



CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

Área de Publicaciones y Documentación

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1978 (*)

«La Constitución ha cumplido hasta ahora su objetivo de convivencia en paz y libertad, pues ha resuelto en buena medida los grandes problemas de la convivencia española. No hay razón alguna para poner en cuestión sus grandes opciones. Como ha servido, como nos ha servido a todos, la Constitución debe mantenerse y todos podemos y debemos defenderla, pero han transcurrido los años suficientes como para que acontecieran hechos que la Constitución misma no podía prever y para que podamos adoptar soluciones, en el desarrollo de nuestras instituciones, que la propia aplicación de la Constitución va permitiendo.

Hace veinticinco años no existía para los españoles la realidad de la Europa unificada, no se había producido la revolución social que han protagonizado las mujeres, no se había hecho realidad el Estado autonómico. Por eso queremos ofrecer a todas las fuerzas políticas un consenso básico para afrontar una reforma concreta y limitada de la Constitución que aborde esos problemas. Se trata, en primer lugar, de abordar, como he anunciado, la reforma del Senado; en segundo lugar, de modificar, sin alterar las previsiones que afectan al Príncipe de Asturias, las normas que regulan el orden de sucesión en la Corona, con el fin de adaptarlas al principio de no discriminación de la mujer que con carácter general

consagra la propia Constitución; en tercer lugar, creo que ha llegado el momento de consagrar, con la fuerza simbólica que proporciona la Constitución, la denominación oficial de las diecisiete comunidades autónomas y las dos ciudades autónomas y su consideración definitiva como parte esencial del Estado y su forma de organizarse territorialmente; en cuarto lugar, queremos que la Constitución española incorpore a su texto una referencia a la próxima Constitución europea, como signo solemne de nuestro compromiso definitivo con Europa y del valor real que damos a nuestra condición de ciudadanos europeos.

El proyecto de reforma de la Constitución es una tarea esencial en la que pido el concurso y la voluntad de todos para alcanzar un gran acuerdo, porque se trata de reformarla para mejorarla. El Gobierno tomará la iniciativa para la reforma, para lo cual solicitará un informe previo al Consejo de Estado, que constituirá la base de su proyecto. En los próximos días, el Gobierno procederá al nombramiento de un presidente del Consejo de Estado, de reconocido prestigio y probada independencia, para que dirija este trabajo. Contará además para ello con el auxilio del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, que pasará a adscribirse al propio Consejo de Estado, abandonando la órbita estricta del Gobierno».

(*) De la intervención del Sr. Rodríguez Zapatero en el Debate sobre la investidura como candidato a la Presidencia del Gobierno (DSCD. VIII Legislatura, N.º 2 de 15 de abril de 2004, págs. 18-19).

DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE ESTUDIOS
POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
PUBLICACIONES Y DOCUMENTACIÓN
ÁREA DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACIÓN



Edita: **Centro de Estudios Políticos y Constitucionales**
Plaza de la Marina Española, n.º 9 - 28071 Madrid

Depósito Legal: M. 23.077-1998
ISSN: 1139-2827
NIPO: 005-02-022-0

SUMARIO

I. DOSSIER. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESPAÑA	1
II. LEGISLACIÓN EXTRANJERA	113
III. ACTIVIDADES	116
IV. PUBLICACIONES: A) Revistas. B) Libros	130

I. DOSSIER: LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESPAÑA (*)

SUMARIO

- I.1. La reforma constitucional en las Constituciones Históricas (pág. 3)
 - I.1.1. Debates parlamentarios sobre la reforma de las constituciones de 1812, 1869 y 1931 (pág. 4)
- I.2. La reforma constitucional en la Constitución de 1978 (pág. 44)
 - I.2.1. Tramitación parlamentaria del Título X de la Constitución de 1978 (pág. 48).
- I.3. La reforma del artículo 13, apartado 2, de la Constitución de 1978: El Consejo de Estado y el Tribunal Constitucional ante la reforma (pág. 73).
 - I.3.1. Tramitación parlamentaria de la reforma (pág. 86).
- I.4. Bibliografía (pág. 110).

I.1. La reforma constitucional en las Constituciones Históricas

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

TÍTULO X

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y MODO DE PROCEDER PARA HACER VARIACIONES EN ELLA

Capítulo único (1)

Art. 372. Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.

Art. 373. Todo español tiene derecho a representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.

Art. 374. Toda persona que ejerza cargo público,

civil, militar o eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesión de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al Rey y desempeñar debidamente su encargo.

Art. 375. Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá posponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.

Art. 376. Para hacer cualquier alteración, adición o reforma en la Constitución será necesario que la Diputación que haya de decretarla definitivamente venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

Art. 377. Cualquiera proposición de reforma en algún artículo de la Constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada a lo menos por veinte diputados.

Art. 378. La proposición de reforma se leerá por tres veces con el intervalo de seis días de una a otra lectura; y después de la tercera se deliberará si ha lugar a admitirla a discusión.

Art. 379. Admitida la discusión, se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formación de las leyes, después de los cuales se pondrá la votación, y si ha lugar a tratarse de nuevo en la siguiente diputación general; y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

Art. 380. La Diputación general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá de-

(*) Se publica en este Boletín el epígrafe III del Dossier «La reforma constitucional en los países de la Unión Europea» que, por problemas de espacio, no fue incluido en el número 17-18 de 2003.

(1) Arts. 370 a 382 del Proyecto de Constitución.

clarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de los votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Art. 381. Hecha esta declaración, se publicará y comunicará a todas las provincias; y según el tiempo en que hubiere hecho, determinarán las Cortes si ha de ser la Diputación próximamente inmediata o la siguiente a ésta, la que ha de traer los poderes especiales.

Art. 382. Éstos será otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo a los poderes ordinarios la cláusula siguiente:

«Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal). Todo con arreglo a lo prevenido por la misma Constitución. Y se obligan a reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieron».

Art. 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará a ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Cortes.

Art. 384. Una Diputación presentará el decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar y circular a todas las autoridades y pueblos de la Monarquía.

CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA (1 DE JUNIO DE 1869)

TÍTULO XI (2)

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 110. Las Cortes, por sí o a propuesta del Rey, podrán acordar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el artículo o artículos que hayan de alterarse.

Art. 111. Hecha esta declaración, el Rey disolverá el

Senado y el Congreso, y convocará nuevas Cortes, que se reunirán dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolución de las Cortes de que habla el artículo anterior.

Art. 112. Los Cuerpos Colegisladores tendrán el carácter de Constituyentes tan sólo para deliberar acerca de la reforma, continuando después con el de las Cortes ordinarias.

Mientras las Cortes sean Constituyentes, no podrá ser disuelto ninguno de los Cuerpos Colegisladores.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA (9 DE DICIEMBRE DE 1931)

TÍTULO IX (3)

GARANTÍAS Y REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 125. La Constitución podrá ser reformada:

a) A propuesta del Gobierno.

b) A propuesta de la cuarta parte de los miembros del Parlamento.

En cualquiera de estos casos, la propuesta señalará concretamente el artículo o artículos que hayan de suprimirse, reformarse o adicionarse; seguirá los trámites de una ley y requerirá el voto, acorde con la reforma, de las dos terceras partes de los Diputados en el ejercicio del cargo, durante los cuatro primeros años de vida constitucional, y la mayoría absoluta en lo sucesivo.

Acordada en estos términos la necesidad de la reforma, quedará automáticamente disuelto el Congreso y será convocada nueva elección para dentro del término de sesenta días.

La cámara así elegida, en funciones de Asamblea Constituyente, decidirá sobre la reforma propuesta y actuará luego como Cortes ordinarias.

I.1.1. DEBATES PARLAMENTARIOS

CONSTITUCIÓN DE 1812

DIARIO DE SESIONES DE LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS Sesión del día 17 de enero de 1812

TÍTULO X

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y MODO DE PROCEDER
PARA HACER VARIACIONES EN ELLA

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 370. Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les

(2) Arts. 109 a 111 del Proyecto de Constitución.

(3) Art. 121 del Proyecto de Constitución.

hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.

Art. 371. Todo español tiene derecho a representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.

Art. 372. Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar o eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesión de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al Rey, y desempeñar debidamente su encargo».

Quedaron aprobados sin discusión estos artículos.

«Art. 373. Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos».

El Sr. DOU: Me conformo con la idea de que a la Constitución se dé toda la estabilidad y firmeza que sea posible; pero por esto mismo opino que el artículo de que se trata debe es-

tar en términos diferentes. Todo artículo, para que sea estable y firme, debe fundarse en principios sólidos y en doctrina segura, que no pueda ser impugnada; de otro modo, o no atendiéndose a esto, se disminuye la autoridad y el respeto con lo mismo con que se pretende conciliar. ¿Con qué razón quitaremos nosotros a la Nación y a las Cortes venideras un derecho que es incontestable? Supóngase que en las Cortes venideras se resuelva la convocación de unas Cortes extraordinarias para la alteración, variación o reforma de algunos artículos de la Constitución, o que a instancia de las provincias, y en el mejor modo que corresponde, se junten Cortes extraordinarias con amplias facultades; ¿quién dirá que en un caso como éste, verificándose de aquí a cinco o seis años, no tendrán las Cortes la misma autoridad que tenemos nosotros? Esto es innegable; y también lo es que lo quita el artículo. Por otra parte, son 382 los artículos, muchos de ellos reglamentarios; comprenden inmenso territorio de una vasta monarquía, y puede, según lo que dé el tiempo, convenir en realidad la variación en algún artículo, ya sea en lo relativo a nuestra Península, ya en lo respectivo a Ultramar. En atención a todo esto, soy de parecer que vuelva el artículo a la comisión, para que se extienda en otros términos, y de modo que se eviten los perjuicios indicados.

El Sr. ARGÜELLES: Quizá en el discurso preliminar pudiera haber hallado el Sr. Dou las razones que ha tenido la comisión para extender este artículo, razones a la verdad muy difíciles de contrastar. Al menos mientras que no se oigan otras que las que ha expuesto el Sr. Dou, el artículo no debe volver a la comisión. No se dice que este Congreso tenga más facultades que las que puede dar la Nación a todas las Cortes sucesivas, sino que en consecuencia del sistema general adoptado por los hombres, se restringen dichas facultades por cierto término, por amor al bien común. La razón es clara. El hombre por su naturaleza tiene una libertad entera y absoluta; pero para asegurar más esta misma libertad, ha tenido que ceder una parte de ella; porque si no la cediera, se exponía a perderla toda. Así que, dice la comisión entre otras cosas, que la experiencia ha hecho ver que es más útil al hombre carecer de una parte de su libertad, que exponerse a perderla toda. Sobre este principio está fundada la teoría de la legislación de todos los países; porque es seguro que si los hombres no se pusiesen restricciones a sí mismos, no subsistirían. Y así es que la Nación, por medio de las Cortes presentes, quiere privarse de parte de su libertad por un cierto y determinado tiempo para asegurar más y más su tranquilidad y prosperidad, a fin de establecer y consolidar la ley fundamental de su Gobierno, que estaba oscurecida, hollada y abatida. Y se ha visto que estas leyes fundamentales por su naturaleza deben tener el carácter de estabilidad, que no tienen las leyes comunes. Aun en éstas no debe hacerse variación alguna, sin experimentar primero si son útiles o perjudiciales; y no cabe en la racionalidad que antes de ocho años pueda una Nación tan extensa como la española tener datos suficientes para saber que el artículo *a* o el artículo *b* es perjudicial a su felicidad, y que hay necesidad de derogarlo y de sustituirlo otro. Porque esto no puede saberlo ningún legislador sin una larga experiencia. Pudiera decirse, Señor (y yo anticipo aquí una impugnación), que no todos los artículos de la Constitución son igualmente necesarios y convenientes; pero a esto es muy fácil contestar; porque en un sistema de esta naturaleza nadie puede saber cuál artículo será el que ofrezca más dificultades o inconvenientes en su observancia. Así que, el que parezca más sencillo y menos interesante, podrá verse acaso por la experiencia que es el que ás importa conservar. Y por último, Señor, la experiencia es la que nos ha de enseñar si es necesaria la variación, porque ella es la que puede acreditar lo perjudicial de un artículo. ¿Y qué será más esencial, Señor, que la Constitución se ponga en práctica, y que por ocho años los españoles manifiesten su opinión, conforme a las ob-

servaciones que hayan hecho en favor o contra los artículos, o que se varíen éstos mañana o esotro día sin estas observaciones? Ahora bien, en una Nación tan extensa como la española, compuesta de la Península y de Ultramar, ¿cómo será posible que en menos de ocho años puedan hacerse estas observaciones, y publicarse de manera que lleguen a reunirse todas en el centro común, formándose una opinión para precaverse de los obstáculos que puedan oponerse a su felicidad? Yo creo que no se podrán hallar razones más convenientes que las que ha tenido la comisión para poner este artículo, exigiendo el término de ocho años.

El Sr. GÓMEZ FERNÁNDEZ: Señor, yo creo que la variación de cualquiera ley ha de dimanar, o bien de la absoluta necesidad que hay de variarla por ser perjudicial, o porque la utilidad general así lo exige. Ahora bien, supongo yo, porque es posible, y posible en todos los casos, y mucho más en unas leyes nuevas, que a los dos años, por ejemplo, la Nación conozca que un artículo o regla no es necesaria absolutamente, o que es perjudicial en aquella circunstancias a que han llegado las cosas, o porque, aunque no sea perjudicial, hay una pública utilidad en que no subsista. Y digo yo: ¿será bueno que la Nación esté viendo que una cosa es de absoluta necesidad el variarla, y no pueda? ¿Y será arreglado ver que un artículo tiene necesidad de variación, porque, o bien es perjudicial, o la pública utilidad lo exija, y porque no han llegado los ocho años, tenga que sufrir este perjuicio o privación de bien hasta que pasen los dichos ocho años? Yo no lo encuentro. Así como la Nación, del modo que se considera en este Congreso, ha tirado las líneas, y puesto reglas en la Constitución para la común utilidad de los pueblos, y todo para su provecho; del mismo modo, reunida dentro de cuatro o cinco años, podrá por su mayor bien proceder a variar algún artículo que exija variación. Y yo digo más: si se advirtiera por V. M. ahora mismo que en la Constitución había un artículo que ya estaba aprobado, del que se podía seguir perjuicio, o nos privaba de una utilidad, ¿no se quitaría, o se variaría sustituyéndole otro? Con que teniendo el mismo objeto las Cortes futuras que tienen éstas, se les debe dejar esta facultad para que hagan las variaciones que convenga, sea a los dos o cuatro o más años. Ahora, si se me dijera que iban a reformar toda la Constitución, entonces yo me opongo absolutamente. Pero siendo sólo para un artículo o artículos, que causan los perjuicios que se ha dicho, deberá sin repugnancia dejarse la facultad de variarle como se halle por conveniente. Y si porque se cree que un artículo es perjudicial, o puede traer utilidad su variación, puede variarse a los ocho años, ¿no se podrá variar a los dos si nos trajera utilidad? Conque si la regla general para variar los artículos es la utilidad o perjuicio que nos resulte, en cualquier tiempo que se advierta puede la Nación reunida en Cortes hacer las alteraciones oportunas si no en el todo de la Constitución, en aquella parte en que se advierta perjuicio o menos utilidad.

El Sr. CONDE DE TORENO: Todas las razones del señor preopinante versan sobre un principio equivocado. Ha confundido en su discurso la Nación con las Cortes ordinarias. Nadie puede quitar a la Nación la facultad de variar y arreglar la Constitución cuando le parezca oportuno, porque lo contrario sería un absurdo en buenos principios; pero sí es permitido limitar la autoridad a las Cortes ordinarias; que siendo una potestad delegada tiene que sujetarse a lo que le prevengan sus poderes. La Nación, como soberana, es árbitra de hacer todas las mudanzas que crea convenientes para su prosperidad; pero las Cortes ordinarias deben circunscribirse a las facultades que les señale la Constitución, con arreglo a la cual la Nación, que ya entonces la habrá reconocido, les dará sus poderes. Es claro que el llegar a reunirse Cortes ordinarias, conforme las presenta el proyecto de la comisión, será una prueba que la Nación ha convenido ya en adoptar el sistema constitucional que estamos discutiendo, y en tal caso el separarse de él se tendrá

por un atentado contra la misma Nación. Las Cortes ordinarias gozan de una autoridad delegada, que se deriva de la Nación, y el traspasar los límites que se le prescriben es una rebeldía contra sus poderdantes. Los poderes que éstos les hayan otorgado, estando extendidos según la Constitución previene, les prohibirán hacer alteración alguna, sino del modo y siguiendo los trámites que ella misma determinaba. Así que, no habiendo la Nación, origen de todas las tres potestades, otorgado otros poderes que los que ordena la Constitución (a la cual sólo con este hecho habrá reconocido), las Cortes ordinarias ni sus individuos no pueden ampliar sus facultades más allá de lo que aquéllos le prescriben.

Mas juzgo por conveniente manifestar ahora cómo las Cortes actuales han tenido facultad para obrar del modo que lo han hecho, y formar una Constitución. La Junta Central fue un Gobierno legítimo, reconocido Por todas las provincias de la Monarquía. En virtud del poder de que estaba revestida determinó convocar Cortes extraordinarias variando el modo antiguo de la representación, y previniendo que se otorgasen poderes ilimitados para hacer todo lo que creyesen conveniente al pro comunal y bien del reino. La Nación legitimó esta resolución nombrando sus Diputados, y extendiendo los poderes en la forma que la Central dispuso y ordenó. Las provincias ocupadas, a quienes por su situación no les ha sido dable verificar las elecciones, han reconocido, en cuanto han podido, la autoridad de estas Cortes, y recibido con aplauso y entusiasmo sus benéficas providencias. Las más de América igualmente han reconocido a las Cortes, a pesar de que su representación no sea de la misma clase que la de Europa; pero es sabido que la legitimidad de las representaciones nacionales no depende precisamente de su forma, sino del libre consentimiento de los pueblos, de su aprobación y reconocimiento. Y ¿quién podrá negar que la mayoría de la Nación, que es la que debe decidir, ha reconocido a las Cortes, y sin suscitar duda ni sospecha de falta en ellas de poderes o facultades? ¿No las han reconocido todos, individuos y provincias, del modo que se han constituido? ¿Y no han admitido con gusto aquellas determinaciones suyas, que suponen una autoridad ilimitada? ¿No tenemos testimonios repetidos del regocijo con que han sido recibidos el decreto de señoría y otros, que publicados por sola la autoridad de las Cortes manifiestan que ejercen éstas un poder sin limitación? ¿Y quién negará que apenas ha penetrado la primera parte de la Constitución en los pueblos ocupados, se han apresurado todos a jurarla sin estar aún discutida ni sancionada? Y de América mismo, ¿no empiezan a llegar noticias de las provincias, que están más cercanas a nosotros, del júbilo con que han admitido aquella primera parte? Así que, la autoridad de estas Cortes es legítima para proceder como constituyentes; sus poderes las autorizaban para ello, y el convenio y aprobación de los pueblos lo han confirmado, con lo cual claramente se deja ver que nosotros no rebajamos a la Nación nada de sus facultades, ni intentamos coartárselas (lo que sería un desvarío), sino que, fieles a los Principios, nunca nos olvidamos de ellos, y hacemos la debida distinción entre la Nación y las Cortes ordinarias, esto es, entre una potestad delegada y el origen de todas las potestades.

Mas veamos si las restricciones que la comisión pone para alterar la Constitución, es conveniente se disminuyan o se conserven como las presenta. Para mí es importante aprobar el artículo conforme está. Es de temer con justo recelo, que el deseo de la novedad conduzca a las próximas Cortes a hacer alteraciones trascendentales, si no se las sujetase, trayendo consigo estas innovaciones dos males necesarios de atajar. Primero, que la variación probablemente no sería para mejorar la Constitución, sino para empeorarla, convirtiéndola en más liberal: los muchos enemigos que la acechan, esperando ocasión para atacarla; lo poco que el espíritu público puede haber trabaja-

do en tan corto tiempo para disiparlos, nos precisará ser cautos. Segundo, los inconvenientes que nacen de no dar a la Nación un sistema fijo, que forme en ella un carácter estable y duradero, sin el cual la mejor Constitución sólo se quedaría en una mera teoría. Estas razones poderosas me obligan a mí a aprobar las limitaciones que presenta el proyecto. Tal vez no bastarán; pero por nuestra parte no debemos omitir medio alguno para ahuyentar el espíritu de veleidad que sin discernimiento alteraría a su antojo artículos importantes de la Constitución, sin haber experimentado si son o no perjudiciales. Los legisladores antiguos siempre han llevado la idea de la perpetuidad en el establecimiento de sus leyes fundamentales. Hemos visto que Licurgo se ausentó de su país natal, mandando que no se alterasen sus instituciones hasta que volviese, y prefirió renunciar a su Patria para toda la vida, más bien que exponerla a hacer mudanza alguna con su vuelta. Zaleuco, entre los locrenses, ordenó que todo aquel que hiciese al pueblo la propuesta de una ley nueva, se presentase con un dogal al cuello, para que en caso de ser desechada, se le quitase la vida. Los legisladores modernos igualmente han procurado poner trabas a estas alteraciones radicales, como se puede notar hasta en las mismas Constituciones de nuestros días. Sobre estos principios rueda la doctrina y el sistema de la comisión, que yo apoyo, pues por ella no se pone un freno a la Nación, sino a los individuos que la representan.

El Sr. LEIVA: Cuatro Diputados de la comisión opinamos que los ocho años de que habla este artículo corriesen después de aceptada y jurada la Constitución por la Nación en las primeras Cortes. No hallo razones para variar de dictamen.

Ha debido V. M. dar una Constitución a los españoles para establecer su libertad política, haciendo que el goce tranquilo de los bienes inestimables que de ésta dimanar suceda a la larga serie de males y de calamidades de todo género. Pero como la Constitución ha de ser un pacto a que se debe dar toda la estabilidad posible, conviene, y es justo, que la Nación, enterada de sus cláusulas, la acepta y jure libremente por medio de otra representación, que al efecto traiga poderes especiales. El conocimiento del asunto de las obligaciones fundamentales a que se han de sujetar todos los españoles, debe determinar su libre consentimiento para darlas una firmeza perpetua.

Es evidente que este artículo y casi todos los siguientes hacen casi imposible la reforma de 369 artículos que forman la materia de la Constitución y, por consiguiente, se embaraza casi perpetuamente el ejercicio de la soberanía, que es inalienable, y esencialmente reside en la Nación, como hemos proclamado tantas veces. Esta restricción será justa si la Nación, enterada de la Constitución, quiere con esta u otras trabas prohibirse poder hacer alteraciones, y no lo será de otra manera.

Las leyes tienen un efecto precario. La revolución de circunstancias hacen necesaria su derogación o suplemento. Los medios de derogar son fáciles. Por lo tanto, si las instituciones fundamentales deben ser estables, según que más pueda extenderse la estabilidad de las cosas humanas, es necesario confesar que la Constitución no sólo debe ser hecha libremente, sino que debe ser aceptada libremente; y debiendo preceder a la aceptación la instrucción, deberá hacerse en las primeras Cortes. Esta aceptación, que yo hallo indispensable para que se establezcan los vínculos que la Nación quiera para no poder alterar, no es un requisito sin el cual no pueda establecerse la Constitución. Ella debe desde luego publicarse y observarse; y si las siguientes Cortes la aceptan, será una obra justamente consagrada a la perpetuidad.

El Sr. Conde de Toreno ha dicho que en el hecho de enviar las provincias Diputados para Cortes ordinarias, dan la mejor prueba de aceptar la Constitución, pues en otro concepto, no los enviarían. Este honrado vocal reconoce la necesidad de la aceptación, según el sentido de sus reflexiones; pero el medio que

designa para explicarla es en mi opinión muy peligroso. Nuestro primer objeto debe ser evitar un cisma político. Para esto es necesario reunir la opinión pública en un centro, cual es las Cortes. En ellas los Diputados, en uso de sus instrucciones, harán las observaciones que les parezca. Pero si como el enviar Diputados para Cortes ordinarias fuera prueba de aquella aceptación, el no enviarlos debería ser de oposición, daríamos lugar a la disolución del Estado, por no convenir en un medio ordenado y sistemático para explicar la voluntad general.

Se pretextan recelos sobre que se harían novedades perjudiciales. No los puedo yo concebir, y creo que se agravia a la Nación en indicarlos. Su juicio característico y su amor al orden distinguirá siempre a sus representantes. La religión de nuestros padres, el Gobierno monárquico del Reino, y los principios esenciales en que ha de consistir la libertad civil, serán en todos tiempos el objeto del respeto y el del celo español, y del verdadero interés público. En algunas aplicaciones de dichos principios sufren alteración, la voluntad de la Nación deberá igualmente ser respetada. Si ella, con instrucción, quiere que todos los artículos sean inalterables, habremos logrado hacer una obra de siglos. Una Constitución libremente hecha, y libremente aceptada, es sobre los tiempos.

Se alega la distinción entre las Cortes ordinarias y extraordinarias. Reconozco la justicia de esta distinción, y conforme a ella, opinamos que las siguientes Cortes debían tener el carácter de extraordinarias, trayendo los Diputados poderes especiales sobre la aceptación de la Constitución. Concluyo refiriéndome a las demás razones alegadas en el voto particular.

El Sr. CANEJA: Nada habrían adelantado las Cortes discurriendo con el más prolijo examen la Constitución política del Estado, y sancionándola después de la más seria reflexión, si por conclusión de esta grande obra no se tratase de asegurar su estabilidad, o si su ejecución se hubiese de reservar al arbitrio de las futuras Cortes y de los agentes del Poder ejecutivo. Los Sres. Diputados, que no contentos con haber indicado esta opinión, han procurado sostenerla, debieran habernos alegado tales razones, que ya que no nos convencieran exigiesen siquiera algún examen. Mas por mi parte confieso que no encuentro en sus discursos sino una monstruosa contradicción de principios, defecto en que incurrían con frecuencia los que como ellos se proponen defender una causa desesperada.

La Nación, Señor, soberana por sí, e independiente, tiene sin duda el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de Gobierno que más le convenga; representada legítimamente por los Diputados que componen estas Cortes generales y extraordinarias a quienes ella misma ha hecho depositarios de todo su poder y sus derechos, se halla actualmente ejerciendo sus más sagradas facultades: se ocupa en sancionar su Constitución. La única regla que debe observar en esto es sin disputa la de la conveniencia pública. ¿Quién podrá, pues, disputarle la facultad de imponerse a sí misma la ley de no alterar en nada durante el término de ocho años lo que ella establece ahora? Siendo soberana, se dice, es necesario que tenga mañana la facultad de deshacer lo que haya hecho hoy; pero yo contestaré que dejaría por el contrario de ser soberana si no pudiese dar estabilidad a sus leyes, fijar el término de su duración, y determinar las formalidades con que deban ser abolidas o reformadas. Además de que este argumento, como ya se ha dicho, envuelve otra contradicción bien manifiesta. La Nación en sí tendrá siempre el derecho de hacer lo que le acomode; pero las Cortes ordinarias, hijas de la Constitución, ni serán lo mismo que la Nación en abstracto, ni deberán confundirse con las extraordinarias y constituyentes, autorizadas con poderes ilimitados, ni podrán abrogarse más facultades que las que la misma Constitución les señale. Si fuese posible que la Nación estuviera siempre reunida o representada por un Cuerpo Constituyente, entonces sería inútil el artí-

culo que se discute; pero semejante estado es repugnante, violento, y aun imposible. Ni una nación puede estar siempre constituyéndose, ni un cuerpo constituyente puede reunirse sino en épocas de revolución y de trastorno. Nosotros mismos debemos nuestra reunión, y deberemos nuestra libertad, a la infame agresión del tirano de la Europa. Sin ella es bien seguro que ni tendríamos Cortes ni Constitución, y sin ella ya seríamos atados al carro del despotismo más o menos duro, según el carácter de los Reyes que nos gobiernan, sin más reglas que su voluntad. Si, pues, un Estado no puede constituirse sin pasar por la anarquía, y sufrir todos sus males (porque no de otra manera se puede correr el tránsito desde el despotismo a la libertad) cuando una vez haya llegado a sancionar su Constitución, la política exige que se asegure su observancia y estabilidad por todos los medios posibles, y que se evite hasta la tentación de destruirla con el pretexto de mejorarla. ¿Y por qué no hemos de seguir nosotros esta conducta? ¿Por qué no hemos de asegurar una duradera observancia a nuestra Constitución, a ese libro sagrado en que están escritos nuestros derechos; a esa única áncora de nuestra libertad? El que ella sea obra de nuestras manos no debe hacernos desconfiar de su mérito. Olvidemos por un momento aquella moderación con que la prudencia y la urbanidad nos obligan a mirar como imperfectas todas nuestras producciones, y aunque separados igualmente del petulante orgullo, hijo de la ignorancia, acordémosnos de que la Nación nos ha enviado a formar su Constitución, y traigamos a la memoria las innumerables pruebas que tenemos del júbilo y entusiasmo con que se ha recibido su solo proyecto por los pueblos libres, y aun por los que gimen bajo la opresión del tirano.

¿Y qué sería, Señor, de esta grande obra, en que se cifran las esperanzas de los buenos españoles, si se hubiese de reservar su ejecución a las futuras Cortes? El carácter moderado de los españoles, se dice, y su amor a la libertad, harían que se respetase la Constitución, sin que el artículo que se discute viniese en cierto modo a declarar su inviolabilidad. Los españoles son, en verdad, graves, moderados, firmes en sus resoluciones, y en nada se parecen a los franceses; pero todo esto no basta para el objeto de que se trata. Educados por muchos años entre errores y preocupaciones; imbuidos muchos de máximas absurdas, que aunque contrarias al derecho natural, y aun sagradas letras, se enseñaban no obstante en nuestras universidades; acostumbrados además a arrastrar por mucho tiempo las doradas cadenas del despotismo; los que estaban bien hallados con semejante orden de cosas, ni podrán arrancar de su pecho tan pestilente doctrina, ni acomodarse con gusto a un sistema todo nuevo. Los individuos de corporaciones que deban en su virtud quedar extinguidas, los que en las reformas de tanto abuso hayan perdido sus intereses particulares, los egoístas, que jamás saben preferir el bien de la Nación al suyo propio, todos estos y otros muchos serán por regla general enemigos más o menos encarnizados de la Constitución, y la minarán por los cimientos. Ni es esto, Señor, por desgracia, una mera conjetura, ni le faltan al Congreso pruebas bien desagradables de esta verdad. Díganlo sino aquellos sujetos que, pugnando con la opinión pública, han tenido el arrojo suficiente para atacar bruscamente la Constitución en el tiempo mismo en que ocupado V. M. en sancionarla recibía pruebas nada equívocas de la pública aceptación, y que se hallan por lo mismo pendientes ahora de un juicio. El pueblo, Señor, este pueblo, sobradamente ilustrado en sus derechos, la Nación en general, para quien se hace esta grande obra, desea verla en ejecución, desea su perpetua estabilidad. Éste fue el objeto principal de nuestra misión; no le hagamos nosotros ilusorio, dejando a la merced de otras Cortes o de los agentes del Poder ejecutivo el que echen o no por tierra el fruto, no precisamente de nuestro trabajo, sino más bien de los sacrificios de lágrimas y sangre que ha sufrido y sufrirá la Patria.

Si las nuevas Cortes hubiesen de examinar y censurar la Constitución; si la observancia de ésta hubiese de pender de su juicio, puede asegurarse que sufriría variaciones considerables, porque los hombres se diferencian mucho en opiniones, y siempre fue más fácil la crítica que la invención. Entonces, los enemigos de la Constitución atizarían el fuego contra ella, sembrarían la discordia, pondrían en movimiento todas sus maquinaciones y arterias, y quizás quizás, triunfarían de la causa de la Nación.

Mas ¿para qué nos cansamos en estas obvias reflexiones? ¿Por qué estamos disputando sobre un supuesto imaginario? Interin que no se ponga en planta la Constitución, es imposible que se reúnan nuevas Cortes; si las ha de haber, como esperamos, preciso es que deban su existencia a la misma Constitución. ¿Cómo, pues, se pretende que el efecto venga a resolver si ha de existir o no la causa? ¿Por qué monstruosa contradicción se quiere que sean aquéllas las que decidan de la fiel observancia de ésta? Semejantes argumentos no pueden merecer otro nombre que el de extravíos de la razón.

Los agentes del Poder ejecutivo, o bien sea el Rey, o los Reyes, no tendrán jamás repugnancia mayor a la Constitución que en los primeros años de su establecimiento. Acostumbrados, por decirlo así, a vivir sin ella, y a medir su poderío por su arbitrio y voluntad, no verán en este libro sino una odiosa restricción de su poder. Ejemplos podrían citarse de Reyes, que arrebatados de este prestigio, y mal aconsejados, dieron al traste con su existencia y con la de su Monarquía, por no haber querido tolerar la disminución de sus injustas aunque antiguas facultades. Evitémosles, pues, la tentación de dar en tierra con todas nuestras leyes fundamentales, quitándoles la ocasión de toda reforma en un cierto número de años. Procuremos que ellos mismos se acostumbren y aun aficionen a la Constitución; hagamos que el tiempo y la experiencia les obliguen a conocer que en su puntual observancia se hallan cifrados sus más ciertos intereses, su verdadera autoridad, que entonces será menos temible su verdadera autoridad, que entonces será menos temible su influjo en cualquiera ocasión de reforma. En fin, Señor, yo apruebo exactamente la idea del artículo que se discute; mas no me hallo conforme con el término que en él se designa. El espacio de ocho años no me parece suficiente para que la Nación conozca todas las ventajas que deben resultarle del nuevo sistema que se va a establecer, y sin este conocimiento no puede hallarse en estado de juzgar de sus imperfecciones. Se reduce, pues, mi opinión, a aprobar el artículo; pero con la calidad de que en lugar del de ocho se prescriba el término de doce años.

El Sr. MENDIOLA: Señor, si fuera absolutamente cierto el principio de felicidad notoria de que parte el señor Caneja, y que supone en todos los artículos de la Constitución, para que en muchos años no pueda padecer de intento la menor alteración, no sólo convendría yo en los ocho años, como propone el artículo, sino que suscribiría por tantos más cuantos deseo la prosperidad de la gran Nación antigua, que por muchos siglos ha equilibrado en primer orden con las más respetables de la Europa. Pero al paso que padece muy capitales excepciones la sentada base del Sr. Caneja, se limita mi diferencia respecto de aquellos artículos, que más que la Constitución de los pueblos contienen el germen de su disolución, o bien sea separación ignominiosa de una muy grande y muy apreciable parte de los que bajo el nombre de españoles pertenecen fuera de toda duda a esta grande Nación. Hablamos de buena fe, y cada uno para responder meta la mano dentro de su pecho, sin olvidarnos del principio de no querer para otros lo que no queremos para nosotros mismos. La exclusión de los que se han querido llamar *castas* (cuyo inútil apodo debería proscribirse) de la representación nacional, y también de los oficios de república o concejiles, de que han estado en posesión, puesto que uno y otro será en lo sucesivo propio de los

ciudadanos, ¿es, por ventura, una sanción de utilidad notoria a los mismos que han de sufrir esta nota, para que por el fundamento de felicidad presunta se interprete que gustosos y agradecidos los interesados, se someterán a la Constitución en esta parte? La sentada base del Sr. Caneja, ¿puede recibir con la firmeza que los derechos de nuestras deseadas prerrogativas, la odiosa y repugnante exclusión que hacemos de tantos millares de hombres, cuya representación es también aquí de nuestro cargo? Yo afirmo y también defiendiendo la legitimidad de las Cortes, sin embargo de que sus representantes son suplentes de los propietarios, y en número muy considerable; que consiguientemente pueden formar y aprobar una Constitución, cual la formarían los mismos pueblos, si pudieran reunirse, o todos sus representantes que fuesen autorizados con poderes bastantes. Pero no podrá negarse que esta legitimidad se apoya puntual y acabadamente en la calidad de las actuales circunstancias; que hallándose alarmada toda la Nación por el robo de su soberano legítimo, no podía reunirse para tratar de su defensa y remedio radical, sino del modo que cuanto más breve lo pudiera verificar; y como el posible remedio y defensa es tanto más legítimo cuanto más natural y aun forzoso, es innegable que habiendo efectuado esta reunión por estos medios y por estos motivos, ella es sobre todas las medidas, la más legítima, y sus actos, los más supremos y respetables. Mas en cuanto a la permanencia de éstos y estabilidad irrevocable por muchos años, todavía haría yo distinción de los conducentes a la necesidad del momento para la estable, y si se quiere, inmortal defensa y gloria de la Monarquía, de aquellos que, sin conexión con tan urgentes fines, se han extendido a la división los diferentes Estados de que en tiempo de paz gozarán los súbditos; las prerrogativas que distinguirán a los unos de los otros, sin embargo de la igualdad en todas, así para servir en la guerra, como para contribuir en la paz. En cuanto a estos últimos, que no exigen una pronta y acabada resolución, adoptaría yo las leyes del derecho común, que hablan de los gestores de los negocios o agentes oficiosos, que en falta irremediable de apoderados o habilitados hacen y practican cuanto creen útil y conveniente en los negocios del ausente o ocupado a larga distancia, así como ahora que estándolo la Nación en tan precisos y urgentes negocios como los de la guerra no puede tener tiempo para ocuparse en otros, ni ha podido lograr del suficiente para habilitar apoderados de tan vasta y complicada Monarquía. Y si estos suplentes o gestores jamás concluyen los negocios sino hasta la aprobación o ratihabición de los mismos a quienes se suplen, para que no se dijera alguna vez que los suplentes, con fuerza mayor que la de los suplidos, y por lo mismo no tomada de éstos, habían hecho por voluntad propia, y no interpretada, la obligación más duradera de sus representados.

Ni se me diga que las leyes no deben gobernar nuestras deliberaciones, cuando tienen por objeto formar o reformar a las mismas leyes; porque al fin la que llevo adoptada, mejor que no la sola razón natural que vaguea y diversifica las opiniones como las figuras, es un resultado de la profunda meditación de los mejores tiempos; es un síntoma de los más calificados de la misma razón natural, que, para ser corregida, se ha fijado en ciertos puntos de conveniencia universal que no pueden desatenderse sin resentimiento del mismo derecho de las naciones cultas. Que lo determinado en odio de los hombres que quieren se llamen castas, sea más bien para la disociación de un Estado que no para su ayuntamiento o constitución, lo persuada de la ley VII, tít. I de la Partida primera, que habla de leyes constitucionales o que ayuntan a los hombres, en este sentido: «Et a gobernamiento de las gentes pertenescen las leyes que ayuntan los corazones de los homes por amor; et esto es, derecho er razon. Ca destos dos cosas selle la justicia complida, que face á los homes vevir cada uno como conviene; et los que así viven, non han por que se desamar, mas antes han porque se querer bien. Et por ende las leyes que son derechas, facen ayuntar la

voluntad de un home con el otro desta guisa por amistad.» Hasta aquí la intachable ley de las famosas Partidas. Discúrrase ahora si será posible el ayuntamiento por amor entre gentes degradantes y degradadas; entre gentes que han de militar en defensa de la Nación y contribuir para el pago de los empleados o lista civil, y las que con su positiva exclusión sólo han de tener derecho a disfrutar de estos sueldos y de aquellos honores pagados con el dinero de todos, así en los empleos políticos como militares. Podría tolerarse (nunca en mi opinión) que fuesen suspendidos los derechos de aquellas gentes, is hermanos y representados, para integrar esta corporación del augusto Congreso; porque al fin esto se funda en el temor de que la representación de Ultramar no sea mayor que esta de la Península; pero de ninguna suerte puede sostenerse que queden igualmente despojados de servir en los oficios de república, empleos políticos, eclesiásticos y militares de que han estado en posesión, como es consiguiente el artículo constitucional que hace propios todos los destinos de sólo los ciudadanos. Ninguna de nuestras leyes ha prohibido hasta ahora las representaciones que quieran hacerse sobre el perjuicio de las mismas leyes; antes, por estilo muy contrario, han prevenido siempre que no se cumplan aquellas que se crean perjudiciales; que se representen en forma debida los inconvenientes que se temen de su cumplimiento, y puntualmente las que contengan el despojo de los derechos o bienes de algún particular, no deben cumplirse absolutamente, sino interpretarse ganadas subrepticamente o con error, como disponen las recopiladas en los Códigos para Ultramar. Es bien sabido que mineros, manufactureros, labradores, puede, siendo como son tan útiles como honrados, obtener cualesquiera de los referidos destinos; y es igualmente cierto que los llamados *castas* pueden ser de cualquier de dichas carreras, y que entonces participan de las distinciones que son a ellas anejas, así como sufren el trabajo duro y constante que todas suponen, principalmente la de la minería. Es, según esto, evidente que si ya no han de ser ciudadanos, aunque sean de estas carreras, se les despoja de sus prerrogativas anejas, se obra contra el estímulo de la minería, de la agricultura y de las artes, y además de esto, es constituir con injusta desigualdad el gravamen, sin compensación, que se les irroga de servir en la milicia y con sus contribuciones. Yo no sé cómo pueda ser todo esto, aprobado por suplentes o por propietarios que no recibieron poder alguno de éstos, cuya exclusión se trata, y en cuyo trabajo, en cuyo dinero y en cuyas defensas resultamos tan interesados los que nos declaramos ciudadanos, y a ellos privados de poderlo ser (sino por merito eminente y privilegio) por el tiempo de doce años, que prescribe el artículo, para que pueda ser reclamado. Si esto se dispusiera por una ley, podría al fin reclamarse; mas disponiéndose como para constituir y como para ayuntar por amor a los españoles que componen el Estado, así puedo yo aprobarlo como puedo creer que la degradación concilia el agrado, que pueden emprenderse obras meritorias sin el estímulo del premio, y que puede abrazarse la constante fatiga, para que su más óptimo fruto, que consiste en el honor, se lo lleven otros.

Es menester no perder de vista la otra importante diferencia entre las leyes constitucionales y las que son abortadas por las circunstancias; aquéllas hacen la garantía de los derechos apreciables del pueblo para con el Rey, que, si puede mandar como mejor convenga, ha de ser bajo del presupuesto de no tocar jamás en la Constitución, que hace el agrado, que obra la felicidad y que forma el ayuntamiento de la Nación. Las otras aseguran al Rey y a su Trono contra la vicisitud o volubilidad de los mismos pueblos, que repugnan sufrir ppor menor o en individuo la ley que aprobaron por mayor o con toda la Nación. Esta aplicación de los principios, hecha por el Poder ejecutivo, causará las más veces el desagrado en quienes la hayan de sufrir; y este desagrado nada importa que sea contra la voluntad. Más que el desagrado se mire con indiferencia al tiempo de convenir en los principios verdaderamente consti-

tucionales, me parece lo mismo que pretender la nueva desconocida lógica de buscar la verdad en las consecuencias, aunque no exista en las premisas o en los antecedentes.

Usando del poder ilimitado de que estoy revestido, no apruebo este artículo, y sí ratifico la exposición que con otros tres individuos de la fracción americana de Constitución tengo firmada y presentada.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: El Congreso tiene aprobada la introducción del proyecto de Constitución, que dice así (*La ley*). Luego aquí se deben distinguir dos cosas: las antiguas leyes fundamentales o políticas de la Monarquía, y las nuevas providencias o medidas que se han añadido para que aquéllas tengan su entero cumplimiento y no vuelvan a caer en el olvido. Las primeras se exponen brevemente en el capítulo III del título II, en el que se dice: «el Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey; en éste la de hacerlas ejecutar, y en los tribunales la de aplicar las leyes a las causas civiles y criminales.» Los demás capítulos que tratan de las Cortes y de sus facultades, de la autoridad del Rey y la de los tribunales, no son más que el desenvolvimiento o las consecuencias inmediatas de los expresados principios; y con esto se hace ver claramente que el Congreso no intenta hacer una nueva Constitución, sino establecer la antigua, tomando al mismo tiempo todas aquellas medidas y precauciones que le han parecido más oportunas para conservar las antiguas leyes fundamentales y asegurar su observancia de un modo estable y permanente. Es de la mayor importancia tener esto presente para evitar toda equivocación, y a fin de que jamás se crea que las Cortes actuales han sido convocadas para fundar y constituir nuevamente el Estado, o hacer un nuevo pacto social, que es el error de algunos que no han reflexionado debidamente sobre las funestas consecuencias de semejante doctrina. Nuestras provincias, a pesar de la insurrección general de todas ellas, mantuvieron la unión entre sí, y la unidad de la Monarquía, y a ninguna se le ofreció que podía considerarse en el caso en que se vieron los Estados Unidos de la América cuando establecieron su confederación y la actual forma de gobierno. La Nación española es una sociedad muy antigua, que tiene sus leyes fundamentales, y que fueron observadas por muchos siglos; pero por desgracia cayeron después de un entero olvido, de donde resultó la arbitrariedad del Gobierno, que ha sido la causa principal de los desastres y desgracias que padecemos. Para remediar este mal, no se necesita más que renovar las antiguas leyes políticas de la Monarquía, y hacerlas ejecutar, precaviendo por los medios convenientes su inobservancia en lo sucesivo. Ésta es la voluntad bien conocida de la Nación, y con este mismo objeto han sido convocadas estas Cortes generales y extraordinarias, como consta de las convocatorias de la Junta Central, y de los pareceres de los Prelados, corporaciones y otras personas a quienes se consultó en esta materia tan grave. ¿Y cómo podrá saberse que estas nuevas medidas son a propósito para conseguir el fin que se intenta, sino por medio de la experiencia? Las Cortes, después del más detenido y maduro examen, han creído que las providencias sancionadas llenarán el objeto de asegurar la observancia de nuestras antiguas leyes fundamentales, como lo desea la Nación. La experiencia sola podrá desengañarnos, si acaso nos hemos equivocado en la elección de los medios que se han adoptado. ¿Y qué menos tiempo puede señalarse que el propuesto por la comisión para hacer esta prueba?

El Sr. Leiva se opone al artículo que se discute, porque le considera como contrario al tercero, en que se declara que la soberanía reside esencialmente en la Nación. Es verdad que la soberanía es un derecho propio de la Nación; es decir, que tiene la potestad de establecer sus leyes fundamentales y de hacerlas observar; pero de este principio nada se infiere contra el artículo propuesto. Aquí no se trata ya de la suprema potestad

de la Nación, sino de su ejercicio, el que puede verificarse de muy diferentes maneras. ¿Qué perjudica a la soberanía nacional el capítulo ya sancionado, y que aprobó el Sr. Leiva, en el que se habla de la formación de las leyes y se prescriben los trámites que han de observarse para el establecimiento de ellas? Pues tampoco pueden ser contrarias a la misma soberanía aquellas precauciones que han parecido más convenientes para la Constitución tenga la estabilidad y firmeza necesaria, puesto que ésta es la mayor prueba de la autoridad soberana de la Nación; así como ninguno puede dar testimonio más calificado de que es dueño de una casa, que cuando establece en ella el régimen que quiere.

Vuelvo otra vez al mismo principio de que no se trata de hacer un nuevo pacto social ni una nueva Constitución, sino de restablecer las antiguas leyes políticas de la Monarquía, y de asegurar por los medios más oportunos su cabal cumplimiento. ¿Y será necesario para esto que las Cortes venideras ratifiquen de nuevo la Constitución que éstas han aprobado? Los Diputados de las Cortes actuales han traído poderes amplios e ilimitados para tomar todas aquellas medidas que parezcan más acomodadas a nuestra actual situación política, con el objeto de asegurar la libertad e independencia de la Nación, y de precaver que vuelva otra vez a establecerse entre nosotros la arbitrariedad y el despotismo.

El Congreso reconoció desde el primer día de su instalación que ésta era una de sus más sagradas obligaciones, y por lo mismo mandó en la fórmula prescrita de juramento que todas las autoridades jurasen obedecer a la Constitución que se proponía establecer, conforme a los santos fines para que había sido convocado. La Nación recibió con aplauso este decreto, y desde entonces se espera por todos los buenos españoles el restablecimiento de nuestras antiguas leyes fundamentales, y que quede asegurada su observancia de modo que no puedan otra vez caer en el olvido en que han estado por tantos años. ¿Y será ahora prudente dejar a las próximas Cortes la facultad de rever la Constitución y de sancionarla, sin perjuicio de hacer en ella las variaciones o reformas que les parezca? ¿Esta suspensión no destruiría los buenos efectos que nos prometemos de su pronto establecimiento? Sin duda sería éste el paso más impolítico que pudiera darse, porque las potencias extranjeras no podrían menos de desconfiar de nosotros al vernos obrar con esta inconstancia, y por otra parte dejábamos una anchurosa puerta a los partidos y a las intrigas, cuyo resultado no podría ser favorable a la justa causa que defendemos, ni al objeto que se propone el mismo Sr. Leiva. Por lo tanto, pueden y deben estas Cortes sancionar la Constitución, y de ninguna manera es conveniente remitirlo a las inmediatas; pues sería esto lo mismo que dejar a la Nación en la Incertidumbre de su suerte futura, cuando ahora, más que nunca, es de absoluta necesidad fijar de una vez y de un modo estable y permanente nuestro estado político.

Pero pasemos ya a examinar las reflexiones que acaba de hacer el Sr. Mendiola, que, aunque presentadas con alguna oscuridad, es claro que tienen por objeto el artículo 22. Si se hubieren concedido a los originarios de África los derechos políticos de ciudadanos, el Sr. Mendiola no se opondría al artículo que se discute, como lo dio a entender en la comisión. Cuando se trató de esta materia se expusieron las sólidas razones que había para no conceder desde luego y de una vez los referidos derechos a los originarios de África, y entonces se hizo ver claramente que en esto no había ningún despojo, y por lo mismo no hay motivo justo para que el Sr. Mendiola se queje de que la Constitución perjudica a una clase numerosa del Estado. Por el art. 22 queda abierta la puerta a las Cortes sucesivas para que puedan conceder los derechos políticos a todos aquellos originarios de África que tengan las condiciones prescritas; y el Sr. Mendiola sabe muy bien cuál es el modo de pensar de la comisión sobre la proposición del Sr.

García Herreros, para que desde ahora se conceda carta de ciudadanos a los militares de dicha clase que hayan hecho servicios a la Patria en las actuales circunstancias. Quizá al cabo de ocho años que se señalan estará la mayor parte de los referidos individuos disfrutando de los derechos políticos, y entonces ya habrá necesidad de reformar el art. 22. Pero supongamos que se resuelva ahora que las próximas Cortes puedan hacer en la Constitución las variaciones o reformas que estimen convenientes; ¿qué seguridad puede tener el señor Mendiola de que en las Cortes inmediatas se ha de alterar el expresado artículo como desea? Y si esto no se verifica, ¿será preciso también autorizar a las siguientes para que puedan hacerlo? De aquí resulta evidentemente que no puede dejarse la sanción de la Constitución a las próximas Cortes, sino que las actuales deben hacerlo, como que no se trata de otra cosa que de restablecer las antiguas leyes fundamentales o políticas de la Monarquía, y de asegurar su observancia por los medios que han parecido más oportunos para conseguir este objeto. Si la experiencia hiciese ver en lo sucesivo la necesidad o utilidad de alguna reforma, cuando esto se haya acreditado por espacio de ocho años, podrán las Cortes pasar a ejecutarlo sin los inconvenientes y peligros que se seguirían si se dejase este examen a las próximas que han de celebrarse.»

Se levantó la sesión, quedando la discusión pendiente para otro día.

DIARIO DE SESIONES DE LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS Sesión del día 18 de enero de 1812

Continuó la discusión del art. 373 del proyecto de Constitución, que había quedado pendiente en la sesión del día anterior.

El Sr. ANER: De nada servirían los desvelos y afanes de V. M. en restablecer la sabia, respetable y antigua Constitución de la Monarquía española, si al mismo tiempo no adoptase V. M. todas las medidas convenientes para su estabilidad y observancia. Si una dolorosa experiencia ha manifestado que el desprecio y olvido de nuestra Constitución ha conducido a la Nación al estado deplorable en que se halla, ¿queremos todavía que esta misma Constitución que ahora se establece, quede expuesta a los mismos tiros, y quedemos privados de la felicidad que nos promete? Entonces, Señor, ¿de qué habrán servido nuestros trabajos, de qué tanta sangre vertida gloriosamente en todo el ámbito de la Península para mantener la independencia nacional que la Constitución trata de asegurar? ¿Qué dirían, Señor, nuestros comitentes si después de tantos sacrificios los dejáramos expuestos a los mismos males, y no les presentásemos un porvenir venturoso por medio de la Constitución? No, no debe ser así. En ninguna cosa han estado más exactas y solícitas todas las naciones, así antiguas como modernas, que han querido darse una Constitución, como en asegurar su estabilidad y observancia. ¿Qué de afanes y desvelos no costó a los legisladores griegos el establecer su Constitución, y el contener la impaciencia y veleidad del pueblo (siempre amante de novedades) para que no variasen las leyes constitucionales? ¿Qué cuidado tan exquisito no han tenido los ingleses para precaver cualquier alteración en su sabia Constitución, y para asegurar su observancia? Y nosotros, después de tantos males y trastornos sufridos, ¿seremos menos cautos en adoptar los medios más análogos a perpetuar la Constitución que restablecemos, y que por su excelencia es uno de los monumentos más perfectos de legislación? La Constitución, Señor, es la ley que por su naturaleza debe llamarse estable; es el área donde se asienta y reposa el grande edificio de la so-

ciudad; es la tabla donde cada ciudadano lee los derechos que le corresponden y las obligaciones a que está sujeto; es, en suma, la gran carta en que la Nación establece su Gobierno, declara su religión y asegura sus imprescriptibles derechos.

No tratemos, Señor, como algunos se han persuadido; de formar una nueva Constitución, o hacer un nuevo pacto social; tratemos, sí, únicamente de restablecer nuestras leyes fundamentales, cuyo olvido ha acarreado a la Nación tantas desgracias, porque la Nación española no ha dejado de ser Nación; a pesar de la actual insurrección ha conservado sus leyes; ha tenido Gobierno, y los individuos que componen la Nación se han conservado en sociedad y en unión para resistir al poder y a las maquinaciones de Bonaparte. Las leyes fundamentales, que compiladas en un Código restablecemos a su observancia, por su naturaleza o importancia deben ser estables; y puede asegurarse que la mutabilidad en los principios constitucionales es el preludio de las agitaciones y convulsiones de los Estados, y el precursor del trastorno y de la anarquía. La mutabilidad de la Constitución conduce como de la mano a su desprecio, pasando sucesivamente por las alteraciones que en ella se hacen del desprecio a su inobservancia; de la inobservancia al olvido, y de éste al desorden y a los males que sufrimos.

De aquí se siguen las persecuciones arbitrarias de los ciudadanos, las ocupaciones de sus propiedades, y últimamente la tiranía, y con ella el abatimiento de la Nación. Las leyes fundamentales no se han establecido únicamente, como se ha dicho, para ayuntar a los hombres, sino para su felicidad, que debe ser el objeto de todas las leyes. Entre las leyes constitucionales, unas deben llamarse perpetuamente estables, cuales son las que determinan los derechos de los ciudadanos, su religión, la forma del gobierno, etc. Otras menos estables, como son las que determinan las calidades que deban tener los Diputados en Cortes, el modo de hacer las elecciones, que las Cortes se celebren anualmente, etc., etc. Aunque todas estas leyes no deben reputarse de igual importancia, no por eso se debe tener menos cuidado en darlas toda la estabilidad posible, para que la alteración, variación o abolición de algunos de estos principios secundarios, no minen insensiblemente el grande edificio de la Constitución. Es constante que la ley que determina que todos los años se junten las Cortes, no es una de las principales bases de la Constitución; pero sin embargo, de su inobservancia podría seguirse la destrucción de toda la Constitución, porque si se variase la ley, y se estableciese que no se reuniesen todos los años sino cada tres o cada siete, sucedería que la falta de ejercicio en el Poder legislativo daría margen a que el ejecutivo se excediese de sus límites usurpando facultades que no le corresponden, e insensiblemente vendríamos tal vez a parar en que la institución de Cortes se mirase con poco interés, se acumulasen en el Rey los dos poderes, y viniese a quedar nula la separación de estas bases principales de la Constitución y de una Monarquía moderada, resultando de todo, por una consecuencia infalible, el desorden, la arbitrariedad y el despotismo contra lo que tanto hemos declamado. Lo mismo puede decirse de las leyes que señalan el modo de verificar las elecciones para Diputados en Cortes, sus calidades, etc., porque de exigirse éstos o los otros requisitos, se sigue que las Cortes se compongan de Diputados en quienes se reúnan las calidades necesarias para hacer el bien de la Nación. Me parece, pues, que el argumento que se produce por algunos señores de que no todo lo que previene la Constitución es constitucional, no es bastante para que se permitan hacer alteraciones, adiciones, modificaciones, etc., a arbitrio de las Cortes sucesivas, por la relación que todos los artículos tienen entre sí, y porque es fácil que una variación en una parte que parece menos sustancial, llegue insensiblemente a destruir las bases principales. Tampoco debe servir de obstáculo a la aprobación de este artículo la doctrina que por varios señores se

ha reproducido, de que por este artículo se coartan las facultades de la Nación, y se limitan las de las Cortes futuras, que igualmente que éstas representarán a la Nación, porque si esta doctrina fuese cierta, resultaría que las Cortes actuales en nada podrían obligar a la Nación, ni podrían asegurar su felicidad de un modo estable y duradero; y si tienen facultades (como es indudable) para procurar la felicidad de la Nación, y ponerla a salvo de los males que ahora padece, deben también tenerlas para ligar a la Nación, siempre que de ello la resulte su felicidad. La Nación, considerada generalmente, ni puede reunirse para darse leyes, ni puede gobernarse por ella misma. Necesita valerse de cierto número de representantes o Diputados para que plenamente autorizados ejerzan las facultades que aquella por sí no puede ejercer. Estos Diputados deben obrar siempre con arreglo a las facultades que tienen y, sin excederse de ellas, dirigiendo todos sus conatos al bien y prosperidad nacional. Todos los actos que estos Diputados hacen con arreglo a sus facultades obligan a la Nación, y no se entiende que la perjudican. Bajo estos supuestos, contraigámonos a las Cortes actuales. Reunidas éstas por el voto general de la Nación, y con amplios e ilimitados poderes para libertarla de la esclavitud que la amenazaba, y para asegurar de un modo duradero su independencia y libertad, creyeron que uno de los medios más eficaces, o quizá el único para lograr tan interesante objeto, sería el restablecer la Constitución de la Monarquía, cuya inobservancia y olvido debía considerarse el origen de todos los males. Por esta Constitución se señalan las facultades de la Nación, el modo legítimo de ejercerlas; se establece la forma de su Gobierno, y se hace la división de los tres poderes, base constitutiva de una Monarquía moderada, y el modo con que cada uno de ellos debe ejercerse. En estas bases reposa indudablemente la felicidad de la Nación. Por ellas se limitan las facultades de la misma, y se establecen principios cuya inobservancia perjudicaría notablemente a la misma Nación. ¿Y se dirá por eso que el artículo que se discute perjudica a la Nación, y se le coartan sus facultades porque no se permite variar los principios de la Constitución? Todo lo contrario debe inferirse, porque si en el concepto de las Cortes actuales el bien de la Nación consiste en la observancia de los principios constitucionales, la falta de libertad en que se deja a la Nación para variarlos, lejos de serle perjudicial, la es provechosa y útil, pues la preserva de las convulsiones políticas a que está sujeta una Nación que no tiene una Constitución estable. La Nación se sujeta a ciertas reglas, a ciertos principios, porque le trae cuenta; renuncia ciertas facultades, porque le sería dañoso ejercerlas y, en una palabra, la Nación no podría llamarse tal si no se sujetase a ciertas leyes que, observadas puntualmente, conservan el orden en sociedad y la preservan de las convulsiones políticas, que tantos males causan a los imperios. Ahora bien, sentado como principio indudable que la felicidad de los Estados consiste en una buena Constitución, y en su estabilidad y observancia; y sentado también por principio que no puede ser estable una Constitución en la que se permita hacer variaciones, alteraciones, etc., sin haberse consultado la experiencia, podrá decirse con razón que el artículo que se discute perjudica a la Nación y coarta las facultades de Cortes futuras.

Si los mismos preopinantes confiesan la utilidad que ha de producir la Constitución; si ellos mismos convienen en que ésta debe ser la ley eterna del Estado, ¿por qué no convienen de buena fe que esos objetos no pueden lograrse sino adoptando las precauciones que indica el artículo? ¿Qué comparaciones tienen los perjuicios que puede sufrir la Nación de no poder alterar la Constitución en el término de ocho años, con los que se le podrían causar permitiéndose su alteración continua? Las Cortes sucesivas ni deben tener las mismas facultades que las actuales, ni conviene que las tenga. No deben tenerlas, porque declarada como está por la Constitución la división de los poderes, no deben las Cortes sucesivas ordinarias extraer más

facultades que las que las competen en fuerza de la indicada división. No conviene que las tengan, porque entonces ni la Constitución sería estable, ni sería fácil conservar inalterables los principios constitutivos de la Monarquía moderada. La sanción de la Constitución y su observancia toca indudablemente a las Cortes actuales, que tienen misión expresa para ello, y cuyos amplios e ilimitados poderes las autorizan para hacer todo cuanto entiendan conveniente al bien y felicidad de la Nación. Digo que los Diputados de las Cortes actuales tenemos misión expresa para restablecer la Constitución y sancionar su observancia, para que no se crea, como dijo el señor Mendio-la, que nosotros no éramos más que unos *negoliorum gestores*. Éstos no están autorizados ni por el consentimiento expreso ni tácito del sujeto, cuyos bienes o negocios administran; pero los Diputados de las Cortes actuales obran porque tienen poderes amplios para ello, están autorizados por un consentimiento expreso de la Nación, de que resulta la ninguna semejanza de los Diputados con los *negotiorum gestores*. Ahora bien: si los Diputados de las Cortes actuales están autorizados plenamente, como indudablemente lo están, para restablecer y sancionar la Constitución, cuyo arreglo y discusión nos ha costado más de un año, ¿será prudente dejar su sanción a las Cortes futuras? Entonces los trabajos de las actuales serían meros proyectos, cuya aprobación dependía de la voluntad de las Cortes futuras. ¿Y es conciliable esta doctrina con nuestras obligaciones y con lo que la Nación espera de nosotros? ¿Qué reconvenções tan amargas no sufriríamos de nuestros comitentes, ni después de quince meses de sesiones o más, no les presentásemos algún fruto de nuestros trabajos en la Constitución política que restablecemos, tan necesaria para la prosperidad del Estado? Y supuesto que es de nuestra obligación presentar a la Nación la grande Carta en que conozca sus derechos y obligaciones, ¿será acertado presentarla sin tomar de antemano todas las precauciones para que se conserve y obediencia? Éstas son cabalmente las precauciones que la comisión presenta en el artículo que discutimos, sin cuya aprobación creería aplicable a nosotros el versículo del salmo *in vanum laboraverunt*. Hasblemos, Señor, sin rebozo; el nuevo orden de cosas que se establece por la Constitución tiene muchos enemigos; todos sus tiros se dirigirán a desunirla, y el mejor modo para que lo lograsen eran dejarles expedito el campo para hacer en ella las variaciones que quisiesen. Seamos cautos, Señor; no edificuemos sobre arena. Nunca está más expuesta la Constitución que en los primeros años de su publicación. Su mérito y utilidad no están todavía bien conocidos; es preciso que una experiencia larga haya hecho conocer su bondad. Entonces estoy seguro que no se harán otras variaciones que las que exija la variación del tiempo y de las circunstancias; pero entretanto queda expuesta a todos los tiros de la maledicencia, de la ignorancia y de la preocupación si una sabia previsión no los detiene. El artículo que se discute es, en mi concepto, una de las áncoras más fuertes de la Constitución; sin él, como he dicho, queda expuesta a terribles vicisitudes. El tiempo que el artículo señala es, en mi concepto, muy limitado; debería extenderse a veinte años, para que cualquiera variación viniese bien indicada por la experiencia. De todos modos, Señor, apruebo el artículo como está, y espero que en esta medida hallarán los españoles presentes y futuros suficiente motivo para bendecir la memoria de V. M.

El Sr. OSTOLAZA: Señor, la proposición que tuve el honor de hacer a V. M. estando en la isla de León sobre que se restableciesen los derechos del Justicia mayor de Aragón y de un tribunal de Cortes, es una prueba grande de mi prevención a favor del restablecimiento de las Cortes y de que estaba persuadido que era necesario hacer algunas reformas juiciosas y poner ciertas trabas al Gobierno para que no volviéramos a estar expuestos a sufrir los males que padecemos, cuya verdadera causa ha sido el trastorno de los legítimos principios. Con esta

prevención paso a leer el siguiente papel, que es mi voto en el asunto que se discute (*Leyó*):

«Señor, los Diputados americanos que han concurrido a la formación del proyecto de Constitución que ocupa a V. M., al presente han reprobado el art. 373 y propuesto en su dictamen (que pido se lea antes de la votación) el medio más legítimo y sensato que debe adoptarse para que la Constitución se apoye sobre cimientos estables y duraderos, lo cual parece que debe ser el voto decidido de V. M., si está penetrado, como yo lo estoy, de la importancia de una Constitución juiciosa. Yo, siguiendo estas máximas, no puede menos que suscribir al voto de mis dignos compañeros en cuanto a que la Constitución se observe con fuerza de ley, pero que no tenga el carácter de tal hasta que en las Cortes futuras sea aprobada por los Diputados uniforme y legalmente nombrados por todas las provincias de la Monarquía. No necesito esforzar las razones que justifican esta medida, pues que no pueden alegarse algunas que contrapesen a las propuestas contra el artículo. Así, sólo haré una breve indicación sobre lo que podrían reclamar algunas provincias, y principalmente las de Ultramar, tocante a la falta de legitimidad de sus Diputados, y aun las que no disienten ya lo han hecho presente a V. M., como es la de Cuba, que se explica en los términos siguientes: “fue también inoportuna la admisión de dichas proposiciones (son sus palabras), pues no estando realizados los dos grandes objetos para que fueron congregadas las Cortes, a saber: la expulsión de los franceses de toda la Península y la formación de la Constitución, no debió ocuparse el Congreso en asunto económico y peculiar a una o dos provincias. Últimamente, será nulo y de ningún valor cuanto se resuelva en este particular y en cualquiera otro que interese primitivamente a la América, no estando completa la representación que le corresponde, y no teniéndola de manera que en ella se salve el voto de los pueblos. De otro modo, serían *legisladores* los que no se sujetan a la ley que dictan o no están en el caso de cumplirla, como las provincias de Europa respecto de lo que toca particularmente a la América. Ni este reparo lo salvará el concurso de sus actuales Diputados, porque su corto número no es bastante para influir en las deliberaciones, y porque los ayuntamientos que los nombran no tienen tampoco el derecho de dar leyes a los pueblos, ni su representación para actos de esta naturaleza.»

Hasta aquí la provincia de Cuba. ¿Y qué dirá ella de los Diputados suplentes? Todo el fundamento de la representación de éstas estriba en el consentimiento presunto de las provincias que representan. ¿Y cuál es el fundamento de este asenso presuntivo? La utilidad, porque se juzga que cada uno consiente en aquello que le es útil. Está claro, pues, que siempre que algunas provincias que no han nombrado Diputados, y que están representadas por suplentes, digan que el artículo A o B no les es útil, ha cesado el motivo de la presunción de su asenso; y en tal caso se verá anulado todo lo actuado mientras no se ratifique por las provincias legítimamente representadas. Éstas ideas no son nuevas en el Congreso, y V. M. ha oído al Sr. Huerta y a otros dignos Diputados decir que los suplentes no teníamos los poderes bastantes para poder pedir el contenido de las 11 proposiciones que presentamos a V. M. en diciembre del año próximo, y esto contribuyó a la repulsa de las principales de ellas. Pues si entonces no teníamos poderes para sancionar una ley, ¿cómo los tendremos ahora para aprobar la Constitución, si no es con la reserva de que sea aprobada en las Cortes futuras? Y aun cuando faltando a la hombría de bien nos comprometiésemos a este paso, que no está en los límites de nuestras facultades, ¿sería por eso más válido lo que sancionásemos ahora, y nuestras provincias perderían por ello sus derechos indisputables, o sean imprescriptibles? Nada menos que eso.

El decir que dejando a las futuras Cortes el derecho de revisar la Constitución se les pone en la ocasión de que trastor-

nen las leyes fundamentales, es hacer poco favor a los españoles, y creer que disueltas las Cortes presentes se acabó el juicio y talento de la España, y que las venideras no representarán la misma opinión pública, que ha servido de norte a las actuales. No nos alucinemos. Nuestros sucesores a este encargo no se atreverán a más de lo que hemos hecho; y si las Cortes están penetradas, como yo lo creo, de la justicia y utilidad de la Constitución, nada deben temer de las Cortes sucesivas; y si no lo están, es en vano poner trabas a una Nación a quien V. M. ha enseñado sus derechos, y hasta donde se extienden nuestras facultades.

Ni se alegue que la Nación se sujeta a no alterar la Constitución por el espacio de ocho años, por el hecho de estar sancionado en estas Cortes, pues esto es incurrir en un vicio dialéctico, respondiendo por lo mismo que está en cuestión. ¿Se sabe la voluntad general de la Nación cuando no está representada sino imperfectamente? Respetemos, Señor, el dictamen de 25 millones de habitantes, y comprometámoslos dándoles parte en la sanción perentoria de la Constitución, halagándolos con esta participación, así como los estimulamos a la común defensa. Pido, pues, en resolución que se acceda a la súplica interpuesta por los cuatro individuos de la comisión que han reprobado el artículo, con cuyo dictamen me conformo en todas sus partes, por exigirlo así la justicia y la política, y que se inserte éste mi dictamen en las Actas del Congreso.

El Sr. PÉREZ: Cuando V. M. tuvo la bondad de nombrarme individuo de la comisión de Constitución, sólo éramos tres americanos, y a instancias y solicitud mía fue aumentado este número, y entonces se nombraron al señor Mendiola y al Sr. Jáuregui, y juntos hemos formado este proyecto que se discute, y cada uno modestamente hemos manifestado lo que nos ha parecido conveniente. El artículo que actualmente se controvierte es uno de los que más se discutieron en la comisión, pues me acuerdo que duró cinco o seis noches, hasta que al fin se extendió; y desde que lo leí suscribí a él en mi corazón; porque desde luego me hice cargo de su utilidad; lo firmé después, y ahora nuevamente lo apruebo, pidiendo a V. M. que no vuelva a la comisión, porque es inmenso el número de las adiciones que se han hecho, y de este modo se hará interminable la discusión del proyecto. Digo que desde luego lo aprobé; y una de las razones que tuve entonces para ello, y aun para que se estableciese el decenio que indica el Sr. Argüelles, es entre otras que se puede alegar, que todavía es un problema si la instrucción de intendentes es útil o perjudicial en la Nueva España, a pesar del tiempo que ha transcurrido. Desde el tiempo del Marqués de la Sonora, que se estableció, se están haciendo variaciones en ella. Véanse si no las secretarías del Despacho, y se hallará que todavía se están haciendo consultas y declaraciones. ¿Y qué prueba esto? Que si desde el tiempo del Ministro Gálvez, que se planteó en la América esta instrucción establecida por el Marqués de la Sonora, no se ha podido determinar si es útil o no, ¿cuánto más será menester respecto de una Constitución que va a abrazar toda la Monarquía en todas las partes de su gobierno, y que es original en muchos de sus artículos? Por lo mismo, y por otros gravísimos inconvenientes que se seguirían de aquí, y que no se desconocieron en la comisión, apoyo el artículo. Yo tengo la reunión de estas Cortes por un prodigio, y su conservación por otro mayor, y si no sancionásemos este artículo, nada habríamos hecho, y sería inútil toda la Constitución.

El Sr. GURIDI Y ALCOCER: Para perpetuar la Constitución, y aun para tenerla absolutamente, es necesario no darle desde ahora la cualidad de irrevocable. Semejante declaración no sólo se opone a su estabilidad, sino que también es un óbice poderoso para que se entable. Los muchos individuos y corporaciones que encuentran en ella artículos contrarios a sus intereses y sentimientos, se calmarán con la esperanza de su reforma en las Cortes futuras, y no se opondrán a su estable-

cimiento; pero concibiéndolos irrevocables, es preciso se alarmen y recojan todos sus esfuerzos para resistir el que se plantee. De manera que el mismo conato de que la haya, es un medio de impedirlo; y el querer desde su principio eternizarla, es sofocarla en su cuna, en su mismo nacimiento.

Si ningunas razones obstasen a declararla de luego a luego irrevocable, no debería arredrar la resistencia de los mal contentos; pero si la hay, dicta la prudencia no insistir en una cualidad, que frustraría todo el efecto, justificando la resistencia. Para conocer si hay o no las razones insinuadas, debe reflexionarse quién, cuándo y cómo ha formado la Constitución. La han formado las presentes Cortes extraordinarias; la han formado en la crítica situación de la Monarquía, cuando la invaden y devastan sus enemigos, y la han formado con la premura correspondiente a dicha situación. El autor, pues, el tiempo y el modo son tres circunstancias que no deben perderse de vista para examinar si antes de su ratificación ha de verse como irrevocable.

Este asunto suministra materia a un discurso dilatado, pero yo me reduciré a lo preciso, presentando en globo y por mayor las especies. Mas, siendo tan fácil interpretar equivocadamente las expresiones, o darlas diferente sentido, si se oyen con prevención, suplico a V. M. que si tal vez parecieren duras a primera oída alguna de las mías, suspenda su juicio hasta concluir mi exposición. Protesto no me anima otro espíritu que el del acierto, ni llevo otra mira que el bien de la Nación, y el de que tenga una Constitución que la ponga a salvo de la arbitrariedad.

Si hubiera sancionado la Constitución una autoridad superior a las Cortes, es indudable no podrían variarla ni alterarla las venideras; pero las han formado las presentes, cuyo poder es igual al de las futuras. Ellas no menos que éstas serán la representación nacional, y serán, como éstas, depositarias de la soberanía del pueblo. La prioridad en tiempo no da a una corporación superioridad en facultades sobre la que le sucede en el lleno de ellas, pues la plenitud no admite más y menos. Cada una en su tiempo es absoluta, y cuanto puede la primera en su razón, puede la segunda en la suya, sin más diferencia que las épocas; así como en la serie de los Monarcas todos son iguales en sus respectivos reinados, debiéndose reflexionar que si suele haber entre los Reyes el vínculo del parentesco, por el que tal vez el sucesor le debe el ser físico a sus predecesores, lo que concilia su respeto; unas Cortes son independientes de las otras, nada se deben ni tienen por qué respetarse, recibiendo únicamente las unas y las otras de la Nación todo su ser y autoridad.

A la luz de estos principios inconcusos se ve claramente que estas Cortes no pueden mandar a las venideras, no coartar sus facultades soberanas, prohibiéndoles hacer lo que éstas pueden ejecutar; esto es, impidiéndoles variar o reformar algún artículo o artículos de la Constitución. ¿De dónde les ha de venir el poder para semejante taxativa, o por qué se han de erigir sobre sus iguales? ¿Serán, acaso, las futuras menos perfectas? No, porque serán tan legítimas como las actuales, y su representación será más completa, pues tendrá todo el número de Diputados que corresponde a todas las provincias, y será enteramente popular, pues a todos los elegirá el pueblo, y no los ayuntamientos o el Gobierno por medios supletorios, a que ahora ha estrechado la necesidad, ni se mezclará tampoco la suerte, que siempre es ciega. ¿Será acaso porque las presentes Cortes son extraordinarias? No, porque esta cualidad dice relación al tiempo o al modo de la elección, o al motivo de congregarse, o a otra circunstancia; pero no a la autoridad y facultades, de manera que las tengan mayores estas Cortes por ser extraordinarias. Antes bien, esta cualidad, según la Constitución, es una taxativa para que sólo entiendan en aquello para que se congregan. ¿Será porque son Constituyentes? No, porque esto lo que quiere decir es, que encontrando a la Monarquía sin Constitución, por no estar

en uso sus leyes fundamentales, las restablecieron, lo cual no harían las Cortes futuras, porque ya no habrá necesidad de ello; pero no es decir que tengan más autoridad las presentes que las futuras. Así como las presentes han hecho la Constitución, porque había necesidad de ella, las futuras las reformarán si fuere necesario; y así como las actuales son Constituyentes, las venideras serán reformantes.

Ni se opone a ello el proemio de la Constitución, en que se dice se asegure ésta de un modo estable y permanente, con lo que ha argüido el Sr. Torrero. Éste es de los argumentos que prueban demasiado, pues podía concluirse de él, que ni de aquí a diez años, ni veinte, ni nunca, se podría variar ni un ápice la Constitución. Lo que quiere decir esa estabilidad y permanencia, es que sea tan acomodada la Constitución a los sentimientos del pueblo español y a los principios de la razón, que por sí misma se recomiende arrastrando las voluntades, ganándose defensores, y conciliándose la perpetuidad, pero no que las Cortes venideras no puedan reformarla y mejorarla.

Decir que ellas no tendrán más facultades sino las que les diere la Constitución, se puede entender de dos maneras; o porque se las den las presentes Cortes, o porque se las dé la Nación. Lo primero es un error, pues unas Cortes no representan a otras sino a la Nación, por lo que es preciso quedar en lo segundo, esto es, que la Nación será quien se las dé. Si las tendrán, pues, por representar a la Nación, residirá en ellas la soberanía nacional y, de consiguiente, tendrán una facultad absoluta; porque soberanía y poder limitado son cosas incompatibles. Responder, como se ha respondido, que en las Cortes no reside la soberanía sino en cuanto al ejercicio con el que es compatible la restricción de poder, aunque es cierto, no desata la dificultad, porque esto es común a todas las Cortes y, de consiguiente, ni las futuras no han de poder reformar la Constitución hecha en las actuales, en atención a que sólo tendrán el ejercicio de la soberanía, tampoco las presentes, como que igualmente no tienen sino dicho ejercicio, podrán limitar las facultades venideras. ¿Por qué las actuales han de tener el ejercicio pleno, y no las futuras?

Se me responderá tal vez que porque así lo hace la Nación en la Constitución que estamos concluyendo. Yo confieso que la Nación puede restringir el ejercicio o facultades de las Cortes venideras; pero esto no se entenderá hecho hasta que ella acepte y sancione libremente el artículo limitativo. De lo contrario, no será la Nación misma, sino las Cortes actuales las que pongan la restricción; y sólo ella misma puede ponerla. Los poderes amplios que fungen los actuales representantes, no son suficientes para restringir las facultades del Congreso futuro. Prescindo de si este asunto es de los que requieren poder especial en los procuradores; prescindo, mirándolos como mandatarios, de que semejante contrato es de buena fe y que, no constanding expresamente la voluntad del mandante, se necesita la ratificación. Digo que no son suficientes para restringir las facultades del Congreso futuro, porque con toda su amplitud no bastan para despojarlo de la soberanía, de la que es consiguiente la voluntad plena. La Nación únicamente, repito, la Nación misma podrá solamente hacer limitaciones por residir en ella radicalmente la soberanía de la que está en las Cortes como en un depositario por la representación nacional. ¿Bastarán los poderes amplios para determinar que no esté la soberanía en la Nación, cuando ni ella puede desprenderse de aquel atributo? Pues esto se haría obligándola a pasar por el artículo limitativo antes de que lo acepte y sancione libremente.

El Sr. Torrero ha probado no perjudica a la soberanía la restricción que pone la soberanía, pues es un ejercicio de ella; así como jamás se manifiesta mejor que alguno es dueño de una casa que disponiendo y mandando en ella como le parezca, o poniéndose a sí mismo limitaciones en orden a su manejo. Pero además de que en el caso no se entenderá puesta por la Nación esa restricción hasta que ella sancione el artículo li-

mitativo, yo pruebo con el mismo ejemplo lo contrario al intento del Sr. Torrero. Si uno, después de haber dispuesto cualquiera cosa, v.gr., abrir una ventana, no pudiese mandar después lo contrario, aunque le fuese perjudicial lo anterior, no tendría pleno dominio en ella, y menos lo tendría si no pudiese mandar lo contrario de lo dispuesto por su mayordomo. La Nación, pues, no tendría pleno dominio si no pudiese variar lo dispuesto por las Cortes, que son su apoderado. De otro modo, yo podré disponer de mi casa y aun ponerme limitaciones, pero no podré ponerlas al dueño futuro, ni disponer para el tiempo en que otro sea dueño de ella; de la misma manera las actuales Cortes nada podrán disponer para cuando la soberanía esté en otras, o más claro, aunque pueden ponerse limitaciones a sí mismas, no podrán ponerlas a las futuras.

Pero los poderes, se me dirá, que han de tener en lo venidero los Diputados han de ser restringidos para no variar la Constitución. Convengo en ello, pues así lo ha mandado V. M.; pero será porque lo ha mandado V. M., no porque ésta sea la voluntad de la Nación, mientras ella no sancione el artículo en que se manda. Y si no fuere voluntad de la Nación ese poder restringido, a pesar de la restricción se verá como amplio, porque el solo acto de elegir el pueblo a sus Diputados los constituye sus representantes y apoderados absolutos, no siendo la fórmula del poder, sino una constancia de él o una ritualidad que no lo da, sino que lo supone; y que si no fuese voluntaria en el poderdante, no debe tener efecto. Si un gobernador de una provincia no le permitiere a un litigante dar poder a su procurador sino para consentir la sentencia y no para apelarla, ¿sería esto justo? ¿Sería bien que aquel pobre hombre se privase del remedio que le franquea el derecho? ¿No diría el tribunal que no debía hacerse caso de la restricción, o no mandaría él o el sucesor del gobernador reponer la fórmula? Pues éste es el caso que yo me figuro en el asunto.

Vienen a las Cortes futuras los Diputados, y ocupando ya el solio de la soberanía, dicen: «no nos consta que la Nación libremente y por su propia voluntad haya puesto esta restricción, que puede serle perjudicial, pues ¿cómo podremos privarla del beneficio de una reforma o de la facultad de darnos poder amplio? Las Cortes anteriores son las que dictaron esa fórmula; pero si ellas la tuvieron por útil, nosotros la juzgamos nociva. Ellas mandaron entonces y nosotros ahora. Pues no nos embaracemos en la fórmula cuando nosotros somos representantes legítimos y, de consiguiente, apoderados absolutos para hacer cuanto creemos beneficioso a la Nación». Yo quisiera evitáramos semejante suceso, que le creo muy probable atendiendo a la razón y a la experiencia.

Quien conozca el corazón humano no dudará que uno de los más vivos resortes que lo mueven es la privación. Lo mismo que no apetece se le vuelve apetecible en cuanto se le priva. Por el hecho sólo de prohibir a las Cortes futuras hacer alguna variación en la Constitución, les dará gana de hacerla; y yo no atribuyo el trastorno de la francesa, a más de la inconstancia característica de aquel pueblo, sino a las mismas trabas y restricciones que se pusieron para variarla, las que despertaron el deseo de ejecutarlo. Mas el pueblo español, constante por carácter, circunspecto, racional e ilustrado, no hay que temer varía por voluble o porque no conozca sus verdaderos intereses; pero poner obstáculos a su genio magnánimo y emprendedor, será excitarlo a que los atropelle con la misma intrepidez que ha conquistado siempres.

Ayer decía el Sr. Torrero que si alguno se opone al artículo por la esperanza de ésta o la otra reforma en las Cortes venideras, ¿qué seguridad hay de que ellas la hagan? Prescindiendo de la respuesta obvia, de que será más seguro no la harán o no habrá esperanza de que la hagan, suponiendo que no puedan hacerla, refuerzo el argumento para impugnar la restricción. Si porque no hay seguridad de que las Cortes futuras reformen no se ha de atacar la taxativa, porque no hay seguridad

de que varíen, no se les ha de impedir hacerlo. En efecto, ¿qué temor hay de ello para prevenirlo? Los Diputados futuros, hombres de la mayor probidad y talento, como escogidos entre millares por los mismos pueblos e instruidos de su voluntad, no se apartarán de ella; respetarán la opinión pública; aspirarán al mayor bien de la Nación y sostendrán la Constitución que, con arreglo a estos principios, ha dictado V. M.; y, si acaso hicieren alguna reforma, será ajustándose a los mismos principios, será porque lo exija el bien común.

No hay, pues, temor de que se trastorne la Constitución para declararla por eso desde ahora irrevocable por el largo espacio de catorce años. Tantos son si se añaden a los ocho del artículo los seis de las tres diputaciones que deben intervenir en el plan propuesto. Y a los catorce todavía se han de agregar los que corrieren para establecerse la Constitución en todas sus partes, pues hasta entonces no han de comenzar o contarse aquellos ocho. Este tiempo es demasadamente largo para que entretanto sufra la Nación (no siendo por su propia voluntad, como no será mientras que ella no sancione la Constitución), uno u otro artículo que tal vez manifieste bien breve la experiencia serle perjudicial. Esta sola reflexión es de mucho peso. ¿Y qué diré si a ella y a las demás que he expuesto de parte del autor de la Constitución se consideran las que hay de parte del tiempo?

Se ha forzado en la más crítica situación de la Monarquía; cuando por la invasión de los enemigos se han roto los vínculos de la sociedad, y ha faltado el punto de unión, que es el Monarca. De aquí ha resultado que, desenfrenándose las pasiones, nos veamos en el mayor choque de los afectos, conflicto de los intereses, divergencia de las opiniones y división de facciones y partidos, de todo lo que es consiguiente tengan muchos enemigos las Cortes, pues es imposible contentar a todos en situación semejante. Para persuadirse de esta verdad, basta discurrir por la serie de sus decretos e ir observando los muchos individuos, clases y corporaciones, a cuyos intereses se contrarían. Y supuesta la multitud de desafectos al Congreso, no es conveniente que él declare irrevocable la Constitución que ha formado, dejando esta cualidad para que se la dé la Nación.

Solón, Licurgo, Rómulo, y hasta Mahoma con su alcorán, han afectado conversar con alguna deidad, fingiendo les dictaba sus leyes para hacerlas amables, y que se recibiesen por los pueblos. ¿Cómo, pues, para el mismo fin un cuerpo que tiene desafectos, ya que no le es lícito usar de aquella ilusión, no ha de quitar la odiosidad de irrevocable que embarazaría el establecimiento de la Constitución? ¿Cuántos no se armarían contra ella por esa cualidad, sin la cual no se opondrían esperanzados de una reforma futura? Yo creo que las leyes de las Partidas no hubieran sufrido tanta contradicción, si los autores de ésta hubiesen concebido que dentro de uno o dos años se reformarían en la parte que les repugnaba; pero como creyeron que una vez establecidas permanecerían, tomaron por el atajo de arrostrarse el establecimiento. Quisiera evitar a la Constitución igual suceso, que tal vez apoyarán con haberse formado en ausencia del Monarca.

La misma Constitución previene que cualquiera ley se sancione por el Rey, y si éste la resiste, no tenga valor hasta que se decreta por las Cortes. Pues, ¿cómo (dirán) no han de tener sanción las leyes constitucionales que son de mayor entidad que las demás? Si por evitar el que el espíritu de partido o las pasiones dicten en unas Cortes una ley civil perjudicial, se ha adoptado el que se sancione, ¿por qué no se aplica esta doctrina a los constitucionales? Yo no digo que la Constitución deba sancionarse por el Monarca, cuando es privativa de la Nación, pero sí por ésta para darle la mayor robustez e irrevocabilidad, y desvanecer cualquiera sospecha de intervención de las pasiones en su establecimiento.

Convengo en que por su naturaleza exige estabilidad, pero

adquirla después de su sanción. Si se ha tomado en mucha parte de nuestros Códigos, no por eso debe ser de luego a luego irrevocable, porque así como, no obstante ese origen, se han decretado ahora a causa de que ya no estaban en uso las leyes antiguas, del mismo modo debe sancionarse para ser irrevocable, pues a causa del no uso, es como si de nuevo se expidiesen, y en efecto son nuevas muchas de las constitucionales. Se añade que no todas son fundamentales, pues las hay también reglamentarias, y de todas, absolutamente, prohíbe el artículo la variación. Finalmente, no sólo prohíbe derogarlas, sino hasta la adición y reforma, que es decir hasta el mejorarlas. Esto es muy duro.

Lo es aún más si se considera la premura con que se ha formado la Constitución por exigirlo las circunstancias. En primer lugar, se ha hecho en el breve círculo de pocos meses, tiempo insuficiente para darla toda la perfección de que es capaz. Aun la inglesa, tan celebrada, no la tuvo desde sus principios en el grado a que ha llegado. Una serie dilatada de años, después de Cromwell, ha sido necesaria para irse perfeccionando, y aún no está del todo perfecta, según Filiangeri. ¿Y podremos ver como tal a la nuestra para prohibir se varíe en un ápice, se le añada una tilde o se le quite una jota? En ella resplandece cuanto cabe en la sabiduría, y cuanto puede prevenir la prudencia humana; ¿pero nos atreveremos a afirmar que ya no puede perfeccionarse más? ¿Sería justo en una hermosa pintura prohibir a las manos diestras de un perito que reformase un pequeño rasgo o un leve sombrío que se opusiese a su mayor belleza?

Las leyes tienen dos bondades, como notó el citado Filangeri, la una absoluta por orden a la moral y la razón, y otra relativa por orden a los pueblos, siendo buena para una nación la ley que es mala para otra, y aun respecto de una misma, pasando de buena a mala la ley, o al contrario, según se varían las circunstancias. Si la Constitución tiene la primera bondad, nadie podrá salir garante de la segunda, a lo menos para de aquí a uno o dos años, en que tal vez se hayan variado las circunstancias, lo que no puede prevenir el Congreso, porque aunque es sabio, no es adivino. Y si acaciese este evento, ¿se había de permitir gravitar sobre la Nación una ley que la oprimiese por el largo espacio de tantos años como se necesitan para obtener una reforma? Con esto queda preocupado el argumento que se toma de este mismo principio, apelando a la experiencia para conocer si es útil lo establecido, y queriendo por eso que nada se reforme hasta que no pase la serie de años asignados. Pero yo pregunto si la experiencia como puede manifestar que es útil, y yo la creo así, manifestare prontamente que es perjudicial en algunos de sus artículos, ¿no se había de reformar el perjuicio en muchos años?

El Sr. Pérez ha añadido, como comprobante de la necesidad de experimentar por algunos años la Constitución, el que después de veintitantos de establecida la Real ordenanza de intendentes, aún es problema si es útil o no, lo que demuestran las variaciones que se han hecho en ella. Este argumento me parece contrario a su intento. Lo primero, porque si esa ordenanza, meditada mucho tiempo, y hecha por un hombre tan hábil como el Marqués de Sonora, consultando a los sabios de la Nación, ha tenido que sufrir variaciones, ¿por qué no ha de tolerar reformas la Constitución? Lo segundo, si después de veintitantos años de establecida la ordenanza aún es problemática, en el juicio del Sr. Pérez, su utilidad, luego la experiencia no siempre la manifiesta, o retarda mucho para manifestarla, a juicio de dicho señor; luego no es seguro conoceremos la utilidad de la Constitución por la experiencia de ocho años, ni es prudente por apelar a ella cerrar la puerta a las reformas y mejoras. El partido que debe abrazarse es el de que la sancione la Nación, en cuyo caso, aun cuando resultase perjudicada, sería por su voluntad y no podría quejarse sino a sí misma. Por esta razón, apélese enhorabuena a la experiencia, pero no tanto para conocer si es útil la Constitución, como para indagar

la voluntad de los pueblos, para lo que basta, después de planteada, el Intermedio de éstas a las Cortes futuras, cuyos Diputados serán instruidos por sus provincias, y se oirá la opinión pública por el órgano de la libertad de la imprenta.

Los enemigos de la Constitución puede argüir también contra ella el que no se ha discutido con el detenimiento necesario. Yo hice la proposición de que en los puntos relativos a ella, como tan interesantes a la Nación, se permitiese hablar a cuantos quisiesen. V. M. no se sirvió aceptarla, desde luego porque no permitía esas dilaciones la premura con que debía formarse la Constitución para entusiasmar a los españoles y avivar más y más el sagrado fuego del patriotismo. Por la misma razón, muchos artículos se han declarado discutidos, quedándose con la palabra pedida varios Diputados. Todo esto lo justifica la premura; pero presta materia a los enemigos de la Constitución para argüir contra ella, y todo se subsana con la sanción. Me abstengo de tocar algunos otros argumentos que suministran los sucesos de las sesiones, porque el Congreso no adivinará luego sin decírselos, pues aunque antes dije que no era adivino de lo futuro, le será muy fácil serlo del pasado.

Por todo lo expuesto, es mi dictamen conforme al voto particular de los cuatro individuos de la comisión que se han separado del común, que la Constitución debe establecerse de luego a luego como que tiene indubitablemente toda la fuerza de ley, lo que la saca de la esfera de un mero proyecto, pero no debe considerarse irrevocable o no deben correr los ocho años del artículo hasta que se sancione por la Nación. Es decir, que es una Ley obligatoria aun antes de la sanción, la que sólo le añadirá esta irrevocabilidad temporal que se pretende.

El Sr. ARGÜELLES: Señor, habiéndose hecho esta materia más grave e importante de lo que era de esperar por el empeño con que se ha discutido, particularmente por el último señor preopinante, y llamándome la atención su último argumento, pido que se me permita hablar en nombre de los señores de la comisión, esto es, de los que aprueban el artículo, sea hoy, sea mañana, para contestar a varios de los argumentos que se han hecho, con el objeto de que el asunto tenga toda la claridad que sea posible. Y supuesto que se ha anticipado y puesto en boca por el último señor preopinante lo que dirán los enemigos de la Constitución, yo manifestaré, en nombre de sus amigos, lo que dirán de ella.»

Quedó pendiente la discusión de este asunto.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES DE LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS Sesión del día 20 de enero de 1812

Continuando la discusión que quedó pendiente anteayer sobre el art. 373 del proyecto de Constitución, dijo

El Sr. OLIVEROS: Dos cosas debemos tener presentes en la discusión de este artículo: las razones en que estriba y las réplicas que se han hecho. Las razones han sido expuestas con la mayor precisión y claridad por los Sres. Argüelles, Torrero y Aner y las objeciones por los Sres. Leiva, Ostolaza y Alcocer; pero sin haber respondido a ninguna de las razones alegadas por los primeros. Entre éstas (porque es necesario repetirlo), la principal es que no se trata aquí de formar de nuevo al Estado y presentar a los españoles un nuevo pacto social; no se hallan felizmente en las circunstancias en que se vieron los Estados Unidos de la América cuando se separaron de la Gran Bretaña, protegidos de las potencias europeas. En aquella época sus representantes debieron tener especiales poderes para formar las primitivas leyes de su sociedad, crear el gobierno que juzgaba más conveniente y ejercer los derechos de la soberanía en el modo y forma que quisiesen. Esta nueva

Constitución debía presentarse a la universalidad de los ciudadanos, pudiendo separarse del pacto social los que no la aceptasen. No es éste, Señor, el estado en que se halla la Monarquía española: en la cautividad de su Rey, toda la Nación le ha de nuevo reconocido y proclamado; el estado es el mismo; la Monarquía no ha sido trastornada; nada ha variado el pueblo español en sus usos, leyes y costumbres. No pueden, pues, separarse entre sí las provincias sin que sean calificadas de rebeldes aquellas que rompan la unidad y no reconozcan el Gobierno reconocido por la mayoría; de donde se infiere que los Diputados de estas Cortes han sido autorizados con poderes bastantes para hacer la Constitución; si por una parte son limitados, por otra tienen por objeto los santos fines para que se han congregado, a saber: afirmar el Trono y asegurar la libertad de los ciudadanos o, lo que es lo mismo, restablecer la Monarquía moderada.

Los señores preopinantes que han apoyado el artículo han demostrado que en la Constitución que V. M. acaba de sancionar se restablecen las leyes antiguas de la Monarquía, que no se ponen otros cimientos al edificio social que los que nuestros padres echaron con tanto pulso, y que toda la novedad se reduce al orden con que se presentan y a la armonía que se les hace guardar entre sí, añadiendo únicamente aquellas medidas y providencias que han parecido necesarias para que en adelante jamás se olviden tan saludables principios, y tengan exacto cumplimiento las leyes primordiales que ha conservado la Nación por tantos siglos, y cuya violación la ha expuesto a perecer y ser borrada del número de las naciones en estos últimos tiempos. Convencen plenamente estas verdades que no hay necesidad de que todos los pueblos acepten la Constitución para que tenga toda su fuerza y vigor, y que las provincias no pueden por ningún motivo separarse de las demás no recibéndola. Se ha dicho por uno de los señores preopinantes que la Nación es soberana y que no se la puede imponer la obligación de aceptar lo que sea contra su voluntad, y, por consiguiente, que se ofenden sus derechos prohibiendo por ocho años a las Cortes revocar la Constitución. Es cierto, Señor, que la Nación es soberana y que si todos sus Constituyentes, o reunidos o dispersos, conviniesen en un pensamiento contrario a la Constitución, aquél sería su voluntad y su ley; pero el caso es metafísico y raya en lo imposible. Por lo que toca a las Cortes, no milita la misma razón. Éstas no ejercen todos los derechos de la soberanía sino cuando sus Diputados se hallan revestidos de poderes que contengan todo el de la Nación, y no serán tales en lo sucesivo los que otorguen los pueblos a sus Diputados. En las presentes fue indispensable que los trajesen ilimitados a causa del caos en que yacía el Estado; el olvido y desuso en que habían caído sus leyes fundamentales, y la necesidad de crear un gobierno que con una legitimidad indudable, y establecido por la voluntad expresa de las Cortes, dirigiese la Monarquía en la ausencia del Rey. Sin embargo, es preciso advertir que a pesar de la ilimitación de los poderes, si las Cortes no hubieran establecido la Monarquía moderada, hubieran obrado contra la voluntad expresa de la Nación, y las consecuencias serían espantosas y terribles. En adelante, Señor, los poderes de los Diputados tendrán un objeto limitado. Se ha hecho en la Constitución, conforme en todo con nuestras leyes primitivas, una clara distinción entre la soberanía y su ejercicio: aquélla siempre reside en la Nación; la es esencial, han dicho las Cortes; siempre es sobre todo la Nación, y a su voluntad todo debe ceder; pero es un delirio pensar que la Nación ejerza por sí los derechos de la soberanía: ¿en dónde se ha de congregarse? ¿Cómo es posible que extendida en las cuatro partes del mundo, se concurra individualmente a la formación de las leyes, a la dirección y gobierno? De donde la necesidad de delegar los derechos de la soberanía, resultando la Monarquía moderada de la armonía con que se ejerzan por diversas personas y corporaciones. A esto se reduce la Cons-

titución; en ella se dispone que las Cortes ejerzan el Poder legislativo con el Rey; al Rey señala exclusivamente el ejecutivo, y a los tribunales atribuye el judicial; hállase, pues, repartido el ejercicio de los derechos de la soberanía, y de su exacta distribución debe resultar el bien general de la Nación y el de los individuos; luego, aunque la Nación sea soberana, las Cortes en lo sucesivo no ejercerán solas las facultades que la constituyen. Las Cortes, el Rey y los tribunales deben contenerse en sus límites respectivos; no se ofende, pues, a la soberanía por estas restricciones. La Nación las ha puesto, ha dicho el Sr. Torrero, con aquella profunda sabiduría que marcan sus discursos, porque es soberana, porque es señora de sus derechos, porque así la conviene, porque estas restricciones determinan la moderación de la Monarquía. Demostrado que las Cortes pueden establecer y sancionar que otras que las suceden no alteren la Constitución, resta examinar si es prudente la prohibición de los ocho años. Ha dicho el Sr. Alcocer que por este artículo se hacía irrevocable la Constitución, sin advertir que rueda toda la disputa sobre el modo de variarla, alterarla y reformarla. Se han añadido a las leyes fundamentales los medios de ponerlas en ejecución, las precauciones convenientes para que no sean violadas y las providencias oportunas para que sea indestructible el Trono español y la libertad de la Nación y de sus individuos. ¿Y cómo se conocerá la utilidad y conveniencia de las medidas constitucionales sino por la experiencia? ¿Y qué menos que ocho años para que pueda decirse que se ha experimentado ser perjudiciales, inconvenientes u oportunas? No puede constar esto por las primeras elecciones. Cuando un enfermo se levanta de la cama después de haber estado postrado por mucho tiempo, tiene mil dificultades para andar; pero si cada día adelanta y experimenta más expeditas sus facultades, se convence que es perfecta su sanidad; pero si desfallece y se imposibilita, la misma experiencia le hace ver que sus males subsisten. No puede dudarse que habrá dificultades que vencer en la planta de la Constitución; mas ejecútense, repítanse los actos que prescribe, y entonces podrá decirse que la experiencia comprueba sus ventajas, su insuficiencia o perjuicios; ¿y qué menos puede pedirse que cuatro elecciones, que la repetición de cuatro actos para calificarlos de prueba real que llegue al concepto de experiencia? También se han comparado las medidas constitucionales con las leyes positivas; y así como éstas pueden ser revocadas por otras Cortes, del mismo modo se ha dicho que deben y pueden ser aquéllas. Las medidas para la observancia de las leyes fundamentales participan de la estabilidad de éstas; sobre ellas deben fundarse los Códigos civil, criminal y económico; no miran a un objeto particular de la Monarquía, sino que son las bases sobre que estriba; sin ellas, Señor, volvería la arbitrariedad, la anarquía y el despotismo: ¿cómo se considera que puedan variarse en todas las Cortes sin exponer la seguridad del Estado, sin que todo quede en la incerteza? En este caso, Señor, la Constitución sancionada no pasaría de la clase de proyecto; las naciones extranjeras no sabrían con quién tratar; se alejarían de nosotros, y reputarían por voluble y ligera a la nación que goza del concepto de grave, firme e invariable en sus resoluciones. Aún más: las leyes positivas llevan en sí mismas la perpetuidad y dejarían de serlo si al publicarlas se anunciase también la época de su variación: son variables, porque lo son todas las cosas sobre que versan. ¿Cómo, pues, dejar en la indecisión las constitucionales? ¿Qué idea daríamos de ellas a la Nación? Sería lo mismo que declarar su insuficiencia o nulidad: es evidente la conveniencia del artículo constitucional que se presenta a la sanción de las Cortes.

Dos objeciones han hecho los Sres. Alcocer y Ostolaza que conviene desvanecer con detención por su trascendencia y por la impresión que puedan hacer en los que se crean ofendidos en las disposiciones constitucionales. Ha dicho el Sr. Alcocer: los enemigos de las Cortes objetarán que la Constitución se ha

hecho precipitadamente, y que no se ha discutido lo bastante, pues que pedida la palabra por varios Diputados, y en dos ocasiones por el mismo Sr. Alcocer, se ha cerrado la discusión por acuerdo de las Cortes. Juzgo, Señor, que no habrá quien niegue que las discusiones deben tener término y que ningún Diputado tiene autoridad para sujetar el Congreso a sus caprichos y arbitrariedades; las discusiones, por otra parte, tienen por objeto la ilustración de la materia; el que habla, lo hace para iluminar a sus compañeros, no para convencerse a sí mismo; puede hacerlo para exponer sus dudas y pedir ilustración, y en este caso, jamás en el Congreso se ha negado la palabra. ¿Y quién debe declarar que está discutido el asunto? Sin duda, aquél que debe decidir, es decir, el congreso; luego, cuando éste declara que está suficientemente discutido, no ha lugar a discutir más; esto es cierto y clarísimo, y como tal lo ha sancionado V. M. en el capítulo de la Constitución que trata de la formación de las leyes. Cuanto se ha dicho prueba el derecho que tienen las Cortes para cerrar la discusión y, por consiguiente, que es vana e infundada la réplica hecha por el Sr. Alcocer, tomada de los enemigos que se imaginan; pasemos al hecho: hasta ahora no he visto ni oído que ninguno se haya quejado de que no se habla y discute lo bastante; muy al contrario, algunas cartas he recibido quejándose que se alargan las discusiones y que se habla de más; por lo que toca a la precipitación, es preciso tener presente que la Junta Central convidó a todos los cuerpos a que expusiesen sus dictámenes: las Cortes invitaron a los sabios a que comunicasen sus luces; los escritos de unos y otros han estado a la vista de la comisión; ésta fue repetidas veces reconvenida hasta por el mismo Sr. Ostolaza para que concluyese y presentase sus trabajos; aun se le reconvinó por el Sr. Torrero, que si tan fácil le parecía hacer una Constitución, se encargase él mismo de extenderla; déjese, pues, de hacer objeciones extrañas e infundadas, y analicemos la última hecha por el mismo Sr. Ostolaza: ella ataca a la representación nacional, porque la libertad que V. M. ha concedido a los Diputados, y de la que libremente (repetiré) usan en el Congreso, llega hasta este grado. He dicho: «Los Diputados de América no han sido nombrados en la misma forma que los de la Península, luego no tienen la misma autoridad para sancionar la Constitución; hay también suplentes de uno y otro hemisferio; ¿de qué modo podrán ser iguales en poder y ratificar con la misma facultad? Déjese, pues (ha concluido), la sanción de la Constitución para otras Cortes y repuébese el artículo propuesto». Este argumento prueba que atendidas las presentes circunstancias, no debieron congregarse las Cortes, porque era imposible que concurriesen todas las provincias por sus Diputados en la misma manera. Y si esto se requiere para deliberar en asuntos graves, se seguiría que ni la Junta Central fue Gobierno legítimo, ni la Regencia, ni que podría haber Cortes; y, siendo cierto que los cuerpos restantes de la Nación no podrían establecer un Gobierno supremo, era consecuencia forzosa que Napoleón fuese el árbitro de los españoles: a esos excesos llevan los falsos principios. Además, el argumento del Sr. Ostolaza, si tiene alguna fuerza, prueba que jamás ha existido legítimamente la Monarquía española, que no ha sido Nación, que no lo es ahora, y diré aún más, que no hay naciones ni gobiernos sobre la tierra. ¿En dónde halla el señor preopinante sistematizada la representación nacional en el modo que lo exige? ¿La Nación española en tiempos de los Godos y Alfonsos, bajo los Príncipes austríacos y Borbones, ha reunido sus Cortes en la forma que las presentes? ¿Las Américas han tenido hasta ahora Diputados? ¿Los pueblos españoles las han nombrado a razón de 50.000 almas? No por cierto; y si lo es que se hallan en nuestros Códigos leyes fundamentales de la Monarquía, y que ésta ha brillado entre las naciones cultas; ¿y quién las estableció? ¿Quién las sancionó sino la Nación en las Cortes pasadas? Hubo, pues, representación legítima y la hay al presente, es preciso confe-

sarlo, aunque no se verifique la igualdad que el Sr. Ostolaza apetece. No podrá dudarse que en las Cortes de los tres siglos últimos sólo un cierto número de ciudades tenían voto, y nadie ha dudado de su legitimidad; la Junta Central pudo convocarlas bajo esta forma, y la Península y la América las hubieran reconocido por legítimas, y se hubieran autorizado los Diputados con los convenientes poderes, restablecido nuestras leyes, y formado una semejante Constitución, tendría ésta la misma fuerza y vigor.

No se requiere la igualdad de representación: ¿la hay en la Gran Bretaña? ¿No hay condados y pueblos bien pequeños que eligen mayor número de Diputados que otros? Ciudades populosas apenas tienen representantes, cuando otras sin población eligen muchos. Lo esencial es que la Nación esté representada en el modo que lo establezca la ley. Una Monarquía absoluta no reconoce otro representante que el Rey. En el gobierno aristocrático es representada, o por los Duques, Condes palatinos, Prelados o familias patricias; en la Monarquía moderada, la representación varía de mil maneras: ábranse las historias nacionales y se reconocerán las alteraciones que ha sufrido la nuestra; una se hallará en tiempo de los godos, diversa después de la invasión de los moros y durante la restauración de la Monarquía.

En los principios del *xvi* asistieron a tres Cortes los Estamentos; después se les prohibió concurrir porque se negaron a llevar las cargas del Estado y, por último, se varió el método para las presentes Cortes; pero tanto éstas como las anteriores han sido reconocidas por la Nación, se han venerado sus decisiones y ahora han jurado las provincias recibir y obedecer la Constitución que se les dé. ¿Qué más puede exigirse? Lo esencial únicamente en una Monarquía moderada se reduce a que haya representación, y a que ésta sea conforme a la ley que la convoque. El método de representar puede variar y recibir mil alteraciones; hace poco tiempo que los publicistas han tratado este asunto: unos establecen por base del más perfecto la población; otros lo hacen consistir en razón compuesta de ésta y de las riquezas, y hay quienes piensan de otras mil maneras: las Cortes presentes han sido convocadas por leyes diferentes, porque así pareció que convenía a quien las dio; de este modo han sido reconocidas, y no hay duda de su legitimidad: en la Constitución que se ha sancionado se ha dado otra forma a la representación, porque ha parecido que se acerca más a la perfección. Aún puede ser más perfecta y por lo mismo en dos artículos se concede a las Cortes sucesivas que puedan verificarlo cuando las circunstancias lo permitan. En la carrera de los siglos variará de mil modos; pero siempre que la representación sea conforme a la ley existente, de cualquiera modo que sea, será la que debe ser y, por consiguiente, legítima; los poderes dados según la ley a los Diputados señalarán los límites de sus facultades, y será valedero cuanto dispongan, arreglándose a ellos. En el artículo que se discute se dispone que no se pueda proponer por los Diputados variación alguna en la Constitución hasta pasados ocho años; en los siguientes, el modo y forma de hacerla, examinarla y aprobarla. Se ha demostrado que hay facultades para obligar a las Cortes sucesivas a que así lo practiquen; que es útil y conveniente al bien general de la Monarquía que V. M. lo sancione; que lo contrario dejaría al Estado en la incerteza, lo expondría al desorden y anarquía, y no presentaría a las naciones extranjeras aquel gobierno establecido sobre seguras bases, que es necesario para tratar y pactar con él. Por tanto, es indispensable la aprobación del artículo.

El Sr. LÓPEZ DE LA PLATA: Señor, confieso a V. M. que he oído con particular atención las razones que ha expuesto el Sr. Oliveros, porque deseo ciertamente crearme facultado para aprobar el artículo. Sin embargo, me parecen generalidades que no tocan la cuestión. No está reducida a si será útil la observancia de la Constitución. ¿Quién duda de ello? Los americanos que se

han opuesto están íntimamente convencidos de lo mismo, y al efecto han presentado varias proposiciones adicionales para que tengan pleno efecto las intenciones de V. M. Yo igualmente he hecho, entre otras, una que juzgué necesaria para allanar los obstáculos que desde luego se presentarían. Crea V. M. que si deseo se disuelvan las presentes Cortes, tan sólo es por ir a demostrar a mis conciudadanos cuánto han mejorado con la Constitución, y cuán ruinosísimo era su antiguo sistema. Pero no es éste el punto de dificultad.

Permítame el Congreso que tampoco crea serlo, ni que haga mérito de una especie que ha oído en estos días comparando la Constitución que se llamó *prodigiosa* con el Código de intendentes. Señor, un sistema de rentas, de suyo embarazoso, ¿le ha de cotejar con los elementos sencillos de una sociedad? Esto sí que es prodigio. Ni menos quiero ocupar la atención de V. M. en refutar la contestación dada por el Sr. Aner a la ley de Partida, alegada oportunamente por el Sr. Mendiola, acerca del ayuntamiento de los homes por amor. Señor, si éste o el interés recíproco no es el que forma las sociedades, no juzgo sea el odio o el deseo de destruirse. El hombre en el obrar sólo busca su utilidad.

He dicho, y repito, que las instituciones sociales deben ser tan sencillas que se han de sujetar a la capacidad de todos, aun faltando, en caso necesario, a la corrección del idioma. Lo mismo digo de las discusiones que las preparan. Si esto es cierto, como me persuado, lo confesarán todos: ¿a qué propósitos se han traído las distinciones de derechos civiles, derechos públicos y derechos políticos? ¿Dónde está el gran libro que como oráculo enseñe a cada uno el verdadero sentido de esas voces? ¿O se ha celebrado algún convenio entre las naciones para fijarlo? Dígase más bien que como partos de la opinión se le da por la de cada uno la extensión que se quiere, siempre arbitraria. Yo soy libre en darles sentido contrario al que otro intente. Vagaremos, pues son voces insignificantes, propias de los gabinetes. Bien conoce V. M. a qué fin traigo esta especie.

Algunos dirán: todo esto es por las castas. Dígase enhorabuena. El Congreso nos hará la justicia de creer que si la diputación americana ha insistido con tesón en este punto y otros de la Constitución, ha sido por el convencimiento en que está de que la pacificación de la América depende de ellos. Por consiguiente, ha sido por el deseo que tiene de la felicidad de uno y otro hemisferio, de la que resulta a la Nación; y si no se creen en nosotros estos sentimientos de honor, se persuadirán entonces de lo mismo, estándolo los americanos de que sus intereses personales están vinculados al actual sistema. Señor, la prudencia me obliga a no profundizar esta materia. Los sabios papeles de Londres dicen lo bastante. Por ahora sólo deduciré esta consecuencia de varios principios que, como inconcusos, he oído asentar en las discusiones de la Constitución, a saber: que todo español que por sus hechos personales, personalísimos, no se ha hecho indigno de esta calidad, tiene derecho de concurrir directa o indirectamente a la formación de una ley para que le obligue.

Dice el Sr. Oliveros: «si no se aprueba el artículo presente, ¿qué han hecho las Cortes?». Mucho han Hecho las Cortes. Porque han restablecido la Constitución antigua, según insinuó el mismo señor, o la han dado nueva, según yo opino. Y no dude V. M. que toda la Nación la aplaudirá y la recibirá con el mayor entusiasmo, prestándole su ratificación.

No es ésta necesaria, dijo uno de los señores que han hablado, porque no es nueva. Efectivamente, en todas las discusiones ha notado un particular empeño de hallar en la antigüedad un pequeño bosquejo de cada uno de los artículos. Con este intento he oído repetidas veces sacudir el polvo de los fueros viejos de Castilla, de León, de Navarra, etc. A mí tampoco me sería difícil manifestar en los Digestos los rasgos de cualquiera Constitución. Pero, Señor, las Cartas Foreras o Cartas Pueblas

que se concedían en Roma a sus municipios, ¿eran acaso lo mismo que el gobierno del imperio romano? Y a semejanza de ellas, y por particulares servicios hechos por algunas ciudades, ¿no se le concedieron por los Reyes los fueros de que he hecho mención? ¿Pues cómo de ellos se quiere colegir el genio y carácter de nuestra legislación? Si lo dicho es cierto con respecto a la Península, mucho más respecto a América, que desde su incorporación a la Corona de Castilla no ha tenido otros usos, otra Constitución, ni otros fueros que la voluntad de sus Monarcas.

Señor; si la Nación tenía Constitución propia, ¿a qué propósito se nos ha presentado ordinariamente la de la Inglaterra como un grande modelo? ¿Por qué hemos pedido socorro a la casa del vecino cuando lo tenemos en la nuestra?

La Junta Central opinaba del mismo modo. Contestando en su manifiesto al cargo que se le ha hecho de haber retardado la convocatoria de Cortes, expuso que estaba preparando todo lo necesario para la nueva Constitución, de que carecía la Monarquía española. Prescindiendo de la opinión de los centrales, la circular del Consejo de Regencia que ha alegado el Sr. Torrero, como fundamento principal de su intención, demuestra lo contrario. En ella se dice que las Cortes se congregarán, entre otros fines, con el de dar la Constitución. Seguramente no se da lo que ya se tiene. El periódico de La Habana, que transcribió el Sr. Ostolaza, usa de la voz equivalente *formar* Constitución. En una palabra, éste es el concepto general de la América, que lo confirmará más y más cuando lea la parte de Constitución nueva, a juicio de todos, en que se habla del gobierno interior de las provincias y de las Diputaciones provinciales. En prueba de esta opinión llamo por último la atención del Congreso a la voz *reunión*, de que usa el art. 1.º y fundamental de la Constitución.

Deseo positivamente oír razones bastantes a persuadir que hay facultades para aprobar el artículo que se discute. Siento con este motivo recordar aquel papel que tan justamente irritó el ánimo de V. M. Se dijo, y con mucha razón, en la discusión que el Sr. Vera, que lo había presentado, no era Diputado de Extremadura, porque sólo lo era de la ciudad de Mérida. Cotéjese esta especie con las que repetidas veces se han versado en sesiones secretas sobre las elecciones de Diputados propietarios y suplentes de América. Y ruego a V. M. que me permita no desenvolver las consecuencias que fácilmente deducirá cada uno, sino tan sólo hacerle presente que no se puede privar a la Nación del derecho que tiene de aprobar o desaprobar la conducta de sus representantes. No sea en los artículos fundamentales de la Constitución, sino en las accesorias o accidentales.

Últimamente, Señor, los Diputados son equiparados en el derecho de gentes a los embajadores. ¿Y pueden los embajadores, por más amplias que sean sus familiares, concluir negociaciones o tratados de importancia sin la indispensable ratificación de la corte que los ha enviado? Concluyo, pues, con el voto de los señores americanos.

El Sr. RIESCO (D. Miguel): Señor, nada más justo que asegurar de un modo estable y permanente las leyes constitucionales de una Nación, porque de ellas depende el bienestar de cada uno y la conservación y felicidad de todos; así que, cualquier precaución que se tome y por estrechas que sean las reglas bajo las cuales deban alterarse, ninguna precaución está de más, porque si una vez llega a hacerse la más pequeña alteración, necesariamente el edificio se desploma y la obra sobre la cual estriba el cimiento de la felicidad pública y particular viene a tierra. Así que, Señor, yo no me opongo a las medidas que indica este capítulo y artículo; pero quisiera, siguiendo la opinión de los señores de la comisión, que en las futuras próximas Cortes con poderes especiales se jurase y ratificase esta Constitución con todas aquellas precauciones que aconseje la prudencia y diere la experiencia, para que cada Di-

putado, en nombre de su provincia y con la expedición de sus poderes, pueda hacer el juramento y reconocimiento a nombre de aquéllas; de este modo la Constitución adquiere un grado de perfección que la hará tan permanente como pueden serlo las cosas humanas. Porque en efecto, Señor, como sabiamente han expuesto los señores de la comisión, estas Cortes no han podido, por las circunstancias críticas del Estado, convocarse con toda aquella perfección necesaria e imponer silencio a los émulos y enemigos, y del modo propuesto se evita toda murmuración y todo ataque que contra la Constitución intentan hacer. No tema V. M. que las futuras Cortes derriben y destruyan esta hermosa obra, fruto de las sabias meditaciones de los actuales miembros; la opinión pública, la justicia de las leyes y su imparcialidad son los verdaderos defensores de las leyes, y mucho más cuando éstas aseguran a cada ciudadano el libre uso de sus derechos y deslindan las facultades de cada uno de los poderes del Estado. Las Constituciones más sólidamente establecidas en teoría han caído por falta de estas circunstancias, y entre las modernas puede contarse la sueca, además de las que sucesivamente ha producido la revolución francesa, si es que merecen citarse estas obras de una facción concebidas en horas, aceptadas en minutos y destruidas cuando lo era el partido que las había producido, pero de las cuales puede sacarse una consecuencia; es decir, que jamás han sido destruidas por los medios legales que indicaban, sino por la violencia de las armas, y que seguramente ninguna lo hubiera sido si la generalidad de opinión hubiese estado a su favor, o lo que es lo mismo, si no hubiese habido los choques de partidos que debía producir una revolución que destruyó el Altar, el Trono, el sacerdocio, la propiedad, etc. Por fortuna, Señor, la revolución española carece de aquellas horribles circunstancias: aquí no hay choques, no hay partidos, no corre la sangre sino en el campo de batalla defendiendo el Altar, el Trono, el sacerdocio y la propiedad. Uno es el interés, uno el partido, una, pues, es la opinión: ¿quién la resistirá? En vano en las futuras Cortes se querrá alterar lo esencial de la Constitución; esta opinión lo resistirá. Si faltase, ¿sería obstáculo el artículo en cuestión? Yo creo que no; con que de lo dicho se infiere: primero, que la Constitución, por ser difusa, hasta las futuras próximas Cortes no está en peligro de ser alterada; segundo, que debe adquirirse una consistencia cual pueda tenerla con el consentimiento de los Diputados electos y con poderes especiales para jurarla y ratificarla. Por último, Señor, yo por mi parte, que he sido electo por los naturales de mi país, aquí residentes, me considero sin poderes para ratificar esta Constitución, que debe obligar por tanto tiempo. Apoyo, pues, lo propuesto por los individuos de la comisión en su voto particular, y pido a V. M. me sirva así decretarlo.

El Sr. ARGÜELLES: Señor, es muy difícil que yo pueda conservar en la memoria todas las impugnaciones que se hicieron el día pasado al artículo que se discute, e igualmente las reflexiones que nuevamente se han hecho hoy por los señores preopinantes. Yo reconozco seguramente que los mismos argumentos que hicieron los señores Mendiola y Alcocer están ahora reproducidos por los dos últimos señores preopinantes. Pero procuraré contestar, aunque sea con falta de orden y método en las ideas. Yo no trataría de rebatir los argumentos que se han hecho, porque al cabo se puede añadir muy poco a lo que han dicho los Sres. Torrero y Oliveros; pero como considero este artículo la piedra angular de la Constitución, y como estoy persuadido que sin él no se habría hecho nada, ni habría adelantado un paso el Congreso en su penosa carrera, me veo obligado a contestar en nombre de los señores compañeros de la comisión que han apoyado el artículo, manifestando las razones que hay en contra de lo que hasta este momento se ha dicho. El argumento del Sr. Ostolaza está plenamente contestado por lo que ha dicho el Sr. Oliveros, aunque yo reconozco la fuerza que le concede dicho señor. Supuesto que el mis-

mo señor Ortolaza se contradice... Este señor ha sido siempre contrario a los principios que ahora establece, porque cabalmente repugnaba que se hiciera novedad en las leyes cuando éstas no tenían ni más autenticidad ni más legitimidad que las que proclama el Congreso. Se oponía a que se variase una legislación respetable por los años y por la autoridad que le daban los Reyes a sus legisladores; y ahora quiere que la Constitución, disentida y aprobada por el Congreso, quede como en suspenso hasta la nueva reunión de Cortes, y que pasó a ellas sólo su proyecto. Confieso que es incomprensible esta contradicción, y sólo puede explicarse negando a estas Cortes la autoridad que el Sr. Ostolaza ha reconocido en un Tribunal Supremo de Justicia cuando consultaba al Rey sobre leyes. En adelante me haré cargo de todas estas ideas. Son de muy diversa naturaleza los argumentos que han hecho los Sres. Alcocer y Mendiola. El primero funda su raciocinio suponiendo que el artículo que se discute establece que sea absolutamente irrevocable la Constitución; y si esta hipótesis fuera cierta, yo sería el primero a adherirme a su opinión. Hablemos de buena fe: ¿es irrevocable la Constitución porque se tomen ciertas precauciones que aseguren su estabilidad? Pues a nada más se reduce el artículo; esto es, que hasta que estemos fuera de la situación en que nos hallamos envueltos, y hasta que la experiencia haya manifestado que lo que se quiso hoy no conviene mañana, y hasta que la Nación esté cierta de que lo quiere variar, no podrá alterarse lo dispuesto en la Constitución. Nada más juicioso, nada más prudente, si no queremos exponernos a las consecuencias de una continua mudanza. Y aun la comisión ha andado tan moderada que sólo ha fijado por término a poderse proponer la reforma el limitadísimo tiempo de ocho años. El argumento del Sr. Pérez tiene toda la fuerza que no ha querido reconocer el Sr. López de la Plata, pues en la hipótesis de que puesta la Constitución en observancia se propusiese a las Cortes alguna alteración, era preciso que pasaran estos ocho años para que se pudiera reconocer de un modo auténtico que tales o cuales defectos exigían reforma.

El argumento de la ordenanza de intendentes es muy oportuno, pues siendo un reglamento tan inferior a la gravedad y trascendencia de una Constitución, todavía dice el Sr. Pérez que es problemático entre los entendidos en materia de Hacienda si es o no útil esta ordenanza. Y si en asunto tan subalterno se ha procedido con circunspección, ¿por qué no se ha de observar la misma en el que es Por todas razones gravísimo? Tal es el argumento del Sr. Pérez. Así que, no habiéndose dicho nada que destruya este raciocinio, queda en toda su fuerza. Es indudable que se han reproducido los mismos argumentos que se hicieron cuando se trató del artículo que habla de la representación de la América. Yo no vuelvo a repetir las razones que entonces expresé, porque aseguro al Congreso que si no bastaron a convencer, creo que ahora producirían más confusión que claridad; así, sólo procuraré contestar a objeciones nuevas. De paso diré que la misma Constitución establece el medio más oportuno de hacer útil el artículo a que alude el Sr. Mendiola, pues dice en otro artículo o en otra cláusula que las Cortes podrán conceder carta de ciudadano a los que hagan a la Patria servicios señalados. Todos los que se hayan mantenido fieles a la madre Patria en las turbulencias de América están en el caso de hacer un servicio tan señalado que lo considero eminente; y calificado así por las Cortes actuales, o por las sucesivas, pueden habilitarse de ciudadanos muchos miles de personas de una vez, particularmente si se agrega el que han servido en los ejércitos para mantener la tranquilidad. Luego, el argumento de que la Constitución, en lugar de unir a los que pactan entre sí por medio de ella, desune no es aplicable al caso que se discute. El artículo se ha aprobado por una razón política de mucho peso. El estado moral de una parte pequeña de la población de Ultramar obligó al Congreso a exigir de ella una especie de preparación para poder entrar al goce

de los derechos políticos. Esto es, serán ciudadanos los que tengan tales cualidades. Adquieranlas por un medio tan fácil como el que se propone, y se acabará la diferencia. Con un decreto no se puede acelerar lo que ha de ser obra de la educación y del tiempo. Circunstancias particulares y locales son la causa de esta disposición. Mas contestando a lo que se ha dicho sobre esperar la aprobación de la Constitución de las próximas Cortes, debo decir que, o se solicita esto porque en ellas se supone más autoridad o más sabiduría que en éstas. En el primer caso, los señores preopinantes se harán cargo de que el Congreso está convocado por una autoridad legítima y reconocida por la Nación por repetidísimos actos posteriores a haberse instalado, y cuando tuviesen algún escrúpulo, bastará recordar que dieciséis meses de obediencia de todas las provincias de las Españas a la Junta Central legitimarían aun lo menos conocido por nuestras leyes. Que los tribunales y cuerpos restablecidos por ella no ejercieron más autoridad que la que le comunicó la misma; prueba de ello el decreto de reunión de los Consejos, etc., etc. Los pueblos eligieron sus Diputados en virtud de la convocatoria de la Junta Central. Las Cortes fueron reconocidas y juradas, y son obedecidas en el día en todas sus leyes y decretos, y el Sr. Ostolaza no rehusará al Congreso de que es individuo, cuando menos, la misma autoridad que tan franca y liberalmente ha reconocido en las antiguas Cortes convocadas por el Rey, compuestas en la mayor parte de individuos que el Monarca o sus Ministros tenían a bien llamar, y no de otros. Así que veo que no se puede negar a este Congreso la autoridad necesaria para aprobar la Constitución, a no incurrir en la monstruosa contradicción que se deja ver por sí misma, singularmente cuando se dice que las próximas Cortes han de ser las que han de sancionar. Y qué, las Cortes futuras ¿no han de reunirse conforme a lo que previene la Constitución? ¿Y en esta parte ha de tener la Constitución fuerza de ley y en lo demás ha de quedar sólo en proyecto? Señor, ¿hay consecuencias en estos principios?

En cuanto a la sabiduría de este Congreso, capaz de merecer la confianza nacional, es punto demasiado repugnante a la moderación para que se entre en él con formalidad. Si cuando leemos y admiramos nuestras leyes quisiéramos investigar las particularidades que concurrían en los que las promulgaron, desentendiéndonos del mérito intrínseco de aquéllas, tal vez hallaríamos razones para mirarlas con algún menosprecio. Yo no sé si los que frecuentaban la caída del maestro Jácome, del maestro Roldán, o los demás compiladores del Código que se citó el otro día, y que por tantos motivos es muy respetable, habrán observado en ellos circunstancias que pudieran rebajar algún tanto el concepto de los autores; no lo sé, digo. Pero sea de esto lo que fuere, lo cierto es que sus pequenezes y sus defectos personales se han perdido en el transcurso del tiempo, y su obra existe y es apreciada conforme a su verdadero mérito. Por lo mismo, no creo yo que sea la intención de los señores preopinantes suponer falta de reputación en los Diputados o sea en el Congreso, tal que debilite el crédito a que por otra parte puede ser acreedora la Constitución. Pues si esta obra contiene los fundamentos de una sabia ley fundamental, su mérito, y no las circunstancias personales de sus autores, será lo que le haga merecer el aprecio y respeto de la Nación. La legitimidad de un Congreso elegido libre y espontáneamente por los pueblos, le dará toda la autoridad necesaria, y la dignidad o falta de ella de los Diputados será tan accidental e indiferente como cualquiera otra cualidad que no se haya requerido en la convocatoria para hacer el nombramiento de procuradores. Por todas estas razones queda demostrado que la Constitución debe ser aprobada, no como irrevocable, según se ha supuesto ayer con notable equivocación, sino como alterable, observadas ciertas formalidades que se juzgan necesarias para que tengan el carácter de estabilidad. En rigor de principios no puede disputarse a estas Cortes la autoridad que

tienen para constituir el Estado según el tenor mismo de nuestros poderes. Y a esto se puede agregar la aceptación anticipada que han comenzado a dar los pueblos de uno y otro hemisferio en la notoria manifestación que hacen del júbilo y satisfacción que les ha causado la primera parte del proyecto. No sería difícil reunir aquí todos los comprobantes que existen en Cádiz, no sólo de la Península, sino también de Ultramar, por los que se demuestra lo que acabo de indicar; y yo podría presenar cartas de América, que se me han dirigido por personas naturales de aquellas provincias, en que hablan hasta con entusiasmo de la primera parte del proyecto, no obstante que en ella se halla el artículo que tal vez promueve esta discusión. De todo esto se sigue que ni por falta de legitimidad ni de autoridad se debe dejar a las futuras Cortes la aprobación y sanción de la Constitución, a no incurrir en el contrapropósito más monstruoso. Suponer que la deliberación sería entonces más madura y detenida, es a la verdad usar de una cavilación en vez de un arsgumento. Y para que en ningún tiempo pueda creerse que la discusión no ha sido tan libre y prolija como era necesario, yo aseguro al Congreso que no hay una sola ley en nuestros Códigos, incluyendo las hechas en los Concilios de Toledo, que se haya ventilado y desentrañado más que el proyecto de Constitución que ahora discutimos. Yo voy a demostrarlo. Las Actas y *Diarios de Cortes* son un testimonio irrefragable. Ellos contestan a cuantas miserables imposiciones hayan querido esparcir los interesados en oscurecer la verdad. Preséntese un solo proyecto de ley, con todos los informes y consultas que se quiera, de aquellos que se instruyan hasta aquí en forma de expedientes, y dígame si alguno de ellos presenta el carácter del proyecto de Constitución. De un proyecto planteado por 15 individuos (Señor, ya no es tiempo de modestias perjudiciales; la verdad es primero que todo), sujetado después al rigor de los debates, a la discusión no interrumpida del Congreso nacional en sesiones públicas por espacio de seis meses, en que el pro y el contra fue sostenido con toda la ilustración, solidez y valentía, de que no hay ejemplar entre nosotros, provocada al mismo tiempo la discusión fuera de las Cortes por la libertad de hablar y escribir. Preséntase, digo, otro proyecto en que hayan concurrido tantas circunstancias, y decida después de este juicio comparativo la imparcialidad. Pero todavía adquiere la discusión más fuerza, y se hace más respetable cuando se compara con los trámites que se observaban por nuestros antiguos legisladores. Sí, Señor, yo lo digo y lo sostengo. Una comisión de 15 individuos, repito, que se dedicó exclusivamente por espacio de ocho meses a plantear y sazonar el proyecto, no es inferior a ninguna otra reunión anterior encargada de consultar al Rey sobre leyes; consulta que jamás veía la luz pública hasta que la ley se promulgaba. A pesar de esto, el proyecto fue, como es notorio, desmenuzado y experimentó el examen más riguroso que se pudo hacer en el liceo más disputador. Con todo, el Congreso halló en el proyecto casi lo que la comisión había asegurado en su discurso preliminar: en el fondo nuestras antiguas leyes y nuestras instituciones. Y, a pesar de algunas novedades de orden muy subalterno, que son suyas, si se quiere, la comisión no ha sido original en su obra; lo ha confesado modestamente. La sabiduría de las mismas Partidas hacen respetable el proyecto. Todo el título de la Potestad judicial está calcado sobre las leyes criminales de don Alfonso el Sabio. De ellas se han deducido los artículos relativos a la libertad individual de las personas; a la forma de los juicios y formalidades que deben observarse por los jueces en el arresto y custodia de los reos, etc. Lo mismo sucede con las demás partes del proyecto, en que se han insertado muchas disposiciones, y sobre todo el espíritu de nuestras antiguas leyes y de nuestras sabias instituciones. Pero veamos el mismo Código de las Partidas cómo fue aceptado. Ni don Alfonso el Sabio, ni don Sancho el Bravo, ni don Fernando el Emplazado lograron que se observase como Código

general. Don Alfonso XI en el Ordenamiento de Alcalá mandó que se guardase en Castilla. Pero las Cortes de aquella época ¿abrieron acaso sobre este inmenso cuerpo de leyes una discusión semejante ni siquiera a la del día de hoy? ¿Se examinó con la prolijidad, sutileza, y aun argucia que lo han hecho los actuales Diputados, un Código que trata, por decirlo así, de *omni scibili*, un Código que hizo una verdadera revolución entre nosotros, pues introdujo el derecho romano de los emperadores y las Decretales, desconocido todo ello y opuesto en gran parte a las libertades y fueros castellanos?

Las Cortes, Señor, de aquella época se convocaban para objetos determinados, como, por ejemplo, imponer tributos, levantar tropas y otras cosas semejantes. Los procuradores de las ciudades y villas presentaban al Rey sus peticiones, reclamaban contra tal o tal perjuicio. Todo esto se hacía y se terminaba en treinta, cuarenta o pocos más días, y las Cortes se disolvían. Yo desearía mucho ver cómo se demuestra que para aceptar el Código de las Partidas se había usado de la libre y pública discusión que los señores americanos han presenciado e ilustrado tanto con sus sabios debates. Yo desearía que se demostrase que en aquella aceptación el Rey estuvo pasivo, y los Diputados tuvieron toda la libertad que en el día generamos. Pero esto, a despecho de las penalidades y exquisitas pesquisas de los eruditos, no es susceptible de demostración. Yo supongo que la Nación le aceptó gustosa, porque a su resistencia anterior sucedió luego la aquiescencia y cuantos actos de obediencia y respeto han ocurrido en el largo espacio de más de cuatro siglos que lleva la observancia. Pero si ha de haber entre nosotros justificación e imparcialidad, no rehusemos reconocer en los decretos y leyes del Congreso el carácter que hace tan respetables sus resoluciones. Los debates que tanto ilustran las materias más intrincadas; la libertad y publicidad de las discusiones que tanto se oponen a los manejes y artificios de expedientes instruidos en la oscuridad, y con el misterio de consultas reservadas; seis meses empleados en la discusión continua de la Constitución; artículos en que se han ocupado cuatro sesiones consecutivas, y en las cuales han hablado más de 30 Diputados con absoluta libertad por una y otra parte; si esto, digo, no hace superior el proyecto de Constitución en cuanto a haberse examinado y desentrañado hasta en sus ápices a las leyes antiguas más recomendadas y encomiadas, ¿le hará menos acreedor a la confianza y respeto nacional? Día vendrá en que desapareciendo las miserables pasiones y los ridículos despiques que hacen confundir la obra con el artifice, pueda la Nación discernir el acierto o el error, el mérito o las faltas involuntarias que se hayan cometido. Y entonces podrá poner remedio por el camino seguro que este artículo le prepara. Pasemos ahora a ver los inconvenientes de no aprobarlo según lo presenta la comisión. Para ello me haré cargo de otro de los argumentos que en mi juicio puede acaso haber hecho más fuerza a algunos señores Diputados.

Se ha dicho que como la Constitución establece principios que son fundamentales, y entre ellos otras cosas que sólo son accesorias, y que varios de los señores que hablaron el otro día consideran como puramente reglamentarias, debían exceptuarse de las primeras y declararse alterables en cualquier época, y por cualesquiera Cortes ordinarias. Esta idea, aunque a primera vista aparece con alguna exactitud, es sin embargo equivocada. El Sr. Torrero ha demostrado con la claridad que acostumbra lo que la comisión ha restablecido en su proyecto y lo que ha introducido de nuevo. En corroboración de sus luminosos principios, a que me adhiero enteramente, debo decir que estando de acuerdo, como lo están, los que han sostenido e impugnado la Constitución, que tenemos entre los diferentes códigos de España leyes para todo, no podemos ni los unos ni los otros diferir en lo sustancial de nuestro dictamen siempre que no sacrifiquemos a nuestras pasiones el buen sentido y la racionalidad. Soy el primero a convenir en que los españoles de-

bemos ser libres por nuestra Constitución anterior. Pero también soy el primero a sostener que mientras no busquemos el medio de asegurar su observancia, es inútil la antigua Constitución, los antiguos fueros, las antiguas leyes, y cuanto puede haberse hecho en favor de nuestra libertad. La comisión de Constitución, íntimamente penetrada de esta verdad, ha procurado establecer el único medio de conservar en vigor las leyes fundamentales, de que tanto han hablado los que más las hollaron en todos tiempos. Este medio es la reunión anual de Cortes, que debe mirarse como el ángel custodio de nuestra libertad. Nada más necesario que determinar por medio de reglas claras y constantes el método de elección de Diputados, su reunión en Cortes generales, la manera de deliberar, y hasta de disolverse. Todo está establecido por la ley. Nada queda al arbitrio de ninguna autoridad. Y éste es el único camino de llegar a lo que la Nación quiere; esto es, ser libre e independiente. El método adoptado en la Constitución para la reunión de Cortes pudo ser diferente; mas siempre vendríamos a convenir en que era necesario fijar alguno. En la discusión se expusieron muy a la larga las razones en que se apoya el sistema adoptado por la comisión. Aprobado como ya lo está por el Congreso, era indispensable darle toda la posible estabilidad. De lo contrario corría la Nación el peligro de verse antes de mucho tiempo nuevamente despojada de sus más preciosos derechos. Lo que por los Sres. Diputados que impugnan el artículo se reputa por el reglamentario, es tan esencial, que si se llegase a alterar sin mucha circunspección, los españoles pagarían bien caro la imprudencia de haberse dejado seducir por la falsa idea de considerar reglamentario, y por lo mismo de poca importancia, una de las bases de la Constitución en que reposa la libre y legítima elección de los Diputados. Sólo así la Nación puede estar segura que la representarán en sus Cortes los que quiera que sean sus procuradores. Y si por condescender con los deseos de los señores americanos dejásemos bajo el inexacto nombre de reglamento expuesto a alteraciones en las próximas Cortes el método de elección de Diputados, no pasaría mucho tiempo sin que viniesen a ellas los que el Gobierno, o sea la Corte, quisiese y no otros, como ha sucedido siempre que no ha estado sujeta a reglas fijas e invariables la manera de reunirse la representación nacional.

Nuestras antiguas Cortes son una prueba clara de esta verdad. Y en las naciones extrañas los ingleses nos convencen de lo mismo siempre que se consultan los registros o historia de su Parlamento. Continuamente se ven esfuerzos de los Diputados para arreglar las elecciones de sus condados, con el fin de evitar los vicios de que adolecen a causa del poderoso influjo del Gobierno. Y como los señores americanos, aunque no lo han manifestado con toda claridad, aluden en sus argumentos a esta parte de nuestra nueva Constitución, en que creen hallar inconvenientes, por eso yo me contraigo a este punto. Si las Cortes inmediatas viniesen con la libertad de reformar esta parte tan principal de aquélla, expondríamos a la Nación a que tal vez se introdujese con maña alguna alteración que proporcionase al Gobierno el medio, o de convocar las Cortes a su antojo, de disolverlas o suspenderlas como más le conviniere, o de asegurarse de los medios de hacer que recayesen las elecciones en personas de su partido. En una palabra, la incalculable ventaja de haber hecho la elección de Diputados del todo independiente de la voluntad del Rey, bien pronto desaparecería. ¿Quién asegura a los señores americanos que sus sucesores en la Diputación no propondrían reformar la Constitución en la misma igualdad de derechos tan recomendada y consolidada para la América, si como sostienen en sus argumentos quedase suspensa su sanción para las Cortes futuras? Si así fuese, en la Península bien pronto veríamos propuestas novedades de otra especie, y la Nación se hallaría expuesta a los temibles efectos de una continua mudanza. Es un axioma muy reconocido por todos los grandewes hombres que han

meditado sobre las revoluciones de los imperios, que cuando se presenta a una Nación la ocasión de establecer su libertad, no debe perder un momento de asegurarla sobre bases bien sólidas, dejando al tiempo y a las mismas instituciones el dar a la obra toda la perfección de que es susceptible. Pues si los que la dirigen, seducidos por el deseo de acabar la reforma de una vez, dejan perder la coyuntura, todo se malogra, y pasan muchos siglos antes que vuelva a ofrecerse la ocasión de ser libre. Nosotros estamos en este caso. La Constitución que se discute no será, si se quiere, la mejor que pudiera presentarse a los españoles; pero es una disputa la más acomodada a las circunstancias en que se halla hoy día la Nación. Ésta, como ha demostrado el Sr. Torrero, no viene ahora a hacer de nuevo el pacto social. Ni para legitimar la Constitución se necesita recurrir a esta idea casi metafísica. La Nación quiere que su Gobierno sea monárquico, moderado, como lo ha sido en su origen en todos los reinos de España, y como no puede menos de querer todo el hombre que no esté corrompido o excesivamente degradado. El Congreso ha restablecido la antigua Monarquía y ha adoptado hasta las medidas que creyó necesarias para evitar que en adelante volviese a degenerar en absoluta. Esto se ha demostrado con toda la evidencia que pueda caber en puntos de esta naturaleza. La malicia o la ignorancia únicamente pueden desentenderse de cuanto se ha expuesto en este Congreso. ¿Y sería digno de su prudencia y previsión, sería correspondiente a la gravedad y circunspección de un Senado dejar la Nación expuesta a las consecuencias de una reacción, de una intriga extranjera, de una tenebrosa conjuración, presentándole ahora la pueril idea de reservar a las futuras Cortes el derecho de mejorar lo que, además de no poderse experimentar en tan corto período, tiene a su favor todas las presunciones de justo y beneficioso? ¿Cuál sería la suerte de ella si quedase en suspenso hasta que sus enemigos reunidos tomasen todas las medidas necesarias para destruirla sin faltar aparentemente a la ley? Los dos artículos, para no hablar de tantos otros que declaran a los españoles sin distinción alguna obligados a contribuir a las cargas del Estado, según sus facultades, y a acudir a su defensa cuando sean llamados por la ley, ¿serían o no el objeto de los primeros ataques? La nobleza, creyéndose tal vez agraviada, ¿no intentaría recobrar sus antiguos privilegios, que la eximían del servicio personal para alistamientos y otras dependencias en las guerras? Es verdad que ninguna clase del Estado estuvo nunca más propicia a tomar las armas para ser la primera en las ocasiones de gloria y peligro. Pero esto nace de otro principio. La nobleza jamás fue más ilustre que cuando, desentendiéndose de sus fueros y exenciones, corría al campo de batalla. Pero también es cierto que nunca será libre y feliz una nación mientras pueda alegarse en ella, como prueba de nobleza, el derecho de eximirse de defenderla con las armas, y mirando esta sagrada obligación como una carga vil, dejar que recaiga todo su peso sobre las clases útiles y productoras. La Patria es una para todos; unas deben ser las obligaciones que todos contraigamos para con ella. Lo mismo digo de los eclesiásticos. Tal vez creyeran disminuida su inmunidad con el artículo que exige de todos los ciudadanos iguales prestaciones para pagar las cargas de la comunidad, guardando exacta proporción con los posibles de cada individuo. Estas leyes, fundadas en la razón y en la justicia, han andado envueltas en oscuridad, en dudas y en escrúpulos por espacio de siglos enteros; y ya que la Nación ha tenido la fortuna de restablecer su observancia, preciso es apartarla de las ocasiones de perder sus derechos, recobrados como por milagro y a costa del sacrificio de la edad presente. Otros artículos podría citar de igual importancia, y cuya estabilidad quedaría comprometida con lo que se pretende. El reino, Señor, vendría a pagar nuestra insensata temeridad si este Congreso descuidase hacer estable y duradera una Constitución que ha costado tantos afanes. En el fondo contiene todos los elemen-

tos de nuestra futura grandeza y prosperidad. Pueden tales o tales artículos excitar dudas sobre su conveniencia más extendidos de esta o la otra suerte. Y qué, ¿por opiniones de orden tan subalterno comprometeríamos la estabilidad de toda la obra? Poco conoceríamos los peligros de una reacción si cometiéramos tal absurdo. En la proposición de una ley cualquiera hemos establecido reglas que contengan el ímpetu de las innovaciones que no sean muy útiles o necesarias. La sanción del Rey es un correctivo para equilibrar el peso de la autoridad legislativa; y ¿seríamos menos circunspectos en materia tan grave y delicada como lo es cualquiera alteración de la ley fundamental? Cada nación ha procurado en todos tiempos introducir en su Constitución cierto artificio que la haga duradera.

El Sr. Conde de Toreno ha discurrido, en mi dictamen, con mucho acierto cuando se apoyó en los ejemplos que ha citado. Mas los señores que para impugnar el artículo se fundaron en la Constitución inglesa, padecieron notable equivocación. La Constitución de Inglaterra prueba mucho a favor del artículo. Ella tiene en sí misma el principio conservador que la hace casi inalterable; pero pende todo del diverso artificio con que está formada. En aquel reino no hay diferencia por la Constitución entre leyes fundamentales y positivas. No hay sino Actas del Parlamento, cuya naturaleza varía según el objeto de los *bills*, no por el modo de proponerlos ni de deliberar. El *veto* absoluto del Rey es la salvaguardia de la Constitución contra las innovaciones que pudieran destruirla o desfigurarla. Aunque ambas Cámaras, por un extravío inconcebible, y en mi dictamen metafísico, llegasen algún día a probar un *bill* que trastornase el orden del Estado, la prerrogativa Real sería capaz por sí sola de frustrar este designio. El célebre *bill* de los irlandeses parece una prueba de esta opinión. A pesar de que la Constitución priva a 4 1/2 millones de súbditos de la Gran Bretaña de mucha parte de los derechos de ciudadano inglés, y sin embargo de que este *bill* ha sido sostenido en diversas épocas por los Ministros más acreditados, incluso Guillermo Pitt, y que el Ministerio de 1807 no alegó otra causa de su separación sino el no haber podido cumplir la especie de promesa que había hecho de conseguir la sanción; a pesar, digo, de todo esto, todavía la prerrogativa Real ha tenido una ley tan reclamada, y que por su naturaleza es constitucional, por haberla creído el Rey contraria a la seguridad de la religión del Estado. Y si sus sucesores juzgasen de igual peso las razones que han detenido hasta el día la aprobación del *bill*, el *veto* continuará produciendo siempre los mismos efectos. Este *veto* tan absoluto es, pues, el principio conservador de la Constitución inglesa. Mas la comisión no creyó compatible con la índole de nuestra antigua Monarquía introducir en la Constitución un principio tan excesivamente conservador, que expusiese alguna vez el Reino a las consecuencias de una abierta lucha entre la autoridad legislativa y ejecutiva si se contrariase con demasiado empeño la declarada voluntad de la Nación. La estabilidad pareció oportuno establecerla sobre principios más consoladores: dejar al Reino el camino libre para conseguir una reforma constitucional, sin exponerla a los efectos de una mudanza frecuente o poco necesaria. Por esta razón se han distinguido con toda precisión y claridad las leyes comunes o positivas, y las fundamentales o constitucionales. No dando al Rey intervención por la ley fundamental en la reforma de la Constitución, era preciso oponer alguna fuerte barrera a la impetuosidad de las Cortes, abandonadas a sí mismas en el ejercicio de la autoridad constituyente. Esta barrera existe al principio de los ocho años primeros, en que no puede posponerse ninguna alteración, y después en los trámites de las proposiciones y número de los votos para la aprobación. Toda reforma bien calificada no podrá menos de hallar acogida en los Diputados de la Nación es alguna de las sesiones indicadas. Si no fuese bien notoria su necesidad, la Nación podrá estar segura de no verse sorprendida por una trama o un partido. Y de

este modo nunca podrá decirse que contra la declarada voluntad de la Nación continúa en la Constitución uno o más artículos defectuosos o perjudiciales. La experiencia lo ha de enseñar. Mas esto no es obra de poco tiempo. Vale más carecer de un bien, que no exponerse por lograrle a acarrear un mal que por sus consecuencias puede ser irreparable. El artículo a que sin duda alguna aludió el Sr. Mendiola, se puede reformar todos los años por las Cortes ordinarias con mucha oportunidad, según lo he insinuado al principio, concediendo progresivamente carta de ciudadano a los que se vayan haciendo acreedores a ella por sus méritos y servicios. Y al fin, la reforma total de este artículo no puede pasar de quince años, siempre que su utilidad o necesidad se demuestre a la Nación en las futuras Cortes. El artículo está fundado en los principios más sólidos. La prudencia, la experiencia y la previsión le han dictado. Por todas razones debe aprobarse en todas sus partes.

El Sr. BORRULL: Convengo con lo que en días pasados dijo el Sr. Torrero, que en la presente Constitución hay unas leyes que verdaderamente son las fundamentales del Estado, y otras que pueden considerarse como unos medios que se han considerado convenientes para llevarlas a efecto; pero añado que cuando se trata en este capítulo del modo de proceder para hacer variaciones en la Constitución, no debe entenderse de las leyes verdaderamente fundamentales, porque la Nación ni quiere ni piensa en que se alteren; lo cual es tan cierto que lo conocerá cualquiera si atiende a aquella en que se establece que su gobierno sea una Monarquía moderada hereditaria y examine nuestros anales; pues se hallará que la ha observado constantemente por espacio de nueve siglos, y que después de ello a la primer noticia de la perfidia de Napoleón, y de tener en su poder a nuestro amado Fernando con toda su Real familia, cada una de las provincias de este gran imperio, a impulsos de su voluntad; y sin saber muchas de ellas el modo de pensar de otras, proclamaron a éste por su Rey, como primogénito de Carlos IV; y con el hecho de ratificar dicha ley fundamental tan antigua, quitaron a los Diputados la facultad de variarla, despreciando el dictamen de los filósofos modernos, que quieren que en todas las Cortes se pregunte primeramente si les place conservar la forma de gobierno que hasta entonces tenían. Lo mismo ha de decirse de las otras leyes que dividen los poderes, declarando residir el legislativo en las Cortes, con el Rey, el ejecutivo en éste, y el judicial en los tribunales, y mandan que los pueblos elijan libremente los Diputados para las Cortes; y es bien sabido que desde los tiempos antiguos ha procurado la Nación que se cumpliese, y en las ocasiones en que se alteraba por un efecto del despotismo, clamaba siempre que podía contra éste y por la exacta observancia de aquéllas; y lo hará con mayor empeño en lo sucesivo, recordando la dura opresión e indecibles males que padece la Francia por no haber querido seguir tan justas ideas.

Si se atiende, pues, a la declarada voluntad de la Nación, el modo que se propone de hacer las variaciones de la Constitución no puede contraerse a dichas leyes fundamentales, sino que se ha de referir a las otras, que señalan los medios que deben adoptarse para llevar a efecto las fundamentales, y que en diferentes tiempos se han alterado, por creer que ocasionaban perjuicios, y no encuentro justo motivo que obligue a prescribir la concurrencia de las dos terceras partes de los votos para su derogación, puesto que por la pluralidad absoluta de ellos se pueden variar cualesquiera otras leyes, porque sobre aquéllas no descansa principalmente el majestuoso edificio del Estado; y aunque se destruyan, queda éste en pie y sin disminución de parte alguna de su fortaleza sus sólidas bases; y así, la Nación ha alterado frecuentemente dichos medios o leyes sin alterar la forma de gobierno ni la división de poderes. Las Cortes continuaron en representar la Nación, y en declarar legítimamente su voluntad. Aunque en las de Alcalá de Henares de 1848 se redujo al número de 17 el de los pueblos que

intervenían en nombre del Estado general, lo ejecutan ahora, en que asiste un Diputado por cada 50.000 almas, y lo ejecutarán también cuando se nombre uno por cada 60.000, o por más, si acaso después se determinare. Las provincias y pueblos tendrán igualmente su legítima representación y la seguridad de que se mire por su bien y felicidad, si se eligen sujetos íntegros y hábiles para las respectivas Diputaciones y ayuntamientos, ahora se mande que sean en mayor o menor número, ahora que permanezcan en sus cargos dos o tres años, o menos; por lo cual estas variaciones no alteran la forma o representación de dichos cuerpos, y en su consecuencia deben dejarse al juicio de la mayor parte de los Diputados de Cortes. Ellos son los que manifiestan la voluntad general de la Nación: ésta la que establece las leyes, ésta la que tiene la facultad de reformarlas o derogarlas; y procede el libre uso de la misma con más motivo en el caso presente, porque no se ha considerado preciso para la formación de estas leyes, digámoslo así, secundarias, o medios para ejecutar las fundamentales, el consentimiento de las dos terceras partes de los Diputados; sólo se ha requerido la pluralidad absoluta de sus votos; y así corresponde que por el mismo medio puede abolirse o alterarse, no habiendo justo motivo para decir que no se demuestra bastantemente con ello el perjuicio que causan, puesto que no ha habido otro para crear su utilidad. Y en fin, el bien del Estado es el que obliga al establecimiento o alteración de las leyes, y no se puede decir que no interviene porque no lo juzguen así las dos terceras partes de Diputados, aunque lo declaren algunos menos, siendo la mayor parte o más de los mismos. Por todo lo cual, soy de dictamen que después de tantos impedimentos como se han puesto para la variación de las leyes expresadas, no debe añadirse el requisito de que se haya de hacer por las dos terceras partes de los Diputados.»

Concluido este discurso se preguntó, a propuesta del Sr. Becerra, si el punto estaba suficientemente discutido; y se resolvió que lo estaba, a pesar de la reclamación del Sr. Larrazábal, que alegaba ser el asunto de la mayor gravedad y tener concedida la palabra. En seguida quedó aprobado el sobredicho art. 373.

El Sr. Presidente levantó la sesión, anunciando que mañana no la habría pública por deber ocuparse el Congreso en el nombramiento de la nueva Regencia.

DIARIO DE SESIONES DE LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS Sesión del día 22 de enero de 1812

Continuó la discusión del proyecto de Constitución.

«Art. 374. Para hacer cualquier alteración, adición o reforma en la Constitución, será necesario que la Diputación que haya de decretarla definitivamente venga autorizada con poderes especiales para este objeto.»

Quedó aprobado.

«Art. 375. Cualquiera proposición de reforma en algún artículo de la Constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada a lo menos por 20 Diputados.»

El Sr. ANER: Yo no hallo necesidad de que sean 20 los Diputados que hayan firmado una proposición. Un Diputado, cualquiera que sea, tiene el mismo derecho que 20, 30 y 40 cuando se trata de hacer alguna proposición útil, o reforma, o variación de alguna ley constitucional. La Constitución sólo debe fijar el tiempo en que pueda hacerse esta variación; y una vez fijado esto, por lo demás no se debe prohibir a ningún Diputado que proponga las alteraciones que considere necesarias; lo contrario sería coartar las dificultades de los Diputados. Porque si yo creo que es justa una modificación, y no encuentro

19 Diputados que apoyen mi proposición, ¿me he de quedar con ella en el cuerpo? Si la intención de la comisión es dar con esto mayor peso a las proposiciones, yo creo que este peso sólo lo deben dar las razones en que se funde la justicia o utilidad de las propuestas. Y pues ya se ha dicho en la Constitución el modo con que se han de formar las leyes, y con que se ha de proceder para alterar alguno de los artículos de la Constitución, mi dictamen es que se exija que sean 20 los Diputados que hayan de apoyar o de firmar una 'proposición de esta clase, sino que bastará que un Diputado sólo la proponga, y que en su vista las Cortes decidan si se debe admitir o no.

El Sr. Dou apoyó este dictamen, reprobando el artículo como contrario a la libertad de un Diputado nacional.

El Sr. OLIVEROS: La comisión ha querido hacer distinción entre las leyes positivas y las constitucionales. Porque debiendo estas últimas ser más estables y firmes, se ha dicho que deben preceder ciertas formalidades para darles más solemnidad por su carácter e importancia que a las leyes comunes. Para una ley ordinaria basta que la haga un Diputado; que se les una, dos y tres veces en las Cortes, para que determinen si se ha de admitir o no; pero para las constitucionales parecen necesarios estos otros requisitos. Si la proposición es verdaderamente justa e importante, se encontrarán no sólo 10 ó 20, sino mayor número si fuere necesario para apoyarla. Por consiguiente no hay inconveniente ninguno en que se exija ese número de Diputados, particularmente cuando sirve para darle un carácter de mayor solemnidad a la variación que se trata de hacer.»

El Sr. RAMOS DE ARISPE: Señor, no debemos apartarnos del principio de que un Diputado puesto en el Congreso no es Diputado de Cataluña o de Extremadura, sino un representante de la Nación; y todo lo que sea cortar le demasiado sus facultades, como me parece que sucedería en este caso, sería coartar la voluntad de la Nación. Hace el Sr. Oliveros la diferencia (que yo también admito) entre las leyes constitucionales y las comunes. Pero me parece a mí que está salvada toda esta importancia, atendida la grandísima, la terrible traba que se ha puesto de los ocho años para que no se altere la Constitución. Si, pues, en estos ocho años no se ha de poder proponer reforma para dar lugar a que se ilustre el pueblo español en la Constitución; si aun los niños de escuela la han de saber de aquí a los ocho años, es regular que la Nación se halle en un estado de ilustración que sus Diputados puedan discernir si la ley es útil o no: si esto es así, yo no entiendo por qué se ha de restringir más la libertad del Diputado para que reúna las firmas de otros, hasta 20, para hacer una proposición. Digo que no sé por qué se ha de exigir esto, siendo así que los Diputados futuros serán tan representantes de la Nación como los de las presentes, en que no se ha hecho esta coartación. Y así como cualquiera Diputado de este Congreso puede proponer una ley constitucional, así cualquiera de las Cortes futuras puede hacer reformas constitucionales. Sí, Señor, constitucionales; no tengo reparo en decirlo. No hallo razón para que se haga esta diferencia entre los Dipuados de este Congreso y los de las futuras: tanto más, cuanto en las Cortes presentes ha sido mucho más difícil el sentar las bases de la Constitución: prueba de ello es lo mucho que unos hombres verdaderamente ilustrados han tenido que trabajar para formarla, por la oscuridad de nuestros Códigos y de nuestras Constituciones antiguas, y ya en lo venidero no habrá estas dificultades que vencer. Así, creo que no se debe exigir la reunión de estos 20 votos, sino que cada Diputado sea libre para proponer lo que juzgue conveniente. Su utilidad se conocerá en la aceptación del Congreso; y si fuere despreciable, se desechará, y si de importancia, se apreciará.

El Sr. CREUS: El número 20 que se exige, o es para que la propuesta tenga más autoridad, o para que se examinen antes las razones y motivos que haya tenido el autor de cualquiera pro-

yecto de ley constitucional. Cuando sea lo primero, resultará que si el que forma el proyecto es uno de aquellos sujetos que tengan poco crédito, o poca autoridad en las Cortes, acaso no encontrará los 20 sujetos que apoyen y firmen su proyecto, cuando por el contrario podrá haber otro que fácilmente pueda adquirirse las 20 firmas que autoricen la suya. Si es el segundo caso, esto es, si se quiere que estos 20 sujetos estén persuadidos de la ley o reforma que se propone, sería obligar a cada uno a que tuviese antes una discusión en su casa, o un principio de Cortes, para persuadirlos de la utilidad del proyecto. Esta discusión que debía haber en casa de los particulares, ¿no podría tenerse mejor en las Cortes, donde hay más de 20 individuos que puedan conocer la justicia o injusticia del proyecto, para aprobarlo si lo consideraban justo, o desecharlo si es injusto? Así, yo no veo razón particular para que se exija que 20 individuos aprueben el proyecto, sino que bien sea propuesto por dos o por 20, deben las Cortes decidir de su utilidad o inutilidad, después de discutirlo, y tomar todas las demás precauciones para que las leyes no salgan sino con grandísimos fundamentos. Esto es lo que me parece que basta.

El Sr. ARGÜELLES: La comisión no creyó que se diese tanta importancia a un artículo, no diré frívolo, pero mucho menos importante que otros que se han aprobado. Será verdad que se coarta la libertad de los Diputados, si es coartar la libertad el tomar ciertas precauciones para que no se tenga que empeñar el Congreso en discusiones cuyo objeto sea frívolo o de poca importancia. La comisión quiso que por proposiciones frívolas no estuviese expuesta la Constitución a sufrir alteraciones. Si efectivamente la alteración que se trate de hacer tiene un objeto de importancia, no sé por qué se ha de suponer que un Diputado necesite convocar a una discusión en su casa, siendo tan fácil a todos los hombres comunicar sus ideas con sus amigos; y no sólo tendría 20 compañeros que lo apoyasen, sino muchos más que defendiesen su modo de pensar. Aquí mismo se ve que al hacerse una proposición, cualquiera que sea, aunque por lo regular viene firmada por un solo individuo, se advierte desde luego en los semblantes la aceptación que tiene en el ánimo de muchos o de pocos. Por lo mismo no comprendo cómo se puede decir que no hay una razón en que apoyar esta idea. Por lo demás, si parece excesivo el número, se podría disminuir hasta la mitad o la cuarta parte. La comisión sólo ha querido que se mire con mucha circunspección el permitir que se hagan alteraciones en la Constitución. Si a pesar de esto no parecen todavía de peso las razones en que se apoya este artículo, la comisión no se empeñará en dar más razones para apoyar una cosa que de suyo es tan clara.

El Sr. GALLEGU: Yo encuentro todavía algo que añadir a lo que ha dicho el Sr. Argüelles. Es necesario no confundir, como se hace frecuentemente, la autoridad de estas Cortes con las futuras ordinarias. Estas Cortes no han tenido que obedecer leyes, porque no ha habido Constitución formada como la que ha de regir adelante para las Cortes futuras. Los Diputados de las que vengan no han de tener más facultades que las que les señala la Constitución, pues sólo tendrán las que se les den ahora. Por ejemplo, las Cortes actuales han podido variar una o dos veces la Regencia, y las futuras no podrán hacer estas variaciones. ¿Y se dirá por eso que se les quitan facultades? No, Señor. Hasta ahora cualquiera Diputado ha tenido la facultad para hacer las propuestas que haya querido, porque no tenía leyes a que sujetarse.»

**DIARIO DE SESIONES DE LAS CORTES
GENERALES Y EXTRAORDINARIAS
Sesión del día 23 de enero de 1812**

Continuó y se concluyó la discusión del proyecto de Constitución.

«Art. 375. Cualquiera proposición de reforma en algún artículo de la Constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada a lo menos por 20 Diputados.»

El Sr. LARRAZÁBAL: Señor, no dudo que este artículo y los siguientes son consecuencia del 378, que está aprobado: mas habiendo sido mi voto contrario por las razones que expusieron por escrito los cuatro señores americanos de la comisión de Constitución, y otros señores Diputados al tiempo de la discusión, estando convencido de la solidez de dichas razones, y siendo todo Diputado inviolable por sus opiniones, me hallo obligado a manifestar a V. M. que las mismas razones expuestas contra el citado artículo aprobado, militan contra éste y los siguientes, por lo que, y para no ser molesto al Congreso hablando sobre cada uno en particular, deberán entenderse mis reflexiones con generalidad a los que dan la forma para que en lo sucesivo pueda variarse o revocarse algún artículo de la Constitución.

Confieso, Señor, que si se hubiera adoptado la adición que para este artículo propusieron los referidos señores de la comisión, no tendría que oponerme a ninguno, pues estoy persuadido a que la Constitución española debe declararse sólida, firme y permanente cuanto la naturaleza de las cosas humanas lo permita.

Si los ocho años comenzaran a contarse después que la Constitución fuere libremente aceptada y ratificada por la Nación española, representada por sus Diputados en las primeras Cortes, autorizadas expresamente al efecto, ninguna opinión habría con las restricciones que se proponen para poder alterar o variar la Constitución, porque entonces no se podía decir que se privaba a la Nación de la absoluta soberanía que por el art. 3.º le está declarada, cuando ella misma consentía, libre y espontáneamente, para usar de sus facultades con estas condiciones. Mas cuando veo que después de sancionado que a la Nación pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, se la priva ahora de esta autoridad sin límites, queriendo que cualquiera alteración, adición o reformar sea apoyada y firmada, a lo menos por 20 Diputados, me parece que se le despoja de sus derechos más inherentes, o para hablar con más propiedad, se destruye su misma esencia, después que se ha declarado que la soberanía reside esencialmente en la Nación. No alcanzo cómo puede ser perpetuamente y con absoluta independencia de este derecho, poniéndole trabas y condiciones duras sin su consentimiento.

Por otra parte, contrayéndome con más particularidad a este artículo, y a los otros cuatro siguientes, veo que estando sancionado por el 153 que las leyes se derogaron con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen, siendo así que en la presente Constitución forman artículos proposiciones que hicieron algunos señores Diputados, sin necesidad de la firma de otros, ahora se exige esta condición. Se dirá que la regla general para la derogación habla de las leyes comunes, o que no son constitucionales; que para derogar algún artículo de la Constitución es justo que sean más estrechas las formalidades. No dudo que así debe entenderse respectivamente; pero no puedo convenir en que siendo propio e inseparable de la Nación el derecho de establecer sus leyes fundamentales perpetuamente, se le prive de este derecho absoluto con las modificaciones presentes, sin que la misma Nación quiera ligarse sus facultades, siendo principio constante y característico de la Constitución española que V. M. nada puede ni debe hacer contra la voluntad general de la Nación. Por tanto, y conociendo que no puedo hablar sobre cada uno de estos artículos sin molestar de nuevo la atención del Congreso, porque es indispensable inculcar las mismas reflexiones, concluyo que no apruebo este artículo, ni los cuatro inmediatos siguientes.

El Sr. VILLANUEVA: Señor, el objeto de este artículo y los siguientes es asegurar el carácter de firmeza y estabilidad que debe tener la Constitución, consolidándola por los medios

que han parecido más prudentes. Estoy lejos de creer que se oponga a la libertad de los Diputados la precisa reunión de 20 votos para hacer proposición en que se trate de derogar algún artículo. No se habla ahora de la autoridad de los vocales, de que nadie dida, sino de dar perpetuidad a la Constitución, salvándola de toda arbitrariedad y de cualquiera contradicción, mientras no esté apoyada en causas que, a juicio de muchos, sean justas. Por lo mismo, me parece razonable que se exija el número de 20 vocales para hacer la propuesta de alteración o renovación en estas leyes. No pudiendo ser aprobadas semejantes proposiciones sino por las dos terceras partes del Congreso, es verosímil que si son prudentes haya desde luego 20 Diputados que las firmen, con lo cual merecerán también mayor consideración que si las hiciese uno solo. Entonces no será ya la discusión sobre si está bien o mal sancionada la ley, sino sobre si es útil o dañosa, alegándose lo que haya entonces hubiese enseñado la experiencia.

V. M. ha calificado de justas estas leyes: de esto no se tratará en adelante, sino de si son o no conducentes para perpetuar las bases fundamentales de nuestra Constitución. Digo esto, suponiendo lo que indicó el señor Muñoz Torrero, que no hablamos de los artículos principales, cuales son, por ejemplo, la Monarquía moderada y la unidad de la religión católica, los cuales mira y mirará siempre España como esenciales a su Constitución, sino de otros subalternos a ellos que se han sancionado para asegurar, en lo posible, su perpetuidad. Aun respecto de éstos, apruebo la prudencia y circunspección que propone el artículo.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: El artículo que se discute es una medida de precaución para evitar los inconvenientes que ha indicado el Sr. Villanueva. Para hacer proposiciones sobre la reforma de la Constitución, es necesario obrar con prudencia y no dejar a cualquier Diputado la libertad de comprometer al Congreso en una materia tan delicada. Esta idea no es nueva, pues en otros países se usa de un método semejante u otro igual en ciertos casos. El Sr. Larrazábal ha traído el art. 3.º para este asunto; pero yo no veo qué conexión tenga esto son lo que ahora discutimos. Aquí se trata únicamente si todo Diputado ha de poder o no hacer proposiciones para pedir la reforma de un artículo constitucional, y se dice que no tendrá esta facultad si su proposición no se presenta apoyada por otros 20. La comisión ha creído que debe haber alguna diferencia entre las proposiciones que tienen por objeto las leyes fundamentales y las que se refieran a las leyes comunes, para conciliar más consideración y estabilidad a las primeras. Aun respecto de las otras pudo haberse dispuesto lo mismo, u otra cosa semejante, sin que esto perjudicase al carácter de los Diputados, y mucho menos a la autoridad suprema de la Nación.»

Procedióse a la votación, y se aprobó el artículo.

«Art. 376. La proposición de reforma se leerá tres veces con el intervalo de seis días de una a la otra lectura, y después de la tercera, se deliberará si ha lugar a admitirla a discusión.

Art. 377. Admitida a discusión, se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formación de leyes, después de los cuales se propondrá a la votación si ha lugar a tratarse de nuevo en la siguiente diputación general; y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

Art. 378. La Diputación general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Art. 379. Hecha esta declaración, se publicará y comunicará a todas las provincias, y según el tiempo en que se hubiera hecho, determinarán las Cortes si ha de ser la Diputación próximamente inmediata, o la siguiente a ésta, la que ha de traer los poderes especiales.

Art. 380. Éstos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo a los poderes ordinarios la cláusula siguiente:

«Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente (*Aquí el decreto literal*). Todo con arreglo a lo prevenido por la misma Constitución. Y se obligan a reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieron.»

Todos estos artículos fueron aprobados sin discusión.

«Art. 381. La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de Diputados, pasará a ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Cortes.»

Se suscitó una breve discusión sobre la inteligencia que debía darse a la expresión «de las terceras partes de Diputados», pidiendo algunos de ellos que se declarase si se hacía relación al número absoluto de los que debían asistir a la votación o a los que realmente asistían; y habiendo contestado varios que estando ya fijada la base en el artículo en que se prescriben las circunstancias de las votaciones para la formación de las leyes no se necesitaba de ulterior explicación, se resolvió que no había lugar a votar sobre la adición del Sr. Oliveros, que decía «debiendo concurrir a lo menos el número que se exige en el art. 139, con lo cual se aprobó el artículo como estaba.

«Art. 382. Una diputación presentará el decreto de reforma al Rey para que le haga publicar y circular a todas las autoridades y pueblos de la Monarquía.»

Quedó aprobado.

«Cádiz, 24 de diciembre de 1811.=Diego Muñoz Torrero, presidente de la comisión.=José Espiga.=Vicente Morales Duárez.=Agustín Argüelles.=Antonio Joaquín Pérez.=Antonio Oliveros.=Mariano Mendiola.=Joaquín Fernández de Leiva.=Alonso Cañedo.=Pedro María Ric.=Andrés de Jáuregui.=Francisco Gutiérrez de la Huerta.=Francisco de Salas Rodríguez de la Bárcena.=Evaristo Pérez de Castro, Diputado secretario de la comisión.»

CONSTITUCIÓN DE 1869

DIARIO DE SESIONES DE LAS CORTES CONSTITUYENTES Sesión del miércoles 26 de mayo de 1869

Leído el

TÍTULO XI

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 109. Las Cortes, por sí o a propuesta del rey, podrán acordar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el artículo o artículos que hayan de alterarse.»

Dijo

El Sr. SECRETARIO (Llano y Persi): A este artículo hay dos enmiendas: la Primera es del Sr. Martínez Pérez, que dice así:

«Pedimos a las Cortes se sirvan aprobar la siguiente adición al art. 109 del proyecto de Constitución:

“No podrá ser objeto de reforma el art. 16 con sus párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, ahora art. 16 el párrafo 1.º, y el 2.º, 3.º, 4.º y 5.º forman el art. 17.”

»Palacio de las Constituyentes 16 de abril de 1869.=Ricardo Martínez Pérez.=Joaquín María Villavicencio.=Vicente Morales Díaz.=Eduardo Giménez Molina.=José María Carrascón.=José Gallego Díaz.=Juan Ulloa.»

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Martínez Pérez tiene la palabra para apoyar la enmienda.

El Sr. MARTÍNEZ PÉREZ: Señores Diputados, no voy a hacer un discurso. Me levanto a pronunciar muy pocas palabras, las necesarias, las estrictamente precisas para formular el pensamiento que nos ha movido a someter a vuestra aprobación esta adición al art. 109 del proyecto de Constitución.

No es mi ánimo embarazar la discusión, ni mucho menos oponer obstáculos a la pronta terminación del proyecto constitucional, que quizás tendremos la gloria de que concluya hoy. Procuraré ser muy breve, molestando bien poco vuestra atención.

Dice el art. 109:

«Las Cortes, por sí o a propuesta del rey, podrán acordar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el artículo o artículos que hayan de alterarse.»

Del espíritu y letra de este artículo se deduce que no hay nada, absolutamente nada en la Constitución que no pueda ser objeto mañana de una reforma, de una transformación completa. Yo creo que esto no es verdad: yo creo que hay algo en la Constitución que no es, que no puede ser objeto de reforma. Yo creo que hay algo que no es producto de las Cortes Constituyentes, que no han hecho más que traducirlo ahí; algo que tiene una existencia anterior y más superior, y que no existe ni en estas Cortes, ni en otras Cortes venideras, el poder de reformar. Y esta doctrina mía, esta doctrina que estoy exponiendo, no es nueva; es la doctrina que se ha sostenido aquí por todos los lados de la Cámara; digo mal, no la sostienen todos los lados de la Cámara; hay un grupo, hay una fracción que no acepta esta teoría. Esta fracción, o grupo, o como quiera llamársele, es el conservador que dirige el Sr. Cánovas del Castillo.

Pero el resto de la Cámara, sin distinción de antiguas precedencias, defiende y acepta esta teoría. Todos los que han contribuido a la revolución y han aceptado los fundamentales principios que esta revolución ha proclamado, profesan esta doctrina, esta teoría. ¿Y cómo no ha de ser así, Sres. Diputados? Esta doctrina está hoy proclamada por la razón; está proclamada por la ciencia, porque es la fórmula de los pueblos, la fórmula definitiva del derecho, y es una consecuencia lógica y necesaria la consignación de estos principios en el art. 109, puesto que está dentro del mismo espíritu de la Constitución próxima a terminarse.

Un ilustre orador y eminente hombre público, digno individuo de la comisión, lo tiene manifestado así, lo ha expresado así de una manera clara y terminante. Nos decía la otra noche el Sr. Ríos Rosas en su elocuentísimo y notable discurso, explicando la teoría de la soberanía, lo que va a oír el Congreso. Decía el Sr. Ríos Rosas: «Existen tres clases de soberanía. La soberanía absoluta de las mayorías, la soberanía absoluta de todos, que está sobre los derechos individuales y sobre todas las voluntades particulares. Esta soberanía absoluta es completamente inadmisibles, porque no tiende más que a la tiranía de la Cámara o a la tiranía de un hombre; esta soberanía es la que llevó la tiranía primero de la Convención y más tarde la de Napoleón.» Decía después: «Existe otra soberanía limitada y doctrinaria; limitada por algo de vago e indefinible; soberanía limitada por la inteligencia, por el genio, por la razón y hasta por la virtud.» Esta teoría, esencialmente doctrinaria, la rechazaba elocuentemente el dignísimo individuo de la comisión, Sr. Ríos Rosas. Pero hay una tercera teoría sobre la soberanía nacional, también limitada, y cuyo espíritu explicaba el Sr. Ríos Rosas, indicando a la vez que este mismo espíritu es el que domina en la Cámara, y el que ha presidido y preside hoy en la comisión del proyecto de Constitución.

El Estado es soberano, sí; pero esta soberanía está limitada por los derechos individuales, que son anteriores, que son superiores y exteriores a toda soberanía, y que son, por lo tanto, anteriores y superiores a la soberanía del Estado, derechos que el Estado no puede suprimir ni puede destruir. He aquí, pues,

la soberanía nacional; he aquí la soberanía del Estado limitada por otra soberanía que es anterior y superior a él. Pero hay más; decía el Sr. Ríos Rosas: «Existen dos limitaciones de la soberanía: la limitación en el fondo, en la esencia, que es perpetua, y otra limitación en la forma», que llamaba muy elocuentemente S. S. limitación indefinida. Y de aquí se deduce el criterio de todas las escuelas radicales que no aceptan la reforma de la Constitución en lo que tiene de variable, en lo que hay de accidental, por Cortes ordinarias, y que para ser reformada habrá de existir un método, un procedimiento preestablecido. Y esto es lo que constituye la limitación de la soberanía en la forma. Yo creo que esta doctrina, que esta teoría está y debe estar consignada en el art. 109; yo creo reformables las Constituciones; pero ¿pueden ser estas reformas tan absolutas que comprendan el método, el medio preestablecido para todo, absolutamente para todo lo que encarna, para todo lo que encierra la Constitución, tanto en lo que es fijo, inmutable y permanente, como para lo accidental y accesorio? Creo que no. Yo creo que en este artículo debe expresarse la limitación que tiene la soberanía nacional en su forma; pero que al mismo tiempo debe manifestarse la limitación que tiene esa misma soberanía en su fondo, en su esencia. Y no podemos hacer otra cosa. ¿Y cómo lo habíamos de hacer? Las Cortes Constituyentes, con todo su poder, ¿han podido crear el derecho de emisión del pensamiento, el derecho de asociación, el derecho de reunión y todo lo que constituye los derechos naturales, los derechos individuales? No. Y he ahí por qué estas Cortes absolutas, que en la plenitud de la soberanía no han podido crear en manera alguna estos derechos, que no han hecho en este punto otra cosa que consignarlos en la Constitución, no pueden, no se concibe de ningún modo que dejen abierta la puerta para que mañana puedan venir unas Cortes inspiradas en sentido reaccionario y modificar estos derechos, que son ilegales en cuanto que no son producto de una legislación.

Creo, pues, que la comisión no tendrá inconveniente en aceptar el espíritu de mi adición, ya en los términos que he tenido la honra de presentar, ya modificando el artículo en el sentido que he tenido el honor de defender. Sólo así podremos cortar para siempre el espíritu fatalmente reaccionario que por desgracia ha venido a dominar en todas nuestras Constituciones.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Olózaga tiene la palabra.

El Sr. OLÁZAGA (D. Salustiano): Respetando, como debo, la ilustración y patriotismo de los dignos autores de la adición, siendo tener que decir que no me parece posible que encuentre apoyo en ninguno de los bancos de la Asamblea.

Se pretende que las Cortes Constituyentes, no sólo sean, como son, soberanas para decidir ahora lo que crean que convenga a la Nación, sino que usurpen la soberanía de otras Cortes Constituyentes que puedan venir (*El señor Martínez Pérez*: Pido la palabra para rectificar), y entonces, aunque el país quiera una reforma importante, que no puedan hacerla. ¿Renuncian los señores de enfrente para el día que ellos puedan considerar más próximo que yo el que puedan pretender que se cambie la forma de gobierno que declaramos ahora, y que ésta que establecemos con aplauso de las Cortes Constituyentes, y aun creo que lo son también con el de la Nación, haya de ser inmutable, haya de ser eterna? Pues era necesario que se reconociera en estas Cortes un poder tal, una soberanía, no sólo actual, sino futura, para que no hubiera remedio alguno respecto a lo que nosotros hiciéramos, sin saber si con ello estarían conformes el pensamiento, los deseos y las necesidades de las futuras generaciones.

Se dirá: ¡pero si esto que nosotros establecemos; si esto que pedimos que sea eterno es lo que nosotros creemos que debe serlo! Ciertamente, yo lo creo también; pero ¿y si no lo creyeran así otras Cortes Constituyentes? ¿Sería menester que se ligaran por la resolución nuestra?

Además, consideremos las cosas prácticamente. Nosotros no podemos, nosotros no debemos usurpar el poder de otras Cortes; pero si lo usurpáramos, ¿cree nadie que se considerarían ligadas por la resolución de esta Asamblea? ¿Quién podrá estorbar el uso legítimo de su omnipotencia parlamentaria, de su soberanía tan eficaz como la nuestra? ¿A qué hemos de exponernos a que nos condenen y a que les parezca excesiva y aun ridícula la pretensión de quedarnos nosotros con una parte de su soberanía?

Por otra parte, los principios de que se trata, ¿son absolutos y deben tener perpetua aplicación entre los españoles? Así será; mas no porque nosotros lo digamos, sino porque lo sean en realidad.

Yo creo, señores, que no sólo puede variar la opinión y las necesidades de la Nación española, que no sólo pueden las futuras Cortes Constituyentes, soberanas como éstas, alterar lo que a ellas les parezca bueno, sino que podrán mejorarlo. ¿Quién dice que en el título de los derechos individuales hemos acertado nosotros hasta tal punto, que hayamos satisfecho las exigencias, que no conocemos, de los tiempos venideros? Y cuando la experiencia demuestre la insuficiencia de lo que hemos consignado en la Constitución, ¿hemos de negarnos nosotros a la mejora, hemos de negarnos nosotros al progreso? Y siendo esto tan evidente, repitiendo que sería ineficaz cualquiera declaración que hiciésemos, yo espero que las Cortes no tomarán en consideración la enmienda de que se trata.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Martínez Pérez tiene la palabra para rectificar.

El Sr. MARTÍNEZ PÉREZ: Siento muchísimo que las razones expuestas por el dignísimo presidente de la comisión no hayan llevado, como yo deseaba, el convencimiento a mi ánimo.

El Sr. Olózaga indudablemente o no me ha oído o ha sentido aquí una teoría enteramente contraria a la que todos los días, absolutamente todos los días, se ha defendido por los que han tomado parte en el debate constitucional. Yo no he dicho que deje de ponerse en la Constitución ese artículo reformador; yo lo acepto, porque hay cosas reformables, cosas que el tiempo modifica, teniendo en cuenta la civilización de los pueblos, su carácter y sus costumbres.

En esto estoy perfectamente de acuerdo; pero ¿no hemos declarado que hay algo superior a la misma Constitución? ¿No se ha dicho que hay derechos anteriores, superiores y exteriores a toda legislación? ¿Cuál es entonces la naturaleza de esos derechos que mañana otras Cortes pueden modificar o variar completamente?

Señores, la soberanía nacional está limitada perfectamente por la soberanía individual; está limitada por los derechos que son naturales, y estos derechos naturales son los que yo quiero dejar fuera del alcance de toda reforma. Por lo demás, en todo aquello que pueda ser objeto de reforma, que se haga: yo lo acepto con efusión, porque ésta es la ley de un criterio progresivo, pero esta limitación es para la forma, no en manera alguna para la esencia, y para lo que es por su misma naturaleza inmutable.»

Leída por segunda vez la enmienda del Sr. Martínez Pérez, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideración, se pidió por competente número de Sres. Diputados que la votación fuese nominal, y verificada ésta, resultó no tomarse por 68 votos contra 65, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *no*:

Romero Ortiz.

Serrano.

Sagats.

López Domínguez.

Izquierdo.

Fernández Vallín.

Alcalá Zamora (D. Luis).

Merelles.

Calderón y Herce.

Ory.

Sancho.

De Blas.

Montesino.

Rodríguez Leal.

Palau.

O'Donnell.

Alarcón.

Milans del Bosch.

Ruiz Gómez.

Álvarez (D. Cirilo).

Carballo.

Olózaga.

Rodríguez (D. Gabriel).

Posada Herrera.

Marqués de la Vega de Armijo.

Montero de Espinosa.

Jover.

Echegaray.

Rubín.

Alcalá Zamora (D. José).

García Briz.

Fuente Alcázar.

Santos.

Peralta.

Reig.

Becerra.

Ruiz Capdepón.

González Alegre.

Mata.

Curiel y Castro.

Pino.

Gil Sanz.

Madrado.

Herreros de Tejada.

Ruiz Zorrilla (D. Francisco).

Monteverde.

Álvarez Bugallal.

Toro y Moya.

Gil Vírveda.

Navarro y Ochoteco.

Marqués de Camposagrado.

Paradela.

Ulloa (D. Augusto).

Ferratges.

Masa.

López Botas.

Matos.

Álvarez Sotomayor.

Rivero (D. José Vicente).

Herraiz.

Silvela.

Otero y Rosillo.

Sanz.

Rojo Arias.

Vázquez de Puga.

Abascal.

Herrero.

Sr. Presidente.

Total, 68.

Señores que dijeron *sí*:

Sánchez Ruano.

Rodríguez (D. Vicente).

Ferre y Garcés.

Montero Tellinge.

Garrido (D. Joaquín).
 Maisonnave.
 Rebullida.
 Diéguez Ameoiro.
 Álvarez Acevedo.
 Guerrero.
 Castillo.
 Benavent.
 Soler (D. Juan Pablo).
 Benot.
 García Ruiz (D. Eugenio).
 García Ruiz (D. Gregorio).
 Fernández de las Cuevas.
 Sánchez Borguella.
 Hidalgo.
 Díaz Quintero.
 Fantoni.
 Palou y Coll.
 Ameller.
 Moreno Rodríguez.
 Soler y Plá.
 Villavicencio.
 Fontanals.
 Bobé.
 Chao.
 Caymó.
 Castelar.
 Santamaría.
 Serraclara.
 Carrasco.
 Rubio (D. Federico).
 Pastor y Landero.
 Gil Berges.
 Gastón.
 Noguero.
 Moya.
 Jiménez de Molina.
 Martínez Pérez.
 Soriano.
 Macías Acosta.
 Rodríguez Seoane.
 Coronel y Ortiz.
 Alsina.
 Lardies.
 Pruneda.
 Villanueva.
 Morales Díaz.
 Pastor y Huerta.
 Molini.
 Rodríguez Pinilla.
 Palau y Generés.
 Soto.
 Compte.
 Paul y Picardo.
 La Rosa (D. Adolfo de).
 Figueras.
 Suñer y Capdevila.
 Tutau.
 Sagasta (D. Pedro Mateo).
 Pascual.
 Jalón.
 Total, 65.

El Sr. SECRETARIO (Llano y Persi): La segunda enmienda es del Sr. Moya, y dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer a las Cortes Constituyentes la siguiente enmienda al art. 109 de la Constitución.

«Pero sin que esto se entienda respecto a los derechos individuales que define el título I, que son ilegales.»

»Palacio de las Cortes 25 de mayo de 1869.=Francisco Javier y Moya.=Pedro Mateo Sagasta.=Leandro Rubio.=Antonio Ramos Calderón.=Vicente Morales Díaz.=Víctor Balaguer.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Moya o cualquiera de los señores firmantes tienen la palabra para apoyar la enmienda.

El Sr. MOYA: Después del resultado de la votación que acaba de verificarse, por la cual se ha desechado una enmienda muy parecida a la que voy a apoyar, yo no insistiría ni cansaría un momento a las Cortes Constituyentes sosteniendo la que, en unión de otros dignísimos Diputados, he tenido la honra de firmar, si no estuviese íntimamente persuadido de que ésta nuestra es la consecuencia de los principios consignados en el título I de la Constitución, y de que ella viene a ser la sanción de los derechos individuales consagrados de una manera solemne e irrevocable, a mi juicio, en dicho título.

Como los derechos individuales, señores, por ser inherentes a la condición del hombre, por ser naturales, por ser anteriores y superiores a la Constitución, y aún más, como dijo muy bien el Sr. Ríos Rosas en la noche del día 20, por tantos conceptos memorable, son también exteriores a la Constitución, o lo que es lo mismo, independientes de ella; como el reconocimiento de estos derechos en el título I no es más que la consagración de aquello que ninguna Constitución, que ningún poder puede menos de reconocer al hombre, porque si dejase de reconocérselo vulneraría sus derechos más preciosos, es indispensable que en este art. 109, en que se consigna la facultad de las Cortes ordinarias futuras y del rey de pedir la reforma de la Constitución, se establezca que de manera alguna podrá entenderse esta reforma respecto de esos derechos definidos y consagrados en el precitado título I.

Y no es razón, en mi juicio, la alegada por el elocuente y dignísimo presidente de la comisión, respecto a que nosotros atacaríamos de esta manera las facultades de las futuras Constituyentes, limitaríamos la soberanía nacional. La soberanía nacional, señores, no puede llegar nunca, no puede atentar jamás a los derechos que son naturales, que son inherentes a la condición del individuo, que constituyen su modo de ser, que lo dignifican, en una palabra, elevando al hombre a la condición de ciudadano, igual a los demás: la soberanía nacional no puede tener jamás poder, en la acepción de derecho, para privarme a mí de aquello que me corresponde por mi cualidad de hombre, ser racional y sensible, por mi condición de ciudadano; entendiéndose que si lo verifica, y de esto se repiten con frecuencia los ejemplos, viola y vulnera el más precioso de mis derechos, el que, a pesar de todo cuanto en contrario se diga, es siempre mi derecho soberano imprescriptible.

Yo bien sé que sería inútil ésta como otras prohibiciones de la Constitución, ésta como otras limitaciones, ésta como otras declaraciones de la Constitución, si el pueblo no estuviese preparado, si el pueblo no estuviese dispuesto, si el pueblo no tuviese en suma bastante educación política para hacer que se le respete su derecho y que ningún poder sea osado a violarlo.

Yo bien sé que a pesar de éstas y otras declaraciones, si el pueblo no está preparado y dispuesto para el ejercicio de esos derechos, siempre y en circunstancias extraordinarias, en España por desgracia sobrado comunes, serán violados, vulnerados y desgarrados por la ruda arbitrariedad de los poderes tiránicos; pero lo que importa es consignar en la Constitución estas verdades absolutas, para que, educándose de esta manera el pueblo, aprendiendo a conocer la justicia y el deber, viendo escritos en la Constitución estos preceptos, que son axiomas filosóficos y, por consiguiente, constituyen el dogma político absoluto, pueda elevarse a tal situación moral que no haya poder ninguno en el mundo, que no haya tiranía bastante audaz ni bastante fuerte para privarle de los derechos cuyo regular ejercicio únicamente puede hacerle dulce y atractivo el cumplimiento de sus deberes.

No insisto más, porque no quiero molestar por más tiempo la atención de las Cortes. De antemano estoy persuadido del éxito desgraciado que tendrá esta enmienda; pero al sostenerla he creído cumplir con un deber moral y político, y por esta razón concluyo rogando a la comisión que ya que no la admita, porque estoy convencido de que no ha de admitirla, haga alguna declaración que tranquilice, no a los humildes Diputados que hemos firmado la enmienda, sino a un partido importante, señores; a ese partido que ha tenido la honra de dar el símbolo que hoy ha servido a todos de lazo indisoluble de unión, a ese partido que viene proclamando hace tanto tiempo que los derechos individuales no solamente son anteriores y superiores a toda Constitución y a toda declaración constitucional, sino que son indiscutibles, y por tanto ilegales.

Hágase, pues, una declaración, como digo, que tranquilice a este partido, y los Diputados que hemos firmado la enmienda quedaremos, por lo menos, satisfechos de haber cumplido como buenos con el deber que nos han impuesto nuestros conciudadanos.

El Sr. OLÓZAGA (D. Salustiano): Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Olózaga, como de la comisión, tiene la palabra.

El Sr. OLÓZAGA (D. Salustiano): La enmienda que acaba de apoyar el Sr. Moya con tan buenas razones como hemos tenido el gusto de oír, es en parte la repetición exacta de la que, aun cuando por escasa mayoría, han rechazado las Cortes; por consiguiente, las Cortes no pueden tomarla en consideración, porque no han de deshacer ahora lo que acaban de hacer hace pocos momentos.

La enmienda desechada decía que, llegado el caso de reformarse la Constitución, las Cortes Constituyentes que hicieran esta reforma no pudieran reformar los párrafos principales del art. 16, cuyos párrafos dicen así: «Ningún español puede ser privado del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados a Cortes, diputados provinciales y concejales, ni del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones de palabra y por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante, ni del derecho de reunirse pacíficamente, ni del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana.»

Y las Cortes han creído que no debía tomarse en consideración la limitación que se quería poner a las futuras Cortes Constituyentes sobre los principales derechos de los españoles, como los comprendía la enmienda. Bastaba esto para que no pudiera tomarse en consideración. Pero esta enmienda se extiende a otros, se extiende a todos los derechos individuales, y sobre estos derechos, señores, estamos de acuerdo el Sr. Moya y los individuos de la comisión. Estos derechos son absolutos: el hombre nace con ellos, el hombre es libre en el ejercicio de todas sus facultades, libre, perfectamente libre; no tiene más limitación que una que tienen todos los cuerpos de la naturaleza, y es que donde hay un cuerpo no puede haber otro. Esa ley de la impenetrabilidad, esa ley física que rige todo lo creado, rige lo mismo en los derechos políticos, individuales, civiles y de toda especie. Todos los hombres tienen derecho de andar; pero si todos los hombres quisieran andar por el mismo camino, no podría andar ninguno. Todos tenemos derecho de hablar; pero si aquí habláramos todos a un tiempo, sería como si no hablara ninguno, porque no habría quien escuchase.

Pues todos los derechos son de esa especie, absolutos; no pueden serlo más, por la naturaleza. Yo lo decía el otro día. Los ingleses han tenido la presunción de creer que esos derechos los daba la naturaleza al que nacía inglés. Después los pueblos se han ido ilustrando, no tanto como quisieramos, no tan aprisa como fuera de desear, pero lo bastante para reconocer sus derechos. Pues bien, sobre esos derechos no se puede legislar y, sin embargo, hemos tenido que legislar nosotros. No se legisla sobre lo absoluto, que existe por sí; pero se le-

gisla sobre el ejercicio de los derechos, y eso es lo que se consigna en la Constitución.

El derecho más natural del hombre es el que nace del origen de la sociedad; es el sagrado del domicilio, por lo mismo que en el origen de la sociedad pudieron los hombres pensar y encerrarse en sus viviendas. De esta manera es cómo se concibe el origen de la sociedad, sobre lo cual no pueden hacerse más que conjeturas.

Yo me acuerdo de uno de los más bellos trozos que leí allá en mi juventud, en que era muy aficionado a la lectura de Lucrecio, a quien he citado muchas veces, y de quien no me acordaba hacía mucho tiempo; pero se me viene a las mentes ahora esto:

Inde cassas postquam ac pelleis igneque pararunt et mulier conjuncta viro concessit in uno.

Hicieron sus casas, encontraron el fuego, se cubrieron y se defendieron. *Et mulier conjuncta viro concessit in uno.*

Así nació la sociedad; del sagrado del domicilio.

Nosotros reconocemos esa inviolabilidad del domicilio; la reconocemos hasta los últimos términos que hemos creído posibles en el estado actual de nuestra sociedad: el domicilio es absolutamente inviolable de noche como no sea para socorrer al desgraciado que se encuentra con un accidente y que pide auxilio ajeno. ¿Quién sabe, señores, si este respeto al sagrado del domicilio irá en aumento, como debe ir en aumento el respeto a los derechos todos? ¿Quién sabe si la justicia tendrá que ser en adelante menos severa y tendrá más medios en la cooperación y en la buena voluntad de los ciudadanos que hasta aquí se han retraído de auxiliarla? ¿Quién sabe si nos será dado a nosotros, y si no a nosotros a nuestros sucesores, establecer que el domicilio inviolable ahora de noche para la tranquilidad y el reposo del ciudadano, sea también inviolable de día?

Pero la consecuencia de esta enmienda, que repito no podría admitirse, porque una parte ha sido ya rechazada por las Cortes, la consecuencia de esta enmienda, digo, sería que las futuras Constituyentes no podrían ampliar la seguridad del domicilio; y esto es ciertamente contra las intenciones y los buenos deseos del Sr. Moya y sus compañeros firmantes de la enmienda.

Deseaban estos señores una declaración de la comisión. ¿La quieren más explícita? Más extensa podría darse, pero más clara, más determinada, más resuelta, creo que no pueden apetecerla SS. SS. Si esto les basta, yo les ruego que, por respeto a la última decisión de las Cortes y en vista de la declaración tan franca y tan decidida que hacemos, retiren la enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Moya tiene la palabra para rectificar.

El Sr. MOYA: Yo doy las gracias al Sr. Olózaga por el favor que me ha dispensado, dignándose contestar a mi humildísimo y modesto discurso. Yo por mi parte me doy ampliamente por satisfecho con las declaraciones de S. S.; pero me voy a permitir rogarle, y ruego a la comisión y ruego a las Cortes que, en vista de esas declaraciones grandemente satisfactorias para mí, como no esperaba menos del Sr. Olózaga, se reforme este artículo en tal sentido que conste de una manera positiva que esa reforma no podrá hacerse nunca en un sentido restrictivo, porque estoy convencido, como S. S., de que sería inconveniente, atentatorio al derecho de las futuras Constituyentes, y además de atentatorio e inconveniente inútil, establecer la prohibición de reformar, en sentido de mejora, el ejercicio de los derechos individuales. Siempre debería, en mi juicio, consignarse que esa reforma se entiende que no puede ser nunca en sentido restrictivo. Si la comisión encuentra algún medio, si en su buen juicio, si en el liberalismo de que tantas pruebas ha dado y que yo me complazco en reconocer, encuentra que haya alguna fórmula, alguna expresión, alguna frase que signifique esto, yo ruego al Sr. Olózaga que, para tranquilidad del

país, al que tanto puede contribuir a tranquilizar la contestación con que me ha honrado, yo le ruego encarecidamente, repito, que se sirva dejarla consignada.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Olózaga tiene la palabra.

El Sr. OLÓZAGA (D. Salustiano): No puedo resistirme al deseo del Sr. Moya, tanto más cuanto que es conforme con el mío propio. En la comisión se ha tratado este asunto, y el deseo de todos los individuos de la comisión es que el día que se haga una reforma en esta Constitución sea, como debe ser, progresiva; pero hemos dicho: ¿Podemos nosotros limitar el ejercicio de la soberanía de otras Cortes? ¿Serviría de algo esta limitación, aunque nosotros quisiéramos establecerla?

Voy a decir a S. S. lo que a mí se me ocurre por el deseo de complacerle. Votada la Constitución, votada la totalidad de ella, yo espero un acto de patriotismo y de abnegación, en la parte que sea necesario, para corresponder a los deseos de la Nación de parte de todos sus diputados.

Yo espero que nos hemos de congratular de haber acabado esta obra que parecía que había de haber ocupado más tiempo, que había de haber ofrecido muchas más dificultades; y las Cortes, al alzar la mano del grande edificio que levantan, deben decir: las futuras Cortes Constituyentes, las que vengan en otros tiempos más avanzados, completarán esta obra, la harán más liberal, si es posible, no contrariarán nunca las aspiraciones y las verdaderas necesidades del pueblo español.

Este consejo, este ruego, que yo espero que ha de contar con la unanimidad de la Asamblea, es lo único que podremos hacer, y quizás tenga más fuerza para con las Cortes futuras que un precepto que, después de todo, no podría ligarlas en manera alguna. Si se asocian los señores Diputados en aquel momento, que ha de ser magnífico y sublime, y sólo así corresponderemos a los deseos del pueblo, si se asocian, como espero, a estas ideas, adoptarán la resolución única que puede esperarse de las Cortes Constituyentes.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Moya tiene la palabra.

El Sr. MOYA: He pedido la palabra para retirar la enmienda, Sr. Presidente, dándome por satisfecho con las explicaciones del Sr. Olózaga, puesto que no hay otro medio, ni la comisión encuentra que lo haya más a propósito para tranquilizar a los que profesan las opiniones que yo represento, a los que creen como yo que los derechos individuales, como anteriores, superiores y exteriores a la Constitución, como naturales por su origen e imprescriptibles por su carácter, son ilegales.

El Sr. PRESIDENTE: Queda retirada.

Ábrese discusión sobre el artículo.

El Sr. GIL SANZ: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. GIL SANZ: Señores Diputados, vais a coronar la obra de la revolución poniendo fin al período constituyente, siempre ocasionado a peligros, obra cuyo cumplimiento emprendisteis con tanto acierto y patriotismo, que si hoy reúne ya el aplauso de la mayoría de los liberales, no ha de tardar mucho tiempo en que la opinión de todos sea unánime en cuanto se disipe el vapor que indispensablemente se levanta cuando en casos tan graves como el presente hacen su explosión las pasiones políticas. No basta, sin embargo, haber consignado los principios políticos que han de abrir camino a todas las reformas, a todos los progresos; es necesario algo más, es necesario que se dé tiempo suficiente para que la práctica aquilate la virtud o el vicio de las instituciones políticas que vais muy pronto a dejar sancionadas; y esto no se consigue sino cuando se llega a evitar que los vientos, ya se levanten en los salones de los palacios, ya en los clubs populares, con carácter reaccionario o revolucionario, sean bastante poderosos para barrer en su ímpetu las instituciones con tanto celo y trabajo conquistadas. He aquí por qué encuentro yo algo defectuoso al artículo que se discute: no debe fiarse la enmienda de la Constitución a una votación ordinaria; es preciso buscar algunas

garantías de estabilidad, no he dicho bien de estabilidad, algunas condiciones de que ha de haber tiempo suficiente para conocer los vicios y las ventajas de las instituciones que planeamos.

La experiencia nos demuestra que no son estas previsiones infundadas; basta recordar la serie de vicisitudes que en materia constitucional hemos sufrido en el segundo tercio de este siglo. En el año 34 aparece el Estatuto real, que colocado al frente de nuestra regeneración política, puede considerarse como una portada de estilo gótico puesta en un edificio de construcción moderna: no podía subsistir semejante anacronismo; el Estatuto no era viable, y desapareció poco después a impulsos de una revolución, aunque ya estaba proyectada su reforma. La Constitución del año 12 que se restableció entonces fue reformada en 1837; la de 37 vuelve a reformarse en 45; poco después se proyecta otra reforma a que dio nombre el Ministerio del Sr. Bravo Murillo, queriendo parodiar lo que el hoy emperador de los franceses había hecho con la Constitución de la república.

En 1854 la Constitución que no llegó a ponerse en práctica, aunque sí votada por la soberanía nacional, fue una nueva reforma, haciéndose otra poco después en 1857. Todos estos cambios y vicisitudes han concurrido a desacreditar la obra política, porque lo que con tanta facilidad se varía no puede echar raíces en el ánimo de los pueblos. ¿Cómo podremos conseguir que las reformas en asunto tan vital y de tan graves consecuencias, lejos de obedecer a la pasión política del momento, sean hijas de la reflexión y de las necesidades que han tenido tiempo para formarse y demostrarse en el terreno de la práctica? Numerosos ejemplos tenemos de las precauciones que para esto se han tomado en las Constituciones de diversos Estados de Europa.

La Constitución de 1812 prohibía que se intentase reformarla hasta pasados ocho años después de haberse puesto en práctica en todas sus partes; exigía que la proposición fuese firmada al menos por 20 Diputados; mandaba que se leyese tres veces con intervalo de seis días; que, admitida a discusión, se votase si había lugar a tratarse de nuevo en la siguiente Diputación general, necesitándose para el acuerdo la conformidad de las dos terceras partes de votantes, y aun así, la Diputación siguiente no podía hacer otra cosa que declarar, concurriendo igual número de votos, que procedía el otorgamiento de poderes especiales para efectuar la reforma. La Constitución de Bélgica concede derecho al Poder legislativo para declarar que hay lugar a la reforma de la disposición constitucional que se designe; entonces se disuelven las Cámaras, y las nuevas deliberan; pero exigiéndose la presencia en cada una de las dos terceras partes de sus individuos, sin valer tampoco el acuerdo que no reúna las dos terceras partes de votos. La de Portugal establece que la proposición de reforma tenga origen en la Cámara de Diputados, siendo apoyada por la tercera parte de ellos, y leyéndose por tres veces, con intervalo de seis días, para resolver si ha de admitirse discusión y acordarse que se expida la ley para que se den poderes especiales a los Diputados de la siguiente legislatura. La Constitución de Holanda requiere también las dos terceras partes de votos, y la de Prusia hace necesario dos votaciones, entre las cuales han de mediar cuando menos veintidós días.

He hecho esta reseña del derecho público constitucional de Europa, para que se vea que no es una innovación ni tampoco una previsión infundada la que me atrevo a defender en este momento, sino que es, por el contrario, hija de la experiencia. En la conmoción que siempre sigue a los cambios políticos, nada de extraño tiene que un partido pueda llegar al poder y aprovecharse de él para procurar que la Constitución sea reformada en el sentido de sus principios, como lo fue la del 37 por dos veces, vulnerándose más en cada una los derechos individuales y la soberanía del país. ¿Cómo podremos evitar

estos conflictos? De una manera a mi juicio muy sencilla: estableciendo, cuando menos, que las reformas de los artículos constitucionales sea pedidas y votadas por las dos terceras partes de los Diputados. Así tendremos siquiera una garantía de acierto, así evitaremos una sorpresa que extravíe el ánimo de los electores, así lograremos, en fin, que las reformas constitucionales vengan ya falladas de tal modo por la opinión pública, que las dos terceras partes de los Diputados sean la expresión verdadera y segura de la voluntad nacional.

Esto es lo que me he atrevido a someter a la consideración de la Cámara, y lo he hecho en breves frases porque en asuntos tan sencillos, aunque graves, como éste, no se necesitan largos discursos. Si la comisión adopta estas ligeras indicaciones no tendrá necesidad de reformar considerablemente el artículo, sino sólo de consignar en él la garantía indicada.

En estas materias vale más tener expedito el camino legal que recurrir al funesto de la fuerza. Esto es cabalmente lo que mejor designa la diversidad de carácter en las naciones de la raza anglo-sajona y en las de la raza latina.

En Inglaterra, el pueblo, lejos de desanimarse porque una y otra vez sean desechadas las reformas, las espera con paciencia, seguro de que sólo con la ley y por la ley han de concluir triunfando.

En España, y en las repúblicas americanas de la raza latina, por el contrario, jamás se han hecho reformas sino por medio de las revoluciones. El pueblo llega a perder así la fe en las instituciones políticas; llega a mirarlas con despego, y sólo cuando el mal ha pasado a su último extremo es cuando para salvar el derecho tiene que acudir a la fuerza, que es en realidad la negación del derecho.

Expuestas estas consideraciones, no dudo que la comisión las encontrará atendibles y modificará el artículo en el sentido que dejo manifestado.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Olózaga tiene la palabra.

El Sr. OLÓZAGA (D. Salustiano): La comisión ha oído con mucho gusto al Sr. Gil Sanz, y reconoce el fundamento de las razones que tan breve y sensatamente ha expuesto. Pero el Sr. Gil Sanz hará a la comisión la justicia de creer que cuando nos ocupamos de presentar los artículos sobre la reforma de la Constitución, tuvimos presente la Constitución del año 12 y otras Constituciones extranjeras que S. S. ha citado.

¿Por qué no seguimos ese ejemplo de la Constitución del año 12? Primero, porque esta Constitución es mucho más concisa que la del año 12, y no ponemos en ella más que lo que es absolutamente esencial; segundo, porque no podíamos adoptar los trámites de la Constitución del año 12 que se aplicaban a la única Cámara que allí se establecía. Aquí tenemos que combinar esto con el Senado que se establece por la Constitución. Si nosotros hubiéramos querido consignar los trámites necesarios para la reforma de la Constitución, hubiésemos tenido que hacer un título muy prolijo; pensamos que deberíamos hacerlo; conocimos al instante que no era posible, y aunque lo hubiera sido, no era conveniente.

Concluida la Constitución, hay que tener presente que las Cortes habrán de ocuparse de hacer una ley de relaciones entre los dos Cuerpos. Las Cortes Constituyentes del año 37 hicieron una con tal fortuna, que habiendo regido hasta el año último esa ley, ni una sola vez ha ofrecido dificultades su observancia; ni un solo conflicto dejó de encontrar fácil y natural solución, por la cual esa ley servirá de base a mi parecer; ojalá le mejoren las Cortes; pero no concibo que haya mejoría posible cuando la experiencia ha acreditado que es perfecta. Esa ley, repito, servirá de base a la que se haga sobre las relaciones de los dos Cuerpos, y en ella habrá de establecerse lo que el Sr. Gil Sanz desea, y acaso más que a S. S. se le ocurriera, y que la comisión encargada de ello tendrá presente.

Yo apelo a la reconocida buena fe del Sr. Gil Sanz, superior a toda cuestión de amor propio. ¿No cree S. S. que el lu-

gar propio de lo que desea es la ley de relaciones entre los dos Cuerpos, que al fin no es más que la Constitución misma? Tal ha sido el pensamiento de la comisión. Me alegraré que no parezca tan malo al señor Gil Sanz como antes de habernos oído. En todo caso, espero que merezca la aprobación de las Cortes.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Gil Sanz tiene la palabra.

El Sr. GIL SANZ: Las observaciones que he dirigido a la comisión no han tenido otro objeto más que el de poner en claro un asunto de grande importancia. Las explicaciones que ha dado el señor presidente de la comisión creo que dejarán satisfechos a los Sres. Diputados; puesto que lo que pido puede conseguirse de otra manera: eso es lo que deseamos todos. Si se consigue, no tengo más que dar gracias a la comisión.

El Sr. ÁLVAREZ BUGALLAL: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. ÁLVAREZ BUGALLAL: Entro en este debate en las condiciones más desventajosas. Las Cortes acaban de desechar una enmienda que tenía por objeto limitar las facultades de las Cortes Constituyentes, y la acaban de desechar por tan pocos votos, que estuvo a punto de aprobarse: prueba incontrastable de que si no están en mayoría, por lo menos tienen grande influencia en esta Cámara las opiniones contrarias a las que yo voy a sostener.

Después de este acto, que no ha dejado de tener solemnidad e importancia, que ha sido objeto de vivos comentarios y animadas conversaciones, usó de la palabra el Sr. Moya; y apenas bastaron las elocuentes que pronunció el Sr. Olózaga para tranquilizar a los que así piensan, y el discurso que acaba de pronunciar el Sr. Gil Sanz ha tenido también el propio objeto.

¿Qué he de esperar yo, que animado del mismo sentimiento, del mismo espíritu que os anima en interés de la libertad para fortalecerla, para que sea permanente su conquista, vengo a pedirlos, sin embargo, lo contrario, vengo a pedir a los señores de la comisión que den algunas más facilidades, siquiera en un período próximo, para hacer aquellas reformas que aconseja la experiencia?

Y ésta me parece que es la ocasión de responder a una alusión que a determinados hombres ha dirigido el Sr. Martínez Pérez. Cualesquiera que sean los sentimientos de determinadas personas que en el seno de esta Cámara expresan una tendencia a un mayor fortalecimiento del principio de autoridad, yo declaro, creyendo en esto interpretar los sentimientos de todos, sin haberme puesto de acuerdo previamente con nadie, pero teniendo esa seguridad, que nosotros nos proponemos consolidar la libertad, hasta el punto de que si esos principios que por nosotros han sido combatidos en determinados discursos y votaciones, por creer que el país no estaba preparado para ellos, o porque científicamente no respondían a la verdad; si por ventura el país llegara a acreditar con su moderación en el ejercicio de esos principios, su bondad intrínseca; si la experiencia demostrara que esos principios, lejos de ser incompatibles con la libertad, son su garantía y su cimiento, nosotros seremos sus más ardientes y fanáticos defensores.

Tal es la diferencia que hay entre las escuelas conservadoras liberales de Europa y las escuelas reaccionarias. Las escuelas reaccionarias desde que hacen oposición a un principio y levantan una bandera Nueva, llevan la negación hasta los últimos límites; y una vez llegadas al poder por cualquier azar de la suerte, lo primero que hacen es plantear con todo rigor, sin consideración a nada, aquellas soluciones. Nosotros No estamos en este caso: si tenemos alguna misión, es afirmar las conquistas de la libertad: todo lo que protege este rico y poderoso espíritu de la civilización moderna, cuanto de verdaderamente progresivo y fecundo deje en pie la revolución, eso será ardentemente defendido por nosotros en el porvenir.

Séanos lícito, pues, desempeñar en esta Cámara la misión

útil y necesaria de influir en el sentido de la moderación y de la templanza, siquiera para servir de contrapeso a otras tendencias y a ciertas deplorables exageraciones. Con la brevedad posible, obtemperando a los sentimientos de la Cámara, voy a presentar mis leales aspiraciones, no pudiendo quedar a nadie duda del espíritu que me anima.

Yo participo de la misma generosa impaciencia que las dilaciones sufridas en las discusiones anteriores han despertado en el ánimo de los Sres. Diputados para ver pronto terminado este debate en que estamos empeñados con anhelo del país y con sorpresa de la Europa. Con anhelo del país y con sorpresa de la Europa he dicho, y no lo he dicho en vano. La Europa no podrá menos de contemplar con sorpresa que en el año de gracia de 1869, después de cincuenta y siete años de revolución, después de tantos períodos constituyentes, estemos aún los legisladores españoles edificando sobre política, regulando los poderes públicos y ocupándonos de aquellas tareas que fueron objeto de las generaciones que nos han precedido.

Todos estos principios, todas estas cuestiones que habían ganado su victoria en la esfera de las ideas, se habían traducido en forma de ley, en derecho positivo, en términos (y aquí llamo la atención del Congreso, quizá haya muy pocos que profesen esta opinión, pero yo la profeso con sinceridad y debo exponerla), en términos que, cuando tuvieron lugar los sucesos de septiembre, lo que el país anhelaba no era una legislación nueva, sino que entrásemos en una era de sinceridad y de práctica y de legitimidad del ejercicio de los derechos ya antes conquistados.

Si en lugar de lanzarnos en nuevas codificaciones, en un nuevo período constituyente, nosotros, conservando la Constitución vigente, o adoptando cualquiera Constitución anterior, hubiéramos juzgado los poderes caídos, y por medio de leyes especiales, ora en los Códigos, ora en leyes especiales, en leyes de otro orden, hubiéramos consignado los derechos individuales en la forma que la experiencia había aconsejado y hecho indispensable, además de adelantar grandemente en nuestra obra, y de no haber dado el espectáculo tristísimo de ponernos a discutir aquellos principios que, por lo mismo que son constituyentes, parece que ponen en agitación a la sociedad, hubiéramos conservado el prestigio de una ley que habían admitido otros poderes y otras escuelas distintas que las escuelas que hoy imperan, y desde ese momento hubiera servido, no sólo de bandera de la revolución, sino de norma para juzgar excesos pasados; hubiéramos dado, en suma, mayor grado de prestigio a la libertad misma.

Lo primero que la Constitución necesita no es la *novedad*; lo que necesita es ser *antigua* para que tenga el prestigio y el respeto de todos, que todos hayan gobernado con ella y ensayado con ella sus principios.

Necesidad de ser antigua es la que tiene la Constitución; no necesidad de ser a todas horas alterada, quebrantada e innovada.

Sin embargo, se dirá: «tú que te expresas de esa manera, que hablas en favor de la antigüedad de las Constituciones, vienes, no obstante, a pedir facilidad para la reforma de éste; criticas esa movilidad y propones una movilidad más.» Esto, señores, nace de la situación que han creado las circunstancias: yo nada tengo que ver con que se haya seguido ese camino, porque en lugar de haber adoptado esta verdadera senda, nosotros, fanáticos imitadores de Francia, vamos a incurrir en una contradicción, sobre la cual llamo la atención de la Cámara.

Hace tiempo que el pueblo francés comenzó a sospechar, y me parece que con bastante fundamento, si por el camino que ha emprendido, si por esa senda de aventuras en que se ha lanzado desde fines del siglo pasado, se llega a la verdadera libertad, a la libertad sólida. Mientras tanto, su propio método, su peculiar procedimiento de realizar las ideas engendradas por la especulación filosófica, llevándolas inmediatamente

te a la práctica con cierta simetría y espíritu artístico, se aplica con lamentable inocencia en España, desdeñando el procedimiento histórico, propio del genio inglés, donde todo se va mejorando a medida que la idea reformista se va infiltrando en la opinión, donde sólo se traduce en cánones, en leyes, aquellos que las costumbres van elaborando.

Una pléyade de sagaces e ilustres publicistas se entregó en estos últimos años al examen de las instituciones anglosajonas, en su historia, en su desenvolvimiento y genuino espíritu, y ora por medio de escritos originales, ora por medio de traducciones, porque el papel de la Francia es sistematizar, traducir y propagar las ideas, aunque hayan nacido en otra parte; ora en Alemania, si proceden de especulaciones filosóficas; ora en los pueblos anglosajones, si versan acerca de la práctica y gobernación del Estado, lo cierto es que esos publicistas rectificaron muchos errores, dieron un nuevo impulso y una nueva dirección a las ideas, acreditando otras nociones sobre la libertad y el poder, distintas de las que venían imperando en Europa desde la revolución francesa de fines del pasado siglo, y desde la revolución del año 30, de la cual brotó la que se llama escuela doctrinaria.

Al propio tiempo que esto hacían, deslizaban críticas y sátiras amargas contra el régimen imperial, contra el gobierno personal que allí a la sazón ya dominaba.

Hay, pues, que distinguir en esos escritos con tanto favor acogidos por los que nos consagramos a esos estudios en España, lo que hay en ellos de accidental, es decir, de oposición al imperio, y lo que hay de permanente, es decir, de doctrinal, de verdadero progreso, de verdadera enseñanza.

Pero como quiera que esto sea, es lo cierto que estas obras han penetrado entre nosotros y que en esta Constitución se refleja este espíritu, este adelanto, lo digo en honra de los autores del proyecto; pero la Francia, que había cuidado de propagar esas doctrinas, y con ellas nuevas nociones de poder y de libertad más conformes con la ciencia, con la historia y, sobre todo, con la realidad de las cosas, no se cuida, sin duda por no creerlo necesario, de darnos el método, de darnos el procedimiento; y como no teníamos más método ni procedimiento que el que nos había enseñado antes, no la Francia de los escritores, sino la Francia oficial, he aquí que habéis implantado en la nueva Constitución principios sajones pero por un método puramente francés, en lugar de haber aplicado, como he dicho antes, el procedimiento inglés, el de las leyes inglesas.

Creo haber demostrado, no sólo las razones a que se debió esta evolución en nuestras ideas políticas, sino también el grave error en que incurrieron los hombres influyentes de la revolución de septiembre, emprendiendo la elaboración de una nueva Constitución y abriendo para ello un nuevo período constituyente. Nosotros estábamos llamados a otra cosa: nosotros estábamos llamados a facilitar la transición entre el régimen caído y el nuevo régimen, afianzando y robusteciendo el influjo, el prestigio y el respeto del principio constitucional y parlamentario, antes menospreciado. Pero, señores, esa solución, en pos de la cual veníamos, esa solución anhelada, no entra por esas puertas; lo que entra por esas puertas es un gran engaño, pero inconfeso e impenitente.

No quisiera, señores, que estas gravísimas palabras que arrancan de un íntimo convencimiento mío pudieran tener una interpretación desfavorable, pudieran suponer en nosotros propósitos que realmente no abrigamos, que antes he declarado que no tenemos.

Pero como quiera que esto explica la especie de indiferencia que en determinados momentos ha recaído sobre el debate; como quiera que el instinto público comprende demasiado que las Constituciones no son como algunos de vosotros creen todavía, como generalmente se creyó en otros tiempos, remedios radical, panaceas de todos los bienes, yo creo que debo

llamar la atención del Congreso y de la comisión hacia el que considero como verdadero anhelo del país. Puesto que vamos a tener un nuevo monarca, que no va a tener más origen que vuestro llamamiento, más ley que la Constitución que se está elaborando y ni más condición de porvenir que la lealtad y honradez con que la practique, es menester que en la Constitución y en el artículo que estamos discutiendo no se dé a entender desconfianza hacia ese nuevo poder, y se le deje en libertad necesaria para que cuando la opinión unánime o una triste experiencia imperiosamente aconsejen la conveniencia de reformar algún artículo de la Constitución, pueda proponer, por medio de un real decreto, bajo la responsabilidad del Ministerio, al país esa reforma, consultándole por medio del sufragio universal, convocando al efecto Cortes libérrima y especialmente elegidas.

Porque una de dos: o nosotros no concluimos con nuestra obra y tenemos la desgracia de que los acontecimientos se nos echen encima, en cuyo caso no debemos preocuparnos por la suerte de la Constitución, o si hacemos algo, si tenemos la fortuna de constituir como es debido al país, este Código se ha de plantear bajo esos benéficos auspicios; y entonces yo pregunto: ¿qué razón tenéis para negar al nuevo poder que venga esa facultad que puede ser necesaria hasta para la salvación de la misma libertad? ¿Tenéis acaso la pretensión de haber dicho en materia constitucional la última palabra? ¿No habéis planteado en esta Constitución problemas temerosos que puedan dar por resultado el que sean incompatibles con la libertad, el que impidan la libertad, y que por consiguiente exijan una urgente reforma? ¿Y para eso habremos de tener dos períodos constituyentes? Porque dos períodos constituyentes son los que habremos de tener, pues habrá de darse una nueva ley, que ha de ser propuesta al Parlamento, a fin de que declare los artículos o puntos sobre los cuales ha de versar la reforma, y después habremos de tener en otras Cortes la discusión de la reforma misma. Es decir, que después de la dolorosa experiencia que tenemos, de la esterilidad de otras épocas constituyentes y de su efímera condición, puesto que por más esfuerzos que hicieron los legisladores constituyentes no lograron imprimirles nunca su jactanciosa y romántica eternidad, todavía nos mostramos inflexibles enfrente de eventualidades y de hechos tal vez inevitables y de seguro superiores a todas nuestras precauciones y a todas las dificultades que hoy pretendamos crear. ¿No podría la comisión optemperando a éstas que son verdaderas necesidades otorgar, siquiera por un tiempo limitado, a ese nuevo poder la facultad de proponer a las Cortes en la forma antes indicada los puntos que puedan necesitar reforma en la Constitución? ¿Son por ventura tan insignificantes los problemas que habéis planteado y resuelto en ellos? Pues qué, ¿vuestro Senado, por más que tenga algunos puntos de contacto con el Senado belga, es el Senado que corresponde a las funciones que este alto Cuerpo está llamado a desempeñar en el orden constitucional? Pues qué, ¿ese cuerpo, producto al fin del sufragio universal como el Congreso, e inferior al Congreso, puesto que, como se dijo aquí antes de ahora, ha de prevalecer siempre la opinión de este Cuerpo en las leyes sobre contribuciones, sobre crédito público, y sobre quintas; así constituido, ese Senado, reflejando por su origen la opinión dominante en el Congreso, que ha de ofrecer tan poco aliciente que todas las aspiraciones se han de cifrar en venir al Congreso, responderá a las verdaderas necesidades del país, podrá servir con toda seguridad de moderador contrapeso en las eventualidades del porvenir? ¿No creéis que así como en otras épocas se hizo unánime la opinión acerca de la efímera condición del Senado electivo; si como entonces se varía por completo de opinión acerca del Senado que ahora proponéis, y la opinión pública, la opinión de todos, de unos y de otros, se torna favorable al Senado vitalicio, a pesar de la tristísima experiencia del último, no habrá de ser necesario tal vez in-

tentar algo en este sentido? Pues qué, aquel Senado, que yo no defiendo, y que cayó, como no podía menos de caer; aquel Senado, si se hubiese constituido con parsimonia en la expectación de las necesidades públicas, teniendo el poder real verdadera moderación en el uso de su prerrogativa, ¿no habría respondido mejor a las exigencias del país y a las exigencias del régimen constitucional?

Adviértase, señores, que yo no defiendo en estos momentos el Senado vitalicio, que yo no me he opuesto a vuestro nuevo Senado, toda vez que yo me presto al ensayo; no hago más que anunciaros una hipótesis bastante real, quizás posible en el porvenir.

Y lo que digo del Senado lo digo con más razón, y en este punto no es una observación, sino una verdadera crítica lo que rápidamente me propongo hacer sobre la organización en que dejáis a las Diputaciones y ayuntamientos.

El Sr. MOYA: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Sobre qué?

El Sr. MOYA: Sobre la totalidad de la Constitución; la totalidad por lo visto vuelve a discutirse. (*Aprobación en algunos bancos.*)

El Sr. PRESIDENTE: Continúe V. S., Sr. Álvarez Bugallal.

El Sr. ÁLVAREZ BUGALLAL: Los ayuntamientos y las Diputaciones provinciales quedan con grandes atribuciones por esta ley. Yo me felicitaré mucho, porque ya he dicho que ni yo ni mis amigos somos refractarios a ninguna libertad, a ningún progreso.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Diputado, habrá S. S. comprendido que está ocupándose de la totalidad del proyecto.

Basta ya de debate constitucional.

El Sr. ÁLVAREZ BUGALLAL: No hablo de la totalidad, Sr. Presidente; pero yo me someto gustoso al criterio de S. S., y a la menor advertencia que me haga, no sólo estoy dispuesto a dar otro giro a mi discurso, sino que si es preciso, en obsequio a la brevedad, dejaré de hablar.

El Sr. PRESIDENTE: No hay absolutamente motivo ninguno de brevedad, Sr. Diputado, sino de precisión.

El Sr. ÁLVAREZ BUGALLAL: Yo trataba de probar la conveniencia de dar siquiera en este primer período mayores facilidades al poder para anunciar la reforma de la Constitución, y recordaba con este motivo varios de los problemas que la Constitución ha planteado, y que podrían demandar tal vez, sin que yo lo desee, urgentes reformas; y como que las reformas se hacen camino en la opinión, y de un modo o de otro llegan a imponerse, si no pacíficamente, por la violencia; y como yo soy enemigo de toda violencia, yo vine aquí a abogar por toda solución legal y me ocupaba ligeramente de presentar el inconveniente que podía surgir en la práctica, inconveniente del cual podría surgir una evidente necesidad de reformar la Constitución, para lo cual creo yo que es mejor el sistema que yo propongo y no el que contiene el artículo.

Con este motivo vine a ocuparme de unas corporaciones tan importantes y que tan cerca están de los pueblos, como son las Diputaciones y los ayuntamientos, e iba a hacerme cargo sólo bajo este punto de vista, sólo con esta tendencia, y no más que con esta tendencia, de una de las atribuciones que se les reconocen en este proyecto. Consiste esta atribución en que pueden disponer de los intereses de los pueblos y de las provincias, dando al poder la facultad de intervenir tan sólo en los casos de colisión, como aquí se explicó por un dignísimo individuo de la comisión, tan sólo en los casos de colisión con los intereses generales.

Pues puede suceder, señores, que estas corporaciones que tanto se han excedido en otras épocas, que fue necesario refrenar en otras épocas por medio de leyes salvadoras, que todo el mundo aplaudió, leyes que luego se reformaron en un sentido contrario, porque aquí estamos condenados a andar siem-

pre de exageración en exageración, de reacción en reacción; puede suceder, señores, que estas corporaciones lleguen a desahacerse de todos los intereses permanentes de los pueblos, lleguen a abusar de tal manera de las facultades que tienen de disponer de los bienes comunales, de esos bienes que son el patrimonio de los pobres, como que responden a una gran necesidad, a la cual se debe que hayan sido exceptuados de la venta por las leyes desamortizadoras; y, sin embargo, ni el Poder legislativo, ni el Poder ejecutivo, con arreglo a esta Constitución, podrán corregir tamaños excesos, impedir con eficacia tamaños desastres.

Si, pues, cometiendo excesos de esta especie; si, pues, tocante a intereses tan sagrados e importantes llegase a ser necesaria, indispensable, una reforma, ¿por qué al menos en este primer período no hemos de dar facultades al Poder para que él las pueda proponer convenientemente, con maduro examen, al cuerpo electora primero, a las Cortes después?

Voy rápidamente recorriendo los puntos que considero capitales, y paso a ocuparme de otro, del que debo tener algún conocimiento por la práctica de mi profesión y por los cargos que en otro tiempo serví. Sin embargo, no voy más que a tratarlo someramente. Hablo de la imprenta sometida al Código, a la ley común.

Si por ventura resultara, como anunció el Sr. Álvarez con envidiable elocuencia, con incontestables razones, que la ley común era en unos casos la crueldad, en otros la impunidad, o siempre una de las dos cosas, tal vez las dos a un tiempo; si fuese necesario volver a las leyes especiales, que yo considero más conformes con la libertad de imprenta, más a propósito para desenvolver la libertad de imprenta, que ni son crueles ni ofrecen el espectáculo de la impunidad; si esto por ventura resultara, ¿por qué ha de quedar sometido a la inflexibilidad del precepto constitucional este principio que debiera ser orgánico? Y respecto al jurado, a la institución judicial, tan desamparada, en mi pobre opinión, por el proyecto de Constitución, si bien los motivos que la comisión tuvo son dignos de aplauso, pues tienden a asegurar la seguridad del domicilio, la libertad, la propiedad, los derechos individuales, ¿por qué no ha de quedar en condiciones a propósito para que las leyes orgánicas no tengan esos pies forzados que hacen, si no imposible, difícil por lo menos, que responda a las verdaderas necesidades públicas?

Y por último, señores, los que creemos lealmente que el sufragio universal, más que garantía de libertad, puede, por el contrario, conducirnos al cesarismo o a la demagogia; los que creemos que el proletario constitucional armado del fusil, como Voluntario, armado del derecho de intervenir en los negocios públicos por medio del voto, influyendo directamente sobre las Diputaciones provinciales y los ayuntamientos para proporcionarse algo parecido al derecho al trabajo, alentado, tal vez, por la impunidad, si el jurado no se arraigase en nuestro país porque no hubiese las condiciones que reclama la justicia, alentado también por la misma difícil situación de que va a quedar el poder judicial, estrechamente obligado a responder de sus actos, con tales consideraciones que se pueda con un verdadero sumario acreditar que está suficientemente probado el delito, incurre en responsabilidad acordando la prisión; si el proletario constitucional, repito, llega a constituir por todo esto más pronto o más tarde un inmenso peligro, ya que este principio no se reservó, como ha debido hacerse, para las leyes electorales, en cuyo caso sería menos peligroso por la facilidad de su reforma, ¿no ha de quedar expedito el camino para salvar la libertad, intentando con prontitud y lealtad la reforma? ¿No será entonces verdadera salvación para la libertad el que apartemos al proletario de los comicios para que no pueda influir y dar el triunfo a esas ideas que él conoce más de cerca, que son las que más ama, las ideas socialistas, o para que no nos conduzcan al cesarismo, que si por desgracia se

levantase un poder que le brinde con más facilidad que una Asamblea con esas, por él tan codiciadas perspectivas?

Porque, señores, yo tengo la convicción que esas clases inferiores, si bien ilustradas, son dignas del ejercicio de ese derecho, aman la libertad, no son indiferentes a ella, desde el momento que tienen que perder algo de su patrimonio intelectual, algo de su propiedad material; cuando se encuentran fuera de esas condiciones, cuando son simples proletarios, cuando están llenos de necesidades y excitados por todas las concupiscencias, son indiferentes a la libertad en el sentido que nosotros la entendemos, es decir, en el de la intervención y censura de los actos del poder público.

Yo, señores, condenso todas mis esperanzas, no sólo para el progreso de esta sociedad, sino también para que se consolide y arraigue la libertad, para que no continuemos en esta alternativa de reacciones y revoluciones que constituyen nuestra historia contemporánea en la monarquía. Creo que la monarquía, ese principio inquebrantable que parece, si no la creación, la institución más querida, más amada, al menos de la civilización cristiana, para que se levante con buenas condiciones y pueda en el porvenir realizar los fines necesarios, es menester darle las facilidades que le hagan a propósito para realizar, secundadas siempre por las Cortes, las aspiraciones todas de la Nación.

El Sr. RODRÍGUEZ SEOANE: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. RODRÍGUEZ SEOANE: Es una tarea para mí muy difícil el tener que contestar al Sr. Bugallal. Se da el caso singular de que el Sr. Bugallal es un orador amaestrado, elocuentísimo, de muy buenas formas oratorias, y que en esta Cámara ya ha alcanzado más de un triunfo. Se da, sobre todo, el caso de que el Sr. Bugallal y yo tenemos un lazo común, cual es el proceder de un mismo país, que en nuestros primeros años hemos participado de esas afecciones que no se olvidan nunca, de haber hecho unos mismos estudios, de haber tenido unas mismas inclinaciones. Desde entonces, señores, yo consagré mis aspiraciones al triunfo de la libertad, y teniendo que seguir al Sr. Bugallal al campo del orden, del doctrinarismo, tropiezo con algunas dificultades para encontrar al Sr. Bugallal en el mismo camino en donde me encuentro yo, en tanto que difiero de su modo de ver y de pensar en esta cuestión.

Su señoría se lamentaba de algunas apreciaciones que se habían hecho aquí con respecto a la tendencia política en que de algún tiempo a esta parte todos observamos que el Sr. Bugallal se afilia. Yo le he visto con placer votar algunos artículos de la Constitución, especialmente el título de los derechos individuales, por más que haya sentido que en dos muy importantes, el del sufragio universal y el de la libertad religiosa, no se haya unido mi voto con el de S. S.

No tiene nada de particular, pues, que algunos, especialmente todas las personas que aquí tenemos un mismo modo de pensar en ciertas cuestiones, hayamos visto en S. S. una tendencia que parece confusa, pero que peca y trasciende algo a tendencia conservadora, hoy evidentemente manifiesta en el discurso elocuentísimo que acaba de pronunciar S. S.

Pero, señores, a la raíz de una revolución como la de septiembre, en una Cámara como la Cámara actual, cuando aquí no hay elementos, ni verdaderamente conservadores, ni verdaderamente reformistas, que todos somos conservadores y reformistas, ¿cabe admitir esta denominación, cabe afiliarse, cabe tomar esta tendencia? ¿Qué gran necesidad social representa? ¿Qué circunstancias han influido aquí para que veamos nosotros, señores, siquiera no sea en todos los puntos esenciales, que hay, sin embargo, personas que se separan de nuestro modo de ver y se inclinan a una tendencia conservadora? Después de todo, ¿qué es conservar? ¿Se entiende por conservar mantener lo bueno? Pues esto lo queremos todos.

Porque, ¿qué se entiende por conservador? ¿No se entien-

de por conservador mantener lo buenjo? ¿Pero se entiende por conservador oponerse a todo adelante, a todo progreso, y por consiguiente conservar aunque sea lo malo? Esto no lo podemos aceptar, porque nosotros lo que queremos es conservar lo bueno y destruir lo malo; y conservar lo bueno y destruir lo malo es el objeto del progreso.

Pero S. S. todavía incurría en otro error lamentable analizando el espíritu de la revolución. Afirmaba S. S. que la revolución de septiembre no había proclamado de ningún modo el cambio de la legislación, el cambio de las leyes, ni el cambio de la misma Constitución. Bajo este punto de vista nosotros deberíamos habernos ajustado, según las opiniones de S. S., al régimen y modo de ser de la Constitución de 1845. En esto S. S. se mostraba menos partidario de las reformas que muchos de los que militaban en el campo de la unión liberal, que eran partidarios ya desde hace tiempo de una reforma constitucional. Yo recuerdo que en una ocasión uno de los Ministerios presididos por el Duque de Tetuán se retiró porque se dijo que, aunque a *última hora*, había propuesto a la corona que era necesario convocar Cortes Constituyentes. De modo que ya el espíritu reformista se agitaba tiempo hace en el campo de la unión liberal. ¿Pero es cierto que la revolución no haya hecho afirmación alguna en punto a las leyes fundamentales? ¿No recuerdan todos los señores Diputados el programa de Cádiz? ¿Se han olvidado las manifestaciones tan terminantemente proclamadas por todas las juntas, tanto provinciales como locales? La misma Junta de Madrid, ¿no hizo respecto a esos derechos individuales y respecto a todos los puntos cuantas manifestaciones hemos hecho aquí y establecido en la misma Constitución? Así es que S. S. era lógico no viendo la necesidad de una reforma constitucional, no viendo la necesidad de una nueva Constitución, era lógico al proponer para reformar ese Código una época que S. S. considera muy próxima y que yo tengo el sentimiento de ver muy lejana, y era lógico al proponer que se prescindiese de todas las formalidades liberales para reformar esa Constitución, si quiera fuese esta lógica una lógica moderada.

No menos equivocado, en mi concepto, ha estado S. S. al pedir una ley especial para la imprenta. Pues qué, señores, ¿es posible que haya dentro de la Cámara una persona, y más siendo tan entendido como S. S. en jurisprudencia, que se atreva a sostener aquí la especialidad de los delitos de imprenta? ¿Es posible que no reconozca su señoría que la imprenta sea un medio, sea un procedimiento? Y cuando no se admiten delitos especiales por medio de la palabra, ¿es posible que quiera S. S. que se admitan delitos especiales por medio de la imprenta? ¿Qué diferencia hay justificable entre la palabra oral y la palabra escrita? Y, sobre todo, ¿no recuerda la Cámara que cuando se ha tratado este importante artículo, ese artículo ha sido aprobado por todos los Sres. Diputados, excepto por uno, por el Sr. Álvarez? ¿Y será posible tener ese modo de pensar, fundándose en los adelantos y en los progresos hechos por la ciencia moderna del derecho y de los principios constitucionales?

Pero lo que me ha extrañado más en S. S., y lo que considero gravísimo porque ataca al principio fundamental de la revolución, han sido las doctrinas que ha planteado respecto al sufragio universal; porque yo considero que el sufragio universal es una de las principales representaciones exteriores de una misma soberanía a la cual ha atacado tan duramente en el proletariado. Y no sólo atacó S. S. al proletariado, señores, sino que trataba de cercenarle sus derechos y de oponerse a que tuviese el sufragio, por temor a la influencia que puede ejercer por él.

Yo no veo las razones ni los motivos que puede tener su señoría para esto.

Pues qué, Sr. Bugallal, desde el momento en que cercenemos, cualquiera que sea el derecho; desde el momento que le

cercenemos, reconociendo únicamente como base la falta de capital, ¿no tendríamos que reconocer también que la base de todos los derechos sea la riqueza o cuota que satisfagan los individuos? ¿Qué diferencia hay entonces entre el modo de pensar de S. S. y las escuelas más moderadas y reaccionarias? Pues yo digo a S. S. que, proclamada la soberanía nacional, que proclamados los derechos individuales, resplandece sobre la frente de cada hombre, cualquiera que sea su fortuna, aun cuando pertenezca a las clases desheredadas, resplandece sobre su frente la corona inmarcesible de la soberanía, corona grabada sobre la frente de todos los hombres por la mano poderosa del Supremo Hacedor. ¿Qué diferencia quiere reconocer S. S. entre los hombres por su nacimiento o porque pertenezcan a las clases desheredadas? Esto sería volver a los tiempos de Cervantes, a quien S. S. negaría su voto por su miserable condición social, como se lo negaría a Camoens, que andaba mendigando el óbolo para la subsistencia, y a todos aquellos grandes hombres que no tenían siquiera donde reposar sus huesos. Eso sería volver a los tiempos en que la beneficencia pública y los hospitales eran el paradero de los hombres superiores, de hombres ante los cuales hoy se inclina respetuosamente la Europa y todas las naciones civilizadas.

Creo S. S. que eso de hacer al proletario cómplice de los desaciertos comunistas, de los delirios que ha llamado S. S. socialistas, y que no deben llamarse así, no pasa de ser una preocupación, preocupación con que se cubren ciertos excesos y con la que se cohonestan ciertos abusos, apoderándose de las inteligencias esa preocupación que no pasa de ser el *bú* para los espíritus apocados, sin que hasta ahora se haya querido esparcir la luz sino conservar rodeado de sombras ese problema para que sirva de pretexto a muchos desmanes.

Creo que las razones alegadas por el Sr. Bugallal para hacer como proponía la reforma de la Constitución, no pueden ser tomadas en consideración por la Cámara; y mucho más si se advierte que el espíritu altamente liberal, que un espíritu algo suspicaz pudiera ver en el artículo constitucional algo que no estuviese conforme con los buenos principios. Yo no vacilo en manifestar que las Cortes convocadas, bien por el rey o por los Cuerpos colegisladores, para hacer la reforma constitucional, debían únicamente reunirse para realizar la reforma, sin que pudieran tomar estas Cortes después el carácter de Cortes ordinarias.

¿Qué sucedería, señores, el día que unas Cortes ordinarias se creyeran en el caso de modificar la Constitución que nosotros hemos establecido: esa Constitución, señores, que después de votada, que después de aprobada aquí, no sólo será obedecida y respetada por todos, sino que será sagrada para todos los españoles: esa Constitución, para la que no debe haber espada que, como la de Pedro IV de Aragón, se atreva a cortar ninguna de sus hojas; esa Constitución que si hubiera alguno que osara o intentara acercarse profanamente a ella, debía sucederle lo que a los antiguos israelitas al acercarse a la Arca Santa de la Alianza, que debían caer muertos en el momento; esa Constitución, que si hubiese algún dictador, que si hubiese algún poder que se creyese en el caso de arrancar alguna de sus hojas, debería sucederle lo que pasa con esas máquinas de la industria moderna al temerario que se acerca a ellas, que, si le alcanzan, le cogen entre sus ruedas, despedazan su cuerpo, siendo arrojados al aire sus pedazos? Pavor me infunde el pensar en las consecuencias desastrosas para la patria que podrían sobrevenir de un atentado semejante; y en el deseo de evitar calamidades a mi país desearía que la comisión, persuadida de la verdad que encierran las consideraciones que dejo expuestas, consignase de un modo explícito y terminante que sólo unas Cortes Constituyentes serán competentes para la reforma de la Constitución.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Bugallal tiene la palabra para rectificar.

El Sr. ÁLVAREZ BUGALLAL: Hay en las Asambleas deliberantes condiciones a las cuales no es posible oponer resistencia. Bajo el influjo de estas condiciones nos encontramos al Sr. Rodríguez Seoane y yo; tenemos que ser breves, muy breves: sólo de esta manera daremos gusto a la Cámara, y es condición indispensable en todo acto de esta especie el dar gusto al auditorio.

Yo, pues, interpretando este deseo, voy a decir a su señoría tres cosas. Agradezco, más que los elogios, que no merezco, que S. S. hizo de mi persona, el recuerdo que ha evocado. Ese recuerdo me hizo desear para el señor Rodríguez Seoane el momento, que ya ha llegado, de que pudiera lucir en el Parlamento sus no comunes dotes, y me hacía desear mucho más el momento en que S. S. fuera conocido en Madrid como un excelente literato, porque S. S., antes de ser orador, ha cultivado la literatura con aplauso y satisfacción de todos en el país que nos vio nacer a ambos.

Yo no soy doctrinario; y si lo soy, comparto ese calificativo con todos los individuos de la mayoría de esta Cámara que están examinando y aprobando esta Constitución. La diferencia, si hay alguna, entre ellos y yo, será de cantidad, no de calidad. Todos, pues, estamos sometidos a la ley común del doctrinarismo, y todos, por consiguiente, sois, por más que el epíteto os escueza, por más que el recuerdo de esta escuela os mortifique, autores y cómplices de una obra grandemente doctrinaria, porque es una obra de transacción.

Se equivocaba el Sr. Rodríguez Seoane suponiendo que yo no voté los derechos individuales al lado de S. S. Los voté, porque habiéndose separado de su enumeración el sufragio universal, contra el cual voté, y por cierto no estoy arrepentido del voto que dí, los demás, limitados como lo están en la Constitución, no sólo por el derecho de las demás personalidades, sino por el derecho de todos, por grandes motivos de interés público, me han parecido perfectamente bien y los he aceptado. Lo único que hubiera deseado es que en lugar de escribirlos en una Constitución, para que durasen más, para que fueran más respetados, se hubieran escrito en las leyes orgánicas o en los Códigos, porque allí me parece que estarían mejor, porque no conservarían el sello de las leyes políticas, que los consignan, ni tendrían en contra suya el odio de ningún partido político.

No debo hablar ni de la cuestión de imprenta, ni de otras cuestiones de que se ha ocupado S. S., porque no me lo consienten el Reglamento ni la impaciencia de la Cámara. He dicho.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. García López tiene la palabra en contra.

El Sr. GARCÍA LÓPEZ: Pocas palabras, Sres. Diputados, voy a dirigir hoy a la Cámara. Hace días que el estado de mi salud no me permite tomar parte en los debates parlamentarios. Después de lo que se ha dicho al tratarse del artículo que se está discutiendo; después de los elocuentes discursos de los Sres. Moya, Gil Sánchez y Rodríguez Seoane, no menos que de la peroración que ha pronunciado el Sr. Bugallal, llena de erudición, aunque partiendo de un sistema completamente opuesto a lo que se ha dicho en estos bancos respecto a la cuestión que se debate, poco nuevo podré exponer a la consideración de la Cámara.

Nosotros hemos sentido muchísimo que la enmienda del Sr. Moya no se haya tomado en consideración para ser aprobada por las Cortes, porque creíamos y creemos que el artículo que se discute, tal como está redactado, dará siempre pretexto y ocasión para que la Constitución pueda ser reformada en el título o, por mejor decir, en los pocos artículos donde se han interpretado medianamente, y nada más que medianamente, las aspiraciones de la revolución. Pero puesto que el Sr. Presidente cuando hablaba el señor Bugallal ha indicado que no era lícito hacer una revista retrospectiva, ni el tomar de los artículos

votados aquello que no pueda agradar al Diputado que habla, y puesto que ya esos artículos están votados por la Cámara, yo me abstendré de entrar en consideraciones sobre este punto, y sólo diré que, en su mayor parte, la enmienda del señor Moya representaba las aspiraciones de esta minoría, puesto que tendía a que los derechos individuales quedaran siempre a salvo de toda innovación, quedaran siempre libres e imposibles al deseo que pueda tenerse a introducir modificaciones en la Constitución en un sentido menos liberal que el que hoy tiene.

Pero ya, señores, que la Cámara ha prejuzgado esta cuestión apurando los argumentos que han hecho los señores que me han precedido, difícilmente podría aducir nada de particular que ofrecer a su consideración. Voy a hacer presente a la comisión y a la Cámara la inconveniencia de uno de los párrafos que comprende el artículo de que se trata, que choca ciertamente con los principios que deben predominar en estas Cortes. El art. 109 autoriza para reformar la Constitución, no sólo a las Cortes por sí mismas, sino que también determina que pueda reformarse a propuesta del rey. Señores, es una cosa sumamente extraña que habiéndose votado una monarquía que queréis establecer con el carácter especial, con el distintivo particular de democrática; que habiendo votado una monarquía, que por cierto no ha querido calificar así el eminente Sr. Ríos Rosas, y que hasta el digno presidente de la comisión se ha resistido a llamarla de este modo, vengamos a limitar la Constitución en su sentido liberal de una manera tan extraordinaria, concediendo un derecho constituyente al rey que habéis de buscar. ¿No os bastaba conceder al monarca prerrogativas que nunca tuvo en la antigua legislación de España? ¿No os bastaba, señores, seguir el funesto precedente de las Cortes de Cádiz, que fueron las primeras que declararon inviolable al monarca y las que consignaron en la Constitución el derecho de sucesión hereditaria, porque aunque existía antes, no era como un precepto legal, claro, explícito y terminante, como el que se consigna en la Constitución de 1812, para que hoy, después de tanto tiempo transcurrido, después de tan tristes ejemplos como hemos tenido, al ver el uso que hacían los monarcas constitucionales en España o, por mejor decir, al ver el abuso con que siempre han ejercido sus facultades, una comisión tan ilustrada, una comisión que representa a las Cortes Constituyentes del año 1869, venga a dar también este poder constituyente al monarca, para que, a propuesta suya, puede ser reformada la Constitución?

¿Cómo la comisión no ha comprendido que, cualquiera que sea el monarca que aquí venga, al poco tiempo de ocupar el trono se verá impulsado a proponer la reforma de la Constitución? Y si el monarca lo propone, ¿puede caber en la imaginación de algún Sr. Diputado que su propuesta tienda a dar latitud liberal a la Constitución del Estado? Es bien seguro que no; por lo tanto, la propuesta del rey para reformar la Constitución siempre adolecerá de tendencias marcadamente reaccionarias, siempre tendrá el propósito de anular el título I de esta Constitución, en la que con más o menos habilidad, con más o menos fortuna, se han consignado los derechos individuales. Si esto es así, si además tenemos una historia tan terrible de desengaños, ¿cómo nos atrevemos a autorizar a las Cortes venideras para que, a propuesta del rey, puedan acordar la reforma de alguno o de muchos artículos de la Constitución? En cambio, la comisión, ya que quería consignar el derecho de reformar la Constitución; ya que la comisión procedente de unas Cortes constituyentes, elegidas por sufragio universal, y que por lo mismo no deben olvidarse de los derechos de los pueblos a pedir esa reforma, ¿por qué no ha incluido en este mismo artículo un medio por el cual se facilitara a un determinado número de pueblos, a 100, por ejemplo, compuestos de un vecindario numeroso, el derecho de pedir la reforma? ¿Por qué no conceder ese derecho a los pueblos para que las Cortes pudieran deliberar acerca de él?

De esta manera la comisión prescinde del origen verdaderamente popular de esta Cámara; de esta manera prescinde del fundamento del principio de la soberanía nacional, que nos ha invocado en todo el discurso, viniendo a dar este nuevo atributo al monarca, atributo de que muy pronto hará uso en cuanto se siente en el trono español.

Nosotros, señores, al ver que concluye en estos instantes la discusión del Código fundamental, no podemos menos de hacer esta advertencia a la comisión, apelando a su patriotismo para que reforme el artículo que se discute, suprimiendo al menos la parte relativa a que pueda ser reformada la Constitución, a propuesta del rey. El rey, según vuestros principios, debe quedar a salvo en esta cuestión; ya que no habéis querido, ya que le habéis dado tantas y tan grandes prerrogativas, no vayáis a hacerle descender al terreno de las pasiones políticas, no le llevéis a la candente arena de estas luchas; rodeadle de todas las prerrogativas y atributos que creáis indispensables, pero no le concedáis esta facultad, que en último término puede dar por resultado el convertir al rey de la Nación en caudillo de partido, porque es bien seguro que una vez aprobado este artículo, la primera reforma que se haga de la Constitución será a propuesta del rey por iniciativa o sin ella de sus Ministros.

Como he dicho que viniendo esa reforma del poder real no podrá ser una reforma liberal, sino que será una reforma reaccionaria, puesto que los monarcas tienden siempre a guarecerse y fortificarse dentro de un poder reaccionario, veremos con dolor que en próximo tiempo serán cercenados y derogados esos derechos consignados en el título I de la Constitución que el Sr. Moya quería salvar y que hubiera sido de seguro lo más digno y patriótico. Y si hay alguna duda acerca de esto, algunas palabras que ha dicho el Sr. Bugallal podrán desde luego desvanecerla, podrán hacer desaparecer también la confianza que sobre esto pudiéramos abrigar.

El Sr. Bugallal, con una sinceridad que yo estimo en mucho y que le honra sobremanera, nos decía esta tarde que la última revolución no ha venido a romper nuestra legislación antigua y a establecer un derecho nuevo sobre el derecho antiguo. «Señores, continuaba diciendo S. S., la revolución se ha hecho para que se observen con pureza nuestros derechos antiguos, para que las prácticas parlamentarias que ya existían fueran una verdad, ni más ni menos.» Pues bien: cuando una persona tan distinguida como el Sr. Bugallal, cuando una persona de tan grande significación política nos dice esto, cuando sus palabras coinciden en mucha parte con otras muy significativas y muy elocuentes que noches pasadas nos dijo aquí el señor Ayala, que entra algunas inexactitudes dijo también grandísimas verdades, ¿no teméis que ese partido, que esa fracción a que el Sr. Bugallal pertenece sea llamada por el rey y venga después aquí, consecuente con sus doctrinas, a promover la reforma de la Constitución? ¿Queréis prueba más evidente que lo que esta misma tarde nos ha dicho el Sr. Bugallal con tanta nobleza y con tanta franqueza política al discutir este mismo artículo? Yo me temo, señores, que si el Sr. Bugallal y sus amigos conservan la influencia que están llamados a ejercer, esa reforma de la Constitución que yo temo que se haga, no va a proponerse por la iniciativa de las Cortes, sino por la iniciativa del rey, y esa facultad que dais al monarca servirá tan sólo para que estén vigentes por algún tiempo y para que luego desaparezcan por medio de la reforma las garantías individuales.

Nunca se ha visto, y la historia lo demuestra, que haya existido ningún monarca que pida la amplitud de las libertades de los pueblos; todos ellos, aun los que han sido elevados a consecuencia de los esfuerzos revolucionarios, todos ellos, al poco tiempo de haber empuñado el cetro, han considerado como una obligación el coartar la libertad, el dar amplitud al poder monárquico.

Esto que dice la historia y la experiencia nos demuestra, ¿os parece que no ha de suceder otra vez para desgracia de la patria? Y si vemos que dentro de esta situación misma, aun existiendo los derechos consignados en la Constitución, aun acabados de votar por las Cortes, aun existiendo las autoridades revolucionarias, hay algunos de ellos que los interpretan ya de un modo tan contrario al espíritu que domina en esos mismos artículos votados, ¿qué va a suceder luego que el monarca exista? Sabéis que hay gobernadores que se han creído ya con el derecho suficiente para conculcar los derechos individuales. Pues si ahora que estamos nosotros aquí como soberanos discutiendo y reconociendo esos derechos, hay quien los desconoce, ¿cómo podemos esperar en lo sucesivo, cuando haya autoridades subalternas que a tanto se atreven siempre, cuando haya un monarca constituido y aceptado por vosotros, que se obre de un modo distinto de lo que ahora vemos? No podemos esperar más sino que se nuevo poder, en un momento dado, nos hará perder todas las conquistas de la revolución.

No digáis, señores, que el monarca que venga ha de empezar por reconocer el pacto constitucional y ha de atemperarse a él. Es preciso que tengáis en cuenta que si monarca halláis, que si monarca halláis, y repito esta frase, porque no sé si habrá algún príncipe tan desventurado que venga aquí a representar tal vez el papel de Maximiliano, es preciso que tengáis en cuenta que si halláis monarca, al poco tiempo de haber ceñido en sus sienes la corona, pensará en hacer la reforma de la Constitución, excitará a sus Ministros, hablará a los hombres influyentes de la Cámara, y la reforma se hará en un sentido restrictivo y reaccionario, si no en la Primera, en la segunda de las legislaturas que sigan a esta Cámara. Y en un día, en una hora, veréis desaparecer el título I de la Constitución, en el cual ya os he dicho que se consignan, aunque no de la manera que se debiera, esos derechos individuales que sirvieron para marcar la dirección que había de llevar nuestra gran revolución.

Estos derechos, sobre los que siento no me sea permitido hablar hoy, fueron los que desde el principio mantuvieron unidos a los partidos que concurrieron a derrocar lo existente en septiembre último, a los partidos de los cuales se decía que no les separaba más que la forma de gobierno, como si la forma de gobierno fuera una cosa secundaria y no realmente principal, como nosotros creemos, porque no hay idea viable que carezca de forma propia. Pero sea de esto lo que quiera, porque no creo que debo examinar de nuevo los artículos ya votados, os diré que hasta este pretexto desapareció, porque la forma de gobierno fue votada, y sin embargo, hemos visto con profunda pena que después no hemos marchado unidos eso a dos partidos que antes militaron juntos, porque las votaciones dicen que hemos estado los unos en un campo y los otros en otro.

Desearíamos que la comisión, comprendiendo que nuestro deseo en esta parte no es el venir a alterar su espíritu, porque sabemos que es imposible en estos momentos el que podamos obtener una votación favorable, comprendiendo la buena fe que nos guía y el patriotismo en que se inspiran estas palabras, accediera a estos deseos; de lo contrario, tendréis una Constitución muerta en el momento mismo de darle vida. Nosotros hablamos con completo desinterés, porque al fin la Constitución para vosotros es; nosotros la hemos de respetar, nosotros no hemos de provocar, no hemos de aconsejar siquiera ninguna situación de fuerza mientras los derechos individuales se respeten, mientras el sufragio universal y los derechos individuales se observen en toda su integridad.

A pesar de que nosotros no hemos de aconsejar nada de esto, y a pesar de que nosotros respetemos esta Constitución, he dicho que para vosotros es, porque nosotros creemos que aunque la buena fe os ha guiado al redactarla, no va a acudir a ninguna de las necesidades que os habéis propuesto remediar, no responde a la situación que la revolución había creado: es un

contra-principio de los principios que las juntas todas y unánimemente proclamaron. Y al decir esto, señores, tengo que contestar a otra idea que me parece haber oído al señor Olózaga esta tarde.

Decía el Sr. Olózaga que esperaba del patriotismo y de la lealtad de todos que contribuirían a una solemnidad parlamentaria, donde proclamase la bondad de esta Constitución y que parecía que deberíamos todos hermanarnos bajo el espíritu y virtud del pacto constitucional que discutimos. Nosotros, después de ver que en él consignáis el veto, la sanción, la disolución de las Cámaras, y la iniciativa constituyente del monarca en este artículo, no podemos en conciencia, no debemos y creo que no asistiremos a esa solemne sesión: vosotros habéis hecho a vuestro gusto la Constitución; vosotros no habéis admitido ni aun aquellas enmiendas que no venían a alterar el espíritu de ella, pero que eran desde luego un suplemento a las garantías que faltaban; vosotros no habéis querido acceder a nada; para vosotros la habéis hecho, dárosla vosotros, sancionarla vosotros, festejarla vosotros, que los Diputados republicanos en su casa estarán respetando vuestro triunfo, respetando vuestra ley mientras estén en práctica y se cumplan íntegramente el sufragio universal y los derechos individuales: en su casa estarán; pero no vendrán a perturbar vuestra fiesta; estarán recogidos en el seno de su partido; fuertes con la razón que anima sus creencias y, haciendo votos para que la propaganda pacífica que pensamos hacer y continuaremos haciendo, llegue a triunfar pronto, muy pronto, como esperamos, estableciendo la república federal, cuyo inmediato triunfo nos anuncia la conciencia pública.

Y estas nuestras teorías y estas nuestras doctrinas son también, señores, las que sienten y en las que se inspiran todos los individuos del partido republicano, del gran partido republicano español.

Si queréis alguna prueba observad lo pasado en Tortosa; repasad ese magnífico y elocuente manifiesto, en el cual se anuncia a España el pacto federal de Tortosa; y ahí veréis traducidas, perfectamente interpretadas, las ideas de esta minoría, y eso os probará que nosotros estamos en completa armonía, en perfecto acuerdo, con todos los republicanos españoles para continuar, a pesar de vuestra monarquía, haciendo la propaganda dentro de la legalidad, aconsejando el orden hermanado con la libertad, mientras vosotros o vuestros Gobiernos no provoquen, atentando a los derechos individuales, o provoquen este mismo orden que nosotros invocamos, y esperando satisfechos y convencidos de nuestro próximo triunfo, la proclamación de la república federal, que es la única solución para hacer feliz y dichosa esta por hoy desventurada patria.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): El Sr. Silvela tiene la palabra.

El Sr. SILVELA: Los deberes que me imponen el hablar desde este banco como individuo de la comisión constitucional no me permiten seguir al Sr. García López en toda la extensión de su largo discurso.

Yo celebro haber oído de boca de S. S. algunas de las palabras que ha pronunciado. La idea de respetar la Constitución que en su día han de votar las Cortes Constituyentes, la idea de no oponerse a la marcha de esta Constitución, sino de hacer uso legítimo y respetuoso de los derechos consignados en ella, es una declaración que yo celebro oír en boca del Sr. García López, a quien a mi vez puedo decir que la mayoría por su parte, y estoy seguro de que el Gobierno también, una vez votada la Constitución, han de hacer que se cumpla legalmente, que se cumpla tal cual está escrita, y al mismo tiempo que se repriman los excesos que se cometan contra esa misma Constitución.

Con respecto al artículo que estamos discutiendo, que es al que yo habré de ceñirme, en verdad no creía, señores, que las perturbaciones que traen siempre las revoluciones llegasen hasta el extremo de que se diese el espectáculo de que fuera el in-

dividuo de la comisión que os habla el encargado de sostener y defender aquí la eficacia del sufragio universal, y que fuera una persona de las ideas radicales del Sr. García López el que en realidad viniera en el fondo a manifestar una inmensa desconfianza de ese sufragio; y creo que voy a poder demostrar fácilmente cuán invertidas están aquí las posiciones y hasta qué punto las preocupaciones de escuela ciega a S. S.

El art. 107 de la Constitución establece, como saben los Sres. Diputados, que la reforma se hará por las Cortes a propuesta del rey, o por iniciativa de los Diputados; que se fijarán los puntos que hayan de ser objeto de la reforma y se convocarán nuevas Cortes; que en el llamamiento al país se insertarán los puntos que hayan de ser objeto de la reforma y que las nuevas Cortes convocadas sean las que hagan la reforma. Es decir, Sres. Diputados: la reforma empieza por proponerse a dos Cámaras elegidas por sufragio universal; ellas han de decir si son o no aceptables los puntos de reforma: después se hace un llamamiento a los comicios, al sufragio universal, insertando los artículos objeto de la reforma en la convocatoria; después el sufragio universal nombra Diputados y Senadores que vienen a sancionar o no esas reformas; de manera que se le consulta dos veces, y se le cita y emplaza solemnemente una.

Ésta es la manera cómo aquí va a hacerse la reforma; y dice en puridad el Sr. García López: «Tengo tan poca fe en el sufragio que, aunque el rey proponga la primera vez a los elegidos por sufragio universal la reforma, aunque el rey convoque por sufragio universal a los diputados y Senadores y les someta la cuestión, por el solo hecho de pedirlo el rey temo que se va a hacer la reforma en sentido reaccionario.» Pues yo soy mucho más liberal que el Sr. García López y le aseguro que tengo más fe en el espíritu liberal de mi país, y creo que desde el momento que la Constitución exige que se consulte dos veces a los Diputados y Senadores de la Nación, el que lo proponga un rey o que lo proponga un representante del país no es razón suficiente para que dos Cortes consecutivas se dobleguen únicamente a lo que el rey quiera; de suerte que yo vengo a tener más confianza en el sufragio universal que el Sr. García López. Pero hay más: en el deseo de combatir este artículo, en la preocupación de escuela de S. S., que en cuanto ve el nombre del rey en alguna parte no imagina más que desastres y desgracias, no ha advertido que en el mecanismo de la monarquía creada por esta Constitución, y rodeada de instituciones liberales y democráticas, el rey ha de hacer esta propuesta a las Cámaras por medio de un Ministerio responsable; no ha visto S. S. que ese Ministerio responsable tiene que componerse de personas que reúnan además la investidura del sufragio universal. Es decir, que son seis, siete u ocho Diputados, honrados por el rey además con el nombramiento de Ministros, pero que son Diputados como todos los demás, los que vienen a proponer a las Cortes la reforma, y a no más que a proponerla, porque luego a la mayoría le toca decidir si se ha de llevar o no a cabo.

De manera que el Sr. García López dice que se concede al monarca una prerrogativa extraordinaria, que con esa prerrogativa hemos de perder todas las libertades públicas en la Nación española, y esa prerrogativa consiste sólo en que siete Diputados que sean Ministros puedan proponer lo que otros que no lo sean. Pues, Sr. García López, si la libertad no tiene en España más sólido fundamento, y por el único hecho de proponerse al rey por siete Diputados que sean Ministros responsables la reforma constitucional han de sobrevenirnos todas esas desgracias y calamidades que ha dicho S. S., es evidente que España no está preparada, no ya para la república, pero ni aun para la monarquía constitucional.

La comisión, por su parte, declara que no considera como una prerrogativa del rey, ni está colocada en el lugar de las demás prerrogativas especiales de la corona, lo que puede hacer cualquier Sr. Diputado y, por tanto, que está suficientemente garantizada la estabilidad de esta Constitución. En efecto, no

concedemos, como quería el Sr. Bugallal, que el poder real por sí solo o por medio de sus Ministros responsables, pueda provocar la reunión de Cortes que reformen la Constitución.

Lo que preceptúa el artículo es mucho menos: por medio de sus Ministros responsables, Diputados o Senadores, todos, absolutamente todos, puede acudir el rey a las Cortes a hacer la reforma; pero si la mayoría la cree inoportuna, ni se hace ni se convocan nuevas Cortes. ¿Qué hay en esto de reaccionario o de violento? Porque la verdad es, señores, que si después de propuesta la reforma constitucional en sentido reaccionario a un Congreso y a un Senado elegido por el sufragio universal, la aceptase ese Congreso y Senado; que si después se hace la convocatoria explícita al cuerpo electoral para que elija los mandatarios que ha de designar, vienen esos mandatarios al Congreso y al Senado, y reunidos en Cortes Constituyentes acuerdan que se haga la reforma en sentido reaccionario, será porque lo quiera, no el rey, sino el país. ¿Y contra esto cabe remedio?

Si la sola propuesta del monarca por su Gobierno responsable ha de arrastrar a dos Cortes elegidas por el país, gran influjo concede el Sr. García López a la autoridad real. En efecto, para S. S. es bueno el artículo si se suprime «a propuesta del rey», y malo dejándola consignada, y siendo esto así, equivale a declarar que en España basta sólo que un monarca pueda proponer una cosa a unas Cortes elegidas por el sufragio universal, para que éstas se dobleguen inmediatamente al mandato del monarca. Entonces el mal no estará en la monarquía, sino en los Ministros responsables que aconsejen al rey la reforma, en las Cortes que la acepten, en las que la voten, y toda la responsabilidad caerá sobre ellas.

De todas maneras, según nuestra opinión, hemos adoptado en este punto todas las garantías suficientes: hemos dicho que los Ministros que propongan las reformas serán Diputados o Senadores nombrados por el pueblo; por consiguiente, serán siete mandatarios del pueblo los que falten a su deber; y si faltan, tampoco será culpa de la institución monárquica. Después se manda hacer un llamamiento concreto a la Nación; y si los pueblos contestan enviando sus representantes al Senado y al Congreso, y acceden a todo esto, no será por culpa del monarca, sino porque el país lo quiere.

La verdad es, señores, que la comisión ha hecho su trabajo, no digo que con todo acierto, pero sí con la mayor lealtad, y que ha procurado poner la reforma de la Constitución donde debía estar, en manos del pueblo español. Se ha dejado al rey la facultad que puede tener cualquier Diputado, la de llamar la atención de las Cortes sobre la necesidad de una reforma en la Constitución del Estado. ¿Ha de ser el monarca en España menos que cualquier Diputado? Pues eso es lo que os propopne el señor García López.

No insisto en combatirlo, y concluyo rogando a las Cortes me dispensen la forma incorrecta y desaliñada de estas observaciones, y presten su aprobación al artículo que nos ocupa.

El Sr. ÁLVAREZ BUGALLAL: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): La tiene V. S.

El Sr. ÁLVAREZ BUGALLAL: El Sr. García López ha dicho, o ha parecido querer dar a entender, que yo, y algunas personas que piensan de la misma manera, podíamos abrigar algún designio, algún propósito en contra de la Constitución que debatimos. A dudas de este género, a insinuaciones de esta especie, se contesta de una manera clara y terminante, como voy a hacerlo.

Yo, y los que piensan como yo, deseamos a la Constitución que nos ocupa larga y próspera vida. Indicar la posibilidad de que en la práctica resulte difícil, y pretender para ese caso la mayor facilidad en su reforma, en interés de la libertad misma, podrá ser una opinión más o menos equivocada, más o menos aventurada; pero no es en manera alguna anunciar ningún propósito preconcebido de reforma, ni la menor hostilidad

contra la Constitución, que repito deseamos que sea aceptada por el país, que se acredite en la práctica, que arraigue y tenga próspera vida.

El Sr. GARCÍA LÓPEZ: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): La tiene V. S.

El Sr. GARCÍA LÓPEZ: El Sr. Silvela me ha atribuido un concepto que no he expuesto a la Cámara. Cree S. S. que el artículo que nos ocupa, según mi opinión, sería perfectamente aceptable sin más que quitar de él que con la propuesta del rey pueda reformarse la Constitución, y eso no es así. Nosotros no aceptaríamos dicho artículo ni aun con la enmienda que se propone en este momento; pero puesto que han sido desechadas las anteriores a mi discurso, nosotros decimos: ya que el artículo ha de quedar así, ya que el artículo 1.º de esta Constitución está prendido con alfileres en la misma, puesto que la reforma puede hacerse, quitar la facultad de proponerla que se le da al rey.

Pero dice el Sr. Silvela: es que el Sr. García López desconfía del sufragio universal. Pero, Sres. Diputados, ¿qué tiene que ver el sufragio con la iniciativa del monarca? ¿Puede el Sr. Silvela con buena lógica deducir eso de que el monarca pueda ser asistido en su Consejo por siete Ministros, que supone han de ser Senadores o Diputados, y por tanto que han de pertenecer a las Cámaras?

El sufragio universal ¿impide por eso que el rey pueda ejercer la iniciativa en sentido reaccionario? No: y buen ejemplo hemos tenido de esto mismo en España. En España se han propuesto a las Constituciones anteriores muchas reformas, y se han propuesto, no por la voluntad del país, sino al contrario, en oposición al mismo país, porque la reforma era contraria a sus intereses.

Por lo demás, ¿no sabe el Sr. Silvela, no saben también los Sres. diputados que la iniciativa constituyente forma en su mayor parte la soberanía nacional? Pues bien, si en la Constitución queda consignado que al monarca se le dan los derechos de sanción y de iniciativa, ¿no comprendéis, Sres. Diputados, que toda la soberanía se la habéis atribuido a la voluntad real? ¿No ve el Sr. Silvela con cuánta facilidad puedo contestarle?

Pero se dice: el rey ¿ha de ser inferior a cualquier Diputado? Y yo pregunto al Sr. Silvela y a los señores de la comisión: ¿pueden compararse las facultades, no de un Diputado, sino de toda la Cámara reunida, con las facultades del rey según esta Constitución? ¿Tiene la Cámara el derecho de la sanción? Y si el derecho de la sanción está asistido también del derecho de proponer la reforma de la Constitución, de hecho sucederá que cesa toda la soberanía nacional, que todos los atributos están asumidos y personificados en la autoridad real. Veá, pues, S. S. cuán diferente va a ser el derecho y la facultad de un Diputado, y aun de las Cortes mismas, del derecho y de la facultad que al rey se concede.

Siempre se ha considerado que el derecho de la iniciativa constituyente formaba casi la mayor parte, era el conjunto, digámoslo así, de la soberanía nacional. En Roma el pueblo tenía el derecho de esa iniciativa, y se le decía el pueblo soberano. En Venecia el Consejo tenía también ese derecho de iniciativa y, desde luego, pesaba más en la balanza política que las demás instituciones. Pues bien; si esto ha pasado, señores, en otros pueblos que tenían otras condiciones y otra forma de gobierno, ¿podemos esperar que aquí no suceda? Por eso el Sr. Silvela debe comprender perfectamente que no es desconfianza mía por el sufragio universal; al contrario, yo estoy bien seguro que cuando se propongan reformas reaccionarias serán rechazadas por la opinión pública interpretada por el sufragio universal; pero es bien cierto que entonces los Ministros que aconsejen al rey no interpretarán perfectamente la voluntad del sufragio. Confío mucho en él, pero desconfío de las condescendencias que siempre tienen los Gobiernos para con los soberanos, particularmente cuando estos gozan el derecho de iniciativa, así como los Gobiernos ejercen la influencia natural y

legítima en las Cámaras, y más cuando dais entrada en ellas al número de empleados públicos que, según vuestras leyes, podrán continuar sentándose en los bancos de los Cuerpos colegisladores.

Dicho esto, me siento, repitiendo al Sr. Silvela que nunca, por más que esfuerce su claro entendimiento, por más que torture su reconocido ingenio, me convencerá, ni creo podrá convencer a los Diputados, de que sea peor la condición del Rey que la de un delegado de la Nación por consecuencia de esta Constitución: al contrario, yo sostengo que, con el derecho de sanción, con la iniciativa constituyente que le concedéis en ella, tiene y ejerce más soberanía que las Cortes reunidas. Ésta es la verdadera cuestión. He dicho.

El Sr. SILVELA: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. SILVELA: Voy a hacer en dos palabras una verdadera rectificación.

Todo el discurso del Sr. García López y casi todos los discursos que desde los bancos de enfrente se han dirigido cuando se ha tratado de la institución monárquica se fundan en un error completo y esencial. S. SS. hablan del rey absoluto: S. SS. hablan del monarca absoluto, y nosotros en nuestra Constitución tenemos establecida la monarquía rodeada de instituciones liberales y democráticas.

El rey tiene, es cierto, todas las facultades que ha votado la Cámara; pero esas facultades las ejerce, Sr. García López, un Consejo de Ministros a nombre del rey; de manera que no puede tomarse un solo acuerdo sino de conformidad con el Consejo de Ministros, que por primera vez en España, según un artículo constitucional, han de ser necesariamente Diputados o Senadores elegidos por el sufragio universal. Por consiguiente, hay una diferencia radical entre lo que previene la Constitución y lo que dice el Sr. García López, pues S. S. siempre habla de que el rey podrá tomar tal resolución, cuando según aquella no podrá adoptar determinación alguna sin acuerdo de los Ministros que la toman a nombre del rey, y que además han de ser Senadores o Diputados elegidos por la Nación española.

En la cuestión constituyente de que tratamos, cuando se dice que el rey podrá proponer a las Cortes una reforma, se entien- de también que quien la propone es el Ministerio responsable. De modo que si esos siete u ocho Senadores o Diputados elegidos por sufragio universal tributan tal reverencia al rey que se prestan a tomar sobre sí la responsabilidad de una propuesta reaccionaria; si la mayoría de las Cortes, también por acatamiento o respeto hacia el rey, no tienen dificultad en acoger esa propuesta reaccionaria; si convocadas nuevas Cortes, sólo por haberlo sido en virtud de la iniciativa del rey, estas nuevas Cortes se avienen a acordar la propuesta reaccionaria, entonces será menester crear, Sr. García López, que el pueblo español no es republicano, ni federalista, pero ni aun siquiera es partidario de la monarquía más liberal y democrática, toda vez que sus elegidos se prestan tan dócilmente a acceder a los deseos del rey.

Nosotros no creemos eso: nosotros creemos que los Ministros y los hombres políticos elegidos por sufragio universal no aceptarán propuestas reaccionarias; nosotros creemos que la mayoría de unas Cortes elegidas por sufragio universal desechará semejantes propuestas; nosotros creemos que, convocado el país para decidir sobre propuestas tales, el sufragio universal enviará Diputados que las rechazarán.

Por lo tanto, la potestad real funciona siempre aconsejada por un Ministerio responsable, compuesto de Diputados y Senadores elegidos por el sufragio universal. No es, pues, exacto que el monarca tenga resumidas en sí todas esas facultades, como las tienen los monarcas absolutos: las tiene únicamente como pueden concederse en una monarquía rodeada real y positivamente de instituciones liberales, de instituciones democráticas.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se puso a votación el art. 109 y fue aprobado.

Sin ninguna discusión fue aprobado el art. 110, en la forma siguiente:

«Art. 110. Hecha esta declaración, el rey disolverá el Senado y el Congreso y convocará nuevas Cortes, que se reunirán dentro de los tres meses siguientes, y en cuya convocatoria se insertará la resolución de las Cortes de que habla el artículo anterior.»

El Sr. SECRETARIO (Llano y Persi): El art. 111 dice así:

«Art. 111. Los Cuerpos colegisladores tendrán el carácter de Constituyentes única y exclusivamente para deliberar acerca de la reforma, continuando después con el de Cortes ordinarias.»

La comisión ha redactado de nuevo dicho artículo y queda en la forma siguiente:

«Los Cuerpos colegisladores tendrán el carácter de Constituyentes única y exclusivamente para deliberar acerca de la reforma, continuando después con el de Cortes ordinarias.

Mientras las Cortes sean Constituyentes, no podrá ser disuelto ninguno de los Cuerpos colegisladores.»

El Sr. PRESIDENTE: Ábrese discusión sobre el artículo.

No habiendo ningún Sr. Diputado que pidiese la palabra en contra, se puso a votación y fue aprobado.

El Sr. SECRETARIO (Llano y Persi): Se va a dar cuenta de un artículo adicional del Sr. Morales Díaz, que dice así:

«Pedimos a las Cortes se sirvan aprobar el siguiente artículo como adicional a la Constitución:

«Art. ... La ley electoral, así como la de orden público, gobierno de las provincias, Diputaciones provinciales y ayuntamientos, se harán por estas Cortes Constituyentes, siendo necesario para su reforma las mismas formalidades que para la reforma de la Constitución.

»Hasta que esté en vigor la ley de orden público no se considerará vigente el art. 32 de la Constitución.»

»Palacio de las Cortes, 24 de mayo de 1869.=Vicente Morales Díaz.=Pedro Pastor y Huerta.=J.Jimeno Agius.=Antonio Ramos Calderón.=Francisco Fernández Moya.=Luis de Moliní.=Ricardo Martínez Pérez.

CONSTITUCIÓN DE 1931

DIARIO DE SESIONES DE LAS CORTES CONSTITUYENTES DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA

Apéndice 4.º al núm. 22 de 18 de agosto de 1931

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

TÍTULO X

Garantías y reforma de la Constitución

Artículo 121

La Constitución podrá ser reformada:

- a) A propuesta del Gobierno.
- b) A propuesta de la cuarta parte de los miembros del Parlamento.
- c) A iniciativa del 25 por 100 de los ciudadanos con derecho a votar.

En cualquiera de estos casos, la propuesta señalará concretamente el artículo o los artículos que hayan de suprimirse, reformarse o adicionarse; seguirán los trámites de una ley y requerirá el voto, acorde con la reforma, de las tres cuartas partes de los Diputados en ejercicio del cargo.

Acordada en estos términos la necesidad de la reforma, quedará automáticamente disuelto el Congreso y será convocada nueva elección para dentro del término de sesenta días.

La Cámara así elegida, en funciones de Asamblea Constituyente, decidirá sobre la reforma propuesta, y actuará luego como Congreso ordinario.

DIARIO DE SESIONES DE LAS CORTES CONSTITUYENTES DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

Intervención del Ministro de Justicia

El Sr. JIMÉNEZ DE ASÚA:
Presentación del proyecto de Constitución

...

El último título trata de las garantías y reformas de la Constitución. Es ahí donde creamos ese Tribunal de Garantías Constitucionales, que es parecido, en parte, al de Austria, pero, sobre todo, es una síntesis del Tribunal Constitucional de Norteamérica, del de Juicio de Amparo de Méjico y del de Conflictos de Francia. Cierzo que nosotros no hemos Llegado a considerar a este Tribunal como capaz de declarar la inconstitucionalidad de las leyes; el art. 188 conserva la soberanía del Parlamento; pero podrá denunciarse por el Tribunal, al Presidente, la inconstitucionalidad de una ley, y éste traerla a la Cámara para ceñirse a lo que ella determine o acudir al referéndum.

En última instancia, veis cómo estamos constantemente apelando al pueblo, en este caso y, sobre todo, en el otro, para resolver el conflicto entre el Presidente y la Cámara popular; porque si los dos son de elección del pueblo, sólo el pueblo puede ser juez en sus conflictos.

Las garantías de reforma constitucional dan a nuestra Carta política el aspecto de Constitución rígida; pero es que hoy han desaparecido, casi en absoluto, las Constituciones flexibles, o bien exigiendo una mayoría calificada para la reforma, o pidiendo unas Cortes Constitucionales para enmendarla. Es evidente que hoy la flexibilidad va perdiendo terreno.

DIARIO DE SESIONES N.º 81 de 26 de noviembre de 1931

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

El Sr. PRESIDENTE: La Comisión ha redactado de nuevo los artículos correspondientes al Título X.

El Sr. JIMÉNEZ DE ASÚA: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene S. S.

El Sr. JIMÉNEZ DE ASÚA: Para decir que el último artículo ha sido de nuevo redactado esta mañana.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Secretario se servirá dar lectura del nuevo dictamen.

El Sr. SECRETARIO (Vidarte): Dice así:

TÍTULO X

Garantías y reforma de la Constitución

Artículo 125

La Constitución podrá ser reformada:

- a) A propuesta del Gobierno.
- b) A propuesta de la cuarta parte de los miembros del Parlamento.

En cualquiera de estos casos, la propuesta señalará concretamente el artículo o los artículos que hayan de suprimirse, reformarse o adicionarse; seguirá los trámites de una Ley y requerirá el voto, acorde con la reforma, de las dos terceras partes de los diputados en ejercicio del cargo, durante los cuatro

primeros años de la vida constitucional, y la mayoría absoluta en lo sucesivo.

Acordada en estos términos la necesidad de la reforma, quedará automáticamente disuelto el Congreso y será convocada nueva elección para dentro del término de sesenta días.

La Cámara así elegida, en funciones de Asamblea Constituyente, decidirá sobre la reforma propuesta, y actuará luego como Congreso ordinario.

Continúa la discusión del proyecto de Constitución

...

El Sr. JIMÉNEZ DE ASÚA: Antes de que se suspenda la sesión, quisiera dar lectura del último artículo de la Constitución, tal como ha quedado redactado por la Comisión.

El artículo (que puede ya constar en el Diario de Sesiones y así lo conocen los Sres. Diputados) dice ahora así:

«La Constitución podrá ser reformada:

- a) A propuesta del Gobierno.
- b) A propuesta de la cuarta parte de los miembros del Parlamento.

En cualquiera de estos casos, la propuesta señalará concretamente el artículo o los artículos que hayan de suprimirse, reformarse o adicionarse; seguirá los trámites de una ley, y requerirá el voto, acorde con la reforma, de las dos terceras partes de los Diputados en ejercicio del cargo, durante los cuatro primeros años de vida constitucional, y la mayoría absoluta en lo sucesivo.»

El resto del artículo queda lo mismo que estaba.

La modificación consiste en que se ha suprimido el inciso c), y que en lugar de establecer para la reforma un «quorum» tan alto como el de las tres cuartas partes de los Diputados, y fijo, se establece el «quorum» de las dos terceras partes durante los cuatro primeros años de vida de la Constitución, y después la mayoría absoluta.

DIARIO DE SESIONES N.º 82 de 27 de noviembre de 1931

Leído el art. 121, dijo

El Sr. VICEPRESIDENTE (Barnés): A este artículo no hay más enmienda que una que se acaba de presentar, a la que le faltan algunas firmas; de modo que si tuvieran la bondad...

El Sr. GOMARIZ: Pido la palabra.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Barnés): La tiene S. S.

El Sr. GOMARIZ: Me permito advertir a la Presidencia que al art. 121 de la Constitución hay una enmienda presentada, creo que hace tres meses, y figura en el guión de las minorías.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Barnés): No le extraña al Sr. Gomariz la lamentable confusión, porque hubo un dictamen primero, hubo un dictamen segundo y ahora se da el tercer golpe al dictamen.

El Sr. GOMARIZ: No me extraña nada, señor Presidente. La enmienda a que me he referido, presentada hace mucho tiempo, se refiere exclusivamente a la reforma de la Constitución y supongo que la Comisión la conocerá y la habrá examinado.

El Sr. CASTRILLO: Sí; la Comisión la conoce y la tiene en su poder.

Leída por segunda vez la enmienda del Sr. Gomariz (Véase el Apéndice 11 al Diario núm. 60), dijo

El Sr. VILLANUEVA: Pido la palabra.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Barnés): La tiene S. S.

El Sr. VILLANUEVA: La Comisión siente no admitir la enmienda.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Barnés): El señor Gomariz tiene la palabra para apoyarla.

El Sr. GOMARIZ: La enmienda no supone en realidad una innovación que se traiga a nuestra Carta fundamental; es, como saben los Sres. Diputados, algo que ya figura en otras Constituciones y que tiene una doble finalidad en su orientación: la primera, la de revisión, marcando un plazo para revisar la Constitución; porque puede suceder que con el transcurso del tiempo, las costumbres, la especial fisonomía, la idiosincrasia de un país, hagan mutación y resulte necesaria la reforma de la Constitución sin necesidad de acudir a aquellos procedimientos de violencia que lleva aparejada la revisión, según la redacción del artículo, exigiendo un «quorum» y otros requisitos indispensables. Es la otra finalidad la de establecer en esta Constitución, como se ha establecido ya en la de otros países, un procedimiento ejecutivo que obligue, no tanto a modificarla como a revisarla; y podría darse el caso —y sobre esto llamo muy especialmente la atención de la Comisión— de que nos encontráramos con que, transcurrido ese plazo de veinte años que en la enmienda se señala, al revisar la Constitución, no hubiera necesidad de modificarla, en cuyo caso se afianzarían, una vez más, los postulados de este Código fundamental.

Sabe la Comisión y saben los Sres. Diputados que en los pasados tiempos, aun estando la opinión pública acorde con la necesidad de modificar nuestra fenecida Constitución monárquica, por la dificultad y el peligro de convocar Cortes Constituyentes, que son de carácter extraordinario, por abulia ingénita del pueblo español, por ese deseo difuso de no entregarse a la intensa labor que requiere toda ordenación de una reforma constitucional, se pasaron los políticos de la monarquía la vida diciendo que había que introducir reformas y modificaciones en la Constitución, sin que estas modificaciones y estas reformas llegaran a realizarse nunca, porque ello llevaba aparejada la labor, en cierto modo revolucionaria, de convocar Cortes Constituyentes, y lo que nosotros pretendemos con esta enmienda es que, transcurrido el plazo de veinte años, la Cámara que se reúna tenga necesidad automática de revisar el texto constitucional, y si lo encuentra conforme será señal de nuestro acierto, pero si halla cosa rectificable, ojalá la rectifique, porque, por encima de todo, está la viabilidad y la perfección de la Constitución.

El Sr. VILLANUEVA: Pido la palabra.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Barnés): La tiene su señoría.

El Sr. VILLANUEVA: La Comisión siente no poder aceptar la enmienda del Sr. Gomariz.

Nosotros establecemos dos períodos para la reforma de la Constitución: un período durante los primeros cuatro años, en el cual, a propuesta del propio Parlamento y con dos tercios de los votos, se puede acordar aquélla, y otro período, desde los cuatro años en adelante, en que podrá modificarse por mayoría absoluta de votos. El fijar el plazo de veinte años que señala la enmienda del Sr. Gomariz parece indicar que hasta transcurridos veinte años no se podrá revisar la Constitución. (*El señor Gomariz: No.*) Tal como está redactada la enmienda aparece establecida la revisión automática cada veinte años. (*El Sr. Gomariz pide la palabra.*) Y para la revisión automática cada veinte años tienen que convocarse, necesariamente, Cortes Constituyentes, que, según dice el segundo párrafo de la enmienda, se convertirían después en Cortes ordinarias. Si se convocan Cortes Constituyentes para reformar la Constitución cada veinte años, ¿no es un plazo demasiado largo? ¿No es mucho mejor que la Constitución sea de carácter flexible y se pueda reformar cuando lo quiera el Parlamento, representante del pueblo?

Por todo esto creo que la enmienda del Sr. Gomariz no está de acuerdo con los principios que deben informar en materia de revisión constitucional, y la Comisión, repito, siente no admitirla.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Barnés): El señor Gomariz tiene la palabra para rectificar.

El Sr. GOMARIZ: Naturalmente que, por la improvisación debida al flexible y claro talento del Sr. Villanueva —que seguramente ha pensado en combatir esta enmienda hace unos momentos por primera vez—, no ha meditado acerca de su expresión concreta. Yo me atrevo a decirle que es la transcripción, casi literal, de algún precepto constitucional de otros países; pero aparte de no ser ésta una innovación, digo que con esto demostramos que no tememos a la revisión de conjunto y nos oponemos a la revisión por contingencias surgidas del intento de hacer una obra en contra de la República. Esta revisión de oficio, por decirlo así, obligada, la fijamos cada veinte años, sin perjuicio de los casos de revisión a petición de parte, porque creemos que en ese plazo nuestro país, como todos los del mundo, pasará por crisis de carácter social, principalmente, para las cuales la Constitución va a ser estrecha. Por eso, Sres. Diputados, sin tener que recurrir a petición de parte ni al «quorum», se podrá revisar la Constitución, reunidas las Cortes, no con carácter constituyente, aunque al revisar la Constitución lo tendrían, sino reunidas como Cortes ordinarias precisamente en la época en que haya de revisarse.

No hay, pues, obstáculo alguno, porque no se taponan, no se obstaculiza el precepto constitucional para que se revise la Constitución en las formas que se establece, y, además, se da esta garantía de tipo amplio que nos obliga a todos, a los que estamos conformes con la Constitución y a los que no lo están, a que, llegado ese plazo periódico y, según los términos de mi enmienda, se revise la Constitución.

El Sr. VILLANUEVA: Pido la palabra.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Barnés): La tiene S. S. para rectificar.

El Sr. VILLANUEVA: Dos palabras para rectificar. Si, según los términos de la enmienda, cada veinte años ha de revisarse la Constitución, es indiscutible que será necesario que se convoquen unas Cortes... (*El Sr. Gomariz: Las ordinarias; se dice en el párrafo 2.º.*) Perfectamente. Pero si al año diecinueve ha sido convocado el cuerpo electoral para hacer unas Cortes ordinarias, ¿qué resultaría? Que a los tres, a los cuatro, a los cinco meses habría que convocar otras Cortes. (*El Sr. Gomariz: ¿Me permite S. S. una interrupción?*) Con mucho gusto. (*El Sr. Gomariz: La Comisión me rebate lo accesorio, no lo fundamental. Con que me aceptase el principio de la revisión automática, no haría cuestión de amor propio el resto. Yo quiero un plazo automático de revisión, independiente de nuestra voluntad.*) Pero no se puede fijar el plazo, y la revisión automática sin plazo no tiene razón de ser. Además, son preceptos que carecen de eficacia. Sabe perfectamente el Sr. Gomariz que el Código civil también determina que puede haber una revisión cada diez años y, sin embargo, desde el año 1889 el Código no se ha revisado. Por consiguiente, yo creo que proponer un precepto constitucional como ése, daría lugar a una infracción constitucional que sería grave.

El Sr. GOMARIZ: Pido la palabra.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Barnés): La tiene su señoría para rectificar.

El Sr. GOMARIZ: Una sola palabra. Yo insisto en la enmienda, chocándome extraordinariamente que no se acepte, porque no encuentro ninguna razón fundamental en las que ha expuesto la Comisión para negarse a ello.

Este precepto, que yo declaro que no es original, sino transcrito de algunas Constituciones que se han planteado nuestro mismo problema, prevé el desenvolvimiento del país, que en un plazo de veinte años puede tener una textura distinta de aquella que tenía en el momento de terminarse la Constitución y, naturalmente, para no dejar al amparo de la mayoría o de las minorías recoger estas aspiraciones, se fija este plazo de veinte años, durante el cual habrá de revisarse concretamente la Constitución. Esto no es original; pero, aparte de ello, no hay inconveniente en que las Cortes, en el plazo que corres-

ponda, revisen, modifiquen o rectifiquen la Constitución y sigan reunidas con el carácter de ordinarias. No hay, pues, ningún inconveniente; únicamente la suspicacia de la Comisión se puede permitir considerar que esto sea desamparar un precepto constitucional.»

Sin más discusión, y en votación ordinaria, fue desechada la enmienda del Sr. Gomariz.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Barnés): ¿Se aprueba el art. 121, tal como ha sido redactado por la Comisión? (*Asentimiento.*) Queda aprobado.

I.2. La reforma constitucional en la Constitución de 1978

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

TÍTULO X

De la reforma constitucional

Art. 166. La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87.

Constitución Española

Art. 167. 1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Constitución Española

Art. 87. 1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.

2. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

Reglamento del Congreso de los Diputados

TÍTULO V. CAPÍTULO TERCERO

Sección 4.^a

De la revisión y de la reforma constitucionales

Art. 146. 1. Los proyectos y proposiciones de reforma constitucional a que se refieren los artículos 166 y 167 de la Constitución, se tramitarán conforme a las normas establecidas en este Reglamento para los proyectos y proposiciones de ley, si bien éstas deberán ir suscritas por dos Grupos parlamentarios o por una quinta parte de los Diputados.

2. El texto aprobado por el Pleno deberá someterse a una votación final en la que, para quedar aprobado, se requerirá el voto favorable de los tres quintos de los miembros de la Cámara.

3. Si no hubiere acuerdo entre el Congreso de los Diputados y el Senado, se intentará obtenerlo por medio de una Comisión Mixta paritaria. Si ésta llegase a un acuerdo, el tex-

to resultante será sometido a votación, en la que debe obtener la mayoría señalada en el apartado precedente.

4. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

Art. 147. 1. Los proyectos y proposiciones de ley que postularen la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título Preliminar, el Capítulo II, Sección I del Título I, o al Título II de la Constitución, serán sometidos a un debate ante el Pleno, que se ajustará a las normas previstas para los de totalidad.

2. Terminado el debate, se procederá a la votación. Si votan a favor del principio de revisión las dos terceras partes de los miembros de la Cámara, el Presidente del Congreso lo comunicará al Senado.

3. Si en esta Cámara recibiera también la mayoría de las dos terceras partes de los Senadores, el Presidente del Congreso lo comunicará al del Gobierno para que someta a la sanción del Rey el Real Decreto de disolución de las Cortes Generales.

4. Constituidas las nuevas Cortes, la decisión tomada por las disueltas será sometida a ratificación. Si el acuerdo del Congreso fuera favorable, se comunicará al Presidente del Senado.

5. Una vez tomado el acuerdo por ambas cámaras, el Congreso, por el procedimiento legislativo común, tramitará el nuevo texto constitucional, que para ser aprobado requerirá la votación favorable de las dos terceras partes de los miembros del Congreso. De obtener dicha aprobación se remitirá al Senado.

6. Aprobada la reforma constitucional por las Cortes Generales, el Presidente del Congreso de los Diputados lo comunicará al del Gobierno, a los efectos del artículo 168.3 de la Constitución.

Reglamento del Senado

TÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

Capítulo primero

De la revisión constitucional iniciada en el Senado

Art. 152. Cincuenta Senadores que no pertenezcan a un mismo Grupo parlamentario podrán presentar proposiciones articuladas de reforma constitucional.

Art. 153. Presentada una proposición de ley de reforma constitucional, será sometida al trámite de toma en consideración conforme a lo previsto en el artículo 108. En todo caso, los plazos y el número y duración de los turnos de palabra serán lo que determine el Presidente, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces.

Capítulo segundo

De la revisión constitucional iniciada por el Congreso de los Diputados

Art. 154. 1. Cuando el Senado reciba un proyecto de reforma constitucional, presentado y aprobado previamente por el Congreso de los Diputados, la Mesa dispondrá su inmediata publicación y fijará el plazo para la presentación de enmiendas.

2. La Comisión de Constitución podrá designar una Ponencia encargada de informar el proyecto y las enmiendas pre-

Art. 168. 1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera, del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio de mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

sentadas al mismo y elaborará el correspondiente dictamen que será elevado al Pleno de la Cámara para su debate y votación. La Comisión y, en su caso, la Ponencia observarán los plazos que se fijen por la Presidencia, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces.

Art. 155. 1. El debate en el Pleno se iniciará con una discusión sobre el conjunto del dictamen de la Comisión, con dos turnos a favor y dos en contra, expuestos en forma alternativa, y la intervención de los Portavoces de los Grupos parlamentarios.

2. Después se discutirán las enmiendas o votos particulares presentados a cada artículo, mediante dos turnos a favor y dos en contra y la intervención de los Portavoces de los Grupos parlamentarios.

3. La duración de los turnos será fijada de antemano por el Presidente de acuerdo con la Mesa.

Art. 156. 1. La aprobación de la reforma constitucional requerirá la obtención de una mayoría favorable de tres quintos de Senadores en una votación final sobre el conjunto.

2. Si el Senado aprobase la reforma constitucional con el mismo texto recibido del Congreso de los Diputados se comunicará a esta última Cámara.

3. Cuando el texto aprobado por el Senado difiriese del aprobado previamente por el Congreso, la Cámara elegirá los Senadores que hayan de representarla en la Comisión Mixta paritaria encargada de elaborar un texto común, que será posteriormente votado por ambas Cámaras.

4. El texto elaborado por la Comisión a que se refiere el apartado anterior deberá ser aprobado por una mayoría de tres quintos de Senadores. Si no se alcanzase dicho número, pero fuese votada favorablemente por la mayoría absoluta del Senado, el Presidente lo comunicará al del Congreso a los efectos previstos en el apartado segundo del artículo 167 de la Constitución.

Art. 157. Aprobada una reforma constitucional por las Cortes Generales, y dentro de los quince días siguientes, una décima parte de los miembros del Senado podrán requerir, mediante escrito dirigido al Presidente, la celebración de un referéndum para su ratificación. En este caso, el Presidente dará traslado de dicho escrito al del Gobierno para que se efectúe la oportuna convocatoria.

Reglamento del Senado

Capítulo tercero

De la reforma constitucional prevista en el artículo 168 de la Constitución

Art. 158. 1. Tratándose de una revisión total de la Constitución o de una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, sección primera, del Título I, o al Título II, el proyecto recibido del Congreso de los Diputados o la proposición presentada en el Senado serán elevados directamente al Pleno.

2. El debate consistirá en dos turnos a favor y dos en contra, de treinta minutos cada uno, expuestos en forma alternativa, y en la intervención de los Portavoces de los Grupos parlamentarios que lo deseen, por el mismo tiempo.

Art. 168. 3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Art. 169. No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116.

3. La aprobación del principio de reforma constitucional requerirá el voto favorable de dos tercios del número de Senadores. Si se obtuviere esta mayoría, el Presidente del Senado lo comunicará al del Congreso para que, si en esta Cámara se hubiese alcanzado el mismo resultado, se disponga la disolución de las Cortes Generales. Acordada la disolución, el Presidente lo comunicará al del Gobierno a efectos de que se convoquen elecciones.

Art. 159. La nueva Cámara que resulte elegida deberá ratificar, por mayoría absoluta de sus miembros, la reforma propuesta. Acto seguido se abrirá plazo de presentación de enmiendas y se seguirán los mismos trámites previstos en los artículos anteriores. La aprobación de la reforma requerirá el voto favorable de dos tercios del número de Senadores de una votación final sobre el conjunto del texto.

Ley Orgánica 2/1980 de 18 de enero sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum

CAPÍTULO I

Del referéndum y sus distintas modalidades

Sección 2.^a

De las condiciones para la celebración de las distintas modalidades de referéndum

Artículo 7

En los casos de referéndum constitucional previstos en los artículos 167 y 168 de la Constitución, será la comunicación por las Cortes Generales al Presidente del Gobierno del proyecto de reforma aprobado.

Constitución Española

Art. 116. 1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes.

2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

3. El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.

4. El estado de sitio será declarado por mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.

5. No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras si no estuviesen en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados.

Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de

dichos estados las competencias del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.

6. La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.

I.2.1. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA DEL TÍTULO X DE LA CONSTITUCIÓN DE 1978

ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN

(158) Artículo 100.

**Boletín Oficial de las Cortes
Núm. 44 de 5 de enero de 1978**

TÍTULO X

De la reforma constitucional

Artículo 157

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos del artículo ochenta.

Artículo 158

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos en cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión mixta, de composición proporcional, integrada por Diputados y Senadores, que procurará presentar un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta en el Senado, el Congreso por mayoría de dos tercios podrá aprobar la reforma.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Artículo 159

No procede la reforma constitucional ni trámite alguno de los indicados en tiempo de guerra o de declaración de alguno de los estados de excepción.

INFORME DE LA PONENCIA

**Boletín Oficial de las Cortes
Núm. 82 de 17 de abril de 1978**

TÍTULO X

De la reforma constitucional

(157) Artículo 159.

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos del artículo ochenta.

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de 3/5 en cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta en el Senado, el Congreso por mayoría de dos tercios podrá aprobar la reforma.

3. Cuando se propusiere la revisión total o en parte sustancial de la Constitución, se procederá a la aprobación del principio por la mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

4. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional que deberá ser aprobado por mayoría absoluta de ambas Cámaras.

5. Se entenderá que es de aplicación el apartado 3 de este artículo cuando la reforma afecte a un título completo de la Constitución o así lo determine el Tribunal Constitucional.

6. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

(159) Artículo 161.

No procede la reforma constitucional ni trámite alguno de los indicados en tiempo de guerra o de declaración de alguno de los estados previstos en el artículo 108.

COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

DS Comisión. Núm 24 de 20 de junio de 1978

El señor PRESIDENTE: Señoras y señores Diputados, vamos a iniciar la sesión. Corresponde empezar el debate del título X y último del cuerpo constitucional.

El artículo 159 no tuvo enmiendas durante la tramitación en Ponencia. Ahora se ha presentado una enmienda «in voce» de Unión de Centro Democrático. Supongo habrá sido distribuida entre SS. SS. Se limita a concretar los números 1, 2 y 3 del artículo 80.

Tiene la palabra la Unión de Centro Democrático.

El señor CISNEROS LABORDA: Como muy bien decía el señor Presidente, la enmienda que proponemos a la redacción del artículo 159, antiguo 157, consiste en acotar el alcance de la remisión que en la misma se formula al artículo 80, para que esta remisión no venga referida al conjunto del precepto, sino tan sólo a sus párrafos 1, 2 y 3.

Como se recordará, el artículo 80 regula la iniciativa legislativa, y en concreto, en el apartado 1, regula la forma ordinaria del ejercicio de esta iniciativa a cargo del Gobierno o por los Diputados; el número 2 pertenece a la iniciativa del Senado; el 3, a las Asambleas de las Comunidades Autónomas, y, por fin, el 4, alude a la iniciativa popular en los términos en que fue modificada en el curso del debate de dicho precepto.

Aun a riesgo de hacernos de nuevo acreedores a la opción para el reproche de fomentar desde el texto constitucional la partitocracia, creemos que en esta ocasión está más que justificada esta cautela porque la apertura de la iniciativa de la reforma constitucional a la iniciativa popular desnaturalizaría ciertamente la configuración que de la reforma constitucional hace el artículo 160. Incluso vendríamos a decir que, de algún modo, esta corrección suple o salva una omisión manifiesta de los límites de la iniciativa popular que ya se contienen en el apartado 4 del artículo 80. Si mal no recuerdo, allí esterilizamos la posibilidad de iniciativa popular con respecto a la materia de gracia, a las cuestiones internacionales y a la reforma tributaria. Parece también prudente hacer extensiva, por esta vía del acotamiento de la remisión, dicha limitación a la reforma constitucional, puesto que no en balde el artículo 160 configura un procedimiento de reforma rígido, moderadamente rígido, pero rígido al fin, con unas mayorías ciertamente cualificadas, con una remisión al referéndum, con una distinción prudente entre reformas de una u otra entidad, y entendemos que esa configuración que de la rigidez, de la flexibilidad constitucional se hace en el artículo 160 vendría de algún modo fuertemente desnaturalizada por la permisividad de la iniciativa popular en la materia. Ésas son las razones en virtud de las cuales hemos elevado a la Mesa y a la consideración de la Comisión dicha enmienda.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Cisneros. Don Manuel Fraga solicita la palabra y la tiene S. S.

El señor FRAGA IRIBARNE: Señor Presidente, voy a consumir un turno en contra de esta enmienda que, desgraciadamente, tengo que afirmar es una de las que más tienden a reducir las muy bien pensadas proporciones que daba la Ponencia a la democracia semidirecta y que tienden a reformar lo que no es un término que yo haya inventado y que ciertamente es un término clave en este momento en la actual visión de la ciencia, política, la partitocracia en la Constitución. Pero justamente para mejor valorar los argumentos que luego voy a emplear y para de una vez referirme a cuestiones que van a volver sobre otras, que han de ser polémicas a lo largo de la discusión de este importante título, quiero decir que, en mi opinión, el título X de la reforma constitucional, a pesar de sus dimensiones breves en extensión, en el número de artículos y en el número de palabras, es, con mucha diferencia, uno de los más importantes de la Constitución y me atrevería a decir, sin ni siquiera pretender que haya en ello exageración ni paradoja, que es tan importante como todo el resto de la Constitución, puesto que, en definitiva, en los demás títulos se establece una organización del Estado; se establece un modelo económico social; se establecen una lista de libertades y de derechos públicos subjetivos; se establece, en definitiva, una estática de la reunión política. Pero ahora en estos breves artículos vamos a contemplar su dinámica, es decir, vamos a ver de qué manera —sobre todo si los rumores nos dejan explicarlo— vamos a concebir el desarrollo político ulterior, tema que

la experiencia demuestra que es una de las más importantes cuestiones a la hora de una decisión constitucional.

La actual visión de la ciencia política, probablemente porque está hecha no sólo después de «La filosofía de la ética», de Hegel, sino porque está hecha en tiempos de cambio histórico acelerado, como nunca había conocido la Historia en los últimos doscientos años y especialmente después de la Primera Guerra Mundial, ha contemplado este tema de proceso político con una profundidad y una precisión que no se había encontrado en estudios hechos en épocas históricas más remansadas, más tranquilas, en las cuales estos temas se veían quizá más de lejos.

Este punto, por lo tanto, por el cual pasamos en nuestro debate constitucional de la estática a la dinámica política es fundamental, y nos lleva, por lo menos en mi opinión, a que en estos textos que se refieren a la reforma constitucional sea particularmente de lamentar que después del trabajo que ha hecho la Ponencia se estén repartiendo en este momento, como la caída de las hojas en el otoño, un número tan extraordinario de las que, mientras no se demuestre lo contrario, son más improvisadas soluciones que las que antes juntos habíamos meditado.

Desde que Lord Bryce en su obra clásica distinguiera entre constituciones rígidas y flexibles, contraponiendo aquéllas, del tipo norteamericano, más frecuentes en los Estados federales a las que él prefería flexibles, como la de Roma y la del Reino Unido, a cuya clasificación después otros tratadistas añadieron otros conceptos, como el de Constituciones pétreas —recuerden aquella famosa del propio Cánovas, que se había olvidado, según decía, de la cláusula de reforma—, lo cierto es que casi todas las Constituciones contienen fórmulas mixtas y flexibles, para procurar que el rápido cambio social de nuestro tiempo encuentre no una masa de cemento que pudiera llevarse por delante una crecida, sino, justamente, una serie de aliviaderos que, en cada caso, cumplan el equilibrio difícil de, a la vez, dar salidas a las nuevas necesidades sociales, y, por supuesto, también de dar una garantía a lo que se ha pactado en el texto constitucional.

Es evidente que la Constitución no puede ser un metálico cinturón de castidad, pero tampoco un «bikini» en el que, como suele decirse, se exhibe todo menos lo esencial; tiene que ser un equilibrio y ese equilibrio se encuentra en todas las partes del proceso de reforma, lo mismo en la iniciativa —y con eso entro ya en la materia propia de este artículo— que luego en quien resuelve y en los distintos grados de rigidez o de flexibilidad que en cada caso convenga aplicar.

Pues bien, ratificando la sospecha que manifestaba el señor Cisneros, yo afirmo, en nombre propio y del Grupo de Alianza Popular, que este nuevo recorte a la democracia semidirecta es un error grave; es un error porque restringe la verdadera democracia dentro de la Constitución, cuyo equilibrio entre la representativa, en la que actúan los partidos como intermediarios en el momento actual de la democracia de masas, y aquella otra, en la cual las fuerzas sociales en momentos determinados, fuera de la estructura de los partidos y paralelamente a ella, pueden plantear grandes causas en torno a una idea de la familia, en torno a una idea de la educación, en torno a una idea de la empresa y a tantas otras, evidentemente es un equilibrio necesario.

Segundo, los que creemos que, efectivamente, la voz del pueblo, si no es la voz de Dios, debe decir la última palabra en la democracia, entendemos que es frustrador este proceso que estamos siguiendo desde hace unas semanas de restringir todo lo que podemos las iniciativas populares directas.

Es cierto que en el Derecho comparado se encuentran limitaciones, y bien recogidas están en nuestro proyecto constitucional (como la materia internacional, que por ser una y quizá la más propicia a que en las cuestiones de equilibrio, en

que ha de tener la iniciativa el Gobierno, la negociación a veces sea inevitablemente discreta, si no secreta), que no son propias a este tipo de actuaciones. Es cierto que en materia fiscal —y bien reciente está el caso tan notorio de la huelga fiscal de los contribuyentes de California— la iniciativa popular puede dar lugar a una tendencia fácil, a pretender que pagando menos impuestos las cosas se arreglen; ya la experiencia ha demostrado a los californianos que éste es un camino muy peligroso, después de la acción prudente, a mi juicio, que ha tomado para aclarárselo el Gobierno federal.

Por otra parte, en materia de gracia no cabe duda que es un tema de tal delicadeza y de tal sutileza, y tan fácil hacer una campaña, pudiéramos decir, lacrimógena, que tampoco es materia; pero de ahí a concluir que debe recortarse o, como se ha dicho, esterilizarse también la iniciativa popular en material constitucional, eso, desde luego, es una declaración nueva, porque, justamente, así como la iniciativa legislativa ha tardado en abrirse paso, y algunas Constituciones tradicionales todavía no lo reconocen, en cambio, la iniciativa popular, en materia constitucional, sí que es un hecho ampliamente desarrollado en el Derecho constitucional moderno y hoy es la más frecuente de las formas de iniciativa popular que se encuentra justamente por razón de la materia.

Por estas razones, señor Presidente, nuestro Grupo entiende que debe mantenerse el texto del artículo 159, reconociendo todas las formas de iniciativa que se contemplan para el resto de la legislación, inclusive la iniciativa popular.

Y ya hemos dicho, y en ese punto sí estuvimos de acuerdo, que una ley orgánica ponga los límites, delimite la configuración de esta acción popular también en materia constitucional; suprimirlo en materia constitucional sería, en mi opinión, primero, reforzar la partidocracia; segundo, seguir un concepto de democracia gobernada, más que de democracia gobernante, en la clásica distinción que estableció el profesor Burdeau; pero, por encima de todo, poner, a lo que debe ser la seguridad y permanencia en la Constitución, un inconveniente, una nueva posibilidad de que cauces cerrados se conviertan en lugares ciegos donde un día la demasía de una crecida de las aguas pueda producir destrozos irreparables.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Fraga.

No tenemos, pues, respecto al artículo 159 más que la enmienda debatida de Unión de Centro Democrático y el texto de la Ponencia. Pasamos a la votación.

Efectuada la votación, fue aprobada la enmienda por 27 votos a favor y uno en contra, con una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 159 según el texto de la Unión de Centro Democrático.

¿Explicación de voto? (*Pausa.*) Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTÍNEZ: Para, con toda brevedad, decir, en nombre del Grupo Socialista, que hemos votado a favor de la enmienda de Unión de Centro Democrático, porque entendemos que, frente a lo que aquí se ha dicho, esa iniciativa no es ni tiende a favorecer la existencia de la democracia, sino, por el contrario, a causar graves dificultades a la democracia.

No es una democracia semidirecta lo que aquí se plantea, sino fórmulas que recuerdan mucho más a las fórmulas plebiscitarias o incluso a esas agrupaciones de ciudadanos que se producían para aclamar a los líderes de los regímenes autoritarios en la época del General Perón o del General Franco.

Por esa razón y porque el sistema nos recuerda mucho más a los referéndums de los sistemas autoritarios que a la demo-

cracia semidirecta en un régimen democrático, hemos votado a favor de la enmienda de la Unión de Centro Democrático.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Peces-Barba. Tiene la palabra el señor Fraga.

El señor FRAGA IRIBARNE: Es obvio que mantengo cuanto dije antes y, recién llegado de Suiza (donde, por cierto, se inauguró la democracia en Europa), pienso escribir una carta contando esta historia peronista del señor Peces-Barba, que va a ser el éxito cómico del año.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLÉ TURA: También brevemente para referirme a esta cuestión, que ya salió en otra ocasión al discutirse el artículo 85. El tema de democracia representativa, democracia semidirecta, partidocracia, yo creo que no es una vía justa ni adecuada para intentar resolverlo la de poner de relieve o en primer plano el peligro de partidocracia, porque precisamente el problema que tenemos en nuestro país, y no sólo en nuestro país, es consolidar un sistema de partidos que hoy es tremendamente precario y esta consolidación exige que los mecanismos constitucionales, entre otras cosas, la favorezca. No va a ser el único elemento, pero sí un elemento decisivo.

Creo, además, que estamos ante diversas concepciones de la democracia semidirecta, porque para mí la democracia semidirecta no se ejerce sólo ni principalmente por la vía plebiscitaria, sino que significa prever en la Constitución formas de participación, y esas formas de participación ya hemos dicho en el título preliminar que pueden revestir la forma de partidos políticos a los cuales se les reconoce constitucionalmente todo el rango que deben tener, pero también la forma de asociaciones diversas. Y, en este sentido, creo que todo lo que sea favorecer la facultad de asociación, todo lo que sea favorecer la participación, pero no por la vía de los grandes actos plebiscitarios que se prestan también, por qué no decirlo, a manipulaciones extraparlamentarias, qué duda cabe que es favorecer la participación, la asociación, la agrupación, el protagonismo del individuo asociado y no el protagonismo del individuo que circunstancialmente se asocia por la vía de las grandes aclamaciones.

A nosotros nos parece que esto no impide ni mucho menos el desarrollo de la democracia semidirecta, sino que refuerza el protagonismo del Parlamento, de los partidos políticos como canales de expresión, y no tiene por qué incidir ni mucho menos impedir el desarrollo de la reforma de democracia semidirecta que está prevista en el texto constitucional, que, en todo caso, no sólo hay que plantearla, sino que hay que verla todavía más.

El señor PRESIDENTE: ¿Hay más petición de palabra? (*Pausa.*)

Pasamos al debate del artículo 160.

El señor SOLÉ TURA: Señor Presidente, me olvidaba de una cosa.

El señor PRESIDENTE: Adelante con el olvido.

El señor SOLÉ TURA: En este artículo aprobado me parece que hay, incluso, una cuestión de detalle, que es la siguiente: en vez de decir «apartados 1, 2 y 3», que diga «apartados 1.º, 2.º y 3.º». Creo que desde el punto de vista jurídico es más elegante.

El señor PRESIDENTE: Se tomará nota.

Como venía diciendo, el artículo 160 consta de seis apartados y se corresponde con el artículo 158 antiguo.

Al apartado 1 había presentado un voto particular el señor Fraga, que tiene la palabra.

El señor FRAGA IRIBARNE: Ese voto particular, señor Presidente, fue parcialmente aceptado por la Ponencia. Por tanto, como todavía se aumentan las rebajas, pedirá que se vote simplemente a efectos de mantenerlo, pero entrará previamente en el debate de las enmiendas y pedirá al final que se vote el voto particular. Pero como se ha echado más agua a lo poco que se me concedió entonces, pediré mantenerlo en el Pleno.

El señor PRESIDENTE: ¿El voto particular del señor Solé Tura y la enmienda 697 del Grupo Parlamentario Comunista?

El señor SOLÉ TURA: Quedan retirados.

El señor PRESIDENTE: ¿Debe entenderse lo mismo de la enmienda 371 del Grupo Socialistas del Congreso?

El señor PECES-BARBA MARTÍNEZ: Está retirada, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Así, pues, vamos a entrar en el apartado 2.

Ahora bien, habiendo sido distribuida entre SS. SS. la enmienda verbal del Grupo Socialistas del Congreso a los apartados 1 y 2, y por otra parte la enmienda también verbal de la Unión de Centro Democrático, que propone la supresión del apartado 3, mientras que la enmienda del Grupo de Socialistas del Congreso previene un apartado 3 distinto, procederá, consecuentemente, que debatamos la enmienda del Grupo Socialistas del Congreso a los apartados 1 y 2. Interpolaremos a continuación la enmienda de supresión de Unión de Centro Democrático del apartado 3, si no está errada la Mesa.

Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES BARBA MARTÍNEZ: Señor Presidente, se puede defender toda la enmienda «in voce» de una sola vez e incluso el añadido del nuevo punto 3, si le parece bien.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo. Tiene la palabra el Grupo Socialista.

El señor FRAGA IRIBARNE: El Grupo de Alianza Popular se opone y pide discusión número por número, como es reglamentario.

El señor PRESIDENTE: Solicitándolo un Grupo Parlamentario, tiene razón. Vamos a limitar el debate inicial a la enmienda «in voce» del Grupo Socialista a los apartados 1 y 2.

Tiene la palabra el señor Zapatero.

El señor ZAPATERO GÓMEZ: Muy brevemente. Se trata de una enmienda de estilo a los números 1 y 2. Donde dice: «en cada una de las Cámaras», debe decir: «de cada una de las Cámaras».

La enmienda del Grupo Socialista no se refiere más que a la sustitución del «en» por el «de» en ambos párrafos.

El señor PRESIDENTE: ¿Hay petición de palabra para un turno en contra? (*Pausa.*)

En tal caso, tiene la palabra la Unión de Centro Democrático para defender la supresión del apartado 3.

Tiene la palabra el señor Alzaga.

El señor ALZAGA VILLAMIL: Sólo dos palabras para decir que no tendría sentido extendernos ahora en los motivos

por los cuales pedimos la supresión del número 2 del artículo que nos ocupa, toda vez que la razón auténtica de la supresión, tal y como se deduce del texto de la enmienda que tenemos presentada y que se ha distribuido hace breves minutos, es que damos una nueva redacción a los actuales apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 160, que, por razones sistemáticas y de buena técnica legislativa, encuadramos en un nuevo artículo que damos en llamar provisionalmente artículo 160 bis.

Consiguientemente, si el señor Presidente no tiene inconveniente, cuando se nos dé la palabra para defender el sentido y conveniencia de ese nuevo artículo 160 bis, explicaremos la arquitectura interna de nuestra enmienda.

El señor PRESIDENTE: Demora la Unión de Centro Democrático la enmienda de supresión del apartado 3 a su correlativa de adición del artículo 160 bis.

¿Tiene turno en contra la exposición hecha por Unión de Centro Democrático? (*Pausa.*)

El señor FRAGA IRIBARNE: Como Unión de Centro Democrático ha remitido su razonamiento al artículo 160 bis, me limito a reproducir lo que dije antes relativo a que mantendrá el voto particular en su integridad.

El señor PRESIDENTE: Por lo tanto, de un lado, resta poner a votación la enmienda «in voce» de Socialistas del Congreso a los apartados 1 y 2, ya debatidos, y, de otra parte, se concede de nuevo la palabra al Grupo Socialista para que defienda su enmienda con relación al apartado 3. Habrá turno en contra y, seguidamente, votación.

Tiene la palabra el señor Zapatero.

El señor ZAPATERO GÓMEZ: Esta parte de nuestra enmienda «in voce» es de fondo y afecta al procedimiento de reforma de la Constitución.

En el texto de la Ponencia se distingue entre lo que podría llamarse reforma, que sería de tono menor, y la revisión, puesto que ésta es una reforma que afecta a un título o a una parte sustancial del mismo, ya que el texto dice, con lo que de indeterminada tiene esta expresión: «o cuando así lo determine el Tribunal Constitucional», según expresa el apartado 5. Distinguiendo entre esta reforma y esta revisión, se diferencian dos procedimientos normales de reforma constitucional. Si se trata de una reforma, se exige la aprobación de las tres quintas partes de cada Cámara, y, si no hubiera acuerdo, entraría en funcionamiento la Comisión paritaria. Si se trata de una revisión más profunda, se establece un procedimiento complejo y difícil. En primer lugar, se exige la aprobación del principio por dos tercios de cada Cámara, después se disolverían las Cortes, y, acto seguido, se celebrarían nuevas elecciones y estas mismas Cortes elaborarían el texto de la reforma, que, posteriormente —y es el cuarto paso—, se pasaría a referéndum.

El Grupo Socialistas del Congreso considera excesivamente rígido este procedimiento.

No creemos que se trate de establecer un metálico cinturón de castidad, como decía el señor Fraga, ni siquiera un «bikini»; de lo que se trata es de ir a buscar el traje apropiado para una sociedad que está en cambio. Creemos que la Constitución, si quiere perdurar, tiene que ser una Constitución que se sepa adaptar continuamente a las exigencias cambiantes de la vida social, sin necesidad de cambiar esta Constitución.

Por ello, y para evitar estas quiebras del orden constitucional, que son siempre peligrosas y problemáticas, proponemos un procedimiento general de reforma de la Constitución mucho más sencillo, de forma que podamos tener una Constitución continuamente en movimiento. Y nuestra propuesta es la siguiente: no distinguimos, en primer lugar...

El señor PRESIDENTE: Perdón, señor Zapatero. Señores Diputados, difícilmente la voz ni siquiera llega a la mesa de los taquígrafos. Ruego silencio.

El señor ZAPATERO GÓMEZ: Gracias, señor Presidente.

No distinguimos, digo, entre reforma y revisión como procedimiento general, y por eso como procedimiento general establecemos no dos procedimientos, sino uno solo que, siendo mucho más sencillo, reúne todas las garantías de que la voluntad del pueblo va a estar expresada en la Constitución. Voluntad del pueblo que se expresa a través del Parlamento, y esto hay que recalcarlo, frente a esta reiteración en la conveniencia de constitucionalizar la democracia semidirecta. Creemos que en un régimen parlamentario el pueblo se expresa a través, fundamentalmente, de sus representantes.

El procedimiento que nosotros proponemos es, en primer lugar, aprobación de la reforma por tres quintas partes de la Cámara; si no hubiera acuerdo, entraría en funcionamiento la Comisión paritaria, y abríamos el portillo para una entrada en funcionamiento del referéndum, pero única y exclusivamente (y quiero enmendar a la vez la enmienda «in voce», porque hay una errata, poniendo una décima parte y no una quinta parte, como viene en el texto que se ha repartido y en el que, por error, figura así) cuando lo solicite una décima parte de los miembros, cada Cámara podrá proceder a la ratificación de esa reforma por vía de referéndum.

En suma, nuestra enmienda «in voce», agilizando los procedimientos generales de reforma, recuerda el artículo 138 de la Constitución italiana, aunque, forzoso es decirlo, el procedimiento italiano es menos rígido que la fórmula que proponemos. Este procedimiento de reforma es válido, en términos generales, como procedimiento general de reforma, aunque admitimos que a la hora de proceder a las reformas de parte importante de la Constitución —como pudiera ser el tema de las libertades públicas, el título preliminar, el I y el II— tal vez habría que endurecer el procedimiento, puesto que en el punto referente a las libertades públicas todas las cautelas son pocas.

Por eso nosotros pedimos, por estas razones, el voto favorable a la enmienda que presentamos.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Fraga. Su Señoría tendrá en cuenta la enmienda que durante la defensa ha hecho el propio enmendante, de quinta a décima parte.

El señor FRAGA IRIBARNE: Inevitablemente tengo que continuar en la importantísima discusión de democracia representativa o democracia directa, porque, en definitiva, aquí hay otro nuevo tajo que se le quiere dar a la democracia semidirecta, no haciendo que el referéndum constitucional sea obligatorio en todos los casos como estaba previsto en el número 6 del texto de la Ponencia, ya fuese reforma parcial o total, sino haciéndolo voluntario para un grupo determinado de miembros de las Cámaras.

Aquí se han utilizado argumentos que yo, francamente, teniendo en cuenta la altura intelectual y la preparación que tienen las personas que los han utilizado, no puedo menos de sorprenderme, porque tampoco dudo de su buena fe, pero no se puede aceptar, ni hablando medio en serio, que se pueda confundir el plebiscito con el referéndum; ellos lo saben perfectamente y no pueden pretender que el referéndum popular o referéndum, sobre un texto determinado, tenga que ver nada ni con el plebiscito. Eso no se puede decir. En principio se da la circunstancia de que la única fórmula de referéndum que hemos dejado es la única que pudiera ser plebiscitaria.

Pero en todas estas cuestiones es evidente que el Gobierno, si las plantea, y es el que podría intentar abusar de ellas, sin duda alguna tiene mucha más facilidad para conseguir la aprobación en el Congreso que en una consulta popular.

¿Qué es un plebiscito? Todo el mundo lo sabe. Históricamente, fue una primera forma de participación. Justamente, dar entrada a sectores de lo que no era «populus romano», sino «plebus», los que habían llegado después y no estaban en el «establishment», y darles una posibilidad de que ciertas decisiones se consultaran con ellos. Es la misma función que la democracia semidirecta viene a prestar en un momento en el cual la evolución de los partidos ha hecho precisa esta necesidad de una participación distinta, como la del pueblo.

Después, es cierto que cuando Sièyes prepara las cosas para Napoleón, para salir de la anarquía a que se llegó en cierto momento de la Revolución francesa, hace la famosa frase «la autoridad viene de arriba y la confianza viene de abajo», y convierte cierta fórmula democrática jacobina en la fórmula plebiscitaria, pero eso nada tiene que ver con lo que estamos manteniendo aquí, que es, lisa y llanamente, que las grandes decisiones que afectan a todos, es decir, las decisiones constitucionales, sean obligatoriamente, y no sólo si lo pide un número de Diputados, sometidas a consulta popular, que es una regla hoy muy frecuente en el Derecho constitucional comparado, y que creo que nadie puede discutir que en este momento es la tendencia general.

La participación popular necesita vías complementarias, justamente para evitar que los partidos, como he dicho antes, suplanten la voluntad popular. Hay una evolución de los partidos en los últimos ochenta años en todas partes que ha hecho que el famoso principio que seguimos poniendo en nuestros textos constitucionales de que se prohíbe el mandato imperativo, en la práctica sea una pura ficción de derecho, porque en la vida del partido actual existe el mandato imperativo. Y una serie de libros recientes, que, sin duda, nuestros ilustres colegas conocen, como los de Zampetti, justamente en torno al tema italiano, vienen estudiando cómo, si no se dan otras fórmulas de participación, la democracia se ha convertido en partitocracia, y estoy seguro de que mi amigo e ilustre colega Solé Tura no dejará de conocer la cita que voy a hacer de cómo un ilustre teórico del marxismo, Gramsci, llegó a hablar del Partido como «El Príncipe» moderno, en sus famosos comentarios.

Vamos, por tanto, a hablar en serio y, desde luego, defender en este momento el referéndum constitucional nada tiene que ver con defender fórmulas de aclamación o fórmulas plebiscitarias.

En una palabra, entiendo que este nuevo tajo respecto al texto anterior de suprimir el referéndum obligatorio en todos los casos de reforma constitucional es un nuevo paso atrás en el camino hacia la democracia, y un nuevo paso peligroso en la dirección de la partitocracia.

El señor PRESIDENTE: Llegados a este punto, vamos a proceder ya a la votación de este precepto, si SS. SS. lo autorizan y no hay objeción alguna.

Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTÍNEZ: Teniendo en cuenta que el Grupo de Unión de Centro Democrático ha anunciado una enmienda «in voce» que se refiere a parte de lo que antes formaba este artículo, y como la Presidencia tiene facultad de agrupar votaciones, sugeriríamos que, para tener una visión global del tema, se hiciera una discusión global sobre la parte del artículo que ahora se ha dejado sin efecto por el nuevo planteamiento, y que se haga la votación de los dos artículos o del actual artículo único, en caso de que no prosperen estas enmiendas, pues, si no, votaríamos sólo parcialmente el asunto sin conocer las razones que ha anunciado el señor Alzaga, que iba a explicar a continuación.

El señor PRESIDENTE: Si no hay objeción por ningún Grupo Parlamentario, la Presidencia accede a la sugerencia del

señor Peces-Barba. (*Pausa.*) No habiendo objeciones, el señor Alzaga tiene la palabra para defender su enmienda de adición de un artículo 160 bis en su última adición, porque SS. SS. tienen dos textos. Lo digo para que lo tengan en cuenta en el momento de examinar la enmienda que va a ser defendida por el señor Alzaga.

El señor ALZAGA VILLAMIL: Para intentar ser breve en el cometido que se nos confía.

Nuestro Grupo Parlamentario, al reconstruir los antiguos apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 160 en este nuevo artículo 160 bis, que tenemos el honor de someter a la consideración de los señores comisionados, busca establecer un mecanismo obviamente de rigidez especial, o reforzada, para determinados casos. Nos preocupa, y no tenemos por qué ocultarlo, ir a una protección en favor del Poder constituyente y de su obra legislativa, respecto de los excesos en que pudieran, hipotéticamente, incurrir los poderes constituidos. Ayer veíamos uno de los mecanismos a tal efecto, el Tribunal. Hoy hemos de prestar atención a la otra cara de la moneda de la supremacía constitucional. Nosotros intentamos dejar al margen de los pequeños vaivenes del juego político lo que entendemos que son los grandes capítulos esenciales de esta Constitución: sus principios recogidos en el título preliminar, las libertades a las que se dedica un capítulo del título I y la forma de gobierno; y queremos subrayar que no pretendemos alcanzar esta finalidad por la vía conocidísima de las cláusulas de intangibilidad; pese a que autores tan progresivos y ajenos a toda sospecha de vinculación con nuestro Grupo Parlamentario, como el profesor Pedro de Vega, en un artículo reciente recogido en los comentarios al anteproyecto constitucional, ha sostenido la conveniencia de incorporar en esta Constitución ciertas cláusulas de intangibilidad a los efectos de segregar unos principios e instituciones al margen de la polémica, a efectos de facilitar la socialización de la Constitución, de su filosofía de la libertad, y de gran institución arbitral, que venimos a reinstaurar.

Pero nosotros somos perfectamente conscientes de las limitaciones que en la práctica tienen en cuanto a eficacia las cláusulas de intangibilidad. Las experiencias de Brasil y de Grecia, y la experiencia, quizá hasta ahora de signo contrario, del Japón, pero poco acreditada en la doctrina, nos mueve a pensar que la eficacia de una cláusula de intangibilidad es relativa. No tiene demasiado sentido la pretensión ingenua de los constituyentes, que se ha repetido en muchas ocasiones a lo largo de la historia, de dotar a su obra de eternidad; como se ha dicho, sólo la Biblia se ha escrito para miles de años.

Como decía con gracejo el Profesor Pérez Serrano, recordando la traumatizada historia constitucional de Francia, su Código Civil de 1804, sin cláusulas de intangibilidad, ha tenido una vigencia superior a cualquiera de sus Constituciones.

Nosotros pensamos que todo sistema jurídico-político ha de prever su adaptación al panta rey heraclitiano de todo lo viviente; es decir, la realidad social y el interés general pueden exigir una acomodación de algo que en el actual momento nos parece, se nos antoja, como prácticamente indiscutible. Sin embargo, sin llegar a dotar de la condición de pétrea a parte de la Constitución, entendemos que es conveniente una cláusula de rigidez reforzada para tres supuestos que tienen precedentes claros e importantes en el Derecho constitucional comparado. El tema de los principios a que se refiere en buena medida nuestro título preliminar está ya recogido como irreformable en el venerable texto constitucional noruego. El tema del régimen de libertades está considerado e igualmente reformable en la actual ley fundamental de Bonn que rige la vida política de la República Federal Alemana. Y como todos los presentes conocen mucho mejor que yo, el tema de la forma de Gobierno está dotado de irreformabilidad tanto en Francia como en Italia.

Pues bien, para estos supuestos es para lo que solicitamos una rigidez especial; y lo hacemos recogiendo, dando una redacción que nos parece técnicamente más coherente y afortunada, el contenido ya preexistente a los apartados 3 a 6 en el artículo 160, por algunas anotaciones técnicas que yo querría subrayar brevemente. En primer lugar suprimimos la facultad que se concedía en el apartado 5 al Tribunal Constitucional de determinar los supuestos en que fuera necesario este procedimiento especial de reforma. Nosotros pensamos, como ha dicho un célebre autor alemán, que el Tribunal Constitucional no es otra cosa que el perro guardián de los poderes constituidos al servicio de la obra del poder constituyente. Es un órgano jurisdiccional especial con unas finalidades concretas, al que no conviene involucrar en el momento de las grandes decisiones políticas de puesta en marcha de una reforma constitucional.

Querríamos subrayar también que exigimos un mecanismo más rígido que los previstos en el texto anterior, porque preveíamos una mayoría reforzada de dos tercios, tanto por parte de las antiguas Cortes, que se autodisuelven al efecto, como por las elegidas especialmente para llevar a cabo la reforma.

Y, por último, y no sé si con ello logro tranquilizar en algo la preocupación de nuestro colega, don Manuel Fraga, exigimos, en todo caso, para los supuestos a que hace referencia a este artículo 160 bis, que la ley aprobada por las Cortes Generales sea, repito que en todo caso, sometida a referéndum para su ratificación.

Y nada más. Por los motivos expuestos, solicitamos la votación a favor de la enmienda propuesta.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Alzaga. Tiene la palabra el señor Fraga.

El señor FRAGA IRIBARNE: Voy a consumir un turno en contra formalmente tal, porque no estoy de acuerdo con esta enmienda, pero en realidad es un turno de más a favor, porque lo que ha sido presentado como una adición de cautela es una supresión de las cautelas que ya estaban en el texto de la Ponencia que habíamos acordado anteriormente.

Es evidente —en este punto estoy de acuerdo y en ese sentido me produjo ya en la Ponencia— que las cláusulas irreformables, las famosas «clausuli irreformabile», no son normalmente una medida prudente en el Derecho constitucional. El hecho de que en este momento Constituciones tan importantes como la francesa y la italiana tengan para la forma de Estado evidentemente debe ser siempre tenido en cuenta; el hecho de que muchas reformas constitucionales pasan por lo que llamaba Kelsen en frase famosa «el hecho hipotético previo», no resuelven en sí mismas las cuestiones del cambio político.

En eso estamos de acuerdo, pero por otra parte no es menos cierto que en países como los mediterráneos una flexibilidad excesiva de la Constitución puede dar lugar a una pérdida total de la fe en la estabilidad constitucional.

En una biblioteca inglesa se cuenta que fue una vez un estudiante a pedir el texto de la Constitución francesa y le contestaron: «Sorry, sir, we don't keep periodicals», que como saben todos quiere decir: «Lo siento, señor, aquí no guardamos publicaciones periódicas».

Entre la rigidez absoluta y perpetua de las cláusulas irreformables y que la Constitución sea un periódico que se redacte a gusto de la moda y de los resultados de las últimas elecciones hay un trecho importante.

Entonces, a mí me correspondió el honor de proponer en la Ponencia lo que es el voto particular —y ante el hecho de que se le quiera echar todavía más agua, lo voy a mantener en su integridad—, que consiste en seguir una fórmula ya experimentada concretamente en una reforma muy reciente, como

la reforma constitucional venezolana, que es la distinción entre lo que pudiéramos llamar reformas parciales menores, como se ha llamado con acierto, «las leyes de la Constitución», y las cuestiones fundamentales.

Ahora bien, tengo que discrepar de que están sólo en el título preliminar y en los títulos I y II esas cuestiones fundamentales.

¿Es que el título VII que establece el modelo económico y social no es una decisión importante? ¿Es que el título relativo a la justicia, si mañana alguien quisiera sustituirlo por un sistema de tribunales populares o algo semejante, no es una decisión fundamental?

Por tanto, vamos a defender, como digo, por lo menos el texto de la Ponencia y, en definitiva, para dejar las cosas más claras, pediremos que se ponga a votación el voto particular que, basado en los mismos razonamiento, va más allá en una garantía que consideramos sustancial, sí la Constitución no va a ser más que un periódico de esos que, con razón, no guardaba el buen bibliotecario británico.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Fraga. Siendo verbal la enmienda de UCD, y no teniendo más trámite de discusión, procede, como ha sido admitido por SS. SS., que entremos en la votación del artículo 160 del texto de la Ponencia, en primer lugar, con sus enmiendas, y, a seguido, el artículo 160 bis solicitado por UCD.

El señor FRAGA IRIBARNE: Para una cuestión de orden de pura clarificación.

Tengo sobre mi mesa dos papeles, los dos firmados por UCD, uno con fecha y otro sin fecha, que dan dos versiones distintas de lo que ha dicho el señor Alzaga. ¿Cuál es el bueno?

El señor PRESIDENTE: El texto bueno es el que tiene una llamada al final; el otro queda retirado. El que vale es el que va sin firma.

El señor FRAGA IRIBARNE: Extraña decisión, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Pero tantas sesiones permiten intuir exactamente quién es el autor.

Si no hay objeción por parte de SS. SS., los apartados 1 y 2 del artículo 160 debatido, en los que las enmiendas del Partido Socialista no comportan más que una sustitución de un «en» en el primero, por un «de», y un «del» en el segundo, podrían conjuntamente ser objeto de votación, previa la votación del voto particular del señor Fraga, si así se estima oportuno. (*Asentimiento.*)

No habiendo objeción a esta sugerencia de la Mesa, ponemos a votación el voto particular de don Manuel Fraga a los apartados 1 y 2 del artículo 160.

Efectuada la votación, fue rechazado el voto particular por 14 votos en contra y dos a favor, con 16 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimado el voto particular del señor Fraga a los apartados 1 y 2 del artículo 160.

Seguidamente ponemos a votación el texto de la Ponencia, enmendado por Socialistas del Congreso, apartados 1 y 2.

Efectuada la votación, fue así aprobado el texto por unanimidad, con 30 votos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el texto de la Ponencia a los apartados 1 y 2 del artículo 160.

Esta Presidencia sugeriría a la Unión de Centro Democrático que desistiese de poner a votación la enmienda de supresión del apartado 3, por cuanto hay una enmienda del Grupo Socialista

que sustituye la redacción del apartado 3. Si prospera la enmienda del Grupo Socialista, no ha lugar a la supresión.

El señor ALZAGA VILLAMIL: Señor Presidente, obviamente, cuando la redactamos desconocíamos la enmienda en cuestión.

No tenemos el menor inconveniente de dejar sin efecto nuestra pretensión de suprimir el apartado 3, porque se refería a otro apartado 3 que el que va a ser votado.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Por tanto, se pone, en primer lugar, a votación el voto particular de don Manuel Fraga al respecto.

Efectuada la votación, fue rechazado el voto particular por 14 votos en contra y dos a favor, con 16 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimado el voto particular del señor Fraga al apartado 3 del artículo 160.

Seguidamente se pone a votación la enmienda del Grupo Socialista al apartado 3.

Efectuada la votación, fue aprobada la enmienda por 30 votos a favor y dos en contra, sin abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda del Grupo Socialista al apartado 3 del artículo 160.

Quedan los apartados 4, 5 y 6. En todos ellos hay voto particular de don Manuel Fraga Iribarne. Si S. S. nos autoriza, votaríamos en conjunto su voto particular a los apartados 4, 5 y 6 del artículo 160. (*Asentimiento del señor Fraga.*) Muchas gracias. Se pone a votación el voto particular de don Manuel Fraga a los apartados 4, 5 y 6 del artículo 160.

Efectuada la votación, fue rechazado el voto particular por 14 votos en contra y dos a favor, con 17 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Seguidamente se pone a votación la enmienda de supresión de Unión de Centro Democrático a los apartados 4, 5 y 6.

Efectuada la votación, fue aprobada la enmienda por 31 votos a favor y dos en contra, sin abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan, por tanto, suprimidos los apartados 4, 5 y 6 del artículo 160.

Pasamos seguidamente a la votación de la enmienda de Unión de Centro Democrático de adición de un artículo 160 bis. Siendo enmienda de adición, el señor Fraga no tiene, respecto a la misma, voto particular, entiende la Mesa.

El señor FRAGA IRIBARNE: Es la misma que la mía, pero «aguada». O sea, que votaré en contra, y asunto arreglado. No tengo nada que decir.

El señor PRESIDENTE: Por tanto, ponemos a votación la enmienda de adición del artículo 160 bis en los tres apartados que han sido leídos y defendidos por el señor Alzaga y que obran en poder de SS. SS.

Efectuada la votación, fue aprobada la enmienda de adición por 30 votos a favor y dos en contra, sin abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda, por tanto, incorporado en su integridad el por ahora numerado artículo 160 bis del texto constitucional.

¿Hay solicitud de palabra para explicación de voto? (*Pausa.*) Tiene la palabra el señor Cisneros.

El señor CISNEROS LABORDA: Muy brevemente, señor Presidente, para explicar conjuntamente el sentido de nuestras votaciones en estos preceptos, 160 y 160 bis, en los que, como ha sido notorio, la Unión de Centro Democrático ha votado a favor de sus propias enmiendas y también de algunas de las propuestas por el Grupo Parlamentario Socialista. Se ha abstenido con respecto al voto particular de Alianza Popular y es básicamente el sentido de esta abstención el que queríamos, brevísimamente, explicar. No se trata de ningún gesto de cortesía parlamentaria o política, sino del convencimiento firme de que el sistema de reforma constitucional que dibujan los artículos 160 y 160 bis tal y como han sido configurados por los votos de la Comisión, a pesar de que el sentido de las votaciones pudiera inducir a creer lo contrario, y a pesar de que haya dado lugar a un debate de algún vuelo doctrinal, sin embargo, no ha confrontado posiciones especialmente antagonizadas en torno a la materia.

Leyendo el voto particular de Alianza Popular, que tengo delante, con respecto al cual, como el señor Fraga recordará muy bien, la redacción final de la Ponencia representó ya un esfuerzo de afirmación y prácticamente de síntesis entre el texto de primera lectura y su voto particular, sinceramente creemos el Grupo de Unión de Centro Democrático que las fórmulas diseñadas hoy por esos dos preceptos no suponen un desvío sensible del sistema que allí se dibujaba. Es básicamente una mejora técnica, una reordenación, un salir al paso de un problema que en el seno de la Ponencia nos preocupó bastante, como era la relativa indeterminación a lo que podían ser enmiendas de carácter parcial o total con el acotamiento de los títulos concretos a los que atribuimos tal carácter, y creemos que el no exigir necesariamente el referéndum, en el supuesto de esa reforma de menor entidad, por una parte puede tener una significación prudente y realista por evitar el esfuerzo y movilización que supone un referéndum frente a alguna corrección que el curso de los acontecimientos posteriores acredite necesaria, sin que realmente cuestione la filosofía o los supuestos primeros de la Constitución. Y, por otra parte, el que baste una minoría tan modesta, como es la de una décima parte de Diputados o Senadores, para poner en marcha la necesidad del referéndum, es también una cautela prudente que no desnaturaliza y que políticamente no es fácil excluir que ésa será una posibilidad realista, la del ejercicio de ese derecho por una minoría tan poco cualificada de Parlamentarios que permitirá, en todo caso, no sustraer al conocimiento general popular una decisión de reforma constitucional que merezca la pena.

En definitiva, queremos insistir en que a pesar del sentimiento de los votos contradictorios, a pesar del debate, básicamente hemos puesto sobre la Mesa, hemos confrontado distintas soluciones técnicas de un mismo espíritu y de una misma perspectiva de contemplación de esta trascendental materia de la reforma constitucional que es una técnica de defensa de la Constitución.

El señor PRESIDENTE Muchas gracias, señor Cisneros. ¿No hay más solicitud de palabra? (Pausa.)

Esta Presidencia ruega a SS. SS. que cualquier enmienda que reste para Disposiciones transitorias, adicionales, etc., se presenten antes de que suspendamos la sesión para tomarnos un descanso.

Lo digo antes de someter a debate el artículo 161, con lo cual habremos terminado el título X, concediendo después un descanso que servirá, además, para ordenar cuanto fuere necesario el debate de los artículos 63 y 64 pendientes y demás adiciones o modificaciones al resto del texto de la Ponencia.

Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTÍNEZ: Quisiéramos introducir, en esa ordenación que el señor Presidente ha plantea-

do, la siguiente cuestión. Nosotros entendemos que una vez que se vote el último artículo del título X, antes o después del descanso de la mañana, procedería debatir el proyecto de preámbulo.

Entendemos que como la Presidencia tiene la posibilidad de ordenar los debates, sin perjuicio de que después se siga con el resto de los artículos, existe una enmienda, la número 452, del profesor Tierno Galván, que nosotros pedimos, por diversas razones, que se pueda discutir después del artículo 161, si no existen dificultades insuperables, sin perjuicio de que luego se siga con el tema que el señor Presidente ha indicado.

El señor FRAGA IRIBARNE: Pido la palabra sobre este asunto.

El señor PRESIDENTE: El señor Fraga tiene la palabra.

El señor FRAGA IRIBARNE: Quisiera sugerir a la consideración de la Mesa, en relación con la propuesta que acaba de hacerse, que quizá el orden lógico fuera el que tenía «in mente» la Presidencia. Es decir, terminar en este momento, con gran satisfacción, el articulado, después ver las disposiciones adicionales y transitorias y, en ese momento, analizar el «modus operandi» para lo que queda.

Me permito sugerir que el preámbulo, justamente por su importancia y también porque no puede ser otra cosa que la presentación del texto íntegro, sea lo último de todo que se vea. Y, posiblemente, toda vez que la Ponencia ya explicó las razones por las cuales no presentaba un proyecto de preámbulo, eso dará lugar, después, a que nuestro ilustre compañero el profesor Tierno defienda su propuesta y a que ese tema pase a la Ponencia, porque yo no veo si no otra manera de que, al hacer la reordenación de su trabajo, la Comisión no pierda mucho tiempo, al no tener una propuesta.

Entonces mi propuesta sería hacer mía la del señor Presidente: terminar este último artículo, tomar un cafelito, que nunca viene mal, y a continuación discutir las Disposiciones transitorias y las adicionales, teniendo después un cambio de impresiones sobre cómo ordenar el resto; y oída la importante propuesta de preámbulo, en ese momento que la Ponencia cambiase impresiones para que presentase un nuevo informe a la Comisión.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTÍNEZ: Una única observación, después de las palabras, muy razonables, que ha dicho el señor Fraga. Yo pediría que se discutiera el último artículo y que se suspendiera la sesión para cambiar impresiones a fin de buscar una ordenación, que esperamos poder presentar conjuntamente, al reanudarse, al señor Presidente y a la Mesa.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias a todos. Pasamos al artículo 161. Había una enmienda del señor Carro al apartado 2.

El señor FRAGA IRIBARNE: Se mantiene, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Tiene la palabra S. S. para defenderla o sólo a efectos de votación?

El señor FRAGA IRIBARNE: No, la voy a defender; Si me permite, señor Presidente, como es añadir un párrafo nuevo, quizá pudiera verse al final.

El señor PRESIDENTE: Puede defenderlo ahora, señor Fraga.

El señor FRAGA IRIBARNE: Nosotros proponemos, como enmienda «in voce» al actual párrafo, que sería el primero si se acepta el segundo, que donde dice «declaración de alguno de los estados», se diga «vigencia». La declaración es un acto que se agota en sí mismo, y en cambio durante toda la vigencia es cuando parece que debe tener lugar esa prohibición.

Si el señor Presidente quiere, defiendo la otra enmienda. Nosotros estimamos que debe haber un segundo apartado, que ése sí sea la única cláusula irreformable que declare la integridad del territorio y la unidad nacional del Estado y que diga: «La unidad política de España y su integridad territorial son inmodificables». Y que el que quiera cambiar el territorio, o plantear una cuestión de independentismo o algo semejante, no pueda pasar por las vías ordinarias, sino por las vías extraordinarias.

Éste es claramente el sentido terminante, en nuestra modesta opinión, que es necesario, pertinente y patriótico, después de todo lo que se ha oído aquí, figure al final de la Constitución.

El señor PRESIDENTE: Por defendida la enmienda del señor Carro.

El señor PECES-BARBA MARTÍNEZ: ¿Podría leerse la enmienda del señor Carro?

El señor PRESIDENTE: Dice exactamente así: «La unidad política de España y su integridad territorial son inmodificables». Éste sería el texto del apartado 2 del artículo 161.

¿Algún turno en contra? (*Pausa.*)

El señor CISNEROS LABORDA: No es turno en contra, señor Presidente, sino una cuestión de orden.

En primer término, queremos aprovechar la ocasión para manifestar nuestro pleno acuerdo con la sustitución de «declaración» por «vigencia» en ese apartado 1 del artículo 161. En cuanto al apartado 2, entendemos que la cuestión suscitada por el señor Fraga es de mayor entidad y, en consecuencia, solicitaríamos una suspensión de la sesión para considerarla.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo. Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

El señor PRESIDENTE: Señoras y señores Diputados, acabábamos de dar lectura a la enmienda de don Antonio Carro proponiendo la adición de un nuevo párrafo al artículo 161, que diría así: «La unidad política de España y su integridad territorial son inmodificables».

Tiene la palabra don Manuel Fraga.

El señor FRAGA IRIBARNE: He defendido ya las razones de esta enmienda y, ante diversas sugerencias que se me han hecho, entendiendo que quedaría más omnicomprensivo y menos polémico el texto, aceptaríamos suprimir del mismo la palabra «territorial». Para nosotros, la unidad política comprende, de alguna manera, la integridad. Por tanto, si ello crea consenso, suprimiremos la palabra «territorial» con tal de que se acepte el resto de la propuesta.

Las razones de esta proposición las expuse anteriormente.

El señor PRESIDENTE: ¿Desea algún otro Grupo Parlamentario hacer uso de la palabra respecto a la sugerencia de Alianza Popular? (*Pausa.*)

Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTÍNEZ: Nosotros entendemos que la enmienda es absolutamente innecesaria y que las

preocupaciones, muy justas, que se manifiestan en la enmienda están ya resueltas en el artículo 2.º. Creemos que es malo que exista expresamente una cláusula de irreformabilidad, porque fija una preocupación que no existe y esto lo decimos desde la tranquilidad del voto en contra de la enmienda del señor Letamendía el otro día.

Nosotros, por consiguiente, considerando que no añade nada al tema, sino que introduce una heterogeneidad en relación con el conjunto del título sobre la reforma, nos oponemos a que esta enmienda prospere.

Por supuesto, entendemos que la preocupación con relación a la no secesión de una parte del territorio está suficientemente garantizada por el texto constitucional y por la reforma especialmente compleja que abarca el título preliminar, que está protegido en la forma de reforma que el señor Fraga ha considerado como la que en este aspecto mantiene las tesis de Alianza Popular o del propio señor Fraga.

Estando él mismo en la Ponencia, no hizo entonces hincapié en que se incorporase ese planteamiento, sino que se dejó al debate de la Comisión. Por eso entendemos que comparte de alguna manera estos planteamientos al no haber hecho esta defensa en aquel momento, razón por la cual pensamos que tampoco se debe hacer ahora.

El señor FRAGA IRIBARNE: Señor Presidente, pido la palabra para alusiones.

El señor PRESIDENTE: El señor Fraga dispone de un segundo turno a favor al tratarse de una enmienda por escrito.

El señor FRAGA IRIBARNE: Ha habido también una alusión personal y tengo que desmentir categóricamente lo que se ha dicho. Yo defendí este punto de vista en la Ponencia y por eso pasé después una enmienda especialmente. Si se revisan las actas, se verá cómo defendí este punto de vista y en términos aún más enérgicos.

El señor PECES-BARBA MARTÍNEZ: Una única observación: la enmienda no se hizo por eso, sino que es anterior; es al texto del 5 de enero.

El señor PRESIDENTE: Esta discusión no es procedente. Hay un segundo turno en contra, si se quiere utilizar. (*Pausa.*) Pide la palabra el señor Solé, que puede hacer uso de ella.

El señor SOLÉ TURA: Creo que la enmienda que propone el Grupo de Alianza Popular tiene el defecto de que es absolutamente innecesaria, y precisamente por serlo tiene una connotación que nos parece preocupante, por decirlo de una manera suave.

Si esta enmienda se somete a votación, parece que va a provocar una divisoria entre los que somos partidarios de mantener intangible la unidad de España y los que no lo son, lo que constituye un falso planteamiento del asunto, porque la realidad no pasa por ahí.

Hemos aprobado un artículo 2.º que creo es claro y específico al respecto; hemos aprobado unas cláusulas de reformabilidad muy difíciles en el apartado 2 del artículo 160; hemos aprobado un artículo que habla del papel constitucional de las Fuerzas Armadas, y hemos hecho también unas declaraciones explícitas y tomado unas posiciones concretas en torno a este tema cada vez que se ha planteado. Introducir, pues, ahora el problema de esa irreformabilidad absoluta nos parece innecesario, conflictivo y, desde luego, muy poco coherente con el tema que nos ocupa. En todo caso, creo que la preocupación debe ir por otro camino.

Por lo demás, yo quisiera insistir en el tema de la irreformabilidad de la integridad y pregunto lo siguiente: si estable-

ce mos la irreformabilidad de la integridad de España, ¿cómo va a resolverse constitucionalmente en el futuro el problema de la recuperación de Gibraltar? Me parece que es absolutamente insalvable este tema y, en consecuencia, considero que sería añadir un factor que complicaría más el asunto, que establecería líneas divisorias absurdas y que haría que pareciese que nos dividimos en torno a ese tema, cuando yo creo que las cosas han de quedar suficientemente aclaradas.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Fraga.

El señor FRAGA IRIBARNE: Mi turno anterior fue de rectificación, por eso he pedido el segundo turno a favor. Seré breve, señor Presidente.

Los argumentos que acabamos de oír, en mi opinión, no son convincentes, pero sobre todo el último. Yo, como antiguo Embajador de España en Londres, no puedo pasar fácilmente por ellos. Si hay algo que sea defender la integridad territorial de España, es precisamente afirmar que Gibraltar es español, lo ha sido siempre. El Tratado de Utrecht, vigente sólo en su artículo 10, está mal interpretado por los ingleses, y España defendió siempre la total españolidad del territorio. Y justamente este principio ha sido aceptado por las Naciones Unidas en una famosa resolución y varios consensos, donde se declara que debe restablecerse la integridad territorial de España —es la palabra que se usa— negociando Inglaterra con nosotros la restauración de la soberanía sobre Gibraltar.

Por lo tanto, «*expressis verbis*», es una afirmación más de la españolidad de Gibraltar.

El señor PRESIDENTE: Suficientemente debatida la cuestión, no hay más turno sobre el particular. Existen dos enmiendas verbales al artículo 161, bastante coincidentes, del Grupo Parlamentario Comunista y del señor López Rodó, de Alianza Popular.

El señor FRAGA IRIBARNE: No son coincidentes en modo alguno.

El señor PRESIDENTE: Me ha hecho el efecto de que eran bastante aproximadas; en cualquier caso, lo que quería era ir aproximándolas.

Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLÉ TURA: Creo que la posible coincidencia viene del término «vigencia» que, como antes he dicho, no creo que hubiese inconveniente en aceptarlo. Es más claro, más preciso.

Pero el tema de mi enmienda no va por ahí, sino que consiste en cambiar la formulación inicial que aparece en el texto actual de «No procede la reforma constitucional» por «No procede iniciar la reforma constitucional». Y luego se trata de suprimir el párrafo que dice: «... ni trámite alguno de los indicados».

Las razones de estas modificaciones son muy claras. Tal como está el texto, lo que nosotros queremos decir con nuestra enmienda es que no se puede aprovechar nunca el tiempo de guerra, o la vigencia de algunos de los estados de alarma, excepción o guerra que se proclamen en el artículo 108, para iniciar una reforma constitucional; pero, al revés, dada la redacción actual del texto, esto podría prestarse a una interpretación distinta en el sentido de que, por ejemplo, una vez iniciada la reforma constitucional, precisamente la declaración de un estado de alarma, de excepción o de guerra, fuese proclamado precisamente para impedirlo, puesto que, si no procede trámite alguno, la simple declaración de uno de estos estados podría paralizar una reforma en marcha.

En consecuencia, lo que queremos es precisar que durante un estado de alarma, excepción, guerra o en tiempo de guerra no procede iniciar nada. Pero no queremos, de ninguna mane-

ra, constitucionalizar la posibilidad de que mediante una declaración de este tipo se pudiese paralizar una reforma en marcha. Este es el sentido de nuestra enmienda.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Solé. Tiene la palabra el señor Fraga, pero podría aprovechar S. S. para defender de paso la enmienda de su Grupo Parlamentario.

El señor FRAGA IRIBARNE: Ya lo hice, señor Presidente. Nosotros pedimos que se mantenga el texto de la Ponencia con ese cambio, que parece razonable, de que no sea la declaración, sino la vigencia de los estados de excepción la que tenga que tenerse en cuenta a este efecto. La una, es un acto momentáneo; la otra, un período entero de duración.

Justamente lo decimos porque, lamentándolo mucho, estamos en contra de la interpretación que ha dado el señor Solé Tura, a cuya enmienda nos oponemos. Nosotros entendemos que durante un período de esta naturaleza las Cortes deben concentrarse en los problemas propios del momento y no meterse en aventuras de cambio constitucional. Pero es que en el argumento que se ha dado de que podría aprovecharse este tipo de actuaciones para paralizar una reforma inconveniente quizá se olvide las condiciones severísimas que hemos puesto para el establecimiento de los estados de excepción, que solamente por una mayoría cualificada del Congreso se pueden establecer. Por tanto, es evidente que si el Congreso aprueba uno de esos estados, lo hace teniendo en cuenta todas las consecuencias, y sería curioso que las defensas reiteradas que se han hecho aquí de los poderes del Parlamento en este caso, por lo visto, no valgan. Si el Parlamento llega a la gravísima decisión de proclamar el estado de sitio o de excepción, ya es consciente de que, al mismo tiempo, paraliza este tipo de actuaciones. Es obvio que permitir, por el contrario, que en un momento determinado en el que esté declarado uno de esos estados se pueda amparar en él —y esto sí que sería un rasgo de cesarismo democrático— ese cambio constitucional es un grave peligro. Por tanto, nuestra propuesta es que siga el texto como está, que se cambie la palabra «declaración» por «vigencia» y que, en su momento, se le añada el párrafo segundo que hemos propuesto.

El señor PRESIDENTE: No hay más solicitudes de palabra y debemos, por tanto, proceder a la votación del artículo 161. (*El señor Solé Tura pide la palabra.*)

Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLÉ TURA: Para una cuestión de orden. No sé si ha quedado claro, al defender mi enmienda, que yo estaba de acuerdo en sustituir la palabra «declaración» por «vigencia». Ese es el único punto de acuerdo. (*El señor Cisneros Labor-da pide la palabra.*)

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Cisneros.

El señor CISNEROS LABORDA: Para una cuestión de orden. Lamentamos abusar de la benevolencia de la Presidencia, pero Unión de Centro Democrático, a la vista del debate producido, no está en condiciones de formar criterio de cara a las votaciones que se van a producir y, por tanto, solicitaría una brevísima interrupción.

El señor PRESIDENTE: ¿Sin levantar la sesión?

El señor CISNEROS LABORDA: Nos limitaríamos a ausentarnos el Grupo de Unión de Centro Democrático.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Les esperamos en breve. (*Pausa.*)

Después de una breve interrupción, dijo

El señor PRESIDENTE: Señores Diputados, tras este paréntesis, estamos en el artículo 161. Aun invirtiendo el orden expositivo de las enmiendas, parece lógico que votemos, en primer lugar, el apartado 1 del artículo 161, en sus dos enmiendas: la de don Laureano López Rodó, de Alianza Popular, y la del Grupo Parlamentario Comunista, advirtiendo la sustitución del término «declaración» por «vigencia».

En segundo lugar, pondríamos a votación la enmienda de adición de mi segundo apartado, que es la articulada por escrito por el señor Carro y defendida por el señor Fraga.

¿Alguna objeción al trámite? (*Pausa.*) En este caso, se pone a votación la enmienda «in voce» del señor López Rodó al apartado 1 del artículo 161 —creo que está repartida entre SS. SS., pero la recuerdo—, que dice así:

«No procede la reforma constitucional ni trámite alguno de los indicados en el artículo anterior en tiempos de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 108».

El señor PECES-BARBA MARTÍNEZ: ¿Recoge también el término «vigencia» la enmienda «in voce» del Grupo Comunista?

EJ señor PRESIDENTE: Sí, recoge el término «vigencia».

Se pone a votación la enmienda del señor López Rodó.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 15 votos en contra y dos a favor, con 17 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: La enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, que tienen SS. SS. sobre la mesa, se pone a votación.

Efectuada la votación, fue aprobada la enmienda por 34 votos a favor y dos en contra, sin abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado y no ha lugar a voto el correlativo texto del informe de la Ponencia.

A continuación ponemos a votación la enmienda número 2 de adición, de don Antonio Carro.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 17 votos en contra y dos o favor, con 17 abstenciones.

(El señor Fraga Iribarne pide la palabra.)

El señor PRESIDENTE: El señor Fraga tiene la palabra.

El señor FRAGA IRIBARNE: Una sola observación. Nuestro voto, como es obvio, lo damos a nuestra enmienda; pero una vez que no ha habido consenso, cosa que lamentamos, mantendremos el texto íntegro con la palabra «territorial».

El señor PRESIDENTE: Así se sobreentendía.

¿Hay solicitud de palabra para explicación de voto? Tiene la palabra el señor Paredes Grosso, por Unión de Centro Democrático.

El señor PAREDES GROSSO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, Unión de Centro Democrático se ha abstenido en esta votación porque entiende que la indivisibilidad de España está ya consagrada, y de manera rígida, en el artículo 2.º del proyecto constitucional. Pero, además, parece haber una cierta preocupación subyacente en la propuesta que se ha tratado que parece sentir o temer que las autonomías que la Constitución consagra puedan producir una disgregación de

España. Nuestra opinión es, justamente, la contraria. Nosotros entendemos que las autonomías congregan y robustecen la Nación española y que no hay ningún miedo ni ninguna preocupación que tener porque ahora, al desaparecer el exceso de centralismo del Estado, que es lo que ha puesto en peligro precisamente la voluntad de vivir juntos, la voluntad de proyectarse juntos históricamente todos los españoles, la Nación resultará robustecida.

Creo que hay un ejemplo histórico que conviene mencionar. No está tan lejana nuestra Guerra de la Independencia, en la que todas las regiones, cuando el Estado había prácticamente casi desaparecido, lucharon por la independencia de España y defendieron a la Nación española libre y voluntariamente.

Creo que España no tiene que tener miedo alguno de separaciones; creo que no tiene que tener preocupación alguna por ninguna posibilidad de disgregación de su territorio. Más bien creo que si la libertad de todos los pueblos de España unidos en una sola Nación, como ha quedado proclamado en la Constitución, surte los mismos efectos que ha surtido históricamente en otros tiempos, debemos de prevenir una posible ampliación de nuestro territorio, no una disgregación del mismo.

Por eso creo que no podíamos votar a favor de esta enmienda y que si en 1492 hubiera existido una cláusula que impidiera la modificación del territorio no habríamos podido adquirir todo lo que en gran parte ha sido testimonio de nuestra Historia fuera de la Península y de las islas adyacentes a la Península Ibérica.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Paredes Grosso. ¿Hay más solicitudes de palabra? (*Pausa.*) El señor Peces-Barba tiene la palabra.

El señor PECES-BARBA MARTÍNEZ: No es ya en relación con el tema, sino para recordar lo que habíamos planteado con anterioridad. Solicitar que, una vez acabado este artículo, teniendo en cuenta que se puede hacer el debate de la enmienda respecto al preámbulo, presentada por don Enrique Tierno Galván, sin perjuicio de ponerla a votación en su momento, que es una facultad reservada a la Presidencia, y si el Grupo que ha expresado alguna objeción con anterioridad no tiene inconveniente, yo insistiría en que se celebre en este momento.

El señor FRAGA IRIBARNE: Señor Presidente. Yo propuse el orden lógico, pero han sido mencionadas razones que hacen bueno aquello que dicen los ingleses: que, ¡gracias a Dios!, así como Francia está gobernada por la lógica, Inglaterra está gobernada por el Parlamento y, con la salvedad que hice antes, que propondrá que ese tema no se vote ahora, sino que pase a Ponencia, oiremos con mucho gusto ahora y en todo momento al ilustre profesor Tierno Galván.

El señor PRESIDENTE: Pues, efectivamente, desde esta Presidencia, este modesto Diputado que la ostenta por la benevolencia de la Cámara, va a oír con extraordinaria satisfacción a ese gran silente del Derecho, don Enrique Tierno Galván, a quien rogamos que aproveche la ocasión para dar la lección que espera esta Cámara.

Con este carácter, y sin tener que someter a votación cuantas bases exponga para ese preámbulo, que pasará, lógicamente, a la Ponencia sobreviviente, tiene la palabra el Profesor Tierno Galván.

El señor TIERNO GALVAN: Gracias, señor Presidente. Gracias también a mi ilustre compañero y buen amigo el señor Fraga. No quiero hacer aquí ninguna lección ni recordar cosas que me parece que por todos son sabidas y conocidas.

Quiero simplemente explicar cuáles son las razones que me llevaron a redactar así, de este modo, en compañía de don Raúl Morodo, a quien no se ha mencionado, el texto que propongo para que se discuta como preámbulo de la Constitución.

Creo, en principio, que se puede admitir, que está fuera de duda que la Constitución ha de tener un preámbulo. Las razones son obvias; estamos en situación en la que hace falta una explicación de lo que la Constitución representa de su contenido admitido en términos generales e incluso, me parece, de su significado histórico, puesto que las circunstancias por todos están admitidas que son excepcionales.

Hay una cuestión técnica a la que quizá deba referirme primero para la tranquilidad de los distintos Grupos Parlamentarios, representación de distintas tendencias ideológicas, en cuanto se refiere a la capacidad que pueda tener el presente preámbulo en relación con su vigencia posterior. La doctrina no es muy abundante en este tema; en estudios monográficos hacen referencia a él en unos manuales; sobre todo en España, ha habido preocupación; por las razones también que todos conocemos la doctrina admite, por lo menos, que el preámbulo puede ser parte de la Constitución o puede ser una introducción explicatoria de la Constitución que no forme parte normativa de la misma, es decir, que no esté incluida en el conjunto de normas que se pueden someter más tarde a interpretación.

Se trata, simplemente, de decidir si ha de tener o no ha de tener vigencia normativa el preámbulo; lo que aclara, desde luego, la posición posterior del Tribunal de Garantías, o del Tribunal Constitucional, que ha de interpretar o no el preámbulo con las consiguientes consecuencias en orden a la jurisprudencia.

En atención a esto, desde el punto de vista que me llevó a redactarlo, y siguiendo criterios que ya se insinúan en la tradición constitucional española, en lugar de poner «la presente Constitución» en la línea final del preámbulo, pusimos «la siguiente Constitución». «La siguiente Constitución» significa que el texto que realmente cabe se puede interpretar como texto que tiene vigencia normativa y que, por consiguiente, ha de estar sometido a la heurística posterior, es el que sigue a la expresión «siguiente Constitución», mientras que si hubiese optado por la expresión «presente», se entendería que el propio preámbulo estaba incluido —como se ha discutido por los teóricos argentinos— en el texto constitucional, y formaría parte del contexto constitucional.

Me parece que para tranquilidad de todos habría de advertir que he elegido «siguiente Constitución», que nos deja más libertad, que creo que permite que la discusión sea menos comprometida en cuanto que no estamos discutiendo un texto constitucional, sino un preámbulo explicativo que está fuera del compromiso interpretativo posterior y de la vigencia posterior de rango normativo constitucional.

Advertido esto, que creo es técnicamente importante y que me parece que puede ser tranquilizador, haré algunas otras observaciones. En principio, esta clase de textos introductorios, que nosotros llamamos preámbulos desde hace tiempo, pueden ser preámbulos de concepción del mundo.

Realmente, nos planteamos la preocupación de si era el momento de un preámbulo que explicase o expusiese una concepción del mundo. En principio parece que eso está anticuado, que las referencias técnicas son las que predominan, y, en segundo lugar, estas concepciones del mundo, con sus connotaciones generales o globales, implican compromisos continuos, los cuales hubieren dado lugar a una discusión teórica y práctica acerca del significado total de la Constitución en el orden de la teoría y en su interpretación práctica, que me pareció preferente omitir.

Por consecuencia, no es un preámbulo que explique ninguna concepción del mundo. Más bien sirve de síntesis o reco-

ge lo que la propia Constitución dice. En segundo lugar, estos preámbulos han servido, particularmente en la tradición española, para aclarar las formas de Gobierno. Y se solía decir en los preámbulos: «Las Cortes Constituyentes», o «las Cortes que, constituidas o constituyentes de acuerdo con el Trono, la Corona...», o, como se dice en una de ellas: «El Monarca, de acuerdo con las Cortes establecidas...», lo que venía de una manera u otra a recoger el que la Monarquía o la República, en su caso, venía a ser la forma de Gobierno. Había una definición por parte del preámbulo de cuál era la forma de Gobierno, o, como se dice en el texto constitucional, la forma política del Estado.

Como se recoge en el texto constitucional, y como no aspira a expresar una concepción del mundo, parece que esta referencia resultaba ociosa, porque había una reiteración del texto con referencia a la propia normativa de la Constitución.

Por consiguiente, no es un preámbulo que sirva, como en la tradición española ha servido por mucho tiempo, para explicar la forma de Gobierno o para decirnos cuál es el alcance o cuál es su sentir. Tampoco es un preámbulo que tenga rigor técnico. No se trata de un preámbulo que explique técnicamente qué referencia tiene la Constitución, como algunas veces los alemanes han intentado hacer, más en las Constituciones de los «länder» que en las Constituciones del Estado.

No hay ninguna referencia técnica, sino que se va apoyando, sobre todo, en un preámbulo constitucional, que es un resumen de intenciones o una referencia histórica. Esta es la línea que se ha seguido para la redacción del preámbulo, porque nos parecía que un resumen de intenciones que recoja los compromisos de los diferentes partidos, más una referencia histórica que, de una manera u otra, precisase lo que estaba ocurriendo, o, por lo menos, hiciera una referencia puntual a lo que en España está ocurriendo, era de todo punto necesario.

Ahora bien, el problema se concretaba, sobre todo, en la referencia histórica. ¿Qué hacer? ¿Hacer un preámbulo en el que se practicase el punto y aparte, en el que se cortase el hilo de la Historia, en el que nos refiriésemos al futuro y al presente como algo absolutamente desligado del pasado, o hacer un preámbulo en el que nos apoyásemos en el criterio del punto y seguido, de la continuidad, de tal manera que creyésemos, de un modo u otro, una polémica, incluso quizá una querrela, acerca de si se había roto de modo impropio con el pasado, o estábamos actualizándolo y llevándolo al futuro? Era el problema.

Yo creo que éste es el problema más grave del preámbulo, el problema grave que se ha presentado siempre que se ha hecho un preámbulo, que evidentemente no estaba definido por una revolución. No estamos ante una revolución, ni se trata de definir la concepción del mundo y, al mismo tiempo, precisar y decir que estamos avanzando un paso en el camino de la Historia y que hemos roto por completo con el pasado, como ocurre en el famosísimo preámbulo de la Constitución norteamericana en su tiempo. No ha habido una revolución que apoye esta ruptura y, por consiguiente, éste era un tema que había que cuidar con suma precisión, intentando buscar un término medio en lo que se refiere al punto y aparte y al punto y seguido, aplicando, quizá, lo que muchos españoles hemos hecho. Individualmente somos bastantes los españoles —por lo menos es mi caso— que, teniendo buena memoria, hemos olvidado casi todo. Pues bien, también cabría aplicar a la Constitución el principio de la buena memoria y olvidar casi todo. Por eso, el primer párrafo del preámbulo dice que «El pueblo español, después de un largo período sin régimen constitucional...», puesto que se admite que el régimen constitucional se refiere a la connotación de que la Constitución es siempre la Constitución del Estado de derecho y no al sentido puramente material de Constitución, y, además, vinculado a la expresión «régimen» tiene más sentido. «El pueblo español, después de

un largo período sin régimen constitucional, de negación de las libertades públicas y desconocimiento de los derechos de las nacionalidades y regiones que configuran la unidad de España...»

El preámbulo hace una referencia, es cierto, a un período en el que no había régimen constitucional, que se negaban las libertades públicas y que se desconocían los derechos de las nacionalidades y regiones, o quizá otra fórmula que pudiese plantearse. Yo sé que esto pudiera haber creado algún problema y que ya los ha creado en algún caso histórico semejante. Esto se planteó nada menos que en Italia en el año 48, con referencia también a una Constitución que, por un exceso retórico, también se llamaba revolucionaria.

Lo cierto es que, desde mi punto de vista, la omisión total al largo período anterior dejaría insatisfecha a una gran parte de la opinión pública. En cierto modo, me parece que dejaría insatisfecho el espíritu de esta Comisión, que por ser concurrenente, conciliador, por haber sido efectivamente un esfuerzo hecho por todos para ponerse de acuerdo, ha definido un criterio (que no es el criterio antiguo), un criterio de concordia y, además, lo que se ha legislado y lo que se está haciendo es, evidentemente, una reparación frente a las libertades públicas y una reparación respecto de los derechos de las regiones y nacionalidades. Decir que estos derechos y nacionalidades configuran la unidad de España (sin hacer ninguna afirmación comprometida dogmática para ninguno de los partidos o grupos que han intervenido en el debate y que expresan parte de la opinión pública), significa, con toda claridad, que la unidad de España está presente en la conciencia de todos, aunque configurada con un criterio que no es el antiguo.

Esto puede dar lugar a debate y quiero simplemente subrayar la necesidad de hacer referencia al pasado inmediato, sin la cual habría evidentemente insatisfacción. Pero dejar clarísimamente definido que el pueblo español es el que, después de este largo período, va a proclamar, en uso de su soberanía, unos principios generales anteriores a la Constitución, en la que naturalmente se recogen una serie de normas que definen, de manera distinta al largo período pasado, las libertades públicas y la convivencia entre los españoles.

Quizá a alguno de los colegas, compañeros ilustrados en el tema, les sorprenda la aplicación de la fórmula clásica «en uso de su soberanía, la voluntad de...». Aparte de que es una expresión clásica entre nosotros los españoles, pues Martínez de la Rosa, que se preocupó enormemente de estas cosas —basta leer sus papeles para saber lo que trabajó con el Estatuto—, ya decía que la soberanía tenía que vincularse a la voluntad con objeto de aclarar bien dónde estaba, como en el artículo correspondiente de la Constitución se dice que la soberanía reside en el pueblo, y como realmente a lo que se va en las democracias es a decir que el pueblo tiene la soberanía y evita ciertas ambigüedades que hay en la expresión «reside», me pareció mejor y más correcto añadir a la expresión «soberanía» la palabra «voluntad», que ya define con más concreción que la soberanía la tiene el pueblo, puesto que es un acto voluntativo y es un acto de decisión que hace que la soberanía no esté con carácter de residencia, sino de posesión. De ahí que haya aceptado la fórmula tradicional de «en uso de su soberanía, la voluntad de...».

Después hay una serie de infinitivos, como es uso en estos preámbulos, que van definiendo cada uno de los elementos que han de integrar el proceso de la Constitución o su desarrollo. Primero, garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes, conforme a un orden económico justo. Aunque cuando redactamos este preámbulo no sabíamos qué iba a ocurrir con el problema del orden económico, cabía racionalmente sospechar que iba a haber alguna polémica entre quienes creían que el orden económico debía tener un carácter abierto a ciertos cambios o modificaciones de carácter

socializador y quienes deseaban (en función de algo que no se recoge, para mi sorpresa, en la Constitución, que es una normativa referente a los grupos de presión, pero que de una manera u otra se podía admitir que los grupos de presión intentarían condicionar, y la propia ideología de los Diputados de ciertos sectores) que el marco económico fuese el referente al mercado de libre empresa.

Pareció, pues, que la expresión «justo» resolvía el problema, que era una expresión abierta y que, bien se decidiese por uno u otro aspecto de los posibles, no había inconveniente en admitir que el orden económico justo sería aceptado por todos.

Por otra parte, no es ninguna novedad lo del orden económico justo, ya que está en bastantes textos constitucionales para evitar compromisos, y sobre todo en textos constitucionales de carácter liberal, conservador y progresivo.

En cuanto a consolidar un Estado de derecho, es evidente que había que mencionarlo. Si el preámbulo es un preámbulo que, como hemos dicho, se inclina sobre todo a ser resumen intencional, objetivo intencional, y a hacer referencias de carácter histórico a la tradición remota española y exaltar al mismo tiempo la tradición próxima española, no había, me parece, otro remedio que hacer una mención al Estado de derecho, sin puntualizar en este momento que había de ser democrático, con objeto de no repetir en el preámbulo lo que ya la Constitución define con un carácter de vigencia.

Lo de consolidar parecía que era, quizá, decir mucho. Mejor hubiera sido decir establecer. Los aquí presentes llevamos algún tiempo de Estado de derecho: aunque la Constitución no ha sido promulgada, no ha sido sometida a referéndum, la verdad es que hace ya algún tiempo que los españoles vivimos no en un Estado potencial de derecho, sino en un Estado de derecho. Ahora mismo no se podía decir democrático, pero sí que el Estado de derecho se había producido, porque evidentemente existe siempre una norma que define un hecho, y cualquier norma que define un hecho y que tiene carácter positivo esté condicionada por una norma de carácter abstracto, que evita que la voluntad se ponga por encima de la ley. Siendo así, desde hace ya más de un año obviamente no se trata de establecer, sino de consolidar. De aquí que se haya dicho que se trata de consolidar un Estado de derecho que asegure la independencia y relaciones entre los poderes del Estado.

He visto que la Constitución —y era presumible que fuera así— reconocía y admitía la vieja teoría de la división de poderes, con novedades incuestionables, pero que la independencia de los poderes se mantenía, y que esta independencia de los poderes no iba acompañada de ninguna exclusividad con relación a ninguno de ellos. Pero el hecho de recoger y expresar esta vieja doctrina, que sufre innovaciones pero no desaparece, suponía afirmar la independencia y las relaciones entre los poderes del Estado, no poniendo poderes con mayúscula con objeto de dejar más libertad a la interpretación, para que no pareciese que era una connotación directa a los poderes que se admiten clásicamente como tales.

El infinitivo que sigue se refiere a proteger todos los ciudadanos —referente al Congreso— y a todos los pueblos —referencia a la segunda Cámara, al Senado— de España en el ejercicio normal en los derechos humanos, que está admitido por todas las Constituciones, que no se discute, sus culturas, y hemos añadido —con una clara deliberación con referencia a la palabra—, y tradiciones.

Evidentemente, por muchos cambios que se pretendan hacer, por mucho que intentemos dar un salto en el proceso histórico, tenemos ya una larga experiencia de lo que significan las revoluciones, las pseudorevoluciones o las pretensiones de revolución, para saber que la tradición reaparece siempre. La Historia no se hace a saltos, la Historia se hace sin perder nada; el contenido histórico se subsume, se transforma, pero no se puede saltar sobre ella o dejar algún espacio sin cubrir. Así

como la naturaleza odia el vacío, en la expresión de Aristóteles, podíamos decir que la Historia odia el vacío. En este sentido, lo que me parecía más propio era afirmar que las tradiciones siguen vigentes, que no se trata de olvidar ninguna tradición y que estas tradiciones están incluidas en los diversos pueblos españoles, y su suma evidentemente constituye la tradición que sirve de base al conjunto de las tradiciones que aún nos permiten a los españoles tener clara conciencia de que estamos vinculados no sólo al presente y sus necesidades, sino también al pasado.

Lenguas e instituciones. Evidentemente se habla de discutir el tema de las lenguas, y había que ser respetuosos con ellas. En cuanto a las instituciones, ahora se está discutiendo —creo que está apareciendo en esta Comisión por doquier— que las instituciones de los diversos pueblos han de respetarse también. No me parece que vaya nadie a negar que el Tribunal de las Aguas de Valencia es una institución que tiene carácter tradicional, que debe respetarse. La palabra «institución», en este caso, no compromete.

Se trata —y éste es un tema que quizá suscite discusiones— de establecer una sociedad democrática avanzada. ¿Que significa, o qué quiere decir una sociedad democrática avanzada? Principalmente es recoger la idea del progreso y la idea del perfeccionamiento. No se podía decir, pura y simplemente, que estábamos intentando continuar por la línea del progreso. Había que decir qué clase de avance histórico, admitida la perfectibilidad del proceso de historia, era el que aceptábamos.

Ciertamente, puesto que hemos aceptado la democracia, y puesto que la democracia implica necesariamente su perfección, y su perfección hacia un fin concreto (fin concreto que podremos, más o menos, ver desde distintos puntos de vista, pero que se resume en el perfeccionamiento del hombre y de la convivencia entre los hombres), había que aceptar que la democracia que estamos intentando construir para España tiene el sentido de avanzada, en cuanto tiene la intencionalidad de proseguir en su propio ámbito y proceso hacia una perfección mayor.

«Democrática avanzada» no significa ninguna correlación que suponga conexiones ideológicas o intenciones teóricas con nada que venga, de una manera insidiosa, a introducir en este preámbulo criterios que no están recogidos en la Constitución. Democrática avanzada significa, simplemente, la aceptación del hecho de que la democracia lleva en sí misma un supuesto de progreso. Quienes han comentado la idea de la democracia avanzada, frente a la democracia estable, han insistido en que avanzada en ningún caso significa criterio revolucionario, sino un correctivo a la idea de democracia como idea simplemente complementaria del liberalismo.

Se refería el párrafo siguiente a colaborar en el establecimiento de unas relaciones pacíficas entre todos los pueblos de la tierra. La Presidencia me hará el obsequio de admitir que, en la lectura y explicación de este preámbulo, a veces introduzca pequeñas modificaciones que aclaro, y que se pueden estimar no tanto como enmienda «in voce» —porque no creo que sea éste el momento—, sino simplemente como sugerencias que ofrezco a la consideración de quienes han de debatirlo, o a la Ponencia que ha de estudiarlas y reconsiderarlas.

Decía el texto que la nación tiene unas relaciones pacíficas con todos los pueblos de la tierra, pero esto sería incluir un criterio nacionalista, que me parece no es el momento. No es que la nación quiera establecer principios de relaciones pacíficas —que se sobreentiende—, sino que va a colaborar por el hecho de que las relaciones pacíficas se den entre todos los pueblos de la tierra.

Viene por último la expresión «por consiguiente». Me parece que sería preferible ahora sustituir esta expresión por la de «por lo tanto». «Por lo tanto, los representantes del pueblo español...». «Por consiguiente» es una fórmula menos española

que «por lo tanto». Además, es más coactiva en la relación causal. La expresión «por lo tanto» deja una obligación menor y quita al texto rigidez. «Por lo tanto, los representantes del pueblo español...», y viene aquí la cuestión, que puede ser debatida —seguramente lo será—, que creo es mi obligación explicar para un mejor conocimiento del texto y de sus posibilidades hermenéuticas.

«Por lo tanto, los representantes del, pueblo español, ateniéndose...»; en este caso se podía poner «obedientes». El texto decía «ateniéndose al principio de la reconciliación nacional». Comprendo que aquí quepan dudas, y los mismos redactores las han tenido. ¿De qué se trata en realidad? Estamos ante un hecho que no se puede considerar con ejemplos de doctrina, ni referente al cual se pueden poner muchos antecedentes. No se trata —lo he dicho al principio— de ninguna lección —no es esto un ámbito académico—, pero tampoco hay precedentes que alegar en este caso.

«Ateniéndose al principio de la reconciliación nacional» significa, de una manera u otra, aclarar el hecho de que los españoles han pasado de un período de discordia (en el que existía una legalidad y una clandestinidad, y existía una protección de la legalidad y, como es natural dentro de un sistema de normas, una persecución de la clandestinidad) a un período de reconciliación. Me parece que la Cámara de los Diputados, el Senado y esta misma Comisión es un magnífico ejemplo de que existe la reconciliación nacional.

Es cierto que esto podrá ser sometido a una u otra expresión, que es susceptible de aceptar una u otra fórmula, pero no es menos cierto que la reconciliación nacional es un hecho y que hemos tenido muchos años en los que la reconciliación nacional se pedía porque no existía. Tenemos tantos ejemplos cotidianos que me parece que es inútil repetirlos. Ahora bien, es menester citarlos.

Mi opinión personal es que es necesario que este preámbulo quede claro como preámbulo de unas Cortes que son algo más que constituyentes de un texto jurídico; que son Cortes constituyentes de un nuevo modo de convivencia, de una nueva posición psicológica y de una nueva actitud mental. Por consiguiente, hay que subrayar la diferencia entre el pasado y el presente, y no hay que subrayarla por diferencias, sino por connotaciones de superación, y la fórmula de superarlo es admitir que la reconciliación es un hecho.

Quizá en la fórmula fuese mejor decir, en lugar de «ateniéndose al principio...», lo que eleva la reconciliación a una categoría metafísica, «obedientes al hecho de la reconciliación nacional». «Obedientes al hecho de la reconciliación nacional» es una cuestión de «facto» y no una cuestión teórica. Por consiguiente, reunidos en Cortes (y habría que añadir quizá constituyentes) aprueban la siguiente Constitución. El término «constituyentes», en esta glosa que estoy haciendo en el texto para aclarar por qué se hizo así y no de otra manera, no creo que lesione nada, y al mismo tiempo define muy bien que las Cortes son Cortes que realmente no pueden ser Cortes constituidas, por su evidente contradicción con las Cortes anteriores. Por esta razón someto a la consideración de los señores comisionados la inclusión de la expresión «constituyentes».

Haciendo una valoración genérica y de resumen de lo que he leído y de la explicación que he dado, creo que está muy claro que se ha conseguido que el preámbulo no sea un preámbulo doctrinario. Una de mis preocupaciones era evitar que tuviese un cierto carácter doctrinario. Hay cansancio doctrinario en el país, pues hemos estado tanto tiempo sometidos al criterio doctrinario en las Constituciones que me parece que tanto por parte de la clase dirigente como, por lo que intuyo, del pueblo, era necesario ir más allá de un principio doctrinario, tanto doctrinario en cuanto a formas de gobierno como doctrinario en cuanto a las clases sociales se refiere.

No es un texto doctrinario en las formas de gobierno, ni es

doctrinario porque aluda falsa o retóricamente a un acuerdo interclasista, porque haga alguna alusión a que hemos llegado a una situación en que la diferencia de clases, la tensión entre las clases, no existe. Se le ha quitado el criterio doctrinario, se ha evitado el criterio revolucionario, se ha admitido en el texto una explicación intencional en la que, venciendo las tentaciones clásicas, se ha llegado, me parece, en términos generales, a una cierta, a una posible armonía de las distintas actitudes.

El texto, por otra parte, ha reducido casi a la nada las posiciones clásicas, y sin llegar a extremos de textos de Constituciones tercermundistas, sin hacer ninguna apelación a nacionalismos, sin referirse a ningún populismo, sin incurrir en ninguna exageración que podría después tener consecuencias graves, el texto, sin embargo, explica la novedad sin incurrir por eso en contradicciones abiertas con el pasado.

Estoy defendiendo de esta manera el texto que propongo porque creo que lo más útil en estos momentos y lo más racional es explicar de qué modo se puede servir al país a través del preámbulo y de qué modo se puede servir a la paz, la concordia entre los españoles. No se la puede servir, en este caso concreto, con un preámbulo imaginativo, con un preámbulo que peque de utopismo, ni con un preámbulo que esté anclado en el pasado.

Creo, además, que se refleja bien el contenido democrático de la Constitución con sus frenos y cautelas, que me parece que van a seguir en el proceso posterior de la discusión. Por el análisis hermenéutico que se pueda hacer de este preámbulo, creo que todo está relativamente referido a la necesidad de una reforma y de una transición, que ni se refiere al pasado ni incurre en exageraciones de futuro.

Lo presento, pues, con la responsabilidad de haber tenido que analizar muchos de los que existen, y haberlo adecuado a las necesidades españolas. He procurado subrayar las cuestiones que creo que van a ser debatidas, para que se tenga conciencia de que ya me las he plantado. Y, por otra parte, creo que queda muy claro que si la estructura del Estado, por voluntad de los parlamentarios, ha sido plural, queda bastante claro que la unidad nacional está a salvo.

En el tema de nacionalidades, que deliberadamente lo he dejado para lo último, no hace nada más que expresar en un preámbulo, que no va a ser preámbulo normativo vigente, expresar algo que la Constitución recoge. Si se quiere enmendar, habrá que enmendar quitando «nacionalidades y regiones» y habría que referirse a «comunidades». Lo he pensado también; he tenido en cuenta la aplicación en este caso de las palabras «comunidades» y «regiones», pero me parecía falaz que por mi cuenta, y de acuerdo, claro, con quien ha aceptado y ha asumido el preámbulo, se dijese «comunidades», evitando una expresión que está recogida en el texto. Si la corrección se hace, hágase por debate, hágase de acuerdo, pero no intentemos en principio que los textos aparezcan ya con falacias internas que indiquen una intencionalidad previa orientadora del criterio de los demás.

No quiero, señor Presidente, hacer una excursión, o un «excursus», con referencia a lo que han dicho otros Parlamentos u otros textos. Creo que está en la mente de todos lo que se podía decir. Me parece que no es momento de dar lecciones, sino intentar desde la práctica, con buen sentido, con buena voluntad y con patriotismo, que yo nunca alego, intentar presentar un texto que sea útil para todos y que se convenga con la Constitución que ya intuía, cuando este texto se redactó, que iba a ser la que saliera después del borrador.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Tierno. A los buenos efectos de recordatorio procedimental, quiero hacer presente a la Comisión que la defensa que don Enrique Tierno ha he-

cho de la enmienda número 452 iba suscrita, como bien ha dicho don Enrique Tierno, por él mismo y don Raúl Morodo. Que la Ponencia, cuando acometió el estudio de preámbulo o no preámbulo y enmienda a preámbulo o no preámbulo, como consta en la página 1521 del «Boletín», número 82, de 17 de abril, la Ponencia, digo, desestimó la enmienda, por creer que no debería redactarse el preámbulo. En realidad, el preámbulo de una ley, y de la ley de leyes, es la «ratio legis», la razón teleológica que inspiró el redactado de esta Constitución.

Sólo tengo que señalar, como presente a la Comisión a efectos procedimentales, que quedando todavía la escalada de procedimiento legislativo que ha de seguir el texto constitucional, estando pendiente del Pleno del Congreso, estando pendiente de Comisión y Pleno del Senado, en su caso de la Comisión Mixta, el anticipo de un preámbulo en este momento, versando el debate de esta Comisión sobre un anteproyecto que no consta de preámbulo, SS. SS. resolverán como mejor proceda. (*El señor Fraga pide la palabra.*)

Lo único que he hecho es recordar este orden para su mejor adecuación en el Derecho constituyente.

El señor PECES-BARBA MARTÍNEZ: Pido la palabra para una cuestión de orden. Simplemente indicar que el Grupo Parlamentario Socialista tiene intención de intervenir en el debate, después de don Manuel Fraga, para consumir un turno o a favor o extraordinario; si se considera que el turno del señor Presidente ha sido en contra, lo consumiríamos como turno a favor, y si no como turno extraordinario.

El señor PRESIDENTE: Muy lejos del ánimo de la Presidencia hacer ningún turno ni a favor ni en contra. Simplemente me incumbe la regiduría del debate.

Tiene la palabra el señor Fraga.

El señor FRAGA IRIBARNE: Mi turno es en contra y quiero dejar constancia de que no empece en nada a las palabras que antes pronuncié de profunda satisfacción de oír la voz del profesor Tierno, y él sabe que yo fui de los que defendieron en su día que era una equivocación que no estuviera en la Ponencia, donde mucho le echamos de menos, y después de los que han requerido, más de una vez, que su voz se oyese más en esta Comisión.

También tengo que decir que hubiera contribuido a elevar el tono de la misma sobre ese Bachillerato elemental que él en alguna ocasión humorísticamente nos había atribuido. Pero no es menos cierto, también, que comprendemos las razones por las que determinadas situaciones honoríficas le llevan a unos honoríficos silencios y, por otra parte, también, como en este caso, a que en lugar del nivel de Bachillerato elemental de procedimiento se junte la alta filosofía con la literatura de enseñanza primaria.

Dicho esto, voy a recordar, confirmando lo que el profesor Tierno ha dicho, en una vieja frase de Gide, que con buenos sentimientos se puede hacer muy mala literatura. Y digo esto sabiendo cuánto se exige a sí mismo el profesor Tierno, que no en vano es el ilustre y oportuno traductor de la gran obra sobre semántica del profesor Wittgenstein.

Es evidente que la confección de un preámbulo plantea problemas muy graves, como se ha dicho, en el último tercio del siglo xx. Es imposible, en mi opinión, a diferencia de lo que ocurrió a los hombres que redactaron los textos del 89 en Francia o del 76 y también en el 89 en los Estados Unidos, que compartamos todos los que estamos aquí no ya una concepción del mundo, sino simplemente una filosofía general de la sociedad en este momento. Pero, naturalmente, cuando no se procede por la vía filosófica se puede correr el riesgo de proceder por acumulación, de lo cual ya nos previene, en su admirable prólogo de la primera parte del Quijote, Cervantes,

cuando recomienda que no se haga un prólogo, sino que simplemente se acumule material y citas que se pueden tomar simplemente de los manuales existentes.

Yo, por tanto, propondré en su momento, en la medida en que como Grupo haya de intervenir, o en la Ponencia como ponente, un preámbulo breve, sucinto, no conflictivo y en el cual se evite el entrar en una filosofía que no nos puede ser común (sí una decisión común de servicio al país aquí y ahora, en este momento), y por lo mismo, dejando en paz a la Historia, porque si la Historia ha de ser el punto de partida de toda gran decisión que afecte al futuro, es muy difícil saber en qué momento de la Historia hay que empezar a echarse, digamos, a nadar, porque algunos lo pondrían en el asesinato de Prim y otro, quizá, en el destronamiento de Wamba, que evidentemente fue un acto de notoria ilegitimidad.

Sentado esto, creo que un preámbulo es simplemente eso, un preámbulo, y no quiero recordar aquí la famosa frase de Federico de Prusia cuando decía que el fin principal de la cabecera del soldado prusiano era llevar encima el sombrero. Es evidente que el sombrero tiene que ser discreto en estos tiempos y, además, de un modelo que resista lo mismo el sol que la lluvia.

Entiendo que no debe plantear problemas de interpretación ni de división, sino justamente, sin mencionarla, esa reconciliación que todos deseamos, y en ese espíritu entiendo que la Ponencia acertó al aplazar este asunto, y posiblemente no fuera malo que ese aplazamiento fuera incluso más largo y el tema quedase tal vez a la Comisión Mixta.

Desde luego, la Ponencia del Congreso, si se la encarga de ello, no rehusará el trabajo, pero desde luego en los términos en que se presenta ahora bueno será revssarlo o, en otro caso, dicho preámbulo no tendría el voto favorable del Grupo de Alianza Popular.

El señor TIERNO GALVÁN: Ha habido alusiones personales y quisiera hacer uso de la palabra. ¿Me concede la palabra, señor Presidente?

El señor PRESIDENTE: La tiene S. S.

El señor TIERNO GALVAN: No es para hacer un debate con nuevas alusiones personales. Simplemente quería indicar, recordando la frase de Feijoo de que las enciclopedias son abrevaderos en que abrevan las bestias y algunas veces los hombres, que el exceso de menciones que hacen referencia a anécdotas o acontecimientos ocurridos, aunque nos ponen, evidentemente, frente al trato, contacto y asiduidad con la enciclopedia, no es menos verdad que hay que tener en cuenta que en estos casos el hecho de que las referencias se hagan en términos más o menos humildes no quiere decir que envuelvan ningún silencio olímpico.

Por otra parte, en lo que he dicho y he tratado hay una buena dosis de humildad, y esa buena dosis de humildad me ha obligado a hablar en términos extremadamente sencillos, no porque quisiera colocar las cosas en el nivel de la enseñanza primaria —que buena falta hace en ocasiones, y hemos discutido mucho sobre eso—, sino porque creo que la sencillez, el decir las cosas de modo claro y concreto ayuda a entenderlas mejor y, sobre todo, quita esos ropajes o pretextos con los que se envuelven intenciones oscuras o negativas, que a veces no se perciben, o por el exceso de citas, de menciones, o por la referencia a otras expresiones que no vienen a cuento con las que se están formulando.

Ha sido un preámbulo, que ahora no voy a defender otra vez, porque no sería lícito, que me parece que había que aclarar, porque estamos en momentos —y en esto discrepo de mi buen amigo y compañero— en que la historia hay que tenerla presente. Se puede olvidar todo, pero no de modo absoluto. Ol-

vidarlo todo es la amnesia total. Olvidarnos de todo el pasado —y comprendo que olvidar del todo el pasado satisfaría a cierto sector de la política pasada española—, no es posible.

Por consiguiente, insisto —para que lo tengan en cuenta quienes hayan de discutir el texto en la Ponencia, y sobre todo para que lo tenga en cuenta mi buen amigo, compañero y colega el profesor don Manuel Fraga— en que hay que hacer referencia al pasado, que no se puede olvidar por completo, que no se puede hacer borrón y cuenta nueva por modo absoluto; que hemos sufrido de tal manera muchos españoles, yo diría que muchos millones, en un tiempo que ha transcurrido, que olvidarse por completo del pasado es olvidarse de los que han sufrido las consecuencias del pasado. Hay un gran sector del pueblo español que no se puede olvidar: el de los que han padecido, y lo menos que merecen es que se haga una referencia a ese pasado, pues gracias a sus padecimientos estamos viniendo ahora.

El señor FRAGA IRIBARNE: Pido la palabra para una cuestión de orden.

El señor PRESIDENTE: La tiene S. S.

El señor FRAGA IRIBARNE: Entiendo que con esta intervención del profesor Tierno se ha consumido el segundo turno a favor.

El señor TIERNO GALVAN: no era ésa mi intención, sino responder a una alusión, cosa que quizá debiera haberse hecho después.

El señor PECES-BARBA MARTÍNEZ: Si la Presidencia así lo estima, nosotros no nos oponemos a que la intervención del señor Tierno se considere como un segundo turno a favor. Lo que sí pedimos es que se conceda el turno extraordinario de intervenciones; en otro caso, que podamos intervenir.

El señor PRESIDENTE: Estamos desnaturalizando entre todos la motivación que dio lugar a la audiencia de don Enrique Tierno. No puede haber debate, no hay votación; hay la exposición de un comisionado cuya poca participación en la Comisión nos ha inclinado a todos a oírle cuando ha solicitado intervenir. No abrimos debate y no hay más turnos.

El señor PECES-BARBA MARTÍNEZ: Perdón, señor Presidente, pido la palabra para una cuestión de orden. Ha habido un turno a favor y un turno en contra. Por consiguiente, si hay debate, pedimos que se consuma en la forma normal. No parece imprescindible que en este momento se corten las cosas en la forma que el señor Presidente indica.

El señor PRESIDENTE: La Presidencia no ha concedido turno en contra, y creo que debe constar así en el «Diario de Sesiones». Ha hablado el profesor Tierno y el Grupo de Alianza Popular ha querido hablar. Si todos los Grupos Parlamentarios quieren exponer su parecer, la Presidencia así lo haría si lo acuerdan los Grupos, pero, si no, no hay debate ni votación.

El señor PECES-BARBA MARTÍNEZ: He de decir, con toda brevedad, que el Grupo Parlamentario Socialista apoya la intervención del profesor Tierno, del compañero Tierno Galván, agradeciéndole profundamente su claridad, porque, como decía Ortega, la claridad es la cortesía del filósofo.

Esperamos que, en la forma que reglamentariamente se establezca, podamos tener voz para apoyar la enmienda número 452, presentada por don Enrique Tierno Galván y don Raúl Morodo Leoncio.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES

BOLETÍN OFICIAL DE CORTES

Núm. 121 de 1 de julio de 1978

TÍTULO X

De la reforma constitucional

Artículo 160.

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 81.

Artículo 161.

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso por mayoría de dos tercios podrá aprobar la reforma.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Artículo 162.

1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título Preliminar, al Capítulo segundo, Sección 1.ª del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

2. Las cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Artículo 163.

No procede iniciar la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 109.

DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Pleno núm. 42 de 20 de julio de 1978

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, queda aprobado por unanimidad el artículo 159.

El artículo 160 tiene formulada una enmienda del Grupo Parlamentario de Alianza Popular. El representante de Alianza Popular tiene la palabra para defender su enmienda.

El señor FRAGA IRIBARNE: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, voy a secundar al señor Presidente en su

deseo de brevedad en cuanto a la extensión que voy a dar a mi intervención, pero no puedo menos de dejar de llamar la atención sobre un hecho notorio y es que entramos en el título X que se refiere a la reforma constitucional y que, por lo mismo, lo voy a decir ahora, tiene que ver con toda la concepción de este título, a mi juicio, de alguna manera, tan importante como todo el resto de la Constitución, puesto que la Constitución describe una serie de libertades públicas, de principios básicos de la organización del Estado; construye una serie de instituciones básicas del mismo y de sus órganos territoriales en un momento determinado y, luego, contemplando razonablemente el futuro de estos pocos, pero trascendentales, artículos del título X sobre la reforma constitucional, prevé el proceso político futuro dinámico, sabiendo que toda Constitución debe aspirar, a la vez, a ser arca eterna de la alianza y, al mismo tiempo, a estar preparada para sufrir los embates del cambio social a reformas pertinentes.

Las Constituciones pétreas, como la famosa de Cánovas, que dijo que se le había olvidado la cláusula de reforma, no tienen una vida ni muy larga, ni muy corta. En este artículo 160 el problema que planteamos es que no sean sólo los procedimientos previstos en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 81 los que regulan, como es sabido, la forma normal de iniciativa legislativa. En el número 1 se prevé la iniciativa del Gobierno o de los Diputados en la forma que establezca el Reglamento del Congreso. El segundo, con ciertas limitaciones, prevé la iniciativa del Senado. Y el tercero, prevé la iniciativa de las Asambleas de las comunidades autónomas.

Pues bien, el número 4 que aquí se suprime contempla el tema de la iniciativa popular. La iniciativa popular, ya discutimos en su día la conveniencia de que estuviera en la Constitución, la conveniencia de no poner demasiadas trabas; y ya nosotros nos opusimos a que el texto del número 4 del artículo 81 fuera más modesto, más raquítrico, o menos generoso que el que venía en el texto de la Ponencia. Pues bien, aquí no es que sea raquítrico, aquí desaparece pura y simplemente; y justamente donde, a nuestro juicio, sería más necesaria la posibilidad de la iniciativa popular, ésta no se incluye.

Doy por reproducidas aquí cuantas razones dimos en su día sobre la conveniencia de que al lado de la democracia representativa puedan existir fórmulas de participación popular, es decir, de democracia semidirecta. Y pedimos, remitiéndonos a aquellos argumentos muy especialmente, pero dándolos por válidos en este caso, que se añada el párrafo 4 también; es decir, la iniciativa popular en los términos que la ley regule para las posibilidades de iniciativa de reforma popular.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno en contra? (Pausa.)

No existiendo solicitud de turno en contra, procede la votación de la enmienda y del artículo. En primer lugar, votaremos la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular. -

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 271; en contra, 243; a favor, 27; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda formulada al artículo 160 por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular.

Procederemos a la votación del texto del dictamen.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 273; a favor, 259; en contra, ninguno; abstenciones, 14.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 160 del dictamen.

Al artículo 161 existe una enmienda formulada por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular. El representante de este Grupo tiene la palabra para defenderla.

El señor FRAGA IRIBARNE: Señor Presidente, con la misma brevedad que creo que todos debemos en este momento a la Cámara, pero no por ello quitando un ápice de la importancia a las cuestiones planteadas, voy, a defender, con el permiso de la Presidencia, todas las enmiendas a todos los números del artículo 161, para mayor brevedad; si bien luego suplicaré a la Presidencia que tenga la bondad de ponerlas a votación por separado.

Como digo, estamos ante un título trascendental, puesto que en él se contempla el procedimiento de reforma; es decir, el equilibrio entre lo que la Constitución tiene de garantía del orden que acabamos de establecer y, por otra parte, de flexibilidad para su renovación en cada momento histórico importante.

El señor PRESIDENTE: Señor Fraga, no quisiera interrumpirle en su intervención, paero me parece que al artículo 161, por lo menos en la Mesa, no consta más que una enmienda. Es al 162 al que hay presentadas varias enmiendas del Grupo Parlamentario de Alianza Popular.

El señor FRAGA IRIBARNE: Sí, señor Presidente. Estaba dispuesto a defenderlas todas conjuntamente, por su carácter conjunto, pero si hay el más pequeño inconveniente...

El señor PRESIDENTE: Es mejor.

El señor FRAGA IRIBARNE: En ese caso, me limitaré a decir, como estaba iniciando, que el procedimiento de reforma es un equilibrio entre un mínimo de rigidez, que es la garantía de que no serán modificadas fácilmente las disposiciones de la Constitución, sino con arreglo a un procedimiento que dé a la opinión pública en ese momento la posibilidad de ver si esos cambios son realmente necesarios y oportunos y, por otra parte, una flexibilidad suficiente para que una excesiva rigidez no impida los cambios y obligue a plantearlos por vías extralegales o extraparlamentarias. En ese espíritu hicimos una serie de propuestas que se refieren a los artículos 161 y 162, que a decir verdad en parte fueron tenidas en cuenta por la Ponencia y por la Comisión, pero que no lo fueron totalmente.

Nuestro punto de vista es, en definitiva, que todo cambio constitucional debe ser sometido a referéndum. Entendemos que éste es un principio muy sano establecido en la mayor parte de las Constituciones actuales y que el sistema de modificación solamente, aunque sea con quórum especial, por las Cámaras no es conveniente. Entre el sistema de máxima flexibilidad del Parlamento británico (que, como se ha dicho, puede hacerlo todo menos convertir a un hombre en mujer o a una mujer en hombre, aunque ignoro si en estos tiempos sigue existiendo esta limitación (*Risas*), y el sistema de extrema rigidez al que, por ejemplo, se refiere la Constitución Federal norteamericana (no así la de los demás Estados), entendemos que cabe un sistema mixto, pero que, en todo caso, ese sistema mixto debe dar lugar a la sumisión en referéndum. Y la diferencia en este punto se refiere a que nosotros entendemos que más importante que el quórum especial de aprobación es la sumisión.

En todo caso, y en todo supuesto de reforma por un procedimiento que puede ser tan breve, tan flexible y tan rápido como el que la ley establezca y del que hay ejemplos muy frecuentes en otras Constituciones, en particular en la helvética, el referéndum es una garantía necesaria dentro del mismo espíritu de participación popular y que las reglas fundamentales que

están en la Constitución tocan a todos y por todos deben ser aprobadas. Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno en contra? (*Pausa.*) No existiendo ningún turno en contra del voto particular formulado al artículo 161, procederemos a la votación.

Comienza la votación del voto particular correspondiente al artículo 161. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 268; en contra, 249, a favor, 18; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular de Alianza Popular al artículo 161.

Vamos a proceder a la votación del artículo 161 del texto del dictamen.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 270; a favor, 254; en contra, tres; abstenciones, 13.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 161 del dictamen.

Al artículo 162 existen tres enmiendas o votos particulares formulados por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular.

Tiene le palabra el representante del Grupo Parlamentario de Alianza Popular.

El señor FRAGA IRIBARNE: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, con la misma brevedad. Las diferencias entre los textos que nosotros proponemos y las que figuran en el texto actual del artículo 162 se refieren, una de ellas, a la distinción entre revisión total y la revisión en materia principal que nosotros establecemos, por entender que, efectivamente, esto debe ser tenido en cuenta. La segunda se refiere a que el referéndum, como dije antes, para nosotros debe ser obligatorio en todo caso. Y, finalmente, que las decisiones que se tomen a este respecto no deben quedar supeditadas a que sea una parte mayor o menor de la Cámara quien lo solicite, sino que nosotros fijáramos un criterio objetivo, que es que se entenderá que es revisión total la que afecte a más de la mitad de los artículos de la Constitución o a un título completo de la misma, lo que tiene un precedente interesante en la Constitución venezolana. Creemos por ejemplo, que la modificación de un título como el III, II ahora, que modificaría la forma de Estado, evidentemente debería tener consideración de reforma total de la Constitución.

Nada más, señor Presidente, y a la vista de la actitud y el cansancio de la Cámara, no me opondría a que se votaran de una sola vez todas las enmiendas.

El señor PRESIDENTE: Vamos a votar las dos enmiendas, aun cuando luego hay un voto particular que propone la adición..

El señor FRAGA IRIBARNE: Por mí, se puede votar todo.

El señor PRESIDENTE: Entonces vamos a proceder a la votación en su conjunto de los tres votos particulares formulados por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular al apartado 2, al apartado 3 y a la adición de un apartado nuevo.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 270; en contra, 252; a favor, 17; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas en su conjunto las tres enmiendas o votos particulares formulados al artículo 162 por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular.

Vamos a proceder a la votación del texto del dictamen.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 276; a favor, 258; en contra, 16; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el texto del dictamen correspondiente al artículo 162.

Se suspende la sesión durante un cuarto de hora.

El señor PECES-BARBA MARTÍNEZ (desde los escaños): Señor Presidente, habíamos quedado en la Junta de Portavoces en que se celebraría la sesión sin interrupción hasta las diez o las once de la noche. Yo pido que se cumpla el acuerdo de la Junta de Portavoces.

El señor PRESIDENTE: Los señores de la Mesa no tienen cuerpo glorioso y necesitan ausentarse. (*Risas y aplausos.*)

Se reanuda la sesión.

El señor PRESIDENTE: Continuando el debate constitucional, corresponde el examen del artículo 163 sobre el que existe una enmienda formulada por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular.

Tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario de Alianza Popular para mantener esa enmienda.

El señor CARRO MARTÍNEZ: El artículo 163 y último de este texto constitucional tiene su origen en el artículo 291 de la Constitución portuguesa de 2 de abril de 1977, que dice que no puede ser realizado ningún acto de revisión constitucional durante la vigencia del estado de sitio o del estado de emergencia. Pues bien, este precepto, ya en la redacción del artículo 291 de la Constitución portuguesa, o bien con la redacción del artículo 163 de nuestro proyecto constitucional, yo lo estimo correcto, lo estimo aceptable y estimamos que debe ser votado favorablemente.

Pero lo que se pretende en este momento es introducir lo que los técnicos en cuestiones parlamentarias llaman una enmienda de adición; es decir, mantenemos el texto tal cual, pero intentamos introducir una adición, un párrafo nuevo a este artículo 163, un párrafo segundo que diga textualmente lo siguiente: «La unidad política de España y su integridad territorial son inmodificables. Piensen, señoras y señores Diputados, que estamos en el título de la reforma constitucional, y precisamente lo que intentamos es introducir un nuevo párrafo que estimo es importante y, por tanto, me permito repetirlo: «La unidad política de España y su integridad territorial son inmodificables».

Se trata, pues, de introducir en la Constitución una cláusula de rigidez, de rigidez verdaderamente extremada. Pretendo, ni más ni menos, que la unidad de España y su integridad territorial queden a salvo de cualquier duda interpretativa y también que quede a salvo de cualquier veleidad constituyente futura. En definitiva, lo que se pretende es cristalizar, lo que se pretende es, según la terminología utilizada antes por el profesor Fraga, petrificar a la unidad y a la integridad de España como principios permanentes e indelebles de la Constitución.

Y, ¿quién me iba a decir a mí, señoras y señores Diputados, que alguna vez iba a hacer alguna propuesta de este tipo? ¡Yo, que siempre he considerado la flexibilidad —dentro de la terminología de lord Bryce— como una de las virtudes máximas de la Constitución! ¿Cómo es que se me ocurre en esta ocasión introducir una máxima de rigidez, de antiflejibilidad, de petrificación constitucional? Pues, sencillamente, señoras y señores Diputados, porque entiendo que la uni-

dad y la integridad de la Patria son ideas, son conceptos que deberían quedar grabados, de una vez para siempre, en el frontispicio de nuestra Constitución.

Conozco las posibles objeciones que algunos expertos constitucionales —que muchos hay en este hemisferio— podrán oponer: podrán decirme que es inútil poner límites al poder constituyente, porque el poder constituyente todo lo puede; que es infantil adoptar pretensiones de esta naturaleza que ya Rousseau en su momento afirmó que el pueblo es siempre dueño de cambiar sus leyes, incluso las de rango constitucional, puesto que ante la voluntad general no se resiste nadie. Y estoy de acuerdo con todos estos principios, aunque también podría añadir toda una magnífica construcción doctrinal de Jellinek (G. y Walter) sobre los límites de las constituciones, sobre los límites autónomos, sobre los límites heterónomos y sobre los límites absolutos de las constituciones.

Terminado esto, voy a alegar simplemente una anécdota curiosa, con la cual, por supuesto, no estoy de acuerdo. Efectivamente, en la Asamblea Constituyente francesa, que dio luz a la Constitución de 5 Fructidor del año III, un asambleísta, Delleville, tuvo un recelo antirrevisionista que al final, en la última sesión de aquella Asamblea Constituyente, le llevó a formular la propuesta de que se condenase a muerte a quien pretendiera introducir reformas en la Constitución.

Por supuesto, la fórmula no prosperó, pero, desde luego, aquella Constitución directorial (Sieyès) es el ejemplo más típico de rigidez suprema y su modificación era prácticamente imposible, salvo para alguien que hubiera previsto que cuatro años más tarde llegaría Napoleón con una nueva Constitución en 1799.

Pero, ¡que nadie saque las cosas de su natural sentido! Yo no creo, y lo confieso llanamente, en la inmodificabilidad de las Constituciones. Creo que el poder constituyente, originario o revolucionario, es inútil intentar limitarlo jurídicamente; pero creo que al poder constituyente normativo o derivativo sí es posible someterlo a limitaciones. Yo y muchos españoles quedaríamos muy satisfechos, muy tranquilos, si la unidad y la integridad de la Patria pudieran quedar a salvo, no de guerras y de revoluciones, porque esto sería imposible, pero sí se pueden poner a salvo del poder constituyente normativo y jurídico.

Quizá alguien pueda afirmar que se trata de sutilezas imposibles o muy difíciles de traducir al lenguaje constitucional. Sin embargo, tenemos ejemplos muy cercanos a nosotros, como ocurre con la Constitución italiana de 1947, tantas veces citada, cuyo artículo 139 venía a declarar inmodificable la forma republicana de gobierno, aparte de otra serie de limitaciones para la casa ex reinante de Saboya.

Pero es que la Constitución francesa de 1958 establece, en su artículo 89, la misma fórmula de imposibilidad de revisar la forma republicana de gobierno, arrastrando así una tradición de republicanismo dogmático que también se recoge en la Constitución de 1946 de la IV República, que, a su vez, la toma de la Constitución de la III República, de 1875, a través de su enmienda de 1884. Pero es que el artículo 89 de la vigente Constitución francesa, de la Constitución de la V República francesa, introduce un factor más, añade algo más que es precisamente lo que a mí me agrada ver en nuestra Constitución. Efectivamente, dicho artículo 89 de la Constitución francesa dice que «ningún procedimiento de revisión puede ser iniciado o llevado adelante cuando se refiera a la integridad del territorio». Es decir, que aquí queda claramente declarada la integridad territorial de Francia como valor superior y por encima del propio poder constituyente.

Pero es que más cercana a nosotros en el tiempo se encuentra la Constitución portuguesa a que antes he hecho referencia, de la cual se tomó este artículo 163 de nuestra Constitución en que ahora nos encontramos, y esta Constitución

portuguesa fija unos límites materiales al poder de revisión constitucional en su artículo 290; establece más de doce límites, con algunos de los cuales, por supuesto, yo no estoy de acuerdo, pero el primer límite que establece es que no puede ser modificada la independencia nacional y la unidad del Estado, y esto lo dice una Constitución tan poco sospechosa como la Constitución portuguesa de 1977.

Por tanto, no se intenta nada original ni nada extravagante, sino algo lógico, algo sentimentalmente apreciable para todo buen patriota y algo que tiene muy cercanos precedentes en nuestros países más vecinos.

Algún ilustre Diputado y ponente constitucional ha llegado a decirme que no se podía aceptar esta enmienda, y que no se podía aceptar porque hay un Grupo Parlamentario al que le gustaría hacer inmodificables las libertades fundamentales, y que también hay otro Grupo Parlamentario al que le gustaría hacer inmodificable la Monarquía.

Pues bien, señores Diputados, yo no me opongo a ello, pero sí hay que puntualizar lo siguiente: en primer lugar, que las libertades fundamentales no han sido cuestionadas por nadie, y si hubiera el más mínimo riesgo yo sería el primero en defenderlas. Por otra parte, las libertades son doctrinalmente lo que la doctrina denomina la parte dogmática y superior a la propia Constitución. No hay temor, no hay riesgo ninguno en este punto.

En lo que hace referencia a la Monarquía, no se puede reconocer el mismo carácter de principio superior y dogmático, y bien nos lo ha venido demostrando el Diputado señor Barrera, a través de sus incansables razonamientos, pero yo creo que, afortunadamente, la Monarquía ha sido, y permítanme la expresión, «consensuada» y aceptada por la mayoría, casi diría por la totalidad de los Grupos Parlamentarios.

Cuestión distinta es la que ofrece el tema de la unidad y de la integridad de la Patria. Algunos podrán decir que la unidad y la integridad están reconocidas en el artículo 2.º de la Constitución, pero lo mismo ocurre en la Constitución portuguesa, donde hay un artículo 6.0 que no contiene una redacción tan dudosa como la de nuestro artículo 2.º, y, sin embargo, a pesar de reconocer la unidad e integridad de la patria portuguesa, no obstante se establece esa limitación expresa en el artículo 290 de la Constitución.

Pero es que, además, en nuestro caso, el artículo 2.º es ambivalente, cuando por lo menos tenéis que reconocer conmigo que es confuso.

Entiendo que cuando se pretende garantizar unos principios de unidad e integridad patrias contra la omnipotencia del poder constituyente, es porque histórica y coyunturalmente hay motivos para ello.

Lamento tener que volver al artículo 2.º, que, por supuesto, no quiero someter a debate, pero no tengo más remedio que decir que este artículo 2.º es en sí una enorme contradicción al mantener ideas difícilmente compatibles con la idea de nación y nacionalidades.

En el debate de dicho artículo, el país ha oído atónito cosas tan graves como que España no existe, como que la soberanía nacional es una quimera y que la soberanía pertenece a otras partes del territorio. Se han propuesto, incluso, artículos adicionales sobre la secesión de ciertas regiones de España, etc.

La cuestión, pues, no es nada baladí, incluso para hombres de Grupos distintos al que me cabe el honor de representar. El profesor Tierno, al discutir el artículo 2., afirmaba que «el tema que plantea el artículo 2.º, es el más importante de la Constitución», y así figura en el «Diario de Sesiones». Igualmente, el Diputado señor Solé Tura afirmaba en el debate de ese mismo artículo 2.º que «es el problema clave de esta Constitución». Así lo decía textualmente.

Yo estoy de acuerdo con estos portavoces y con estos Di-

putados. La unidad e integridad patrias es un problema fundamental. Creo que es un problema de ser o no ser, un problema de frontispicio constitucional, una cuestión de orden superior para todos los españoles, cualquiera que sea su ideología política. Es, en definitiva, algo que debe quedar muy claro en esta Constitución.

Y voy a terminar, señores Diputados, con una observación personal. Piensen que he presentado más de cien escritos de enmiendas a la Constitución y solamente he defendido ésta ante el Pleno. Quiero decir que todas las demás enmiendas para mí son de rango inferior a ésta, que me cabe la honra de defender ante SS. SS.

Y no tengo más remedio que rogar, y rogaros encarecidamente, que consideréis y que aceptéis esta enmienda. Su aceptación acallaría muchas de las cuitas y reservas que esta Constitución suscita a muchos españoles y, además, y esto también creo que es importante y debe ser adecuadamente valorado, creo que mi Grupo Parlamentario se sumaría con gusto al consenso constitucional si aceptarais esta enmienda.

Si no la aceptáis, yo me doblegaré ante el veredicto democrático de la mayoría, pero no dejaré de quedarme, a mí y a muchos españoles, la duda de que en esta Constitución la unidad y la integridad de España corren un riesgo claro ante intenciones que no se han querido o sabido determinar.

El señor PRESIDENTE: ¿Hay algún turno en contra de la enmienda? (*Pausa.*)

No habiendo turno en contra, procedemos a la votación de la misma.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 267; en contra, 129; a favor, 25; abstenciones, 112; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda formulada al artículo 163.

Vamos a votar a continuación el texto del dictamen.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 272; a favor, 255; en contra, 13; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 163 del texto constitucional.

Señoras y señores Diputados, se levanta la sesión hasta mañana a las diez de la mañana.

Eran las diez y veinte minutos de la noche.

TEXTO APROBADO POR EL PLENO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES

Núm. 135 de 24 de julio de 1978

TÍTULO X

De la reforma constitucional

Artículo 160.

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 81.

Artículo 161.

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre *ambas*, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso por mayoría de dos tercios podrá aprobar la reforma.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Artículo 162.

1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título Preliminar, al Capítulo segundo, Sección 1.^a del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

2. Las cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Artículo 163.

No procede iniciar la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 109.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN

DS del Senado núm. 14 de 8 de septiembre de 1978

Tiene la palabra el representante del Grupo de Progresistas y Socialistas Independientes para defender la enmienda al artículo 160, conjuntamente con la de los señores Cacharro y Xirinacs.

El señor VILLAR ARREGUI: En tan heterogénea compañía, defendemos la enmienda al artículo 160, que excluye de la iniciativa de la reforma constitucional a uno de los sujetos legitimados en el artículo 81 para asumir...

El señor SÁNCHEZ AGESTA: Estamos confundidos. ¿Nos hemos saltado también el título del Tribunal Constitucional?

El señor PRESIDENTE: También.

El señor VILLAR ARREGUI: Decía que, a nuestro juicio, tiene muy poco sentido que se excluya de la iniciativa de la reforma constitucional a la iniciativa popular, que es la regulada en el apartado 4 del artículo 81. En efecto, si esa iniciativa popular reforzada —puesto que se exige un crecido número de firmas acreditadas para promover ese tipo de iniciativa legislativa— desaparece en la reforma constitucional, se incurre, a nuestro juicio, en un contrasentido, porque si algo realmente puede interesar al pueblo es la utilidad de este texto que estamos de alguna manera construyendo.

Si la iniciativa popular se reconoce para las leyes ordinarias «a fortiori» hay que mantenerla cuando de la reforma

constitucional se trata. Este es el fundamento de nuestra enmienda.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno en contra? (Pausa.)

El señor SÁNCHEZ AGESTA: El artículo 81 lo hemos cambiado totalmente. Por consiguiente, no sé cómo se puede seguir la discusión de este artículo sin tener en cuenta el otro. Tendremos que buscarlo.

El señor PRESIDENTE: Pues búsquenlo los señores Senadores.

El señor VALVERDE MAZUELAS: La diferencia está, sencillamente, en que los apartados 1, 2 y 3 del artículo 81 hoy son los apartados 1 y 2, porque había un apartado 4 que ha pasado a ser apartado 3; es decir, que cuando el artículo 160 hace referencia a los apartados 1, 2 y 3 del artículo 81, hoy son apartados 1 y 2 del artículo 81, en tanto se mantenga el texto del Congreso.

El señor PRESIDENTE: ¿Quedan impuestos los señores Senadores?

El señor LETRADO: Ahora serían los apartados 1 y 2 del artículo 85 del dictamen, que se les ha facilitado en unas hojas ayer.

El señor SÁNCHEZ AGESTA: Entonces, no ha desaparecido la iniciativa popular.

El señor VILLAR ARREGUI: Mi enmienda consiste en mantener el texto del Congreso.

El señor SÁNCHEZ AGESTA: No, el texto del Senado.

El señor VILLAR ARREGUI: Señor Presidente, tal como está el texto en este instante, por mor de la matemática lo que hago es retirar mi enmienda y pedir que se vote exactamente el texto, pero referido al artículo 85 del dictamen.

El señor PRESIDENTE: No, habrá que presentar una enmienda «in voce».

El señor VILLAR ARREGUI: Es obvio que la enmienda persigue no sustraer de la iniciativa popular la posibilidad de la reforma constitucional, y que esto se haga con el mecanismo que proceda, de acuerdo con las manifestaciones que se introduzcan ahora en los artículos.

El señor PRESIDENTE: Es decir, si prospera la enmienda del señor Villar, queda tal como está el artículo 160, si no, habrá que suprimir el apartado 3 y numerar el artículo 81 con arreglo al número que le corresponda.

¿El señor Ollero está en condiciones de defender la enmienda de la Agrupación Independiente, o necesita tiempo?

El señor OLLERO GÓMEZ: Perdón, señor Presidente, pero la enmienda ¿a qué?

El señor PRESIDENTE: Al artículo 160, enmienda 648.

El señor OLLERO GÓMEZ: ¿El resto del título se va a discutir ahora, o se ha saltado algún artículo?

El señor PRESIDENTE: De este título es el primer artículo puesto a discusión.

La enmienda dice: «La iniciativa de la reforma constitucio-

nal se ejercerá en los términos previstos en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 81». Yo creo que la enmienda es prácticamente igual que la del señor Villar.

El señor OLLERO GÓMEZ: No es exactamente igual porque yo hablo de las Asambleas de las Comunidades Autónomas.

El señor PRESIDENTE: ¿Tiene el señor Ollero los libros que se han repartido a los miembros de la Comisión con las enmiendas?

El señor OLLERO GÓMEZ: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Pues en la página 1008 viene su enmienda. (*Pausa.*)

El señor OLLERO GÓMEZ: Para aclarar un poco la situación, diré que mi enmienda tiene dos puntos: uno, impugnando (podríamos decirlo así, en los términos en que pensaba hacer la defensa de la enmienda) la iniciativa de reforma constitucional de las Asambleas de las Comunidades Autónomas; otro, preconizando la facultad de iniciativa popular para la reforma constitucional. Estos son los dos puntos de mi enmienda. Si cree el señor Presidente que coincide en los dos puntos con la del señor Villar, ¿para qué voy a defenderla?

El señor PRESIDENTE: No; puede defenderla el señor Ollero.

El señor OLLERO GÓMEZ: De los cuatro artículos dedicados a la reforma nos fijamos solamente en los tres primeros, habida cuenta de que la disposición del artículo 163, por razones en las que no quiero extenderme —y había pensado extenderme antes del impacto psicológico que me tiene sobrecogido—, entiendo que es casi perfectamente inútil.

El artículo 81, donde se regula la materia alusiva a la iniciativa legislativa ordinaria reconoce el derecho de iniciativa, en los apartados 1, 2 y 3, al Gobierno, al Congreso, al Senado y a las Asambleas de las Comunidades Autónomas. Queda, pues, excluida para la reforma constitucional la iniciativa popular, reconocida en el apartado 4 del artículo 81 para la legislación ordinaria.

Dos son las cuestiones llamativas que presenta el artículo 180: En primer lugar, el reconocimiento de iniciativa para la reforma a las Asambleas de las Comunidades Autónomas; en segundo lugar, el no reconocimiento de ese mismo derecho al pueblo a través de la iniciativa popular.

Respecto al primer supuesto, nada habría que oponer si las leyes que regulan esas Asambleas de las Comunidades Autónomas, esto es, los Estatutos regionales, hubieran adquirido, adquirieran o pudieran adquirir, el rango de leyes constitucionales, en el sentido y con el alcance que propusimos en su día. Pero sí, tal y como hoy aparecen recogidas en el proyecto, las leyes que aprueben los Estatutos de autonomía (artículo 75) no pasan de tener la consideración de leyes orgánicas, entiendo que conferir a las Asambleas de las Comunidades Autónomas la iniciativa para la reforma equivale a conferir a un órgano no constitucional, en el sentido estricto, en cuanto no está regulado directamente por la Constitución, sino que depende de una norma de rango inferior, la facultad más importante que la Constitución puede otorgar a ningún órgano del Estado, esto es, la de ser, directa o indirectamente, poder constituyente. Por eso, y para evitar este singular despropósito, el dilema planteado se nos aprecia muy claro: o se confiere a las leyes que aprueben los Estatutos de autonomía el carácter de leyes constitucionales, o se niega la iniciativa para la reforma a las Asambleas de las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, y por lo que se refiere, al no reconocimiento de la iniciativa popular, no se nos alcanza a comprender el por qué de esta exclusión. El hecho es, sin embargo, lo suficientemente sintomático para detenerse en él.

Frente a las múltiples declaraciones sobre el carácter progresista, en el orden ideológico, de nuestra Constitución, constituye este caso un motivo para pensar en el hecho de que una cosa es que pueda serlo en el orden ideológico y otra que, desde un punto de vista técnico, podamos encontrarlos en presencia de un texto estructuralmente más bien casi autoritario.

Un importante sector de la doctrina —Ehmke, Dietze, Cicognani, etc.— ha llegado a sostener que, a través del análisis de la pura mecánica jurídico-formal de la reforma, se podría llevar a cabo una tipología de los regímenes constitucionales. Allí donde la competencia para iniciar la reforma se centre básicamente en el ejecutivo, estaremos en presencia de regímenes de pretensión o estructura autoritaria. El artículo 89 de la Constitución francesa de 1953 pudiera ser una buena muestra de ello.

Por el contrario, donde la iniciativa de la reforma se centre en el legislativo y en el pueblo, estaremos en presencia de regímenes de clara vocación democrática. Es el caso, por ejemplo, de Suiza, tantas veces recordado a este respecto.

No se comprenden, por lo tanto, las particulares razones que han podido llevar a las constituyentes del Congreso, cuya vocación democrática nadie puede poner en duda, a suprimir la iniciativa popular. En consecuencia, como estas razones no se nos alcanzan, propondríamos dos redacciones alternativas del artículo 160, una para el caso de que las leyes que aprueben los Estatutos de autonomía adquieran el carácter de leyes constitucionales —hipótesis que ya no puede darse, al menos por ahora—, y otra para el supuesto de que las leyes que aprueben los Estatutos de autonomía no se consideren como leyes constitucionales, en cuyo caso la redacción es la que se propone en la enmienda.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno en contra? (*Pausa.*) ¿Señores portavoces? (*Pausa.*)

Pasamos a la votación. En primer lugar se van a votar las enmiendas números 95, del PSI, 194, del señor Cacharro, y 563, del señor Xirinacs.

Efectuada la votación, fueron rechazadas estas enmiendas por 15 votos en contra y tres a favor, con una abstención.

El señor PRESIDENTE: ¿El Grupo de Progresistas y Socialistas Independientes mantiene su enmienda para la defensa en el Pleno?

El señor VILLAR ARREGUI: No, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Cacharro mantiene la suya?

El señor ZARAZAGA BURILLO: Sí, señor Presidente; tengo la autorización.

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Xirinacs la mantiene?

El señor XIRINACS DAMIANS: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: A continuación, vamos a votar la enmienda número 648, de la Agrupación Independiente.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 17 votos en contra y tres a favor, con tres abstenciones.

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Ollero mantiene la enmienda para su defensa en el Pleno?

El señor OLLERO GÓMEZ: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: A continuación se vota la enmienda «in voce» presentada por Unión de Centro Democrático, que dice: «La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 81». Se entiende que es el número 81 ó el que le corresponda.

Efectuada la votación, fue aprobada la enmienda por 20 votos a favor y uno en contra, con dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: No ha lugar a leer el texto, ya que hace un momento acaba de ser leído.

Pasamos al artículo 161.

Tiene la palabra el representante del Grupo de Progresistas y Socialistas Independientes para defender su enmienda.

A los efectos de que puedan irse preparando los siguientes oradores, indico que hay también a este precepto una enmienda al número 3 de la señora Landáburu, otra al número 3 del señor Xirinacs y la número 649, al apartado nuevo, de la Agrupación Independiente.

El señor Villar Arregui tiene la palabra.

El señor VILLAR ARREGUI: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, no tiene el menor sentido mantener ahora la enmienda que para el artículo 161 había propuesto nuestro Grupo, al no haber prosperado la conectada con ella, propuesta para las leyes ordinarias, en relación con el artículo 84.

Ello no obstante, me permito retener la atención de la Comisión para subrayar desde ahora que la extraordinaria rigidez constitucional que intenta, con referencia a determinados pasajes del texto, el artículo 162, nos parece contraria a los fines que persigue. Tal vez convenga no olvidar que alguien quiso que fuera inalterable y permanente lo que con relativa facilidad acaba de ser desmontado. Los mecanismos de excesiva rigidez suelen conducir al resultado contrario del que sus autores persiguen.

Por consiguiente, transformamos nuestra enmienda en el mantenimiento del artículo 161 y en la supresión del 162.

El señor PRESIDENTE: ¿Hemos de entender retirada la enmienda al artículo 161 y presentada en su momento una enmienda «in voce»?

El señor VILLAR ARREGUI: Ya está presentada.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora Landáburu para la defensa de su enmienda al apartado 3.

El señor ZARAZAGA EURILLO: Como portavoz del Grupo Mixto quiero decir que la Presidencia ya tiene la documentación por la cual me permito mantener esta enmienda en Sus propios términos.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno en contra? (Pausa.)

El señor Xirinacs tiene la palabra para defender la enmienda 564.

El señor ZARAZAGA BURILLO: La defiendo en las mismas condiciones que la de la señora Landáburu.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra? (Pausa.)

Pasamos al apartado 4 nuevo. Enmienda número 649, de la Agrupación Independiente. Tiene la palabra el señor Ollero.

El señor OLLERO GÓMEZ: Señor Presidente, se regula en este artículo el procedimiento normal de reforma. Nada había que oponer al mismo si no fuera porque en el artículo 162 se

establece un procedimiento excepcional, mucho más agravado y rígido, para determinados casos concretos. No es que la redacción del artículo 161 sea literariamente modélica, ni el procedimiento el más perfecto. Lo que ocurre es que, en términos generales, reúne los dos requisitos básicos que debe poseer todo procedimiento de reforma, a saber, que no sea tan difícil y complicado que impida aquellos cambios en el ordenamiento constitucional que la experiencia y la historia hagan necesarios, y que no sea, por el contrario, tan extraordinariamente fácil y salvable que coloque la Constitución a merced de mayorías parlamentarias más o menos fáciles de conseguir.

En este sentido, la modalidad ideada en el proyecto para la mecánica de la reforma pasará a ser una más de la abigarrada serie de ellas que ofrece el Derecho comparado, con sus aspectos positivos y negativos, pero tan defendible o criticable como cualquier otra.

Ahora bien, si no proponemos ninguna enmienda al artículo 161 en relación a lo que en él se regula, sí nos parece, sin embargo, absolutamente necesario proponer una enmienda como apartado 4 de dicho artículo para estatuir algo verdaderamente importante, entendemos nosotros, y que teniendo en cuenta sobre todo, el artículo 162, se hace necesario.

Se trata de evitar que se introduzcan en este apartado las llamadas, sobre todo por la doctrina alemana, reformas constitucionales tácitas.

Como se sabe, se entiende por reforma constitucional tácita aquella que se realiza en el texto constitucional sin alterar, no obstante, la redacción de éste.

Bien pudiera ocurrir que, como el artículo 162 establece un complicado procedimiento, ante exigencias históricas ineludibles, en lugar de reformarse las materias contempladas en él por el método para ellas establecido, fueran modificadas por la introducción de estos artículos nuevos en otros lugares de la Constitución, a través del procedimiento del artículo 161, dejando inalterado el texto constitucional.

Debe ser principio general que toda reforma de un texto suponga la supresión del que se ha modificado. Olvidar este principio sólo sirve para crear la confusión constitucional. Confusión tanto más peligrosa en nuestro caso cuanto que lo que se introduce en el proyecto es un sistema de justicia Constitucional consagrado, una de cuyas funciones específicas es crear una jurisprudencia aclaratoria de las materias constitucionales. Difícilmente se puede aclarar nada desde el punto de vista jurisprudencial si los textos legales son contradictorios entre sí.

Por lo demás —y termino— hay que indicar que el establecimiento de la prohibición de reformas constitucionales tácitas no representa ninguna novedad. Es algo que ha defendido con contundencia la doctrina alemana. No tengo en mi poder en este momento el texto original y por eso no lo aduzco, ya que la edición castellana tiene en este punto algunas imprecisiones de traducción. Por otra parte, ha sido recogido este concepto por varios ordenamientos constitucionales. Así, por ejemplo, la Constitución de Holanda lo contiene en su artículo 110 y la Ley Fundamental de Bonn en el 79, 1.

Por consiguiente, ésta es la razón por la que proponemos la introducción de un apartado 4 que impida la posibilidad de llegar a estas reformas constitucionales tácitas, que pueden distorsionar el orden y la seguridad constitucionales.

Para terminar, me indica el señor Villar Arregui que lea el texto que proponemos para este apartado 4, nuevo, y, con el permiso del señor Presidente, lo voy a hacer. Dice así:

«Toda reforma de la Constitución indicará expresamente el texto que pretende modificar o complementar».

Nada más, muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra? (Pausa.) ¿Señores portavoces? (Pausa.)

Pasamos a votar, en primer lugar, la enmienda número 439, de la señora Landáburu.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 22 votos en contra y uno a favor, con una abstención.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a votar la enmienda del señor Xirinacs.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 18 votos en contra y uno a favor, con seis abstenciones.

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Zarazaga mantiene ambas enmiendas para el Pleno?

El señor ZARAZAGA BURILLO: Sí, señor Presidente. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Los apartados 1 y 2 del texto del Congreso, ¿se aceptan por la Comisión? (*Pausa.*) Quedan aprobados con dos abstenciones. El apartado 3, ¿se aprueba? (*Pausa.*) Queda aprobado, con dos abstenciones.

Vamos a votar el apartado 4, nuevo, de la Agrupación Independiente.

Efectuada la votación, fue rechazado el apartado 4 por 10 votos en contra y siete a favor, con seis abstenciones.

El señor PRESIDENTE: ¿La mantiene el señor Ollero?

El señor OLLERO GÓMEZ: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Ollero.
El señor Unzueta va a dar lectura al texto del precepto.

El señor SECRETARIO (Unzueta Uzcanga): El artículo 161 dice así: «1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

»2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

»3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras».

El señor PRESIDENTE: Pasamos al artículo 162, al que hay dos enmiendas a la totalidad del Grupo de Progresistas y Socialistas Independientes y del Grupo Socialista.

El señor RAMOS FERNÁNDEZ-TORRECILLA: Se retire la del Grupo Socialista.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el Grupo Progresistas y Socialistas Independientes.

El señor MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: Sólo dos palabras para decir que estimamos que las garantías que establece el artículo 161 son más que suficientes, y que es excesiva la rigidez que pretende este artículo 162. Será muy difícil que unas Cortes quieran disolverse para modificar la

Constitución y por eso hemos enmendado en el sentido de que este precepto debía desaparecer. Nada más.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra? (*Pausa.*) ¿El señor Cacharro mantiene su enmienda?

El señor ZARAZAGA BURILLO: El señor Presidente tiene en su poder la documentación del señor Cacharro autorizándome para la defensa de sus enmiendas. Se mantiene la enmienda.

El señor PRESIDENTE: ¿Señores portavoces? (*Pausa.*) Tiene la palabra el señor Villar.

El señor VILLAR ARREGUI: Yo querría añadir a los argumentos aducidos por mi compañero de Grupo el que apuntó en un dictamen sobre las llamadas Leyes Fundamentales el profesor Jorge de Esteban sobre la reforma de los principios que se proclamaron permanentes e inalterables. Se podría eludir el precepto contenido en el artículo 162 mediante un proyecto de enmienda a ese mismo artículo que no está amparado por la rigidez constitucional. Para su reforma bastaría cubrir los requisitos del artículo 161. Por consiguiente, el artículo 162 es inútil. He aquí otra poderosa razón para suprimirlo.

El señor PRESIDENTE: ¿Alguna intervención en el turno de rectificación? (*Pausa.*)

Vamos a votar la enmienda número 97, del Grupo de Progresistas y Socialistas Independientes, al artículo 162.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 11 votos en contra y dos a favor, con nueve abstenciones.

El señor PRESIDENTE: ¿Mantiene la enmienda, señor Martín-Retortillo?

El señor MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: No, señor Presidente; queda retirada.

El señor PRESIDENTE: Vamos a votar los apartados 1 y 2. ¿Se aprueban? (*Pausa.*) Quedan aprobados, con dos votos en contra.

Vamos a votar la enmienda del señor Cacharro al apartado 3.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 23 votos en contra y uno a favor.

El señor PRESIDENTE: ¿Se mantiene la enmienda del señor Cacharro?

El señor ZARAZAGA BURILLO: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Vamos a votar el texto del Congreso, apartado 3. ¿Se aprueba? (*Pausa.*) Queda aprobado con dos votos en contra.

El señor Unzueta dará lectura al texto del artículo 162.

El señor SECRETARIO (Unzueta Uzcanga): Dice así: «Artículo 162, 1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al título preliminar, al capítulo segundo, sección 1.ª del título I, o al título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

»2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

»3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación».

El señor PRESIDENTE: Entramos en el artículo 163. Tiene la palabra el señor Martín-Retortillo.

El señor MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: Proponemos una mera enmienda de estilo. Parece que mejor que decir: «No procede iniciar la reforma...», suena: «No podrá iniciarse la reforma...». Nada más.

El señor PRESIDENTE: Si es de estilo, no hay debate y se entiende aceptada en Ponencia.

Hay una enmienda del señor Cacharro al apartado 2. ¿Se mantiene?

El señor ZARAZAGA BURILLO: Se mantiene, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra? (Pausa.) ¿Señores portavoces? (Pausa.)

Se vota la enmienda del señor Cacharro.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 23 votos en contra y uno a favor.

El señor PRESIDENTE: ¿Se mantiene la enmienda para su defensa ante el Pleno?

El señor ZARAZAGA BURILLO: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Vamos a votar el texto del Congreso correspondiente a este artículo 163. ¿Se aprueba? (Asentimiento.) Queda aprobado.

Dése lectura por el señor Secretario a dicho texto.

El señor SECRETARIO (Unzueta Uzcanga): Dice así: «Artículo 163. No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de algunos de los estados previstos en el artículo 109».

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Se suspende la sesión durante veinte minutos.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DEL SENADO

Boletín Oficial del las Cortes núm. 157 de 6 de octubre de 1978

TÍTULO X

De la reforma constitucional

Artículo 165.

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los párrafos primero y segundo del artículo 88.

Artículo 166.

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso por mayoría de dos tercios podrá aprobar la reforma.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Artículo 167.

1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título Preliminar, al Capítulo Segundo, Sección 1.ª del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Artículo 168.

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 115.

PLENO DEL SENADO

DS. Pleno núm. 41 de 5 de octubre de 1978

El señor PRESIDENTE: Artículo 165, primero del título X. Voto particular número 530 de don Francisco Cacharro. (Pausa.) Como no está el señor Cacharro, queda decaído.

Voto particular número 531 del Senador señor Xirinacs.

El señor XIRINACS DAMIANS: Se retira, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Queda retirado.

Voto particular número 532 de la Agrupación Independiente.

El señor OLLERO GÓMEZ: Se retira, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a la votación del texto del dictamen del artículo 165.

Efectuada la votación, fue aprobado por 173 votos a favor y ninguno es contra, con una abstención.

El señor PRESIDENTE: Pasamos al artículo 166. Voto particular 533 de doña Belén Landáburu.

La señora LANDÁBURU GONZÁLEZ: Lo retiro.

El señor PRESIDENTE: Voto particular número 534 del Senador señor Xirinacs.

El señor XIRINACS DAMIANS: Se retira, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Voto particular número 535 de la Agrupación Independiente.

El señor OLLERO GÓMEZ: Brevísimamente, si me lo permite el señor Presidente, he de decir que el propósito de este voto particular era evitar, como ya dije en la Comisión, la in-

roducción de esta peligrosa figura que la doctrina llama «reformas constitucionales tácitas».

Acentuaría, evidentemente, la seguridad del texto constitucional —sobre todo dadas las características especiales de nuestra Constitución—, el que se introdujera este párrafo que proponemos. No obstante, dada la situación actual de los debates en la Cámara, no quiero retrasar en lo más mínimo éstos y, después de consultar con la Agrupación Independiente, decido retirar el voto particular.

El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación el artículo 166 del dictamen de la Comisión.

Efectuada la votación, fue aprobado por 175 votos a favor y ninguno en contra, con dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Pasamos al artículo 167. Hay un voto particular de don Francisco Cacharro, que puede hacer uso de la palabra. (*Pausa.*) Al no encontrarse presente, se da por decaído.

Al artículo 168 hay sólo otro voto particular, también del Senador don Francisco Cacharro, que, igualmente, se da por decaído. ¿Hay alguna objeción o reserva a que se haga una votación conjunta de los dos artículos?

El señor MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: Sí, señor Presidente, preferimos que se voten por separado.

El señor PRESIDENTE: En ese caso, votamos en primer lugar el artículo 167.

Efectuada la votación, fue aprobado por 169 votos a favor y ninguno en contra, con 13 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Vamos a votar el artículo 168.

Efectuada la votación, fue aprobado el artículo por unanimidad, con 186 votos.

MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL PLENO DEL SENADO

Boletín Oficial de Cortes núm. 161 de 13 de octubre de 1978

Artículo 165

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los párrafos primero y segundo del art. 86.

Artículo 168

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 115.

I.3. La reforma del artículo 13.2 de la Constitución de 1978

«Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales».

La primera y única modificación de nuestra Norma Fundamental consistió en agregar dos palabras (y pasivo) a la redacción del artículo 13.2. como consecuencia del Tratado de Maastricht en relación con el derecho de sufragio «más allá de la ciudadanía de un Estado».

Para llevar a cabo la reforma el Gobierno solicitó primero la opinión del Consejo de Estado y requirió después al Tribunal Constitucional para que se pronunciara sobre si el mencionado artículo era contrario a los términos en que quedaría redactado el artículo 8 B, apartado 1 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en el nuevo Tratado de la Unión Europea. El supremo órgano consultivo del Gobierno emitió los dos Dictámenes que reproducimos a continuación:

Dictamen núm. 850/91, Sección. 2.ª, 20-6-91

COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA TRATADO DE UNIÓN POLÍTICA

Consulta planteada por orden del Ministro de Asuntos Exteriores de 10 de junio de 1991 sobre las cuestiones constitucionales que suscitaría un eventual reconocimiento en el Tratado Unión Política, actualmente en fase de negociación en el

seno de la Conferencia de Representantes de los gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad Europea, del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo y en las elecciones municipales a favor de los ciudadanos de la Unión en el Estado miembro en el que residan.

Cuestiones constitucionales que suscitaría un eventual reconocimiento del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales a favor de los ciudadanos de la futura Unión Europea en el Estado miembro en el que residan.

Celebración de tratados internacionales y reforma de la Constitución. Límites del procedimiento previsto en el artículo 93 de la Constitución.

EXTRACTO DE LA DOCTRINA

El artículo 93 de la Constitución no se agota con la adhesión de España a la Comunidad Europea. Resulta perfectamente concebible una ulterior utilización de las posibilidades que encierra dicho precepto para ensanchar el ámbito de las competencias derivadas de la Constitución cuyo ejercicio se atribuya a la Comunidad.

Sin embargo, es obligado establecer con precisión los límites del mecanismo regulado en el artículo 93 de la Constitución, separando su ámbito del que es propio del artículo 95, con arreglo a cuyo primer apartado «la celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional».

Puede autorizar un tratado que atribuya a una organización internacional competencias derivadas de la Constitución siempre que dicha atribución no afecte a materias constitucionales cuya reforma sólo puede efectuarse mediante el poder de revisión del artículo 168 de la Constitución, que está excluido de la competencia de unas Cortes ordinarias.

El artículo 13.2 de la Constitución, que limita por razón de extranjería el ámbito subjetivo de los derechos de ciudadanía activa, no se encuentra ni en el Título preliminar ni en la Sección primera del Capítulo segundo del Título 1 de la Constitución, quedando así fuera del ámbito protegido por el 168 de la propia Constitución.

Por ello, un futuro tratado que reconociera el derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales a favor de los ciudadanos de la Unión Europea residentes en España podría lícitamente ser autorizado por ley orgánica aprobada en los términos previstos en el artículo 93 de la Constitución.

CONSIDERACIONES

I. La Conferencia Intergubernamental sobre la Unión Política en la que se debate, entre otros asuntos, la cuestión de la ciudadanía europea, ha sido convocada en virtud de lo previsto en el artículo 236 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, a fin de que se adopten de común acuerdo las enmiendas que deban introducirse en dicho Tratado.

Según el párrafo tercero del mencionado artículo 236, «las enmiendas entrarán en vigor tras haber sido ratificadas por todos los Estados miembros, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales».

Este último inciso del artículo 236 del Tratado CEE puede servir de punto de partida del presente dictamen. En efecto, para despachar adecuadamente la consulta de V.E. debe el Consejo de Estado informar sobre los procedimientos constitucionales que habrían de seguirse para que España se obligara por medio de un futuro Tratado de Unión Política que reconociera el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales y en las elecciones al Parlamento Europeo a favor de los ciudadanos de la Unión en el Estado en el que residan.

II. La Constitución española prevé cuatro procedimientos para la celebración por España de tratados internacionales. Cada uno de estos procedimientos está previsto para un tipo de tratados diferente.

El artículo 95 de la Constitución se refiere a la celebración de tratados que contengan estipulaciones contrarias a la propia Constitución. El artículo 93 prevé la autorización mediante ley orgánica de «tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución». El artículo 94.1 establece un procedimiento para la celebración de aquellos tratados que, sin resultar comprendidos en el artículo 95 ni tampoco en el artículo 93, respondan a alguno de los supuestos que el mismo artículo 94 describe en cinco apartados designados con las letras a) a e). Por último, el artículo 94.2 fija un procedimiento para los tratados que no queden subsumidos en ninguna de las tres categorías anteriores.

Es sabido que el legislador constitucional tenía la mente puesta en la eventual adhesión de España a las Comunidades Europeas al redactar el artículo 93 de la norma fundamental. Y, en efecto, la Ley Orgánica 10/1985, de 2 de agosto, de autorización para la adhesión de España a las Comunidades Europeas, se dictó «de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 de la Constitución española», según se lee en su breve preámbulo.

Con todo, y como dijo el Consejo de Estado en su dictamen número 47.939, emitido con ocasión de nuestra adhesión a las Comunidades, «el (...) artículo 93 de la Constitución no se agota con dicha adhesión».

Limitando el análisis al campo comunitario, cabe decir que una de las notas esenciales de la construcción europea es su naturaleza orgánica y evolutiva. La idea europea, que viene de

mucho lejos, ha atravesado diversas etapas y no es fácil hoy predecir su cristalización en una forma definitiva. De ahí que resulte perfectamente concebible una ulterior utilización de las posibilidades que encierra el artículo 93 de la Constitución, para ensanchar el ámbito de las competencias de ella derivadas cuyo ejercicio se atribuya a la Comunidad Europea.

El artículo 93, conducto de la conexión original de la Constitución de la Comunidad, puede servir de vía para sucesivas aperturas de nuestro ordenamiento al Derecho comunitario.

No debe olvidarse, en este sentido, que la ratificación por España del Acta Única Europea se autorizó por Ley Orgánica 4/1986, de 26 de noviembre, dictada al amparo del artículo 93, y en cuya exposición se dice que España había firmado el Acta «animada por la voluntad de proseguir la obra emprendida a partir de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y de nuestra incorporación a las mismas mediante la profundización de las políticas comunes y la prosecución de nuevos objetivos...».

III. Sin embargo, de lo expuesto no se deduce que el procedimiento del artículo 93 de la Constitución sea necesario para que España apruebe cualquier modificación de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.

Y, de otro lado, para la aprobación de modificaciones de los Tratados fundacionales de una especial trascendencia y magnitud, puede que el procedimiento del artículo 93 no resulte suficiente y sea imprescindible cumplir las previsiones del artículo 95 de la propia Constitución.

Según se ve, la línea argumental hasta aquí desarrollada obliga a establecer con precisión los límites del mecanismo regulado en el artículo 93 de la Constitución separando su ámbito del que es propio del artículo 95.

El artículo 95.1 de la Constitución dice que «la celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional». Supone, por tanto, este precepto una remisión pura y simple al Título X de la Constitución, regulador de la reforma constitucional.

Con arreglo al primer párrafo del artículo 93, «mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución». Se rompe así la rigidez propia de los mecanismos de revisión constitucional, pues basta una ley orgánica para celebrar un tratado que ha de afectar a competencias que derivan de la Constitución.

Ahora bien, esa posibilidad de eludir la rigidez constitucional no es ilimitada. En efecto, una ley orgánica de las previstas en el artículo 93, aprobada por unas Cortes ordinarias, puede autorizar un tratado que atribuya a una organización internacional competencias derivadas de la Constitución siempre que dicha atribución no afecte a materias constitucionales cuya reforma sólo puede efectuarse mediante el poder de revisión del artículo 168 de la Constitución, que está excluido de la competencia de unas Cortes ordinarias.

Este razonamiento, tempranamente formulado por la doctrina exegética de nuestra Constitución, es decisivo a los efectos de este dictamen, y sobre él se volverá más adelante.

IV. Procede, a continuación, proyectar los principios que se han establecido sobre la cuestión que ha dado lugar al planteamiento de la consulta. La adecuada realización de esa tarea requiere examinar separadamente los problemas relativos al derecho de sufragio en las elecciones al Parlamento Europeo de los que suscita el sufragio en las elecciones municipales.

Conforme el artículo 137 del Tratado CEE, «el Parlamento Europeo, compuesto por representantes de los pueblos de los

Estados reunidos en la Comunidad, ejercerá las competencias de deliberación y de control que le atribuye el presente Tratado». Iguales son los términos del artículo 20 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y del artículo 107 de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Por su parte, el artículo 1 del Acta aneja a la Decisión del Consejo de 20 de septiembre de 1976 declara que «los representantes en el Parlamento Europeo de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad serán elegidos por sufragio universal directo».

Ha de tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 138.3 del Tratado CEE, dicha elección por sufragio universal ha de realizarse «de acuerdo con un procedimiento uniforme en todos los Estados miembros», procedimiento que deberá responder a las disposiciones que el Consejo establezca por unanimidad.

Quiere ello decir que el vigente Derecho comunitario prevé ya que el régimen jurídico de las elecciones al Parlamento Europeo quede sustraído a la competencia de los legisladores de los Estados miembros. Las disposiciones nacionales que sobre la materia existen tiene un carácter meramente provisional, como se desprende del artículo 7.2 del Acta de 1976.

De este modo, si se entiende que el régimen electoral propio del Parlamento Europeo no es competencia de los Estados, no cabrá oponer objeciones basadas en el artículo 13.2 de nuestra Constitución al reconocimiento a favor de los ciudadanos comunitarios residentes en España del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo.

Ni siquiera puede decirse que el citado reconocimiento afectaría a competencias derivadas de la Constitución (en el sentido del art. 93 de la norma fundamental), puesto que la tesis es precisamente que la materia es ya de competencia comunitaria, aunque se encuentre provisionalmente delegada en los legisladores nacionales.

Eso sí, la estipulación del futuro Tratado de Unión Política que reconociera el descrito derecho de sufragio tendría el carácter político a que se refiere el artículo 94.1.a) de la Constitución.

V. Distintos son los problemas que plantearía la atribución a los ciudadanos de Estados comunitarios residentes en España del derecho de sufragio activo y pasivo en nuestras elecciones municipales.

En efecto, la regulación de dichas elecciones es obviamente competencia del Reino de España y, además, los principios básicos de tal regulación se enuncian en la Constitución, cuyo artículo 13.2 tiene el siguiente tenor:

«Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales».

Y el artículo 23 dice lo que sigue:

«1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal».

«2. Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes».

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 107/1984, de 23 de noviembre, declaró que «existen derechos que no pertenecen en modo alguno a los extranjeros (los recono-

cidos en el artículo 23 de la Constitución, según dispone el artículo 13.2 y con la salvedad que contienen)».

La aludida salvedad se refiere, como se ha visto, al «derecho de sufragio activo en las elecciones municipales». La atribución a extranjeros de ese derecho no suscita, por tanto, problemas.

Como se indica en la Orden comunicada de V.E., tal atribución, sea mediante tratado o «en el marco de la normativa comunitaria», se prevé ya en el artículo 17 6.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. Cabe añadir que la estipulación del Tratado de Unión Política que efectuara dicha atribución tendría carácter político en el sentido del artículo 94.1.a) de la Constitución.

El punto capital, es sin duda, el del reconocimiento a los ciudadanos de Estados miembros de la Comunidad que residen en España del derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales.

¿Deberá el tratado que contenga el reconocimiento de ese derecho ir precedido de la correspondiente revisión constitucional, según ordena el artículo 95.1 de la Constitución, o bastará que dicho tratado se autorice por una ley orgánica de las previstas en el artículo 93?

VI. Más arriba se razonó que el límite de lo que puede quedar afectado por la vía del artículo 93 de la norma fundamental está constituido por aquellas materias constitucionales que sólo pueden reformarse mediante el procedimiento de rigidez agravada del artículo 168 de la propia Constitución.

Una ley orgánica aprobada al amparo del artículo 93 por unas Cortes Generales ordinarias puede eludir la rigidez de la reforma parcial del artículo 167, pero no puede entrar en los ámbitos protegidos por el artículo 168, que regula un poder de revisión que se encuentra fuera del alcance de unas Cortes ordinarias.

Resulta de aplicación el procedimiento reforzado del artículo 168 «cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título 1, o al Título II...» (art. 168.1).

Cabe decir, en suma, que por la vía del artículo 93 no pueden alterarse los valores superiores del ordenamiento, ni la forma y la estructura del Estado, ni sus bases institucionales, ni los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo, Sección primera del Título 1 de la Constitución.

Llevando ya el dictamen a conclusión, hay que observar que el artículo 13.2 no se encuentra ni en el Título preliminar ni en la Sección primera del Capítulo segundo del Título 1 de la Constitución. La función del artículo 13.2 consiste en limitar, por razón de extranjería, el ámbito subjetivo de los derechos reconocidos en el artículo 23, precepto éste que sí está ubicado en dicha Sección primera del Capítulo segundo del Título 1.

El artículo 13.2 no se refiere al contenido esencial de 1^{os} derechos que reconoce el artículo 23, sino al círculo de sujetos titulares de tales derechos, círculo que el apartado 2 del artículo 13 restringe por un principio de organización política y no por razones inherentes al régimen de los derechos en cuestión, que queda intacto en su sede del artículo 23.

Es indudable que existen principios configuradores de la representación política que no pueden verse afectados por ley orgánica aprobada en el marco del artículo 93. Pero se trata de los principios que se derivan del Título preliminar de la Constitución, como ocurre con los que regulan la elección de las Cortes Generales, Cortes que convierten a la Monarquía en parlamentaria (art. 1.3) y que representan al pueblo español (art. 66.1), en el que reside la soberanía nacional y del que emanan los poderes del Estado (art. 1.2). En cambio, los principios rectores de la organización municipal no aparecen en el

Título preliminar de la Constitución.

En síntesis: el reconocimiento en un futuro Tratado de Unión Política del derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales a favor de los ciudadanos de la Unión residentes en España no afectaría al contenido de los derechos declarados en el artículo 23 de la Constitución, ni tampoco conmoviera los principios orgánicos básicos contenidos en su Título preliminar.

Y de ello se sigue que la celebración del Tratado, por lo que respecta a esta cuestión, podría lícitamente ser autorizada mediante ley orgánica aprobada en los términos previstos en el artículo 93 de nuestra ley fundamental.

VII. Una muy significativa alusión a la virtualidad del artículo 93 sobre el artículo 13.2 de la Constitución se encuentra en el debate que tuvo lugar en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso constituyente el 17 de mayo de 1978 en torno al entonces artículo 12.1.

En defensa de una enmienda, uno de los diputados intervinientes pidió «la supresión del último inciso de apartado 1 del artículo 12, donde se señala que solamente los españoles serán titulares de derechos políticos», argumentando, entre otras cosas, que «desde una perspectiva de la integración de España en organismos supranacionales había que dar una respuesta desde ahora a estos nuevos retos o problemas, reflejándolos a nivel constitucional».

El portavoz del Grupo Parlamentario entonces mayoritario en el Congreso y ponente constitucional, se refirió en su explicación de voto a las preocupaciones «que apuntan a los posibles inconvenientes que se podrían derivar de la existencia de este párrafo en relación con nuestra plena adhesión a una serie de instituciones europeas», señalando que entendía que «este problema está solucionado por la Constitución en otros preceptos, que prevén explícitamente la transferencia de competencias a instituciones europeas y que, por tanto, al amparo de este artículo se pueden modificar los términos de este precepto en lo relativo a los derechos de extranjería».

VIII. Las consideraciones que anteceden responden a un esfuerzo interpretativo verificado con la premura que venía impuesta por los términos de la consulta, y dirigido a proporcionar la base constitucional más adecuada para lograr la adaptación de nuestro ordenamiento a las consecuencias que se derivan de la iniciativa gubernamental en materia de ciudadanía europea.

Debe, sin embargo, señalar este Alto Cuerpo Consultivo, que la cuestión sobre la que se dictamina admite derivaciones argumentales que podrían justificar algunas reservas cautelares a las tesis que se han desarrollado.

Ha de indicarse también que la Constitución establece en su artículo 95.2 un mecanismo que permite despejar las dudas que en situaciones semejantes puedan surgir, acudiendo al intérprete supremo de la Constitución para que, con carácter previo a la celebración de un tratado, declare si existe o no contradicción entre ese tratado y la norma fundamental, en los términos que precisa el artículo 78 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En virtud de lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen:

Primero.—Que la estipulación del futuro Tratado de Unión Política que reconociera a los ciudadanos de la Unión residentes en España el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo tendría el carácter político a que se refiere el artículo 94.1.a) de la Constitución.

Segundo.—Que el mismo carácter tendría la estipulación del futuro Tratado de Unión Política que reconociera a los ciudadanos de la Unión residentes en España el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales.

Tercero.—Que si el futuro Tratado de Unión Política reconociera a los ciudadanos de la Unión residentes en España el derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales, su celebración por España podría lícitamente autorizarse mediante una ley orgánica aprobada al amparo del artículo 93 de la Constitución».

Dictamen núm. 421/92, Sección 2.ª, 9-4-92

TRATADO DE LA UNION EUROPEA MAASTRICHT 7 DE FEBRERO DE 1992

Expediente relativo al Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992

Se somete al estudio del Consejo:

1. El Tratado de la Unión Europea y los demás instrumentos firmados en Maastricht el 7 de febrero de 1992.
2. El preámbulo y el Título 1 del Tratado de la Unión Europea.
3. Las modificaciones de la Primera Parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.
4. La ciudadanía de la Unión.
5. La política económica y monetaria.
6. Las Instituciones de la Comunidad.
7. La política exterior y de seguridad común.
8. La cooperación en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior.
9. Las disposiciones finales del Tratado de la Unión Europea.
10. Autorización del Consejo de Ministros para la firma del Tratado.

EXTRACTO DE LA DOCTRINA

1. *El designio de los constituyentes de abrir el Ordenamiento español a las influencias del Derecho internacional se manifiesta en varios lugares de la Constitución de 1978.*

Esa orientación internacionalista alcanza su máxima intensidad en el artículo 93 de la Constitución, que el legislador concibió con la mente puesta en la eventual adhesión de España a las Comunidades Europeas.

El artículo 93 no agotó su virtualidad con dicha adhesión, sino que parece ser el instrumento idóneo para que España vaya cubriendo las sucesivas etapas de la construcción europea.

2. *El artículo 93 es el cauce idóneo para que se reciban en nuestro ordenamiento las distintas manifestaciones bajo las que se presenta el fenómeno comunitario, que son múltiples y proteicas y difíciles de reducir a la fórmula literal del propio artículo 93, que se refiere sólo a la atribución a la Comunidad del ejercicio de competencias derivadas de la Constitución.*

Los límites del artículo 93 no se deducen del tenor literal del precepto, sino que han de tasarse a la vista de la materia constitucional digna de una especial protección que pueda verse afectada por la recepción del Derecho comunitario.

3. *Como señaló el Consejo de Estado en su dictamen número 850/91, «una ley orgánica de las previstas en el artículo 93, aprobada por unas Cortes ordinarias, puede autorizar un tratado que atribuya a una organización internacional competencias derivadas de la Constitución siempre que dicha atribución no afecte a materias constitucionales cuya reforma sólo puede efectuarse mediante el poder de revisión del artículo 168 de la Constitución, que está excluido de la competencia de unas Cortes ordinarias».*

4. El nuevo artículo 8 13.1 del Tratado CEE reconoce el derecho de todo ciudadano de la Unión Europea que resida en un Estado miembro del que no sea nacional a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en el que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estados.

El artículo 8 B. 1 del Tratado CEE afecta sin duda al artículo 13.2 de la Constitución, con arreglo al cual «solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio en las elecciones municipales».

Ahora bien, como indicaba el citado dictamen número 850/91, «el artículo 13.2 no se encuentra ni en el Título preliminar ni en la Sección primera del Capítulo segundo del Título 1 de la Constitución, con lo que queda excluido del conjunto de materias constitucionales que sólo pueden reformarse mediante el procedimiento de rigidez agravada del artículo 168 de la Constitución».

De ello se sigue que la celebración del Tratado de la Unión Europea, que introdujo en el Tratado CEE el nuevo artículo 8 B. 1, podría ser autorizada mediante ley orgánica en los términos del artículo 93 de la Constitución.

5. Resulta aconsejable y conveniente, con carácter previo a la rectificación del Tratado de la Unión Europea, la utilización del mecanismo previsto en el artículo 95.2 de la Constitución para que el Tribunal Constitucional declare si existe o no contradicción entre dicho Tratado y la Norma Fundamental, en los términos que precisa el artículo 78 de la Ley Orgánica del propio Alto Tribunal.

CONSIDERACIONES

I. El designio de los constituyentes de abrir el Ordenamiento español a las influencias del Derecho internacional se manifiesta en varios lugares de la Constitución de 1978, en cuyo Preámbulo la posición de España en el seno de la Comunidad internacional queda definida por la proclamada voluntad de la Nación española de «colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la tierra».

Más adelante, el artículo 10.2 dispone la internacionalización de la interpretación de los derechos fundamentales que el título 1 de la propia Constitución reconoce. Y, conforme al artículo 96.1, el Derecho interno español se adapta automáticamente a los tratados celebrados por España.

Esta orientación internacionalista de nuestra Constitución alcanza su máxima intensidad en su artículo 93, cuyo párrafo primero declara que «mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución».

Recordaba el dictamen número 850/91 del Consejo de Estado, que «el legislador constitucional tenía la mente puesta en la eventual adhesión de España a las Comunidades Europeas al redactar el artículo 93 de la Norma Fundamental».

Sin embargo, el propio dictamen observaba que el artículo 93 no se agotó con nuestra adhesión a las Comunidades, sino que conserva su virtualidad como vía para sucesivas aperturas del Ordenamiento español al Derecho comunitario.

En este sentido, resultaba útil considerar que la ratificación por España del Acta Unica Europea se había autorizado mediante Ley Orgánica 4/1986, de 26 de noviembre, dictada al amparo del artículo 93 de la Constitución.

El Tratado de la Unión Europea es un nuevo hito en el camino hacia una Europa unida. Esta noción aparece claramente en su Preámbulo, que las Partes inician definiendo el Tratado

como «una nueva etapa en el proceso de integración europea» y terminan contemplando «la perspectiva de las ulteriores etapas que habrá que salvar para avanzar en la vía de la integración europea».

Por lo demás, el Tratado prevé en el apartado 2 de su artículo N, la posibilidad de que la próxima fase venga en 1996, año en el que se convocará una nueva Conferencia de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros para examinar si el Tratado debe modificarse.

En principio, el artículo 93 de la Constitución parece ser el instrumento específicamente idóneo para que España vaya cubriendo esas diversas etapas de la construcción europea, de cuya naturaleza evolutiva era, sin duda, consciente el legislador constitucional. Sin embargo, esta idea preliminar ha de someterse a un riguroso análisis que determine con precisión los límites del mecanismo del artículo 93 de nuestra Norma fundamental.

II. El análisis que se ha propuesto debe prepararse mediante una exposición de la naturaleza de la relación entre el Derecho comunitario y el Derecho interno.

Se ha observado por la doctrina que la relación entre el ordenamiento comunitario y los ordenamientos de los Estados miembros no equivale exactamente a la relación de Derecho internacional y Derecho interno.

Los Derechos estatales establecen con el Derecho internacional relaciones de sometimiento y coordinación que obligan a los Estados a adaptar sus ordenamientos a las exigencias de la Comunidad internacional. Pero dicha adaptación, aunque a veces sea automática, como dispone el artículo 96 de nuestra Constitución, es siempre imprescindible, porque los sujetos de Derecho internacional y de Derecho interno son distintos y las esferas de aplicación de ambos Derechos se mantienen separadas.

En cambio, las relaciones del Derecho comunitario con el Derecho nacional son relaciones de integración. Las normas y las instituciones comunitarias están destinadas a integrarse y a coexistir con las de Derecho interno. Y tal integración se manifiesta en la comunidad de sujetos y de garantías que se da entre ambos Derechos: en efecto, los sujetos del Derecho interno lo son a la vez del Derecho comunitario y tienen acceso a los mecanismos que aseguran el cumplimiento de las normas de uno y otro ordenamiento.

Esta relación de integración, por un lado y la gran extensión que han ido ocupando las normas comunitarias, por otro, hacen que las conexiones entre la Comunidad Europea y los Estados miembros sean múltiples, proteicas y difíciles de reducir a una caracterización única.

Es indudable que la adhesión de un Estado a la Comunidad trae consigo la atribución a las autoridades comunitarias del ejercicio de un importante conjunto de competencias normativas y de ejecución. En este sentido, la fórmula del artículo 93 de la Constitución no suscita mayores problemas. Pero, quizá, una interpretación tan literal no sea suficiente para describir todos los aspectos de la intrincada interrelación de Derecho comunitario y Derecho nacional.

Así, por ejemplo, las normas sobre política económica y monetaria que introduce el Tratado de la Unión Europea obligan a cada Estado miembro a ejercer sus poderes en materia presupuestaria y monetaria bajo la vigilancia de los órganos comunitarios y de modo que obtengan resultados convergentes con los de los demás Estados miembros. Viene aquí el Tratado, sin duda, a atribuir competencias a la Comunidad, pero lo que sobre todo hace es fijar principios rectores de la política económica de los Estados miembros.

Ha de aceptarse, por tanto, que el artículo 93 de la Constitución es el cauce idóneo para que se reciban en nuestro ordenamiento las distintas manifestaciones bajo las que se presenta el fenómeno comunitario.

Es cierto que la virtualidad del artículo 93 tiene sus límites; pero esos límites no se deducen de la fórmula literal que dicho precepto emplea, ni dependen tampoco de la caracterización formal que mejor convenga a las instituciones comunitarias que se reciben, sino que han de trazarse, como a continuación se intenta, a la vista de la materia constitucional digna de una especial protección que pueda verse afectada por la recepción del Derecho comunitario.

III. En realidad, el propio Tratado de la Unión Europea se inspira en el principio de que hay determinados reductos constitucionales de los Estados miembros en los que el Derecho comunitario no debe entrar.

Este es precisamente el sentido que cabe otorgar al artículo F del Tratado cuando declara en su apartado 1 que «la Unión respetará la identidad nacional de sus Estados miembros...».

Otro lugar donde se refleja la preocupación del legislador comunitario por respetar los ordenamientos constitucionales de los Estados miembros es el artículo 8 E que se proyecta introducir en el Tratado constitutivo de la CEE. En el citado precepto, se habilita al Consejo, para que, por unanimidad, pueda adoptar disposiciones encaminadas a completar los derechos que la nueva Segunda Parte del Tratado CEE reconoce a los ciudadanos de la Unión «y recomendar su adopción a los Estados miembros con arreglo a sus respectivas normas constitucionales».

Parece claro que el Tratado de la Unión Europea prevé aquí la eventualidad de que las referidas disposiciones del Consejo afecten a las Constituciones de algunos Estados miembros, sin duda por recaer sobre materia próxima a la de los derechos fundamentales regulados en dichas Constituciones.

¿Cuál es la situación de nuestro ordenamiento constitucional?

Como señaló el Consejo de Estado en su dictamen número 850/91, en el artículo 93 de la Constitución «se rompe (...) la rigidez propia de los mecanismos de revisión constitucional, pues basta una ley orgánica para celebrar un tratado que ha de afectar a competencias que derivan de la Constitución».

«Ahora bien —continuaba el dictamen—, esa posibilidad de eludir la rigidez constitucional no es ilimitada. En efecto, una ley orgánica de las previstas en el artículo 93, aprobada por unas Cortes ordinarias, puede autorizar un tratado que atribuya a una organización internacional competencias derivadas de la Constitución siempre que dicha atribución no afecte a materias constitucionales cuya reforma sólo puede efectuarse mediante el poder de revisión del artículo 168 de la Constitución, que está excluido de la competencia de unas Cortes ordinarias».

El procedimiento reforzado del artículo 168 resulta de aplicación «cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título 1, o al Título II...» (art. 168.1).

Concluía el dictamen número 850/91 que «por la vía del artículo 93 no pueden alterarse los valores superiores del ordenamiento, ni la forma y la estructura del Estado, ni sus bases institucionales, ni los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo, Sección primera del Título 1 de la Constitución».

Todo tratado que afecte a las materias enumeradas deberá ir precedido de la correspondiente revisión constitucional, según ordena el artículo 95.1 de la Constitución.

IV. En opinión de este Consejo de Estado, el artículo 93 de la Constitución es la vía adecuada para que España ratifique el Tratado de la Unión Europea.

Probablemente, los dos elementos de relevancia constitucional más señalados que incorpora el Tratado son los re-

lativos a la política económica y monetaria y a la política exterior.

En el nuevo Título VI («Política económica y monetaria») de la Tercera Parte del Tratado CEE, se fijan parámetros presupuestarios y monetarios que afectan de modo muy preciso a las competencias del Gobierno y de las Cortes en orden a la aprobación de los Presupuestos. De otro lado, las disposiciones relativas a la política exterior y de seguridad común (Título V del Tratado de la Unión) atribuyen a la Comunidad el ejercicio de competencias que, en los términos del artículo 97 de la Constitución, corresponden al Gobierno. Esta atribución de competencias queda, obviamente, sujeta a la previsión del artículo 93.

Resta responder definitivamente a la cuestión principal que dio lugar al dictamen número 850/91 de este Alto Cuerpo Consultivo, a saber, si bastaría una ley orgánica aprobada al amparo del artículo 93 de la Constitución para autorizar un tratado que introduce en el Tratado CEE un artículo 8 B.1 por el que se reconoce el derecho de todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro del que no sea nacional a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en el que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.

Se descartó antes que la recepción en nuestro ordenamiento de normas comunitarias por la vía del artículo 93 de la Constitución pudiera hacerse sin limitación. Pero quedó también descartado que la virtualidad de dicho artículo pudiera entenderse constreñida por un literalismo contrario a su real sentido de apertura a la integración del Derecho comunitario en el ordenamiento español. Cabe observar, en este sentido, que el nuevo artículo 8 IB. 1 del Tratado CEE es un claro ejemplo de integración del Derecho comunitario en el Derecho nacional, en cuanto que supone la «integración» de una porción del cuerpo electoral comunitario (constituido por todos los ciudadanos de la Unión) en el seno del cuerpo electoral nacional. Paraphraseando el título de la obra de un autor clásico, puede decirse que el artículo 8 B. 1 del Tratado CEE introduce fragmentos de Comunidad en los colegios electorales municipales españoles. Parece oportuno recordar aquí la sentencia del Tribunal Constitucional 112/1991, de 20 de mayo, en cuanto refleja la posibilidad de que la CEE y los Estados miembros adopten —y eso hace el tratado sobre el que se dictamina—, medidas que favorezcan la participación política de todos los ciudadanos comunitarios.

Con todo, y de acuerdo con lo antes argumentado, se ha de examinar si el citado artículo 8 B.1 del Tratado CEE afecta a materias constitucionales que sólo pueden reformarse mediante el procedimiento de rigidez agravada del artículo 168 de la Constitución.

Los dos preceptos de la Constitución que resultan capitales a los efectos de la cuestión planteada son los artículos 13.2 y 23. Dice el artículo 13.2:

«Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecer por tratado o ley para el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales.»

Y el tenor del artículo 23 es el siguiente:

«1. Los ciudadanos tienen el derecho de participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes.»

Indicaba el dictamen número 850/91 de este Consejo (y también aquí se ha de citar extensamente) que «el artículo 13.2 no se encuentra ni en el Título preliminar ni en la Sección primera del Capítulo segundo del Título 1 de la Constitución. La función del artículo 13.2 consiste en limitar, por razón de extranjería, el ámbito subjetivo de los derechos reconocidos en el artículo 23, precepto éste que sí está ubicado en dicha Sección primera del Capítulo segundo del Título 1».

«El artículo 13.2 no se refiere al contenido esencial de los derechos que reconoce el artículo 23, sino al círculo de sujetos titulares de tales derechos, círculo que el apartado 2 del artículo 13 restringe por un principio de organización política y no por razones inherentes al régimen de los derechos en cuestión, que queda intacto en su sede del artículo 23.»

«Es indudable que existen principios configuradores de la representación política que no pueden verse afectados por ley orgánica aprobada en el marco del artículo 93. Pero se trata de los principios que derivan del Título preliminar de la Constitución, como ocurre con los que regulan la elección de las Cortes Generales, Cortes que convierten a la Monarquía en parlamentaria (art. 1.3) y que representan al pueblo español (art. 66.1), en el que reside la soberanía nacional y del que emanan los poderes del Estado (art. 1.2). En cambio, los principios rectores de la organización municipal no aparecen en el Título preliminar de la Constitución.»

«En síntesis: el reconocimiento en un futuro Tratado de Unión Política del derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales a favor de los ciudadanos de la Unión residentes en España no afectaría al contenido de los derechos declarados en el artículo 23 de la Constitución, ni tampoco conmovría los principios orgánicos básicos contenidos en su Título preliminar.»

«Y de ello se sigue que la celebración del Tratado (...) podría lícitamente ser autorizada mediante ley orgánica aprobada en los términos previstos en el artículo 93 de nuestra Ley fundamental.»

Esta conclusión, que en el presente dictamen se reitera, quedaba reforzada por una referencia al debate que tuvo lugar en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso constituyente el 17 de mayo de 1978 en torno al entonces artículo 12.1, referencia respecto de la cual debe hacerse remisión al dictamen número 850/91 del Consejo de Estado.

V. En torno a una última cuestión, ha de insistir este Alto Cuerpo Consultivo en el parecer que manifestó en su mencionado dictamen número 850/91.

Se trata de lo aconsejable y conveniente que resulta en el presente caso, y con carácter previo a la ratificación del Tratado de la Unión Europea, la utilización del mecanismo previsto en el artículo 95.2 de la Constitución para que el Tribunal Constitucional declare si existe o no contradicción entre dicho Tratado y la Norma fundamental, en los términos que precisa el artículo 78 de la Ley Orgánica del propio Alto Tribunal.

Es obvio que en toda situación procede evitar una eventual colisión entre la Norma fundamental del Estado y el Derecho internacional o el Derecho comunitario. Pero, sin duda, la relevancia histórica del Tratado de la Unión Europea acentúa la necesidad de que España inicie su andadura bajo el Tratado con la plena certidumbre, que sólo el Tribunal Constitucional puede dar, de hacerlo en armonía con su propia Constitución.

Y en virtud de lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen:

Primero.—Que la ratificación por España del Tratado de la Unión Europea requiere autorización de las Cortes Generales mediante ley orgánica aprobada al amparo del artículo 93 de la Constitución.

Segundo.—Que, con carácter previo a dicha ratificación, conviene seguir el procedimiento del artículo 95.2 de la Constitución para que el Tribunal Constitucional declare si existe o no contradicción entre el Tratado de la Unión Europea y la propia Constitución.

En ambos Dictámenes como se puede ver se alude al mecanismo que establece el artículo 95.2 de la Constitución para que su interprete supremo, el Tribunal Constitucional, «declare si existe o no contradicción entre ese tratado y la norma fundamental en los términos que precisa el artículo 78 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional».

El Tribunal Constitucional adoptó como respuesta al requerimiento formulado por el Gobierno la siguiente Declaración.

Número de referencia: 1/1991 (DECLARACIÓN)

Referencia número: 1/1991

Tipo: DECLARACION

Fecha de Aprobación: 1/7/1992

Sala: Pleno: Excmos. Sres. Tomás, Rubio, García-Mon, de la Vega, Díaz, Rodríguez-Piñero, Leguina, López, de los Mozos, Rodríguez, Gimeno y Gabaldón.

Ponente: don Vicente Gimeno Sendra

Número registro: 1236/1992

Recurso tipo: Requerimiento.

TEXTO:

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, Vicepresidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

DECLARACIÓN

Ante el requerimiento (asunto 1236/1992) formulado por el Abogado del Estado en nombre y representación del Gobierno de la Nación, acerca de la existencia o inexistencia de contradicción entre el art. 13.2 de la Constitución Española (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875) y el art. 8 B, ap. 1, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea (LCEur 1986\8) (en adelante TCCEE) en la redacción que resultaría del art. G B, lo, del Tratado de la Unión Europea. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 13-5-1992, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta y en virtud del Acuerdo adoptado por el Gobierno de la Nación en la reunión del Consejo de Ministros, celebrada el 24-4-1992, al amparo de lo dispuesto en el art. 95.2 de la Constitución y en el art. 78.1 LOTC (RCL 1979\2383 y ApNDL 15375), requiere a este Tribunal para que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de contradicción entre el art. 13.2 de la Constitución y el art. 8 B, ap. 1, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea (en adelante TC-CEE), en la redacción que resultaría del art. G B, 10 del Tratado de la Unión Europea (en lo que sigue, TUE), hecho en Maastricht el 7-2-1992, emitiendo una declaración sobre los extremos recogidos en el mencionado Acuerdo.

En el Acuerdo del Consejo de Ministros del día 24-4-1992 se resuelve, en efecto, iniciar el procedimiento de consulta previsto en el art. 95.2 de la Constitución al objeto de que este Tribunal se pronuncie sobre la eventual contradicción entre la Constitución y el art. 8 B, ap. 1, del TCCEE, en la redacción dada por el art. G B, apartado 10, del TUE, cuyo texto es el siguiente:

«1. Todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá, derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en el que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de las modalidades que el Consejo deberá adoptar antes del 31-12-1994, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo; dichas modalidades podrán establecer excepciones cuando así lo justifiquen problemas específicos de un Estado miembro.»

2. Con el fin de delimitar con precisión los términos en los que se plantea el presente requerimiento, procede el Gobierno, con carácter previo, a exponer los antecedentes del mismo, señalando, a estos efectos, que el TUE, lejos de detenerse en la creación de un marco orgánico y procedimental que posibilite el establecimiento de unas relaciones exteriores comunes y una seguridad y defensa europeas, reforzando, además, el proceso de integración económica y social, lleva el proceso de integración política a la base misma de una auténtica Comunidad Europea, instituyendo una «ciudadanía misma de la Unión» como *status civitatis*, diferenciado de las ciudadanías de los Estados miembros, incipiente pero no yuxtapuesto, sino supraordinado a éstas. En el núcleo de esa «ciudadanía europea» se sitúa el reconocimiento del derecho de sufragio activo y pasivo a los residentes comunitarios en los mismos términos que a los nacionales, del Estado miembro en las elecciones municipales (art. 8 B, ap. 1, TCCEE, introducido por el art. G B, 10, TUE) y en las elecciones al Parlamento Europeo (art. 8 B, ap. 2, TCCEE).

Consciente de la profunda significación del TUE y de la necesidad de conducir el esfuerzo unificador europeo de acuerdo con la Constitución, el Gobierno ya recabó, durante la fase de negociación del Tratado, el dictamen del Consejo de Estado cuya Comisión permanente concluyó, el 20-7-1991, lo siguiente: a) que, en la medida en que reconociera a los ciudadanos de la Unión residentes en España el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo, el Tratado tendría el carácter político a que se refiere el art. 94.1 a) de la Constitución; b) que el mismo carácter tendría la estipulación del Tratado que reconociera a aquellos ciudadanos residentes el derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales, su celebración podría autorizarse mediante Ley Orgánica al amparo del art. 93 de la Constitución. Opinión reiterada en un segundo dictamen del Consejo, de fecha 9-4-1992.

Amparándose en esta idea, los plenipotenciarios del Estado firmaron el TUE el pasado 7-2-1992 en la ciudad de Maastricht. Sin embargo antes de prestar definitivamente el consentimiento del Estado, el Gobierno ha estimado aconsejable formular el presente requerimiento acerca de la constitucionalidad del TUE y de las medidas internas de desarrollo, ciñéndolo, por lo que respecta al dictamen del Consejo de Estado, a las eventuales dudas de constitucionalidad que pudiera suscitar el procedimiento de autorización de la celebración del Tratado por la vía del art. 93 de la Constitución y ampliándolo, siempre en relación al reconocimiento del derecho de sufragio activo y pasivo a los ciudadanos comunitarios residentes en España en las elecciones municipales, a la alternativa de la reforma de la legislación electoral, así como a la procedencia, en su caso, de la reforma constitucional por el procedimiento del art. 167 de la Constitución.

Procede a continuación el Gobierno a exponer la concurrencia de los requisitos necesarios para la formulación del presente requerimiento, destacando, a estos efectos, que la naturaleza compleja de su objeto implica que, por razones de coherencia del procedimiento y de seguridad jurídica y por la propia índole de la norma «cuestionada» y la del conflicto normativo planteado, la consulta no puede limitarse a plantear estrictamente la pregunta en términos tan generales que subsistieran para el futuro otros interrogantes respecto de la constitucionalidad de las disposiciones de desarrollo del Tratado. A juicio del Gobierno, la posibilidad de que el requerimiento se extienda, no sólo a las dudas de constitucionalidad *stricto sensu*, sino también a las alternativas para solventar la hipotética contradicción constitucional por vías legislativas (y, consiguientemente, extender la confrontación con el parámetro constitucional desde el Tratado en sí a las vías legislativas eventualmente consideradas) tiene, además, cobijo en la configuración constitucional y legal del requerimiento. Por una parte, no se trata de un procedimiento contencioso, sino de la solicitud de un dictamen, en la que el requirente fija los términos de la cuestión con mayor libertad que en un litigio; además, el propio art. 78 LOTC aboga en la línea de los sustentado, al deducirse claramente de su tenor que lo que se expone ante el Tribunal es una materia compleja —más amplia que la de un proceso contencioso— en la que pueden integrarse opiniones de quien solicita el pronunciamiento.

3. Una vez expuestos los antecedentes y la posición del Gobierno acerca de la procedencia de la consulta y de los términos en los que ésta se formula, se pasa a continuación a la exposición de las dudas de constitucionalidad que se le plantean al Gobierno antes de prestar el consentimiento definitivo del Estado al TUE y del marco en el que tales dudas se presentan:

a) La primera de las dudas se refiere a la posibilidad de salvar la eventual contradicción entre el TUE y la Constitución por la vía que ofrece el art. 93 de esta última, entendiéndose que aquél es un Tratado en el que se atribuye a una institución internacional el ejercicio de competencias derivadas a la Constitución.

A juicio del Gobierno, éste es el procedimiento que mejor se ajusta al tratamiento de la cuestión ahora planteada que no es otra, en realidad, que la de la compatibilidad entre dos preceptos que pertenecen a dos ordenamientos —el estatal y el comunitario— distintos e independientes [así, Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas Costa/Enel y STC 28/1991 (RTC 1991\28)], aunque íntimamente relacionados entre sí. Además, este planteamiento permitiría enfocar la cuestión debatida en los términos más adecuados, esto es, en tomo al interrogante de si el presente caso es uno de los supuestos en los que, por no estar en juego el núcleo de la Constitución, la Constitución misma soslaya su cotejo material con disposiciones llamadas a integrarse en su ordenamiento.

El art. 93 de la Constitución, como precepto de engarce entre el ordenamiento constitucional interno y el comunitario, serviría, pues, para despejar los problemas suscitados por el futuro art. 8 B, 1, del TCCEE. Por su carácter constitutivo, el TUE presenta la doble naturaleza de los demás Tratados fundacionales comunitarios; ser, al tiempo, norma mediante la que los Estados atribuyen competencias y norma que representa un primer ejercicio de esas competencias por parte de la Comunidad. El futuro art. 8 B, 1, del TCCEE es, para el Gobierno prueba manifiesta de norma de ejercicio de competencia atribuida, pues establece las bases del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales; así se desprende de la naturaleza misma del precepto (norma imperativa), de su ubicación en el ordenamiento comunitario (se incorporará al TCCEE), de las previsiones de desarrollo que en él se incluyen (en favor del Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento) y del sometimiento de la materia a la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (art. L del TUE).

Como complemento de esta idea, se afirma que el TUE podría haberse limitado a decir que el Consejo habría de regular la participación de los ciudadanos comunitarios en los comicios municipales. La norma, en este caso, hubiera supuesto una simple asunción de competencias en favor de la Comunidad que no habría entrado en colisión con la Constitución, como tampoco habría pugnado con ésta el reconocimiento del derecho de sufragio pasivo en una norma de derecho derivado, que es exactamente lo que supone el futuro art. 8 B, 1, del TCCEE, con la única diferencia de que ese reconocimiento se verifica en un Tratado.

Señala el Gobierno que las dudas acerca del procedimiento del art. 93 de la Constitución se plantean en realidad en torno a los límites materiales internos a la atribución de competencias. Se sostiene, a este respecto, que aunque quepa hablar de la existencia de límites implícitos, la definición de su alcance resultaría extraordinariamente complicada, máxime cuando, si acaso, habría de situarse en los principios básicos del Estado social y democrático de Derecho, en los valores superiores del ordenamiento y en los derechos fundamentales; en todo caso, la reserva que a contrario realiza el art. 13.2 de la Constitución no puede considerarse parte integrante de ese núcleo material no susceptible de atribución, ya que ninguno de los valores y principios definidos en los arts. 1.1 y 10.1 de la Constitución incluye la reserva del derecho de sufragio pasivo municipal a los nacionales. Sólo el principio de soberanía nacional podría tener alguna conexión con esa reserva, como ha entendido el Tribunal Constitucional Federal alemán, si bien dejando a salvo, precisamente, el planteamiento del asunto desde el punto de vista comunitario.

En definitiva, y como conclusión, para el Gobierno no existe contradicción alguna entre el art. 13.2 de la Constitución y el futuro art. 8 B, 1 del TCCEE, preceptos dictados en ámbitos competenciales distintos y en el seno de ordenamiento diferentes aunque coordinados; éste tendrá como fundamento de su eficacia interna el mismo que todo el Derecho comunitario (el art. 93 de la Constitución), como, por lo demás, se desprendería de las intervenciones habidas en el curso de la discusión en la Comisión de Asuntos Internacionales y Libertades Públicas del Congreso de los Diputados con ocasión de la elaboración del actual art. 13.2 de la Constitución. La relación entre ambos preceptos sería, pues, la que deriva de la existencia de esos dos ordenamientos, sin que ninguno suponga la derogación del otro, al igual que sucede en la relación entre una norma general y otra especial. La autorización para la firma del TUE sólo exigiría la forma de Ley Orgánica.

b) Junto a la posibilidad de recurrir a la vía del art. 93 de la Constitución, el Gobierno considera también la constitucionalidad de la celebración del TUE desde una perspectiva dis-

tinta, resultante del juego combinado de los arts. 13.2 y 11 de la Constitución. Se sostiene, en esta línea, que el futuro art. 8 B, ap. 1, TCCEE sólo sería contrario a la Constitución —concretamente, a su art. 13.2— si el art. 11 CE circunscribiera la nacionalidad mediante criterios materiales o cualquier otra determinación no integrable con el propósito del Tratado y no encomendara al legislador la configuración normativa de esa categoría jurídica.

La vocación del TUE no es otra que la de, sobre la base de una «ciudadanía de la Unión», equiparar ante las elecciones municipales a los nacionales y a los residentes de la Unión. Ello quiere decir que, en esas elecciones, residente de la Unión es igual a nacional del país. Para esos titulares, la ciudadanía de la Unión implica la desaparición del *status* de extranjero y la incorporación de un *status civitatis* exactamente igual al del nacional. Si esto quiere decir que los residentes de la Unión han de ser tratados, a esos efectos electorales, como si fueran nacionales, entonces la técnica normativa de las ficciones puede ser el vehículo más adecuado para llevar a cabo ese cometido. En este punto realiza el Gobierno una serie de consideraciones sobre las denominadas ficciones legales, que cumplen la función técnica de conseguir la aplicación de una norma en vigor a un supuesto nuevo mediante el expediente técnico de atribuir a éste las propiedades que demanda el supuesto de hecho contemplado en la norma existente, así se vincula una disposición a una realidad distinta de la en ella prevista y se consigue que la norma discipline la nueva realidad. Fingir que A es B, es sólo un modo particular de expresar la idea de que, jurídicamente, A, debe ser tratado como destinatario de las mismas reglas aplicables a B, siendo esto cabalmente lo que exigen las cláusulas del TUE respecto de los residentes no nacionales. La doctrina más autorizada ha podido afirmar, continúa el Gobierno, que este tipo de ficciones son un instrumento técnico imprescindible para el progreso del Derecho y, en efecto, la historia del constitucionalismo ofrece buenos ejemplos de su utilización, como ha sido el caso con la ficción interpretativa de considerar «hombres» a las mujeres para lograr la incorporación constitucional de la no discriminación por razón de sexo. La aparición, hoy, de un ciudadano, europeo, al que se confieren derechos privativos de los nacionales, puede resolverse con la misma técnica jurídica; bastará que el legislador promulgue una norma legal en la que, a los efectos del sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales y europeas, los ciudadanos de la Unión sean tenidos por españoles para que los derechos del Tratado les sean de aplicación, sin acudir a la reforma constitucional.

La inexistencia de una «españolidad constitucional» (*sic*) habilita al legislador para articular la nacionalidad en los términos que considere oportunos, tal y como por lo demás, expresamente, reconoce el citado art. 11 CE. Si a ello se une el hecho de que, del examen de la regulación legislativa de la materia, resulta que la nacionalidad no es un *status* bajo el que subyacen denominadores materiales comunes, ni del que se derive un conjunto unitario y definido de derechos y deberes (v. gr. la inmunidad específica prevista en el art. 11.2 CE para ciertos nacionales), sólo puede concluirse que son españoles aquellos que el legislador determine que lo son y a los efectos jurídicos que el legislador igualmente delimite. Así las cosas y dado que el TUE no exige en puridad una reforma de la Constitución, sino un mero desarrollo del ámbito de aplicación personal de uno de sus preceptos para que los ciudadanos de la Unión residentes en España sean tratados como nacionales es evidente que si el legislador —haciendo uso de una facultad no sólo no prohibida por la Constitución, sino exigida por el art. 11 CE en virtud de su indefinición material— decide que aquellos ciudadanos residentes serán tenidos por nacionales, se habrá cumplido estrictamente la cláusula del futuro art. 8 B, ap. 1. TCCEE.

Para el Gobierno, esta segunda, solución, además de evitar la reforma constitucional, impediría dar al art. 13.2 CE una redacción que permitiera ejercer el derecho de sufragio pasivo en elecciones municipales a nacionales de Estados no comunitarios y, además, no obligaría a reformar en cascada importantes sectores del ordenamiento (extranjería, régimen local, régimen electoral, etc.), produciendo el beneficioso efecto de destacar el protagonismo español en la propuesta de creación de una ciudadanía europea.

c) Por último y aceptando —a título de hipótesis— que las soluciones antecedentes no fueran viables, se pregunta el Gobierno cuál habría de ser el procedimiento de reforma constitucional que habría de seguirse. Tras realizar una serie de consideraciones acerca del instituto de la reforma de la Constitución y de los supuestos contemplados en el art. 168 CE —precepto de aplicación necesariamente restrictiva [como por lo demás resulta de la jurisprudencia constitucional relativa a las garantías contenidas en los arts. 53 y 81 de la Constitución; SSTC 5/1981 (RTC 1981\5), 76/1983 (RTC 1983\76) y 111/1983 (RTC 1983\111)], dada la utilización de un criterio meramente locativo en la determinación de los preceptos sometidos a este procedimiento agravado de revisión—, procede el Gobierno a exponer las razones por las que, a su juicio, el procedimiento de reforma sólo puede ser el contemplado en el art. 167 CE. La razón en la que fundamenta este entendimiento es la de que, si bien el art. 23 CE pudiera verse afectado por el futuro art. 8 B, ap. 1, TCCEE, dicha afectación sería del todo ilusoria, ya que el propio constituyente ha distinguido entre el derecho de participación política (art. 23) —que es un derecho de configuración legal— y el círculo de los habilitados para su ejercicio (art. 23 y art. 13.2), siendo así que el nuevo precepto comunitario sólo afectaría al precepto constitucional que amplía a los extranjeros el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales (art. 13.2); afectación que, por lo demás dejaría en todo caso a salvo el contenido esencial del derecho establecido en el art. 23 CE, dado que, ni el conjunto de facultades que integran ese derecho subjetivo, ni los intereses jurídicamente protegidos como médula del derecho de participación política [STC 11/1981 (RTC 1981\11)] se ven menoscabados por la extensión a los ciudadanos comunitarios del derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales. Lo contrario sólo podría sostenerse desde consideraciones meramente retóricas, ya que, aunque el Tribunal Constitucional ha declarado que el derecho del art. 23 CE «es un reflejo del Estado democrático en el que la soberanía reside en el pueblo del que emanan todos los poderes» [STC 23/1984 (RTC 1984\23)], ello no puede conducir a una desvirtuación del contenido del derecho de participación política. Este derecho deriva de los ideales democráticos y refleja en la organización política el principio de soberanía popular, pero su configuración como derecho subjetivo ha de arrancar de la dignidad de la persona como fundamento del orden político y la consiguiente valoración de la participación como «un valor en sí mismo». En suma, el carácter reflejo del derecho de participación respecto al principio de soberanía popular no puede permitir alterar su contenido de modo que éste quede configurado como una facultad de disposición sobre una parte alícuota de la soberanía que el ciudadano ostenta en cuanto integrante del pueblo.

4. Por lo expuesto, se requiere a este Tribunal para que emita una declaración vinculante sobre los siguientes extremos:

a) La constitucionalidad del recurso a la vía establecida en el art. 93 de la Constitución y su adecuación y suficiencia, en el orden constitucional, a los efectos de la prestación del consentimiento del Estado al Tratado de Unión Europea firmado en Maastricht el 7-2-1992 y su integración en el ordenamiento jurídico español.

b) En su caso, la existencia o no de contradicción entre

el art. 8 B, ap. 1, TCCEE, según resulta del art. GT B, 10, TUE y el art. 13.2 de la Constitución, así como la legitimidad de la interpretación del art. 11 de la Constitución señalada en el escrito de requerimiento y, por consiguiente, sin prejuzgar su eventual contenido, de las reformas legislativas que en tal sentido se hubiera de emprender.

c) En su caso, la idoneidad de la vía del art. 167 de la Constitución para proceder a la reforma de la Constitución que para tal caso requiere el art. 95 CE.

5. Por providencia de 14-5-1992, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó tener por recibido el día anterior el requerimiento formulado por el Gobierno de la Nación al amparo de los arts. 95.2 CE y 78.1 LOTC y emplazar, conforme a lo dispuesto en el art. 78.2 LOTC, al solicitante, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, a fin de que, dentro del término máximo de un mes, expresen su opinión fundada sobre la cuestión.

6. Mediante escrito registrado el 27-5-1992, el Presidente del Senado dio traslado a este Tribunal del Acuerdo adoptado por la Mesa de la Cámara el 20-5-1992, en el que, dando por recibida la comunicación de la providencia de 14-5-1992, se manifiesta que la Cámara Alta no ejercerá su derecho a emitir opinión fundada sobre la cuestión objeto del requerimiento planteado por el Gobierno.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 29-5-1992 el Presidente del Congreso de los Diputados dio traslado del Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 26 de mayo anterior, por el que se comunica a este Tribunal que el Congreso de los Diputados no se personará en este procedimiento, ni expresará su opinión fundada sobre la cuestión, remitiendo a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

8. Por escrito registrado el 2-6-1992, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta y en cumplimiento de las instrucciones contenidas en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22-5-1992, declara que el Gobierno de la Nación no formulará opinión fundada en el trámite del art. 78.2 LOTC remitiéndose al texto del Acuerdo del Gobierno que dio lugar a la iniciación del presente procedimiento.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Este requerimiento que el Gobierno plantea es el primero formulado por el cauce que establece el art. 95.2 de la Constitución, desarrollado, a su vez, por el art. 78 de nuestra Ley Orgánica. Por ello y para mejor aclarar también los términos de la presente cuestión, es preciso realizar ahora alguna consideración previa sobre el procedimiento regulado en aquellas normas y sobre el ámbito de la cuestión que ha sido sometida al examen de este Tribunal.

Mediante la vía prevista en su art. 95.2 la Norma fundamental atribuye al Tribunal Constitucional la doble tarea de preservar la Constitución y de garantizar, al tiempo, la seguridad y estabilidad de los compromisos a contraer por España en el orden internacional. Como intérprete supremo de la Constitución, el Tribunal es llamado a pronunciarse sobre la posible contradicción entre ella y un tratado cuyo texto, ya definitivamente fijado, no haya recibido aún el consentimiento del Estado (art. 78.1 de la LOTC). Si la duda de constitucionalidad se llega a confirmar, el tratado no podrá ser objeto de ratificación sin la previa revisión constitucional (art. 95.1 de la norma fundamental). De este modo, la Constitución ve garantizada, a través del procedimiento previsto en su título x, su primacía, adquiriendo también el tratado en la parte del mismo que fue objeto de examen, una es-

tabilidad jurídica plena, por el carácter vinculante de la declaración del Tribunal (art. 78.2 de la LOTC), como corresponde al sentido de este examen preventivo.

Aunque aquella supremacía quede en todo caso asegurada por la posibilidad de impugnar [arts. 27.2 c) y 31 y 32.1 LOTC] o cuestionar (art. 35 LOTC) la constitucionalidad de los tratados una vez que formen parte del ordenamiento interno (art. 96.1 CE), es evidente la perturbación que, para la política exterior y las relaciones internacionales del Estado, implicaría la eventual declaración de inconstitucionalidad de una norma pactada: El riesgo de una perturbación de este género es lo que la previsión constitucional intenta evitar. Esta doble finalidad es, en consecuencia, la que ha de tenerse en cuenta para interpretar, tanto el art. 95 CE, como el 78 LOTC a fin de precisar cuál es el objeto propio de nuestra decisión, el alcance de ésta y la función que en su adopción desempeñan este Tribunal y los órganos legitimados para requerirlo y ser oídos en los requerimientos deducidos por otros.

En cuanto a este último extremo ha de comenzar por precisarse que lo que nosotros puede solicitarse es una declaración, no un dictamen; una decisión, no una mera opinión fundada en Derecho. Este Tribunal no deja de serlo para transformarse ocasionalmente, por obra del requerimiento, en cuerpo consultivo. Lo que el requerimiento incorpora es, al igual que acontece en las cuestiones de inconstitucionalidad, la exposición de una duda razonable, pero lo que de nosotros se solicita no es un razonamiento que la resuelva, sino una decisión vinculante.

Por ello, y aun cuando este procedimiento no haya de poseer necesariamente naturaleza contenciosa, no por dicha circunstancia se ve alterada la posición del Tribunal como intérprete supremo de la Constitución. Al igual que en cualquier otro cauce, el Tribunal actúa aquí como el órgano jurisdiccional que es y su declaración, por tanto, no puede sino basarse en argumentaciones jurídico-constitucionales, hayan sido éstas sugeridas o no por el órgano solicitante o por los demás que están legitimados. Su examen debe ceñirse, en coherencia con ello, al contraste entre la Constitución, en cualquiera de sus enunciados, y la estipulación o estipulaciones del tratado que hayan sido sometidas a control previo, pues el art. 95.1 de aquélla ha reservado en exclusiva al Gobierno y a una u otra de ambas Cámaras la facultad de formular esta duda de constitucionalidad, cuyo planteamiento y elucidación *ex officio* no le corresponde, por tanto, al Tribunal, el cual, al igual que en los demás procedimientos, carece de iniciativa, y está vinculado al principio constitucional de congruencia. Ello sin perjuicio de que este Tribunal pueda solicitar nuevas informaciones y aclaraciones o ampliaciones de conformidad con el art. 78.3 de la LOTC.

Pero, en cualquier caso, bien la resolución emanada de este Tribunal confirme la constitucionalidad de la norma convencional objeto de examen, y bien declare, por el contrario, su contradicción con nuestra Ley fundamental, dicha resolución posee los efectos materiales de la cosa juzgada. Aunque la forma de dicha declaración no puede merecerla calificación legal de «Sentencia» (cfr. art. 86.2 LOTC), es una decisión jurisdiccional con carácter vinculante (art. 78.2 id.) y, en cuanto tal, produce *erga omnes* (art. 164.1 *in fine* CE) todos los efectos de la cosa juzgada, tanto los negativos o excluyentes, que impedirían trasladar a este Tribunal la estipulación objeto de la resolución a través de los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, cuanto los positivos o prejudiciales que han de obligar a todos los poderes públicos a respetar y ajustarse a nuestra declaración; en particular, si su contenido fuera el de que una determinada estipulación es contraria a la Constitución, el efecto ejecutivo inmediato y directo ha de ser la reforma de la Constitución con carácter previo a la aprobación del tratado.

2. A partir de lo expuesto es ya posible identificar, con precisión, lo que ha de ser objeto de nuestro examen y declaración en el presente requerimiento. La duda de constitucionalidad planteada por el Gobierno afecta al futuro art. 8 E, ap. 1, del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea [al que se adhirió España previa autorización por Ley Orgánica 10/1985 (RCL 1985\1979 y ApNDL 2644)] conforme a su nueva redacción operada por el art. G del Tratado de la Unión Europea. El texto de aquel precepto tendría, según la reforma en ciernes, la siguiente redacción:

«Todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en el que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de las modalidades que el Consejo deberá adoptar antes del 31-12-1994, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo; dichas modalidades podrá establecer excepciones cuando así lo justifiquen problemas específicos de un Estado miembro.»

Como en los antecedentes queda dicho, el escrito de la Abogacía del Estado con el que se ha presentado este requerimiento plantea la consulta sobre la constitucionalidad de tal precepto por referencia a lo prevenido en el art. 13.2 de la Constitución, contraste este que es, en efecto, solicitando —y desarrollado, incluso— en el propio requerimiento formulado mediante Acuerdo adoptado en Consejo de Ministros. Tanto en aquel escrito de presentación, como en el propio texto del requerimiento la consulta se cifra, a modo de conclusiones, mediante el enunciando de tres cuestiones (ap. 4 de los antecedentes) cuyo orden y redacción requieren ahora, sin embargo, realizar alguna precisión de carácter sistemático.

Pretende el órgano requiriente que, en primer lugar, nos pronunciemos sobre la constitucionalidad del recurso a la vía del art. 93 de la Constitución en orden a determinar su adecuación y suficiencia a los efectos de la aprobación del Tratado de Maastricht, para pasar a examinar, «en su caso», y en segundo lugar, la existencia o no de contradicción entre el futuro art. 8 B, ap. 1, TCOEE y el art. 13.2 de la Constitución, así como la legitimidad de la interpretación del art. 11 de la Constitución que el Gobierno en su escrito de requerimiento plantea y en cuya virtud, de ser aceptada esta interpretación por el Tribunal, tampoco sería necesaria la reforma constitucional.

La anterior exposición de peticiones, sucesivas y subsidiarias, no puede ser acogida. De conformidad con lo dispuesto en el art. 95.1 de la CE, mandato que, por su generalidad, es de aplicación a todo tipo de tratados, incluidos los sucritos al amparo del art. 93, «la celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional». De los términos en que se pronuncia dicho mandato constitucional queda suficientemente claro que la primera cuestión, decisiva y nuclear, a tratar en esta declaración es la de determinar si entre el precepto objeto de nuestro examen y el art. 13.2 u otros preceptos de la Constitución existe o no aquella contradicción, pues, tanto sólo en el supuesto de que así fuera, tendría sentido indagar si por la vía del art. 93 de la interpretación del art. 11 puede el Estado prestar su consentimiento al Tratado de Maastricht sin acudir a los procedimientos de revisión constitucional.

Así pues, e invirtiendo el orden de exposición de las cuestiones efectuado por el Gobierno, hemos de analizar, en primer lugar, la eventual contradicción del futuro art. 8 E, 1, del TCOEE con la Constitución y no tan sólo con el art. 13.2 de la misma (único precepto individualizado en el *petitum* del escrito del Gobierno), pues es, como se ha dicho, la Constitución in toto, y no sólo algunos de sus preceptos, la que ha de erigirse en punto de referencia por este Tribunal.

3. Tres son las normas constitucionales que pudieran incidir en la extensión del derecho de sufragio pasivo a los no nacionales en las elecciones municipales: El art. 13.2 que limita dicho derecho de participación política a los españoles, el art. 23 que reconoce el ejercicio de dicho derecho a los «ciudadanos» y el art. 1.2, en cuya virtud «la soberanía nacional reside en el pueblo español».

A) Mediante el art. 8 B, ap. 1, que se incluirá en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, se reconocerá a «todo ciudadano de la Unión» el derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro del que no sea nacional, y en el que resida, «en las mismas condiciones - añada el precepto- que los nacionales de dicho Estado». Dicha previsión, junto a todas las demás contenidas en los distintos apartados del propio art. 8, viene a configurar una nascente ciudadanía europea que, sin abolir las distintas nacionalidades de los ciudadanos de los Estados signatarios del TUE (tal como lo confirma la «declaración relativa a la nacionalidad de un Estado miembro» incluida en el «Acta Final» de dicho Tratado), supone una pardal superación del tradicional binomio nacional/extranjero por vía de la creación de aquel tercer status común.

Es del todo claro, sin embargo, que esta limitada extensión del derecho de sufragio activo y pasivo, a quienes sin ser nacionales españoles son ciudadanos de la Unión encuentra un acomodo sólo parcial en las previsiones del art. 13 de nuestra Constitución, cuyo ap. 2 afirma que únicamente los españoles ostentan la titularidad de los derechos reconocidos en el art. 23 de la misma norma fundamental «salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o Ley para el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales», limitación constitucional que ya ha sido puesta de relieve por este Tribunal en su STC 112/1991 (RTC 1991\112), en la que literalmente se afirmó que «ese posible ejercicio del derecho se linúta al sufragio activo, no al derecho de sufragio pasivo». Por lo tanto, sin perjuicio de la citada salvedad contenida en el art. 13.2 en orden al sufragio activo en las elecciones municipales, y en virtud de estas reglas constitucionales no cabe, pues, ni por tratado ni por Ley, atribuir el derecho de sufragio pasivo a los no nacionales en cualquiera de los procedimientos electorales para la integración de órganos de los poderes públicos españoles.

La parcial contradicción así apreciable entre el repetido art. 13.2 de la Constitución y el texto sometido a nuestro examen habría de llevar, por consiguiente, a la conclusión de que dicho precepto contiene, en el extremo dicho, una estipulación que, por contraria a la Constitución, no podría ser objeto de ratificación sin la previa revisión de la norma fundamental, según dispone su art. 95.1.

B) El segundo de los preceptos enunciados en el que podría quizá apreciarse una colisión con el futuro art. 8 B, 1, del TCCEE es el art. 23 y más concretamente su apartado segundo que, en forma de elipsis, confiere a los «ciudadanos» el derecho de acceder a los cargos públicos, en condiciones de igualdad, con los requisitos que señalen las leyes.

La redacción del precepto evidencia, sin embargo, en virtud de su remisión a la Ley, que la Constitución no consagra aquí un derecho a ocupar cargos y funciones públicas, sino simplemente la prohibición de que el legislador pueda regular el acceso a tales cargos y funciones en términos discriminatorios, pues, como repetidamente hemos afirmado, el precepto en cuestión es una concreción del principio general de igualdad.

En cuanto que la interdicción de la discriminación se refiere, según la letra del artículo, sólo a los ciudadanos, es obvio que del mismo no se deriva prohibición alguna, ni de que el derecho otorgado a éstos por las leyes se extienda también a quienes no lo son, ni que al prever el modo de acceso a car-

gos o funciones públicas determinadas se establezcan condiciones distintas para los ciudadanos y los que no lo son.

En relación con el sufragio pasivo, el art. 23.2 no contiene, por tanto, ninguna norma que excluya a los extranjeros del acceso a cargos y funciones públicas. En efecto, no es el art. 23 el precepto que en nuestra Constitución establece los límites subjetivos determinantes de la extensión de la titularidad de los derechos fundamentales a los no nacionales. En nuestra Constitución dicha norma, atinente a este requisito de la capacidad, no es el art. 23, sino el art. 13, en cuyo primer párrafo se procede a extender a los extranjeros el ejercicio de todas las libertades públicas reconocidas en el título 1 de la CE en los términos que establezcan los tratados y la Ley. Esta extensión se ve exceptuada por la cláusula del art. 13.2 que excluye de ella determinados derechos reconocidos en el art. 23, restringidos, en consecuencia, únicamente a los españoles. Pero esa exclusión no deriva, por tanto, de las previsiones del art. 23, que por sí mismo no prohíbe que los derechos allí reconocidos puedan extenderse, por Ley o tratado, a los ciudadanos de la Unión Europea. No cabe, por tanto, estimar que la previsión del futuro art. 8 B, 1 del TUE contradiga el art. 23 CE, haciendo necesario recurrir al procedimiento del art. 168 CE.

C) Tampoco la proclamación inscrita en el art. 1.2 de la Constitución queda contradicha, ni afectada siquiera, por el reconocimiento del sufragio pasivo, en las elecciones municipales, a un determinado círculo o categoría de extranjeros. Sin entrar en otras consideraciones ahora ociosas, sea suficiente advertir, para fundamentar lo dicho, que la atribución a quienes no son nacionales del derecho de sufragio en elecciones a órganos representativos sólo podría ser controvertida, a la luz de aquel enunciado constitucional, si tales órganos fueran de aquellos que ostentan potestades atribuidas directamente por la Constitución y los Estatutos de Autonomía y ligadas a la titularidad por el pueblo español de la soberanía. No tendría sentido alguno, como es obvio, formular ahora juicios hipotéticos, de modo que basta con advertir que éste no es el caso de los municipios, para descartar toda duda sobre la constitucionalidad, en cuanto a este extremo, de lo prevenido en la estipulación aquí examinada.

Con lo dicho y constatada la existencia de una antinomia entre el futuro art. 8 B, 1, del TCCEE y el art. 13.2 CE, de conformidad con lo preceptuado en su art. 95.1, podría finalizar aquí nuestra declaración. La alegación, sin embargo, por parte del Gobierno de otras interpretaciones, en su opinión superadoras de la advertida, ha de obligarnos a efectuar una adecuada respuesta a las mismas.

4. En los Antecedentes se ha expuesto la primera de las argumentaciones que el Gobierno adelanta a fin de propiciar, sin reforma de la Constitución, una posible integración de la colisión existente entre su art. 13.2 y el art. 8 B, ap. 1, del Tratado de la Comunidad Económica Europea, en la versión que al mismo habría de dar el Tratado de la Unión Europea. Sin reproducir aquí, por tanto, dicha argumentación, lo que ahora hemos de considerar es sí, en virtud de lo dispuesto en el art. 93 de la Constitución, es posible proceder a la ratificación de aquel precepto del Tratado de la Unión Europea sin la previa revisión de la Norma fundamental o, en otras palabras si la disposición constitucional citada despeja o elimina la incompatibilidad que en este punto es de apreciar entre el Tratado y la Norma fundamental.

En lo que aquí más importa, el art. 93 de la Norma fundamental dispone que «mediante Ley Orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución», previsión que, según es harto conocida, ha permitido la integración de España en las Comunidades Europeas [Leyes Orgánicas 10/1985 y 4/1986

(RCL 1986\3369)]. No es leve, desde luego, la complejidad que entraña este precepto «orgánico-procedimental» (STC 28/1991 fundamento jurídico 4.0), que aquí ha de ser considerado, sin embargo, tan sólo en conexión con lo dispuesto en el art. 95.1 de la Constitución y a fin de determinar, por consiguiente, si la Ley Orgánica a la que aquél remite es instrumento idóneo para excepcionar como lo haría el texto sometido a examen, el límite que el art. 13.2 dispone en orden a la extensión a los extranjeros por tratados o por Ley, del derecho de sufragio.

La respuesta a tal cuestión no puede ser sino negativa.

El art. 93 permite atribuciones o cesiones para «el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución» y su actuación comportará —ha comportado ya— una determinada limitación o constricción, a ciertos efectos, de atribuciones y competencias de los poderes públicos españoles (limitación de «derechos soberanos», en expresión del Tribunal de Justicia de las Comunidades, caso Costa/Enel, Sentencia de 15-7-1964). Para que esa limitación se opere es indispensable sin embargo, que exista efectivamente una cesión del ejercicio de competencias (no de su titularidad) a organizaciones o instituciones internacionales, lo que no ocurre con la estipulación objeto de nuestra resolución, pues en ella no se cede o transfiere competencias, sino que, simplemente, se extiende a quienes no son nacionales unos derechos que, según el art. 13.2 no podría atribuírseles.

Se pone ya de relieve, con esta última advertencia, que el contenido de la estipulación examinada no se corresponde con el supuesto previsto en el art. 93 de la Constitución; ello sin perjuicio de que la vía constitucional citada sea la que proceda emplear, atendidos otros contenidos del TUE para autorizar la prestación del consentimiento del Estado en dicho Tratado, una vez reformada la CE por lo que al art. 13.2 se refiere. Basta con constatar, en lo que ahora importa, que el texto objeto de esta consulta no entraña una cesión competencial, sino un compromiso directo para el Reino de España en orden a acomodar el propio ordenamiento electoral a una atribución de derechos subjetivos, operada por el Tratado, atribución que resulta inconciliable con el dictado del art. 13.2 de la Norma fundamental.

Por lo demás, tampoco el art. 93 de la Constitución se prestaría a ser empleado como instrumento para contrariar o rectificar mandatos o prohibiciones contenidos en la Norma fundamental, pues, ni tal precepto es cauce legítimo para la «reforma implícita o tácita» constitucional, ni podría ser llamada atribución del ejercicio de competencias, en coherencia con ello, una tal contradicción, a través del tratado, de los imperativos constitucionales.

Que lo primero es como queda dicho no requiere ahora argumentación muy prolija, pues el tenor literal y el sentido mismo del art. 95.1, aplicable a todo tipo de tratados, excluyen con claridad el que mediante cualquiera de ellos puedan llegar a ser contradichas o excepcionadas las reglas constitucionales que limitan, justamente, el ejercicio de todas las competencias que la Constitución confiere, algunas de las cuales pueden ser cedidas *quoad exercitium*, en virtud de lo dispuesto en su art. 93. Los poderes públicos españoles no están menos sujetos a la Constitución cuando actúan en las relaciones internacionales o supranacionales que al ejercer ad intra sus atribuciones, y no otra cosa ha querido preservar el art. 95, precepto cuya función de garantía no debe resultar contrariada o disminuida por lo prevenido en el art. 93 de la misma Norma fundamental. Se ha de procurar, más bien, una interpretación que concilie ambas previsiones constitucionales; lo que supone afirmar, de una parte, que los enunciados de la Constitución no pueden ser contradichos sino mediante su reforma expresa (por los cauces del título X) y reconocer también, de la otra, que cabe autorizar, mediante Ley Orgánica, la ratificación de tratados que, según quedó dicho, transfieran o atribuyan a organizaciones internacionales al ejercicio de competencias ex Constitutione, modulándose así, por lo tanto, el ámbito de aplicación, no el enunciado, de las reglas que las han instituido y el ordenado. Este es, sin duda, un efecto previsto por la Constitución y, en cuanto tal, legítimo, pero ninguna relación guarda con el que depararía la colisión textual y directa entre la propia Norma fundamental y una o varias de las estipulaciones de un tratado. Tal hipótesis —la del tratado *contra Constitutionem*— ha sido, en definitiva, excluida por el art. 95.

En virtud del art. 93 las Cortes Generales pueden, en suma, ceder o atribuir el ejercicio de «competencias derivadas de la Constitución» no disponer de la Constitución misma, contrariando o permitiendo contrariar, sus determinaciones, pues, ni el poder de revisión constitucional es una «competencia» cuyo ejercicio fuera susceptible de cesión, ni la propia Constitución admite ser reformada por otro cauce que no sea el de su título X, esto es, a través de los procedimientos y con las garantías allí establecidas y mediante la modificación expresa de su propio texto. Esta es la conclusión que impone el dictado del art. 95.1, sin que sea ocioso recordar que la operación consistente en excepcionar enunciados constitucionales a través de un tratado quebrando así la generalidad de las disposiciones de la Constitución, llegó a ser planteada, y no fue acogida, en el proceso constituyente (art. 55.3 del Anteproyecto de Constitución y, con otro alcance, enmienda núm. 343 de las presentadas en el Senado al Proyecto de Constitución).

Basta con lo anterior para descartar, por lo tanto, que la contradicción existente entre los arts. 13.2 de la Constitución y 8 B, ap. 1 del Tratado de la Comunidad Económica Europea, en trance de reforma, pueda ser reducida por el mero expediente de autorizar la celebración del Tratado de la Unión Europea según lo dispuesto en el art. 93. Es patente que aquella estipulación en cuanto directamente atribuye el derecho al sufragio no cede competencias de tipo alguno, sino que otorga derechos subjetivos y para hacerlo, visto su enunciado y el del art. 13.2 de la Constitución, será en todo caso precisa la previa revisión de la Constitución.

5. La antinomia entre el precepto sometido a examen de constitucionalidad y el art. 13.2 de la Norma fundamental no es, pues, reducible a través de lo previsto en el art. 93 de la Constitución. Otro tanto hay que decir, por lo demás, ante la sugerencia que en el Requerimiento se hace en orden a superar o relativizar, de nuevo, el límite de aquel precepto y la consiguiente exigencia de reforma de la Constitución, a través de la hipotética equiparación legislativa de los ciudadanos de la Unión Europea, «a efectos» del derecho de sufragio municipal, como nacionales españoles.

Siendo cierto que la Constitución no define quiénes son españoles (tarea que defiere al legislador en su art. 11.1), y resultando, asimismo, indiscutible que no existe un régimen jurídico uniforme para todos los nacionales, y que puede ser diverso también el de unos y otros extranjeros, es patente, sin embargo, que la Constitución, en su art. 13, ha introducido reglas imperativas e insoslayables para todos los poderes públicos españoles (art. 9.1 de la Norma fundamental), en orden al reconocimiento de derechos constitucionales en favor de los no nacionales. Se cuenta entre tales reglas, según venimos recordando, la que reserva a los españoles la titularidad y el ejercicio de muy concretos derechos fundamentales, derechos —como el de sufragio pasivo que aquí importa— que no pueden ser atribuidos, ni por Ley, ni por tratado a quienes no tengan aquella condición; esto es, que sólo pueden ser conferidos a los extranjeros a través de la reforma de la Constitución. Pues bien, este límite constitucional desaparecería —y con él la propia fuerm de obligar de la Constitución— si tomara forma jurídica y fuera aceptada la interpretación que el Gobierno ha expuesto, según la cual pudiera el legislador acuñar o troquelar nacionalidades

ad hoc con la única y exclusiva finalidad de eludir la vigencia de la limitación contenida en el art. 13.2 CE. El legislador de la nacionalidad debe, como es obvio, definir quiénes son españoles, es decir, quiénes tienen potencialmente, capacidad para ser titulares de cualesquiera situaciones jurídicas en el ordenamiento y sobre ello no le da la Constitución pauta material alguna. Pero no puede, sin incurrir en inconstitucionalidad, fragmentar, parcelar o manipular esa condición, reconociéndola solamente a determinados efectos con el único objeto de conceder a quienes no son nacionales un derecho fundamental, que, como es el caso del sufragio pasivo, les está expresamente vedado por el art. 13.2 de la Constitución.

Lo anterior no podría, claro está ser desvirtuado por la alusión que en el Requerimiento se hace al expediente de las ficciones legales. Una ficción legal no es otra cosa que una construcción jurídica que tiene por objeto, contrariando la realidad, introducir en el ámbito de aplicación de una norma anterior un supuesto de hecho que, de otra forma, estaría excluido del mismo, siendo una de sus notas definitorias esenciales el no ser medio idóneo para operar sobre lo jurídicamente imposible, como lo es el reformar la Constitución al margen de los procedimientos expresamente previstos con tal objeto en los arts. 167 y 168 de la propia Constitución, procedimientos que el legislador, sometido como está al principio de supremacía de la Norma fundamental no puede en modo alguno soslayar, ni directamente, ni mediante la técnica indirecta, excepcional y subsidiaria de la *fictionis juris*.

6. La conclusión que se impone es, pues, la de que existe una contradicción, irreductible por vía de interpretación, entre el art. 8 E, ap. 1, del Tratado de la Comunidad Económica Europea, según quedaría el mismo redactado por el Tratado de la Unión Europea, de una parte, y el art. 13.2 de nuestra Constitución, de otra; contradicción que afecta a la parte de aquel precepto que reconocería el derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales a un conjunto genérico de personas (los nacionales de otros países miembros de la Comunidad) que no tienen la condición de españoles. La única vía existente en Derecho para superar tal antinomia, y para ratificar o firmar aquel tratado, es, así, la que ha previsto la Constitución en su art. 95.1. La previa revisión de la Norma fundamental en la parte de la misma que impone hoy la conclusión de esta declaración.

I.3.1. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA DE LA REFORMA

Una vez emitidos los Dictámenes del Consejo de Estado y la Decisión del Tribunal Constitucional, previo acuerdo político, los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular, Catalán (Convergència i Unió), Izquierda Unida - Iniciativa per Catalunya, de CDS, Vasco (PNV) y Mixto presentaron el 7 de julio de 1992 una Propuesta de Reforma del artículo 13, apartado 2, de la Constitución Española.

De su tramitación parlamentaria hemos considerado de interés reproducir los debates en el Congreso de los Diputados y en el Senado.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS IV LEGISLATURA

Serie B núm. 147-1 de 9 de julio de 1992

REFORMA CONSTITUCIONAL

100/000001 Proposición de Reforma del artículo 13, apartado 2, de la Constitución Española, presentada conjunta-

Dicha reforma constitucional habrá de remover el obstáculo contenido en el art. 13.2, que impide extender a los no nacionales el derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales.

De todo lo anteriormente expuesto se infiere la conclusión de que, al no contrariar el proceso examinado otra norma de la Constitución distinta al art. 13.2 de la misma, el procedimiento para la revisión constitucional, que prevé el art. 95.1 ha de ser el de carácter general u ordinario contemplado en el art. 167 de nuestra Ley fundamental. Con esta última declaración damos respuesta a la última de las cuestiones suscitadas por el Gobierno.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Declara:

1.º Que la estipulación contenida en el futuro art. 8 B, ap. 1, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, tal y como quedará redactado por el Tratado de la Unión Europea, es contraria al art. 13.2 de la Constitución en lo relativo a la atribución del derecho de sufragio pasivo en elecciones municipales a los ciudadanos de la Unión Europea que no sean nacionales españoles.

2.º Que el procedimiento de reforma constitucional, que debe seguirse para obtener la adecuación de dicha norma convencional a la Constitución, es el establecido en su art. 167.

Publíquese esta Declaración en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de julio de mil novecientos noventa y dos.- Firmado.-Francisco Tomás y Valiente.- Francisco Rubio Llorente.- Fernando García-Mon y González-Regueral.- Carlos de la Vega Benayas.- Eugenio Díaz Eimil.- Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.- Jesús Leguina Villa.- Luis López Guerra.-José Luis de los Mozos y de los Mozos.- Álvaro Rodríguez Bereijo.- Vicente Gimeno Sendra.- José Galbaldón López.- Rubricado.

mente por los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular, Catalán (Convergència i Unió), Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, de CDS, Vasco (PNV) y Mixto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el momento mismo del ingreso de España en las Comunidades Europeas, las Cortes Generales han dotado, paulatinamente, al ordenamiento jurídico de los instrumentos normativos necesarios para acompañar la realidad legal y política española al ritmo del cambio histórico de institucionalización de la idea de Europa.

En el marco de ese proceso de desarrollo gradual y creciente consolidación de la Unidad Europea —eficazmente acogido en la vertiente del derecho interno español por la moderna perspectiva aportada por el artículo 93 de la Constitución Española— el Congreso de los Diputados y el Senado aprobaron, en vísperas de la reunión de Maastricht sendas resoluciones en las que, una vez más, se alentaba firmemente la perseverancia en ese proceso histórico. De entre los amplios contenidos de di-

chas resoluciones, es oportuno destacar ahora el decidido apoyo de las Cortes Generales en favor de la institucionalización de una incipiente ciudadanía comunitaria».

En efecto, el artículo G, C del Tratado de la Unión Europea propone una nueva redacción para el artículo 8 B, apartado 1 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea. En él se establece que todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en que resida; y ello, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. Sin embargo, el artículo 13.2 de la Constitución Española que fija los criterios para el ejercicio por los extranjeros del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales, no menciona el derecho de sufragio pasivo.

Advertida la posible contradicción entre ambos preceptos y las razonables dudas de validez que se suscitaban, el Gobierno de la Nación, en su reunión del 24 de abril de 1992, acordó requerir del Tribunal Constitucional, por la vía prevista en el artículo 95.2 de la Constitución, para que se pronunciase, con carácter vinculante, sobre la existencia o inexistencia de la mencionada antinomia.

El Tribunal Constitucional, en respuesta al requerimiento del Gobierno, ha declarado que la estipulación contenida en el futuro artículo 8 E, apartado 1 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, tal y como quedaría redactado por el Tratado de la Unión Europea, es contraria al artículo 13.2 de la Constitución en lo relativo a la atribución del derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales a los ciudadanos de la Unión Europea que no sean nacionales españoles; y, asimismo, que el procedimiento para obtener la adecuación de dicha norma convencional a la Constitución es el establecido en su artículo 167.

La ratificación del Tratado supondría entre otras cosas, un primer paso hacia la futura configuración de la ciudadanía europea y exige, pues, la reforma previa del citado precepto constitucional. Las Cortes Generales se encuentran, en consecuencia, en la necesidad de ejercer el fondo de poder constituyente que les confiere el artículo 167 de la Constitución para hacer posible que el ordenamiento jurídico español incorpore las normas sobre el derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales de los ciudadanos comunitarios residentes en España.

Cualesquiera que sean las legítimas diferencias que separan a las fuerzas políticas parlamentarias, que representan al pueblo español en las Cortes Generales, los proponentes entienden deseable respetar el principio de consenso que presidió la elaboración constitucional y que ha sido pauta permanente en las decisiones parlamentarias relativas a la incorporación de España a la Comunidad Europea y a su posición en el seno de ella. En una ocasión como la presente, en la que se unen la decisión constitucional y la decisión europea, parece muy aconsejable subrayar ese principio de consenso político. Porque la sencillez formal de la reforma que se aborda no debe ocultar que se trata de una genuina reforma constitucional que implica una decisión de amplias consecuencias para el espíritu de la Unidad Europea.

ARTÍCULO ÚNICO

El apartado 2 del artículo 13 de la Constitución Española queda redactado como sigue:

«Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente reforma del artículo 13, apartado 2 de la Constitución Española entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el «Boletín Oficial del Estado». Se publicará también en las demás lenguas de España.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS IV LEGISLATURA

PLENO Y DIPUTACIÓN PERMANENTE

Sesión Plenaria núm. 205 de 13 de julio de 1992

TOMA EN CONSIDERACIÓN DE LA PROPOSICIÓN DE REFORMA DEL ARTÍCULO 13, APARTADO 2, DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, PRESENTADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS SOCIALISTA DEL CONGRESO, POPULAR EN EL CONGRESO, CATALÁN (CONVERGÈNCIA I UNIÓ), IZQUIERDA UNIDA-INICIATIVA PER CATALUNYA CDS, VASCO (PNV) Y MIXTO (Número de expediente 100/000001)

El señor PRESIDENTE: Comienza la sesión.

Toma en consideración de la proposición de reforma del artículo 13, apartado 2, de la Constitución Española, presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista 'del Congreso, Popular en el Congreso, Catalán (Convergència i Unió), Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, CDS, Vasco (PNV) y Mixto.

En primer lugar, por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Martín Toval.

El señor MARTÍN TOVAL: Señor Presidente, señorías, iniciamos con este debate un acto de significativa relevancia en la vida de un Parlamento: una reforma de la Carta constitucional. Casi catorce años después de promulgarse la Constitución vamos a proceder a la primera reforma del texto que ha regido la vida política de la España democrática.

La Constitución de 1978, a diferencia de las anteriores, no fue, como bien es sabido, una Constitución de unos españoles contra otros, con un desarrollo atormentado, sino una Constitución de todos, fruto del esfuerzo, de las concesiones y de la generosidad de todos. Catorce años han puesto de manifiesto su validez para el desarrollo en paz, en libertad y en progreso de aquel triple pacto que nuestra Carga Magna implica. Un pacto, en primer lugar, entre los hombres, que el Título I consagra sin duda —reconocimiento de la dignidad de la persona, igualdad de todos ante la Ley, respeto a la Ley y a los derechos de los demás—, un pacto entre los pueblos de España —su artículo 2.º y el Título VIII de la Constitución son bien explícitos al respecto— y un pacto, entre otros, entre el hombre y la naturaleza, claramente esbozado en su artículo 45. Pero también, en términos jurídicos, el sistema de convivencia que los españoles adoptamos en el referéndum del 6 de diciembre de 1978 ha resultado positivo, como lo prueba el hecho de no haber sido necesario hasta ahora acudir a la reforma constitucional. Y si ahora realizamos esa revisión, la hacemos por un motivo sin duda trascendente, como es evitar la contradicción del artículo 13, apartado 2, de la Constitución, con las previsiones del Tratado de Unión Europea.

Motivo trascendente también en un triple sentido. El primero, porque con el nuevo Tratado contribuimos a reforzar la unidad europea. Trascendente, en segundo lugar, porque la reforma afecta a la médula del Estado democrático, que es la regulación del derecho de sufragio. Y trascendente, asimismo, porque las previsiones del Tratado, que hemos de incorporar a la Constitución, provienen de una iniciativa española: la crea-

ción de un estatuto de ciudadanía europea que fue aceptada en su momento por el Consejo Europeo.

Habrà quien se sorprenda, seguramente, de la escasa extensión material de la reforma ya que agregar dos palabras, sólo dos, a un texto constitucional relativamente extenso puede dar la impresión de que acometemos una reforma de escasa entidad. No es así y SS. SS. bien lo saben.

Como ha dicho muy recientemente el Presidente del Gobierno, tenemos una Constitución buena porque es una constitución moderna. España inició su proceso constituyente cuando el constitucionalismo democrático de la postguerra de 1945 se había asentado. Tenemos la Constitución más joven de toda la Comunidad Europea y, por consiguiente, pudimos incorporar a nuestro texto las regulaciones políticas más adecuadas y los instrumentos jurídicos más idóneos, y lo hicimos con espíritu de consenso. Es desde esa doble perspectiva —bondad/modernidad de la Constitución y consenso— desde donde hay que encarar el sentido de esta reforma.

Nuestra Constitución es, en términos técnico-jurídicos, una norma de indudable calidad, pero sin duda alguna las cesiones a que el consenso obligaba de unas y otras fuerzas políticas llevaron a fórmulas de equilibrio que pudieron conducir, en algún caso, a una cierta ambigüedad en su expresión o a redacciones no demasiado acabadas en alguna materia. Sin embargo, y pese a ello, todo esto no justifica acometer reformas constitucionales, porque una Constitución de consenso no debe reformarse con cierta ligereza o despreocupación.

El gran pacto político de la transición, que se expresó mediante el texto constitucional, debe preservarse aun cuando hoy pensemos que tal órgano, tal institución, tal precepto podrían perfeccionarse con una redacción más acertada, porque si procediésemos a su cambio, ya sea por mejorar los pocos elementos mejorables de la Constitución, ya sea por tratar de introducir posiciones políticas paniculares, el pacto de convivencia política que en la Constitución subyace podría resquebrajarse. De ahí que el Grupo Socialista entienda que el criterio de proceder sólo y únicamente a las reformas imprescindibles de un texto constitucional es en la actualidad una garantía democrática.

Al comienzo de los años sesenta se planteaba por algún constitucionalista la progresiva desvalorización de las constituciones, la creciente confusión entre poder constituyente y poder legislativo y, como consecuencia, el fenómeno de la flexibilización de los procedimientos para la reforma constitucional, pero algunos acontecimientos posteriores, y muy especialmente el restablecimiento de la democracia en Portugal, en Grecia y en España, han venido a poner en cuestión estas impresiones.

En la actualidad, la Constitución ha retornado a su naturaleza originaria de pacto político fundante y, en consecuencia, la reforma constitucional sólo puede contemplarse como una recreación de ese pacto. Por ello, nos parece evidente que debemos acudir a la reforma constitucional sólo cuando, y dentro de los límites, sea estrictamente necesario. Y el mandato que nos viene del Tratado de Maastricht, de acuerdo con la declaración vinculante del Tribunal Constitucional, a requerimiento del Gobierno, es uno de los supuestos que podemos considerar ineludible y establece un marco preciso y estricto de los temas afectados por ese mandato.

A nadie se le escapa, señorías, que estamos tramitando una reforma que se enmarca dentro de una transformación de las Comunidades Europeas cuya trascendencia es similar a la que comportó el Tratado de Roma. Sin menoscabar pasos tan importantes como el Acta de 1976, relativa a la elección por sufragio universal del Parlamento Europeo, o el Acta Única de 1987, lo cierto es que el Tratado de Maastricht nos conduce a un proceso constituyente europeo de donde saldrá una estructura política que resitúa al Estado, a lo que ha dado en llamarse las marcas de la soberanía del Estado, en una posición nueva.

La primera marca que se ve afectada es la atribución del derecho de sufragio más allá de la ciudadanía de un Estado, y esa radical transformación es la que viene precisamente a incidir en nuestra Constitución. A poco que se piense, la reforma que permite atribuir a los nuevos ciudadanos de la Unión el derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales constituye uno de los cambios más profundos que ha experimentado el Estado democrático en este siglo y, aunque su aplicación sea modesta en términos cuantitativos, su sentido es de su alcance muy importante.

El binomio ciudadanía-participación, que era uno de los dogmas en que se fundaba el Estado democrático, ha resultado quebrado en beneficio de la idea de participación de todo ciudadano europeo en la esfera política municipal. De este modo, supranacionalidad y vida municipal, conceptos en principio opuestos, quedan enlazados gracias a las previsiones del nuevo artículo 8 b) 1 del Tratado comunitario. Los ciudadanos de la Unión que residen en España, como los españoles que residen en otros países comunitarios, podrán elegir y ser elegidos para participar en las instituciones municipales del país de residencia. Esta es una forma de integración efectiva en una comunidad, en nuestra comunidad política en este caso, sin perder la nacionalidad de origen.

Cuando estamos contemplando en la Europa Oriental y Central los conflictos que provienen de una deficiente integración de minorías nacionales que no han logrado entenderse tras varios siglos de coexistencia, resulta evidente que una previsión de esta clase es una apuesta por un futuro más pacífico de toda la Europa comunitaria.

Con la reforma del artículo 13.2 de la Constitución estamos fijando, por tanto, instrumentos importantes de integración de ciudadanos de otros Estados europeos y ciudadanos españoles. Nada más lógico, por ello, que el primer efecto del Tratado de Maastricht que hay que llevar al Derecho interno y formalizar adecuadamente se efectúe con la colaboración activa de todos los grupos parlamentarios del Congreso de los Diputados mediante una proposición conjunta. El gesto más adecuado para resaltar con solemnidad esta ocasión es la unanimidad con que las fuerzas políticas españolas asumen las transformaciones que experimentará nuestro Estado para incorporarse al nuevo marco de la Unión Europea.

Si ese compromiso con Europa, esa renuncia a uno de los elementos que constituye una de las marcas, en el sentido anterior, del Estado democrático soberano se ha de realizar en España, como en otros países de las Comunidades Europeas, a través de la reforma constitucional, era fundamental subrayar asimismo en la propuesta el principio de consenso político que se produjo en 1978, pues este consenso, reiterado hoy, es la mejor manera de expresar que los elementos sustanciales del pacto constituyente siguen vivos y que hay un compromiso activo y formalizado por mantener el acuerdo más allá de las legítimas diferencias políticas.

Por último, señorías, y no creo que sea una cuestión menor, las reformas constitucionales para adaptarse al Tratado de Maastricht se están produciendo en otros Estados sin amplios acuerdos. El hecho de que en España se inicie desde el consenso no pasará, seguramente, desapercibido en el campo de nuestros socios comunitarios, y ello refuerza; indudablemente, la legitimidad de la posición española, tanto en términos absolutos como en lo referente a las diversas cuestiones que ahora están en juego en la Comunidad. Un acto de consenso como el que ahora vivimos refuerza la posición exterior de España y ayuda a sostener nuestras posiciones en el complejo diseño de la futura Comunidad que ahora se está preparando.

Termino, señorías, señor Presidente. No todos los días tenemos la ocasión de pronunciarnos sobre una reforma constitucional, pero hacerlo en este marco de acuerdo y de consenso es para todos los que participamos en este trámite,

estuviéramos o no en 1978 en esta Cámara, una ocasión histórica grata, y con este carácter de concordia se grabará en nuestro recuerdo.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Martín Toval. Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Cisneros. (*Rumores.*) Señorías, ruego guarden silencio.

El señor CISNEROS LABORDA: Con su venia, señor Presidente. Señor Presidente del Gobierno, señorías, como portavoz del Grupo Popular, coproponente de esta iniciativa, quiero expresar nuestro reconocimiento a todos los demás Grupos de la Cámara copartícipes en ella. Este reconocimiento debe singularizarse en dos menciones diferenciadas: uno al Gobierno, por no ejercer su capacidad de iniciativa, tal y como desde el Partido Popular se sugirió. No es una cuestión formal ni se inscribe meramente en el ámbito de lo simbólico; significa, como el señor Martín Toval subrayaba, que en esta primera ocasión, en la que no una deficiencia constitucional sino un factor externo y sobrevenido obliga a una reforma constitucional, se reconstruye idéntico mecanismo para esta reforma que el que en su día pacíficamente se convino para la redacción del propio texto constitucional. No es difícil deducir de esta identidad de procedimiento el propósito de preservar aquella voluntad de consenso que alentó la limpia alegría de la transición y el proceso constituyente. Ese consenso no tiene por qué suplantarse a la normal dialéctica de la confrontación, que constituye la médula del pluralismo político y de su institucionalización parlamentaria, pero una confrontación que salvaguarde denominadores comunes bastantes como para poder apelar a ellos en un trance de tan alta significación objetiva como es el de una reforma constitucional, por corta o aparentemente leve que sea.

También son acreedores, entiendo, a un reconocimiento singularizado aquellos Grupos de la Cámara, o fracciones de ellos, que, habiendo postulado la convocatoria de un referéndum consultivo previo a la ratificación de Maastricht, sea para reclamar un voto contrario, sea por las hipotéticas virtudes de pedagogía social y divulgación que se atribuyen a una campaña referendaria —ilusión, por cierto, difícil de compartir tras la experiencia del referéndum OTAN—, han tenido el escrúpulo político y el rigor jurídico de deslindar la demanda de ese posible referéndum sobre el Tratado de este otro, vinculante, potencialmente abierto por diez por ciento de los miembros de cualquiera de las dos Cámaras por la declaración del Tribunal Constitucional. Anteponer, en este momento procesal de la reforma constitucional, el debate europeo o las contrapuestas valoraciones sobre Maastricht, o el elogio o la censura a la conducción, por parte del Gobierno de España, de la negociación, hubiera representado un empleo torticero de las previsiones constitucionales, en pos de una mera intención dilatoria, más que obstruccionista, del proyecto de la Unión. Y aunque, en principio, en democracia la unanimidad resulta sospechosa, también subrayo, como hacía el señor Martín Toval, el altísimo valor de precedente que entraña el que a los catorce años de su pacífica vigencia, cuando nos vemos en la precisión de reformar la Constitución de 1978, lo hagamos en virtud de la iniciativa parlamentaria de la totalidad del Congreso de los Diputados. Ponemos muy alto, por fortuna, el listón de la reforma. Cualquier otra demanda de reforma que no cuente con tan espectacular aval, tendrá inevitablemente, con respecto a ésta, un menor grado de legitimidad.

En rigor, como el propio Tribunal ha declarado con contundencia, la proposición de reforma viene a dar cumplimiento a una declaración vinculante con efectos materiales de cosa juzgada. Sabemos que existe una contradicción explícita en un punto entre Constitución y Tratado: en la relación a la atribu-

ción del derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales a los ciudadanos de la Unión Europea que no sean nacionales españoles. Sabemos que el Tribunal no ha considerado idóneas o suficientes para salvar aquella contradicción las virtualidades del artículo 93 de la Constitución Española, a cuyo amparo fue posible el acceso a la Comunidad. Sabemos que el Tribunal, con buen juicio, ha rechazado la pretensión postulada por el Gobierno de troquelar un concepto *ad hoc* de nacionalidad de naturaleza meramente jurídico-positiva y que, consiguientemente, hubiese permitido salvar la antinomia por medio de mera reformas legales. Pretensión gubernamental, por cierto, señor Zapatero, asta de sostener que son españoles aquellos que la Ley dice que son españoles sin remisión a ningún otro elemento o referencia metalegal, que entedemos jurídicamente audaz, pero políticamente, sobre todo, temeraria. Sabemos, en fin, que el procedimiento de reforma constitucional pertinente para la adecuación entre Constitución y Tratado es éste del artículo 167, cuya tramitación iniciamos.

Para dar cumplimiento a la declaración vinculante del Tribunal, los redactores de la proposición manejamos fórmulas alternativas, así la supresión del adjetivo «activo», que hubiera producido el mismo efecto ampliatorio que la adición del adjetivo «pasivo» que por fin proponemos, o bien una reforma más amplia, una reordenación del artículo 13, con referencia explícita a la Unión Europea, que hubiera delimitado la expansión del derecho a la elegibilidad con toda claridad sólo a los ciudadanos comunitarios. No tenemos tiempo manifiestamente de ocuparnos de los problemas implícitos y de las ventajas e inconvenientes de estas u otras fórmulas. Quizá en el próximo Pleno podamos evocarlas sin más si algún Diputado ejercita su derecho de enmienda. Lo que no cabía, en ningún caso, era una reforma constitucional *ad cautelam* o sujeta a condición suspensiva, ni tampoco introducir en nuestra Constitución factores de incertidumbre jurídica dimanantes de las vicisitudes que se ciernen sobre la que pueda ser versión definitiva del Tratado.

Pero aunque no luzca la literalidad del texto cuya toma en consideración se defiende, quede claro, a efectos interpretativos, que es la incoada Unión Europea la que provoca esta reforma, que son los ciudadanos comunitarios los que el legislador tiene presentes. Porque desde una perspectiva teleológica de lo que se trata es de reforzar con este incipiente derecho de participación política las libertades económicas, sociales, de circulación, trabajo y residencia cuya trama interrelaciona y compromete a los Estados miembros y define el espacio comunitario.

En su requerimiento al Tribunal Constitucional, el Gobierno, al argumentar en contra de la reforma constitucional, expresaba como uno de sus principales inconvenientes la dificultad de encontrar una fórmula que evitase el efecto no querido de atribuir el derecho de sufragio pasivo no sólo a los ciudadanos comunitarios, sino a otros no nacionales que no tengan tal condición; el efecto no querido —subrayamos—, decía el Gobierno. Quizá la fórmula no lo evite en su literalidad, pero al legislador, al gobernante, al negociador diplomático, al magistrado constitucional del futuro, deben hacerse presentes los efectos queridos y no queridos por la Cámara al acometer la reforma. Y, a la hora de distinguir entre efectos queridos y no queridos, es preciso apuntar que, en este punto, Maastricht y la reforma constitucional que acarrea, dejando deliberadamente de lado, por un momento, la perspectiva comunitaria, arroja un saldo netamente favorable a los intereses nacionales españoles. En números redondos, frente a los doscientos mil residentes comunitarios que hay en España en estos momentos, viven más de setecientos mil residentes españoles en los países de la futura Unión, españoles cuya condición personal, política y jurídica va a verse mejor servida y fortalecida.

La reforma es conocida y sencilla, pero nadie debe deducir de ello que sea trivial o no traiga consecuencia complejas. Hay que subrayar que el artículo 13.2 tiene, y va a seguir teniendo tras la reforma, una formulación excluyente: «Solamente los españoles serán titulares de los derechos...» Teniendo en cuenta el parentesco indudable entre el ejercicio del derecho de participación política y la titularidad misma de la soberanía nacional residenciada en el pueblo español, como declara el artículo 1.02 de nuestra Constitución, es razonable esa construcción excluyente, limitativa, del artículo 13. Es justamente esa vinculación entre soberanía y participación política la que condujo hace un par de años al Tribunal Constitucional Federal Alemán a declarar la anticonstitucionalidad de dos leyes regionales, de Schleswig-Holstein y de Hamburgo, que habían permitido el derecho de voto a residentes extranjeros. Sin embargo, es oportuno observar que en esa misma sentencia el Tribunal sugiere que su resolución hubiera podido ser otra de haberse tratado de una iniciativa comunitaria.

El artículo 13.2, limitativo como decimos, admite, sin embargo, por vía de excepción, y como tal no susceptible de interpretaciones o aplicaciones analógicas o expansivas, que pueda establecerse por tratado-ley, y atendiendo siempre a criterios de reciprocidad, el otorgamiento del derecho del voto, hasta ahora, de la elegibilidad, si la iniciativa llega a buen puerto, a extranjeros residentes en las elecciones municipales.

Un segundo elemento interpretativo apunta a que la que abordamos es una reforma habilitante. Otorga una facultad en abstracto, pero carece de una aplicabilidad directa, lo que obligará al legislador ordinario a reformas de normativa electoral, de régimen local y otras para poder precisar y concretar su alcance. Porque la expansión que proponemos suscita de inmediato un elenco de problemas, ¿cuáles son las elecciones municipales? ¿Aquellas en las que por sufragio universal los vecinos eligen a sus corporaciones? ¿Lo son también aquellas en que las corporaciones eligen a los alcaldes? O dicho de otro modo, los ciudadanos de la Unión Europea, ¿podrán ser alcaldes o solamente concejales? ¿Podrían participar y en qué términos se computará su existencia o su presencia en las elecciones de las diputaciones provinciales, que perteneciendo al ámbito de los poderes locales no son ya elecciones municipales?

Estas preguntas nos introducen en otro campo obligadamente abierto a una mínima reflexión interpretativa, y es que cuando el Tratado dice que todo ciudadano miembro de la Unión residente de un Estado miembro del que no sea nacional, podrá participar en las elecciones municipales en las mismas condiciones —dice— que los nacionales, está, sin duda, marcando una línea de tendencia, una aspiración remitida al 31 de diciembre de 1994 pero que no podrán desconocer las modalidades, peculiaridades y excepciones que en el propio Tratado se albergan, es decir, que no va a producirse a corto o medio plazo un régimen uniforme, un modelo homogéneo de participación de ciudadanos miembros de la Unión en cualesquiera otro país miembro en razón del Tratado mismo, sino que en el marco que delimita esta incipiente ciudadanía comunitaria jugarán bilateralmente el principio de reciprocidad que nuestra Constitución exige y que no queda enervado por el Tratado.

Como SS. SS. sin duda saben, antes de Maastricht, la mitad de los países miembros de la Comunidad excluían el derecho de voto de extranjeros en las elecciones municipales, tres tenían prácticamente equiparado en esta materia el principio de nacionalidad al principio de residencia (Dinamarca, Irlanda y los Países Bajos), y en una posición intermedia se encontraban el Reino Unido, Portugal y España, que reconocían ese derecho, sea activo sea sólo pasivo, bien en virtud sólo de determinadas categorías de extranjeros o con carácter general; habilitación constitucional que, como saben, en nuestro Derecho ha dado lugar ya al reconocimiento de la participación en

las elecciones municipales a daneses, desde el 1 de noviembre de 1990, y a noruegos y suecos, desde el 1 de abril del pasado año.

Pues bien, señorías, después de Maastricht, si Maastricht llega a puerto, si la Comisión y el Consejo son capaces de idear las vías para la resurrección política de la situación en la que, desde el punto de vista jurídico-formal, ha colocado al Tratado el «no» danés, ya ahora estamos en condiciones de decir, por la reforma de la Constitución francesa del mes pasado, que los franceses residentes en España podrán ser, en virtud de la reciprocidad, concejales de nuestros ayuntamientos, pero no alcaldes ni tenientes de alcalde, a la vista de la versión que la nueva redacción ha dado al artículo 88.3 de la Constitución francesa.

Aún más notable, y si me apuran bizarro, es el caso de Luxemburgo, que ha autorizado la ratificación y, para evitar la disolución de las Cámaras a la que venían obligados, ha asumido el compromiso de que los futuros candidatos en las elecciones generales de junio de 1994 firmen como requisito para la elegibilidad el compromiso de acometer esa reforma constitucional. Pero, a la vista del tiempo dedicado en Luxemburgo a esta materia —que ha sido prácticamente el 80 por ciento del dedicado al debate de la ratificación— y de las posiciones que se han mantenido en dicho debate, cabe pensar —lo que se comprende por razones demográficas y migratorias— que se van a buscar fórmulas muy restrictivas.

No parece temerario aventurar, pues, que con una u otra formulación de distinto linaje se van a incorporar en las legislaciones nacionales provisiones similares con amplios márgenes de diversidad. No piense, señor Presidente del Gobierno, que el portavoz popular subraya estas dificultades con complacencia o que pretende enfatizar las contradicciones y heterogeneidades implícitas en la voluntad de Maastricht desde una posición reticente u hostil; es que, sencillamente, la médula del ser europeo reside en la pluralidad; es que alguno de los doce Estados miembros de la Unión son las más tempranas creaciones en Occidente del Estado-nación, con medio milenio de historia en las espaldas, y estas naciones podrán libremente articular su soberanía con otras o poner en común el ejercicio de poderes y competencias derivados de sus constituciones o ceder a organismos supranacionales, en la formación de cuya voluntad participen, parte de tales poderes y competencias. Lo que no harán es renunciar a los elementos de la soberanía que sustentan sus propias identidades nacionales.

Por las mismas razones, señor Presidente, porque no existe, hoy por hoy, una auténtica opinión pública europea como tal, sino doce opiniones públicas, el déficit democrático llamado, decía S. S. el pasado día 1 —evidente en mi opinión—, de la construcción europea no podrá ser salvado meramente con un incremento de competencias del Parlamento Europea sino por el debate, la fiscalización y el acuerdo de los doce parlamentos nacionales, singularmente en la supervisión de la incorporación al Derecho interno del acervo comunitario.

Recientemente le recordaba al señor Presidente del Gobierno el Presidente del Partido Popular que el montante de todos los fondos de cohesión, en el mejor de los casos, venía a representar algo menos de la mitad de las pérdidas de Renfe. Esta tarde, al hilo de la toma en consideración de la proposición de reforma, vamos viendo la modestia y las limitaciones de esa flamante ciudadanía europea. No tome estas observaciones como crítica, señor Presidente, sino como una llamada a la humildad y como prevención contra la tentación de utilizar Europa como pretexto para omisión de políticas nacionales.

Hay en esta sesión, señores Diputados, el hueco de una ausencia sensible que, en nombre de mi Grupo, quisiera deplorar y hacer votos por que logre superar las causas que la provocaron. Me refiero a Francisco Fernández Ordóñez. Pues a Paco Ordóñez, cuando se hablaba de Europa, le gustaba citar una

frase de Robert Schuman, optimista impenitente sobre la idea de Europa, al que cuando le preguntaban en qué cifraba su optimismo, respondía siempre: porque tengo paciencia. Robert Schuman sabía que ninguna directiva, ninguna ardorosa voluntad política o celo burocrático podrá suplir, cara a la construcción europea, la sustancia de la historia, que es el tiempo.

Concluyo no sin dejar de aludir a una cuestión directamente vinculada con la sesión que nos ocupa. Me refiero a la eventualidad de que el señor Presidente del Gobierno convoque el referéndum consultivo previsto en el artículo 92 de la Constitución con carácter previo a la ratificación del Tratado. Suya es la facultad de convocarlo y, consiguientemente, suya será la responsabilidad de hacerlo o de no hacerlo.

Dispone de mayoría suficiente en esta Cámara para que se le autorice sin el concurso de nuestros votos; pero si se decidiera a hacerlo, contaría también con ellos, y el PP movilizaría todas sus energías en favor del sí.

El referéndum es una posibilidad legítima y constitucionalmente amparada. Sin embargo, con toda probabilidad, nueve de los doce países miembros autorizarán la ratificación por vía parlamentaria, y no tendrá su decisión una menor calidad democrática que la irlandesa o, eventualmente, la francesa. Porque si no tenemos nada que objetar a la convocatoria del referéndum, sí tenemos que hacerlo ante algunos de los argumentos que cabe leer o escuchar fuera reclamando su celebración. Cuando se habla de secuestro de la soberanía, reuniones clandestinas, ocultación al pueblo y de cosas similares, no es difícil descubrir, bajo ropajes retóricos de derecha o izquierda, es igual, pero de inequívoca estirpe totalitaria, un serio intento de deslegitimación de la monarquía parlamentaria y del propio sistema de partidos. De manera que, con plenitud de legitimidad, el Grupo Popular va a votar, obviamente, a favor de la toma en consideración de esta iniciativa de reforma constitucional, felicitándose al mismo tiempo de que ésta sea tan parca, de que hayan transcurrido catorce años para que haya sido necesaria y del motivo de resulta vocación europea que la provoca.

Sin pretender hacer de la intangibilidad constitucional un tabú, salvo por supuesto en sus artículos 1.2 y 2, que tienen un valor sustentante, fundamentante de la Constitución misma, y sin volver la espalda a algunas deficiencias del funcionamiento del sistema, hay que incurrir en una amnesia histórica auténticamente suicida para desconocer los valores de pedagogía civil, de ética democrática, de sosiego histórico que se encierran en la mera continuidad, en la mera permanencia del texto constitucional.

Don Manuel Azaña, cuyo recuerdo homenajeábamos hace unos días, pone en los labios de uno de los personajes de «La velada de Benicarló» la amarga reflexión de que los españoles no preservamos el calor de ningún hogar ni amamos la duración de las cosas, de lo que se sigue una atroz capacidad de autodestrucción. En la medida de sus fuerzas, el Partido Popular está comprometido en la defensa y preservación de la Constitución del 78 frente a cualquier tentativa de destrucción y, al fin y al cabo, las reformas de la letra son también un medio de defensa de la integridad del espíritu constitucional.

Muchas gracias. (*Aplausos.*)

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Cisneros.

Por el Grupo Catalán (Convergència i Unió), tiene la palabra el señor Roca.

El señor ROCA I JUNYENT: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el acto de hoy tiene una gran equivocación o, si ustedes lo quieren, un sentido ambivalente, porque, de hecho, estamos ante un acto trascendente, que es la primera modificación que se intenta introducir en el texto constitucional, y no por ello, no obstante, deja de ser un acto-trámite de

otro mucho más trascendente e importante, cual es el de, en su momento, y a partir de la habilitación que esta primera modificación pueda introducir, ratificar los acuerdos de Maastricht y, por lo tanto, intervenir desde este Parlamento, y de una manera decisiva, en la construcción del proyecto político de la unidad europea. Por lo tanto, en nombre de mi Grupo Parlamentario, yo quisiera no tanto introducirme en los aspectos que han sido brillantemente comentados en las intervenciones anteriores, sino simplemente destacar precisamente esta segunda vertiente de europeidad del acto de hoy.

La opinión pública y muchos ciudadanos españoles pueden preguntarse por qué en otros países la construcción europea está dando lugar a manifestaciones contradictorias, a menos unanimidades o menos amplios consensos de los que en ese momento puedan producirse en España; por qué razón incluso en nuestro país se puede acometer con tranquilidad, con consenso, una modificación constitucional que en otros países tiene, en su origen, decisiones polémicas y agudas confrontaciones entre opciones políticas diversas. Creo que hemos de hacer comprender a los ciudadanos de este país que los mismos recelos o temores que están en el origen de las decisiones de otros países europeos justifican nuestra propia posición hoy. Para España, la condición europea se constituye en una condición irreversible de nuestro propio futuro político, económico y social. Del hecho importante de hoy, lo que más debería trascender a la opinión pública es que los grupos parlamentarios hacen un gran acto de honestidad política, porque, en definitiva, con sus manifestaciones, lo que ponen de manifiesto es su voluntad de renunciar explícitamente a refugiarse en la excusa de Europa para introducir confrontaciones que sólo en el terreno interno tendrían justificación.

Europa hoy es para España una gran esperanza, es una gran condición de nuestra propia estabilidad y de nuestro propio progreso. Sabemos que pueden existir ciudadanos que tengan temores, que tengan recelos. A éstos hemos de dirigirnos de manera fundamental. Es lógico que Europa a partir de ahora sea un proyecto mucho más plural. Europa, que nació centrada en unos cuantos estados, que luego se han abierto a otros que han podido incorporarse a este proyecto europeo, no obstante, nació con unos protagonismos, nació con unas decisiones marcadas en unos ámbitos muy concretos. Y hoy Europa inicia un proceso mucho más plural, de decisiones con mayor participación. El mismo temor que otros puedan tener de que este proyecto de construcción europea represente perder protagonismo es para España una gran esperanza. A partir de ahora, podemos tener en Europa un protagonismo del que decisiones propias y nuestro secular aislamiento de todo lo que era europeo y occidental nos alejó en esa construcción.

Con decisiones como las de hoy, que en este caso concreto es modificar un punto especial y limitado de nuestra Constitución, lo que estamos haciendo es habilitar nuestra incorporación con carácter protagonista en lo que es el proyecto de construcción de la unidad política europea. Esto, al menos a nuestro entender, es lo fundamental. No es un proyecto —es lógico que los ciudadanos también lo sepan— que vaya a estar exento de dificultades. Habrá en el camino muchos escollos a superar. Habrá muchas incidencias que nos plantearán problemas de resolución. Pero lo que es cierto es que sabemos que nuestro futuro pasa por esta vía. Lo sabemos de una manera muy decidida, y esta Cámara, con su decisión de hoy, lo pone de manifiesto.

No estamos modificando la Constitución en un extremo pequeño, pura y simplemente por un capricho o por una decisión de esta Cámara; lo estamos haciendo porque ello nos habilita para aceptar un compromiso superior —y con nosotros el de todos los ciudadanos—, que es el de participar en la construcción política de Europa. Y se tiene que saber porque, si no, el acto de hoy podría parecer, a los ojos de muchos ciu-

dadanos, algo así como: «Éstos, que no se ponen de acuerdo en nada, sólo se ponen de acuerdo para modificar la Constitución.» No. Se ponen de acuerdo en una cosa fundamental, que es señalar que el progreso de nuestro país, las coordenadas del futuro de la estabilidad de la convivencia de nuestro país pasan, precisamente, por las coordenadas de la estabilidad de la convivencia y el futuro de Europa. Ahí queremos estar. Para ello era necesario introducir esta pequeña modificación en nuestro texto constitucional; modificación que, incluso, tiene mucho de generosidad, porque todas SS. SS. saben que en su redacción queda —diríamos— una explicación que podría tener un ámbito expansivo: quiénes van a ser los beneficiarios de este sufragio pasivo. Y es bueno que se sepa —porque, como mínimo, la voluntad del legislador podrá ser interpretada en este sentido— que lo estamos haciendo, precisamente, como parte de un proyecto de construcción europea. Beneficiarios y destinatarios de nuestra norma constitucional, cuyo trámite de modificación iniciamos hoy, son exclusivamente los ciudadanos europeos, ningunos otros. ¿Por qué? Porque es con ellos con los que queremos construir esta unidad política europea, este futuro de paz, de convivencia, de libertad que Europa puede ofrecernos a todos nosotros.

Yo creo que éste es, en definitiva, el sentido más fundamental del acto de hoy, lo que justifica su excepcionalidad. No hemos hecho, como decía, un acto cualquiera. Estamos modificando por primera vez y con una categoría de excepcionalidad, y desde el mismo consenso que lo hizo posible en la forma y en el fondo, estamos modificando un texto para habilitar lo que debe ser una decisión política de mucha mayor importancia, y que sean los destinatarios de este mensaje no únicamente los ciudadanos del país, sino también los de Europa en general.

Mientras en otros países actos como los de hoy pueden estar utilizándose cicatera o torticeramente para ver de qué manera se divide una oposición, una acción de gobierno o en qué manera se plasman a través de la votación sentidos de adversidad en una línea u otra, hoy aquí todos los Grupos, renunciando a lo que son sus legítimas discrepancias, lo que hacen es un acto de voluntad europeísta, de construcción de la unidad política europea en la que queremos participar de una manera total y decidida; que nadie pueda decir que ha salido precisamente de España alguna posición de titubeo o de vacilación con relación a este proyecto de tanta trascendencia.

Creo que hoy podemos estar satisfechos. Primero, satisfechos porque, con lo que siempre habíamos señalado, nos hemos acercado a una modificación constitucional, la primera, con mucha prudencia, con mucho sosiego, con un carácter de excepcionalidad, desde el consenso, y buscando en él la propia forma que habilite la modificación —esto es importante—; y, segundo, porque al poner tanto esfuerzo al servicio de una voluntad, los ciudadanos tienen que entender —y hemos de hacer lo posible para que lo entiendan— que no se hace desde el capricho político, sino porque nuestro progreso, nuestro futuro pasa irreversiblemente por el de Europa, con dificultades, seguro, pero fuera de Europa, para España nada sería viable; dentro de Europa, todo será posible, a pesar de las dificultades; fuera, nada sería viable.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Roca.

Tiene la palabra, por el Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, el señor Sartorius.

El señor SARTORIUS ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS BOHORQUES: Señor Presidente, señorías, abordamos en este Pleno extraordinario del Congreso de los Diputados la primera reforma de la Constitución desde que ésta se aprobara por el pueblo español en el referéndum del 6 de diciembre de 1978.

No cabe duda, señorías, de que la Constitución española fue

la gran obra política de la transición, la que plasmó la ruptura con la dictadura e inauguró un nuevo régimen de libertades. Mucho se ha discutido en nuestro país acerca de si aquel proceso supuso una reforma del antiguo régimen o si, por el contrario, significó un corte completo con el pasado. En mi opinión, el pueblo español aquel 6 de diciembre de 1978 culminó una revolución política que se había iniciado en 1976 bajo el signo de la reforma. Y hablo de revolución política porque la Constitución española —es conveniente recordarlo de vez en cuando— es la negación neta de la dictadura y la afirmación rotunda de la democracia. Esa gran obra política que permitió al pueblo español pasar de la autocracia a la libertad sin derramamiento de sangre fue posible gracias a la capacidad de consenso, de negociación y de acuerdo de las fuerzas políticas y sociales de nuestro país, de todo el espectro parlamentario. Por primera vez en nuestra historia moderna se logró un marco jurídico, político e institucional que permitía que todas las ideas y proyectos tuviesen cabida y esperanza de prosperar: de derecha, de centro o de izquierda, salvo los violentos de uno u otro signo. Tengo la impresión incluso que ni tan siquiera la Constitución de la República, el otro gran intento de convivencia civil de este siglo, logró la aquiescencia de la Ley de leyes que hoy reformamos, no tanto porque aquella Constitución no suscitara enormes esperanzas, sino porque las circunstancias históricas la hicieron inviable, y en un país como España esto tiene un mérito y supone un valor que es necesario preservar.

Algunas veces se plantea, en mi opinión con excesiva ligereza, la reforma de la Constitución. Bien es cierto que la Constitución no puede convertirse en un incunable o en una piedra totémica a la que se adora y no se le echa cuentas; debe servir como texto vivo y operante a la vida democrática de nuestro pueblo, pero teniendo siempre muy presente la experiencia de nuestra historia política y constitucional. Fuimos los españoles precoces y pioneros en textos constitucionales, desde la de Cádiz de 1812, pero, al igual que precoces, fuimos inconsistentes en preservar las libertades, y desde entonces para acá los períodos de democracia han sido rarísimos y nuestras Constituciones o eran leyes del embudo o sólo servían a la postre para ser violentadas por el espadón de turno. No es, pues, extraño que conociendo esta historia algunos tengamos verdadera alergia a modificar la Constitución, no por un prurito cuasi-religioso, sino por un criterio de prudencia laica.

Mas en este caso que hoy nos ocupa está plenamente justificada la reforma que abordamos, por varias y poderosas razones. En primer lugar porque es una reforma positiva en sí misma en dirección a la ampliación de la democracia. Que ciudadanos de los países comunitarios puedan ser electores y elegibles en las elecciones municipales es un paso hacia la ciudadanía europea, hacia ese *status civitatis* que todos queremos que, al tener un carácter de reciprocidad, beneficia a todos los ciudadanos y muy especialmente, por qué no decirlo, a los españoles que residen en los países comunitarios. En segundo lugar, porque al margen de la opinión que se tenga del Tratado de la Unión Europea, o de éste o del otro tratado —opiniones todas legítimas—, es una exigencia de esta unidad que todos sin excepción deseamos y que hoy es una seña de identidad de la democracia española. En tercer lugar, porque es obra del consenso total de la Cámara, y yo creo que también del país, que en un brevísimo plazo de tiempo se ha puesto de acuerdo en la necesidad y en los términos de esta breve reforma del artículo 13.2 de la Constitución, tras el acertado dictamen vinculante del Tribunal Constitucional. Corta reforma sin duda, pero de gran significado y alcance. Que ciudadanos europeos puedan ser concejales y alcaldes de nuestras ciudades y villas e, igualmente, que los españoles puedan serlo en la Europa comunitaria contribuirá a acercar el proceso europeo a los ciudadanos, que buena falta le hace. Y, por último, porque se trata de un cambio pre-

ciso, necesario y consensado, sin caer en la tentación de abrir otros temas del texto constitucional. Creo que cara al futuro éste debe ser el camino.

La Constitución puede ser reformada, no es un texto intocable, pero siempre y cuando todos estemos de acuerdo en que hay que tocarla y dónde hay que tocarla. De lo contrario, si no hay consenso, debería seguir siendo un texto intocable. Creo que éste sería, hoy y aquí, votando a favor de esta reforma, el mejor homenaje que podemos hacer a la Constitución de 1978.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Sartorius.

Por el grupo del CDS tiene la palabra el señor Arias-Salgado.

El señor ARIAS-SALGADO MONTALVO: Muchas gracias, señor Presidente.

Mi Grupo parlamentario, copatrocinador de esta proposición de ley de reforma constitucional, en lógico comportamiento, votará favorablemente y las razones del voto se desgajan a través de esas reflexiones que en un triple plano plantea toda reforma constitucional: la reflexión en el plano histórico, la reflexión en el plano institucional, y la reflexión en el plano más directamente político.

En el plano histórico lo destacable, a mi juicio, sería que esta reforma respeta —se ha dicho aquí ya reiteradamente— las características de nuestro proceso constituyente, que fueron fundamentalmente dos: iniciativa de la Cámara y el método del consenso como procedimiento de decisión política. Sería destacable también, en segundo lugar, que expresa, por tanto, una continuidad de actitudes y de valoración ante el texto constitucional, de gran significación para nuestra convivencia colectiva. Hubiera sido también deseable que la Cámara formulara la consulta al Tribunal Constitucional, como propuso, en éxito, nuestro Grupo parlamentario. Pero, en todo caso, este plano histórico que hoy hay que recordar aquí me lleva también a hacer otro recordatorio que me parece de justicia. Es oportuno recordar aquí a Adolfo Suárez, al menos por tres razones fundamentales: primero, porque presidió una etapa única en la historia de España, en la que el consenso, como método de decisión política, una vez más, cambió el curso de la historia de España; en segundo lugar, porque fruto de ese consenso fue el nacimiento de la primera Constitución que es un auténtico compromiso entre todos los españoles, y, en tercer lugar, porque fueron sus Gobiernos los que pusieron en marcha de manera efectiva el proceso de incorporación de España a la Comunidad Europea. Ésta sería la dimensión última del plano histórico en que he situado la reflexión. Paso a la reflexión en el plano institucional. El dictamen del Tribunal Constitucional, entre las tres posibilidades teóricas, se inclinó por la reforma del texto constitucional sin necesidad de referéndum, es decir, por mayoría de tres quintos de ambas Cámaras. Ante este dictamen nuestro Grupo parlamentario en su momento expresó la opinión de que el Tribunal Constitucional había dado con la solución técnicamente más acertada y políticamente más conveniente. Técnicamente más acertada y políticamente más conveniente porque desdramatizaba la reforma, la colocaba en un terreno de sencillez y eludía el referéndum; referéndum de reforma constitucional que, si se examina la evolución de los países democráticos europeos en los últimos 35 o 40 años, ha caído prácticamente en desuso; son muy pocos los casos de referéndum de reforma constitucional. Es cierto que hay países, fundamentalmente pequeños, que acuden de vez en cuando al referéndum (como Dinamarca, Irlanda, Noruega y, desde luego, es tradición histórica y constitucional de Suiza), pero en los países grandes la convocatoria del referéndum es siempre una operación de gran complejidad. En países de estructura compleja, el referéndum no deja de plantear siempre algún tipo de problema.

Nuestra Constitución —y fue uno de los elementos del consenso— no es particularmente proclive a la convocatoria de referendos; hace una apuesta mucho más decidida en beneficio de la democracia representativa. Y porque hace esa apuesta en beneficio de la democracia representativa, que es la que ha estado ausente básicamente en la historia de España, es por lo que nos pareció, desde una perspectiva técnica y política, acertada y adecuada la opinión del Tribunal Constitucional. Por ello, más que sobre el referéndum creo que habría que meditar sobre hasta qué punto se ha venido acrecentado en estos últimos años el sentimiento constitucional, que es un factor de integración muchísimo más importante que el recurso a un procedimiento como el referéndum. Diría que efectivamente en estos años ha ido creciendo el sentimiento constitucional, que es factor de cohesión y factor en que se asienta la unidad política española. Es un elemento de capital importancia, precisamente porque no somos un país de identidad nacional poderosa o fuerte. Por esa misma razón hemos de construir fundamentos sólidos, los más sólidos posibles, a nuestra unidad política; y el sentimiento constitucional, factor de psicología colectiva, es uno de ellos, que hoy precisamente se fortalece con una reforma constitucional hecha por consenso de todos los grupos parlamentarios. Desde esta perspectiva institucional, tenemos ocasión de poner de relieve que es esta Constitución la que nos permite estar en la Comunidad Europea como miembros de pleno derecho, y que es la reforma que hoy tomamos en consideración la que permite avanzar en el proceso de integración europea.

Por último, señorías, la reflexión en el plano político. La exposición de motivos destaca con acierto que esta es una reforma formalmente sencilla, pero no por eso deja de ser —dice literalmente— una genuina reforma constitucional; y es una genuina reforma constitucional porque implica adoptar una decisión de amplias consecuencias. Se ha dicho aquí, se ha reiterado y no voy a insistir en ello. Es evidente que el derecho de sufragio de los ciudadanos comunitarios residentes no es una cuestión menor; es evidente que el Tratado de Maastricht tiene también una dimensión constitucional que se abre con esta primera reforma de la Constitución entre nosotros, dando paso al derecho de voto y al derecho de presentar candidaturas en las elecciones locales. Dos cosas destacaría desde esta perspectiva. La primera de ellas es el necesario mantenimiento del principio de reciprocidad que refleja, en cierto modo, cuál es el verdadero estadio en el que se encuentra el proceso de la unidad política europea. Es evidente que, si la unidad política europea estuviese ya formalmente avanzada, carecería de sentido el mantenimiento del principio de reciprocidad. Por tanto, expresa un cierto estadio primitivo en la situación de la integración europea. Al mismo tiempo es necesario porque, como también se ha puesto aquí de relieve, algunos países, entre ellos Francia, abren la posibilidad al derecho de sufragio activo y pasivo, pero no establecen directamente ese derecho en favor de todos los nacionales de los países comunitarios.

Creo que al permitir la autorización para ratificar el Tratado de Maastricht y al situar la reforma constitucional en un plano de sencillez desdramatizado, convendría asimismo poner de relieve, para desdramatizar también, lo que significa el Tratado de Maastricht. No va a ser, y debemos decirlo así, una panacea para nuestros males. Tampoco debe ser, y debemos decirlo así, una coartada para tomar medidas que serían en todo caso necesarias. Es una fase más en un proceso de integración en el que España está involucrada. Aquí yo querría hacer una petición al Gobierno y es que, en el momento de enviar el proyecto de ley orgánica por la que se autorice la ratificación del Tratado de Maastricht, se estudie al menos la posibilidad de incluir algo que también han incluido los franceses, que es algún tipo de procedimiento para que este Parlamento pueda pronunciarse sobre la legislación comunitaria, si es posible, con

carácter previo, con el fin de que se pueda mantener el control y no escape a este Parlamento todo ese conjunto de decisiones que, desde luego a partir de Maastricht todavía en mayor medida, se van a ir adoptando conforme avanza la unión política europea.

En consecuencia, señor Presidente, y para concluir, tres son las razones fundamentales por las que hemos suscitado esta proposición y por las que vamos a votar a su favor. Mantiene el perfil de nuestro proceso constituyente, y ello es positivo. Permite autorizar la ratificación del Tratado de Maastricht a esta Cámara, y ello es también positivo. Finalmente, es asimismo positivo que los ciudadanos comunitarios puedan votar y ser candidatos en las elecciones locales que se celebren en España.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Arias-Salgado. Tiene la palabra el Grupo Vasco (PNV). (Pausa.) Por el Grupo Mixto tiene la palabra el señor Pérez Bueno.

El señor PÉREZ BUENO: Señor Presidente, señorías, el Partido Andalucista va a votar favorablemente la toma en consideración de esta proposición de ley, que abre el camino a la reforma constitucional. Esta reforma de la Constitución que se propone es una consecuencia de los acuerdos de Maastricht. (Rumores.) Acuerdos para los que el Partido Andalucista ha solicitado...

El señor PRESIDENTE: Un momento, señor Pérez Bueno. Señorías, ruego guarden silencio. (Pausa.) Cuando quiera, señor Pérez Bueno.

El señor PÉREZ BUENO: Acuerdos de Maastricht para los que el Partido Andalucista ha solicitado un referéndum popular que permita la directa participación ciudadana y, por tanto, la mayor solidez del proceso de construcción europea, al ser plenamente asumidos por la población, debatidos los pros y los contras de tan importante decisión.

El punto concreto de los acuerdos de Maastricht que obliga a esta reforma constitucional para nosotros no es un aspecto crítico de la misma y el Partido Andalucista no presenta objeción alguna a ello. Es más, habilita para la continuidad de la participación española en el proceso de construcción europea, objetivo con el que nos sentimos identificados, aunque tengamos discrepancia con el modo en que lo conduce el Gobierno. Pero el camino que hoy emprendemos aquí tiene también la virtualidad de quitar dramatismo a toda propuesta de reforma de la Constitución. En realidad —entendemos nosotros— ésta se debe producir siempre que sea necesaria para el país y con la única condición de elaborar el consenso necesario para ello. Pierden de esta manera fuerza los argumentos de quienes se han opuesto o no se atreven a la reforma de la Constitución ante necesidades reales de España como, por ejemplo, el funcionamiento del Senado como verdadera Cámara de competencia y representación territorial, oposición que siempre ha descansado en el simplista argumento de que no es bueno que se reforme la Constitución. Argumento que a veces se ofrece como tapadera de otros intereses y como pretexto ante la imposibilidad de negar el problema que alimenta la necesidad de la reforma constitucional. Entramos, por ello, en el proceso de reforma constitucional desde necesidades impuestas desde el exterior y nada que objetar a la misma. Nos gustaría encontrar, sin embargo, la misma diligencia para reformas equivalentes cuando la necesidad empuja desde importantes problemas internos. Me gustaría, para completar mi intervención, dejar nítidamente clara nuestra posición en este tema.

No vamos a prestar nuestra firma para solicitar un referéndum para esta reforma de la Constitución, aunque venga impuesta por Maastricht. Una cosa es la reforma de la Constitu-

ción y otra distinta es la ratificación del Tratado de Maastricht. Es para esto último, únicamente, para lo que hemos pedido el referéndum.

Nada más, señoras y señores Diputados.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Pérez Bueno. Por el Grupo Mixto tiene la palabra el señor Oliver.

El señor OLIVER CHIRIVELLA: Señor Presidente, señorías, ocupo la tribuna para fijar la posición de Unión Valenciana sobre la propuesta de reforma de la Constitución, y lo hago en el sentido absolutamente positivo de dar nuestro apoyo a la toma en consideración de esta propuesta de reforma de la Constitución.

Las razones las cifraría, brevísimamente, en cinco. La primera, la voluntad política de nuestro partido de que quede clara cuál es su posición en un tema tan trascendental como es la reforma de la Constitución que, según nuestro criterio, debe ser y es, de hecho, la ley de todos, hecha por todos, a ser posible con el mayor consenso. Nos basamos en los mismos argumentos que dimos el 28 de noviembre de 1991 cuando apoyamos el dictamen de la Comisión Mixta para las Comunidades Europeas en relación con el informe sobre la unidad política. Decíamos entonces que lo hacíamos por la marcada voluntad europeísta de Unión Valenciana, que no era otra cosa que el reflejo de la vocación europeísta de un pueblo como el nuestro que ha tenido siempre una gran tradición de actividad y de intercambio con Europa. Lo hacíamos también, en este caso, pensando en que cualquier aplicación en su momento del Tratado de Maastricht debía de ser, en lo fundamental, objeto del mismo consenso que habla tenido la Constitución Española en 1978. Nos basamos también en que entendemos que los acuerdos de Maastricht recogen ese principio de reciprocidad fundamental para que todos los ciudadanos tengan los mismos derechos, los españoles en el extranjero, concretamente en los países de la Unión Europea, y ellos en nuestra tierra. Además, lo hacíamos teniendo en cuenta que esa era la mejor forma de dar cauce a ese europeísmo, a esa voluntad de unidad política de la que los Diputados de Unión Valenciana, como uno más de los valencianos, no como representantes exclusivos ni mucho menos; nos hacemos eco. En base a todo ello creemos que es el momento de dar el voto favorable a esta propuesta.

Señor Vicepresidente del Gobierno, queremos que sepa que, en el caso de que para ratificar esta reforma algún grupo de Diputados pidiera el referéndum, nuestro voto sería favorable, y en el caso de que el Gobierno lo solicitara para el conjunto de los tratados de Maastricht, también nuestro voto sería favorable. Pero queremos dejar muy claro que, para nosotros, el hecho de que no se convoquen esos referendos no le quita legitimidad al acuerdo que estas Cámaras puedan tomar, porque será tan democrático y tan válido tanto si hay referéndum como si no lo hay. Nuestro criterio es que no es necesario, pero quizá sería necesario hacer un esfuerzo mayor para que el pueblo español entienda el contenido de los acuerdos de Maastricht, para que el pueblo español sepa lo que se está haciendo en estas Cámaras y evitar esa aparente disociación entre las Cámaras y el pueblo.

Nada más. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Oliver. Tiene la palabra el señor Azkárraga.

El señor AZKÁRRAGA RODERO: Señor Presidente, señorías, nos encontramos ante la primera reforma constitucional, tras catorce años de su aprobación; reforma que, desde el punto de vista de Eusko Alkartasuna, no es solamente un mero cambio de palabras. Nos parece que, desde el punto de vista político, tiene su importancia. En primer lugar, va a servir como

elemento de integración de los distintos pueblos de Europa y, en segundo lugar, va a permitir a los ciudadanos comprobar directamente la influencia que tiene la Comunidad Europea en sus vidas. En definitiva, supone un claro fortalecimiento del concepto de la ciudadanía europea, y eso nos parece muy importante.

Pero esta reforma, señorías, supone más cosas. Por ejemplo, supone que el tabú existente en muchos sectores de este país de que la Constitución era prácticamente intocable hoy se rompe. Hoy queda demostrado, señorías, lo que Eusko Alkartasuna ha manifestado en numerosas ocasiones, que las naciones, los Estados, las constituciones, incluso los estatutos de autonomía son hechos históricos debidos a los impulsos de los hombres y de las mujeres, y que en otros momentos de la historia pueden existir otros impulsos diferentes que aconsejen o bien mínimas reformas o, por qué no, también reformas en profundidad. Las constituciones, señorías, son mutables; su esencia precisamente es la mutabilidad, porque no tienen vocación —y me parece muy oportuno— de permanencia infinita. Desde esa perspectiva, señorías, Eusko Alkartasuna va a votar favorablemente la toma en consideración de esta propuesta de reforma, pero no sin antes realizar una breve reflexión.

Señorías, nuestro apoyo a esta reforma no altera en absoluto nuestra posición crítica al texto constitucional. Esta no es la única reforma que necesita una constitución que tiene una asignatura pendiente con el pueblo vasco, donde habría que recordar, señorías, que esta Constitución no obtuvo la mayoría del voto favorable de los ciudadanos, porque si bien es justo reconocer que esta Constitución puede ser considerada como avanzada en el campo de los derechos y de las libertades individuales, no es menos cierto que no podemos decir lo mismo en lo que concierne a los derechos colectivos de los pueblos que conforman este Estado. Por ello, señorías, a nuestro voto favorable a esta reforma unimos la esperanza de que esta Cámara no sólo atienda las exigencias de reformas constitucionales que demanden desde fuera, vía Maastricht en este caso, sino que tenga también la sensibilidad suficiente para atender esa mayoría social y política del pueblo vasco, que pacífica y democráticamente apoya la defensa del principio del derecho de autodeterminación de nuestro pueblo. Ojalá, señorías, que entre todos busquemos el consenso necesario para que este principio democrático sea también recogido y respetado en la Constitución. Será entonces cuando podamos decir, cuando menos desde Eusko Alkartasuna, que podamos dejar de hablar de asignaturas pendientes.

Nada más. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Azkarraga. Señora Mendizábal, tiene la palabra.

La señora MENDIZÁBAL GOROSTIAGA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, utilizo este turno para fijar la posición de Euskadiko Ezkerra respecto a esta proposición de reforma del artículo 13.2 de la Constitución, que por supuesto es una posición de apoyo, como no puede ser de otra manera, a su toma en consideración. Quiero señalar, además, que este acto nos produce una gran satisfacción, tanto por el procedimiento seguido como por lo que supone el fondo del contenido de la reforma. Desde el punto de vista de su contenido, esta reforma corresponde a una exigencia de construcción y consolidación de la unión europea, proceso histórico en el que estamos irreversiblemente comprometidos y en el que hay que seguir avanzando y profundizando; proceso, además, por el que abogamos para que este acto no sea más que el primer paso en favor de la institucionalización de lo que se ha dado en llamar ciudadanía europea, Europa de los ciudadanos, que a veces aún nos resulta muy lejana. Queremos expresar también nuestra satisfacción, desde el punto de vista formal, por haberse tra-

mitado como una proposición y haber renunciado el Gobierno a su iniciativa de reforma constitucional, habiendo delegado en el Congreso, lo que sin duda ha contribuido a generar un clima de consenso últimamente difícil. Consenso político que no debe ser únicamente porque la reforma no responde a los debates que normalmente hay de política interna, sino porque todos estamos convencidos de lo que significa la integración europea plena. Consenso político, que contribuye a impregnar este primer acto de reforma constitucional de la característica que en algunos casos es difícil alcanzar, por múltiples y diversas razones, como es la normalidad. Consenso y normalidad son, por tanto, dos características formales que contribuyen a que este acto sea un símbolo de madurez democrática. Esperemos, una vez más, que esta madurez democrática aporte a la unión europea la solidez necesaria para superar tanto el déficit democrático como los miedos enfermizos a la pérdida de soberanía.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señora Mendizábal. Tiene la palabra el señor Mur.

El señor MUR BERNAD: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, en nombre del Partido Aragonés voy a fijar la posición en este debate, en este acto que tiene lugar esta tarde, que a nosotros nos parece muy importante por el tema de que se trata: nada más y nada menos que la primera reforma de nuestro texto básico, de nuestra Constitución. Nuestra Constitución, como se demuestra con este acto y en palabras del señor Presidente del Gobierno, no es de piedra. Evidentemente puede y debe ser reformada cuantas veces sea necesario, si bien conviene cuidar las formas como se han cuidado en esta ocasión y en este acto, y hacer dicha reforma por el procedimiento adoptado: el de la proposición conjunta y el del consenso.

Nos gustaría llamar la atención en el sentido de que la modificación constitucional que hoy se propone es consecuencia directa del Tratado de Maastricht. Al fin se han aceptado, sin reticencia alguna, los criterios del Tribunal Constitucional en favor de la reforma de la Constitución, como no podía ser de otra manera. Quisiéramos poner de manifiesto también la importancia del Tratado de Maastricht que ha obligado, ni más ni menos, que a reformar nuestra Constitución. Queremos volver al debate que iniciamos el pasado día 1 cuando preguntamos y dejamos aquí para la reflexión la oportunidad de convocar un referéndum a fin de que los españoles puedan votar directamente la aceptación del Tratado de Maastricht. No es el Tratado de Maastricht una cuestión de segundo orden, ya que afecta a algo tan importante como nuestra propia Constitución, ya que crea un nuevo concepto de ciudadanía: la ciudadanía europea, limitada por el momento. Por tanto, nos parece oportuna la reforma cuando así lo exigen las necesidades; en este caso, lo que se ha dado en llamar la necesidad europea como causa sobrevenida a la existencia de nuestra Constitución. Existe —y se ha puesto de manifiesto— el temor a las reformas constitucionales, a otras nuevas reformas sobrevenidas o por nuevas necesidades. Creemos que hay que desdramatizar los procesos de reforma constitucional. Se ha hablado también de la defensa de la Constitución. A mi Partido le parece que la mejor defensa de la Constitución es, sencillamente, el cumplimiento y el desarrollo de la misma. Quisiera aprovechar la oportunidad para pedir ahora un mayor desarrollo del Título VIII de la Constitución, que a nuestro partido le parece claramente insuficiente e insatisfactorio.

Quiero terminar, señor Presidente, diciendo que los nuevos tiempos exigen nuevas previsiones y, por tanto, es bueno acomodar las normas y en ese sentido el acto de hoy es un avance. La propuesta conjunta nos parece correcta y suficiente y nosotros no vamos a ejercer el derecho de enmienda. Vamos

a votar a favor de la toma en consideración, de su trámite y de la aprobación final.

Nada más. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Mur.

Tiene la palabra el señor Mardones.

El señor MARDONES SEVILLA: Gracias, señor Presidente. Señorías, en nombre de las Agrupaciones Independientes de Canarias vamos a votar favorablemente la toma en consideración de esta modificación constitucional. Ponemos en marcha, con una conjunción y un calificativo, un proceso que puede ser ese aumento clásico de la bola de nieve, ya que por primera vez un derecho formal de la Constitución española empieza a ser un derecho europeo, aunque sea a nivel de los ayuntamientos, porque si Europa se pudiese dividir en la Europa de las monarquías o de las repúblicas, de las diputaciones, de los Länder o de las comunidades autónomas, hay dos instituciones, en democracia comunes en toda Europa: los parlamentos y los ayuntamientos. En la Comunidad Autónoma de Canarias, esta modificación constitucional, por la implicación con Maastricht, es de una trascendencia tangible, y votamos desde esta consciencia de lo tangible, de que un derecho formal tiene que empezar a ser también un derecho real, porque ¿cuándo aparecerán candidatos de nacionalidad de cualquiera de los doce países europeos en las listas electorales de las próximas elecciones? Entonces habrá que demostrar que de Maastricht no solamente tomamos la letra, sino el espíritu, y que un derecho formal de nuestra Constitución lo transforma la realidad de los partidos políticos y de la Ley Electoral en un derecho real.

Pido desde aquí al Gobierno la actualización de todo aquel ordenamiento jurídico español que, tomando base en los ayuntamientos, en sus consistorios, lo está reflejando desde las cajas de ahorro hasta cualquier otro órgano de representación, para que ese espíritu de Maastricht empape todo el concepto jurídico de un país democrático que se suma en igualdad democrática al resto de los países. Predicar y dar trigo. Hoy estamos todos predicando el mismo sermón y el mismo discurso. Las próximas elecciones harán que el trigo de la realidad democrática, el trigo europeo, haya demostrado o no —y es la prueba de fuego de los partidos— que el espíritu de Maastricht estará también en lo que hoy llevamos en la letra: nuestro voto, hoy y mañana, por esta reforma constitucional que nos da un derecho formal de europeidad.

Nada más. Muchas gracias, señorías.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Mardones.

Vamos a proceder a la votación.

Votación de la toma en consideración de la proposición de reforma del artículo 13, apartado 2, de la Constitución.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 328; a favor, 328.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la toma en consideración. (Aplausos.)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS IV LEGISLATURA

Serie 6 núm. 147-2 de 14 de julio de 1992

TOMA EN CONSIDERACIÓN Y TRAMITACIÓN EN LECTURA ÚNICA

100/000001 Proposición de Reforma del artículo 13, apartado 2, de la Constitución Española.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS IV LEGISLATURA

PLENO Y DIPUTACIÓN PERMANENTE

Sesión Plenaria núm. 206 de 22 de julio de 1992

Aprobación, por el procedimiento de lectura única, de la Proposición de reforma del artículo 13, apartado 2, de la Constitución Española, presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista del Congreso Popular en el Congreso Catalán (Convergència i Unió), Izquierda Unida-Iniciativa por Catalunya, CDS, Vasco (PNV) y Mixto (número de expediente 100/000001) 10074

El señor PRESIDENTE: Señorías, comienza la sesión.

El punto único del orden del día es la aprobación, por el procedimiento de lectura única, de la proposición de reforma del artículo 13, apartado 2, de la Constitución Española, presentada por los Grupos Socialista, Popular, Catalán (Convergència i Unió), Izquierda Unida. Iniciativa per Catalunya, CDS, Vasco (PNV) y Mixto.

Tras la toma en consideración de esta propuesta de reforma no se han presentado enmiendas; por tanto, no ha lugar a consumir turnos a favor o en contra de las mismas. Si ha lugar a la fijación de posición, si algún Grupo desea hacerlo. ¿Grupos que desean intervenir? (Pausa.— El señor Ministro de Economía y Hacienda, Solchaga Catalán, entra en el salón de sesiones, produciéndose algunas protestas y pateos.)

Silencio, señorías. (Pausa.)

Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Sáenz Cosculluela.

El señor SÁENZ COSCULLUELA: Señor Presidente, señorías, permítanme que en mi calidad de miembro del Grupo Parlamentario Socialista, y dentro de este turno de fijación de posiciones, les ofrezca algunas reflexiones que nos suscita la reforma constitucional que estamos abordando.

Tengo la sensación de que esta reforma constitucional es percibida por la población, por la ciudadanía, con una serenidad y tranquilidad que juzgo muy positivas por cuanto se deben al propio contenido de la reforma y al procedimiento de consenso seguido, que es tanto más significativo cuanto que en otros Estados de la Comunidad Europea la adaptación constitucional o legal al Tratado de Maastricht se está realizando en medio de debates escasamente unánimes, cuando no con duras contraposiciones ideológicas.

Veamos, en primer lugar, qué efectos jurídicos y políticos y qué cambios conlleva para nuestro ordenamiento esta reforma constitucional. Entre las distintas fórmulas que podríamos adoptar para adecuar la Constitución a los imperativos del Tratado de Maastricht hemos escogido la que aparentemente parecía más simple, que consiste, como saben SS. SS., en añadir la expresión «y pasivo» a las previsiones que sobre el derecho de sufragio para los extranjeros contiene el artículo 13.2. Pero esta apariencia sencilla no conlleva una decisión simple o fácil, sino que posee una carga jurídica extremadamente compleja que conviene destacar.

El artículo 13 de la Constitución es un precepto destinado a regular la posición jurídica de los extranjeros en España. A pesar de que este artículo se funda en un principio generalizado en todo el Derecho contemporáneo, como es la separación entre el ciudadano de un Estado y el extranjero. (Rumores.)

El señor PRESIDENTE: Un momento, señor Sáenz Cosculluela.

Ruego silencio a SS. SS. (Pausa.)

Continúe S. S.

El señor SÁENZ COSCULLUELA: ... lo cierto es que ya en su forma originaria contiene una regulación muy avanzada. En efecto, no dejaba de ser avanzada una previsión normativa que rompía, aunque fuera modestamente, el núcleo central del binomio: ciudadanía, igual al derecho de sufragio. La rigidez del principio de supeditación del derecho de elegir y ser elegido a la condición de ciudadano de un Estado, que caracterizó nuestro Derecho, experimentó una importante quiebra en nuestra Constitución al prever que los ciudadanos extranjeros podrán tener derecho de sufragio activo en las elecciones municipales, siempre que se den condiciones de reciprocidad y si se establece por tratado o por ley. Esta era la previsión constitucional en 1978 cuyo contenido, permítaseme que lo reitere, es extremadamente avanzado.

En las constituciones de la posguerra de 1945 sólo la italiana contenía alguna previsión muy genérica, y la holandesa, por reforma de 1983, lo fijó claramente, lo que no fue obstáculo para que algunos ordenamientos introdujeran sistemas de participación de los extranjeros en las elecciones municipales. Las leyes electorales irlandesas de 1973 y 1974 lo han establecido tanto para el sufragio activo como pasivo, y también... (*Ru-mores.*)

El señor PRESIDENTE: Un momento, señor Sáenz Cosculluela, un momento.

Ruego silencio a SS. SS. (*Pausa.*)

Cuando quiera.

El señor SÁENZ COSCULLUELA: ... y también la Ley sueca de 1975; y para el sufragio activo exclusivamente está previsto en Dinamarca, Noruega, Finlandia e Islandia.

En este panorama aparece el Tratado de Maastricht que nos obliga a replantear esta materia en unos términos todavía más rotundos. ¿Qué consecuencias jurídicas tendrá esta revisión que hoy debatimos para nuestro ordenamiento? ¿Hasta dónde se está comprometiendo el Estado español al reformar la Constitución? No son interrogantes nimios, porque en una Europa que sufre, al menos parcialmente, la mayor crisis nacionalista experimentada desde 1945, estos temas no dejan de producir alguna inquietud. No debemos olvidar que la plena integración en el sistema electoral municipal de los ciudadanos de doce Estados en cualquier otro Estado de la Comunidad se produce en un doble contexto: por la crisis de intolerancia étnica que sacude muy dolorosamente a algunos países de Europa Central y Oriental, y, en segundo lugar, acontece en un momento histórico en el que la Europa de los Doce se ha convertido en tierra de promisión para nacionales no europeos que acuden a nuestros mercados de trabajo con esperanzas no satisfechas siempre.

En tal contexto vuelvo a preguntar: ¿Qué efectos jurídicos tiene la ampliación constitucional del sufragio activo a ciudadanos que carecen de nacionalidad española? El sentido de lo que será el nuevo artículo 13.2 creo que es diáfano. En primer lugar —y éste es un requisito imprescindible—, se aplica el principio de reciprocidad. En este caso la reciprocidad, como supuesto de hecho que desencadena el otorgamiento de ese derecho en España, es una garantía para el conjunto de ciudadanos españoles, y entiendo que la ratificación del Tratado de Maastricht no enerva esa condición, en primer lugar, porque podría darse el caso de que algún país comunitario retrasare la aplicación de estas previsiones; en segundo lugar, porque en términos jurídicos comunitarios la reciprocidad es uno de los supuestos en que se funda la ciudadanía europea que crea el Tratado de Maastricht. Si trasladamos este elemento básico del nuevo régimen comunitario a nuestro derecho interno, veremos que sólo su previa aplicabilidad pone en marcha una derogación singular y limitada de lo previsto en los artículos 13.1 y 23 de la Constitución. Por otra parte, no debemos olvidar que

el mantenimiento de la reciprocidad es un requisito para hacer frente a otras posibilidades que se presentarán o ya se han presentado. Era, por ello, indispensable mantener en los mismos términos que en la actualidad la previsión del principio de reciprocidad que se funda necesariamente en el principio democrático, es decir, sobre la base de que un régimen auténticamente representativo es la condición de esta reciprocidad. No sería pensable que ciudadanos de Estados fundados en otros valores políticos pudieran elegir o ser elegidos en España, porque esos Estados no podrían ofrecer reciprocidad.

En segundo lugar, el otro requisito jurídico que se mantiene es el de la forma normativa, que sigue siendo una ley o un tratado. Como saben SS. SS., este requisito formal trae causa del último inciso del artículo 53.1 de la Constitución, que estipula que los derechos y libertades sólo se pueden regular por ley, y ello constituye una garantía democrática intensísima.

Hasta aquí lo que incluye la reforma constitucional. Pero también conviene examinar por qué no contiene otras previsiones. Entre las diversas formulaciones que cabía dar al artículo 13.2 reformado estaba la incorporación de referencias concretas al derecho de voto activo y pasivo de los futuros ciudadanos de la Unión o una fórmula similar. También se podría incluso haber precisado el alcance concreto de ese derecho de sufragio ampliado. Pero entendemos —y espero que ése sea el sentir de la Cámara— que una fórmula más extensa, y por ende más concreta, vendría a cerrar hipotéticas puertas al legislador sin ganar nada a cambio.

Existe otro Estado comunitario que por razones de política interna ha procedido a una reforma constitucional que posiblemente restrinja las claras precisiones del artículo 8.B.1 del Tratado de Maastricht. Existe igualmente algún otro Estado reticente a conceder sufragio pasivo a los nacionales de un tercer país. En términos políticos una operación de alcance tan impresionante como la creación de la ciudadanía de la Unión es sin duda costosa y no dejará de realizarse sin algunos claroscuros y con interpretaciones jurídicas y exégesis poco fieles al pensamiento de los redactores del i Tratado.

En tales condiciones, aparte las razones de economía constitucional que ya se adujeron al tramitarse la toma en consideración de la proposición de ley, una redacción demasiado prolija, detallista o simplemente extensa habría creado reticencias entre los socios comunitarios y no habría dado ningún fruto. No olvidemos, señorías, que si algún valor tiene el texto de la reforma constitucional que hoy tratamos es su amplitud por causa de una acertada remisión legislativa o convencional.

Como sujetos del poder constituyente constituido nuestra misión es abrir puertas, no cerrarlas. No estamos predeterminando las legítimas opciones de política legislativa que esta Cámara, junto con el Senado, adoptará en el futuro. No estamos tampoco obligando al Parlamento a seguir una senda de una sola dirección, que resultaría inconveniente para una Europa en transformación, cuyo diseño final todavía se está fraguando. Sin actuar ya en sede constituyente, esta Cámara tendrá, posiblemente, ocasión de proceder a algunas reformas normativas para adecuar el Tratado de Maastricht a la legislación vigente. Será entonces cuando los grupos parlamentarios del Congreso nos pronunciaremos sobre el alcance concreto de la reforma que necesitaremos, pero eso será en otro momento. Una reforma constitucional, como toda Constitución, debe redactarse de tal manera que fije un marco general en donde quepan varias opciones posibles, sin otro límite que los principios generales y los valores que deriven de la Constitución.

Finalmente, señor Presidente, señorías, junto al entorno jurídico de la reforma que estamos debatiendo, no quisiera dejar de lado el aspecto más político, más humano incluso, de este cambio constitucional. En algunas localidades y comunidades autónomas españolas existe un importante número de ciudadanos que podrán ejercitar estos derechos políticos reconoci-

dos, lo que constituye la mejor muestra de integración y de acogida. He aludido anteriormente a la serenidad y tranquilidad con que este proceso de reforma constitucional es seguido, y no debe causar extrañeza. Los españoles hemos interiorizado los valores de la Constitución, apreciamos su virtualidad como norma que nos ha asegurado esos valores, unos derechos y una convivencia democrática, y esta reforma excepcional no sólo no los cuestiona, sino que los presupone, como ha quedado acreditado. También ha contribuido a ese tranquilo seguimiento ciudadano del proceso de reforma de la Constitución el procedimiento unánimemente aceptado por esta Cámara, proceso que, como señaló días pasados el señor Cisneros, pone alto el listón de la reforma. Hubo un consenso histórico en la elaboración de la Constitución y éste se ha mantenido para la reforma que hoy vamos a aprobar.

Me interesa, brevísimamente, detenerme ahora, al igual que ya hicieron otros portavoces en la sesión de toma en consideración de la proposición de ley, en el elemento causante de la iniciativa, que no es otro que el de cumplir con los contenidos del Tratado de la Unión Europea, concretamente los derivados del desarrollo de la ciudadanía europea; ninguna reforma más positiva y más conveniente que la derivada de cumplir con una aspiración tan compartida entre los españoles como es la de la integración europea. Por España se han dado muchos y trascendentes pasos desde los días poco lejanos en que iniciábamos la recuperación de las libertades y éramos un país aislado y poco considerado, hasta los actuales de nuestra integración europea. Comenzamos con la integración en la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y hoy nos disponemos a ratificar el Tratado de la Unión Europea como miembros de la Comunidad.

Pues bien, esta reforma constitucional viene exigida por nuestro compromiso con Europa; viene exigida por nuestra decidida voluntad de desarrollar y compartir el proyecto europeo. Frente a quienes sólo quieren ver en Europa aspiraciones de carácter económico, creemos los socialistas que el europeo es el más sugestivo y progresista proyecto político que existe en la comunidad internacional. No sólo la vida vale más en Europa que en tantos y tantos rincones del mundo; son los derechos laborales, las oportunidades educativas, la igualdad, la libertad, el reparto de la riqueza, la cultura compartida, la mejor situación de respeto a las minorías, las prestaciones sociales, las que definen este proyecto común europeo, que admite y exige, por otra parte, una progresión y mejora. Es a este proyecto al que hemos querido unir nuestra libertad y nuestra democracia. España puede afirmar que ha involucrado completamente nuestro proyecto democrático con el proyecto europeo. Es verdad que su sustanciación va a requerir un gran esfuerzo, quizás sacrificios, pero nuestro destino y nuestro futuro están unidos a Europa y aquél va a ser mejor, sin duda, en Europa. Es también la aspiración de igualdad, de más justicia, de mejora en las condiciones económicas la que late en la necesidad de prepararnos para la unión y la que justifica esta breve, pero trascendente, reforma constitucional.

Como todos sabemos y reiteramos, esta reforma constitucional pretende el derecho de sufragio pasivo de los ciudadanos de otras naciones comunitarias en las elecciones municipales. Se advierte que al final la construcción europea pasa por unos requisitos claramente vinculados con nuestros valores constitucionales: ciudadanos europeos que podrán ser candidatos en nuestras elecciones municipales, y así lo desean, y ciudadanos españoles que podrán y querrán ser candidatos en las elecciones municipales de otros Estados comunitarios; y lo harán en listas electorales, en candidaturas presentadas por partidos políticos, con programas sustentados por estas colectividades políticas.

Creo, señorías, que este debate constitucional debe servirnos para renovar nuestros antiguos compromisos básicos: la

necesidad democrática de los partidos políticos; la lealtad constitucional, la España diversa institucionalmente, pero unida; el respeto a las instituciones creadas por la Constitución; la libertad de expresión, respetuosa con la verdad, con el honor y otros derechos individuales; la crítica política y, a la vez, la cooperación en cuestiones básicas. No se trata de exagerar las necesidades del consenso extendiéndolo al ámbito de las políticas basadas en opciones, puesto que no estamos en una democracia «consensualizada», ni la deseamos; pero hay un espacio para la diferenciación e incluso para la confrontación y un espacio para el consenso. Esta reforma se inscribe afortunadamente en el espacio del consenso.

Señorías, mi Grupo Parlamentario votará afirmativamente la proposición de ley que hoy debatimos en el convencimiento de que la fórmula acordada por los grupos proponentes es la más flexible, la que mejor será acogida por los socios comunitarios por su buen encaje en el Tratado de Maastricht y, sobre todo, porque es la que más alternativas concede al legislador ordinario para regular con generosidad el status jurídico de las personas que no tienen la nacionalidad española.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Sáenz Cosculluela. Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Cisneros.

El señor CISNEROS LABORDA: Con su venia, señor Presidente.

Señor Presidente del Gobierno, señorías, entre el temor de la redundancia y el riesgo de la trivialización, en este momento procesal de la reforma de nuestra flamante Constitución de 1978, y a reserva de lo que pueda determinar el Senado en ejercicio de su plena autonomía normativa, el Grupo Popular ha estimado que era preferible eludir el segundo de los peligros, aun a costa de que las reflexiones que podamos hacer hoy aquí hayan de parecer obligadamente reiterativas respecto a las que tuvimos ocasión de exponer el pasado día 13. El calendario, además, ha venido a hacer coincidir esta tramitación de la reforma constitucional con las vísperas del suceso más ecuménico de nuestra época, como es la celebración de unos Juegos Olímpicos en Barcelona, capital de la España catalana; en la antesala misma de la II Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, que no es pequeño simbolismo respecto a la doble vertiente europea y americana de la proyección externa del ser histórico de España; con un mayúsculo debate, forzosamente abierto, sobre el agotamiento de un modelo de gestión económica, sus inquietantes consecuencias e improbables remedios; y si añadimos el umbral de las vacaciones y la competencia ciertamente irresistible con las épicas cabalgadas de Indurain por las carreteras francesas, todo parece haberse confabulado para que en términos de opinión pública la reforma pueda pasar de manera en exceso sigilosa, casi subrepticia, lo que parecería desmentir su intrínseca importancia. La unanimidad, por otra parte, al excluir la eventualidad de un debate controversial, también ha podido contribuir a esa superficial impresión. Sin embargo, ninguno de esos factores justifican el que se haya podido escribir o decir, como hemos tenido oportunidad de leer y escuchar, que los portavoces restasen trascendencia a la reforma o eludiesen la reflexión sobre su incidencia o vinculación con el problema medular de la soberanía, porque, como el «Diario de Sesiones» acredita, ni uno sólo de los portavoces intervinientes en el trámite de la toma en consideración dejaron de hacerlo.

El Grupo Popular coincide con las apreciaciones de la señora Ministra Portavoz del Gobierno, al término de la reunión del Consejo de Ministros de la pasada semana, de que por su alto valor de precedente, por la reconstrucción del procedimiento de redacción del texto constitucional, por ser expresión de la coincidencia de la Cámara en la voluntad europea, en este cumplimiento parlamentario de una declaración vinculante del

Tribunal Constitucional, el cómo, es decir, el consenso forjado hasta la unanimidad, era casi tan importante como el qué: la habilitación constitucional para ampliar el ejercicio del derecho de participación política en el ámbito municipal en favor de determinadas categorías de ciudadanos no nacionales, en términos de reciprocidad y con las condiciones y modalidades que la ley establezca.

En aras de ese consenso, el Grupo Popular suscribió la iniciativa y la va a ratificar con su voto; pero por pulcritud intelectual, por rigor político y hasta por exactitud histórica, importa dejar constancia aquí de que nuestro Grupo reflexionó sobre otra fórmula dispositiva, otra fórmula sustancialmente consistente en mantener el artículo 13.2 en sus términos actuales e introducir un párrafo 3, nuevo, en el artículo 13 que delimitare explícitamente el derecho de elegibilidad en favor de los ciudadanos de la proyectada Unión Europea y que ampliase incluso la habilitación constitucional para un futuro ejercicio de otros derechos políticos, siempre en favor de los ciudadanos comunitarios.

Se nos argumentó que los antecedentes de la reforma, la exposición de motivos y el propio valor interpretativo de estos parlamentos cumplieran la misma finalidad. Se nos arguyó, con razón, la inconveniencia de constitucionalizar una referencia explícita a la Unión Europea cuando sobre los perfiles definitivos de ésta penden espesas incertidumbres. En una palabra, fracasamos en la tentativa de trasladar a otros grupos nuestros escrúpulos y aprensiones. Pero nos ha parecido obligado dejar constancia de este intento porque ilustra sobre el alcance, pretensiones y límites de la reforma, e incluso pare lo que a nuestros compañeros Senadores pudiere servir como referencia para su trabajo. Pero aún importa dejar más claro que en ningún momento nos ha asaltado la tentación de quebrar la coincidencia en la iniciativa de enriquecerla con empecinamientos que pudieran dar la apariencia de falsas controversias, ni mucho menos aún la de obstruir o dificultar el proceso obligado de la reforma con la apelación al referéndum.

El otro día evoqué de pasada la suerte y condición de 700.000 españoles residentes en los países de la futura Unión, cuya condición personal, jurídica y política puede verse fortalecida en virtud de la reciprocidad, gracias a la reforma que ahora acometemos. En la historia de la Comunidad el nacional de otro país miembro fue, primero, ante todo y sólo el trabajador en activo, el emigrante. Las propias vicisitudes de la situación laboral dieron lugar al nacimiento de la tarjeta temporal de residencia asociada a la búsqueda del empleo, a situaciones coyunturales de paro, de cambio de trabajo, etcétera. Luego, la jubilación, la incapacidad permanente, los matrimonios mixtos con nacionales, las necesidades de reagrupamiento familiar, fueron flexibilizando el derecho de permanencia en favor de personas que ya no estaban en el censo de la población ocupada. Y sólo desde hace veintitrés o veinticuatro días, en que ha debido entrar en vigor la Directiva del 28 de junio de 1990, se ha extendido y generalizado el derecho de residencia permanente a condición de que el residente no suponga carga alguna para los servicios de asistencia social del país de acogida y de que se disponga de una muy amplia cobertura de seguro de enfermedad.

En este proceso, incesante pero lentísimo, de mejora de la condición del no nacional comunitario, el otorgamiento de un derecho de participación política, aunque sea en el estricto ámbito municipal, representa no sólo un paso sustantivo, sino un instrumento, un lícito medio de presión para mejor hacer valer sus opiniones e intereses. Con la vista puesta en esos 700.000 españoles, última promoción de la tremenda aventura de la emigración española a Europa de los años sesenta, artífice con su trabajo y sacrificio, a la vez, de la prosperidad europea y del «boom» del desarrollismo español, no debemos ocultar tampoco la positiva significación de la reforma.

Señorías, durante muchos años en el discurso político español Europa ha cumplido el papel del mito, funcional, como todos los mitos, de lo deseado e inalcanzable. En los años transcurridos desde la integración han podido desvanecerse algunas quimeras y hasta puede amenazarnos la simplificación de atribuir a Europa dificultades o insuficiencias de raíz exclusivamente doméstica. Esta es la hora de la racionalización y, sobre todo, de subrayar la idea de Europa como posibilidad, la única posibilidad seria y cierta que se nos ofrece.

Por eso, permítame señor Presidente del Gobierno, nos disgusta a veces que su señoría ponga el énfasis de su política europea, o parezca ponerlo en materias relativamente adjetivas, como los fondos de cohesión, como sí quisiera asumir el liderazgo de los «europediguños». Lo verdaderamente importante en nuestra opinión es la apertura, la cooperación, la liberalización, la desregulación y saber que tras casi dos siglos de ensimismamiento, prácticamente desde la crisis del antiguo régimen, España puede estar en el núcleo de la adopción de las decisiones de la plural Europa de Maastricht. Si después la sociedad española se revela no competitiva, es incapaz de asumir el desafío de la integración sin empobrecerse ni marginalizarse, habrá que pedirle cuentas al Gobierno por su incapacidad para liberar las energías, movilizar los recursos y prestar las voluntades que, sin duda, nuestro pueblo guarda en su seno. Y no sería pequeña contribución a esa movilización la de idear un procedimiento de debate parlamentario nacional sobre la legislación comunitaria, que ahuyente el peligro de vaciamiento democrático que supone el actual proceso de toma de decisiones por la Comunidad.

Sería manifiestamente impropio introducir elementos polémicos en esta sesión. No voy a hacerlo, ciertamente, señor Presidente, pero no deja de resultar paradójico que nos veamos abocados a una reforma constitucional en virtud de una incipiente ciudadanía comunitaria, de la que su señoría, señor Presidente, fue activo impulsor, sin que esta posibilidad, esta necesidad de reforma constitucional fuese evocada o sugerida al menos en la sesión parlamentaria informativa previa a la cumbre de Maastricht. Creo que aquí tenemos un buen ejemplo, elocuente, de ese déficit democrático por corregir. Por fortuna, la modernidad de nuestra Constitución ha permitido salvar la contradicción con un retoque leve. Por fortuna, nuestra Carta Magna dispone de un artículo 93 que, en mi opinión, confiere habilitación bastante para cubrir las restantes exigencias del itinerario de Maastricht. Y por fortuna, sobre todo, las fuerzas políticas españolas han acertado a preservar los elementos sustanciales del pacto constituyente, como nos decía el otro día el señor Martín Toval, aislándolos de la normal confrontación política. Ésa es y ha sido siempre la voluntad del Grupo Popular, por más que algún cualificado portavoz de la mayoría, poco conocedor sin duda de las vicisitudes de la República de Weimar, haya podido incurrir recientemente en el exceso retórico de proponer inverosímiles analogías. Carguémoslo en el debe del humor negro de la política y retengamos que el consenso ha presidido una reforma constitucional determinada por la atractiva empresa europea y cuya entidad y tramitación pone mucho más de manifiesto la fortaleza y vigencia del texto constitucional que su supuesta vulnerabilidad.

Muchas gracias. (*Aplausos en los bancos del Grupo Popular.*)

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Cisneros.

Por el Grupo Catalán (Convergència i Unió), tiene la palabra el señor Roca.

El señor ROCA I JUNYENT: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, tengo la esperanza de que el hecho de dirigirme a SS. SS. desde el escaño y la brevedad de mis palabras no limiten la trascendencia de las mismas.

Nos sentimos satisfechos en su día de poder suscribir con todos los grupos de la Cámara una proposición relativa a la modificación del texto constitucional. Quedamos igualmente satisfechos de la unanimidad con que ésta fue aceptada a tramitación. Igual que los demás grupos no hemos entendido necesario formular ningún tipo de enmienda a la proposición y hoy vamos a manifestar con nuestro voto nuestra aceptación a la propuesta de modificación constitucional. Con la misma satisfacción con que iniciamos el proceso esperamos terminarlo y que ello abra el paso a una ratificación más solemne, que es la del Tratado de Maastricht, para la que deseáramos la misma unanimidad de esta Cámara.

Nada más. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Roca.

Por el Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Sartorius.

El señor SARTORIUS ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS BOHORQUES: Señor Presidente, señorías, quizá no hubiese sido necesario intervenir en este momento del proceso parlamentario de reforma de la Constitución, pues los grupos ya expresamos ampliamente nuestro parecer favorable en la última sesión dedicada a este importante asunto. (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Un momento, señor Sartorius. (*Pausa.*)

El señor SARTORIUS ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS BOHORQUES: Mas no desearía, señor Presidente, que el silencio se interpretase como que no damos importancia a este acto que estamos celebrando esta mañana, aunque creo sinceramente que en algunas ocasiones el voto en política es lo más expresivo y que, en cambio, puede ser trivial la incontinencia verbal en algunos temas y momentos. Por tanto, voy a ser muy breve, señorías.

Me reafirmo en lo dicho en la sesión anterior. Nos parece que esta reforma es necesaria, es positiva, amplía la democracia, contribuye a iniciar la creación de la deseada ciudadanía europea y ha sido establecida con el total consenso de la Cámara. Y yo creo, señorías, que no sólo con el consenso o con la aquiescencia de la Cámara, sino también de la opinión pública. Es digno de resaltar que en los tiempos que corren, en que todo se pone en tela de juicio y a todo se le saca punta — cosa que no está mal y que muchas veces es lo más positivo —, sin embargo, en esta primera reforma de nuestro texto constitucional se ha logrado la unanimidad, no ha suscitado la más leve crítica. Se ha entendido perfectamente cuál es el sentido y el alcance de la reforma: que los ciudadanos de los países comunitarios, en términos de reciprocidad, sean electores y elegibles en las elecciones municipales cuando residan en cualquier país de los Doce. Se ha entendido perfectamente cuál es ese alcance. Por tanto, la reforma, a nuestro juicio, no necesita ninguna aclaración ni modificación, ni de carácter técnico ni de carácter político. En este caso, señorías, conseguido el laborioso consenso sobre un asunto tan delicado como es éste de la reforma de la Constitución, sería bueno —y yo a veces lo hago— traer a colación aquel verso, creo que de Juan Ramón Jiménez, que decía: «No le toques ya más, que así es la rosa.» Evidentemente, el «le» se refería al verso, no a la rosa. Pues bien, es evidente que en este caso, cuando se ha llegado ya a un texto en el que todos estamos de acuerdo, debemos procurar llevarlo hasta el final tal y como está. Por supuesto que el Senado tiene facultades para hacer lo que quiera, pero sería bueno y recomendable continuar con el mismo consenso que hemos tenido hasta ahora.

En fin, señorías, nuestro Grupo no va a presentar enmiendas, y va a votar que sí a la reforma, como ya lo hizo hace unos

días. Lo vamos a hacer apretando el botón, levantándonos o como la Presidencia establezca, porque estamos de acuerdo con esta reforma que nos parece positiva. Y como el otro día termino diciendo que bienvenidas sean estas reformas consensuadas y necesarias, pero sin olvidar que nuestra Constitución lo que más necesita, en nuestra opinión, no son tanto reformas sino que se cumpla en todos sus extremos, sobre todo en los derechos sociales que en ella se contemplan, y que se establezcan garantías precisas de que aquellos que la infrinjan tendrán su correspondiente sanción. Eso es lo que necesita nuestra Constitución y lo que la gente quiere de la Constitución española, que se cumpla, pero que se cumpla entera.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Sartorius. Por el Grupo del CDS, tiene la palabra el señor Arias-Salgado.

El señor ARIAS-SALGADO MONTALVO: Señor Presidente, señorías, mi Grupo Parlamentario va a votar favorablemente a esta reforma de la Constitución en cuanto grupo copatrocinador de la misma.

En la sesión pasada, mi Grupo Parlamentario tuvo ocasión de exponer todas las razones en las que se apoya la reforma constitucional. No vamos a repetirlas hoy aquí. Solamente nos resta felicitamos por la segura aprobación de la reforma en los términos en que está planteada; felicitamos también porque no se ha presentado ninguna enmienda, como consecuencia de la eficacia del método del consenso; y felicitamos también porque se va a reformar la Constitución exclusivamente por la vía parlamentaria, sin necesidad de recurrir al referéndum. Y felicitándonos desde esta perspectiva, querría concluir señalando que las preocupaciones de mi Grupo van, a partir de este momento, por dos caminos. De una parte, por la necesaria reforma de la legislación ordinaria. Habrá que determinar, mediante la aplicación del principio de reciprocidad, hasta dónde alcanza el derecho de sufragio activo y pasivo de los ciudadanos comunitarios residentes en España y, por tanto, determinar si además de concejales pueden ser o no alcaldes. De otro lado, la reforma de lo que afecta al juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, que quizá en su fórmula actual exija algún tipo de retoque tratándose de ciudadanos comunitarios residentes en España.

El segundo orden de preocupaciones de mi Grupo Parlamentario va, señor Presidente, por las consecuencias del Tratado de Maastricht, Tratado que va a producir beneficios a España, que tiene también sus costes y que plantea muchas incertidumbres. A este tipo de tarea mi Grupo Parlamentario dedicará su tiempo.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Arias-Salgado.

Por el Grupo Mixto, tiene la palabra el señor Pérez Bueno.

El señor PEREZ BUENO: Señor Presidente, señorías, el Partido Andalucista va a votar favorablemente a la propuesta de reforma constitucional por las siguientes razones. Primero, porque abre el camino a la participación española en la construcción europea, por lo que manifestamos también nuestra voluntad europeísta. En segundo lugar, porque, discrepando con el Gobierno en la forma en que conduce la participación española en el proceso de construcción europea, no es voluntad del Partido Andalucista el extender sus diferencias a todo terreno ni adoptar posiciones obstruccionistas. En tercer lugar, porque, aunque somos partidarios de una reforma de la Constitución más amplia que configure el Estado español como un Estado federal, no es tampoco voluntad del Partido Andalucista mezclar la propuesta de hoy con otras necesidades cuya solución debe ser objeto de un laborioso proceso de discusión y acuerdo. Y finalmente, porque no tenemos nada que objetar al propio contenido de la

reforma; todo lo contrario. Se va abriendo paso al concepto de ciudadanía europea. Siempre hemos sostenido que Europa no debe constituir sólo un espacio económico común; también debe constituir un espacio político y de participación ciudadana. Tímidamente hoy se da un paso en esa dirección.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Pérez Bueno. Tiene la palabra el señor González Lizondo.

El señor GONZÁLEZ LIZONDO: Señor Presidente, señorías, el pasado día 13 apoyamos con nuestro voto la breve y sin embargo importante reforma constitucional. Quiero recordar a SS. SS. que nuestro apoyo nace desde dos motivos fundamentales: el europeísmo de nuestro pueblo valenciano, del que Unión Valenciana es un partido más a su servicio con firme voluntad nacionalista integradora de los pueblos de España en Europa, y el apoyo desde la idea de que cualquier modificación de la Constitución debe hacerse desde posiciones consensuadas, de forma y manera que la Constitución española lo sea también por voluntad propia de todos los españoles. Lo hacemos sin renunciar a ninguna de nuestras reivindicaciones, centrados en el acuerdo que hoy se toma, desde la discrepancia a otros caminos o propuestas convergentes a Maastricht y desde nuestra actitud crítica hacia las medidas económicas que anuncia el Gobierno y las causas que lo motivan. Tiempo habrá para insistir en ello.

Bienvenida sea, pues, señorías, esta reforma constitucional, paso importante hacia la ciudadanía europea que deberá ser complementada, naturalmente, por el principio de reciprocidad, por el resto de los Estados miembros de la Unión Europea.

Sólo me resta decir que este cambio constitucional, que se acoge sin traumas, no es el único necesario. Esperamos desde Unión Valenciana que por parte de todas las fuerzas políticas, en especial por el Gobierno y la que da soporte al mismo, o sea, el Grupo Socialista, se tenga la sensibilidad de aceptar las modificaciones que lleven a cabo la realidad de que todos los pueblos de España tenemos los mismos derechos y que no es necesario turbar la convivencia ni la paz para conseguir estos derechos.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor González Lizondo. Tiene la palabra el señor Mardones.

El señor MARDONES SEVILLA: Con la venia, señor Presidente, señorías, para las Agrupaciones Independientes de Canarias, en cuya representación hablo en esta tribuna, no es cuestión baladí la modificación, aunque solamente sea de dos modestas palabras, del texto constitucional. Lo hacemos desde la responsabilidad que conlleva el saber que es precisamente la Comunidad Autónoma de Canarias una de aquellas tres primeras, de las que componen el Estado español, donde lo que ahora se transforma en un derecho formal puede ser un derecho real también por la población extranjera —lo que hoy serían extranjeros europeos de la Europa comunitaria—, como ocurre al archipiélago balear o a provincias como Málaga o Alicante, donde los residentes de países comunitarios ocupan niveles significativos censales en muchos municipios como residentes. Por tanto, aquello allí se palpa, es una realidad que puede ser tangible en la modificación del texto constitucional. Pero digo más. Cuando Madrid está en puertas de que nuestro Gobierno, la nación y el Estado sean anfitriones de la Conferencia Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno (deseo desde aquí al señor Presidente de nuestro Gobierno las mejores habilidades, las mejores cortesías como anfitrión que le toca ser; todos queremos sentirnos representados en nuestro Presidente de Gobierno como anfitrión de todos esos países iberoamericanos), este ar-

ticulo 13 de nuestra Constitución puede ser extendido en su día, si hay tratado de reciprocidad, a todos estos Jefes de Estado y de Gobierno iberoamericanos como una auténtica garantía democrática. Una representación de oriundos de Argentina, de Venezuela, de Cuba, de Méjico o de Chile, por poner ejemplos de repúblicas iberoamericanas, sería perfectamente asimilable en cualquier consistorio municipal, al amparo del artículo 13, como lo va a poder ser, de ahora en adelante, un belga, un italiano, un holandés, un británico, un alemán o cualquier persona de cualquiera de los países miembros de la Comunidad Económica Europea. Y esto dicho en un momento en que hay una crítica a los nacionalismos. Si ese nacionalismo lo identificamos ahora nosotros como unas señas positivas y democráticas de identidad, sin chauvinismo, sin posiciones exclusivas ni excluyentes, sino como procesos integradores de Europa y de una comunidad de ciudadanos demócratas, con un régimen de partidos pluralistas parlamentarios, defendiendo valores de civilización, de cultura, no étnicos ni raciales, estaremos participando en una causa positiva pare que la convivencia humana sea al mismo tiempo ejemplo de civismo, de democracia y de respeto de unos y otros en todos los derechos humanos.

Por tanto, nuestro voto será comprometidamente favorable a esta reforma constitucional.

Nada más. Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Mardones. Vamos a proceder a la votación. La votación correspondiente a la propuesta de reforma del artículo 13.2 de la Constitución se realizará por la modalidad de pública y por llamamiento, al concurrir los requisitos exigidos en el artículo 85.1 de la Constitución.

Proposición de reforma del artículo 13, punto 2, de la Constitución Española.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Terminada la votación, dijo

El señor PRESIDENTE: El resultado de la votación es el siguiente: votos emitidos, 332; síes, 332.

Habiéndose alcanzado el voto favorable de los tres quintos de los miembros de la Cámara, queda aprobada por el Congreso de los Diputados la proposición de reforma del artículo 13.2 de la Constitución.

(*Aplausos.*)

Se levanta la sesión.

Eran las doce y veinticinco minutos del mediodía.

SENADO IV LEGISLATURA

Serie III B núm. 24 (a) de 23 de julio de 1992

REFORMA CONSTITUCIONAL

600/000001 Proposición de Reforma del artículo 13, apartado 2, de la Constitución Española

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS

PROPOSICIÓN DE REFORMA DEL ARTÍCULO 13, APARTADO 2, DE LA
CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde el momento mismo del ingreso de España en las Comunidades Europeas, las Cortes Generales han dotado, pau-

latinamente, al ordenamiento jurídico de los instrumentos normativos necesarios para acompasar la realidad legal y política española al ritmo del cambio histórico de institucionalización de la idea de Europa.

En el marco de ese proceso de desarrollo gradual y creciente consolidación de la Unidad Europea —eficazmente acogido en la vertiente del derecho interno español por la moderna perspectiva aportada por el artículo 93 de la Constitución Española— el Congreso de los Diputados y el Senado aprobaron, en vísperas de la reunión de Maastricht sendas resoluciones en las que, una vez más, se alentaba firmemente la perseverancia en ese proceso histórico. De entre los amplios contenidos de dichas resoluciones, es oportuno destacar ahora el decidido apoyo de las Cortes Generales en favor de la institucionalización de una incipiente «ciudadanía comunitaria».

En efecto, el artículo G, C del Tratado de la Unión Europea propone una nueva redacción para el artículo 8 B, apartado 1 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea. En él se establece que todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en que resida; y ello, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. Sin embargo, el artículo 13.2 de la Constitución Española que fija los criterios para el ejercicio por los extranjeros del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales, no menciona el derecho de sufragio pasivo.

Advertida la posible contradicción entre ambos preceptos y las razonables dudas de validez que se suscitaban, el Gobierno de la Nación, en su reunión del 24 de abril de 1992, acordó requerir del Tribunal Constitucional, por la vía prevista en el artículo 95.2 de la Constitución, para que se pronunciase, con carácter vinculante, sobre la existencia o inexistencia de la mencionada antinomia.

El Tribunal Constitucional, en respuesta al requerimiento del Gobierno, ha declarado que la estipulación contenida en el futuro artículo 8 B, apartado 1 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, tal y como quedaría redactado por el Tratado de la Unión Europea, es contraria al artículo 13.2 de la Constitución en lo relativo a la atribución del derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales a los ciudadanos de la Unión Europea que no sean nacionales españoles; y, asimismo, que el procedimiento para obtener la adecuación de dicha norma convencional a la Constitución es el establecido en su artículo 167.

La ratificación del Tratado supondría entre otras cosas, un primer paso hacia la futura configuración de la ciudadanía europea y exige, pues, la reforma previa del citado precepto constitucional. Las Cortes Generales se encuentran, en consecuencia, en la necesidad de ejercer el fondo de poder constituyente que les confiere el artículo 167 de la Constitución para hacer posible que el ordenamiento jurídico español incorpore las normas sobre el derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales de los ciudadanos comunitarios residentes en España.

Cualesquiera que sean las legítimas diferencias que separen a las fuerzas políticas parlamentarias, que representan al pueblo español en las Cortes Generales, los proponentes entienden deseable respetar el principio de consenso que presidió la elaboración constitucional y que ha sido pauta permanente en las decisiones parlamentarias relativas a la incorporación de España a la Comunidad Europea y a su posición en el seno de ella. En una ocasión como la presente, en la que se unen la decisión constitucional y la decisión europea, parece muy aconsejable subrayar ese principio de consenso político. Porque la sencillez formal de la reforma que se aborda no debe ocultar que se trata de una genuina reforma constitucional que implica una decisión de amplias consecuencias para el espíritu de la Unidad Europea.

ARTÍCULO ÚNICO

El apartado 2 del artículo 13 de la Constitución Española queda redactado como sigue:

«Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.»

DISPOSICIÓN FINAL

La presente reforma del artículo 13, apartado 2 de la Constitución Española entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el «Boletín Oficial del Estado». Se publicará también en las demás lenguas de España.

SENADO IV LEGISLATURA

Serie III B núm. 24 (c) de 28 de julio de 1992

REFORMA CONSTITUCIONAL

600/000001 Proposición de Reforma del artículo 13, apartado 2, de la Constitución Española.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

No se han presentado enmiendas a la Proposición de Reforma del artículo 13, apartado 2, de la Constitución Española.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 28 de julio de 1992.—El Presidente del Senado, Juan Jomé Laborda Martín.—El Secretario primero del Senado, Manuel Angel Aguilar Belda.

SENADO IV LEGISLATURA

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN

Diario de Sesiones de 28 de julio de 1992

— **Dictaminar la proposición de reforma del artículo 13, apartado 2, de la Constitución Española.**

El señor PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Como sus señorías saben, ésta es una sesión extraordinaria, dentro del período extraordinario de sesiones y, por tanto, las actas anteriores las ratificaremos en las sesiones ordinarias.

Nos hemos reunido aquí para dictaminar la proposición de reforma del artículo 13, apartado 2, de la Constitución Española. No ha habido enmiendas de ningún grupo parlamentario y, por tanta la Presidencia considera que, dada la importancia y la solemnidad de esta reforma, se debe realizar un turno de los señores portavoces, que se hará de menor a mayor.

En primer lugar, tiene la palabra el representante del Grupo Mixto, señor Ramón i Quilos.

El señor RAMON I QUILES: Gracias, señor Presidente.

Evidentemente, el Grupo Mixto, y en concreto Unión Valenciana, que es el Partido al que represento, no ha presentado ningún tipo de enmiendas a esta reforma de la Constitución,

y no lo ha hecho porque en el fondo entendemos que esta reforma es positiva, y es positiva en un doble sentido. Por un lado, porque ya era hora de reformar la Constitución, y es evidente que la reforma de la Constitución con este simple añadido, que nos acerca a Europa, da un paso de gigante y nos demuestra que la Constitución no es una Carta intocable, sino una Carta actualizable.

Desde Unió Valenciana estamos convencidos de la necesidad de la reforma por lo que en todo momento hemos propugnado una reforma de la Constitución. Hasta ahora se nos había dicho que la Constitución era muy joven y que no se podía tocar; pues bien, en estos momentos, a requerimiento de Europa, hemos empezado con la reforma de la Constitución. Bienvenida sea esta reforma, aunque sea mínima, con el fin de que nos abra paso a una reforma de profundidad, especialmente del Título VIII, que las nacionalidades, las naciones, como la valenciana, estamos aspirando a que se nos reconozca en toda su intensidad, y mediante el cual pensamos que se tienen que reconocer todos aquellos derechos que una nación tiene dentro de este Estado.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Por el Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, tiene la palabra don Carmelo Renobales.

El señor RENOBLES VIVANCO: Gracias, señor Presidente.

Yo me había estudiado con todo detenimiento el problema porque para mí la reforma era absolutamente necesaria y, siendo absolutamente necesaria, sin embargo quería ver cómo se puntualizaba exactamente el tema porque, como sus señorías saben, la estructura de nuestro Estatuto de Autonomía es más compleja que la de las simples elecciones municipales. Dentro de lo que se suele llamar régimen local existen también las elecciones a las diputaciones forales, pero las diputaciones forales en nuestro territorio son tan complejas que tienen también sus Juntas Generales, que son elegidas por elección popular.

Luego ante la precisión establecida en el mismo texto, y también en la misma sentencia del Tribunal Constitucional, nosotros creemos que la reforma es necesaria, y pensamos que cuando se completen las modificaciones correspondientes de la LOREG no habrá ninguna complicación en absoluto para que suscite ningún otro problema. Como consecuencia de esto nos adherimos a ella y la votamos con satisfacción y con agrado porque vamos avanzando poco a poco para llegar a ese camino de la unificación europea.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Renobales.

Por el Grupo de Convergència i Unió, tiene la palabra el Senador Joaquim Ferrer.

El señor FERRER I ROCA: Gracias, señor Presidente.

Yo quiero anunciar simplemente que nuestro voto, naturalmente, será favorable, así como aprovechar este momento para subrayar un par de cuestiones. La primera es que esta reforma, este pequeño pero significativo retoque a nuestra Constitución, que viene predeterminado por los acuerdos de Maastricht, desmiente, de alguna manera lo que en alguna ocasión fue una sospecha o un temor de que la construcción europea fuera solamente una construcción económica. Los Acuerdos de Maastricht tienen un capítulo importantísimo por lo que hace referencia al contenido social de la construcción europea, y este retoque a nuestra Constitución confirma justamente esto en el sentido de que se amplían los derechos, las

libertades, por así decirlo, de los ciudadanos en un aspecto, en el de poder participar en las elecciones municipales en todo el ámbito comunitario.

La segunda cosa que quiero subrayar es que, en general, esta construcción que se está haciendo en Europa en el ámbito comunitario, y también, por extensión, a todo el territorio europeo, es hoy una noticia muy favorable, muy positiva. Enfrente o al lado de los que dicen que estamos en una Europa de desorden, en una Europa de confusión, existiendo por parte de algunos el temor de que muchos pueblos que estaban secuestrados recuperen su voz, hoy comprobamos a través de este pequeño pero significativo episodio, como es ampliar el derecho a voto de todos los ciudadanos en las elecciones municipales, que la profundización de la democracia continúa avanzando, y en esta ocasión de una manera muy esperanzadora y quizá como no se había hecho en los últimos siglos en Europa.

Por todas estas razones y muchas otras de menor cuantía, nuestro Grupo votará favorablemente.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias.

Por el Grupo Popular, el señor Acebes Paniagua tiene la palabra.

El señor ACEBES PANIAGUA: Gracias, señor Presidente.

Mi Grupo se encuentra en este trámite de la Comisión con un asunto de gran trascendencia, como siempre lo es cualquier reforma constitucional, y no es menor en este caso por la levedad o por la brevedad de la reforma que estamos tratando; muy al contrario, en el Grupo Popular consideramos esta reforma de importancia y trascendencia por diversos motivos. En primer lugar, porque la primera reforma que ha precisado la Constitución española después de catorce años es feliz y debemos felicitarlos de que sea precisamente para avanzar en la unidad europea, para avanzar en esa incipiente llamada ciudadanía europea, y ello a través de la ampliación del derecho de participación política en el ámbito municipal de los ciudadanos europeos que no sean nacionales españoles, y todo ello en términos de reciprocidad. Esto va a permitir no sólo el derecho de sufragio pasivo a los ciudadanos comunitarios que residen en nuestro país, es decir otorgarles el derecho a ser elegibles en elecciones municipales, sino también va a permitir, en virtud de ese principio de reciprocidad expresado taxativamente en la Constitución, que muchos cientos de miles, casi setecientos mil ciudadanos españoles residentes en otros países de la Unión Europea, puedan gozar de este mismo derecho y con ello, lógicamente, se va a ver fortalecida su condición personal, su condición política y su condición jurídica.

Además del fondo del asunto, creemos que la forma utilizada ha sido también trascendental, pues esta reforma constitucional ha salido adelante a través de la iniciativa parlamentaria de la totalidad de los Grupos con representación en las Cámaras, según propuso nuestro Grupo en el Congreso de los Diputados, en lugar de la iniciativa del Gobierno que podría haber sido la otra fórmula utilizada. Es de significar la relevancia y la trascendencia de la unanimidad y del consenso, que hoy se repite en el Senado, porque todo ello refuerza, sin duda, la legitimidad de la reforma que estamos tratando. Además de esta legitimidad se está fortaleciendo la Constitución misma, fortalecimiento y defensa de la Constitución en la que el Partido Popular está comprometido frente a cualquier intento de menoscabo o destrucción de nuestra Carta Magna, y por lo que ello significa de defensa de la democracia del Estado de derecho y de la garantía de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos españoles.

Por todo ello, por la importancia de la reforma y por la importancia del fortalecimiento de nuestra Constitución, es por

lo que anunciamos que nuestro Grupo también votará favorablemente.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Acebes.

La Senadora Cerdeira Morterero tiene la palabra, por el Grupo Socialista.

La señora CERDEIRA MORTERERO: Como todos sabemos, el 1 de julio el Tribunal Constitucional hizo pública su declaración, según la cual se hacía necesario reformar el artículo 13, apartado 2, de nuestra Constitución para adaptarlo a los acuerdos del Tratado de Maastricht. A partir de ese momento, y creo que con una rapidez encomiable, todos los Grupos Parlamentarios acuerdan por unanimidad, con el consenso necesario, hacer lo que indicaba el Tribunal Constitucional en su declaración. Por tanto, desde ese mismo momento se acometen y se empiezan a dar los pasos necesarios para la primera reforma de nuestra Constitución desde su aprobación hace ya más de catorce años.

También es de todos conocido que el artículo 13.2, tal y como está redactado hasta el próximo Pleno de esta Cámara, contempla ya el derecho del sufragio activo de los ciudadanos comunitarios, pero no el sufragio pasivo que es lo que tratamos de establecer con esta reforma, como hemos puesto de manifiesto.

Al no afectar esta reforma a ningún aspecto básico de nuestra Constitución, podemos utilizar la vía que la propia Constitución nos marca en su artículo 167: por mayoría de los tres quintos de ambas Cámaras, tanto en el Congreso como en el Senado.

Creo que esta reforma que estamos acometiendo es importante por varios motivos. Uno, por lo que supone en sí este acuerdo de reforma, ya que se trata —y no voy a recalcar más este asunto puesto que los distintos portavoces parlamentarios así lo han puesto de manifiesto, pero desde el Grupo Socialista queremos destacarlo— de dar un paso más en la construcción de la Unión Europea, en el concepto de la ciudadanía europea, de esa Europa de los ciudadanos de la que todos hemos hablado y que hoy vemos más cerca y más a nuestro alcance que en fechas anteriores con este paso que estamos dando.

Entiendo que también es importante por el consenso que se ha alcanzado, entre todos los Grupos Parlamentarios para acometer esta reforma, consenso que ya se tuvo en la redacción de nuestra Constitución y que hoy continuamos. Creo que es importante destacar la continuidad y la importancia de este consenso.

En tercer lugar, también es importante por ser, como he dicho anteriormente, la primera reforma que se acomete y que ha sido acogida —todos tenemos ese convencimiento— con una absoluta tranquilidad por parte de todos los ciudadanos españoles, quizá transmitida por todos nosotros al ver el grado máximo de acuerdo que existe entre todos los Grupos Parlamentarios, viéndolo los ciudadanos como un paso necesario y favorable no sólo para los españoles, sino para la ciudadanía europea en general.

Por otra parte, tampoco es novedoso el hecho de que nuestro ordenamiento jurídico se vaya adaptando poco a poco a esa necesidad, a esa realidad jurídica, a esa realidad legal que ya siendo Europa. Desde el mismo momento en que España ingresó en las Comunidades Europeas, tanto en el Congreso de los Diputados como en el Senado, hemos ido dotándonos de una nueva normativa para adaptar nuestro ordenamiento jurídico a esta realidad, incluso en fechas previas al Tratado de Maastricht ya nos pronunciamos en ambas Cámaras en el sentido de dar este paso que hoy vamos a culminar en Comisión y posteriormente en el Pleno. Por tanto, creo que no es el momento, como en otras ocasiones en que hemos debatido otros

proyectos o proposiciones de ley, de que el Grupo Socialista agradezca el voto positivo al resto de los Grupos de la Cámara, sino que creo que es el momento de felicitamos todos por el paso que damos, por el consenso de todos los Grupos Parlamentarios —vuelvo a recalcarlo— ya que aquí estamos representando entre todos al pueblo español y este consenso que hoy alcanzamos es un reflejo del consenso generalizado de todos los españoles.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, senadora Cerdeira.

Señorías, una vez terminado el turno de portavoces, no tengo ningún reparo en proponer que se apruebe el dictamen de la Comisión por asentimiento. *(Pausa.)*

Así se hace.

Quería decir simplemente que me congratulo de lo que ustedes han manifestado y de que el espíritu de consenso que rigió en la creación de nuestra Constitución continúe en esta primera reforma, y que continúe con nuevas generaciones y con algunos Senadores que ya lo hicieron en la primera Reforma, como los Senadores Rubial y Ruiz Mendoza, que también colaboran en este nuevo consenso de la primera reforma de nuestra Constitución. Muchas gracias.

Antes de terminar, señorías, querría que propusieran el nombre del Senador que va a hacer la presentación del dictamen en el Pleno. *(Pausa.)*

La Senadora Cerdeira tiene la palabra.

La señora CERDEIRA MORTERERO: Señor Presidente, por parte del Grupo Socialista, y dada la solemnidad del acto que estamos realizando y que se va a realizar el día 30 en el Pleno, me atrevo a solicitar que sea el propio Presidente, don Arturo Lizán, el que presente esta proposición de ley ante el Pleno.

El señor PRESIDENTE: Gracias.

¿Algún grupo tiene algo que alegar o proponer? *(Pausa.)*
Muchas gracias.

Se levanta la sesión.

SENADO IV LEGISLATURA

PLENO

Diario de Sesiones de 30 de julio de 1992

El señor PRESIDENTE: Punto segundo del orden del día, dictamen de la Comisión de Constitución en relación con la reforma del artículo 13, apartado 2, de la Constitución española. Fue publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Senado, Serie III B, número 24, de fecha 30 de julio de 1992.

De conformidad con el artículo 155.1 del Reglamento del Senado, el debate del Pleno se iniciará con una discusión sobre el conjunto del dictamen en el que cabrán dos turnos a favor y dos en contra, expuestos de forma alternativa, así como las intervenciones de los portavoces de los Grupos Parlamentarios que deseen hacer uso de la palabra. Informo a la Cámara de que los Portavoces de los Grupos Parlamentarios han manifestado en la reunión habida esta mañana que el debate se va a circunscribir a la intervención de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento.

Por tanto, y para comenzar, tiene la palabra el Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, Senador Barbazano.

El señor BARBUZANO GONZÁLEZ: Gracias, señor, Presidente.

Señorías, permítanme que con motivo de esta intervención para fijar la posición del Grupo Mixto ante esta primera modificación del texto constitucional español, y dentro de dicho Grupo, por su singular composición, de las fuerzas políticas en él representadas, como son las Agrupaciones Independientes de Canarias, Izquierda Unida, Partido Aragonés, Eusko Alkartasuna, Asamblea Majorera, Unión Valenciana y el Centro Democrático y Social, haga una serie de reflexiones después de anunciar de entrada que votaremos afirmativamente la modificación que contiene el dictamen que se somete a debate.

Estas reflexiones no pretenden en absoluto ensombrecer un debate de consenso a nuestro juicio de altura de miras políticas del Estado ni introducir elementos de distorsión que pudieran llevar a pensar que hablamos de una especie de un sí, pero... Nada de eso. Es evidente que este debate no es uno más de los que se producen en esta Cámara. No tiene una significación normal en el devenir del trabajo legislativo de la misma y, por tanto, queremos destacar desde nuestra posición como Grupo Parlamentario del Senado la importancia que tiene un debate sobre la modificación del artículo 13.2 de la Constitución española por primera vez en casi 14 años de vigencia.

Las reflexiones que deseamos hacer y que haremos con la mayor celeridad y profundidad que nos sea posible son varias. Hace años, cuando muchos de nosotros trabajábamos para que este Estado tuviese un estatus jurídico político, democrático, de libertades, de instituciones votadas por sus ciudadanos, también nos marcábamos entre esas hermosas metas nuestra integración europea.

Llegamos entonces, cuando sólo éramos luchadores por la libertad, a la percepción de que se estaba construyendo una Europa integradora por los caminos que marcaron tantos y tantos europeístas, como Schumann, Monnet, Paul Henry Spaak, etcétera.

Era un proyecto —y esperamos que siga siéndolo y que aún se profundice más en él— de libertades individuales y colectivas, de democracia, de progreso, de conquistas sociales y de porvenir, en el que se colmaban, casi prácticamente, todas nuestras ilusiones de aquella época de lucha, que no han disminuido.

La Historia nos ha sido propicia, no sin el trabajo de muchos, sobre todo, de los más desfavorecidos, no sin pasar etapas difíciles en España y en la propia Europa, con incomprensiones de violentos y xenófobos, hasta con golpes de Estado y mini-revoluciones, con caminos equivocados sobre Europa, intentando convertirla en una reunión de mercaderes, y siempre sin poder dar el paso definitivo hacia su unión política.

La Historia nos ha sido propicia, por cuanto nuestros ideales, nuestras metas, las metas de los demócratas y de los creyentes europeos en un proyecto común de libertad y de progreso, con el trabajo y sacrificio de gran parte de la población española, nos han colocado en las puertas de Maastricht.

Ahora vamos a dar otra prueba, aprobando la modificación de nuestra Constitución, de que la mayoría del pueblo de este Estado sigue creyendo en que somos parte esencial de Europa, en que queremos trabajar, codo con codo, en igualdad de condiciones, con el resto de los Estados europeos en la construcción de la Europa unida, de la Europa del progreso, de la libertad y de la profundización de la democracia. ¿Que nos costará sacrificios? Sin duda; pero España los afrontará, igualmente sin duda.

Otra reflexión de la que nos gustaría dejar constancia está, toda ella, concatenada en una serie de secuencias importantes. Como españoles, como demócratas y como legisladores del Estado, nos enorgullecemos del consenso alcanzado por todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en la

presentación y en el trámite de esta modificación constitucional. Sigue latente el espíritu y la responsabilidad política que en su día la creó, lo cual es tremendamente positivo para el desarrollo democrático del Estado, y el propio texto de la modificación da idea de la prudencia, de la amplitud calculada de la expresión a modificar, y de las seguridades jurídicas que contiene para salvaguardar los intereses nacionales, la reciprocidad, y su producción por ley o tratado, cuestión que no es baladí en una reforma constitucional.

Concatenado con ello, creemos que el pueblo español, de cuya mente no ha desaparecido la aceptación mayoritaria de converger hacia los países más desarrollados de Europa, hacia el proyecto común de una Europa unida —algo más, mucho más, que una reunión de mercaderes—, acoge esta reforma constitucional con tranquilidad y serenidad. Tranquilidad y serenidad en su sabiduría popular, porque asume que es uno de los pasos que se han dado y se van dando de cara a nuestra mayor integración en Europa. También en su sabiduría e intuición popular sabe que ello va a significar grandes sacrificios —sobre todo, para la clase trabajadora—, que habrá que minorar con las medidas precisas.

Pensamos que el pueblo español todo él en su diversidad, no conoce, ni conocerá nunca en profundidad, lo que significa Maastricht: pero sabe que es un paso ineludible hacia adelante, hacia Europea, hacia una ciudadanía común, hacia un proyecto de progreso de solidaridad, de libertad, de democracia y de conquistas sociales de los ciudadanos menos favorecidos. Pero también sabe que exigirá sacrificios, varios y grandes sacrificios, no sólo para alcanzar la cabeza de los países más desarrollados de Europa, sino para cambiar mentalidades mercantilistas por una Europa recuperada ecológicamente, más social y solidaria.

Y ello nos lleva a la última reflexión. No podemos olvidar que, al igual que Europa tiene su norte y su sur, un norte desarrollado y expansivo tecnológicamente, con mayor bienestar, en contraposición a un sur agrícola, con menos desarrollo y recursos, España también posee su norte y su sur, con su este y oeste como unites. En España continúan las históricas diferencias de desarrollo y bienestar entre sus pueblos y zonas territoriales, que vienen de lejos. No parece serio, ni lógico, ni político, ni racional, ni solidario, que todas esas zonas y territorios del Estado se coloquen por igual, a la misma altura en la línea de salida, para cumplir los acuerdos de Maastricht, para aceptar los sacrificios que ello conlleva, porque eso significaría perpetuar esas diferencias de bienestar, y no serían iguales los sacrificios que tendrían que realizar cada uno de los que estuvieran en la línea de salida.

Opinamos que España no ha rendido cuentas de su solidaridad interna con determinadas de sus zonas y territorios. No ha sido, digamos, cuidadosa con ese tema hasta hoy, con las diferencias de bienestar que existen, y eso tiene que acabar, o intentar que acabe.

No parece serio que nuestro Estado se bata el cobre porque Europa sea solidaria con el sur en lo que modernamente se llama cohesión, y que nosotros mismos, en nuestro territorio, no seamos exactamente igual de solidarios. Es un problema grave, que aflora continuamente en el Estado, que hay que solucionar lo más rápidamente posible.

Y termino, señor Presidente, señorías. Vamos a votar una reforma de nuestra Constitución, aceptada por todos, diría que también por la mayoría del pueblo español, que ha sido comprendida y entendida, para ejemplo de aquellos que permanentemente se convierten en agoreros de presagios funestós cuando se habla de reforma de la Constitución, por ejemplo, para convertir al Senado en una verdadera Cámara de representación territorial, o para reformar el Título VIII y acabar de una vez con la organización territorial del Estado. Esos agoreros que manifiestan presagios funestos, tienen aquí un claro exponen-

te de la madurez política de sus representantes y del pueblo español, para desmentir sus planteamientos de cortas miras, e incluso diría que de miras partidistas o personales.

Lo debatimos, y es una prueba más de la sintonía con el pensamiento y el deseo del pueblo español en su diversidad, un paso más decisivo, señorías, hacia la construcción de una Europa de progreso de verdad, solidaria, más democrática, garante de las libertades públicas individuales y colectivas, en la que queremos ocupar el puesto que nos corresponde, y que tantos años nos fue negado.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Barbu-zano.

Por el Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, tiene la palabra su portavoz, el Senador Renobales.

El señor RENOBLES VIVANCO: Muchas gracias, señor Presidente.

Señoras y señores Senadores, quiero decirles que participamos muy gustosamente y de acuerdo con nuestros sentimientos más íntimos en este Pleno en el que vamos a votar una reforma constitucional que, si puede parecer nimia es, en realidad, semilla de consecuencias y desarrollos importantes y trascendentales en relación con la constitución de Europa.

Entendemos que, por encima de las diferencias que podamos tener los distintos grupos políticos, todas ellas dignas siempre del mayor respeto, no puede faltar nuestro voto afirmativo sin reticencias y sin reservas de ninguna clase a la modificación del artículo 13.2 de nuestra Constitución para abrir de esta forma nuestra legislación interna a los ciudadanos europeos no nacionales a fin de que en las elecciones municipales, bajo el principio de reciprocidad, puedan ser electores y elegibles en las elecciones municipales que tengan lugar en el municipio en que residen, en las mismas condiciones, como dice el artículo 8.b)1, de los nacionales del Estado español miembro de la Unión Europea que trata de constituir y de formar el llamado Tratado de Maastricht o Tratado de la constitución de esa unidad europea.

Con ello queremos contribuir a la consolidación y desarrollo de la ciudadanía de la unión y con ello, también, queremos dar debido cumplimiento a la vocación europeísta del Partido Nacionalista Vasco y con él de la inmensa mayoría del pueblo vasco, acreditada desde hace muchos años por nuestros dirigentes más calificados y nunca desmentida por los que inmerecidamente hemos seguido sus huellas.

Muchos son los recursos que nos vienen a la mente...

El señor PRESIDENTE: Perdóneme, Senador Renobales. Ruego silencio, por favor.

El señor RENOBLES VIVANCO: ... recuerdos unos ya lejanos y otros próximos sobre los que hemos meditado mucho y sobre ellos hemos formado nuestra voluntad. No es el caso aquí exponer todos esos recuerdos, aunque no sea más que para hacer honor a aquella cualidad que desde siempre se nos ha atribuido a los vascos, cuando dicen que por naturaleza somos cortos en palabras, pero en hechos largos.

Por todo ello, y dado que el consenso es absoluto y total, quiero decirles que los miembros de este Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos vamos a votar afirmativamente la reforma del artículo 13.2 de nuestra Carta Magna.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señoría.

Por el Grupo de Convergència i Unió, tiene la palabra su portavoz, Senador Ferrer i Roca.

El señor FERRER I ROCA: Gracias, señor Presidente. Señorías, el Grupo de Convergència i Unió votará favorablemente la reforma que se nos propone.

Antes de entrar en el análisis, aunque sea breve, de estas razones, yo quisiera a modo de nota previa hacer referencia a cómo nuestra Constitución está demostrando su capacidad de reforma, y cómo esta capacidad de reforma cristaliza en un consenso que yo creo que hay que recordar ha sido fácil de conseguir. Una constitución democrática, por consiguiente la nuestra, crea una dinámica, la dinámica constitucional de la que hablan muchos autores, que impulsa permanentemente, a su actualización. Yo creo que el hecho que estamos protagonizando deberá tenerse en cuenta permanentemente para cuantas ocasiones realmente sintamos la necesidad de ir la actualizando, como en este momento se está haciendo, con toda tranquilidad y con un consenso absoluto como se acaba de decir.

Dicho esto, yo quisiera referirme a las dos razones que fundamentan nuestro voto favorable. En primer lugar, la reforma que se nos propone es, creemos, una profundización de la democracia. Es verdad que solamente es un episodio, pero su relieve podemos considerarlo un episodio significativo. Ampliar la posibilidad de participación de los ciudadanos, en este caso en el orden, en el nivel municipal, es realmente una profundización de la democracia en el ámbito general europeo. Desmiente, señorías, aquellas afirmaciones que con frecuencia se han hecho de que la construcción europea solamente avanza en el campo económico. No. Como estamos viendo, este es un caso, un ejemplo, que demuestra que la construcción europea avanza en el campo social, en el político, en el económico y en el cultural; así debe continuar produciéndose. Este crecimiento armónico es el que da fuerza creciente a Europa y la hace una sociedad moderna para afrontar los desafíos de nuestra época. Esta es, pues, una primera razón de nuestro voto favorable; la profundización de la democracia.

Y hay una segunda razón: esta reforma se inscribe en un momento de la Historia de Europa en la que nuestro solar común, Europa, está construyendo un edificio fundamentado en la libertad. Deberíamos ir muchos siglos atrás para encontrar un período y una circunstancia semejante al actual en la que todos los pueblos europeos sin excepción son solicitados a una obra común, a un trabajo en todos los órdenes en beneficio también de todos. Esta construcción de libertad se produce en el ámbito individual del ciudadano, pero también se produce en el ámbito colectivo. Estamos viviendo continuamente y continuaremos viviendo en el futuro, y es la voluntad de nuestro Grupo contribuir a ello, una profundización de la democracia en el ámbito individual y en el ámbito colectivo, en el de sus pueblos. Este es el momento, señorías, es la época en la que muchos pueblos que durante mucho tiempo han tenido su voz amordazada recuperan la libertad para hablar y para colaborar y contribuir en la construcción europea, una construcción, insisto, moderna y en beneficio de todos.

Por estas dos razones, por la profundización de la democracia y por la profundización de la democracia en los dos planos, en el individual y en el colectivo, el Grupo de Convergència i Unió, naturalmente, dará su voto favorable.

Muchas gracias, señor Presidente y señorías.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Ferrer.

Por el Grupo parlamentario Popular, para turno de portavoces, tiene la palabra el Senador Ortí Bordás.

El señor ORTÍ BORDÁS: Gracias, señor Presidente.

Señorías: Naturalmente, en nombre del Grupo parlamentario Popular, anuncio nuestro voto favorable a la reforma constitucional objeto del debate de esta mañana en esta Cámara.

No hace falta que recuerde a sus señorías que la iniciativa

para la reforma constitucional es una iniciativa que corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado.

Yo creo que todos debemos felicitarnos de que hayan sido unánimemente los Grupos parlamentarios del Congreso los que hayan elaborado, primero, y suscrito, después, la propuesta de reforma de la Constitución. Creo que de esto se desprende alguna lección: La primera, que la reforma reafirma el carácter parlamentario de nuestro sistema político, en el que las Cortes Generales juegan un papel preponderante y esencial porque no en balde en las Cortes Generales se deposita la soberanía nacional y son ellas, y sólo ellas, las que expresan e interpretan la voluntad popular.

Digo esto porque quizá sea esta una buena ocasión para reafirmar la democracia representativa. En unos momentos en los que algunos pretenden advertir una cierta fatiga en la misma y en los que otros quieren contraponer el concepto de democracia directa al de democracia representativa, quizá, digo, sea esta una buena ocasión para reafirmar la vigencia, la virtualidad y las posibilidades de futuro de la democracia representativa y para retornar a las grandes palabras, que son las grandes ideas, y que están un tanto olvidadas: Retornar al concepto de soberanía, que no quiere decir otra cosa que es la nación la propietaria del Gobierno, con todas las consecuencias que de ello se derivan; retornar al concepto de sufragio, de representación, de órganos representativos, de asambleas representativas, de Cámaras parlamentarias, en donde se remansa y condensa la soberanía nacional, como acabo de indicar; y retornar también, cómo no, al hecho ineluctable de que son las Cámaras parlamentarias y sólo ellas las que están legitimadas para expresar, por una parte, la unidad, y, por otra, la voluntad del pueblo español.

Dicho esto, quisiera extraer otra pequeña lección. La pequeña lección —puesta de relieve, por cierto, por los oradores anteriores— de que aquí se trata de aprobar o no una fórmula consensuada de reforma constitucional. Y no es malo destacar que la clase política, en un momento determinado como el actual, sin cejar en sus confrontaciones ideológicas y en sus discrepancias sobre asuntos de Gobierno, que a veces son muy graves, es, sin embargo, una clase política capaz, si hay razón de Estado suficiente para ello, de ponerse de acuerdo en un momento determinado en torno a esa razón de Estado y de proponer, como digo, una fórmula consensuada de reforma de la Constitución.

Yo creo que también es esta una buena ocasión para entender que el consenso, en contra de lo que en muchas ocasiones no pocas personas creen, no es el mero compromiso político o parlamentario, no es el mero pacto puntual, no es el mero acuerdo de un momento determinado y de una coyuntura política dada, sino que es algo más. Permítanme que les recuerde que en el período de la transición y en la etapa constituyente el consenso empezó a ser no un compromiso político, sino la aceptación de que había que superar todo dogmatismo y de que había que abrir las puertas de la política española de par en par a la tolerancia, a la transigencia y a la moderación; de que el destino político de un pueblo no podía ser objeto de expropiación ni de apropiación por parte de nada ni de nadie, sino que tenía que ser la obra participada y común de todos los ciudadanos. Y después de que este país aprobara la Constitución vigente de 1978, el consenso empezó a ser algo todavía más importante: empezó a ser la aceptación de un modelo de sociedad, la aceptación de un sistema de creencias, la aceptación, incluso, de la función social derivada de la legitimidad democrática. Y hoy, al menos yo así lo entiendo y lo expreso ante sus señorías, el consenso no es tanto un compromiso coyuntural al que hayamos accedido en esta ocasión los distintos Grupos Parlamentarios, primero en el Congreso de los Diputados y luego en el Senado, como la expresión de la cohesión social y del sentido de la convivencia que hemos alcanzado los españoles.

Pero yo no cumpliría con mi deber como portavoz de mi Grupo en esta ocasión si de alguna manera no dijera, aunque sea sólo a efectos de «Diario de Sesiones» y para una posible y posterior interpretación auténtica de la norma, lo que nosotros como Grupo opinamos sobre la misma. En primer lugar, nos parece una reforma necesaria, porque el artículo 8 b) apartado 1 del Tratado de Unión Europea está en contradicción con el artículo 13.2 de la Constitución española, como tiene declarado el Tribunal Constitucional. Es evidente, por tanto, que esa contradicción solamente es superable mediante la previa revisión constitucional, que es precisamente en lo que estamos. Pero, además, es una reforma habilitante, y al decir reforma habilitante quiero decir que no es de aplicación directa, sino que ha de tener un posterior desarrollo legislativo de la mayor importancia que sin duda va a afectar a campos tan primordiales como el de la normativa electoral, el de la legislación básica de la Administración local o el de la regulación del censo, de tanta actualidad en estos momentos, por cierto.

Quiérese decir que, en el caso hipotético de que no hubiera desarrollo legislativo ordinario de la modificación constitucional del artículo 13.2 que hoy acometemos, entonces los interesados podrían alegar en amparo jurisdiccional el precepto de la Constitución que modificamos, pero la resolución judicial que recayera sería una resolución judicial con mero valor particular, que nunca tendría carácter de generalidad. Por eso, como sus señorías habrán advertido, la disposición final de la proposición de ley que estamos debatiendo no indica que entrará en vigor con motivo de las próximas elecciones locales, sino porque, por el contrario, establece que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Además, ésta es una reforma de carácter excepcional, lo que conviene tener en cuenta. Digo esto porque solamente los españoles son, a tenor del artículo 23 de la Constitución, los titulares de derechos para acceder a cargos públicos. Y esta regla general de que sólo los españoles pueden acceder a cargos públicos es una regla general que se va a mantener incluso después de aprobada la reforma, de manera que la extensión del derecho de sufragio pasivo a los residentes en España va a estar condicionada por dos criterios de primordial importancia: por el criterio de reciprocidad, y también por una previsión establecida en tratado o en ley. Sin una previsión establecida en tratado internacional o en una ley del Estado español y sin el cumplimiento del criterio de reciprocidad no va a ser posible, como indico, la aplicación de la reforma del artículo 13.2 que estamos acometiendo.

Esto tiene su importancia y tanta importancia tiene que, en nombre del Grupo Popular en el Senado, he de expresar que en nuestra opinión la reforma es una reforma que trae causa del Tratado de la Unión, como tantas veces esta mañana aquí se ha puesto de relieve; tiene como finalidad primordial, como gran objetivo, el de contribuir a la progresiva unidad de Europa; y tiene la voluntad de que los beneficiarios de la extensión del derecho a la que estamos procediendo sean primordialmente los ciudadanos de los países comunitarios. Para el Grupo Popular, dicho de otra manera, la reforma no consiste en otra cosa que no sea en conceder la extensión del derecho de sufragio pasivo a los ciudadanos comunitarios residentes en España. Por eso, mi Grupo Parlamentario propuso en su día en el Congreso y en el Senado al Grupo mayoritario de la Cámara que explícitamente figurara en el texto de la reforma el ámbito de la misma y que este ámbito de aplicación de la reforma del artículo 13.2 fuera precisamente el ámbito territorial de la Comunidad Europea.

La reforma tiene otra característica, y no voy a ser yo el que pase sobre ella como sobre ascuas, la de que es —y no voy a insistir ni a profundizar en ello pero sí a enunciar el tema y a hacerlo con todas las consecuencias— un triunfo del concepto

de integración en un momento histórico como el que estamos viviendo; una victoria del principio de solidaridad, pero que es también —y debe dejarse constancia de ello— un retroceso o una derrota, como sus señorías prefieran, de los particularismos de cualquier clase, signo o condición, de ese particularismo que consiste en aquel estado de espíritu en el que uno —equivocadamente— por cierto— entiende que puede actuar sin tener por que contar con los demás.

Termino, señor Presidente, y lo hago diciendo que nuestra opinión es la de que hoy es un buen día para la democracia representativa española, capaz de demostrar que en España se puede acometer hoy en día una reforma constitucional con absoluta, con plena y con completa normalidad. Hoy es un buen día para las Cámaras parlamentarias españolas y muy fundamentalmente para el Senado de España, porque entre todos hemos sabido alumbrar una reforma consensuada de la Constitución. Hoy es un buen día para el sentimiento constitucional de los españoles que, más que ayer, saben que su Constitución tiene vigencia y arraigo popular. Hoy es un buen día para la Constitución española, que no es una constitución semántica ni una constitución nominal, sino que es una constitución normativa capaz de hacer que sus preceptos sean los que ordenen el proceso político del Poder, una constitución capaz también de permanecer incólume durante catorce años y de asumir en pocos días la reforma de uno de sus preceptos con toda naturalidad, como antes he indicado, sin problema, sin sobresalto y sin coste político ni social alguno. Y es también un buen día para España, porque este viejo país, hoy, se dispone una vez más a vivir políticamente y a hacerlo de la única forma que se puede hacer, que es viviendo hacia adelante.

Muchas gracias. (*Aplausos en los bancos de la derecha.*)

El señor PRESIDENTE: Gracias, señoría.

Tiene la palabra el portavoz del Grupo Socialista, Senador Barreiro Gil.

El señor BARREIRO GIL: Señor Presidente, señorías, señores miembros del Gabinete, es muy difícil para los miembros de esta Cámara y para las personas que estén presentes en ella, por el interés del acto, sustraerse a la emoción que provoca la importancia del acto mismo. Ciertamente, su simplicidad formal no oculta el alcance de su contenido. Estamos abriendo puertas al más firme compromiso que hasta ahora hemos podido suscribir en favor de la construcción de la Unión Europea, aceptando, por cierto, las consecuencias jurídicas, políticas y constitucionales de la propuesta española de creación de un estatuto común de nacionalidad para todos los nacionales de los países miembros de la Unión.

Confirmamos una vez más la voluntad política prácticamente unánime de los españoles y, desde luego, de las fuerzas políticas con representación en las Cortes Generales, de considerar a la Unión Europea como el único ámbito viable para nuestras expectativas de futuro; y los españoles, muy especialmente, lo hacemos con un nivel de coincidencia tan rotundo que todos nuestros ya conciudadanos de la Unión deben quedar advertidos también de que estamos dispuestos a asumir todas las responsabilidades que de este acto se deriven desde la primera fila de la disponibilidad.

Para todo es obvio que una vez que haya sido ratificado el Tratado de Maastricht y los ciudadanos ejerciten su derecho a la participación política, además de para la elección del Parlamento Europeo votando y pudiendo ser votados en las elecciones de carácter municipal donde quiera que residan dentro del territorio de la Unión, habremos sentado un precedente irreversible en las reglas de convivencia social y política en este lado del continente.

La transformación de las Comunidades Europeas que propicia el Tratado de Maastricht, tiene una envergadura equipa-

table al de su misma fundación; abre en su seno un verdadero proceso constituyente que recoloca en dimensiones nuevas conceptos que venían considerándose como especialmente sustantivos del Estado democrático contemporáneo, cuales sean los de participación política, ciudadanía o algunas de las manifestaciones colaterales más importantes del de nacionalidad. Es cierto que las constituciones modernas como la nuestra hacen previsión de los derechos que en su territorio nacional deben reconocerse a los extranjeros. También lo es que esta reforma de la Constitución española que ahora estamos tramitando prevé que la ampliación, la concreción o el reconocimiento de los derechos de los extranjeros en la participación política en elecciones de carácter municipal esté supeditada de manera imprescindible al establecimiento de reconocimientos recíprocos entre Estados, pero no lo es menos que, dado el ámbito en el que se reconocen estos derechos a los nacionales de la Unión Europea, a partir de mañana será muy difícil considerar que los ciudadanos de la Unión residentes en España sean extranjeros o que los ciudadanos españoles residentes en otros países de la Unión sean extranjeros.

Además, la dimensión presente y futura de esta decisión resalta bastante más de lo que podría haberlo hecho hace muy pocos años o quizá hace muy pocos meses. Si extendemos la mirada a Europa entera parece bastante obvio que nos queda bastante más por ganar en el futuro de lo que pueda inquietarnos la matización o revisión de actitudes pretéritas. Al fin y al cabo, por complicado que sea arar y sembrar el extenso campo político que se abre ante nosotros, con pedregales, sin duda, en algunos segmentos intermedios, será una labor bastante menos árida que la que suponga liberar a millones de europeos de un pasado que trae a su memoria más pesadillas que ilusiones. Pero, además, señorías, señor Presidente, en España damos este paso con una reforma de la Constitución que nos ha permitido transitar desde la dictadura a la democracia, pacífica acordada, hace menos de catorce años. En sí misma, nuestra Carta Magna, como se ha dicho en esta tribuna, está demostrando una vez más su flexibilidad y su eficacia para favorecer el progreso de los españoles con la afirmación permanente de la supremacía de la libertad y el derecho, pero posibilitando también la adopción de decisiones políticas, jurídicas e institucionales fructíferamente adecuadas al instante mismo en que se vive. Con la reforma del artículo 13.2 de la Constitución, ésta, habiendo servido como instrumento insustituible para la transición política democrática, sirve también ahora para confirmar la esperanza de la integración plena de España en la Unión Europea. Sigue siendo, pues, el marco incontestable y eficaz de las garantías jurídicas en España, tanto para su orden interno como para su vocación y afán europeístas.

La Constitución de 1978 es, por consiguiente, un texto vivo cuya savia vivificadora es el consenso político, reiteradamente mentado en la tribuna, con que ha sido elaborada, desarrollada y ahora modificada. Esta y no otra es la seguridad de que la Constitución sigue siendo el único referente común de valores de un ámbito satisfactorio de convivencia y de la firmeza del proyecto democrático que nos compromete a todos por igual.

Por las peripecias de nuestra historia podemos decir que catorce años de vigencia continuada de un texto constitucional democrático sientan raíces de tradición en España. Tenemos ya un patrimonio de usos políticos y parlamentarios de los cuales el más preciado es aquel que podría servir para formular el inexistente artículo 170 de la Constitución, confirmando el consenso político como requisito indispensable para la adopción de cualesquiera decisiones que afecten al texto constitucional. El Grupo Parlamentario Socialista no cree que la Constitución española sea un texto inmutable, pero sí afirma rotundamente que si no media el consenso de las fuerzas po-

líticas y parlamentarias, como afortunadamente sucede en este caso sí debe ser un texto intocable.

Henos aquí, pues, apostando con la misma convicción y con igual firmeza por el futuro político de la Unión Europea y por la permanencia de las tradiciones democráticas españolas. Creo que esta es la clave de bóveda de seguridad del proceso político español. Es claro que tenemos razones para la satisfacción y derecho a la esperanza. A partir de hoy queda una tarea cotidiana que los ciudadanos nos demandan y que en la propia democracia será juzgada. Esa es, al fin y al cabo, la naturaleza de nuestra representatividad parlamentaria. Creo humildemente que hoy la estamos ejercitando con honor.

Muchas gracias. (*Aplausos en los bancos de la izquierda.*)

El señor PRESIDENTE Muchas gracias, Senador Barreiro.

El texto de la proposición de reforma constitucional, como saben sus señorías, no ha sido objeto de enmiendas. Por consiguiente, la Presidencia entiende que podrá someterse a votación en su conjunto. Respecto de ésta, y de conformidad con los artículos 167.1 de la Constitución y 156.1 del Reglamento del Senado, para la aprobación de la reforma constitucional se requerirá la mayoría favorable de tres quintos de Senadores en una votación final sobre el conjunto. Dado que la Cámara está integrada por 255 Senadores, la mayoría de tres quintos es de 153.

Seguidamente, vamos a proceder a someter a votación el texto de la proposición de reforma constitucional. La votación se va a efectuar por el procedimiento electrónico.

Se somete a votación el dictamen de la Comisión de Constitución en relación con la reforma del artículo 13, apartado 2, de la Constitución española.

(*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 238; a favor, 236; en contra, uno; abstenciones, una.

(*Fuertes rumores.—El señor De Miguel López pide la palabra.*)

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el Senador De Miguel.

El señor DE MIGUEL LÓPEZ: Señor Presidente, algo ha ocurrido. Yo tengo el dedo puesto en la tecla del voto afirmativo y, desde luego, en la pantalla eso no se refleja. Quiero salvar este voto porque yo he votado así.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Así constará en acta. (*Fuertes rumores.—El señor Ferrer i Roca pide la palabra.*)

Tiene la palabra el Senador Ferrer. (*Fuertes rumores.*)

El señor FERRER I ROCA: Señor Presidente, como mínimo, a efectos del «Diario de Sesiones», es mi deseo que conste que me ha parecido que yo votaba afirmativamente. (*Risas.*)

El señor PRESIDENTE: Así constará. (*El señor Musté i Folch pide la palabra.*)

Tiene la palabra el Senador Musté.

El señor MUSTÉ I FOLCH: Señor Presidente, por la misma razón, mi intención fue la de apretar y apreté (*Risas.*), pero no salió. (*Fuertes rumores.—Risas.*)

El señor PRESIDENTE: Muy bien, señoría. (*El señor Gómez Martínez-Conde pide la palabra.*)

Tiene la palabra el Senador Gómez.

El señor GÓMEZ MARTÍNEZ-CONDE: Señor Presidente, quiero hacer constar que tanto mi compañero el señor Valli-

nes como yo, a pesar de estar apretando el botón, no hemos conseguido que saliera nuestro voto.

A efectos de que conste la unanimidad en la votación quiero decir que tanto el voto de mi compañero como el mío son afirmativos.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señoría. Así constará en el «Diario de Sesiones».

Queda aprobada definitivamente por las Cortes Generales la proposición de reforma del apartado 2 del artículo 13 de la Constitución española.

En el día de mañana se publicará esta aprobación, abriéndose un plazo de quince días para que, al menos veintiséis Senadores, puedan presentar escritos requiriendo la celebración de un referéndum para su ratificación conforme a lo previsto en los artículos 167.1 de la Constitución y 156.1 del Reglamento del Senado.

Señorías, feliz descanso.

Se levanta la sesión.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS IV LEGISLATURA

Serie B núm. 147-5 de 20 de agosto de 1992

TEXTO DEFINITIVO

100/000001 Reforma del artículo 13, apartado 2, de la Constitución Española.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el momento mismo del ingreso de España en las Comunidades Europeas, las Cortes Generales han dotado, paulatinamente, al ordenamiento jurídico de los instrumentos normativos necesarios para acompañar la realidad legal y política española al ritmo del cambio histórico de institucionalización de la idea de Europa.

En el marco de ese proceso de desarrollo gradual y creciente consolidación de la Unidad Europea —eficazmente acogido en la vertiente del derecho interno español por la moderna perspectiva aportada por el artículo 93 de la Constitución Española— el Congreso de los Diputados y el Senado aprobaron, en vísperas de la reunión de Maastricht sendas resoluciones en las que, una vez más, se alentaba firmemente la perseverancia en ese proceso histórico. De entre los amplios contenidos de dichas resoluciones, es oportuno destacar ahora el decidido apoyo de las Cortes Generales en favor de la institucionalización de una incipiente «ciudadanía comunitaria».

En efecto, el artículo G, C del Tratado de la Unión Europea propone una nueva redacción para el artículo 8B, apartado 1 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea. En él se establece que todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en que resida; y ello, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. Sin embargo, el artículo 13.2 de la Constitución Española que fija los criterios para el ejercicio por los extranjeros del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales, no menciona el derecho de sufragio pasivo.

Advertida la posible contradicción entre ambos preceptos y las razonables dudas de validez que se suscitaban, el Gobierno de la Nación, en su reunión del 24 de abril de 1992, acordó requerir del Tribunal Constitucional, por la vía prevista en el artículo 95.2 de la Constitución, para que se pronunciase, con carácter vinculante, sobre la existencia o inexistencia de la inencontrada antinomia.

El Tribunal Constitucional, en respuesta al requerimiento del Gobierno; ha declarado que la estipulación contenida en el futuro artículo 8 B, apartado 1 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, tal y como quedaría redactado por el Tratado de la Unión Europea, es contraria al artículo 13.2 de la Constitución en lo relativo a la atribución del derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales a los ciudadanos de la Unión Europea que no sean nacionales españoles; y, asimismo, que el procedimiento para obtener la adecuación de dicha norma convencional a la Constitución es el establecido en su artículo 167.

La ratificación del Tratado supondría entre otras cosas, un primer paso hacia la futura configuración de la ciudadanía europea y exige, pues, la reforma previa del citado precepto constitucional. Las Cortes Generales se encuentran, en consecuencia, en la necesidad de ejercer el fondo de poder constituyente que les confiere el artículo 167 de la Constitución para hacer posible que el ordenamiento jurídico español incorpore las normas sobre el derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales de los ciudadanos comunitarios residentes en España,

Cualesquiera que sean las legítimas diferencias que separen a las fuerzas políticas parlamentarias, que representan al pueblo español en las Cortes Generales, los proponentes entienden deseable respetar el principio de consenso que presidió la elaboración constitucional y que ha sido pauta permanente en las decisiones parlamentarias relativas a la

incorporación de España a la Comunidad Europea y a su posición en el seno de ella. En una ocasión como la presente, en la que se unen la decisión constitucional y la decisión europea, parece muy aconsejable subrayar ese principio de consenso político. Porque la sencillez formal de la reforma que se aborda no debe ocultar que se trata de una genuina reforma constitucional que implica una decisión de amplias consecuencias para el espíritu de la Unión Europea.

ARTÍCULO ÚNICO

El apartado 2 del artículo 13 de la Constitución Española queda redactado como sigue:

«Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.»

DISPOSICIÓN FINAL

La presente reforma del artículo 13, apartado 2 de la Constitución Española entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el «Boletín Oficial del Estado». Se publicará también en las demás lenguas de España.

I.4. Bibliografía ¹

REVISIONES CONSTITUCIONALES EN ESPAÑA (1992-2003) ²

España

- ACOSTA SÁNCHEZ, José: «Poder constituyente y problemática de la reforma en la Constitución española», en *Estudios Penales y Jurídicos: homenaje al Prof. Dr. Enrique Casas Barquero*. Córdoba: Universidad de Córdoba, 1996; pp. 19-32.
- AJA FERNÁNDEZ, Eliseo: «El hecho diferencial en la reforma constitucional del Senado», en *El Senado: ¿Cámara de representación territorial?* Córdoba: Diputación de Córdoba, 2001; pp. 90-108.
- : «Principales líneas de la reforma constitucional del Senado», en *Autonomías*, nº 20, dic., 1995; pp. 51-60.
- ALÁEZ CORRAL, Benito: «La C.E. de 1978: ruptura o reforma constitucional?», en *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, nº 9, 1997; pp. 161-188.
- : *Los límites materiales a la reforma de la Constitución española de 1978*. Madrid: Boletín Oficial del Estado. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.
- ALBA NAVARRO, Manuel: «Diversos modelos para la reforma del Senado», en *El Senado, Cámara de Representación Territorial*. Madrid [etc.]: Tecnos [etc.], 1996; pp. 227-238.
- ALBERTÍ ROVIRA, Enoch: *La reforma constitucional del Senado*. Barcelona: Institut d'Etudis Autònoms, 1995.
- ALONSO DE ANTONIO, José Antonio: «El derecho de sufragio de los ciudadanos europeos en las elecciones municipales en el Estado de residencia: el caso de España», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 18, 1994; pp. 199-216.
- : «El derecho de sufragio de los ciudadanos europeos y la reforma de la Constitución», en Landelino Lavilla Alsina [et al.]: *Jornadas de Estudio sobre la Constitución Española y el Ordenamiento Comunitario Europeo (16.º 1993. Madrid). La Constitución española en el ordenamiento comunitario europeo: XXV jornadas de estudio*. Madrid: Ministerio de Justicia e Interior, Centro de Publicaciones, v. 1, 1995; pp. 1069-1088.
- : «El derecho de sufragio de los extranjeros en las elecciones municipales y la reforma de la Constitución», en Fernando Sáinz Moreno (coord.): *Jornadas de Derecho Parlamentario (4.º 1993. Madrid). Reflexiones sobre el régimen electoral: enero 1993*. Madrid: Congreso de los Diputados, Dirección de Estudios y Documentación, Departamento de Publicaciones, 1997; pp. 917-941.
- : «La función de control en la reforma del Senado», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 90, 1998; pp. 351-357.
- ÁLVAREZ CONDE, Enrique: «El estado autonómico: (Título VIII de la Constitución)», en *Revista de Derecho Político*, nº 37, 1992; pp. 191-262.
- ALZAGA VILLAAMIL, Oscar: «Entre el santo temor a la reforma de la Constitución de 1978 y la conveniencia de pensar en ella», en E. Lamo de Espinosa y R. Pardo Javier Tusell (eds.): *Entre dos Siglos: reflexiones sobre la democracia española*. Madrid: Alianza Editorial, 1996; pp. 79-109.
- ARAGÓN REYES, Manuel: «La Constitución española y el Tratado de la Unión europea: la reforma de la Constitución», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 42, 1994; pp. 9-26.
- : «La democracia constitucional», en Eduardo García de Enterría [et al.]: *Constitución y Constitucionalismo hoy*. Caracas: Fundación Manuel García-Pelayo, 2000; pp. 93-124.
- ARGÜELLES, Agustín de: *Exámen histórico de la reforma constitucional de España*. [Oviedo]: Junta General del Principado de Asturias, 1999.
- ARGULLOL I MURGADAS, Enric: «El desarrollo del autogobierno», en *Claves de Razón Práctica*, nº 125, Sept., 2002; pp. 28-32.

¹ Esta bibliografía forma parte de la publicada en el número 17-18, mayo-diciembre 2003, del *Boletín de Documentación* bajo el título «Revisiones constitucionales en los países de la Unión Europea (1992-2003)»

² El Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht, que consagró la ciudadanía europea, supuso el reconocimiento del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales de los no nacionales.

Las revisiones constitucionales llevadas a cabo por los países de la Unión Europea para ratificar el Tratado han hecho que tomemos el año 1992 como punto de partida cronológico de las referencias bibliográficas.

18. —: «Estado autonómico y desarrollo institucional : la ampliación desde el sistema», en *Asociación Española de Letrados de Parlamentos. Jornadas (7ª. 2001. Toledo). El futuro del Estado Autonómico : VII jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos*. Elcano : Navarra: Aranzadi, [2001]; pp. 131-149.
19. BALAGUER CALLEJÓN, Francisco: «El status constitucional de la reforma y la fragmentación del poder constituyente», en *La Democracia Constitucional : estudios en homenaje al profesor Francisco Rubio Llorente*. Madrid: Congreso de los Diputados [etc.], v. 1, 2002; pp. 99-130.
20. —: «Fuentes del derecho y reforma de la Constitución», en *Revista de Derecho Político*, nº 36, 1992; pp. 407-417.
21. BALAGUER CALLEJÓN, M Luisa: «La reforma constitucional en el derecho de sindicación y de huelga», en *Revista de Derecho Político*, nº 36, 1992; pp. 193-206.
22. BAR CENDÓN, Antonio: «Sobre una hipotética reforma de la potestad de disolución de las Cámaras legislativas prevista en el artículo 115 de la Constitución», en *Revista de Derecho Político*, nº 37, 1992; pp. 149-157.
23. —: «Sobre una hipotética reforma del Título IV del Gobierno y de la Administración», en *Revista de Derecho Político*, nº 37, 1992; pp. 13-33.
24. BARRERO VALVERDE, Juan Ignacio: «La reforma del Senado en el marco de la Constitución de 1978», en *Veintiuno. Revista de Pensamiento y Cultura*, nº 40, 1998; pp. 61-70.
25. BILBAO ARRESE, J. Mario: «La reforma constitucional de la composición del Senado», en *Revista de las Cortes Generales*, nº 33, 1994; pp. 185-197.
26. CABO MARTÍN, Carlos de: *La reforma constitucional en la perspectiva de las fuentes del derecho*. Madrid: Trotta, 2000.
27. CALZADA CONDE, Rogelia: «Reflexiones en torno a la reforma constitucional», en *Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, nº 5, 1993; pp. 49-67.
28. CÁMARA PUIG, Matilde de la: «La problemática constitucional en torno a Maastricht, el derecho de sufragio pasivo de los ciudadanos europeos en el ámbito local», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 80, 1993; pp. 23-41.
29. CÁMARA VILLAR, Gregorio y RUÍZ ROBLEDO, Agustín: «Reflexiones sobre una hipotética reforma constitucional del Capítulo II del Título I de la Constitución», en *Revista de Derecho Político*, nº 36, 1992; pp. 129-163.
30. CAMINAL BADÍA, Miguel: «Representación, territorio y plurinacionalidad : una propuesta asimétrica por un Estado de las nacionalidades y regiones», en *El Senado, Cámara de Representación Territorial*. Madrid [etc.]: Tecnos [etc.], 1996; pp. 381-385.
31. CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel: «Sobre la reforma constitucional y sus funciones», en *Estudios de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en Honor de Pablo Lucas Verdú*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2000; pp. 851-874.
32. CARRILLO LÓPEZ, Marc: «Considerazioni per una riforma del Senato in Spagna», en *Principio di Autonomia e Forma dello Stato : la partecipazione delle collettività territoriali alle funzioni dello Stato centrale nella prospettiva comparata*. Torino: G. Giappichelli, 1998; pp. 113-122.
33. CISNEROS LABORDA, Gabriel: «La Constitución : clave del arco de la libertad», en Miguel Herrero de Miñón (intr. y coord.): *20 Años Después : la Constitución cara al siglo XXI*. Madrid: Taurus, 1998; pp. 15-55.
34. CONGRESO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL (1992. LOGROÑO): «La reforma constitucional», en *Revista de Derecho Político*, nº 36 y 37, 1992
35. CONTRERAS, Manuel: «Sobre el Título X de la Constitución española : de la reforma constitucional», en *Revista de Derecho Político*, nº 37, 1992; pp. 303-317.
36. CORONA, Giovanna: «I problemi della revisione costituzionale in Spagna», en *Quaderni Costituzionali*, nº 1, Apr., 1998; pp. 73-99.
37. CRUZ VILLALÓN, Pedro: «Constitución y reforma», en *Claves de Razón Práctica*, nº 115, Sept., 2001; pp. 4-7.
38. DÍAZ JIMÉNEZ, María del Carmen: «El Tratado de la Unión Europea y la Constitución Española», en *Actualidad Administrativa*, nº 6, 1993; pp. 65-93.
39. DIEZ MORENO, Fernando: «España : la ratificación de Maastrich», en *Política Exterior*, nº 30, 1992; pp. 89-103.
40. DOSSIER: *Dossier de prensa sobre las comparencias efectuadas ante la Ponencia de Estudio para la Reforma Constitucional del Senado por los Ponentes de la Constitución y por los Presidentes de las Comunidades Autónomas*. Madrid: Senado, Secretaría General, Dirección de Estudios y Documentación, 1995. (Dossier de documentación. Nueva época ; 19).
41. ESPAÑA. CORTES GENERALES. SENADO. PONENCIA DE ESTUDIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE SENADO: *Comparencias ante la Ponencia de Estudio de la Reforma Constitucional del Senado (1995)*. Madrid: Senado, 1995.
42. ESPAÑA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: «Declaración de 1 de julio de 1992. Asunto 1236/92», en *Revista de Instituciones Europeas*, v. 19, nº 2, mayo-agosto, 1992; pp. 633-655.
43. —: «Declaración del Tribunal Constitucional de 1 de julio de 1992 sobre existencia o inexistencia de contradicción entre la Constitución española y el Tratado de la Unión Europea», en *Actualidad Administrativa*, nº 6, feb., 1993; pp. 97-106 .
44. ESPEJO LERDO DE TEJADA, Manuel: «Reforma constitucional de la legítima y problemas de derecho transitorio», en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, nº 1748, 1995; pp. 3914-3949.
45. FERIOLI, Elena: «Potere costituente e potere costituito nei primi cinquant'anni dell'ordinamento repubblicano», en *La Costituzione Vivente*. Milano: Franco Angeli, 1999; pp. 135-172.
46. FERNÁNDEZ ALLES, José Joaquín: «Un Senado territorial de perfección competencial», en *El Senado, Cámara de Representación Territorial*. Madrid [etc.]: Tecnos [etc.], 1996; pp. 327-338.
47. FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: «Reflexiones en torno a la reforma constitucional del Senado», en *Revista de las Cortes Generales*, nº 37, 1996; pp. 271-292.
48. FERRERES COMELLA, Víctor: «Una defensa de la rigidez constitucional», en *Doxa : Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 23, 2000; pp. 29-47.
49. FERRI DURA, Jaime: «La actitud de los partidos políticos ante la reforma del Senado», en *El Senado, Cámara de Representación Territorial*. Madrid [etc.]: Tecnos [etc.], 1996; pp. 305-316.
50. FRAILE CLIVILLÉS, Manuel: «El Senado territorial: una propuesta», en José María Aznar (pr.): *Manuel Fraja: homenaje académico*. Madrid: Fundación Cánovas del Castillo, v. 1, 1997; pp. 533-553.
51. GARCÍA-ATANCE Y GARCÍA DE LA MORA, María Victoria: «La reforma constitucional y las cláusulas de intangibilidad», en *Revista de Derecho Político*, nº 37, 1992; pp. 319-329.
52. GARCÍA-ATANCE Y GARCÍA DE LA MORA, María Victoria y LUCAS VERDÚ, Pablo pr.: *Reforma y permanencia constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.
53. GARCÍA HERRERA, Miguel Ángel: «Rigidez constitucional y Estado Social», en Perfecto Andrés Ibáñez (dir.): *La Experiencia Jurisdiccional: del Estado Legislativo de Derecho al Estado Constitucional de Derecho*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1999; pp. 33-88.
54. GARCÍA LÓPEZ, Eloy: «Democracia cívica y reforma constitucional: el proceso de revisión constitucional en España», en *Anuario de la Facultad de Derecho de Ourense*, 2002; pp. 195-209.
55. —: «La revisión de la Constitución en España», en Eduardo Roza Acuña: *I Procedimenti di Revisione Costituzionale del Diritto Comparato : atti del Convegno internazionale organizzato dalla Facoltà di Giurisprudenza di Urbino, 23-24 aprile 1997*. Napoli: Edizioni Scientifici Italiane, 1999; pp. 71-88.
56. GARRORENA MORALES, Ángel: «Una propuesta para la reforma constitucional del Senado», en *Revista de las Cortes Generales*, nº 34, 1995; pp. 7-49.
57. GOIZUETA VERTIZ, Juana y ZELAIA GARAGARZA, Maitte: «Algunas consideraciones en torno a la composición y funciones del Senado : problemas suscitados y reformas propuestas», en *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 50, en.-abril, 1998; pp. 369-392.
58. HERNÁNDEZ VALLE, Rubén: «El poder constituyente derivado y los límites jurídicos del poder de reforma constitucional», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, v. 13, nº 37, en.-abril, 1993; pp. 143-155.
59. HERNANDO GARCÍA, Pedro J.: «Algunos interrogantes ante la futura reforma del Senado : la designación de los senadores como representantes de las Comunidades Autónomas», en *El Senado, Cámara de Representación Territorial*. Madrid[etc.]: Tecnos [etc.], 1996; pp. 281-304.
60. HERRERO RODRÍGUEZ DE MIÑÓN, Miguel: «Constitución española y Unión europea : comentarios al artículo 93 de la Constitución», en *Revista de las Cortes Generales*, nº 26, 1992; pp. 7-19.
61. KUHMBERG, Alexander von: *Änderung und Revision der spa-*

- nischen Verfassung vom 29. dezember 1978 . Frankfurt am Main: Peter Lang, 2000.
62. LABORDA MARTÍN, Juan José: «La reforma del Senado : la representación de los intereses generales comunes de los territorios», en *Temas para el Debate*, nº 18, mayo, 1996; pp. 58-61.
 63. LAPORTA, Francisco J.: «El ámbito de la Constitución», en *Doxa : Cuadernos de Filosofía del Derecho* , nº 24, 2001; pp. 459-484.
 64. LECANDA CROOKE, Iñigo: «Repercusiones constitucionales del Tratado de la Unión Europea (Maastricht)», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 81, 1992; pp. 409-415.
 65. LÓPEZ AGUILAR, Juan Fernando: «Constitutional reform in Spain», en Giuliano Amato; Guy Braibant, y Evangelos Venizelos (dir.): *The Constitutional Revision in Today's Europe = La révision constitutionnelle dans l'Europe d'aujourd'hui*. London: Esperia Publications, 2002; pp. 205-211.
 66. —: «Maastricht y la problemática de la reforma de la Constitución : Unión Europea, derechos de los extranjeros y reforma constitucional : teoría y case study», en *Revista de Estudios Políticos*, nº 77, 1992; pp. 57-93.
 67. —: «La reforma de la Constitución : opciones constitucionales ante la ratificación de los acuerdos de Maastricht», en *Revista de Derecho Político*, nº 36, 1992; pp. 439-457.
 68. LÓPEZ CASTILLO, Antonio y POLAKIEWICZ, Jörg: «Verfassungs und Gemeinschaftsrecht in Spanien : Zur Maastricht Erklärung des Spanischen Verfassungsgerichts», en *Europäische Grundrechte Zeitschrift*, nº 11-12, 1993; pp. 277-285.
 69. LÓPEZ GARRIDO, Diego: «Hacia un nuevo Senado. Propuesta de reforma constitucional», en *Revista de las Cortes Generales*, nº 33, 1994; pp. 7-25.
 70. LÓPEZ MIRA, Alvaro Xose: «Reforma estatutaria e ampliación de competencias : comunidad autónoma de Galicia», en *REGAP : Revista Galega de Administración Pública*, nº 13, 1996; pp. 151-200.
 71. LÓPEZ RODÓ, Laureano: «Ambigüedades y silencios de la Constitución», en *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, nº 75, 1998; pp. 279-307.
 72. MANGAS MARTÍN, Araceli: «La declaración del Tribunal Constitucional sobre el artículo 13.2 de la Constitución (Derecho de sufragio pasivo de los extranjeros) : una reforma constitucional innecesaria o insuficiente », en *Revista Española de Derecho Internacional*, v. XLIV, nº 2, jul.-dic., 1992; pp. 381-393.
 73. MARÍN LÓPEZ, Antonio: «Orden jurídico internacional y Constitución española», en *Revista de Derecho Político*, nº 45, 1999; pp. 35-67.
 74. MARTÍNEZ CALVO, Juan: «Propuesta de reforma de la composición del Senado», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 86, 1996; pp. 585-592.
 75. MARTÍNEZ CUADRADO, Miguel: «El espíritu de reforma constitucional y el método filisteo de contrarreforma», en *Cuenta y Razón del Pensamiento Actual*, nº 98, 1996; pp. 21-34.
 76. —: «Límites constitucionales de la paz», en *Cuenta y Razón del Pensamiento Actual*, nº 108, oct.-nov., 1998; pp. 7-21.
 77. MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel: «La difícil viabilidad del centaurio. Las funciones del Senado. Notas sobre un modelo de reforma constitucional », en *Revista General de Derecho*, nº 644, 1998; pp. 5399-5430.
 78. —: «Forma de Estado y estructura del Parlamento: notas sobre la reforma del Senado constitucional», en *Revista de las Cortes Generales*, nº 33, 1994; pp. 27-62.
 79. —: «Los obstáculos a la reforma del Senado: falsos y verdaderos», en *Revista de Derecho Político*, nº 36, 1992; pp. 377-397.
 80. MARTÍNEZ VAL, José María: «La declaración del Tribunal Constitucional de 1 de julio de 1992 sobre la reforma del artículo 13.2 de la Constitución», en *Revista General de Derecho*, nº 576, 1992; pp. 8149-8154.
 81. MORÁN, Fernando: «Tiempo de reformas», en *A los 20 Años de la Constitución: ciclo de conferencias del Club Siglo XXI 1998-1999* . Madrid: Unión Editorial, 1999; pp. 67-79.
 82. MUELA, Manuel: «La crisis constitucional desde una perspectiva republicana», en *Cuadernos Republicanos*, nº 50, 2002; pp. 13-22.
 83. OCHOA, Juan Carlos da Silva, (et al.): *La reforma del Senado : debate celebrado en el Centro de Estudios Constitucionales en colaboración con el Senado : Madrid, 21 de septiembre de 1994 : ponencias, debate, informes*. Madrid: Senado [etc.], 1994.
 84. OLIVEIRA MARTINS, Alfonso d': «La revisión constitucional y sus límites materiales no expresados», en *Estudios de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en Honor de Pablo Lucas Verdú*. Madrid [etc.]: Universidad Complutense : UNAM, 2001; pp. 1199-1224.
 85. ORENCH Y DEL MORAL, María Asunción: «Repercusión que la construcción europea ha tenido en nuestra Constitución», en *ICADE*, nº 58, en.-abr., 2003; pp. 149-164.
 86. ORTEGA, Luis; NIET, Eva, y MARTÍN, Isaac: «Decentralisation, regionalisation, federalism, form of state», en Giuliano Amato; Guy Braibant, y Evangelos Venizelos (eds.): *The Constitutional Revision in Today's Europe = La Révision constitutionnelle dans l'Europe d'aujourd'hui*. London: Esperia Publications, 2002; pp. 173-193.
 87. PAU I VALL, Francesc: «El Senado y el estado plurinacional : una reflexión desde Cataluña», en *El Senado, Cámara de Representación Territorial*. Madrid [etc.]: Tecnos [etc.], 1996; pp. 387-393.
 88. PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio: «25 años de la Constitución. Entrevista a Gregorio Peces-Barba Martínez», en *Temas para el Debate*, nº 100, 2003; pp. 21-32.
 89. PÉREZ ROYO, Javier: «La reforma imposible», en *Claves de Razón Práctica*, nº 20, 1992; pp. 9-14.
 90. PÉREZ TREMPES, Pablo: «El alcance jurídico y político de la primera reforma constitucional en España», en *Homenaje a Joaquín Tomás Villarroya*. Valencia: Fundación Valenciana de Estudios Avanzados, v. II, 2000; pp. 873-888.
 91. —: «El concepto de integración supranacional en la Constitución», en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, nº 13, 1992; pp. 103-126.
 92. —: «¿Reforma del Título X de la Constitución : el Tribunal Constitucional : organización y funcionamiento», en *Revista de Derecho Político*, nº 37, 1992; pp. 277-287.
 93. PORRAS NADALES, Antonio J.: «El estado autonómico y la reforma de la Constitución», en *Revista de Fomento Social*, v. 54, nº 213, 1999; pp. 25-45.
 94. PORTALO, Ana: «El Senado : la institución intocable», en *Trámite Parlamentario y Municipal*, nº 51, 2002; pp. 12-13.
 95. PORTERO MOLINA, José Antonio: «Contribución al debate sobre la reforma del Senado», en *Revista de Estudios Políticos*, nº 87, enero-marzo, 1995; pp. 81-105.
 96. —: «Sobre la reforma constitucional del Senado», en *Ciudadanos e Instituciones en el Constitucionalismo Actual*. Alicante: Universidad de Alicante, 1997; pp. 66-95.
 97. PRADA FERNÁNDEZ DE SANMAMED, José Luis: «Examen de urgencia de la alternativa entre reforma y mutación constitucional ante la integración europea», en *Estudios de Derecho Público : Homenaje a Juan José Ruíz-Rico*. Madrid: Tecnos, 1997; pp. 299-330.
 98. PRADERA, Javier: «Las marcas del tiempo : alternativas y obstáculos a la reforma constitucional», en *Claves de Razón Práctica*, nº 20, marzo, 1992; pp. 16-20.
 99. PUNSET BLANCO, Ramón: «El Senado como Cámara de las Comunidades Autónomas : bases de una propuesta», en *El Senado, Cámara de Representación Territorial*. Madrid, [etc.]: Tecnos [etc.], 1996; pp. 165-182.
 100. —: «La territorialización del Senado y la reforma de la Constitución», en *Servei d'Estudis Documentació i Biblioteca Corts Valencianes: Reforma del Senado*. [Valencia]: Corts Valencianes, v. II, [1995?]; pp. 875-884.
 101. —: «La territorialización del Senado y la reforma de la Constitución», en *Revista Vasca de Administración Pública*, v. II, nº 35, 1993; pp. 31-38.
 102. —: «La territorialización del Senado y la reforma de la Constitución», en *Servicio de Biblioteca Parlamento de Andalucía: Doctrina y Bibliografía sobre el Senado*. [Sevilla]: Parlamento de Andalucía, Servicio de Biblioteca, 1995; pp. 134-141.
 103. —: «La territorialización y la reforma de la Constitución», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 37, 1993; pp. 81-90.
 104. PUY, Francisco: «¿Reformamos la Constitución?», en *La Constitución Española de 1978 en su XXV Aniversario*. Barcelona: Bosch, 2003; pp. 1279-1284.
 105. RALLO LOMBARTE, Artemi: «El Tratado de Maastricht y el derecho de sufragio de los extranjeros en España», en *Revista de Derecho Político*, nº 36, 1992; pp. 91-127.
 106. —: «Iniciativa popular, Estado Autonómico y reforma constitucional», en *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 50, 1998; pp. 205-223.
 107. REQUÉJO PAGES, Juan Luis: «El poder constituyente sustituido : la limitación del soberano», en Ramón Punsset (coord.): *Soberanía y Constitución*. [Oviedo]: Instituto de Estudios Par-

- lamentarios Europeos de la Junta General del Principado de Asturias, 1998; pp. 361-379.
108. RINELLA, Angelo: «Lo statuto dell'opposizione parlamentare nell'ordinamento spagnolo : alcuni profili di rilievo costituzionale», en L. Pegorato, A. Riniella, y R. Scarciglia: *I Vent'anni della Costituzione Spagnola nella giurisprudenza del Tribunale Costituzionale*. Padova: Cedam, 2000; pp. 133-153.
 109. ROCA I JUNYENT, Miquel: «Entre el qué y el cómo», en *La Constitución Española de 1978 en su XXV Aniversario*. Barcelona: Bosch, 2003; pp. 97-100.
 110. —: «To reform or not reform the Constitution? : a Catalan view», en Monica Threlfall (ed.): *Consensus Politics in Spain : insider perspectives*. Bristol ; Portland: Intellect Books, 2000; pp. 77-88.
 111. RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime: «Sobre la reforma del Senado», en Administración de Andalucía: Revista Andaluza de Administración Pública, nº 25, 1996; pp. 211-239.
 112. —: «Sobre la reforma del Senado. Notas acerca de su especialización funcional», en *Tapia : Publicación para el Mundo del Derecho*, nº 88, Mayo-Jun., 1996; pp. 13-21.
 113. RODRÍGUEZ GAONA, Roberto: «¿Puede existir inconstitucionalidad en las normas reformatorias de la Constitución? : la justicia constitucional y la validez de las normas jurídicas superiores», en *Derechos y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, nº 10, 2001; pp. 169-213.
 114. RUBIO LLORENTE, Francisco: «La Constitución española y el Tratado de Maastricht», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, v. 12, nº 36, sept.-dic., 1992; pp. 253-265.
 115. —: «Espagne : revision de la Constitution et justice constitutionnelle», en *Annuaire International de Justice Constitutionnelle*, v. X, 1994, 1995; pp. 75-83.
 116. —: «Sobre la conveniencia de terminar la Constitución antes de acometer su reforma», en *Claves de Razón Práctica*, nº 25, 1992; pp. 10-14.
 117. RUIPÉREZ ALAMILLO, Javier: «Una cuestión actual en la discusión política española : la Constitución española y las propuestas nacionalistas, o de los límites de mutación y la reforma constitucional como instrumentos para el cambio político», en *Civitas Europa*, nº 2, 1999; pp. 133-155.
 118. RUIZ-GALLARDÓN, Alberto: «Reflexiones sobre posibles perspectivas para una reforma constitucional del Senado», en *La Reforma del Senado : debate celebrado en el Centro de Estudios Constitucionales, en colaboración con el Senado, Madrid, 21 de septiembre de 1994*. Madrid: Senado ; Centro de Estudios Constitucionales, 1994; pp. 225-238.
 119. RUIZ MIGUEL, Carlos: «La repercusión constitucional del Tratado de la Unión Europea», en *Noticias de la Unión Europea*, nº 115-116, ag.-sept., 1994; pp. 17-26.
 120. RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo: «Autodeterminazione e riforma costituzionale nello Stato Autonomico spagnolo», en *Diritto Pubblico Comparato ed Europeo*, nº 4, 2000; pp. 1438-1451.
 121. RUIZ ROBLEDO, Agustín: «Las implicaciones constitucionales de la participación de España en el proceso de integración europea», en *Noticias de la Unión Europea*, nº 183, 2000; pp. 9-21.
 122. RUIZ RUIZ, Juan José: «Reforma constitucional del Senado en España : adecuación a los principios de la forma de gobierno parlamentaria bicameral», en *Formas de Gobierno y Sistemas Electorales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1997; pp. 331-395.
 123. —: «La reforma constitucional del Senado en España y la asimetría del Estado Autonomico : la igualdad en la representación de las nacionalidades y regiones», en Francesc Pau i Vall (coord.): *Asociación Española de Letrados de Parlamentos. Jornadas (3º. 1995. Sevilla)*. Madrid: Tecnos : Asociación Española de Letrados de Parlamentos, 1996; pp. 395-409.
 124. SÁNCHEZ BLANCO, Ángel: «Aplicación de la Constitución española ante el Tratado de la Unión europea», en *CISS. Noticias de la Unión Europea*, nº 120, 1995; pp. 27-36.
 125. SÁNCHEZ MANZANO, María de la Paz: «Perspectivas para la reforma constitucional del Senado : un balance», en Francesc Pau i Vall (coord.): *Asociación Española de Letrados de Parlamentos. Jornadas (3º. 1995. Sevilla)*. Madrid: Tecnos : Asociación Española de Letrados de Parlamentos, 1996; pp. 339-352.
 126. SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando: «Nacionalidades y regiones, y Senado», en *El Senado, Cámara de Representación Territorial*. Madrid [etc.]: Tecnos [etc.], 1996; pp. 375-380.
 127. SANTOS, Felipe: «La Constitución española : entre mito y reforma», en *Nueva Revista de Política, Cultura y Arte*, nº 59, oct., 1998; pp. 11-28.
 128. SANZ CEBRIÁN, Ricardo: *Opiniones humanista : acerca de la reforma constitucional y otras cuestiones*. Logroño: Grupo Editorial 7, [1998].
 129. SOLÉ TURA, Jordi: «Lo que se puede y lo que no se puede hacer con la Constitución», en *Temas para el Debate*, nº 49, dic., 1998; pp. 30-33.
 130. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, Juan José: «Presupuestos y límites de la reforma constitucional del Senado», en *Autonomías*, nº 20, 1995; pp. 61-77.
 131. TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: «Perspectivas, preguntas y decisiones acerca de la reforma constitucional del Senado», en *La Reforma del Senado : debate celebrado en el Centro de Estudios Constitucionales, en colaboración con el Senado, Madrid, 21 de septiembre de 1994*. Madrid: Senado ; Centro de Estudios Constitucionales, 1994; pp. 239-252.
 132. —: «La posible configuración del Senado», en *El Senado, Cámara de Representación Territorial*. Madrid [etc.]: Tecnos [etc.], 1996; pp. 367-374.
 133. TRILLO-FIGUEROA, Federico: «La Constitución de la concordia, veinte años después», en *Veintiuno. Revista de Pensamiento y Cultura*, nº 40, 1998; pp. 55-60.
 134. TRUJILLO, Gumersindo: «Nuevas consideraciones sobre la reforma constitucional del Senado», en *Cuadernos de Alzate*, nº 16, 1997; pp. 79-94.
 135. VEGA, Pedro de: «Das Verfahren der Verfassungsänderung in der spanischen Rechtsordnung», en *Spanischen Verfassungsrecht*. Heidelberg: C.F. Müller Juristischer, 1993; pp. 91-116.
 136. VILLACORTA-MANCEBO, Luis: «La construcción del Estado democrático español: algunas perspectivas», en *Revista de Estudios Políticos*, nº 109, Jul.-Sept., 2000; pp. 73-102.
 137. VINTROS CASTELLS, Joan: «Una propuesta sobre la composición y las funciones del Senado», en *El Senado, Cámara de Representación Territorial*. Madrid [etc.]: Tecnos [etc.], 1996; pp. 183-189.

REVISIONES CONSTITUCIONALES EN ESPAÑA (2003-2004) ³

1. ARGULLOL I MURGADAS, Enric: «Constitución, Estatuto de autonomía, reforma, revisión y derechos históricos», en Enric Argullol i Murgadas (et al.): *Concordia civil en Euskadi: estrategias para la paz*. Barcelona: Icaria, [2004]; pp. 113-151.
2. CARRILLO, Marc: «Constitución, autogobierno y Euskadi», en Enric Argullol i Murgadas (et al.): *Concordia civil en Euskadi: estrategias para la paz*. Barcelona: Icaria, [2004]; pp. 245-276.
3. COHEN, Martin J.: *Jaque a la Constitución: déficits democráticos del actual sistema constitucional español y consideraciones sobre su reforma*. Cuenca: Alfonsópolis, 2004.
4. EMBID IRUJO, Antonio: «¿Reforma de la Constitución y de Estatutos de Autonomía?: Aportaciones a un debate de actualidad», en *Justicia Administrativa. Revista de Derecho Administrativo*, nº 22, enero 2004; pp. 5-17.
5. FERRERES COMELLA, Víctor: «Una defensa de la rigidez constitucional», en Francisco Javier Laporta (ed. lit.): *Constitución: problemas filosóficos*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003; pp. 327-344.
6. FRAGA IRIBARNE, Manuel: *Ideas para el desarrollo constitucional*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2003.
7. GARCÍA-ATANCE Y GARCÍA MORA, M. Victoria: «Veinticinco años de la institución de la reforma constitucional», en *Revista de Derecho Político*, nº 58-59, 2003; pp. 401-421.
8. JÁUREGUI BERECIARTU, Gurutz: «La inserción de la Comunidad Autónoma del País Vasco en entidades superiores: Estado español y Unión Europea», en Enric Argullol i Murgadas (et al.): *Concordia civil en Euskadi: estrategias para la paz*. Barcelona: Icaria, [2004]; pp. 277-316.
9. LAPORTA, Francisco Javier (ed. lit.): *Constitución: problemas filosóficos*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003.
10. —: «Las dos vías para la reforma de la Constitución», en *Claves de Razón Práctica*, nº 145, septiembre, 2004; pp. 14-23.
11. MUELA, Manuel: «Elecciones generales: la reforma constitucional en perspectiva», en *Temas para el Debate*, nº 112, marzo, 2004; pp. 20-21.
12. PÉREZ ROYO, Javier: «Poder constituyente y reforma de la

³ Actualización de la bibliografía a septiembre de 2004.

- Constitución española», en *Homenaje a la Constitución: lecciones magistrales en el Parlamento de Andalucía*. [Sevilla]: Parlamento de Andalucía, 2004; pp. 37-60.
13. —: «Una anomalía española: la aversión a la reforma constitucional», en *Claves de Razón Práctica*, n.º 138, diciembre, 2003; pp. 10-17.
 14. —: «Una asignatura pendiente, la reforma de la Constitución», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 69, septiembre-diciembre, 2003; pp. 215-235.
 15. ROMERO RUIZ, Antonio: «La Constitución española hacia el Estado federal», en *Homenaje a la Constitución: lecciones magistrales en el Parlamento de Andalucía*. [Sevilla]: Parlamento de Andalucía, 2004; pp. 293-296.
 16. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Santiago, y MELLADO PRADO, Pilar: *La Constitución democrática española y sus fuentes*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 2003.
 17. SAUCA CANO, José María: «La reforma de la reforma de la Constitución: el puzzle constitucional de Alf Ross», en Francisco Javier Laporta (ed. lit.): *Constitución: problemas filosóficos*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003; pp. 281-326.
 18. TORRES DEL MORAL, Antonio: «El instituto de la rigidez como garantía de la Constitución», en Víctor Bazán (coord.): *Defensa de la Constitución: garantismo y controles: libro en reconocimiento al Dr. Germán Bidart Campos*. Buenos Aires: Ediar, 2003; pp. 419-433.

II. LEGISLACIÓN EXTRANJERA (*)

En el número 16 del Boletín de Documentación damos noticia de la publicación en la página web del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, www.cepc.es de la base de datos de legislación y documentación extranjera, DOCEX, elaborada por el Departamento de Documentación del Organismo.

Recientemente se ha hecho pública la Carta de Servicios del Centro que refleja, entre los compromisos de calidad que se ofrecen a los ciudadanos, la actualización dentro de un plazo de diez días de la base de datos. Hasta el 30 de junio de 2004 se han incorporado a DOCEX 4.240 registros de referencias de disposiciones, básicamente con rango de Ley y decisiones de Tribunales Constitucionales de **Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Portugal y Reino Unido.**

En cuanto a la legislación de la Unión Europea, si bien la Base DOCEX recoge una selección de las normas de mayor interés jurídico o político, remitimos a los lectores a la Crónica Legislativa que publica la *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, editada por el Centro con periodicidad trimestral, en la que se comentan las normas y los actos publicados durante esos meses correspondientes a los siguientes apartados:

1. Asuntos generales e institucionales.—2. Mercado Interior.—3. Política comercial común.—4. Política agraria común.—5. Política pesquera común.—6. Competencia.—7. Transportes.—8. Cohesión económica y social.—9. Política económica y monetaria.—10. Financiación de las actividades comunitarias; gestión de los recursos.—11. Política social.—12. Cooperación al desarrollo.—13. Medio ambiente.—14. Salud y protección de los consumidores.—15. Energía.—16. Educación, cultura y juventud.—17. Empresa.—18. Propiedad industrial e intelectual.—19. Investigación, desarrollo tecnológico y telecomunicaciones.—20. Relaciones exteriores y pesc.—21. Espacio de libertad, seguridad y justicia.—22. Espacio económico europeo.—23. Encuestas y estadísticas.

De las referencias correspondientes al primer semestre de 2004 comentamos a continuación los que consideramos de mayor interés.

(*) Remitimos al lector para la consulta detallada de las referencias a la base de datos, al tiempo que recordamos que pueden solicitarse fotocopias de los textos completos de las disposiciones al Departamento de Documentación Jurídica por e-mail (docjur.cepc.es), por FAX (91 5419574) o por correo ordinario (Plaza de la Marina Española, 9 28071-Madrid).

ALEMANIA

En el primer trimestre cabe destacar la aprobación del plan federal presupuestario para el año 2004 mediante la Ley de 18.02.2004.

La Ley de Diputado europeo se ha visto modificada en lo relativo al aumento de los complementos económicos que afectan a los costes sanitarios, accidentes y nacimientos por Ley de 25.03.2004 y en aplicación de la Decisión del Consejo 2002/187/JI de 28 de febrero de 2002 se crea en Alemania el Eurojust para intensificar la lucha contra el crimen organizado. Su objetivo es coordinar a la policía de cualquier Estado miembro en cuanto a información y transmisión de datos en la persecución de los delitos.

Los miembros de este organismo son nombrados por el Ministerio del Interior por un plazo de 2 años, de acuerdo con los órganos administrativos de Justicia de los Länder. (Ley 12.05.2004).

En política social se han aprobado medidas en materia de pensiones, paro, y mejora en la formación de los puestos de trabajo, así como actuaciones encaminadas a la protección de la familia aumentando las prestaciones por nacimiento de hijos y para su educación con el límite de 12 y 14 años y el cumplimiento de determinados requisitos, modificando el Código Social (Ley 29.04.2004).

Por último se han aprobado un conjunto de medidas referentes a la promoción y el permiso de trabajo de los extranjeros de los nuevos países incorporados a la Unión europea mediante la aprobación de la Ley 28.04.2004.

BÉLGICA

La novedad mas destacada en cuanto a la legislación aprobada en el primer semestre del año en Bélgica es una modificación de la Constitución que afecta a la Cámara Alta y que permite que los senadores que no obtengan escaño en los Consejos Regionales, mantengan el escaño del Senado hasta la apertura de la primera sesión que sigue a la renovación de su Consejo. (Modificación de la Constitución de 10 de junio de 2004).

El acta de ampliación de la Unión europea se ha recogido en la Ley de 16 de abril de 2004. La incorporación de los nuevos Estados lleva aparejada la profundización en el desarrollo de algunas instituciones clave. Esto se ha visto reflejado en la Ley de 25 de abril de 2004 referente a la elección del Parlamento Europeo, la Ley por la que se ratifica la Decisión del

Consejo de 25 de junio de 2002 y de 23 de septiembre de 2002, modificando el Acta sobre elección de los representantes al Parlamento Europeo por sufragio universal directo; la ley por la que se ratifica la Carta social Europea revisada y el Anexo; y la Ley de 2 de febrero de 2004 por la que se ratifica el acuerdo de creación de la Agencia Espacial Europea y de la Agencia Europea concerniente a la creación y el intercambio de datos.

En el ámbito del Derecho internacional, Bélgica ha ratificado la Convención penal sobre la corrupción (Ley de 10 de febrero de 2004).

Las instituciones federales han sido también objeto de modificación. Así lo vemos con las leyes de 2 de marzo de 2004 que modifican la legislación electoral para la elección de los Consejos Regionales flamenco y valón, publicadas el 26 de marzo de 2004.

Finalmente, cabe mencionar la Ley de 7 de mayo de 2004 relativa a la experimentación humana.

FRANCIA

El Estado francés, tradicionalmente centralista, está acometiendo la tarea de dotar a sus entidades territoriales de una mayor autonomía en la gestión de sus recursos y en su autogobierno. Esta tendencia se ha manifestado en la publicación de la Ley Orgánica 2004-192 de 27 de febrero, por la que se promulga el estatuto de autonomía de la Polinesia francesa y la ley ordinaria nº 2004-193 de la misma fecha que completa y desarrolla la anterior. Dichas leyes han sido objeto de sendos recursos ante el Consejo Constitucional que emitió su fallo en las decisiones nº 490 y 491 de 12 de febrero. El Consejo se muestra prudente en lo que respecta al ejercicio de las competencias encomendadas al Estado o a las autoridades regionales, así como en algunos otros aspectos como la aplicación del derecho consuetudinario, pero da luz verde a un estatuto que viene a unirse a otros ya vigentes para otros territorios y departamentos franceses como Nueva Caledonia o Córcega.

Además, la legislación ha abordado en este período algunos problemas sociales extremadamente candentes. Podemos destacar cuatro leyes: la modificación de la Ley del divorcio (Ley 2004-439 de 26 de mayo) que ha introducido algunos cambios a fin de agilizar los plazos; la ley 2004-575 de 21 de junio de 2004 para la promover la confianza en la economía numérica, que trata de poner orden en las relaciones comerciales desarrolladas a través de Internet, el correo electrónico, la publicidad abusiva y la protección de la intimidad de los internautas. Esta ley fue recurrida ante el Consejo Constitucional que, en su Decisión nº 2004-DC de 10 de junio sienta una doctrina novedosa en Francia al reconocer la competencia exclusiva del juez comunitario para examinar una Directiva Comunitaria. Dicha Decisión, ha sido ya objeto de discusión doctrinal y podemos mencionar el comentario de Gil Carlos Rodríguez Iglesias publicado en la Revista de Derecho Comunitario nº 18 mayo/agosto 2004 pp 393-397, así como el artículo de Jean Camby «Le droit communautaire est-il soluble dans la Constitution», que publicó la *Revue du droit public*, nº 4, 2004, pp. 878-888.

Siguiendo con la relación de los textos más importantes de este semestre, hay que mencionar la ley 2004-204 de 9 de marzo sobre adaptación de la justicia a la evolución de la criminalidad que establece nuevos métodos de lucha contra las bandas mafiosas y las nuevas formas de delincuencia y que, al igual que la anterior, ha sido objeto de recurso ante el Consejo Constitucional 2 mars 2004 (Décision nº 2004-492 DC de 2 de marzo 2004); y por último, la Ley 2004-228 de 15 de marzo, limitando, en aplicación del principio del laicismo, el uso de signos o indumentarias que manifiesten las creencias religiosas en las escuelas, colegios y liceos públicos, mas conocida como Ley del Velo, que si bien no fue objeto de una discusión parlamentaria demasiado azarosa, puede tener consecuencias importantes que no estén necesariamente ligadas a la vida escolar de los estudiantes franceses.

ITALIA

El primer semestre del año no se ha caracterizado por aportar grandes novedades legislativas.

Dejando a un lado la publicación de la Ley de Presupuestos, destaca la Ley nº 40 de 19 de febrero que contiene normas acerca de la procreación asistida, así como la modificación del Código Penal y de la legislación relativa a la suspensión condicional de la pena y de los términos para la rehabilitación del condenado (Legge 11 giugno 2004, n. 145. Modifiche al codice penale e alle relative disposizioni di coordinamento e transitorie in materia di sospensione condizionale della pena e di termini per la riabilitazione de condannato). Asimismo han sido nuevamente regulados los delitos electorales y se han dictado disposiciones referentes a las elecciones europeas (Legge 2 marzo 2004 n. 61. (Norme in materia di reati elettorali).

En el ámbito del derecho privado podemos mencionar la Ley nº 129 de 6 de mayo por la que se dictan normas sobre la disciplina de los contratos de franquicia (Norme per la disciplina dell'affiliazione commerciale).

PORTUGAL

Una de las principales medidas adoptadas en virtud del programa del XV Gobierno de Portugal ha sido la aprobación mediante Resolución del Consejo de Ministros 50/2004 de 13.04.2004 del plan de "100 compromisos para desarrollar la política de familia para los años 2004-2006 con el objetivo de "reforzar la justicia social y garantizar el nivel de oportunidades «consagrando a la familia como una de las prioridades del Gobierno. Entre los mencionados objetivos cabe destacar:

- Reconocer a la familia como una unidad social base.
- Reforzar el carácter global e integrador de las políticas sectoriales como incidencia familiar.

- Fomentar y promover la presencia de la familia en la sociedad.

- Promover la solidaridad intergeneracional y estimular la de responsabilidades.

Proporcionar las condiciones de desenvolvimiento del ciclo familiar.

Promover la conciliación entre las responsabilidades familiares y profesionales

Apoyar a las familias con necesidades específicas.

Otra disposición a destacar por es la SIADAP, que establece “el modelo global de evaluación constante a los funcionarios, agente o trabajadores de la función pública” como instrumento estratégico para la creación de dinámicas de mudanza, movilidad profesional o de mejora de la Administración Pública. (Ley 10/2004 de 22/03/2004).

La Asamblea de la República resuelve constituir una Comisión Eventual para la revisión de la Constitución, cuyo objetivo es estudiar los proyectos de revisión constitucionales. La Comisión está formada por diputados de los distintos grupos parlamentarios que componen la Asamblea legislativa, mediante Resolución 2/2004 de 07/01/2004.

Asimismo destacar la ley de comunicaciones electrónicas por la que hay que establecer el régimen jurídico aplicable a las redes y servicios de comunicaciones electrónicas y a los recursos y servicios relacionados, y define las competencias de las autoridades nacionales reguladoras de este dominio, y el Decreto-Ley 47/2004 de 03.03.2004 que establece el régimen general de incorporaciones de la documentación de valor permanente a los archivos públicos.

REINO UNIDO

La de 1 de abril de 2004 aprueba la ley de elecciones al Parlamento europeo junto con la ley de elecciones locales. Se trata de un modelo piloto con método distinto de voto para las elecciones europeas y las elecciones locales de determinados municipios, que coinciden en el día de celebración.

Se modifica la parte 1 de la ley de 13 de mayo de Justicia (Norte de Irlanda), disolviendo el Tribunal de la Juventud para establecer la Agencia de Justicia de los jóvenes, la ley de terrorismo del año 2000 y el procedimiento penal y el traslado a diversos prisioneros del Norte de Irlanda a otras partes del Reino Unido.

Entre las medidas de política social se destacan las leyes de 13 de mayo y de 13 de julio de ayuda económica a personas que tienen 70 años y cumplen determinados requisitos y a niños que por sus condiciones sociales a las que pertenecen no tienen acceso a otras ayudas estatales.

Otra de las leyes a destacar es la de cambio de sexo de 1 de julio, tema de actualidad en los países de la Unión Europea en cuando a su protección legal.

Esta ley protege a la persona mayor de edad, e se ha cambiado de sexo o aquellos que han cambiado de sexo en otro país de la Unión Europea.

III. ACTIVIDADES (*)

DIPLOMA DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y CIENCIA POLÍTICA 2003-04

Por Resolución de la Directora del Centro de 19 de mayo de 2003 (BOE núm. 139 de 30 mayo) se convocó el Curso para la obtención del Diploma de especialización en Derecho Constitucional y Ciencia Política, de 186 horas lectivas de duración.

En el primer módulo del Curso, que se desarrolló entre el 20 de octubre de 2003 y el 31 de enero de 2004, se impartieron las materias que se reseñan por los siguientes profesores:

Prof. Yolanda GÓMEZ SÁNCHEZ
Catedrática de Derecho Constitucional
(UNED)

Curso de Derecho Constitucional

«Constitución, integración europea y derechos fundamentales»

TEMARIO

1. CONSTITUCIÓN Y DERECHOS
 1. La Constitución de 1978: 25 años de derechos y libertades.
 2. El Título I de la Constitución.
 3. Las garantías constitucionales de los derechos.
 - 3.1. Garantías en la norma.
 - 3.2. Garantías jurisdiccionales.
 - 3.3. Garantías institucionales.
 4. Constitución, Convenio Europeo de Derechos Humanos e integración europea.
2. EL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS
 1. Los derechos protegidos.
 2. El Convenio Europeo como Derecho interno.
 3. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
 - 3.1. Procedimiento.
 - 3.2. Sentencia.
3. INTEGRACIÓN EUROPEA Y DERECHOS FUNDAMENTALES
 1. Constitución e integración europea.
 2. Tratados constitutivos y primeras libertades.
 3. El Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Amsterdam: la incorporación de nuevos derechos.
 4. El Tratado de Niza y Carta de Derechos Fundamentales.
 5. La convención por el futuro de Europa: hacia una Constitución Europea.
 6. El Tribunal de Justicia como garante de los derechos fundamentales.

Prof. Edurne URIARTE BENGOCHEA
Catedrática de Ciencia Política
(Universidad del País Vasco)

Curso de Ciencia Política

«El papel del Estado y de los ciudadanos en las democracias»

TEMARIO

1. Los conceptos de Estado y sociedad civil.
2. La cultura política democrática: las concepciones sobre las responsabilidades ciudadanas.
3. Los mecanismos de participación.
4. El papel del Estado.
5. Las situaciones de crisis: el terrorismo.
6. Estado y ciudadanos ante el terrorismo.
7. El caso español.
8. Un replanteamiento del papel del Estado y de los ciudadanos en las democracias.

Prof. Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO
Catedrático de Derecho Administrativo
(Universidad Complutense)

Curso de Derecho Administrativo

«Las fuentes del derecho en España ante el fenómeno de la interconexión de los ordenamientos jurídicos (reflexiones y prospectiva a los veinticinco años de la Constitución de 1978)»

TEMARIO

1. Del artículo primero del Código civil al sistema europeo de fuentes del Derecho pasando por la amplia descentralización instaurada por la Constitución de 1978.
2. La idea de interconexión de los ordenamientos jurídicos como fenómeno de nuestra época.

(*) Dado que, por problema de espacio, en el anterior Boletín no se publicaron las Actividades del Organismo, en este número se recoge su actualización de junio de 2003 a julio de 2004.

3. Iniciativa y responsabilidad de la Administración Pública en el sistema de fuentes del Derecho.
4. Primacía, jerarquía, competencia, «preemptio» e interferencias horizontales.
5. ¿A qué Derecho europeo nos referimos? Las normas comunitarias. Especial consideración de las tradiciones constitucionales de los Estados miembros y de los principios generales del Derecho.
6. Constitución, leyes (estatales y autonómicas), reglamentos, ordenanzas municipales y otras ordenanzas.
7. Los Jueces españoles como miembros de un Poder Judicial unitario y a su vez como Jueces del Derecho europeo. Pero también son «nuestros Tribunales», el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Papel y significado de la jurisprudencia.
8. La lucha por la calidad de la ley.
9. Supervisión y vigilancia del sistema normativo.

Prof. José Antonio ESCUDERO LÓPEZ
Catedrático de Historia del Derecho
(Universidad Complutense)

Curso de Historia

«El Gobierno del Estado en la España del Antiguo Régimen»

TEMARIO

1. LAS ESTRUCTURAS POLÍTICAS BAJOMEDIEVALES: CORONAS Y REINOS.
 - 1.1. Asambleas representativas: origen de las Cortes.
 - 1.2. El Consejo del Rey.
2. EL ESTADO MODERNO Y LA MONARQUÍA DE LOS AUSTRIAS.
 - 2.1. Las Cortes en los siglos XVI y XVII: los procuradores de las ciudades.
 - 2.2. El régimen polisinodial o de Consejo.
 - Consejos con competencia en toda la Monarquía (Estado, Guerra e Inquisición)
 - Consejos con competencias territoriales (Castilla, Aragón, Indias, Italia, Navarra, Portugal y Flandes)
 - Consejos con competencia material (Hacienda, Órdenes y Cruzada)
 - Consejos para provisiones y nombramientos: Cámara de Castilla y Cámara de Indias.
 - 2.3. La delegación del poder regio: Privados y Validos.
 - El Duque de Lerma y la delegación de la firma del rey.
 - Olivares y su concepción castellanista de España.
 - Validos y Primeros Ministros con Carlos II.
 - 2.4. Los Secretarios.
 - Los Secretarios de Estado.
 - Los Secretarios Privados.
 - El Secretario del Despacho Universal.
3. EL REFORMISMO BORBÓNICO
 - 1.1. La decadencia de los Consejos y su supresión en el siglo XIX. El vestigio del Consejo de Estado.

- 1.2. Las Secretarías de Estado y del Despacho y la formación del régimen ministerial.
- 1.3. El Consejo de Ministros.
 - Antecedentes: La Junta Suprema de Estado.
 - Fundación y evolución del Consejo de Ministros.
 - La figura del Presidente del Consejo y Presidente del Gobierno.

Prof. Ignacio SÁNCHEZ CÁMARA
Catedrático de Filosofía del Derecho
(Universidad de La Coruña)

Curso de Filosofía

«Democracia y excelencia en la tradición liberal»

TEMARIO

1. El Liberalismo y la tradición humanista. Las dos concepciones de la libertad. Democracia liberal y democracia radical.
2. El ideal de la excelencia en la tradición liberal: Tocqueville; Mill; Ortega y Gasset.
3. Críticas elitistas a la democracia liberal.
4. Aristocracia social y democracia política en la tradición liberal.

Prof. Cayetano NÚÑEZ RIVERO
Profesor Titular de Derecho Constitucional
(UNED)

(Del 27 al 30 de octubre)

Curso obligatorio para alumnos extranjeros

«Fundamentos de Derecho Público español»

TEMARIO

1. Orígenes y formación del Estado en España e Hispanoamérica.
 - 1.1. La originalidad medieval de la Península Ibérica. De las formas preestatales a la formación de la Monarquía Autoritaria en España.
 - 1.2. Del Estado renacentista al Estado constitucional en España y el continente hispanoamericano.
 - 1.3. Características y principios del Primer Estado Liberal Español. Especial referencia a la Constitución gaditana de 1812. Evolución y desarrollo del Estado de Derecho en España y América Latina.
2. La consolidación y el desarrollo del Estado de Derecho en España y América latina.
 - 2.1. La consolidación del Estado de Derecho en España. Evolución del mismo.
 - 2.2. Características y principios del constitucionalismo español.
 - 2.3. Los grandes retos del constitucionalismo español y del latinoamericano.
3. La Constitución española de 1978. Características y principios. Especial referencia al estado autonómico.

- 3.1. La transición política española y el proceso constituyente.
- 3.2. Características y principios de la Constitución de 1978.
- 3.3. La organización territorial del Estado Español.
4. La organización de poderes en el régimen político español.
 - 4.1. El Gobierno.
 - 4.2. Las Cortes.
 - 4.3. El Poder Judicial.
 - 4.4. La Jurisdicción constitucional.

* * *

Las **Memorias de Investigación** fueron dirigidas por los profesores que se relacionan, de diciembre de 2003 a junio de 2004:

- D^a Eloisa Carbonell Porras (Profesora de Derecho Administrativo, Universidad Complutense)
- D^a Elisa Chuliá Rodrigo (Profesora Titular de Ciencia Política y de la Administración, UNED)
- D^a Rosa María Fernández Riveiro (Profesora de Derecho Constitucional, Universidad Complutense)
- D^a Asunción García Martínez (Profesora Titular de Derecho Constitucional, Universidad Complutense)
- D^a María Luisa Marín Castán (Profesora Titular de Filosofía del Derecho, Universidad Complutense)
- D. David Ortega Gutiérrez (Profesor Titular de Derecho Constitucional, Universidad Rey Juan Carlos)
- D^a Regina Pérez Marcos (Profesora Titular de Historia de las Instituciones Político-Administrativas, UNED)
- D. José María Sauca Cano (Profesor Titular de Filosofía del Derecho, Universidad Carlos III de Madrid)

En el segundo módulo del Curso, que se desarrolló del 9 de febrero al 10 de junio de 2004, se impartieron los Seminarios monográficos que se indican por los siguientes profesores:

Prof. Enrique ÁLVAREZ CONDE
Catedrático de Derecho Constitucional
(Universidad Rey Juan Carlos)

(Del 15 al 18 de marzo)

«El modelo autonómico español y sus perspectivas futuras»

TEMARIO

1. Los principios informadores del Estado Autonómico.
2. La evolución del Estado Autonómico. sus distintas fases.
3. Los proyectos alternativos al actual modelo autonómico. Especial referencia al plan Ibarretxe.
4. Conclusión: consolidación e integración del modelo autonómico.

Prof. Paloma BIGLINO CAMPOS
Catedrática de Derecho Constitucional
(Universidad de Valladolid)

(Del 7 al 10 de junio)

«Autonomía Parlamentaria y Estado de Derecho»

TEMARIO

1. De la soberanía a la autonomía del Parlamento.
2. El control de la jurisdicción constitucional.

- 2.1. El control de constitucionalidad sobre los defectos de forma. La importancia del procedimiento en el concepto de ley. Tipos de vicios de procedimiento y su incidencia en la validez de la ley.
- 2.2. El control en vía de amparo: los derechos fundamentales de los Parlamentarios.
3. Jurisdicción ordinaria y Parlamento: la dimensión actual de la inviolabilidad parlamentaria.

Prof. José María CARDESÍN DÍAZ

Profesor Titular de Historia del Pensamiento y de los Movimientos Sociales
(Universidad de La Coruña)

(Del 8 al 11 de marzo)

«Construyendo ciudad: Administraciones Públicas y Agentes Sociales en la Regulación del Espacio Urbano, entre la Ilustración y la Gran Guerra»

TEMARIO

1. La ciudad como reto a gestionar: alojar a la población, nutrir y abastecerla, facilitar la circulación de mercancías, personas e información.
2. Por qué las ciudades son diferentes unas de otras: el peso de la historia, la tradición nacional, la cuestión de la jerarquía urbana.
3. Una metodología para leer la historia de una ciudad: pasear por las calles, recopilar imágenes, construir multimedia.
4. La ciudad como producto de una historia: el París de Hausman, el Londres Victoriano, el Madrid de la Restauración.
5. Una cronología de las relaciones entre administraciones y agencia social: la ciudad ilustrada, la ciudad fabril, la metrópolis del S.XX.

Prof. José Luis CASCAJO CASTRO
Catedrático de Derecho Constitucional
(Universidad de Salamanca)

(Del 9 al 12 de febrero)

«Nuevas perspectivas en torno al concepto de Constitución»

TEMARIO

1. La experiencia europea de la Convención.
2. La apertura de la Constitución al Derecho Comunitario y al Derecho Internacional.
3. La Constitución como arquitectura legal y como forma de vida.
4. Cultura constitucional y derecho comparado.

Prof. Bartolomé CLAVERO
Catedrático de Historia del Derecho
(Universidad de Sevilla)

(Del 31 de mayo al 3 de junio)

«Derecho de Gentes y Tratados entre Pueblos en el establecimiento constitucional de los Estados en América»

TEMARIO

1. Derecho, Tratados y Constituciones en el siglo XVIII entre Europa y América. La comunidad constituyente de los

Estados Unidos y la posición constitucional de las *Indian Nations*. Los tratados de la Monarquía española con pueblos indígenas

2. El constitucionalismo gaditano y la ciudadanía indígena. La política constituyente y la *oekonomia* constituida. La suerte de los tratados entre Constitución española e independencia americana.
3. Especial consideración de la interferencia constitucional de los Tratados entre México y los Estados Unidos. El tratado de Guadalupe-Hidalgo y los pueblos indígenas. La política estadounidense de tratados constitucionales hasta 1871.
4. La evolución en México. Municipalidades indígenas y acomodo constitucional. Federalismo y territorios. Juicio por jurados y derecho consuetudinario. El reconocimiento constitucional de la propiedad comunitaria.
5. La evolución en los Estados Unidos. Territorios y reservas. *Las Indian Constitutions*. La ciudadanía nativa. *El Indian New Deal*. Derechos civiles y jurisdicciones indígenas.

Prof. Germán GÓMEZ ORFANEL

Profesor Titular de Derecho Constitucional
(Universidad Complutense)

(Del 3 al 6 de mayo)

«Aproximación a la historia constitucional de Alemania»

TEMARIO

1. 1.1. La revolución de 1848 y sus consecuencias. La hegemonía de Prusia.
- 1.2. El Segundo Imperio.
2. 2.1. La derrota en la Primera Guerra Mundial y la formación de la República.
- 2.2. La Constitución de Weimar.
- 2.3. El fin de Weimar. Interpretaciones.
3. 3.1. El Nacional socialismo como paréntesis en la historia constitucional alemana.
4. 4.1. El modelo constitucional de la Ley Fundamental de Bonn. Orígenes y evolución.
- 4.2. La reunificación de Alemania.
- 4.3. El sistema constitucional alemán y la Unión europea.

Prof. Jesús GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI

Profesor Titular de Filosofía del Derecho
(Universidad Complutense)

(Del 26 al 29 de abril)

«Derechos humanos y democracia cosmopolita»

TEMARIO

¿Son los derechos humanos universales?

- 1.1. Planteamiento
- 1.2. La importancia del debate sobre la universalidad
- 1.3. La humanidad como referente moral
- 1.4. Críticas a la universalidad de los derechos humanos.

Derechos humanos y Comunidad internacional

- 2.1. Diferentes modelos de Comunidad internacional
- 2.2. El Derecho de Gentes de John Rawls
- 2.3. La democracia cosmopolita

Prof. Francisco LLERA RAMO

Catedrático de Ciencia Política
(Universidad del País Vasco)

(Del 17 al 20 de mayo)

«España: luces y sombras en la construcción de un estado complejo y una nación plural»

TEMARIO

1. España en la perspectiva conceptual y comparada del *Nation and State Building*.
2. La Constitución plural de la nación cívica: el Estado de las Autonomías.
3. Entre el consenso fundacional y la política de adversarios: sistema de partidos y gobernabilidad.
4. Una nueva cultura política para una nación plural.

Prof. Araceli MANGAS MARTÍN

Catedrática de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales
(Universidad de Salamanca)

(Del 23 al 26 de febrero)

«La delimitación de las competencias entre la UE y sus Estados Miembros: acervo jurisprudencial y proyecto de Constitución Europea»

TEMARIO

1. Las relaciones entre la UE y sus Estados miembros. El principio de atribución de la competencia como marco general de delimitación.
2. Principios que rigen el ejercicio de la competencia comunitaria: subsidiariedad y proporcionalidad. Otros principios: especial referencia al principio de cooperación leal.
3. La flexibilidad de la competencia comunitaria: La *vis expansiva* o competencia evolutiva.
4. Competencias comunitarias exclusivas: competencias compartidas y competencias complementarias y de coordinación.
5. Caracteres generales de la competencia comunitaria: la irreversibilidad de la competencia comunitaria; la efectividad de la competencia comunitaria y la inacción de la comunidad.
6. Efectos internos de la distribución de competencias.

Prof. Luis MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO

Catedrático de Derecho Civil
(Universidad Jaume I de Castellón)

(Del 1 al 4 de marzo)

«Derecho Civil y Constitución»

TEMARIO

1. El derecho civil en el marco de la Constitución española.
2. El derecho civil en el marco de la Constitución europea.
 - a) Los problemas competenciales.
 - b) Los esfuerzos armonizadores de la doctrina en la creación de un Derecho civil europeo.

- c) La mayor facilidad para el establecimiento de un Derecho de obligaciones y contratos. En especial, los contratos de consumo y el Derecho de Daños.
- d) La armonización en el ámbito de la propiedad y los derechos reales. La eurohipoteca.
- e) La dificultad para la creación de un Derecho de Familia y Sucesiones a nivel europeo.

—————
Prof. Emma MONTANOS FERRÍN
 Catedrática de Historia del Derecho
 (Universidad de Santiago de Compostela)

(Del 19 a 22 de abril)

«Ius Commune: ordenamiento jurídico común en Europa»

TEMARIO

1. *Ius commune en Europa*
 - El ‘renacimiento’ del siglo XII y la autonomía del derecho.
 - La formación del *Corpus Iuris Civilis*: nacimiento del derecho común civil europeo.
 - La formación del *Corpus Iuris Canonici*: nacimiento del derecho canónico común europeo.
 - El derecho civil y el derecho canónico (*‘utrumque ius’*) común en Europa.
2. *Ius proprium en Europa*
 - El desarrollo de un derecho propio en las diferentes formaciones políticas de Europa y sus principales manifestaciones.
3. La Universidad en Europa y el derecho común
 - La articulación común europea del mundo de los estudios.
 - La difusión de las Universidades en Europa.
4. El sistema del derecho común como ordenamiento jurídico común en Europa sin Estado (siglos XII-XV) y con Estado (siglos XVI-XIX).

—————
Prof. Joan OLIVER ARAUJO
 Catedrático de Derecho Constitucional
 (Universidad de las Islas Baleares)

(Del 10 al 13 de mayo)

«El referéndum en el sistema constitucional español»

TEMARIO

1. Algunas consideraciones introductorias en torno a la institución del referéndum.
 - 1.1. Democracia representativa y democracia directa: ¿complementariedad o antagonismo?
 - 1.2. Concepto y evolución histórica del referéndum.
 - 1.3. Tipología de referéndums.
 - 1.4. La crítica al referéndum y las condiciones necesarias para lograr su validez democrática.
2. Clases de referéndums en el sistema constitucional español
 - 2.1. Los referéndums de reforma constitucional.
 - 2.2. El referéndum consultivo.
 - 2.3. Los referéndums autonómicos.
 - 2.4. El referéndum municipal.
3. El excesivo protagonismo de los partidos políticos en los procesos referendarios.

Prof. Florentino PORTERO
 Profesor Titular de Historia Contemporánea
 (UNED)

(Del 22 al 25 de marzo)

«Estados Unidos y la Guerra Antiterrorista»

TEMARIO

1. Los fundamentos históricos de la política exterior norteamericana y las características del nuevo entorno estratégico.
2. El proceso hacia una nueva doctrina estratégica y el peso de la escuela neoconservadora.
3. La *Revolución de los Asuntos Militares* y los principios de la nueva estrategia norteamericana.
4. La crisis de las relaciones trasatlánticas.

—————
Prof. Remedio SÁNCHEZ FÉRRIZ
 Catedrática de Derecho Constitucional
 (Universidad Valencia)

(Del 15 al 18 de marzo)

«El Estado Constitucional del siglo XXI»

TEMARIO

1. Origen y consolidación del Estado.
 - Fundamentos ideológicos y factores socioeconómicos del Estado Constitucional en la Europa Occidental y en el mundo Anglosajón.
2. La idea de Nación y otros elementos constitutivos en la consolidación y evolución del Estado.
 - Aportaciones del constitucionalismo a las transformaciones del Estado.
3. Exigencias del Estado Constitucional en la segunda mitad del siglo XX.
 - Condicionamientos culturales e ideológicos.
 - Formulaciones doctrinales.
4. El Estado Constitucional en el umbral del siglo XXI.
 - Perspectivas en el nuevo Orden Internacional.
 - Los nuevos nacionalismos.

—————
Prof. Ángel SÁNCHEZ DE LA TORRE
 Catedrático Emérito de Filosofía del Derecho
 (Universidad Complutense)

(Del 12 al 15 de abril)

«Las Españas imposibles en los Episodios Nacionales de Galdós»

TEMARIO

1. La España «gran potencia europea» desde finales del siglo XVIII.
2. La España de una «política conservadora».
3. La España de una «política liberal».
4. La España de una «política progresista y republicana».
5. La España de una «realidad históricamente inteligible».

Prof. Carmen SANZ AYAN
Profesora Titular de Historia Moderna
(Universidad Complutense)

(Del 29 de marzo al 1 de abril)

«Monarquía y finanzas: instrumentos de derecho en las relaciones entre la Corona y los «hombres de negocios» en la Edad Moderna»

TEMARIO

1. Monarquía y «Hombres de Negocios» una relación necesaria.
2. El Crédito de la Monarquía: Contratos de asiento y factoría.
3. Las suspensiones de pagos y los «medios generales».
4. Absolutismo y finanzas: la jurisdicción «privativa» y los jueces conservadores.

Prof. Pere VILANOVA
Catedrático de Ciencia Política
(Universidad de Barcelona)

(Del 24 al 27 de mayo)

«Estudios sobre Política Exterior»

TEMARIO

1. Análisis teórico: el escenario de la política exterior
 - 1.1. La noción de sistema político y su aplicación al sistema internacional.
 - 1.2. El Estado y otros actores supraestatales y subestatales. Los actores transnacionales.
 - 1.3. Los procesos relacionales en el sistema internacional. Derecho, conflicto, uso de la fuerza, interdependencia, cooperación, integración.
 - 1.4. La Política exterior como política pública: estudios de casos.
 - a) La crisis del bloque soviético y las transiciones en la Europa central y oriental.
 - b) Los conflictos de Oriente Medio. Dimensión local, regional y global.
 - c) Los Balcanes.
 - d) El proceso europeísta. La denominación «arquitectura europea». El proceso comunitario. Cooperación e integración regional: economía, seguridad, política exterior. Europa y el sistema internacional.

Conclusiones.

Prof. Ramón VILLARES
Catedrático de Historia Contemporánea
(Universidad de Santiago de Compostela)

(Del 23 al 26 de febrero)

«El liberalismo en Portugal y España: un enfoque comparado»

TEMARIO

1. El proceso de construcción del liberalismo. Semejanzas y diferencias.

2. El régimen liberal en su época dorada: turnismo y rotativismo.
3. La primera crisis del liberalismo: «Ultimato» y «Desastre». Republicanización y regeneracionismo.
4. La segunda crisis del régimen liberal: la solución autoritaria.
5. Balance conclusivo: España y Portugal en la época de entreguerras.

JORNADAS SOBRE «LA LEY DE PARTIDOS TRAS LAS ELECCIONES MUNICIPALES DE 25 DE MAYO (17 y 18 de junio)»

Estas Jornadas, organizadas por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales en colaboración con el Instituto de Derecho Público de la Universidad Rey Juan Carlos, tuvieron lugar los días 17 y 18 de junio de 2003 en la sede de este Centro (día 17) y en la Universidad Rey Juan Carlos (día 18) con el siguiente programa:

Directores

- Ángel Sánchez Navarro. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Enrique Álvarez Conde. Instituto de Derecho Público, Universidad Rey Juan Carlos

Programa

1ª Jornada (martes, 17 de junio; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Plaza de la Marina Española)

Mañana:

- 10'00 h: Inauguración a cargo del Ministro de Justicia, acompañado por la Directora del CEPC, Carmen Iglesias; y por el Rector de la URJC, Pedro González-Trevijano.
- 12'00: Conferencia: Enrique Álvarez Conde (Director del IDP, URJC)

Tarde:

- 16'30: Mesa redonda: visión doctrinal de la Ley y su aplicación.
Luis López Guerra (U. Carlos III)
Antonio Torres del Moral (UNED)
Javier García Roca (U. Valladolid)
Moderador: Ángel Sánchez Navarro (CEPC)

2ª Jornada (miércoles, 18 de junio; Universidad Rey Juan Carlos, Campus de Vicálvaro)

Mañana:

- 10'30: Mesa redonda:
Enrique López (Vocal CGPJ)
Subsecretaria de Interior (M^a D. de Cospedal)
Magistrado TS (I. Sierra o Ruiz Jarabo)
Moderador: E. Álvarez Conde (IDP, URJC)
- 12'30: Conferencia: La Ley de Partidos (Roberto Blanco Valdés)

Tarde:

- 18'00 h: Mesa redonda: la elaboración de la Ley, con intervención de representantes de los Grupos Parlamentarios del Congreso.
G.P.Popular: J.A. Bermúdez de Castro
G.P. Socialista: D. López Garrido
G.P. CiU: Manuel Silva

SEMINARIO SOBRE «RETOS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL SIGLO XXI: Cultura y Constitución»

Este Seminario, organizado por la Universidad Internacional de Andalucía en colaboración con la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, la Asociación de Constitucionalistas de España y el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, tuvo lugar en Baeza los días 23 y 24 de junio, con el programa que se indica:

Lunes 23 de junio

- 17'30 Inauguración: Excm. Sra. D^a Carmen Calvo Poyatos
Consejera de Cultura de la Junta de Andalucía.
- 17'45 Presentación del libro *Derecho Público en internet: Guía de direcciones*
D. Ángel Sánchez Navarro
Subdirector General del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- 18'00-19'00 1^a Ponencia: «Multicultura y derecho»
D. Luis López Guerra.
Catedrático de Derecho Constitucional, Universidad Carlos III de Madrid.
- 2^a Ponencia: «Cultura y medios de comunicación»
D. Francisco Bastida Freijedo
Catedrático de Derecho Constitucional, Universidad de Oviedo.
- 19'15 Debate.

Martes 24 de junio

- 10'00-11'00 3^a Ponencia: «Cultura y Estado Autonomómico»
D. Marc Carrillo
Catedrático de Derecho Constitucional, Universidad Pompeu Fabra de Barcelona.
- 4^a Ponencia: «Cultura y Protección de los bienes culturales»
Javier García Fernández
Catedrático de Derecho Constitucional, Universidad de Alicante.
- 11'15. Debate
Conclusiones metodológicas.
Gerardo Ruiz-Rico Ruiz
Catedrático de Derecho Constitucional, Universidad de Jaén.

JORNADAS SOBRE «LA SALUD COMO VALOR CONSTITUCIONAL Y SUS GARANTÍAS. Desarrollo y evolución del art. 43 de la Constitución Española»

Estas Jornadas, organizadas por la Universidad Rey Juan Carlos, conjuntamente con el Defensor del Paciente de la Comunidad de Madrid y el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, se celebraron en la sede de este Organismo los días 19 y 20 de noviembre de 2003, con el programa que se señala a continuación:

• 19 de noviembre:

- 18,00 Entrega de acreditaciones
18,30 Apertura e inauguración
Intervienen:
Excmo. Sr. D. Pedro González-Trevijano
Rector Magfco. de la Universidad Rey Juan Carlos
Excm. Sra. D^a Carmen Iglesias Cano
Directora del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
- 19,00 Conferencia magistral de apertura
Excmo. Sr. D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera
Presidente del Tribunal Constitucional
El derecho constitucional a la protección de la salud
Presenta el Excmo. Sr. D. Enrique Arnaldo Alcubilla
Letrado de las Cortes Generales y Abogado

• 20 de noviembre

- Sesión de mañana
- 10,00 Conferencia
Ilmo. Sr. D. Jesús Rubí Navarrete
Subdirector de la Agencia Nacional de Protección de Datos
La confidencialidad de la información sanitaria, instrumentos de protección y garantía
Presenta el Excmo. Sr. D. Ricardo de Lorenzo y Montero, Presidente de la Asociación Española de Derecho Sanitario
- 11,30 Pausa – café
- 12,00 Conferencia
Ilmo. Sr. D. Javier Sánchez Caro
Director de la Unidad de Bioética y Derecho Sanitario de la Comunidad de Madrid
Intimidación, Salud y Constitución
Presenta el Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Valverde, Magistrado del Tribunal Supremo
- Sesión de tarde
- 16,00 Mesa redonda
Marcos nacionales e internacionales para la protección de la Salud
Intervienen:
Ilmo. Sr. D. Guillermo Sierra
Presidente de la Organización Médica Colegial
Excmo. Sr. D. Carlos Jiménez Piernas
Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Alcalá de Henares
Excmo. Sr. D. Julio Sánchez Fierro
Catedrático de Derecho Sanitario
Excmo. Sr. D. Luis López Guerra
Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid
Presenta y modera el Excmo. Sr. D. José M. Martín Paitino, Presidente de la Fundación Encuentro

- 18,30 Solemne lección de clausura
Excmo. Sr. D. César Nombela
Director de la Cátedra Extraordinaria MSD de Genómica de la Universidad Complutense de Madrid y Presidente del Comité Asesor de Ética en la Investigación Científica y Tecnológica (MCYT)
Células troncales y medicina regenerativa: un debate científico en su contexto ético y social
Presenta la Excmo. Sra. D^a Margarita Retuerto Buades, Defensora del Paciente de la Comunidad de Madrid
- 19,45 Clausura

JORNADAS «VEINTICINCO AÑOS DE VIGENCIA CONSTITUCIONAL ANTE EL TERCER MILENIO»

Estas Jornadas, organizadas por el Parlament de les Illes Balears y la UNED de les Illes Balears en colaboración con el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, la Universidad Rey Juan Carlos y la Universidad Carlos III de Madrid, se celebraron en el Parlament del 19 al 21 de noviembre, con el programa que se reseña:

Miércoles 19

- 17'00 h. **Inauguración**
D. Pere Rotger Llabrés. Presidente del Parlament de les Illes Balears
- 17'30 **El Poder Judicial en la Constitución Española durante 25 años de vigencia**
D. Luis López Guerra. Exvicepresidente del Tribunal Constitucional, Exvicepresidente del Consejo General del Poder Judicial y Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid
- 19'00 **Las Cortes Generales en los 25 años de vigencia de la Constitución de 1978**
D. Ángel Sánchez Navarro, Subdirector General de Estudios e Investigación del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense

Jueves 20

- 17'30 **La institución de Reforma constitucional en veinticinco años de vigencia en la Constitución de 1978**
D^a M^a Victoria García-Atance, Profesora Titular del Departamento de Derecho Constitucional de la UNED y Directora de las Jornadas
- 19'00 **La Constitución de 1978 garante de derechos y libertades fundamentales**
D. David Ortega, Vicerrector de Relaciones Exteriores y Comunicación y Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad Rey Juan Carlos.

Viernes 21

- 17'30 **Monarquía Parlamentaria**
D. Antonio Torres del Moral, Catedrático de Derecho Constitucional de la UNED
- 19'00 **Norma constitucional y transición democrática**
D. Pedro González Trevijano, Excmo. y Magfco. Rector y Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Rey Juan Carlos

CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE «CONSTITUCIÓN Y DEMOCRACIA. 25 AÑOS DE CONSTITUCIÓN DEMOCRÁTICA EN ESPAÑA»

El Subdirector General de Estudios e Investigación, D. Ángel Sánchez Navarro, participó en el acto inaugural de este Congreso, junto con los Sres. D. Gabriel Elorriaga Pisarik, Secretario de Estado de Organización Territorial del Estado, D. Manuel Montero García, Rector de la Universidad del País Vasco y D. Miguel A. García Herrera, Director del Departamento de Derecho Constitucional e Historia del Pensamiento Político de la Universidad del País Vasco. Dicho Congreso tuvo lugar los días 19, 20 y 21 de noviembre de 2003 en Bilbao.

CONGRESO SOBRE «25 ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: PRINCIPIOS Y VALORES DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA»

Este Congreso, dirigido a la formación permanente del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Media, fue organizado por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, conjuntamente con el Senado y el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, se celebró en el Salón de Actos del edificio de la Biblioteca de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad Rey Juan Carlos (Campus de Vicálvaro), del 26 al 28 de noviembre del 2003, con el programa que se detalla a continuación:

PROGRAMA

Principios y valores de la Constitución Española

26, 27 y 28 de noviembre de 2003

Miércoles 26

- 11'00-12'00 **Presentación, entrega de material y acreditaciones.**
- 12'00-12,30 **Inauguración oficial.**
Excmo. Sra. D^a Pilar del Castillo. Ministra de Educación, Cultura y Deporte
Excmo. Sr. D. Juan José Lucas. Presidente del Senado
Excmo. Sra. D^a Carmen Iglesias. Directora del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
- 12'30-13'30 **Conferencia inaugural**
Excmo. Sr. Don Gonzalo Anes. Presidente de la Real Academia de la Historia
El régimen constitucional español
- 14'00 **Almuerzo**
- 17'00-18'30 **Mesa Redonda: La elaboración de la Constitución de 1978. Principios y valores**
Participantes:
Ponentes de la Constitución
Excmo. Sr. D. José Pedro Pérez Llorca
Excmo. Sr. D. Miquel Roca i Junyent
Excmo. Sr. D. Jordi Solé Tura

18'30-19'00: **Panel:** *La Constitución, un documento para la paz.* (I.E.S. Alfonso VIII de Cuenca, 4º de ESO)

Jueves 27

Los poderes del Estado

10'00-11,30 Conferencia. *El Tribunal Constitucional, supremo intérprete de la Constitución*
Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez. Magistrado del Tribunal Constitucional

11,30-12'00 **Café**

12'00-13,30 **Conferencia:** *La representación del pueblo: las Cortes Generales*
Excmo.Sr. D. Manuel Cavero. Letrado Mayor del Senado

14'00 **Almuerzo**

17'00-18,30 **Mesa redonda:** *Corona, Gobierno y Poder Judicial*
Ilmo. Sr. D. Charles Powell. Profesor de Historia Contemporánea de la Universidad San Pablo CEU
Ilmo. Sr. D. Javier García Fernández. Catedrático de Derecho Constitucional y ex Secretario General Técnico del Ministerio de la Presidencia
Ilmo. Sr. D. Enrique Arnaldo Alcubilla. Letrado de las Cortes y ex Vocal del Consejo General del Poder Judicial

Viernes 28

10'00-11'00 **Visita al Senado y al Centro de Estudios Políticos y Constitucionales**
(Traslado hasta la URJC)

11'30-12'00 **Café**

12'00-13'30 **Conferencia:** *Transición y Constitución*
Excmo. Sr. D. Pedro González-Trevijano. Rector de la Universidad Rey Juan Carlos.

13,30 **Clausura**
Ilma. Sra. D^a Isabel Couso. Secretaria General de Educación y Formación Profesional

14 h. **Almuerzo**

PREMIO «FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE»

Por Resolución de 20 de mayo de 2003 del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (BOE núm.129, de 30 de mayo) se convocó el Premio "Francisco Tomás y Valiente 2003" de ensayos sobre Justicia constitucional, instituido conjuntamente por el Tribunal Constitucional y este Organismo, con una dotación de 12.020 • (doce mil veinte euros).

En la sede del Tribunal Constitucional, el día 11 de diciembre de 2003, se reunió el Jurado del Premio citado presidido por D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente del Tribunal Constitucional, D^a Carmen Iglesias Cano, Directora del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, en calidad de Vicepre-

sidenta, e integrado por D. Javier Delgado Barrio, Magistrado del Tribunal Constitucional, D. Francesc Carreras Serra, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Barcelona, D. Javier Corcuera Atienza, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de El País Vasco, y D. Javier Jiménez Campo, en calidad de Secretario.

El Jurado acordó, por unanimidad, otorgar el Premio al trabajo presentado por D. Ángel J. GÓMEZ MONTORO con el título «Asociación, Constitución, Ley (Sobre el contenido constitucional del derecho de asociación)». Por Resolución de 19 de diciembre de 2003, del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (BOE núm. 312, de 30 de diciembre) se hizo público el adjudicatario del Premio para general conocimiento.

PREMIO A LAS DOS MEJORES «MEMORIAS DE INVESTIGACIÓN» ELABORADAS POR LOS ALUMNOS DEL DIPLOMA DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y CIENCIA POLÍTICA 2002-03

Con fecha 26 de diciembre el Jurado, presidido por la Directora del Centro, D^a María del Carmen Iglesias Cano, e integrado por D. Ángel Sánchez Navarro, Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense, y D. Feliciano Barrios Pintado, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, otorgó estos premios a los trabajos presentados por:

D^a María DÍAZ CREGO por su trabajo titulado «*La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea ante el debate constitucional europeo*» dirigido por la Dra. María Luisa Marín Castán, Profesora Titular de Filosofía del Derecho de la Universidad Complutense.

D. Ángel ALONSO ARROBA por su trabajo titulado «*Los «think tanks» y su papel en la política exterior. Estudio especial del caso español*», dirigido por la Dra. Elisa Chuliá Rodrigo, Profesora Titular de Ciencia Política y de la Administración de la UNED.

PREMIO «NICOLÁS PÉREZ-SERRANO»

El día 14 de abril de 2004 se reunió el Jurado del Premio «Nicolás Pérez-Serrano», convocado por Resolución de 17 de noviembre de 2003 (BOE núm. 284, de 27 de noviembre), para tesis doctorales presentadas durante el curso académico 2002-03, presidido por la Directora del Centro, D^a María del Carmen Iglesias Cano, e integrado D. Pedro González-Trevijano, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Rey Juan Carlos, y como Secretario, D. Feliciano Barrios Pintado, Subdirector General de Publicaciones y Documentación de este Centro, y acordó conceder el premio citado a D^a María Isabel Wences Simón por su tesis sobre *La sociedad civil virtuosa. Adam Ferguson y el pensamiento ilustrado escocés*.

SEMINARIO INTERNACIONAL SOBRE «EL PAPEL DE LA CONSTITUCIÓN EN LA TRANSICIÓN DEMOCRÁTICA ESPAÑOLA - 25 AÑOS DE EXPERIENCIA (1978-2003)»

Este Seminario, organizado por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, la Comisión para la Democracia por el Derecho del Consejo de Europa (Comisión de Venecia) y el Tribunal Constitucional, tuvo lugar en la sede de este Organismo los días 23 y 24 de enero de 2004, con el programa que se reseña:

PRIMERA JORNADA (23 de enero): TRANSICIÓN, PROCESO CONSTITUYENTE Y DERECHOS FUNDAMENTALES

- 9'30: **Inauguración:**
– Giovanni Buquicchio (Secretario General, Comisión de Venecia)
– Carmen Iglesias (Directora del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales)
– Manuel Jiménez de Parga (Presidente del Tribunal Constitucional)
- 10'00-11'30: **Mesa redonda.** *Transición, consenso y proceso constituyente. Opciones y alternativas*
- 11'30: **Pausa- café**
- 12'00-13'30: **Mesa redonda.** *Derechos fundamentales y libertades públicas en la España constitucional (1978-2003)*
- 14'00: **Comida**
- 16'30-18'00: **Mesa redonda.** *Tribunal Constitucional y derechos fundamentales.*

SEGUNDA JORNADA (24 de enero). ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO: EL ESTADO DE LAS AUTONOMÍAS

- 10'00-11'30: **Mesa redonda.** *La descentralización en la transición y en el proceso constituyente. Principios de organización del Estado de las Autonomías. Aspectos procedimentales*
- 11'30: **Pausa-café**
- 12'00-13'30: **Mesa redonda.** *La consolidación de la España de las Autonomías. El papel del Tribunal Constitucional (1978-2003)*
- 13'30 h.: **Clausura**

«V SEMANA DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES SOBRE ELECCIONES»

Este curso, organizado por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, la Universidad Jaume I y la Diputación Provincial de Castellón, tuvo lugar en el salón de actos Alfonso el Magnánimo, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas de la Universidad citada, del 18 al 20 de febrero de 2004, con el programa siguiente:

Dirección:

Ángel Sánchez Navarro. Titular de Derecho Constitucional. Subdirector General del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Fernando Herrero-Tejedor. Doctor en Derecho. Fiscal de Sala del Tribunal Supremo.

Secretario:

José Muñoz Castillo. Doctor en Derecho. Profesor Asociado de Derecho Administrativo de la Universidad Jaume I.

PROGRAMA

Miércoles 18 de febrero:

- 10'00 1ª sesión: **Rosario García Mahamut.** Catedrática de Derecho Constitucional: «*Los debates electorales*».
- 11'00 Apertura oficial:
Manuel Jiménez de Parga. Presidente del Tribunal Constitucional.
Carmen Iglesias. Directora del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
Francisco Toledo. Rector de la Universidad Jaume I.
- 12'00 2ª sesión: **Ángel Sánchez Navarro.** Profesor Titular de Derecho Constitucional. Subdirector General del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales: «*Elecciones y sistemas electorales en la España constitucional*».
- 17'00 3ª sesión: **Mesa Redonda:** «*Partidos políticos y régimen electoral*».
Moderador: **Eduardo Torres-Dulce.** Fiscal Jefe de la Sala 2ª del Tribunal Supremo.
Jesús López Medel. Portavoz del PP
Jordi Pedret. PSOE
Manuel Silva. Portavoz de CIU
Luis Carlos Rejón. Portavoz de IU
Margarita Uría. Portavoz del PNV

Jueves 19 de febrero:

- 10'00 **Mesa Redonda:** «*Problemas procesales, internacionales y constitucionales de la LOREG*».
Moderador: **José Luis González Cussac.** Catedrático de Derecho Penal. Director del Departamento de Derecho Público de la Universidad Jaume I.
Juan Luis Gómez Colomer. Catedrático de Derecho Procesal.
María Dolores Blázquez Peinado. Profesora Titular de Derecho Internacional Público de la Universidad Jaume I
Cristina Pauner. Profesora Titular de Derecho Constitucional.
- 11'30 2ª sesión: **Enrique Arnaldo Alcubilla.** Profesor Titular de Derecho Constitucional. Letrado de las Cortes Generales: «*Las Juntas Electorales*».
- 13'00 3ª sesión: **Pedro González-Trevijano.** Catedrático de Derecho Constitucional. Vocal de la Junta Electoral Central. Rector de la Universidad Rey Juan Carlos: «*Sistema electoral. El poder electoral*».
- 17'30 4ª sesión: **Mesa Redonda:** «*Sistemas electorales alternativos en el Derecho español*».
Moderador: **Eduardo Espín Templado.** Catedrático de Derecho Constitucional. Magistrado del Tribunal Supremo.

Manuel Cavero. Letrado Mayor del Senado: «*La elección del Senado*».

Joan Oliver. Catedrático de Derecho Constitucional y Presidente del Consell Consultiu de las Illes Balears: «*Especialidades en las elecciones autonómicas*».

Rosa Fernández Riveira. Universidad Complutense: *El voto electrónico. Experiencias y expectativas*.

Viernes 20 de febrero:

10'00 1ª sesión: **Fernando Herrero-Tejedor.** Fiscal de Sala del Tribunal Supremo: «*Libertad ideológica, libertad de expresión y acceso a cargos públicos*».

11'00 2ª sesión: **Miguel Angel Montañés.** Vicesecretario General del Tribunal Constitucional: «*La jurisprudencia constitucional sobre materias electorales*».

12'00 3ª sesión: **Mesa Redonda:** «*La intervención del Ministerio Fiscal en los recursos electorales*».
Moderador: **Jaime Moreno.** Fiscal del Tribunal Supremo

Manuel Moix. Fiscal Jefe del TSJ de Madrid

Rosana Morán. Fiscal de la Secretaría Técnica

13'30 Clausura: **Luis López Guerra.** Catedrático de Derecho Constitucional. Ex Vicepresidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional.

«II SEMINARIO PARA DOCTORANDOS EN CIENCIA POLÍTICA»

Este Seminario, organizado por la Asociación Española de Ciencia Política y de la Administración, con el apoyo del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, está dirigido a los estudiantes que están realizando su tesis doctoral sobre algún tema relacionado con el sistema político español, tuvo lugar en la sede de este Organismo los días 1 y 2 de marzo de 2004.

JORNADAS SOBRE «XXV AÑOS DE MONARQUÍA PARLAMENTARIA»

La Universidad Nacional de Educación a Distancia, en colaboración con el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, la Generalitat Valenciana (Conselleria de Presidencia), el Centro Asociado de la UNED Francisco Tomás y Valiente de Valencia y la Fundación Estema, organizó las Jornadas mencionadas que se celebraron en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, del 8 al 10 de marzo de 2004, con el programa siguiente:

Directora: Dra. Yolanda Gómez Sánchez. UNED

Secretario: Dr. Göran Rollnert Liern. Universidad de Valencia

Lunes día 8

11,30: **Sesión inaugural**

Excma. Sra. D^a Carmen Iglesias

Directora General del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales

Ilmo. Sr. Dr. D. Carlos Alfonso Mellado

Ilmo. Sr. Decano Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia

12,00: **Sesión I. Historia y símbolos**

Dinastía histórica

Ilmo. Sr. Dr. D. Alberto de la Hera

Catedrático de Historia de América (Universidad Complutense de Madrid). Director General de Asuntos Religiosos

Los símbolos de la Corona

Ilmo. Sr. D. Feliciano Barrios Pintado

Catedrático de Historia del Derecho (Universidad de Castilla-La Mancha). Subdirector General del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales

16,30 **Sesión II. Monarquía y democracia**

Monarquía y Transición política

Ilmo. Sr. Dr. D. Angel Sánchez Navarro

Profesor Titular de Derecho Constitucional (Universidad Complutense). Subdirector General del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales

Monarquía parlamentaria

Dr. D. José M. Porras Ramírez

Profesor Titular de Derecho Constitucional (Universidad de Granada)

Martes día 9

10,00 **Sesión III. Familia Real y sucesión**

Mesa Redonda

Familia Real y matrimonios

Dra. D^a Yolanda Gómez Sánchez

Catedrática de Derecho Constitucional

La sucesión a la Corona

Dr. D. Lorenzo Cotino Hueso

Profesor Titular de Derecho Constitucional (Universidad de Valencia)

12,00 **Sesión IV. Funciones constitucionales del Rey**

Mesa Redonda

La función simbólica

Dr. D. Göran Rollnert Liern

Profesor Titular de Derecho Constitucional (Universidad de Valencia)

La función arbitral

Dr. D. Lucrecio Rebollo Delgado

Profesor Titular de Derecho Constitucional (UNED)

17,00 **Sesión V. El Rey y los poderes del Estado**

El Rey y el Gobierno

Dr. D. Antonio Bar Cendón

Catedrático de Derecho Constitucional (Universidad de Valencia)

El Rey y la descentralización territorial

Dr. D. Francisco Caamaño Domínguez

Catedrático de Derecho Constitucional (Universidad de Valencia)

Rey y Cortes

Dra. D^a María Vicenta García Soriano

Profesora Titular de Derecho Constitucional (Universidad de Valencia)

Miércoles 10**10,30 Sesión VI. La Corona en su evolución constitucional**

La Corona en las Constituciones Históricas españolas
Excmo. Sr. D. Jorge Montes Salguero
Profesor Titular de Historia del Derecho. Vicerrector de Alumnos de la UNED

Constitución y Corona

Dra. D^a Remedio Sánchez Ferriz
Catedrática de Derecho Constitucional (Universidad de Valencia)

El refrendo de los actos regiois

Excmo. Y Magfco. D. Pedro J. González-Trevijano
Catedrático de Derecho Constitucional. Rector de la Universidad Rey Juan Carlos

Clausura

Ilmo. Sr. D. Javier Paniagua Fuentes
Director del Centro Asociado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Valencia
Excmo. Sr. D. Jorge Montes Salguero
Vicerrector de la Universidad Nacional de Educación a Distancia
Honorable Sr. Dr. D. Alejandro Font de Mora Turón
Conseller de Presidencia de la Generalitat Valenciana

VI SEMINARIO DE LA OFICINA DE EUROPA SOBRE «LA CONSTITUCIÓN EUROPEA A DEBATE: EL DISEÑO DE LA NUEVA UNIÓN»

Este Seminario, organizado por la Universidad Francisco de Vitoria en colaboración con el Instituto Español de Estudios Estratégicos, la Oficina de España del Parlamento Europeo, las Redes de información de la Unión Europea y el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, tuvo lugar en la sede de la Universidad Francisco de Vitoria, del 20 al 22 de abril de 2004, con el siguiente programa:

MARTES 20 DE ABRIL DE 2004

- 16:00 horas Acto de Apertura
Daniel Sada Castaño, Rector Magnífico de la Universidad Francisco de Vitoria
Vicente Garrido Rebolledo, Director del Seminario
- 16:30 horas Conferencia Inaugural
El reto de la Europa Unida: de la Convención a la Constitución Europea
Carlos Moreiro González, Titular de la Cátedra Jean Monet, Universidad Carlos III de Madrid. Asesor Jurídico de la Convención Europea
- 17:30 horas Mesa Redonda
¿Por qué necesita Europa una Constitución?
Asunción García Martínez, Profesora Titular de Derecho Constitucional, Universidad Complutense de Madrid

Pablo García-Berdoy y Cerezo, Director General de Política Exterior para Europa, Ministerio de Asuntos Exteriores

Charles Powell, Investigador principal, Real Instituto *Elcano*

Modera: **Ángel Sánchez Navarro**, Subdirector de Cursos, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Profesor Titular de Derecho Constitucional, Universidad Complutense de Madrid

19:00 horas Descanso – Café

19:30 horas Conferencia
Constitución y Ampliación: dos procesos convergentes

Jorge Fuentes Monzonis-Vilallonga, Embajador en Misión Especial para la Ampliación de la UE, Ministerio de Asuntos Exteriores

MIÉRCOLES 21 DE ABRIL DE 2004

16:00 horas Conferencia
La reforma de las Instituciones
María José Martínez Iglesias, **Redactor en la Secretaría de la Convención Europea, Administrador principal del Parlamento Europeo**

17:00 horas Mesa Redonda
¿Hacia una mayor integración europea?
Rafael Caldach Cervera, Catedrático de Relaciones Internacionales, Universidad Complutense de Madrid

Diego Carcedo, Profesor de Relaciones Internacionales, Universidad Francisco de Vitoria. Periodista

Miembro del Consejo de Administración de RTVE

Pablo Santolaya Machetti, Catedrático de Derecho Constitucional, Universidad de Cantabria

Moderador: **Vicente Garrido Rebolledo**, Director del Seminario

18:30 horas Descanso – Café

19:00 horas Conferencia
La reforma de las políticas y las competencias Comunitarias

Diego López Garrido, Diputado, Representante del Parlamento español en la Convención Europea

JUEVES 22 DE ABRIL DE 2004

16:00 horas Mesa Redonda
La defensa de la Unión y la Europa de la Defensa

Félix Arteaga Martín, Profesor de Relaciones Internacionales, Universidad Carlos III de Madrid

Pedro Méndez de Vigo, Instituto Español de Estudios Estratégicos, Ministerio de Defensa
Alejandro Muñoz-Alonso Ledo, Senador. Representante del Parlamento español en el Convención Europea

Francisco Galvache Valero, Director de la Oficina de la Autoridad Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia (ONIC)

Moderador: **Jaime Rodríguez-Toubes Núñez**, Director del Instituto Español de Estudios Estratégicos, Ministerio de Defensa

- 18:00 horas Descanso – Café
- 18:15 horas Conferencia
Constitución Europea y derechos fundamentales
Gabriel Cisneros Laborda, Ponente de la Constitución Española. Diputado. Representante del Parlamento español en la Convención Europea
- 19:15 horas Descanso – Café
- 19:30 horas Conferencia de Clausura
¿Hacia que Unión caminamos?
Carlos Carnero González, Representante del Parlamento Europeo en la Convención Europea
- 20:30 horas Conclusiones y Clausura
Copa de vino español

D. Ángel Sánchez Navarro, Subdirector General de Estudios e Investigación de este Centro, fue el moderador de la mesa redonda que versó sobre el tema *¿Por qué necesita Europa una Constitución?*

CURSO SOBRE «LA CONSTITUCIÓN EUROPEA Y LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA»

Este curso, organizado por la Escuela Complutense de Verano en colaboración con el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, la Fundación General de la Universidad Complutense y el Banco Santander Central Hispano, se celebró del 5 al 30 de julio.

PREMIO “MEMORIAS DE INVESTIGACIÓN 2003-04”

La Resolución de 14 de abril de 2004, de la Directora del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, convocó los Premios para las dos mejores Memorias de Investigación, dotados con 602 • cada uno, presentadas por los alumnos del Diploma de Especialización en Derecho Constitucional y Ciencia Política del curso académico 2003-04. El plazo para la presentación de solicitudes finalizará el día 13 de octubre del presente año.

CURSO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y CIENCIA POLÍTICA 2004-05

Resolución del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de 24 de mayo de 2004, (BOE núm. 133, de 2 de junio de 2004) por la que se convoca el Curso de especialización en Derecho Constitucional y Ciencia Política 2004-05.

En cumplimiento de los cometidos que tiene encomendados, y siguiendo la ya larga tradición docente del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC) en materias relativas a Derecho Constitucional, Ciencia Política y disciplinas afines, la Dirección del mismo ha resuelto convocar el Curso de especialización en Derecho Constitucional y Ciencia Política correspondiente al período académico de octubre de 2004 a junio de 2005, con arreglo a las siguientes bases:

Primera [*Objeto*]. Las enseñanzas tienen la finalidad de contribuir a la especialización de titulados universitarios superiores en las áreas del Derecho Constitucional y la Ciencia Política y, en general, en las demás materias relacionadas con los objetivos del Centro.

Segunda [*Estructura y calendario*]. Las enseñanzas se impartirán en un ciclo anual, dividido en dos módulos de duración cuatrimestral, y con un total de 186 horas:

a) El primer módulo, que se desarrollará entre el 13 de Octubre de 2004 y el 1 de febrero de 2005, consta de un total de 96 horas lectivas y estará compuesto por cinco Cursos especializados en las siguientes materias: Derecho Constitucional, Ciencia Política, Administración Pública, Filosofía del Derecho e Historia Política. Los estudiantes, según elección propia, cursarán cuatro de ellas. El acceso al segundo ciclo del programa exige superar las pruebas de cada curso (trabajo de investigación o ejercicio escrito) y una asistencia de no menos de veinte horas por materia.

b) El segundo módulo se desarrollará entre el 7 de febrero y el 15 de Junio de 2005 a través de Seminarios monográficos, con una duración de 10 horas semanales, cuya oferta se hará pública en el mes de Enero de 2005. Cada estudiante deberá cursar, a su elección, nueve de estos Seminarios, sin acumular más de tres en un mismo mes y siguiendo al menos uno mensual, hasta sumar un total de 90 horas lectivas. Al objeto de que el número de participantes en cada Seminario o Curso resulte equilibrado y permita que su funcionamiento sea participativo, el Centro podrá establecer una prelación entre las opciones formuladas.

Tercera [*Memoria de investigación*]. Al final del Curso los alumnos deberán presentar una Memoria de investigación en relación con una de las materias propias del Programa, que será realizada bajo la dirección de profesores designados por el Centro, en los horarios establecidos, a quienes corresponderá su suspensión o aprobación.

Cuarta [*Régimen académico*]. La asistencia inferior a 20 horas para cada una de las materias del primer módulo y a 82 horas para los Seminarios del segundo, el incumplimiento de las normas de régimen académico, así como la no aprobación del trabajo de investigación, ejercicio escrito o la Memoria de investigación final, constituirán causas para la exclusión de la participación en el Curso y para la no expedición del Diploma.

Quinta [*Solicitudes*]. El Curso está dirigido a titulados universitarios superiores que se encuentren en posesión del título correspondiente al finalizar el plazo de admisión de solicitudes.

Para participar en el Curso, cuya matrícula es gratuita, los interesados deberán dirigir una instancia a la Directora del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (Plaza de la Marina Española, 9, 28071 Madrid), acompañada de los siguientes documentos:

- 1) *Currículum* académico y profesional.
- 2) Certificación académica, debidamente compulsada, de los estudios realizados con indicación de calificaciones y convocatorias.
- 3) Cartas de presentación de dos Profesores universitarios.
- 4) Fotocopia, debidamente compulsada, del título universitario superior.

El plazo para la presentación de solicitudes finalizará el día 15 de septiembre del presente año.

El CEPC facilitará información en la Subdirección General de Estudios e Investigación, teléfono 91 547 85 47, en el correo electrónico formac@cepc.es y a través de la página web www.cepc.es, donde se expondrán las bases de la convocatoria del Curso y se publicará la lista de admitidos.

Sexta [Selección]. Las solicitudes serán examinadas por la Dirección del Centro, que podrá asesorarse de los especialistas que estime oportuno. A tal efecto, se podrá acordar, en su caso, la realización de una prueba escrita o una entrevista personal con los candidatos preseleccionados. La prueba consistirá en la redacción de un tema sobre Derecho constitucional o Ciencia política, y en la traducción al castellano de un texto escrito en lengua extranjera.

Séptima [Resolución]. La Resolución de la Directora del Centro que apruebe la propuesta de selección dará fin al procedimiento selectivo, y se publicará en el tablón de anuncios, procedimiento habitual de notificación de los actos del Centro, relacionándose en ella los candidatos admitidos.

Los solicitantes no admitidos dispondrán de un plazo de tres meses para retirar la documentación aportada, procediéndose a su destrucción en caso de no efectuarlo.

Octava [Participación en régimen singular]. En los Seminarios del segundo módulo del Curso se podrán admitir participantes en régimen singular, cuando se acredite el interés y haya plazas disponibles. Los interesados deberán dirigir instancia a la Directora del Centro, solicitando un máximo de dos Seminarios.

A los asistentes se les expedirá Certificado de participación en los distintos Seminarios, previa presentación y aprobación de un trabajo monográfico.

Novena [Premios] Al final del Curso, la Directora del Centro podrá otorgar dos Premios, dotados con 600 • (seiscientos euros) cada uno, para las dos mejores Memorias de investigación. El Centro se reserva el derecho de publicación de las Memorias premiadas en cualquiera de sus Revistas o Colecciones.

Décima [Convalidación de estudios de Tercer Grado]. El presente Curso podrá ser convalidado por algunos créditos de los estudios de doctorado en las Universidades con las que el Centro disfrute de Convenios de tal naturaleza.

Undécima [Régimen normativo] La participación en el Curso implica la aceptación de las presentes Bases y de las normas de régimen académico general que en su desarrollo dicte la Dirección del Centro.

NOMBRAMIENTOS

REAL DECRETO 1334/2004, de 28 de mayo, por el que se nombra Director del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales a don José Álvarez Junco.

A propuesta de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 2004,

Vengo en nombrar Director del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales a don José Álvarez Junco.

Dado en Madrid, a 28 de mayo de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

IV. PUBLICACIONES (*)

A) Revistas

REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS (Nueva Época)

Sumario del nº 123 (Enero-Marzo 2004)

Director: Pedro de Vega García
Secretario: Juan J. Solozábal Echavarría

ESTUDIOS

- ARMIN VON BOGDANDY, JÜRGEN BAST y FELIX ARNDT: Tipología de los actos en el Derecho de la Unión Europea. Análisis empírico y estructuras dogmáticas en una presunta jungla.
- MIGUEL BELTRÁN VILLALVA: Liberalismo y burguesía en la menor edad de Isabel II: una mirada sociológica a la España postfernandina.
- BARTOLOMÉ CLAVERO: ¿Qué historia, para qué Constitución, de qué Europa?.
- RAMÓN MÁIZ: El indigenismo político en América latina.
- MANUEL ÁLVAREZ TARDÍO: Ni República parlamentaria ni presidencialista.

NOTAS

- JOSÉ VILAS NOGUEIRA y MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ BAZ: El BNG: definición y evolución de su estructura organizativa.
- MONSERRAT NEBRERA: "Patriotismo" y mutación constitucionales (En torno a la LO 6/2002 de partidos políticos y la STC 48/2003).
- GERMÁN GÓMEZ ORFANEL : Soldados y ciudadanos, según Carl Schmitt.
- JOAQUÍN BRAGE CAMAZANO: Algunos aspectos de teoría general constitucional sobre los derechos fundamentales en los EE.UU.
- ENRIQUE GARCÍA VIÑUELA: Un modelo de participación electoral para las elecciones generales españolas (1993-2000).

(*) Las publicaciones del Centro pueden adquirirse mediante compra directa en el Departamento de Distribución del Organismo, en la calle San Francisco de Sales, n.º 6, 28003 Madrid, teléf. y fax n.º 91 441 00 86, o bien mediante compra electrónica.

La página web del Centro, www.cepc.es, ofrece un formulario de pedidos y permite acceder a la librería virtual del BOE para realizar adquisiciones por vía electrónica.

La dirección del correo electrónico para adquisición de libros es: distrib@cepc.es, y para adquisición de revistas: distribrev@cepc.es

JAVIER TAJADURA TEJADA: ¿El ocaso de Westfalia? Reflexiones en torno a la crisis del constitucionalismo en el contexto de la mundialización.

JUAN JOSÉ RUIZ RUIZ: "Antisenatica" en el trienio liberal (1820-23): Bentham contra la introducción del bicameralismo en España.

ANA GENTEA: Hacia la humanización de la justicia penal en la Francia ilustrada: la aportación de Voltaire.

RECENSIONES

- JOAN OLIVER ARAUJO: La Constitución día a día, por Vicente Juan Calafell Ferrá.
- MARÍA ÁNGELES MARTÍN VIDA: Fundamentos y límites constitucionales de las medidas de acción positiva, por Octavio Salazar Benítez.
- JAVIER RUIPÉREZ: La Constitución del Estado de las Autonomías. Teoría Constitucional y práctica política en el Federalising Process español, por Javier Tajadura Tejada.
- JAVIER RUIPÉREZ: Proceso Constituyente, Soberanía y Autodeterminación, por Javier Tajadura Tejada.
- SANTIAGO A. ROURA GÓMEZ: Federalismo y Justicia Constitucional en la Constitución española de 1978: El Tribunal Constitucional y las Comunidades Autónomas, por Javier Tajadura Tejada.
- JOSÉ LUIS GONZÁLEZ QUIRÓS: Una apología del patriotismo, por Carlos Ruiz Miguel.

REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS (Nueva Época)

Sumario del nº 124 (Abril-Junio 2004)

Director: Pedro de Vega García
Secretario: Juan J. Solozábal Echavarría

ESTUDIOS

- JUAN JOSÉ SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA : El Estado autonómico en perspectiva.
- FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO: La libertad de imprenta en Las Cortes de Cádiz.
- MANUEL ALCÁNTARA SÁEZ: Partidos políticos en América Latina: precisiones conceptuales, estado actual y retos futuros.

- MANUEL SÁNCHEZ DE DIOS: Estudio comparado de *path dependence* del Estado de bienestar en los casos de USA, Suecia y España.
- TOMMASO EDOARDO FROSINI : Nuevas tecnologías y constitucionalismo.
- JOAQUIN ARTÉS CASELLES y ANTONIO BUSTOS GIBERT: Eficacia económica de la colaboración parlamentaria de CIU con el gobierno central en la V y VI legislaturas.
- DANIEL BERZOSA: Los fisiócratas y la opinión pública como presupuesto y garantía de la continuidad de la sociedad en el Estado.

NOTAS

- PEDRO FERNÁNDEZ BARBADILLO: El Concierto económico vasco, ¿pacto entre iguales o concesión?.
- JOSÉ ANTONIO RIVAS LEONE y JOSÉ ARAQUE CALDERÓN: Aventuras y desventuras del populismo latinoamericano.
- EDUARD TARNAWSKI: El capitalismo como poder, la política como negocio. Las lecciones de Thorstein B. Veblen sobre la transición rusa.
- EVA SÁENZ ROYO: Prestaciones no contributivas y Comunidades Autónomas. Un comentario crítico a la STC 239/2002, de 11 de diciembre.
- MANUEL FERNÁNDEZ DEL HOYO: La decisión de La Corte Suprema del Estado de Massachusetts en el caso de *Goodridge & others v. Department of public health & another*.

RECENSIONES

- M^a ESTHER SEIJAS VILLADANGOS: Configuración asimétrica del sistema de Comunidades Autónomas, por Miguel Ángel Alegre Martínez.
- GUILLEM RICO CAMPS: Candidatos y electores. La popularidad de los líderes políticos y su impacto en el comportamiento electoral, por Rafael Vázquez García.
- JOSÉ ANTONIO RIVAS LEONE: El desconcierto de la política. La revalorización de la política democrática, por Mayela Quintero Acosta.
- MARÍA SALVADOR MARTÍNEZ: Autoridades independientes, por Yolanda Fernández Vivas.
- ANTONIO M. JAIME CASTILLO y JOSÉ LUIS SÁEZ LOZANO: El comportamiento electoral en la democracia española, por Mercedes Fernández Alonso.

NOTICIAS DE LIBROS

- ENRIQUE ARNALDO ALCUBILLA y MANUEL DELGADO-IRIBARREN GARCÍA-CAMPERO: Código Electoral, 4^a edición, por María Vicenta García Soriano.
- ISMAEL CRESPO et al: Las campañas electorales y sus efectos en la decisión del voto. Las elecciones generales de 2000 en España, Vol II, por Tania Verge.
- MICHAEL B. MACKUEN y GEORGE RABINOWITZ (eds.): Electoral Democracy, por Araceli Mateos.
- GUILLERMO VICENTE y GUERRERO: El pensamiento político-jurídico de Alejandro Oliván en los inicios del moderantismo (1820-1843), por Roberto Ceamanos Llorens.

DERECHO PRIVADO Y CONSTITUCIÓN

Sumario del nº 17, Año 2003

Director: Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano
Secretario: Juan José Marín López

NÚMERO MONOGRÁFICO SOBRE FUENTES DEL DERECHO EN HOMENAJE AL PROFESOR JAVIER SALAS HERNÁNDEZ

(Valladolid, 30.8.1943 – Madrid 25.3.1993)

JAVIER SALAS, RIGOR Y COMPROMISO, por Elisenda Malaret i Garcia

ESTUDIOS

- MARIANO BACIGALUPO SAGESSE.- La potestad reglamentaria del Consejo General del Poder Judicial.
- GERMÁN JOSÉ MARÍA BARREIRO GONZÁLEZ.- Sobre la extraordinaria y urgente necesidad de los decretos-leyes.
- RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO.- La competencia para legislar sobre parejas de hecho.
- MARÍA EMILIA CASAS BAAMONDE.- La trascendencia constitucional de los principios de ordenación de las fuentes jurídico-laborales.
- PEDRO CRUZ VILLALÓN.- Control de la calidad de la ley y calidad del control de la ley.
- MONTSERRAT CUCHILLO FOIX.- Gobierno local, administración local y potestad normativa de los entes locales.
- JESÚS DELGADO ECHEVERRÍA.- Las normas derogadas. Vigencia, validez, aplicabilidad.
- TOMÁS FONT i LLOVET.- La diversificación de la potestad normativa: La autonomía municipal y la autoadministración corporativa.
- EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA.- La inexistencia de jurisdicción en los Tribunales contencioso-administrativos para decidir acciones de condena contra el legislador.
- RAFAEL ILLESCAS.- La autorregulación, entre la quiebra de la relatividad y la obligatoriedad de la declaración unilateral de voluntad.
- JESÚS LEGUINA VILLA.- Notas sobre la autonomía del Banco de España dentro del SEBC y sus fuentes normativas.
- ELISENDA MALARET GARCIA.- Regulación económica: su instrumentación normativa (El lugar de la ley en el Estado regulador, la experiencia reciente española).
- CARLOS J. MALUQUER DE MOTES BERNET.- Los códigos de conducta como fuente de Derecho.
- LORENZO MARTÍN-RETORTILLO BAQUER.- La calidad de la ley según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- LUIS ORTEGA ÁLVAREZ.- Los derechos fundamentales de la Constitución europea
- JUAN RAMALLO MASSANET.- El decreto-ley en materia tributaria.
- JUAN JOSÉ SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA.- Los límites de los derechos y el sistema normativo.
- JOAQUÍN TORNOS MAS.- La potestad normativa de las autoridades administrativas independientes. El caso del Consell Audiovisual de Catalunya.
- FERNANDO VALDÉS DAL-RÉ.- La vinculabilidad jurídica de los derechos fundamentales de la persona del trabajador: una aproximación de Derecho comparado.

REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Sumario del núm. 162 (Septiembre-Diciembre 2003)

Director: Eduardo García de Enterría
Secretaria: Carmen Chinchilla Marín

ESTUDIOS

- E. GÓMEZ-REINO: El arbitraje administrativo en el Derecho de la competencia.
R. PUNSET: La forme de gobierno de las Universidades públicas.
O. MIR PUIGPELAT: El concepto de Derecho administrativo desde una perspectiva lingüística y constitucional.
J. PONCE SOLÉ: La calidad en el desarrollo de la discrecionalidad reglamentaria: teorías sobre la regulación y adopción de buenas decisiones normativas por los Gobiernos y las Administraciones.
D. SARMIENTO: El principio de proporcionalidad y la defensa de la autonomía local.

JURISPRUDENCIA

I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS

- B. MARINA JALVO: La problemática solución de la concurrencia de sanciones administrativas y penales. Nueva doctrina constitucional sobre el principio *non bis in idem*.
J. A. TARDIO PATO: El principio de especialidad normativa. (*lex specialis*) y sus aplicaciones jurisprudenciales.

II. NOTAS DE JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA (T. FONT I LLOVET, J. TORNOS MAS y O. MIR PUIGPELAT)

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

I. ESPAÑOLA Y COMUNITARIA

- E. GARCÍA-TREVIJANO GARNICA: Notas sobre la financiación de la obra pública mediante el otorgamiento de concesiones de dominio público.
G. DOMÉNECH PASCUAL: La reserva de ley en la nueva regulación de la ingeniería genética.
R. GÓMEZ-FERRER RINCÓN: El déficit de ingresos en el sector eléctrico.
M^a. C. NÚÑEZ LOZANO: El decreto-ley como alternativa a la potestad reglamentaria en situaciones de extraordinaria y urgente necesidad.

II. EXTRANJERA

- J. GONZÁLEZ PÉREZ: La Ley chilena de procedimiento administrativo.
E. NIETO GARRIDO: El New Public Management y el gobierno a través de contratos en el Reino Unido.

DOCUMENTOS Y DICTÁMENES

- E. GARCÍA DE ENTERRÍA: El nuevo Código portugués del Proceso de los Tribunales Administrativos. (trad. de Pablo Menéndez y Patricia Valcárcel)
A. GORDILLO: Homenaje al Profesor Jesús González Pérez.

BIBLIOGRAFÍA:

RECENSIONES Y NOTICIAS DE LIBROS

- AGUIRREAZKUENAGA, I.: Diversidad y convivencia lingüística. Dimensión europea, nacional y claves jurídicas para la normalización del euskera. (I. Urrutia Libarona)
ALAMINOS MINGORANCE, C.: Régimen Jurídico-Administrativo de las Cajas de Ahorros en España (M^a R. Zamora Roselló)
BIRKINSHAW, P.: European Public Law (C. Plaza Martín)
CAMERON, P.D.: Competition in energy markets: law and regulation in the European Union. (M^a. del M. Villagrasa Rozas)
CHITI, M.P.: Derecho Administrativo Europeo (L. Ortega).
CIERCO SEIRA, C.: La participación de los interesados en el procedimiento administrativo (M. Fernández Salmerón).
CUETO PÉREZ, M.: Régimen jurídico de la investigación científica : la labor investigadora en la Universidad (L.A. Ballesteros Moffa).
FERRERES COMELLA, V.: El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia (Una perspectiva constitucional). (A. Nieto).
LORENTE SARIÑENA, M.: La voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889). (A. Nieto)
MARTÍNEZ QUIRANTE, R.: Armas: ¿Libertad americana o prevención europea? (B. Lozano Cutanda).
SOUVIRÓN MORENILLA, J.M^a.: El proceso de liberalización y la nueva regulación de las telecomunicaciones. (J. González Ríos).
VV.AA.: Comentarios a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y a la Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores especiales. (J. Ochoa Monzó).
VV.AA.: Panorama jurídico de las Administraciones Públicas en el siglo XXI. (F.J. Jiménez Lechuga).

Revista de Administración Pública

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
Secretaria: CARMEN CHINCHILLA MARÍN

Números 1 - 162

Años 1950-2003

presentados en

DVD-ROM y CD-ROM

PRECIOS VENTA AL PÚBLICO

SUSCRIPTORES	NO SUSCRIPTORES
DVD-ROM: 200 € CD-ROM: 200 €	DVD-ROM: 250 € CD-ROM: 250 €

Venta directa y pedidos por correo

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86 E-mail: distribrev@cepc.es

REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Sumario del núm. 163 (Enero-Abril 2004)

Director: Eduardo García de Enterría
Secretaria: Carmen Chinchilla Marín

ESTUDIOS

- A. EMBID IRUJO: El soterramiento de las líneas eléctricas. Problemática jurídica general.
- S. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ: Hacia un modelo contencioso-administrativo preventivo. El ejemplo de la "ejecución" de las sentencias anulatorias de un plan urbanístico.
- C. CIERCO SEIRA: El principio de precaución: reflexiones sobre su contenido y alcance en los Derechos comunitario y español.
- M^a Y. FERNÁNDEZ GARCÍA: Las obligaciones especiales de los operadores de los servicios esenciales económicos en red.

JURISPRUDENCIA

- I. *COMENTARIOS MONOGRÁFICOS*
- E. GARCÍA-TREVIJANO GARNICA: ¿Existe plazo para recurrir contra desestimaciones por silencio administrativo negativo?
- E. GARCÍA DE ENTERRÍA: La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 2003, *Stone Court Shipping Company, S.A. c/ España*, y las prácticas judiciales españolas para inadmitir recursos.
- II. *NOTAS DE JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA* (T. FONT I LLOVET, J. TORNOS MAS y O. MIR PUIGPELAT).

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

- I. *ESPAÑOLA Y COMUNITARIA*
- S. MUÑOZ MACHADO: Los protagonistas de la cultura jurídica europea: un homenaje a la obra de Eduardo García de Enterría.
- A. NOGUEIRA LÓPEZ: El nuevo marco competencial del profesorado universitario.
- J. ORTIZ MALLOL: La relación de dependencia de las entidades instrumentales de la Administración Pública: algunas notas.
- A. J. SÁNCHEZ SÁEZ: Los acuerdos voluntarios para la protección del medio ambiente.
- A. SEGLERS: La inscripción registral de las confesiones religiosas: análisis de los requisitos legales.
- B. SETUÁIN MENDÍA: Aspectos normativos de los mercados de aguas: últimas aportaciones desde la reforma del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
- II. *EXTRANJERA*
- M. ALMEIDA CERREDA: Los convenios interadministrativos en el Derecho italiano.
- G. ARENA: E-government y nuevos modelos de administración.
- S. FERNÁNDEZ RAMOS: La transparencia administrativa en Portugal. Una referencia para el Derecho Administrativo español.
- F. L. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ: La evolución de la potestad reglamentaria en el constitucionalismo francés. Mitos y realidades.

E. M.^a MENÉNDEZ SEBASTIÁN: El reenvío como técnica de fraude del sistema postal internacional y del servicio universal.

DOCUMENTOS Y DICTÁMENES

- A. GALLEGO ANABITARTE: Presentación del libro *Formación y Enseñanza del Derecho Público en España (1769-2000)*. Un ensayo crítico en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.
- AVISO sobre Tesis doctorales en elaboración (L.M.R.B.)

BIBLIOGRAFÍA:

RECENSIONES Y NOTICIAS DE LIBROS

- BOTELLA CARRETERO, J.: El régimen jurídico del servicio de auto-taxis. (S. Rodríguez Artacho)
- CRESPO MONTES, L.F.: Mitos y ritos de la Administración española (T.-R. Fernández)
- EMBID IRUJO, A., y COLOM PIAZUELO, E.: Comentarios a la Ley Reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas (B. Setuáin Mendía)
- FERNÁNDEZ RAMOS, S.: La actividad administrativa de inspección. El régimen jurídico general de la función inspectora. (M^a. R. Zamora Roselló)
- GAMERO CASADO, E.: Las sanciones deportivas (R. Terol Gómez).
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: La Constitución Española de 1978 como pacto social y como norma jurídica (A. Jiménez-Blanco Carrillo de Albornoz).
- GONZÁLEZ GARCÍA, J. V.: Infraestructuras de Telecomunicaciones y Corporaciones Locales. (J. R. Fernández Torres).
- MARTÍN REBOLLO, L. (ed): Derecho Público de Cantabria (Estudios sobre el Estatuto y el Derecho de la Comunidad de Cantabria). (L. Pomed Sánchez).
- MARTÍN REBOLLO, L. (y otros): Legislación básica de Cantabria. (S. de la Sierra)
- MOREU CARBONELL, E.: Minas. Régimen jurídico de las actividades extractivas (A. Vergara Blanco).
- SALVADOR MARTÍNEZ, M.^a: Autoridades independientes. Un análisis comparado de los Estados Unidos, el Reino Unido, Alemania, Francia y España. (J. A. Camisón Yagüe).
- SOSA WAGNER, F.: El contrato público de suministro. (A. Fernández García).
- VV.AA.: El Estatuto de la Función Pública a debate. (M.^a R. Zamora Roselló).
- ZAMBONINO PULITO, M.^a: La Protección Jurídico-Administrativa del Medio Marino (M.^a. R. Zamora Roselló).

REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Sumario del núm. 164 (Mayo-Agosto 2004)

Director: Eduardo García de Enterría
Secretaria: Carmen Chinchilla Marín

ESTUDIOS

- J. V. GONZÁLEZ GARCÍA: Globalización económica, Administraciones públicas y Derecho administrativo: presupuestos de una relación.
- X. ARZOZ SANTISTEBAN: Alternativas a la solución judicial de los conflictos competenciales en materia de defensa de la competencia.

- M. CARLÓN RUIZ: Las Administraciones Públicas ante el fenómeno concursal: algunas reflexiones al hilo de la nueva Ley.
G. DOMÉNECH PASCUAL: Los experimentos jurídicos.

JURISPRUDENCIA

I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS

- E. COBREROS MENDAZONA: El Tribunal de Justicia de Luxemburgo confirma la posible responsabilidad patrimonial de la Comunidad por actuaciones del Defensor del Pueblo Europeo.
E. M.^a PÉREZ ANDRÉS: Una sentencia trascendental sobre la inexistencia de plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo frente al silencio administrativo negativo.
S. DE LA SIERRA: Las «medidas cautelares» en la contratación pública.

II. NOTAS DE JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA (T. FONT I LLOVET, J. TORNOS MAS y O. MIR PUIGPELAT).

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

I. ESPAÑOLA Y COMUNITARIA

- J. A. SANTAMARÍA PASTOR: La RAP en DVD: una buena noticia, con una reflexión sobre los libros y su futuro.
S. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ: Valoración crítica del sistema de servicio universal y de liberalización.
M.^a J. ALONSO MAS: Reflexiones sobre la nueva regulación de la extensión de los efectos de las sentencias.
S. RODRÍGUEZ-CAMPOS y L. MÍGUEZ MACHO: La colaboración privada en la defensa del consumidor.
J. B. LORENZO DE MEMBIELA: Los principios de eficacia y organización en la estructura de la Administración Pública.

II. EXTRANJERA

- G. DARCY: La entrada histórica de las colectividades locales en el Derecho público.
J. BARCELONA LLOP: Nuevas tribulaciones del principio de intangibilidad de la obra pública en Francia.
E. NIETO GARRIDO: La financiación privada de obras y servicios públicos en el Reino Unido.
O. BOUZZA ARIÑO: El impacto de la jurisprudencia de Estrasburgo en materia de planificación y domicilio en el Derecho inglés.

BIBLIOGRAFÍA

RECENSIONES Y NOTICIAS DE LIBROS

- ARANA GARCÍA, E.: La alegación de la propia torpeza y su aplicación al Derecho Administrativo (M.^a del C. Núñez Lozano).
ESCOBAR ROCA, G.: El Estatuto de los periodistas (M. Arenas Ramiro).
FERNÁNDEZ GARCÍA, M.^a Y.: Estatuto jurídico de los servicios esenciales económicos en red (M.^a del M. Villagrasa Rozas).
FERNÁNDEZ SALMERÓN, M.: El control jurisdiccional de

- los reglamentos. Procedimiento administrativo, proceso judicial y potestad reglamentaria (C. Cierco Seira).
GONZÁLEZ PÉREZ, J., y GONZÁLEZ NAVARRO, F.: Comentarios a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre) (B. Porta Pego).
NATERA PERAL, A.: El liderazgo político en la sociedad democrática (I. Melús Gil).
REVUELTA PÉREZ, I.: El control integrado de la contaminación en el Derecho español (A. Boix Palop).
VV.AA.: Un paseo por la LOU. Análisis sistemático de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (A. Embid Irujo).

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Sumario del Año 23, Número 69
(Septiembre-Diciembre 2003)

Director: Francisco Rubio Llorente
Secretario: Juan Luis Requejo Pagés

MONOGRÁFICO XXV ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN (I)

Presentación.

ESTUDIOS

- PIERRE BON: La Constitución española en el marco del constitucionalismo contemporáneo.
JOAQUIN VARELA SUANZES-CARPEGNA: La Constitución de 1978 en la historia constitucional española.
ELISEO AJA, CARLES VIVER PI-SUNYER: Valoración de 25 años de autonomía.
JOSÉ LUIS CASCAJO CASTRO: El Estado democrático: materiales para un léxico constitucional español.
ALFONSO FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR: El Estado social.
FRANCISCO BALAGUER CALLEJÓN: Fuentes del Derecho, espacios constitucionales y ordenamientos jurídicos.
JAVIER PÉREZ ROYO: Una asignatura pendiente: la reforma de la Constitución.
JAVIER CORCUERA ATIENZA: Consecuencias y límites de la constitucionalización de los derechos históricos de los territorios forales.

NOTAS

- LEONARDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ: Los principios fundamentales de la Constitución de Estonia.
JOAN BARATA I MIR: Veracidad y objetividad en el tratamiento de la información: reflexiones a partir del tratamiento informativo, por parte de la BBC, del denominado "Caso Kelly".

JURISPRUDENCIA

Actividad del Tribunal Constitucional: Relación de sentencias dictadas durante el segundo cuatrimestre de 2003 (Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid.)

Doctrina del Tribunal Constitucional durante el segundo cuatrimestre de 2003.

CRÍTICA DE LIBROS

PALOMA BIGLINO CAMPOS: Derechos fundamentales en la Unión y en los Estados miembros: algunos problemas de conexión.

IGNACIO TORRES MURO: Las inexploradas consecuencias del principio de soberanía popular.

BENIGNO PENDÁS: Sobre la formación doctrinal del régimen parlamentario inglés.

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

Noticias de Libros:

PEDRO CARBALLO ARMAS: El Defensor del Pueblo. El Ombudsman en España y en el Derecho Comparado, por Fernando Rey Martínez.

JOSÉ ANTONIO SARMIENTO MÉNDEZ: El Estatuto de Galicia, 20 años de Parlamento y justicia constitucionales, por Miriam Martínez García.

Revista de Revistas.

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Sumario del Año 24, Número 70 (Enero-Abril 2.004)

Director: Francisco Rubio Llorente
Secretario: Juan Luis Requejo Pagés

MONOGRÁFICO XXV ANIVERSARIO
DE LA CONSTITUCIÓN (II)

ESTUDIOS

MANUEL ARAGÓN REYES: Veinticinco años de monarquía parlamentaria.

RAMÓN PUNSET: Razón e identidad del Senado.

LUIS LÓPEZ GUERRA: El Gobierno y su regulación: enfoques positivos y negativos.

JUAN LUIS REQUEJO PAGÉS: La relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales.

FRANCESC DE CARRERAS SERRA: Los partidos en nuestra democracia de partidos.

JUAN JOSÉ SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA: La actuación efectiva del proceso electoral y sus posibilidades.

FRANCISCO CAAMAÑO DOMÍNGUEZ: Autonomía local y Constitución.

FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO: El estatuto jurídico-constitucional de las Fuerzas Armadas y su desarrollo legislativo. Balance de un cuarto de siglo.

NOTAS

MARÍA VALVIDARES: Breve aproximación a la Constitución de la República Eslovaca.

MANUEL JOSÉ TEROL BECERRA: Crónica Político-Constitucional del año 2003.

JURISPRUDENCIA

Actividad del Tribunal Constitucional: relación de sentencias dictadas durante el tercer cuatrimestre de 2003 (Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid).

Doctrina del Tribunal Constitucional durante el tercer cuatrimestre de 2003.

Estudios críticos:

M^a ÁNGELES MARTÍN VIDA y SVEN MÜLLER-GRUNE: ¿Puede una maestra portar durante las clases en una escuela pública un pañuelo en la cabeza por motivos religiosos? (Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional Alemán de 24 de septiembre de 2003, caso Ludin).

MIGUEL PÉREZ-MONEO AGAPITO: Parámetros para enjuiciar la continuidad entre partidos ilegalizados y agrupaciones de electores. (La conexión entre las Sentencias de Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 y la STC 85/2003).

CRÍTICA DE LIBROS

JOSÉ ESTEVE PARDO: Una conversación optimista sobre la democracia en las sociedades complejas.

MÓNICA ARENAS RAMIRO: Autoridades independientes. Un análisis comparado de los Estados Unidos, el Reino Unido, Francia y España.

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

Noticias de Libros:

A. LÓPEZ PINA e IGNACIO GUTIÉRREZ: Elementos de Derecho público, por Miguel Azpitarte Sánchez.

JULIO BAQUERO CRUZ: Entre competencia y libre circulación. El Derecho constitucional económico de la Comunidad Europea, por F. Javier Matia Portilla

J.H.H. WEILER: Una Europa Cristiana, por Patricia Rodríguez-Patrón

MARÍA VICENTA GARCÍA SORIANO: La Presidencia de las Asambleas Legislativas. Una perspectiva comparada, por Yolanda Gómez Lugo.

MARCOS VÁQUER CABALLERÍA: La acción social (Un estudio sobre la actualidad del Estado social de Derecho, por Gema Rosado Iglesias).

REVISTA DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

Sumario del Año 8, núm. 17 (Enero-Abril 2004)

Directores: Gil Carlos Rodríguez Iglesias y Araceli Mangas Martín

Directora ejecutiva: Araceli Mangas Martín

Secretaria: Nila Torres Ugena

ESTUDIOS

J. JAVIER J. FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y A. GORDÓN VERGARA: Un nuevo marco para el refuerzo de las relaciones entre la Unión Europea y la Comunidad Andina.

LUIS GONZÁLEZ VAQUÉ: La noción de consumidor medio según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

ÁNGELES LARA AGUADO: Litigios transfronterizos y justicia gratuita (A propósito de la Directiva 2003/8/CE del Consejo de 27 de enero de 2003).

SUSANA SANZ CABALLERO: Interferencias entre el Derecho Comunitario y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (Luxemburgo versus Estrasburgo: ¿Quién es la última instancia de los derechos fundamentales en Europa?).

NOTAS

FERNANDO CASTILLO DE LA TORRE: Conductas anticompetitivas impuestas o fomentadas por los Estados Miembros: deberes de los órganos que aplican el derecho de la competencia y responsabilidad de las empresas (Comentario a la sentencia Consorzio Industrie Fiammiferi, de 9 de septiembre de 2003).

EVA NIETO GARRIDO: La reforma constitucional de la Comisión Europea.

JUAN MANUEL FERNÁNDEZ APARICIO: El nacimiento del Fiscal Europeo.

JUAN SANTOS VARA: La independencia del Banco Central Europeo y del Banco Europeo de Inversiones frente a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) (Comentario a las sentencias del TJCE de 10 de julio de 2003, Comisión c. BCE y Comisión c. BEI)

JOSÉ MANUEL SOBRINO HEREDIA, MARTA SOBRIDO PRIETO, MARÍA HERNÁNDEZ GARCÍA: "Crónica Legislativa (Septiembre-Diciembre, 2003)".

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. Crónica (Septiembre-Diciembre 2003), por Fernando Castillo de la Torre.

BIBLIOGRAFÍA

- Lista de libros recibidos.

- Recensiones:

BELLIDO BARRIONUEVO, M.: La directiva comunitaria, por J. Laso.

CORTÉS MARTÍN, J.M.: La protección de las indicaciones geográficas en el comercio internacional e intracomunitario, por J. M. Sobrino.

FERNÁNDEZ SOLA, N. (Coord.): Unión Europea y derechos fundamentales en perspectiva constitucional, por M. J. Merchán.

HUICI SANCHO, L.: El comité de las Regiones: su función en el proceso de integración europea, por M. J. Merchán

MARISCAL BERAESTEGUI, N.: Teorías políticas de la Integración Europea, por M. Urrea.

MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J.: El federalismo supranacional: ¿un nuevo modelo para la Unión Europea?, por N. Mariscal.

VV.AA.: La inmigración en la U.E.: situación y perspectiva para Euskadi, por J. Laso.

VV.AA.: Mélanges en hommage à Jean-Victor Louis, por C. Pérez Bernárdez.

ANUARIO IBEROAMERICANO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Sumario del Núm. 7 (Año 2003)

Director: Francisco Fernández Segado

Secretario: Raúl Canosa Usera

ESTUDIOS DOCTRINALES

JORGE ASBUN: El control de constitucionalidad en Bolivia: Evolución y perspectivas.

GIORGIO BERTI.- Diritti umani-Nuovi Diritti-Transformazione dello Stato di Diritto.

GIOVANNI BIAGGINI: La idea de Constitución: ¿Nueva orientación en la época de la globalización?.

PAULO BONAVIDES: Jurisdição constitucional e legitimidade. (Algunas observações sobre o Brasil).

JORGE CARPIZO: Principales diferencias entre el ombudsman español y el mexicano.

IVO DANTAS: A arguição de descumprimento de preceito fundamental: A CF e a Lei nº 9.882/99.

MARÍA ANGÉLICA GELLI: La Corte Suprema de la República Argentina en las emergencias económicas.

JORGE HORACIO GENTILE: La guerra "globalizada" y la paz.

PETER HÄBERLE: La Constitución "en el contexto".

RICARDO HARO: La acción declarativa de inconstitucionalidad en el derecho federal argentino.

WINFRIED HASSEMER: Derecho natural en el Derecho constitucional.

ANTONIO M^a HERNÁNDEZ: Reflexiones sobre la situación actual y perspectivas de los sistemas políticos y constitucionales en América latina.

FRIEDRICH MÜLLER: Teoria moderna e interpretação dos direitos fundamentais. Especialmente com base na teoria estruturante do direito.

J. JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ: Justicia constitucional electoral y democracia en México.

J.M. OTHÓN SIDOU: O controle dos atos internacionais pelo Poder Legislativo (Apontamentos de Direito constitucional internacional).

JACQUES ROBERT: Le terrorisme et le Droit.

ANTONIO RUGGERI: Struttura e dinamica delle tradizioni costituzionali nella prospettiva dell'integrazione europea.

FERNANDO SAENGER GIANONI: Veinte años de recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

HERBERT SCHAMBECK: Sobre la dignidad humana en el Derecho y la política en Austria.

CHRISTIAN STARCK: La legitimación de la Justicia constitucional y el principio democrático.

ALBRECHT WEBER: La jurisdicción constitucional de la República Federal de Alemania.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: El debate sobre el nuevo amparo mexicano. El concepto de autoridad para los efectos del amparo.

ESTUDIOS JURISPRUDENCIALES

JORGE MIRANDA: O Tribunal Constitucional português em 2002.

JORGE SEALL-SASIAIN: Cuestionable inamovilidad permanente de los ministros de la Corte y limitación al Consejo de la Magistratura (Crítica a los fallos Nº. 222 y Nº 223 de 5/5/2000, y Nº 1.033 de 29/12/2001 de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay).

COMENTARIOS BIBLIOGRÁFICOS

JORGE ASBUN ROJAS et alii: Derecho Procesal Constitucional Boliviano, por Alberto Oehling de los Reyes.

PAULO BONAVIDES e ROBERTO AMARAL: Textos Políticos da História do Brasil, por Maria Elizabeth Guimarães Teixeira Rocha

EMILIO CAMACHO y LUIS LEZCANO CLAUDE (Comp.): Comentario a la Constitución. Tomo II. Homenaje al Décimo Aniversario, por Alberto Oehling de los Reyes.

RUBÉN CORREA FREITAS: Derecho Constitucional Contemporáneo, tomo I, por David García Pazos.

FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO: La giustizia costituzionale nell XXI secolo. Il progressivo avvicinamento dei sistemi americano ed europeo-kelseniano, por Joaquín Brage Camazano.

HÉCTOR FIX-ZAMUDIO: Función constitucional del Ministerio Público. Tres ensayos y un epílogo, por Carlos F. Natarén.

DOMINGO GARCÍA BELAUNDE: El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de Cuba (1940-1952), por Joaquín Brage Camazano.

MARÍA ANGÉLICA GELLI: Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada, por David García Pazos.

ELIZABETH ÍÑIGUEZ DE SALINAS (Direc.): V Seminario Internacional. Justicia Constitucional, 13 y 14 de septiembre de 2001, por Alberto Oehling de los Reyes.

JOSÉ OVALLE FAVELA: Garantías constitucionales del proceso, por Carlos F. Natarén.

HANS-JÜRGEN PAPIER (Ed.): Das Bundesverfassungsgericht 1951-2001, por Joaquín Brage Camazano.

LUCIO PEGORARO y ANGELO RINELLA: Introduzione al diritto pubblico comparato. Metodologie di ricerca, por Daniel Berzosa López.

NESTOR PEDRO SAGÜÉS : Teoría de la Constitución, por David García Pazos

ANTONIO TORRES DEL MORAL y JAVIER TAJADURA TEJADA (Dirs.): Los preámbulos constitucionales en Iberoamérica, por Joaquín Brage Camazano.

DIEGO VALADÉS: Problemas constitucionales del Estado de derecho, por Carlos F. Natarén.

V.V.A.A: Jurisdicción constitucional de Colombia. La Corte Constitucional 1992-2000. Realidades y perspectivas, por Joaquín Brage Camazano.

B) Libros

Colección: Cuadernos y Debates

- Nº 145
Gerardo Ruiz-Rico Ruiz, Juan José Ruiz Ruiz (coords.)
Derecho público en Internet: Guía de direcciones
2003, 303 págs. y CD-ROM de la edición íntegra en papel,
con enlaces directos a las direcciones WEB
ISBN: 84-259-1231-8
Precio: 21 •
- Nº 146
Marcos González
Los Ministros de Culto en el ordenamiento jurídico español
Prólogo de Iván C. Ibán
2003, 324 págs.
ISBN: 84-259-1230-X
Precio: 18 •
- Nº 147
Eugenia Relaño Pastor
La protección internacional de las minorías religiosas
Prólogo de Javier Martínez-Torrón
2003, 408 págs.
ISBN: 84-259-1232-6
Precio: 18 •
- Nº 148
Fernando García Rubio
La segunda descentralización
Presentación de Paz González García. Prólogo de Jaime Rodríguez-Arana
2003, 167 págs.
ISBN: 84-259-1233-4
Precio: 15 •
- Nº 149
Juan Igartua Salaverría
La motivación de las sentencias, imperativo constitucional
2003, 239 págs.
ISBN: 84-259-1235-0
Precio: 15 •
- Nº 150
José Muñoz Castillo
Constitución y vivienda
Prólogo de David Blanquer
2003, 274 págs.
ISBN: 84-259-1237-7
Precio: 18 •
- Nº 151
Actas de las VIII Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional
El derecho a la vida
2003, 296 págs.
ISBN: 84-259-1246-6
Precio: 15 •
- Nº 152
Rosa Mª Fernández Riveira
El voto parlamentario
Prólogo de Jorge de Esteban
2003, 421 págs.
ISBN: 84-259-1256-3
Precio: 22 •
- Nº 153
Rafael Rubio Núñez
Los grupos de presión
Prólogo de Pedro de Vega
2003, 305 págs.
ISBN: 84-259-1255-5
Precio: 22 •
- Nº 154
Isaac Martín Delgado
El procedimiento por ineficacia en la Justicia europea
Prólogo de Luis Ortega
2004, 190 págs.
ISBN: 84-259-1259-8
Precio: 15 •
- Nº 155
Ana Fernández-Coronado González
El proceso de secularización del matrimonio
2004, 115 págs.
ISBN: 84-259-1260-1
Precio: 15 •
- Nº 156
Jorge Alguacil González-Aurioles
La directiva comunitaria desde la perspectiva constitucional
Prólogo de Antonio López Pina
2004, 277 págs.
ISBN: 84-259-1261-X
Precio: 25 •
- Nº 157
Fernando Díez Moreno
El Estado social
2004, 311 págs.
ISBN: 84-259-1262-8
Precio: 25 •

Nº 158
Santiago Abascal Conde
¿Derecho de autodeterminación? Sobre el pretendido derecho de secesión del Pueblo Vasco
2004, 240 págs.
ISBN: 84-259-1263-6
Precio: 18 •

Nº 159
María Luz Martínez Alarcón
La independencia judicial
Prólogo de Diego López Garrido
2004, 425 págs.
ISBN: 84-259-1264-4
Precio: 24 •

Colección: Cuadernos y Debates. Serie minor

Nº 17
María Isabel Lorca Martín de Villodres
La nobleza en los comienzos del Estado Moderno. El pensamiento del jurista Juan Arce de Otálora, situado en la encrucijada del Medioevo y la Modernidad
2004, 78 págs.
ISBN: 84-259-1258-X
Precio: 5 •

Colección: Estudios Constitucionales

María Fraile Ortiz
El significado de la ciudadanía europea
Prólogo de Luis Aguiar de Luque
2003, 425 págs.
ISBN: 84-259-1236-9
Precio: 21 •

Carlos Bernal Pulido
El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales
Prólogo de José Luis Cascajo Castro
2003, 871 págs.
ISBN: 84-259-1234-2
Precio: 36 •

Augusto Martín de la Vega
La sentencia constitucional en Italia
Presentación de José Luis Cascajo Castro. Prólogo de Antonio la Pégola
2003, 431 págs.
ISBN: 84-259-1242-3
Precio: 18 •

Carlos Fidalgo Gallardo
Las "pruebas ilegales": de la exclusionary rule estadounidense al artículo 11.1 LOPJ
Prólogo de Andrés de la Oliva Santos
2003, 525 págs.
ISBN: 84-259-1248-2
Precio: 20 •

María Elósegui Itxaso
Las acciones positivas para la igualdad de oportunidades laborales entre mujeres y hombres
Prólogo de Juan José Gil Cremades
2003, 620 págs.
ISBN: 84-259-028-8
Precio: 25 •

Francesc Vallès Vives
El control externo del gasto público
Prólogo de Isidre Molas
2003, 546 págs.
ISBN: 84-259-1244-X
Precio: 25 •

Jesús Prieto de Pedro
Cultura, culturas y Constitución. 3ª ed.
Prólogo de Tomás Ramón Fernández
2004, 294 págs.
ISBN: 84-259-0933-3
Precio: 18 •

Eduardo Vírgala Foruria
La Constitución y las comisiones reguladoras de los servicios de red
2004, 393 págs.
ISBN: 84-259-1265-2
Precio: 24 •

Colección: Estudios Políticos

Ovidio García Regueiro
Francisco de Cabarrús. Un personaje y su época
2003, 387 págs.
ISBN: 84-259-1241-5
Precio: 22 •

Ingrid Schulze Schneider
La prensa político-militar en el reinado de Alfonso XIII
Prólogo de María Dolores Saiz
2003, 412 págs.
ISBN: 84-259-1240-7
Precio: 20 •

Pilar Cortés Bureta
Recursos públicos y partidos políticos
Prólogo de Manuel Contreras Casado
2003, 308 págs.
ISBN: 84-259-1239-3
Precio: 18 •

Luis Arroyo Jiménez
La libertad de empresa y los títulos habilitantes
Prólogo de Luis Ortega Álvarez
2004, XXVIII, 603 págs.
ISBN: 84-259-1269-5
Precio: 30 •

Carmen Sanz Ayán
Estado, monarquía y finanzas
2004, X, 279 págs.
ISBN: 84-259-1209-1
Precio: 18 •

Colección: Historia de la Sociedad Política

Margarita Gómez Gómez
Actores del documento. Oficiales, archiveros y escribientes de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias durante el siglo XVIII
Prólogo de Manuel Romero Tallafigo
2003, 541 págs.
ISBN: 84-259-1243-1
Precio: 25 •

Colección: El Derecho y la Justicia

Cristina Sánchez Muñoz

Hannah Arendt. El espacio de la política

Prólogo de Javier Muguerza

2003, XVIII, 364 págs.

ISBN: 84-259-1238-5

Precio: 22 •

Evaristo Prieto Navarro

Jürgen Habermas: acción comunicativa e identidad política

2003, XI, 498 págs.

ISBN: 84-259-1253-9

Precio: 25 •

Colección: Clásicos Políticos

Aristóteles

Retórica. 6ª ed.

Edición bilingüe del texto con aparato crítico, traducción, prólogo y notas de Antonio Tovar

2003, XLVII, 245 págs.

ISBN: 84-259-0845-0

Precio: 15 •

Jeremy Bentham

Nomografía o el arte de redactar leyes. 2ª ed.

Edición y estudio preliminar de Virgilio Zapatero. Traducción de Cristina Pabón.

2004, LXXXII, 144 págs.

ISBN: 83-340-1517-X

Precio: 19 •

Roger Williams

El sangriento dogma de la persecución por causa de conciencia

Estudio preliminar Eusebio Fernández García. Introducción y traducción Diego Blázquez Martín

2004, XLV, 317 págs.

ISBN: 84-259-1266-0

Precio: 30 •

Colección: Clásicos del Pensamiento Político y Constitucional Español

Geronymo de Zevallos

Arte Real para el buen gobierno de los Reyes, y Príncipes, y de sus vasallos

Edición y estudio preliminar de Salustiano de Dios

2003, CXIII, 214 h. aprox.

ISBN: 84-259-1251-2

Precio: 37 •

Ignacio Fernández Sarasola

Proyectos constitucionales en España (1786-1824)

2004, XLIV, 707 págs.

ISBN: 84-259-1271-7

Precio: 40 •

Colección: Documentos

El libro de las Leyes del siglo XVIII. Adición (1782-1795)

Tomos V y VI

Estudio preliminar y edición de Santos M. Coronas

2003, 2 vols.

ISBN: 84-340-1352-5 y 84-340-1353-3

Precio: 52 • cada tomo

Alfonso de Cevallos-Escalera y Gila y

Fernando García-Mercadal y García-Loygorri

Las Órdenes y Condecoraciones civiles del Reino de España. 2ª ed.

Prólogo de Sabino Fernández Campo, Conde de Latores

2003, 430 págs., 32 h. de lám.

ISBN: 84-340-1418-1

Precio: 42 •

Gonzalo Menéndez-Pidal

Hacia una nueva imagen del mundo

2003, 411 págs. con il., 3 h. de map. pleg.

ISBN: 84-259-1245-8

Precio: 80 •

Eduardo Espín Templado y Pedro González-Trevijano, dirs.

Constitución española. 25 años de bibliografía

CD-ROM.

Edición no venal

Constitución española. 27 de diciembre de 1978. 2ª ed.

2003, 212 págs.

Precio: 3 •

Constitución: problemas filosóficos

Edición a cargo de Francisco J. Laporta

2003, 422 págs.

ISBN: 84-259-1252-0

Precio: 40 •

La Constitución de 1978 y el constitucionalismo iberoamericano

Francisco Fernández Segado (coord.)

2003, 874 págs.

ISBN: 84-259-1250-4

Precio: 67 •

La Constitución de 1978 y las Comunidades Autónomas

Eduardo Espín Templado (coord.)

2003, 541 págs.

ISBN: 84-259-1254-7

Precio: 40 •

Enrique Orduña Rebollo

Municipios y Provincias

Presentación de Rita Barberá Nolla. Prólogo de Luciano Parejo

2003, XXXII, 789 págs.

ISBN: 84-259-1249-0

Precio: 30 •

Christian Demange

El dos de Mayo. Mito y fiesta nacional (1808-1958)

2004, 307 págs., 8 h. de lám.

ISBN: 84-95379-73-2

Precio: 26 •

Iván C. Ibán

En los orígenes del Derecho Eclesiástico. La prolusión panormitana de Francesco Scaduto

2004, 197 págs.

ISBN: 84-340-1511-0

Precio: 30 •

Maximiliano Barrio Gozalo

El Real Patronato y los obispos españoles del Antiguo Régimen (1556-1834)

2004, 482 págs.

ISBN: 84-259-1270-9

Precio: 30 •

Velázquez en la Corte de Felipe IV

Edición a cargo de Carmen Iglesias

2003, 159 págs. con láms.

ISBN: 84-259-1257-1

Precio: 30 •

Javier Alvarado Planas y Gonzalo Oliva Manso

Los fueros de Castilla

2004, 659 págs.

ISBN: 84-340-1512-9

Precio: 60 •

SOLICITUD DE ARTÍCULOS DE REVISTAS (*)

- Nombre y apellidos
- Organismo o Institución
- Dirección
- Teléfono y/o Fax Fecha

Autor

Título

.....

Título de la revista

Año Núm. Págs. Sign.

Autor

Título

.....

Título de la revista

Año Núm. Págs. Sign.

Autor

Título

.....

Título de la revista

Año Núm. Págs. Sign.

Autor

Título

.....

Título de la revista

Año Núm. Págs. Sign.

Autor

Título

.....

Título de la revista

Año Núm. Págs. Sign.

El Centro tiene abierta una cuenta en la que los usuarios pueden abonar el importe de la reproducción de los documentos que soliciten (precio de las fotocopias más importe del franqueo del correo contra reembolso). La cuenta, que es la misma para los documentos solicitada por correo electrónico, es la siguiente:

<u>Entidad</u>	<u>Oficina</u>	<u>DC</u>	<u>N.º de c/c</u>
9000	0001	20	0200007237

